
Princeton University Library
32101 066131796


Library of
VET TES EN
NOV TAM TVM
Dei
Sub Numine
Viget
Princeton University.
Digitized by Google



EL DOMINIO SAGRADO
DE LA IGLESIA
EN SUS BIENES TEMPORALES.

CARTAS

Contra los impugnadores de esta propiedad, especialmente en ciertos libelos de estos tiempos. Y contra otros críticos modernos, los cuales, aunque la reconocen, impugnaron la libre adqusicion á pretesto de daños de amortizacion y economía política.

ESCRIBIALAS

DON PEDRO DE INGUANZO Y RIVERO,
DIPUTADO EN LAS CORTES ESTRAORDINARIAS DE CADIZ
AÑO DE 1813.
HOY
OBISPO DE ZAMORA.

TOMO SEGUNDO.

CON LICENCIA:

SALAMANCA:
En la Imprenta de Don Vicente Blanco.
Año de 1823.

ADVERTENCIA.

El tomo primero de esta obra se imprimió en el último tercio del año de 1820 para darle á luz inmediatamente, debiendo continuar sin interrupcion la impresion de este segundo. Todo se frustró por las causas que luego se verán, hasta ahorá, que al cabo de tres años vuelven removidas éstas á tomar su curso.

Ya se pusiera en prensa con bastante desconfianza, cuando las *Córtes*, entonces reunidas, desplegaban la mayor animosidad contra todo objeto eclesiástico, asi contra bienes y rentas, como contra las personas, contra la autoridad, contra su fuero, inmunidad, ordenes regulares &c.: de todo lo que se ocuparon principalmente en aquella lejislatura, como si este fuese el objeto primario de su reunion, y como si en esto consistieran los males y la rejeneracion de la pátria. Y en efecto para ellos, y para sus proyectos, asi era la verdad.

Púsose en prensa, como digo, con desconfianza; no por que contuviese cosa alguna, ni en el modo ni en la sustancia, que pudiera inspirarla, y menos estando de por medio la decantada libertad de imprenta, sino por la esperiencia que teniamos de lo ocurrido en las

épocas de las anteriores Córtes de Cádiz y Madrid con otros impresos contrarios á las ideas de los novadores, y de que ahora se vieron repetidos los escesos con mayor crueldad en los primeros que se dejaron ver de esta especie.

La libertad de imprenta, desde que se estableció entre nosotros, fue lo que todas las decantadas libertades de nuestros demagogos libertad para la faccion sola: libertad para injuriar, para infamar, para desmoralizar, para desacreditar y destruir todo cuanto hay mas santo y respetable entre los hombres, como todo el mundo ha visto por tantos abortos de este desgraciado tiempo. Para los demas, para todos los que escribian en sentido contrario, en defensa de la razon, candados, prisiones, espatriaciones, iras, persecuciones por fanáticos, conspiradores, enemigos del sistema: y el sistema era este. Para estos sólos se hicieron las *Juntas de censura*, ese armadijo doloso, que, socolor de contener los abusos de la imprenta, no fue sino un instrumento para protejerlos, y una red para cojer á todo escritor sensato, ó taparles la boca: para que la licencia no encontrase ni aun aquel débil obstáculo que pudiera hallar en la misma libertad.

Y aun sin censura, y sin detenerse en formas ni apariencias, la hidra revolucionaria no sufria demora para vengarse de tales escritos, como se vió con el sábio y virtuoso Arzobispo de Valencia, espatriado barbaramente por la

impresion de una representacion respetuosa á las Córtes y al Gobierno, que ella sola hace su apolojía, y hará el oprobio eterno de los autores de aquel atentado.

Omito otros ejemplares de esta y de las anteriores épocas de la Constitucion, que seria largo referir, aunque en la presente subió de punto el desórden y el despotismo, mas allá de lo que hombre ninguno pudiera imajinar.

En tales circunstancias se imprimia el primer tomo en Salamanca, aunque no corria tanto (y fue acaso fortuna mia) como yo queria y apuraba. Y cuando ya tocaba en su fin, y aguardaba que saldria muy pronto á luz, me encuentro con la novedad de una carta escrita en Enero del año de 21 desde aquella ciudad á otro sujeto en esta, á quien se decia: »He deseado mucho que viniera D. N. para que viera y entendiera el estado y circunstancias en que se halla la impresion (estas cosas mejor se entienden viéndolas que escribiéndolas); pero urje mucho ya que S. I. sepa que no podrá publicarse sin un conocido inminente peligro de que al momento la sorprendan y se echen sobre ella. Sé lo que afirmo, porque vivo cuidadoso y vijilante. Soy pues de sentir que se suspenda y no se piense darla á luz; y aun asi tengo muy fundados temores de que la sorprendan cuando menos pensemos, segun lo que se me ha dicho. Es preciso pues ocurrir prontamente á este triste incidente con

una carta de S. S. I. mandando al impresor retenga la obra sin dar á luz ejemplar ó papel alguno hasta que asi lo resuelva en tiempo oportuno, ú otra razon que S. I. juzgue mejor para ponerse á cubierto de la mala fé ó maquinaciones enemigas."

En otras cartas del mismo Enero y de Febrero me repetia á mí sustancialmente lo mismo, y concluia en una: »es pues preciso dejar esto quieto y suspenso, pues de lo contrario atendidas las circunstancias, cuya delicadeza se aumenta de dia en dia, todo todo es perdido sin el mas leve efecto. No hay arbitrio, concluia en otra, es preciso dejarlo asi, ó perderlo todo. Me seria muy doloroso que V. I. sufra un contratiempo amargo."

Y en otra finalmente de Marzo contestaba lo siguiente. »Es indudable que las autoridades tienen noticia de la impresion, porque se hizo voz comun en Salamanca, y fuera de ella pedian ejemplares con mucho empeño: tambien es indudable, que si se tratase de darla á luz, se está aguardando el momento en que se presente á la autoridad el ejemplar ó ejemplares de ley para venir al punto sobre ella, y secuestrarla antes que se publique. Y como cada dia se pone esto mas delicado, es en vano toda tentativa para darla á luz, porque todo será perdido, sin que S. I. consiga sino un gran quebranto, sin utilidad ni efecto alguno. Como esto se suspendió, se ha disipado algo la voz de esta impresion, que me infundió el

temor de una impensada novedad. Conviene pues dejarlo asi, porque no hay arbitrio alguno."

Está bien patente la trama que habia urdida, para que yo necesite esplicarme mas, ni detenerme á referir otras dilijencias que se practicaron. No quedó arbitrio ni duda sobre el partido que habia que tomar: y fuera mas que temeridad poner á perderse toda la obra, y acaso tambien el autor.

Todavía mas adelante, á pesar de ordenes repetidas al impresor para que no la diese á luz, declarando su autor, que no queria publicarla incompleta hasta la conclusion de toda ella, se intentó por la autoridad arrancarla de la imprenta exijiendo los ejemplares de ley con muchas vejaciones al impresor, hasta formarle una sumaria, tomándole declaraciones á él y á sus oficiales, en que se sostuvo y defendió con firmeza, aunque ya no podia aguantar mas, segun él mismo escribia.

Tal fue nuestra libertad y los derechos que gozamos en el famoso *sistema liberal.* Y no era solamente para escribir, sino aun para hablar, y aun para sospechar que se hablase, y que aun se sintiese y se pensase contra las ideas abominables de sus sectarios.

Los lectores contemporáneos no necesitaban esta prueba, ni yo la doy para ellos. Los que viven y han presenciado esta triste época no necesitan prueba ninguna de la opresion en que han jemido todos los españoles que no

abrazaban la causa de la rebelion y trastorno de su pátria, y de la persecucion mas declarada contra cualquiera que se atreviese á defender la justa causa, ó á contrariar las empresas de los novadores. Pero debe decirse y repetirse, en cuantas ocasiones se ofrezcan, para los que nos sucedan, y para los que vengan despues de los que nos sucedan, si por ventura llegaren á ellos nuestros ecos. En gracia suya dejo yo aqui este testimonio, que aunque en sí mirado individualmente sea de poca monta, sino es por la que han querido darle los adversarios mismos, puede tenerla agregado á otros innumerables para la causa jeneral; puesto que la imprenta, que ha sido la primera piedra del edificio revolucionario para corromper la nacion, y engañar á todo el mundo, ha sido por la inversa el arma que mas cuidaron de inutilizar y quitar de las manos de los defensores del orden para reducirlos al silencio y á la nulidad. De modo que la conducta en esta parte de los llamados *constitucionales*, será el argumento mas convincente de la perfidia y violencia de todas sus operaciones.

De otra manera ¿como habrian podido alucinar á los incautos, y aun á las naciones estrañas, figurando aquella union y conformidad, aquella inmensa mayoría, casi totalidad de los españoles por el nefando sistema, prevalidos de este forzado silencio y de la supuesta libertad de imprenta para todos? Como

podrian representar tan largo tiempo esa farsa ó comedia que han estado haciendo (y con que pompa é hipocresía de palabras!) á la vista de la nacion entera, que ellos mismos que se decian sus representantes (sí: representantes de la comedia) conocian y reconocian por sus decretos que detestaba cuanto hacian sin que esto les detuviese para nada; que es decir, que en ellos no habia honor, ni decoro, ni freno, ni verguenza, ni sentimiento alguno de consideracion ni de importancia por los demas hombres.

Asi fue como los vimos abanzar en sus caminos, ir desenvolviendo sus planes urdidos en las tinieblas; ó mejor dicho, copiar y ejecutar en la península los de las deplorables revoluciones de otros paises, para renovar en ella los mismos horrores, sin que nadie pudiese respirar, ni tuviese arbitrio á contrarrestarlos.

Asi fué como los vimos hacer y emprender cosas que si no puede decirse que ojo no las vió, ni oido las oyó, fue porque Dios permitió que se viesen antes y en el mas alto grado, en una nacion vecina para castigo de su impiedad y disolucion de muchos años; leccion terribilisima, pero que fué enteramente perdida para la España.

Vimos á estos fabricantes de sociedades trastornar en su esencia el orden de la sociedad humana, hacer á la inmoralidad, á la irrelijion, á las pasiones desenfrenadas, la escala de todos los puestos y mandos de una

nacion, y á todo cuanto habia de probidad y amor al orden, hecho el ludibrio y objeto incesante de persecucion y de esterminio. Vimos la autoridad real usurpada, avasallada; la iglesia saqueada, ultrajada; la administracion de justicia convertida en instrumento de iniquidad; la hacienda pública entregada á la depredacion; todos los ordenes del estado dilacerados, trastornados. Vimos el insulto, el asesinato, la impiedad, los crímenes y desórdenes todos promovidos, autorizados, premiados, como medio de afianzar el sistema haciendo cómplices á todos. Vimos los destierros, las expatriaciones y deportaciones arbitrarias hechas ley de gobierno, y ley de todos los malvados para esterminar á cuantos no lo fuesen y no adhiriesen á sus proyectos infames. Vimos una confederacion de todas aquellas furias, cuantas habia por todo el reino, reunidas en sociedades secretas *masónicas*, *comuneras* &c. reglamentadas por todas las ciudades y pueblos principales del reino, moviendo esta máquina, minando y conspirando sin cesar para volar la Monarquía. Vimos lo que se llamaba *ilustracion* y *saber* erijido en escuela de perversion, sistemar la corrupcion universal, y arrastrar la nacion á la barbarie. Y vimos todas estas cosas, no como escesos ó abusos meros del poder, sino como máximas y principios del *sistema*. Y vimos con todo á los que se tenian por mas *ilustrados*, á los mas presumidos de jente de *tono*, y de hombres de estado, pres-

tar su pluma y su brazo á la revolucion, correr apresurados tras de este sistema, del que ni un solo dia ningun hombre de seso puede tener disculpa de haberse engañado. Vimos.... Pero qué no vimos? No vimos una sola cosa buena, sino es que sean escarmientos y lecciones para lo futuro, como prácticamente aquella sentencia de la infalible verdad, que *el principio de la sabiduría es el temor de Dios:* ¡y cuán descaminados van los gobiernos, que se desvelan en promover sin este fundamento la instruccion y los conocimientos humanos, haciendo menos caso de arraigar en los ciudadanos las verdaderas virtudes, que son hijas de la relijion! Por que no lo son esas virtudes políticas, meramente naturales, con que el amor propio se disfraza con el nombre de amor á la pátria, y que no hacen mas que hipócritas políticos; y es eternamente cierto, como tambien se ha visto, que nada hay que fiar de los hombres sin las virtudes cristianas, únicas que merecen este nombre.

Bien es verdad, que en el tal *sistema* se vió desterrado todo jénero de virtud, aun aparente; porque en él todas las virtudes eran vicios, y todos los vicios virtudes: la modestia y la moderacion se perseguian como un crímen, y hasta los mismos *constitucionales* llamados *moderados*, que acaso eran tan buenos como los exaltados, hacian poco viso: nada faltó para que fuese un sistema completamente salvaje.

Dejemos á la historia que describa estos

cuadros, y que descubra tantos misterios de iniquidad; y dejemos ahora á parte los yerros y absurdos que los *insignes lejisladores* cometieron en cuanto pusieron la mano. Ellos lo hicieron, y la nacion toda fué víctima de sus locuras. Todos desde el rústico en su choza hasta el Rey en su trono; desde el niño al viejo, hombres y mujeres, sabios é ignorantes, todos lo vieron y sufrieron, y lo lloraron con lágrimas de sangre. Todos cuantos hoy esto leen, y cuantos moradores tiene la península, son testigos. Quien de nosotros, todos cuantos vivimos y pisamos este suelo desolado, podrá acordarse de este trienio de afliccion sin estremecerse, y sin echar una mirada de gratitud y alabanza al cielo que cortó el vuelo á la revolucion cuando mas iba á encresparse, que nos libertó al fin de tan duro cautiverio? que nos permite no solo respirar sino tambien conversar unos con otros, hablar y escribir? que nos vuelve la libertad y seguridad de nuestras personas y de nuestras cosas, y de nuestros derechos, y lo que es sobre todo de nuestra relijion, que todo, todo iba desapareciendo, y todo se daba ya por perdido.

Lo visteis ó Españoles? Esos avisos y admoniciones que tantas veces habeis oido, y tantas plumas os han anunciado antes mucho que sucediesen los estragos de las malas doctrinas de que todos ellos dimanan, fueron sueños, figuraciones, ó preocupaciones del fanatismo relijioso, de ignorantes embaucadores,

como los llamaban, ó han sido verdades y documentos saludables de una justa prevision de los que veian en las causas los efectos que de ellas debian resultar?

Las jeneraciones futuras no lo creerán. Nosotros mismos de aquí á pocos años, qué digo? de aquí á pocos meses (será posible?) lo olvidaremos: se disipará esta impresion, este sentimiento íntimo y doloroso que esperimentamos, así como se olvidaron tan pronto en 1814, y adelante, los males y calamidades de los años anteriores, que fueron menores infinitamente las que nos causó la invasion extranjera, que la que hicieron, y las semillas que sembraron en el suelo español los perversos rejeneradores que ahora la hicieron revivir. Asi es el mundo; porque el mundo no quiere sino engañarse y que todos le engañen. Pero desdichados los hombres y desdichadas las naciones que no se desengañan, y no conozcan sus males sino por los efectos. Esto dije yo en una de las cartas de esta obra del año de 13, y esto repito ahora: decid vosotros si es verdad.

Pero á donde voy? Me salgo del cuadro: lo conozco. Perdonese este lijero desahogo en una ocasion en que la imajinacion no puede echar de sí estas ideas, y en que es imposible hablar de nada sin hablar de esto y exalar los suspiros de que está cargado el pecho en tres años de represion. Permitáse á los que hemos presenciado los destrozos de la patria, amenazada ya de una total ruina, y mas todavia la

iglesia de Dios, contra la cual no se ha cesado ni un solo dia de conspirar y lanzar decretos exterminadores. Y todo ello con los aires pedantescos de reformas y mejoras como para aumentar la burla y la befa, y para irrision de los mismos actores: porque todo era en ellos un idioma cómico y pérfido, juegos de palabras para obrar el mal aparentando celo del bien, con que insultaban descaradamente á los españoles.

Digo por eso, que otro tanto como ellos han escrito y blasonado á su modo, otro tanto si posible fuera, se habia de escribir ahora, *opportunè* et *importunè*, para deshacer sus embrollos, y dejar la verdad en su lugar para desengaño de la posteridad.

Porque ¿qué dirá esta, cuando de aqui á cincuenta ó cien años se lean en el escrinio de las presentes cortes, ó en los papeles de la faccion que ellos tienen buen cuidado de perpetuar, cuando se lean, digo, aquellos discursos, informes y memorias, aquellas alocuciones y proclamas, aquellos acuerdos y decretos, que llamaban leyes, vestidos y ataviados con tanta pompa y apariencia de patriotismo, y de anhelo por los intereses públicos? Creerán que algun jenero de hombres llenos de virtudes y del celo mas puro se sacrificaban por la patria, y que poseian la ciencia del bien y del mal, y se verán tentados á repetir iguales escenas, si ignoran que todo era un maquiavelismo refinado, un amasijo de embustes y disfraces; que men-

tían y finjían impudentemente cuantos datos y hechos les convenia para sus fines, ó los desfiguraban; que en sus actas y diarios solo tenian lugar las diatrivas furibundas de sus satélites, y sepultaban cualesquiera oposicion ó representaciones contrarias, especialmente en el ramo eclesiástico; que en fin todo era una superchería truanesca, y que nada habia de realidad sino la fuerza y la tiranía con que tenian oprimidos á todos, y al Rey el primero, cuyo nombre usurpaban, rodeado de sus bayonetas, aquellos insolentes pigmeos.

Esta es la razon por que nunca estarán de mas estos recuerdos, y ni serán enteramente estraños de cualquiera materia que se trate, mucho menos si es materia que haya tenido la desgracia de caer en sus manos, como ha sucedido á la que se trata en la obra presente.

No hay que estrañar pues, que ella haya tenido la suerte que se dijo al principio, como ni tampoco ninguna otra de su especie podria ver la luz bajo un orden ó desórden de cosas, y de un gobierno que abrigaba en sus ocultos designios la destruccion entera del patrimonio de la iglesia, y aun de esta misma, como lo ha demostrado el progreso de la revolucion.

Efectivamente, ellos lo hicieron juntando siempre la destreza al poder absoluto. Primeramente en el año de 20 la privaron de adquirir, y lo mismo á todo establecimiento piadoso, ningun jénero de bienes raices, censos, foros &c. En el siguiente decretaron el despojo

de todo lo adquirido. Y como se hizo esto? No se sabe como. Con aquellas arterías y urdimbres secretas y mañosas, en que eran soberanos aquellos talentos. Para que no falte esta memoria en esta obra, añadimos sobre ello una breve nota en lugar oportuno, carta XV, §. XI.

La prohibicion de adquirir la envolvieron solapadamente en el decreto de supresion de mayorazgos, sin que hubiese precedido acerca de ella proposicion, ni admision, ni comision, ni debate alguno, y sin que los de afuera supiesemos una palabra hasta que lo vimos hecho. Pasó por anexo, conexo y dependiente, á estilo de escribanos. Como si el instituto de los mayorazgos fuera lo mismo que el instituto de la iglesia, y como si las facultades que pudieran tener para suprimir aquellos, que al fin tuvieron el honor de una discusion y de largos trámites y antecedentes, fueran las mismas para abolir los derechos de la iglesia.

Coloreáronlo con decir, que quitados los mayorazgos iban á pasar todos los bienes á otras manos muertas, si no se les prohibia; de suerte que lo primero sin lo segundo era mas perjudicial que útil, sentando tambien, que este único bien habian traido los mayorazgos. Lo contrario se podria probar mejor. Y prescindiendo de que esto mismo convenceria de fantásticos y aéreos los clamores de los autores precedentes que impugnamos contra la libertad eclesiástica, notaremos aqui para los del dia su inconsecuencia; pues si en catorce ó

quince siglos, en que segun ellos, no se conocieron en España los mayorazgos, no sucedió semejante trabajo, y antes bien habia por todo el reino aquella inmensa multitud de bienes laícos que sucesivamente se fueron amayorazgando, y de tantos otros que aun están libres, era conocidamente infundada y estaba en contradiccion con los hechos semejante suposicion: ni por ninguna lójica podia inferirse, que quitados los mayorazgos debiese suceder lo contrario precisamente de lo que sucedió cuando no los habia. Y esto ahora cuando los mismos que asi discurren, se jactan, y se jactan con verdad, de que las *luces del siglo* han inducido la mayor tibieza ácia los objetos piadosos, y un desafecto predominante á las liberalidades de esta clase.

Ellos mismos en sus memorias y discursos para aquella abolicion, levantaban hasta las nubes el estado de prosperidad de la nacion en los muchos siglos que precedieron á la institucion de los mayorazgos. »¿Qué progresos tan rápidos, decia la comision, no hizo la ciencia rústica y económica de nuestros antepasados? Cuanto creció y se multiplicó la poblacion, la agricultura, y la riqueza nacional?.... Pues ¿cómo es que aquella sábia política, aquella lejislacion tan venerable, aquellas benéficas instituciones se borraron de la memoria de los hombres? Cómo se eclipsaron aquellas brillantes luces, y se llegó á cegar el copioso manantial que fecundaba nuestro suelo pátrio?»

*

Asi hablaban de los tiempos en que no habia mayorazgos (y habia sí iglesias y manos muertas eclesiásticas como ahora) los que dicen por otro lado que es inútil y aun perjudicial abolir los mayorazgos si no se quitan aquellas al mismo tiempo.

Pero, qué mucho que discurran asi, cuando á renglon seguido dicen, que la ignorancia y orgullo de los siglos bárbaros fue la que introdujo la nueva jurisprudencia de institucion de vínculos y mayorazgos? Cabalmente fue todo lo contrario. Y esta podria ser una razon grande á favor de ellos, si tratasemos aqui este punto. De forma que para estos señores los siglos de la baja y media edad fueron los siglos de nuestra ilustracion y grandeza; los mismos que otras veces llaman de supersticion y tinieblas, y los posteriores al XIV, y especialmente desde la entrada del XVI, que fué la época principal de las vinculaciones, fueron los bárbaros y de ignorancia. Asi en ellos todo es un caos de contradicciones, sin tener mas cuenta de lo que dicen, que el que les venga á cuento para sus fines.

El despojo de los bienes adquiridos se decretó tambien por las cortes á cencerros tapados de un modo indirecto, sin dar la cara, ni proponerlo, ni hablar una palabra sobre ello. La *Junta de Hacienda* lo fraguó en secreto, y *motu propio*, como si fuera cosa de *presupuestos ó contribuciones*, para regalarlos á quien les pareció, que en esto fueron no *liberales*, sino *liberalísimos*; y asi lo dejaron ordenado, con

asombro de todo el mundo, por su testamento y última voluntad en las últimas horas del último dia ó noche en que finó aquella memorable lejislatura.

Si faltaba alguna prueba mas en abono de la causa que tratamos, debe ser esta la que ponga el sello, poniendo ella de manifiesto los efectos deplorables de tantas añejas declamaciones contra el clero, que han preparado estas insignes maniobras, y esta gloria con que se vieron coronadas, reservada á un gobierno notoriamente empeñado en destruir la iglesia.

Y no se diga que estos fueron estremos de una exaltacion que estaban lejos de la intencion ni de las miras de los precedentes políticos. Sea asi. Pero á los estremos se llega cuando se ponen los principios. Ni tampoco la buena intencion escusa las imprudencias ó los errores: y si á esto se junta el caer en ellos por tema ó por seguir el aire del siglo, ó por que no se quiere estudiar lo que se debe saber, la ignorancia tampoco escusa. Y aqui hablo con trascendencia á todos los demas puntos en que se ha puesto la mano profana, del orden eclesiástico, que tuvieron los mismos principios y los mismos resultados. En unos y otros se ha observado de muchos años á esta parte un sistema constante de dirijir la opinion ácia su degradacion y oscurecimiento.

Pues que? ¿no vimos en toda nuestra edad, que para pasar plaza de literato, de hombre de *luces* y de *tono*, era menester huir de parecer

hombre relijioso? No hemos visto mirar con ceño y con desden, y relegar á la esfera de las preocupaciones á cuantos escribiesen ó manifestasen de algun modo sentimientos eclesiásticos? Se ha visto á alguno de estos presumidos sabios, y aspirantes á la fama de ilustrados y directores de la opinion, respirar jamas en este sentido, ni aun perdonar en toda ocasion la sátira, la amarga crítica, y el menosprecio contra las cosas de este orden como si fuese esta una divisa del saber, y como si se degradasen por lo contrario? Pues que habia de suceder sino criarse esta jeneracion osada, licenciosa, llamada hoi *liberal*, fruto del resfriamiento y descredito de la relijion, é irse sacudiendo el freno de los corazones que por naturaleza declinan al mal y propenden mas al vicio que á la virtud? Qué habia de suceder sino que todos con ejemplos y con documentos fuesen embebiendo este espíritu de libertad, de independencia, y desencadenamiento y esta disolucion de ideas y de costumbres que ha contaminado todas las clases y casi ha confinado la relijion á los campos y á lo que se llama el pueblo bajo? Qué habia de suceder abierta la carrera sino llegar paso á paso á los estremos? Esos estremos cierto que no llegan en un instante: pero llegan.

Ciertamente que hasta ahora no se habia visto ni oido una palabra, ni una letra contra el respeto, veneracion y sumision debida á nuestros Reyes, ni que estos literatos políticos escribiesen contra su autoridad ni rega-

días, ni contra el gobierno, ni sus ministros, ni favoritos; antes bien fueron en todos tiempos los primeros y los mayores aduladores. Como es que con todo eso se han visto caer todos á un tiempo, y que cuando han tenido la ocasion, se han mostrado enemigos tan fieros de la Monarquía como de la Iglesia, del Imperio como del Sacerdocio?

¿Quien hubiera dicho al justo y relijioso *Cárlos III*, que un nieto suyo á quien él vió nacer habia de verse preso, vilipendiado, y depuesto del mando por sus mismos vasallos? Quién hubiera dicho á *Luis XIV* que otro nieto tambien su segundo sucesor habia de morir en un cadalso en la capital de su imperio? Pregúntese como se obró esta transformacion, y si se hizo súbita é instantaneamente: y dejo yo la esplicacion de estos fenómenos á los mismos contra quienes escribo.

Si despues de haber visto con los ojos de la cara lo que es y lo que da de sí el espíritu de reforma del siglo en que vivimos; si despues de háber palpado los bienes y los males que han acarreado á la sociedad esos pretendidos celadores de su prosperidad; si despues de haber visto desde el principio de este siglo y parte del anterior lo que se ha visto con tantas fincas arrancadas á establecimientos pios sin otra utilidad que la destruccion de estos, y aun de la fé pública y privada, que se queria consolidar el aumento asombroso de la deuda y de todo jenero de contribuciones que se

pagan hoy dos ó tres veces mas que hace cincuenta años, y no alcanzan (gracias á la *Filosofía*) y lo que ahora acabamos de ver con las que quedaron; si despues que vimos la flor y la nata de las luces y sabiduría del ilustrado siglo erijir su trono y convidar á todo el mundo á participar del saqueo y espoliacion jeneral para hacer felices á los pueblos en una sociedad nueva descargada del peso de la relijion y de la monarquía; si despues de tantos avisos y lecciones no se abren los ojos, y si todavia se necesitan mas desengaños, ó si hacemos cuenta que pasó la tempestad y el peligro, y cantando la victoria nos entregamos á las delicias de Capua, bien puede decirse, que nuestro mal es incurable, y que despues de algunos paliativos la enfermedad volverá á la corta ó á la larga á sacar la cabeza, si no ya por un conquistador estraño que invada el reino, ni por un ejército propio que dé la señal, por otro medio, el que menos se piense, y que no seria imposible que saliese al cabo del remedio mismo curativo que ahora se quisiese poner.

No lo permita Dios. Pero no lo atraigamos nosotros otra vez que seria la última: y yo por lo mismo mezclo aqui esta memoria de lo que acaba de pasar y esta pasando á nuestra vista, ya que ello fue tambien la causa de los trances y del entorpecimiento que sufrió la edicion de esta obra, que era lo que tenia que informar á mis lectores. Zamora 15 de Junio de 1823.

CARTA OCTAVA.

Nuevas reflexiones político-eclesiásticas de M. Burcke, contra las innovaciones Religiosas de la Asamblea Francesa. Precede una idea sucinta del carácter del sistema eclesiástico, en que está afianzada la Religion.



Madrid 12 de Febrero de 1814.

1 No puedo menos de volver otra vez al ilustre Burcke, por no defraudar á V., querido amigo, de otras bellas y luminosas ideas que difunde todavia, así ácia nuestro objeto, como por la causa de la Iglesia en general; de la cual, identificandola como buen político, con la esencia del Estado, hace una excelente apología cristiano-filosófica. Con ello se acabará de ver, de que modo piensan los hombres de talento y juicio consumado, aun sin las luces de la verdadera fé, guiados por la razon y la esperiencia, que ha enseñado á los mas grandes de todos tiempos la necesidad de consagrar al Estado civil con el religioso, y de purificarle con los medios por donde la Religion lleva á los hombres al conocimiento y á la práctica de las verdades y obligaciones morales, que perfeccionan su espíritu. Muy al contrario de aquellos, que sumidos en el fango de los objetos sensuales tachan con su acostumbrada arro-

gancia de genios apocados y supersticiosos á los que manifiestan unos sentimientos, que son esenciales á la naturaleza racional, y que si ellos desdeñan es por su misma degradacion, en que viven aprisionados por los fuertes lazos de las pasiones.

2. Con esta idea, y como una especie de preludio á lo que resta que decir en el asunto principal, presentaré á V. otras nuevas reflexiones de este autor, poco conocido entre nosotros; no así como en las demas naciones, en que corrió inmediatamente su obra con el mayor aplauso, haciendose de ella repetidas ediciones, y aun comunicándose en estractos, como yo lo hago en esta, y lo hizo tambien desde Italia nuestro Abate *Hervás* en la suya de las *Causas de la revolucion de Francia*, en la cual testifica el gran nombre y fama del autor, que era en su tiempo, dice, el que hacia la primera figura en el *Parlamento Inglés*, y uno de los mas célebres por sus conocimientos, literatura, y elocuencia, en la que tenia por discípulo al famoso parlamentario *Fox*.

3. Esto me estimula, y el ver que por acá se haya difundido tan poco: á lo menos yo le he buscado por todas las librerías de esta corte, y en ninguna lo he encontrado: ni aun en una Francesa, que ha venido á despachar aquí sus géneros de todo cuanto filósofo, ateista, materialista, impío &c., han vomitado los últimos tiempos, y con arto dolor he reconocido. ¡Pobre España! dige para mí. ¡Guerra asoladora de ejércitos innumerables por una parte, que destruyen tu existencia física; y peste y veneno en almoneda pública para inficionar tu ser moral, que es mil veces peor plaga que aquella!

4. Así es como adelanta la filosofía, por que tiene tantos instrumentos y tantos intereses que la sirven; y de esta manera ¿qué puede esperarse, amigo, sino un

acrecentamiento de males sin término que produzcan acá tambien los estragos que lloran las demas naciones? Esta es otra razon para propagar los buenos libros, y que se vea la censura que merecen los literatos novadores, entre los estrangeros, y no dejarse sorprender de lo que llaman *luces del siglo*, que es el objeto de esta y de la carta anterior.

5. Estos estragos son palpables: y que la principal causa sea el oscurecimiento de la religion, y lo que es consiguiente la pérdida de las costumbres, dimanado de la licencia de los escritos y opiniones, que paulatinamente han ido cundiendo de años á esta parte contra esta barrera fortisima de los estados, es cosa que está muy á la vista, como no lo está menos la ceguera de los que pudiendo y debiendo acudir al remedio no han hecho sino contribuir al daño.

6. Para nadie es ya un secreto la conspiracion del siglo contra la religion. En otros tiempos se atacaron parcialmente unos ú otros artículos de la fé, ó estas ó aquellas verdades de moral, que no ha servido sino para afianzar mas la verdad contra nubes pasageras que levantó el orgullo de algunos hereges. En los presentes se ha hecho la guerra por el todo pretendiendo desquiciar hasta los fundamentos del cristianísmo: ó ya negando abiertamente, ó, yá por un modo indirecto, confinando la religion á los espacios imaginarios, dejando á cada uno sin guía, sin freno, sin autoridad, sin objeto ninguno esterior, que sensibilice el culto, y pueda inflamar nuestro corazon. El *materialísmo*, el *indiferentísmo*, y el *ateísmo*, en manos de la *fracmasonería*, mueven aceleradamente la destruccion de la religion, incompatible con sus proyectos: y teniendo de su parte la ventaja de las pasiones desordenadas por nuestra naturaleza corrompida, que tiene en sí misma un impulso vehemente ácia la relajacion, sus armas son terribles,

y harán muchos progresos, si los hombres no se desengañan de que por esta misma razon tenemos necesidad de auxilios y remedios muy fuertes para sugetarlas al imperio de la recta razon. Este remedio es el que Dios misericordioso ha dado al género humano por la religion revelada, para salvarle del naufragio, de los vicios y de las estravagancias de una razon ofuscada acá en el mundo, y que pueda aspirar á la palma de una inmortalidad dichosa en el otro.

7. Pero esta religion, que no puede esplicarse por si misma, debia incluir una autoridad viva, un Sacerdocio y ministerio, como parte esencial de ella misma; y esta es la Iglesia propiamente dicha, instituida por el mismo Dios para dictar á los demas sus verdades prácticas y especulativas: verdades, que sin esta autoridad estarían sugetas al capricho ciego de cada uno, de que tantos egemplos nos ofrece la historia del paganismo y de las heregías. ¿Quién sin esta guía gobernará á los hombres por el camino de este mundo cubierto de tinieblas y tropiezos? ¿Y á quién se han revelado estas verdades, y se ha confiado el gobierno moral de los hombres? Si ninguno de la tierra puede lisongearse de poseer este tesoro, la misma razon dicta que debe haber un ministerio eterno, un cuerpo de pastores, del resorte de la religion, en donde esté afianzado este bien: y que para la ejecucion y dilatacion de esta doctrina haya de haber un número competente de Sacerdotes, y Ministros, que la enseñen, que la defiendan, que administren sus Sacramentos, que dirijan el culto, que corrijan, que impriman en los corazones las máximas sublimes que ella encierra. La razon pues dicta la necesidad de este orden de ministros, superiores é inferiores; pero ministros instruidos y sábios; y de consiguiente la necesidad de todos los medios necesarios para crear y sostener con el culto la milicia eclesiástica.

Debe pues existir, y no puede existir de otra manera, la Iglesia con estos medios y con la fuerza necesaria para formar esta sucesion continua de operarios de todas clases, versados en el arte dificil de dirigir el mundo moral, que es la grande obra, y solo puede serla, de esta Religion divina; de esta religion, la cual, por confesion de un filósofo afamado, haciendo la felicidad de la vida futura la hace tambien de la presente.

8. Por eso en un siglo el mas fecundo en impíos y enemigos de ella no podia menos de verse una muchedumbre innumerable de enemigos del orden y disciplina eclesiástica. Nada hay en esto que no sea consiguiente y natural. Pero tambien es esto mismo lo que debe abrir los ojos á cuantos puedan ser sorprendidos por las sátiras, calumnias, y astucias de la malignidad para conocer el orígen y el término de ellas. Espíritus desnudos de toda virtud, y de todo mérito personal; que no conocen otro bien que la brutal saciedad de las pasiones, quisieran trastornar el orden de la sociedad, y fabricar un mundo nuevo en el cual pudieran llenar los espacios de su desmesurada ambicion. Su orgullo, y su ignorancia les hace mirar con desden toda clase de sabiduría de los siglos pasados: como si Dios hubiera negado sus luces hasta que tales monstruos vinieron al mundo: *Hi sunt qui quæcumque ignorant blasphemant: Quæcumque autem naturaliter, tanquam muta animalia norunt, in his corrumpuntur.* (1)

9. Se hace la salva á la Religion: en esto no hay dificultad. Pero como? conceptuándola (por una superchería indigna, para escluir su autoridad pública) como un mero compuesto de máximas abstractas, que no salen de la esfera del espíritu, ó del interior. Cosa que á nadie puede incomodar: porque el interior no puede for-

(1) Judi 10 [illegible]

zarse, ni está sugeto á la inspeccion de nadie. Pero la Religion en tales términos sería una quimera: y á esta quimera pretenden reducirla los filósofos jansenistas por una invencion tan quimérica, y tan repugnante al sentido comun, de que solo era capaz la impudencia de ellos solos. Bastaría para convencer tal estravagancia el dogma mismo, expreso en cien partes de la Escritura, y promulgado por el Apóstol, que enseña; que la fé no es bastante para salvarse el hombre, y que son necesarias las obras; esto es, la observancia de los preceptos morales y religiosos, la práctica de los deberes y virtudes del cristianismo, tales como exige Dios de los hombres, y como les dicta y hace practicar por medio de su Iglesia, á quien en esta parte les ha impuesto un precepto formal de sumision y de obediencia. Todo esto encierra la religion: y á todo es menester suscribir, para profesarla.

10. Pero aun esas mismas verdades abstractas de la fé ¿no necesitan de una autoridad pública que las defina, y que las declare, y de un ministerio público que las enseñe y las defienda? ¿Y cómo se sostendria esta fé sin el concurso de los actos esternos que prescribe la religion; sin este culto esterior, que las presenta al espíritu en la celebracion de sus misterios; que sensibiliza las verdades eternas (sino es que se quiera una religion puramente nominal); sin leyes ni preceptos eclesiásticos directivos de las costumbres (por que *fides sine operibus mortua*) y que emanan ellos mismos de la fé y se reducen á la fé?

11. Pues á esto mismo se reduce el gobierno eclesiástico, todo lo que se llama disciplina eclesiástica; para ordenar estas y otras funciones; para la administracion del pasto espiritual; para formar sus cánones, para distribuir sus ministerios; para crear ministros, y proveer los medios de que sean tales cuales deben ser

para el desempeño de cargos tan graves. Y en todo ello entra, y con ello se consagra, el patrimonio eclesiástico, ó su propiedad temporal, sin la cual ninguna de estas cosas puede conseguirse. Así es como todo lo que se ve, y se practica, en el orden eclesiástico, está ligado íntimamente con la religion: todo mana de ella, y todo se convierte en ella; y no puede ofenderse lo uno sin ofender lo otro. De aqui es en una palabra; (y es una verdad de fé) que la ordenacion de la disciplina, la potestad de regularla, sea propia y peculiar de la Iglesia.

12. La razon natural persuade tambien lo dicho por una simple comparacion con el gobierno político. El cual tampoco es sino un sistema de máximas y principios políticos, que componen lo que se llama la constitucion del Estado. Pero dirá alguno que puede existir el Estado con esto solo? No es tan principal, y tan esencial, la aplicacion práctica de estos principios con leyes y reglamentos por cada ramo, con oficiales, magistrados, y empleados, hasta los mas mínimos, que hagan el servicio y hagan cumplir y observar las leyes? Y no es tambien ingrediente principal de todo, y sin el cual no se dá ni puede darse un paso, la renta pública, que es la sangre del cuerpo político? Pues tal y del mismo modo está compaginada la disciplina eclesiástica con la religion. Y asi como no hay gobierno con sola la doctrina especulativa de sus leyes, asi tampoco hay religion sin el gobierno de la Iglesia: dos ideas que se identifican. Con sola la diferencia, que las de un género son sujetas á variacion, porque lo están á circunstancias, y las otras no: asi como tambien las leyes civiles se mudan, siendo inmutable la constitucion; y unas y otras se derivan y se reducen á la suya, y toman su naturaleza de su fin.

13. No piense V., amigo mio, que esta sea una digresion impertinente para el objeto de esta carta. Anticipo con ella la esplicacion de las máximas de nuestra religion y verdadera Iglesia, para que se apliquen debidamente las que V. leerá mas adelante: y por que esta causa está entre nosotros, hace mucho tiempo, tan ultrajada en sus principios, (orígen cierto de nuestros mayores males) que es necesario en todas ocasiones clamar, y volver sobre ella. No puede ser importuna la presente, en que vemos tan dignamente esplicado el celo de un Protestante, y un grande estadista, sobre esta materia. Es cierto que los principios de un Protestante no pueden ser en ella uniformes con los de un Católico. Pero hay ideas generales, que son adaptables á todos. Y aqui es donde yo llamo la atencion de V. para que vea en el celo, y adhesion de los primeros por su Iglesia, en medio de no ser sino una caña seca cortada del árbol, el escándalo de los segundos, que se emplean en hostilizar la propia, que no debian mirar sino con los ojos sumisos y respetuosos, que exige su venerable orígen. Porque si el hombre, ni nacion alguna, puede existir sin culto religioso, aunque sea falso; ¿que disculpa tendrá el Católico en no adherir al verdadero, y que hace parte de la constitucion del Estado?

14. Vergüenza es ciertamente, que apelemos para esto á lecciones de los Protestantes. Pero á unos políticos oponemos otros políticos: y aunque no estemos conformes en principios de religion, á lo menos se verá, que todos se acogen á esta sagrada áncora, como á la salvaguardia de los Estados, y que á los ojos de los buenos observadores será siempre un escándalo poner en ella las manos profanas. Porque ¿quien es mas interesado en ello? Si se busca el orígen de las enfermedades internas del Estado, se hallarán todas en la in-

moralidad. ¿Será cordura desvirtuar el remedio? Quién es el Político, ni hombre de seso, que se ocupe en enervar la religion, en descomponer su estructura? El Paganismo dará tambien lecciones, con sus ritos groseros y bárbaros, para mantener el respeto y temor á sus Dioses. Roma (dice *Montesquieu*, observando los efectos de esta causa en sus grandes crisis) *Roma era un Bajel sostenido por dos anclas en la tempestad; la religion, y las costumbres.* Cuando este freno (dice otro político) el mas poderoso de todos, llega á romperse, no hay diques que sean capaces de contener el furor de las pasiones: este solo motivo deberia bastar para reducir y fijar á los hombres sobre su interes el mas precioso, que es el de la religion.

15. Este interes escitaba á *Burcke* contra las operaciones de la asamblea de París, que le dieron motivo á escribir. Ellas empezaron por reformarla, y acabaron por destruirla. Esto, antes que se verificase, lo anunció él mismo con solo ver los primeros pasos de la Asamblea ácia su Clero, ácia sus rentas, y tantas innovaciones; mirando con horror, como él decia, á todos aquellos hijos de una misma pátria, que se apresuraban con tan pasmosa celeridad á hacer pedazos á su viejo padre.

16. En la carta pasada ha visto yá V. una parte de su apología, y aquí verá otra mas general mezclada con otras máximas de Estado: porque la Iglesia y el Estado son, como él tambien dice, inseparables. El veía con mucha claridad las consecuencias de aquellos actos, así como el origen de ellos, que era la irreligion, y el sistema destructor del filosofismo, y clamaba como clama el vecino cuando se quema la casa del vecino. No tiene duda, que la Inglaterra debió su reposo y su salud, amenazada entonces por tanto incendio, á la sabiduría y consejos de los hombres que influian en los negocios públicos; entre los cuales ocupaba, como he di-

cho, un lugar muy distinguido *Butcke*; y él contribuyó muy eficazmente á afirmar en el pueblo Ingles los sentimientos que desplegó con tanta energía, rebatiendo las tramas enemigas, y las arengas revolucionarias del *Dr. Price* Calvinista, y de otros, en Londres mismo proclamadas á favor de la libertad francesa. Veia, que esta libertad no era, como jamas ha sido en boca de estos propagandistas, sino un título colorado para la mas desenfrenada licencia; que no pudiendo asociarse jamas con la religion y la moral cristiana, entraba por necesidad en el plan de ellos el sacudimiento de estos sagrados vínculos, y el hacer su partido con el cebo y atractivo del libertinage; y que así era como lo iban preparando las medidas y disposiciones de aquella asamblea con todo instituto eclesiástico; egemplo pernicioso, y trascendental á las demas Naciones.

17. „Pero los Ingleses (decia por la suya este ilustre orador: y es quien habla de aqui adelante) „los Ingleses sabemos, y lo que vale mucho mas, sentimos interiormente, que la religion es la base de la sociedad civil, y la fuente de todos los bienes, y de todos los consuelos. Estamos de tal suerte convencidos de esta verdad en Inglaterra, que se hallarán en este pais noventa y nueve personas por ciento que preferirían la superticion á la impiedad: aunque su roña, compuesta de todos los absurdos del espíritu humano, hubiera podido, pegandose á la religion, haberla destruido en el curso de muchos siglos. Nosotros no seremos jamas tan locos, que cuando tengamos que cortar alguna corrupcion, suplir algunos defectos, ó perfeccionar la sustancia de un sistema cualquiera, lo hagamos subrogando su sustancia enemiga. Si nuestras opiniones religiosas necesitasen algun dia de explicaciones mas ámplias, no iriamos ciertamente á buscarlas en el *ateismo*. Jamas arderá en nuestros templos un fuego tan

profano. Otras llamas son las que nosotros hacemos brillar en ellos: los perfumaremos con otro incienso, que los amasijos infectos que nos introducen los contrabandistas de una metafísica sofistica. Si el establecimiento de nuestra Iglesia necesitase de alguna revision, no sería ni la avaricia, ni la rapacidad pública, ó privada, la que nosotros emplearíamos para hacerle sus cuentas, recetar sus gastos, ó determinar la aplicacion de sus rentas sagradas. ....

18. ,, Los Ingleses sabemos, y hacemos vanidad de saber, que el hombre por su constitucion es un animal religioso; que el ateísmo es contrario no solamente á nuestra razon, sino tambien á nuestro instituto; y que no es capaz de sostenerse largo tiempo. Pero si en un momento de desórden, si en el delirio de una embriaguez, producida por este espíritu de fuego destilado en el alambique del Infierno, que se halla al presente en Francia en una ebulicion tan furiosa, hubiesemos de descubrir nuestra desnudez sacudiendo la religion cristiana, que ha hecho hasta aquí nuestra gloria y nuestro consuelo, y que ha sido entre nosotros, lo mismo que entre tantas otras naciones, la principal fuente de civilizacion, temeríamos (pues que sabemos bien que el espiritu no admite vacío) que alguna supersticion grosera, perniciosa, y degradante, viniese á ocupar su lugar."

19. ,, Por esta razon, antes de despojar á nuestros establecimientos de la consideracion que les es propia, ni de abandonarlos al desprecio, como habeis hecho en Francia, lo que os ha acarreado las penas y trabajos que estais sufriendo, y lo mereceis bien; antes de esto, digo, querríamos nosotros, que se nos presentase el equivalente para poner en su lugar: entonces haríamos nuestra eleccion."

20. ,, Siguiendo estas ideas, lejos de jugar con los

establecimientos, como suelen hacerlo ciertas personas empeñadas en hostilizar tales instituciones, guiados por una religion y una filosofía verdadera, nosotros nos estrechamos con ellos todo cuanto podemos. Estamos resueltos á mantener un establecimiento de la Iglesia, un establecimiento de la Monarquía, un establecimiento de la Aristocracia, y un establecimiento de la Democracia, tal como existe cada uno sin alterar nada. Yo os haré ver ahora, hasta que punto poseemos un poco de cada uno de estos establecimientos."

21. "La desgracia de este siglo ha sido (no diré la gloria, como imaginan estos Señores) que se hayan puesto todas las cosas en discusion; como si la constitucion de un pais debiese ser siempre un asunto de altercacion, mas bien que un objeto de goze. Por esta razon y tambien para satisfacer á aquellos que entre vosotros quisiesen aprovecharse de los ejemplos (si es que hay alguno que esté dispuesto á ello) me aventuraré á molestaros con la comunicacion de algunas ideas sobre cada uno de estos establecimientos. No creo que la antigua Roma mirase como supérfluos los ejemplos; aquella Roma, que envió Diputados á las repúblicas vecinas para informarse de sus mejores leyes, cuando ella quiso reformar las propias."

22. "Y en primer lugar os suplico tengais á bien, que yo os hable del establecimiento de nuestra Iglesia, que es la primera de nuestras preocupaciones: pero no una preocupacion desnuda de razon, sino que encierra una sabiduría profunda y estensa; por lo cual hablaré de ella la primera. La Iglesia es en nuestros espíritus el principio, medio, y fin; porque fundándonos sobre el sistema religioso, de que actualmente gozamos, continuamos obrando segun el sentimiento adoptado de bien, antíguo por el género humano, y transmitido uniformemente hasta nosotros. Este sentimiento ha dado al

Estado la forma de un edificio augusto; y obrando como un sabio arquitecto, y como un propietario de larga prevision, que quiere preservar su obra de la profanacion y de la destruccion, le ha purgado, como un templo sagrado, de todas las impurezas, del fraude, de la violencia, de la injusticia, y de la tiranía; y ha consagrado solemnemente, y para siempre, al estado, y á todo lo que hay en él. Esta consagracion se ha hecho á fin de que todos los que tienen alguna funcion en el gobierno de los hombres, en el cual representan la persona de Dios mismo tomen de ellas mismas, y de su destino, ideas dignas y elevadas; para que su esperanza no se alimente sino de la inmortalidad; para que ellos no pongan la vista en el momento que perece, ni aprecien las alabanzas pasageras del vulgo, sino solo una existencia sólida y segura, en la parte permanente de su naturaleza, y una reputacion de gloria durable en el ejemplo, que como una rica herencia, dejen al mundo."

23. "Unos principios tan sublimes deberian inculcarse en el espíritu de todas las personas que se hallan en alguna situacion elevada; y los establecimientos religiosos deberian ser atendidos y fomentados de manera que pudiesen hacerlos revivir incesantemente, y darles un nuevo vigor. Porque como toda institucion moral, toda institucion civil ó política, fortifica estos vínculos naturales y razonables, que hacen á las afecciones y á las ideas humanas inseparables de la idea de la Divinidad, tales instituciones son por lo menos necesarias para dar la última mano á esta admirable y asombrosa estructura el hombre: el hombre, que tiene la prerrogativa de ser en gran parte su propia obra, y que, cuando esta obra está acabada, como debe serlo, es destinado á ocupar un puesto superior en el orden de la creacion. Pero siempre que un hombre es elevado sobre los demas, así como esta superioridad no debiera ser jamas, sino el

atributo de una naturaleza mas pura, así tambien deberia ser, que un hombre, en tales circunstancias, se acercase con mayor especialidad á la perfeccion, cuando le fuese dado obtenerla."

24. Conservar el estado por medio del establecimiento de la Iglesia es al mismo tiempo una cosa necesaria para inspirar á ciudadanos libres un temor respetuoso y saludable. Por lo mismo que para defender su libertad convenga que gozen de una parte cualquiera de poder, es mucho mas necesario que tengan una religion, que haga parte del gobierno, y que sea la fuente del cumplimiento de sus deberes; lo que no puede suceder en otras sociedades civiles, en donde el pueblo, por las condiciones diferentes de su contrato, no tiene otro móvil para obrar que sus sentimientos privados, ni se dirige por otro principio que los intereses particulares de familia. Todas las personas que gozan de una porcion cualquiera de autoridad, deberian estar altamente penetradas de esta idea imponente; que ellas no obran sino por delegacion, y que en fuerza de esto tienen que dar cuenta de su conducta al solo Señor Supremo, autor y fundador de toda socieded."

25. Esta idea imponente, este principio, deberia estar aun mas profundamente inculcado en el espíritu de aquellos que componen una soberanía colectiva, que en el de los príncipes, que gobiernan solos. Los Príncipes nó pueden hacer nada sin instrumentos para obrar: todo el que tiene que valerse de instrumentos, si tiene socorros en ellos, tambien encuentra obstáculos: asi que el poder de los Príncipes no es jamas plenamente completo: mucho menos pueden abusar de él escesivamente con seguridad. Tales personages, aunque deslumbrados por la adulacion, por la arrogancia, ó por la presuncion, no deberian perder nunca de vista que, como quiera que esten ó no al abrigo de una ley positiva,

son responsables de una manera ó de otra, aun acá abajo, del abuso de un depósito, que reposa sobre ellos solos. Si no son arrastrados por una rebelion de sus súbditos, pueden ser degollados por los Genízaros mismos, que tienen á sueldo para asegurarlos de todas las rebeliones. Asi hemos visto al Rey de Francia vendido por sus soldados por el atractivo de una mayor paga. Pero quando la autoridad popular es absoluta y sin límites, el pueblo estriba sobre su propio poder con una confianza infinitamente mayor, y esta confianza es mejor fundada: porque el pueblo tiene en sí mismo sus propios instrumentos, y obra mas cerca de su objeto. Ademas de esto, el pueblo no tiene que temer, en manera alguna, al poder que sobre la tierra ejerce el contrapeso mas temible, cual es la idea de la reputacion y estimacion pública. Como los actos de la opinion están en razon inversa del número de los que abusan del poder, la parte de infamia, que debe recaer sobre cada individuo en los actos comunes, es en verdad un lot bien imperceptible. Para el pueblo la aprobacion de sus propias operaciones tiene toda la apariencia de un juicio público en su favor. Asi que la democracia mas perfecta es la cosa mas apropósito del mundo para desterrar el influjo del pundonor, y la vergüenza; y en que la privacion de esta virtud es mas completa. Al paso que le falte el freno de la vergüenza, queda tambien sin el freno del temor. No hay un solo individuo que pueda temer por su persona ser el objeto de ningun castigo. Mucho menos lo puede ser el total del pueblo: porque como el objeto de los castigos es hacer egemplares para la seguridad del pueblo entero, el pueblo entero jamas puede servir de ejemplo á sí mismo, ni ser castigado por ninguna mano de hombre. *Quidquid multis peccatur inultum.*"

26. "Por esta razon es infinitamente importante no permitir jamas que el pueblo pueda imaginar, que su

voluntad sea superior á la del Rey, ni la medida del bien ó del mal. Deberia estar muy persuadido, que en él no residen facultades para ejercer ningun poder arbitrario, cualquiera que sea; y que esto es dañoso á su propia seguridad; que por consiguiente no debe, bajo una falsa apariencia de libertad, ejercer alguna dominacion contraria al orden de la naturaleza; que no debe exigir tiránicamente de aquellos, que obran en su nombre como oficiales públicos, una sumision abyecta á su voluntad del momento; aunque si tenga derecho á exigir de ellos un entero sacrificio por su interes: porque de aquella suerte apagarian en cuantos le sirvan todo principio de moral, todo sentimiento de dignidad, todo uso del juicio, y toda solidez de carácter; y por que al mismo tiempo se haria asimismo, por semejante conducta, la justa y miserable presa de la ambicion servil de los viles aduladores, y de los *Sicofantas* populares."

27. "Cuando el pueblo se haya purgado de toda pasion, y de toda mira interesada, lo que es imposible que pueda jamas hacer sin el socorro de la religion; cuando se halle convencido interiormente, de que cuando ejerce el poder, cosa que hace entonces en el grado acaso mas alto en el orden de delegacion; poder que para ser legitimo debe ser conforme á esta ley éterna é inmutable, en que la voluntad y la razon no son mas que una sola y misma cosa; entonces será mucho mas celoso en no confiar el ejercicio de este poder á manos viles é incapaces. Cuando proceda á la nominacion de los cargos públicos, no revestirá á nadie del ejercicio de la autoridad con una indiferencia como si confiase un miserable pasatiempo, sino que conocerá que confiere una funcion santa: no prescribirá por regla de conducta su interes sórdido y personal, su capricho inconsiderado, ni su voluntad arbitraria, sino que cometiendo

el ejercicio de un poder tal, que no hay hombre que le pueda dar ni recibir sin temblar; no fijará su vista sino en aquellos en quienes pueda discernir una proporcion predominante de una virtud, y de una sabiduría activa, reunidas y análogas á la naturaleza del empleo, tanto por lo menos cuanto esto pueda encontrarse en esta masa enorme é inevitable de todas las imperfecciones humanas."

28. »Cuando el pueblo se halle habitualmente convencido, de que ningun género de mal puede ser agradable á aquel, que es la bondad por esencia, será mas capaz de desarraigar del espíritu de sus oficiales civiles, ó militares, todo cuanto pueda ofrecer la mas ligera tendencia ni semejanza con una dominacion orgullosa y arbitraria."

29. »Pero uno de los primeros principios, uno de los mas importantes, sobre que estan consagradas las leyes y la cosa pública, es el de evitar que aquellos poseedores temporales, aquellos que solo tienen un usufructo vitálicio, obren como si fuesen dueños absolutos, sin cuidarse de lo que han recibido de sus antepasados, y de lo que deben á su prosperidad; de evitar, digo, que ellos se imaginen, que con todos los demas derechos gozan tambien el de romper el curso de las substituciones, ó de dilapidar las herencias, destruyendo poco á poco la fábrica originaria de la sociedad en que viven, para no dejar á los que vengan despues de ellos sino ruinas en lugar de habitaciones; y enseñando de este modo á sus sucesores á tener tan poco respeto ácia sus invenciones, como ellos le han tenido para con las instituciones de sus antepasados. Con semejante facilidad, facilidad desnuda de todos los principios, para mudar los gobiernos con tanta frecuencia, y de tantas maneras, como hay de fluctuaciones en las modas y en las imaginaciones, seria rota toda la cadena y toda la pro-

gresion de la cosa pública: no habria una sola generacion que hiciese enlace con otra; los hombres no valdrian ya mas que las moscas de un estío."

30. »Y la jurisprudencia!..... La primera de todas las ciencias, aquella de que tanto se honra la inteligencia humana, esta ciencia, que con todos sus defectos, sus redundancias, y sus errores, es la recopilacion de la razon de todos los siglos; la que combina los principios de la justicia originaria con la variedad infinita de los intereses humanos; no será ya mirada sino como un amontonamiento de viejos errores, y su estudio será abandonado. La presuncion y la arrogancia (compañeras inseparables de aquellos que no han hecho uso jamas de una sabiduría superior á la suya) usurparán los tribunales. De aquí el que desaparezcan todas las leyes fijas que presentaban á la esperanza, ó al temor, una base invariable; estas leyes que contenían en ciertos límites las acciones de los hombres, y que las dirijían á un fin determinado; que no quede nada estable en la manera de conservar las propiedades, ó de ejercer alguna funcion, que pueda ofrecer á los padres ningun punto de apoyo, por el cual puedan dirijir la educacion de sus hijos, ó prepararles una eleccion para su establecimiento futuro en el mundo. No es ya posible reunir desde la juventud los principios, y los hábitos: el preceptor mas hábil, apenas haya terminado la obra penosa de una educacion, en lugar de poder enviar á su pupilo, perfeccionado en la disciplina de la virtud, y capaz de cautivar la atencion y el respeto en el puesto que le haya tocado en la sociedad, hallará que todo se ha mudado, y que no habrá lanzado en el mundo sino una pobre criatura, condenada al desprecio, y á la derision, y un ser enteramente estrangero para las verdaderas ideas de estimacion. Quien seria el que se cansase en fijar en el cora-

zon de un jóven los sentimientos tiernos y delicados del honor, y aun emplear el castigo para imprimirlos, cuando no habria un solo hombre capaz de discernir las señales del honor en una nacion que estuviese alterando á cada instante el título de esta moneda? No habria en el mundo cosa alguna, que pudiese, con el transcurso del tiempo, hacerse mas rica con nuevas adquisiciones. Esta falta absoluta de educacion, esta instabilidad de principios, producirían efectos infalibles, y bien pronto se veria el barbarismo suceder á las ciencias y á la literatura; y la inesperiencia ser el lot de las artes y manufacturas. De esta suerte la cosa pública, en muy pocas generaciones, acabaria por disolverse así misma, reduciendose al estado de una polvoreda, y ceniza menuda, que seria en fin dispersada por los vientos."

31. »Por esta razon, á fin de evitar todos los peligros de la inconstancia, y la versatilidad, que son diez mil veces peores que los de la obstinacion, y de las preocupaciones mas ciegas, nosotros habemos consagrado el Estado. Le hemos consagrado, para que nadie tenga la temeridad de acercarse á él, y de inquirir sus defectos, ó sus corrupciones, sin que acompañe todas las precauciones suficientes; para que jamas ningun sueño sea capaz de inspirar á individuo alguno, el que pueda principiar sus reformas por un trastorno general; para que no tienten los defectos del Estado sino con aquel respeto delicado, y aquella solicitud tímida, con que se tocan las heridas de un padre. Esta preocupacion tan sabia nos enseña á mirar con horror á todos estos hijos de una misma patria, que se apresuran con tan pasmosa temeridad á hacer pedazos á su viejo padre, y á echarle en la caldera de las mágias, esperando que por sus sucos emponzoñados, y por sus bárbaros encantamientos, podrian regenerar la constitucion paterna, y renovar la existencia de su padre.....

32. »Estos sentimientos, mi caro amigo, son, han sido, y serán aun por largo tiempo (asi lo espero), los de los hombres mas ilustrados y los mas reflexivos de este Reino. Los hombres de esta clase forman sus opiniones en las fuentes, en donde deben formarse los hombres de esta calidad. Pero hay otra clase de ellos, que no está dotada de tan grande aptitud. Estos, que parece estar condenados por la providencia á no vivir sino de confianza, las reciben por la autoridad de los primeros, y no se avergüenzan de tenerlas por este solo título. Estas dos clases de hombres, aunque en posiciones diferentes, se mueven en una misma direccion; ámbos se mueven conforme al orden del Universo: conocen y sienten toda la fuerza de esta grande y antigua verdad: *Quod illi Principi præpotenti, Deo, qui omnem hunc mundum regit, nihil eorum, quæ quidem fiant in terris, acceptius quam concilia et cætus hominum jure sociati, quæ civitates appellantur*. Este dogma le conservan en su memoria y en su corazon, no por el gran nombre de su autor, ni aun tampoco por respeto á la autoridad, mas superior todavía, de donde esta verdad se deriva, sino por la razon, que sola es capaz de prestar á una opinion sábia su verdadero peso, y su sancion: á causa, digo, de la naturaleza, y de las relaciones que son comunes entre todos los hombres, cuando están bien persuadidos de que ninguna cosa debe hacerse, que no sea con el fin de referirse á la divinidad. Todas sus acciones deberian en efecto ser dirijidas á este centro comun; y es de este modo como esperimentan la necesidad imperiosa de renovar en todo la memoria de su noble origen y casta; no yá solo como individuos en el santuario de sus corazones, ó sea como una congregacion reconcentrada en su capacidad personal, sino mas bien de ofrecer en su calidad de cuerpo político todo el homenage nacional al

criador, al autor, al Protector de la sociedad civil; sociedad civil, sin la cual seria imposible al hombre arribar á la perfeccion de que su naturaleza es susceptible, ni aun siquiera de aproximarse á ella de alguna manera."

33. »Ellos comprenden, que aquel que quiso dotar á nuestra naturaleza del atributo de poder perfeccionarse á sí misma, quiso tambien los medios necesarios que pueden conducirla á esta perfeccion. Quiso pues el Estado, y quiso tambien que estuviese conexô con el primer modelo y fuente de toda perfeccion. Los que están bien convencidos, de que esta es la voluntad suprema de aquel, que es la ley de las leyes, y el soberano de los soberanos, no pueden desaprobar, que cuando nosotros prestamos en cuerpo nuestro juramento de fidelidad y de homenage; cuando prestamos nuestro reconocimiento á este supremo dominio; quiero decir, cuando hacemos oblacion del Estado mismo, como una ofrenda digna del altar de la gloria universal, lo hagamos con toda la solemnidad pública, que corresponde á los actos solemnes y religiosos; que consagremos todos estos actos por edificios, por cantos melodiosos, por discursos, por la decoracion, por la dignidad de las personas, siguiendo los usos del género humano; usos, que enseña su misma naturaleza; es decir, conciliando la modestia, y el esplendor; la conveniencia, y el brillo; la dulzura, y la magestad; la mesura, y la pompa. Para llenar estos fines, juzgan, que una parte de la riqueza nacional está tan bien empleada, tan bien como ella es capaz de serlo, fomentando este lujo, santificado por su objeto; este lujo, que es el ornamento público, el consuelo público, la fuente de la esperanza pública. El hombre mas pobre encuentra en él su importancia, y su dignidad; mientras que la riqueza y el orgullo de los particulares ha-

cen sentir á cada paso su inferioridad á los de un rango y fortuna mediana, y degradan y envilecen su condicion. Asi pues, es dignamente empleada y santificada esta porcion de la riqueza general de su patria en favor del hombre, que vive en la oscuridad, á fin de elevar su naturaleza, y de presentarle continuamente á su espíritu una situacion, en la cual cesarân los privilegios y la opulencia; en que será igual por naturaleza, y acaso mas que igual por la virtud."

34. »No piense V. que yo me entrego á singularidades: las opiniones qne os comunico han sido recibidas entre nosotros, os lo aseguro, desde muy antiguo, y hasta este momento, con una aprobacion general; y están de tal suerte grabadas en mi espíritu, que no sabria discernir lo que yo he aprendido de otros, de lo que es resultado de mis propias meditaciones."

35. »Guiado por tales principios la mayoría del pueblo Ingles, lejos de mirar como ilegal un instituto religioso en la nacion, cree por el contrario que legalmente no puede pasarse sin él. Muy engañados viven Vmds. en Francia, si no piensan que los Ingleses estamos asidos á esta idea con preferencia á ninguna otra, y mas aun que otra nacion alguna. Cuando este pueblo ha obrado inconsideradamente sobre este punto, y de un modo que no puede justificarse, (lo que ciertamente ha hecho en algunas ocasiones) esto mismo servirá á lo menos, para que reconozcais su zelo hasta en sus mismos errores."

36. »Todas las partes de nuestro sistema político estan ligadas á este principio. El pueblo Ingles no mira el establecimiento de su Iglesia como una cosa solo de conveniencia, sino como esencial al Estado; no como una cosa heterogénea y separable, no como alguna añadidura de mejor arreglo, como cosa que se pueda tomar

ó dejar, segun que convenga á las ideas del momento; sino que considera su establecimiento religioso como el fundamento de toda su constitucion, con la cual y con cada parte de ella mantiene una union indisoluble. La Iglesia y el Estado son ideas inseparables en su espíritu; y hay pocos ejemplos de que se haga mencion de la una, sin que se haga tambien de la otra."

37. »El género de nuestra educacion confirma y corrobora mas esta impresion. Puede decirse, que nuestra educacion se halla enteramente, y en todos sus periodos, desde la infancia hasta la edad viril, confiada á eclesiásticos. Aun entonces cuando nuestra juventud, al salir de las escuelas y universidades, entra en aquel periodo tan importante de la vida, que empieza á juntar la esperiencia con el estudio; y cuando para mejor conseguirlo, se dedica á viajar por los paises estrangeros; en lugar de hacerse acompañar por antiguos domésticos, como nosotros veiamos venir por pedagogos de las personas de distincion, que aportaban aqui de otros paises, las tres cuartas partes de aquellos, que van al estrangero en compañía de nuestra joven nobleza y de nuestros gentiles hombres, son eclesiásticos. No lo hacen en clase de maestros austeros, ni de simple comitiva, sino como amigos y compañeros de un carácter mas grave. Ellos son por lo comun tan bien nacidos como sus pupilos; conservan despues familiarmente relaciones estrechas por toda su vida; el efecto de estas relaciones produce un apego natural á nuestra Iglesia misma: de suerte que nosotros le damos asi un nuevo lustre por esta correspondencia habitual que la hacemos mantener con aquellos, que son llamados, por sus circunstancias, á tomar parte en el gobierno de su patria."

38. »Nosotros somos tan tenaces en nuestras máximas eclesiásticas de institucion, que desde el siglo 14 ó 15 se ha hecho muy poca alteracion en ellas. Siguien-

do en esto, como en todas las demas cosas, nuestra antigua máxima de no apartarnos jamas de la antigüedad, ni enteramente, ni todo de una vez, hemos hallado que estas viejas instituciones eran, en su conjunto, favorables á la moral, y á la disciplina, y pensamos que eran susceptibles de mejoría, sin que fuese menester alterar la sustancia. Hemos creido, que eran capaces de recibir, de mejorar, y de conservar, mejor que ninguna otra, todas las adquisiciones da las ciencias y de la literatura, á medida y por el mismo orden con que ellas han sido producidas sucesivamente por la Providencia: y sobre todo, con esta educacion Gótica y Monacal, (porque en el fondo no es otra cosa) adquirimos nosotros las pretensiones que podemos tener á una parte tan considerable y tan antigua, cual ninguna otra nacion de Europa pueda atribuirse en los progresos de las ciencias, de las artes, y de la literatura, que han ilustrado y decorado al mundo moderno. Creemos, que una causa principal de este grande adelantamiento ha sido, el que nosotros nos hemos aprovechado, y no desdeñado, del patrimonio de conocimientos que nos han sido transmitidos por nuestros antepasados."

39. »Por consecuencia de esta nuestra adhesion al establecimiento de nuestra Iglesia, la nacion se ha guardado bien de tener, respecto á este grande interes, que es el fundamental del todo, una conducta que ella no tendria respecto de ninguna parte separada, sea militar, sea civil; es decir, de librar su servicio público sobre el producto incierto y precario de la contribucion de los individuos. Ella vé las cosas de mas lejos; y ciertamente no hubiera tolerado ni sufrirá jamas, que la dotacion de la Iglesia se convierta en pensiones de la tesorería, ni que sea sujeta á dilaciones, á esperas, ó acaso anonadada por dificultades fiscales, dificultades

que no dejarian tal vez de ser suscitadas por miras políticas, pero en el hecho no proceden regularmente sino de la estravagancia, de la negligencia, y de la rapacidad de los políticos. El pueblo Ingles está en la persuasion de que hay motivos constitucionales como religiosos para oponerse á todo proyecto de transformar su clero independiente en eclesiásticos pensionistas del estado. La influencia de un clero, que dependiese de la corona, le haria temblar por su libertad: y si tuviese que depender de cualquiera otra parte, temblaria por la tranquilidad pública: porque entonces deberia temer los peligros de un clero faccioso. Por esta razon ha querido, que su Iglesia fuese tan independiente como su Rey y como su nobleza."

40. "De estas consideraciones inseparables de la religion y de la política constitucional; de esta idea de una obligacion, que proporciona consuelos ámplios al flaco, luces al ignorante, ha resultado el que la nacion haya unido tambien, incorporado ó identificado la riqueza de la Iglesia con la masa de las propiedades particulares, de las cuales no es propietario el Estado, ni puede gozar ni disponer, sino únicamente ser el custodio y el regulador de ellas. Ha ordenado y querido, que las rentas de su Iglesia fuesen tan estables como la tierra sobre que reposa; y que no existiesen jamas en una fluctuacion inconstante, semejante al Euripo de las acciones y fondos públicos."

41. "Nuestros hombres en Inglaterra, quiero decir, los hombres ilustrados y nacidos para dirigir á los otros, cuya sabiduría, (si es que Vmds. les conceden alguna) es franca y recta, se avergonzarian, como de una embustería grosera, de profesar con las palabras una religion que pareciese despreciaban con sus obras. Si por su conducta (el único lenguaje que rara vez engaña) diesen á entender que miraban á este

gran principio directivo del mundo moral, y del mundo natural, como una pura invencion destinada á mantener en sujecion al vulgo, temerian que semejante conducta les frustrára todo el fin político que ellos se propusiesen. Encontrarian grandes dificultades en hacer creer á otros un sistema, al cual no tributasen ellos mismos testimonios manifiestos de su confianza."

42. "Los cristianos hombres de estado de este pais quisieran ante todas cosas proveer á lo que interesa á la *multitud*, y lo quisieran por lo mismo que es la *multitud*; y porque como tal es el objeto primario de las instituciones eclesiásticas, como lo es tambien de las instituciones de toda especie. Ellos han aprendido desde muy antiguo, que una de las circunstancias, que prueban mas en favor de la verdad de la mision evangélica, era, que su palabra fuese predicada al pobre; y asi piensan, que aquellos, que no se ocupan del cuidado de hacersela predicar, no la creen. Mas como saben, que la caridad no limita sus obras á una sola clase de hombres, sino que debe acudir al socorro de todos los que la necesitan, los grandes son tambien á sus ojos el objeto de una compasion solícita y debida en la adversidad y en sus menesteres."

43. "Estos médicos del alma superan la natural aversion que imprime la vista de su arrogancia y de su presuncion, y con sus atenciones saludables aplican á su espíritu corrompido el remedio conveniente á sus males. Y es cosa demostrada, que las instrucciones religiosas son para ellos de una importancia mucho mayor que para ninguno otro, por el riesgo de las tentaciones que los rodean; por las graves consecuencias que resultan de sus faltas; por el contagio de sus malos ejemplos; por la necesidad de sujetar su cabeza altiva, vana y ambiciosa, al yugo de la moderacion y y de la virtud; por la consideracion de la demasiada

estupidez y de la grosera ignorancia de todo aquello, que á los hombres importa conocer mas, que domina en las cortes, en los senados, y á la cabezas de los ejércitos, tanto como en los talleres y en los campos."

44. "El pueblo en Inglaterra ve con satisfaccion que los Grandes necesitan de las instrucciones y consuelos de la religion. Ellos tambien se cuentan en el número de los infelices, y esperimentan angustias personales y disgustos domésticos. En nada de esto tienen privilegios, y carga sobre ellos toda su parte entera de las contribuciones impuestas sobre todo él género humano. Necesitan de este bálsamo saludable para sus ansiedades y sus cuidados devorantes, pues este género de sufrimiento, que tiene menos correspondencia con las necesidades limitadas de la vida animal, es mas ilimitado en sus pruebas, y se multiplica por combinaciones infinitas en las regiones horrorosas de la imaginacion. Estos seres, que son muy de ordinario infelices, necesitan de un género de retribucion caritativa para llenar el oscuro vacio que reina en el espíritu de aquellos, que nada tienen que esperar ni que temer sobre la tierra; necesitan de alguna cosa que reanime la languidez mortal, y aquella lasitud, que oprime á los que no tienen nada que hacer; de alguna cosa que pueda dar atractivo á la existencia, cuando una saciedad insípida acompaña todos los placeres, que pueden comprarse con dinero; cuando están ya apagados los impulsos de la naturaleza; cuando el deseo mismo es prevenido, y por consiguiente destruido el goce por los mismos proyectos y planes de los placeres premeditados; cuando en fin cualquiera deseo es satisfecho tan pronto como concebido."

45. "El pueblo Inglés conoce cuan débil seria, segun todas las apariencias, la influencia de los ministros de la religion respecto á aquellos hombres que han he-

redado una opulencia y una consideracion muy antigua; cuanto menor seria todavia para con los nuevos de esta clase, si se presentasen con ellos de una manera que no fuese análoga á la de las personas con quienes tubiesen que asociarse, y aun sobre quienes debiesen, en algunos casos, ejercer cierta especie de autoridad. ¿Qué idea podrian formar tales personas de este cuerpo de magisterio, si viesen que el lugar que ocupaban, no sobresalia del estado doméstico? Otra cosa seria si la pobreza fuese voluntaria. El ejercicio valeroso de la abnegacion de si mismo obra poderosamente sobre nuestros espíritus; y un hombre, que se hace superior á las privaciones, ha adquirido ya una libertad, una gran firmeza, y una grande dignidad. Pero como el total de cada clase, sea la que fuese, se compone de hombres, y no puede exijirse de ellos una pobreza eclesiástica llevaria consigo aquella misma inconsideracion, que es la suerte de la pobreza laical. De aqui es, que nuestra previsiva constitucion ha puesto gran cuidado de que aquellos, á cuyo cargo está la instruccion de la presuntuosa ignorancia, aquellos que deben ejercer su censura sobre la insolencia del vicio, no pudiesen jamas ser espuestos á esperimentar sus desdenes, ó á no vivir sino de sus limosnas; y á que los ricos no tubiesen pretesto alguno para ser negligentes de esta verdadera medicina de sus almas."

46. »Por todas estas razones, al paso que nosotros nos ocupabamos desde un principio, y con una solicitud paternal, en el consuelo del pobre, cuidamos de no relegar la religion (como si fuese alguna cosa que nos diese vergüenza ostentar) á las municipalidades oscuras, ó á las rústicas aldeas. No! Nosotros queremos, que ella en la corte y en el parlamento ostente el honor de su frente mitrada, queremos encontrar su alianza en cada paso de la carrera de la vida, y que esté uni-

da indisolublemente á todas las clases de la sociedad. La Nacion Inglesa acreditará á todos los fieros potentados de este mundo, y á sus verbosos sofistas, que una nacion libre, generosa y sabia, honra á los primeros magistrados de su Iglesia: que jamas permitirá á la insolencia de las riquezas ni de los títulos, ni á la de otro algun genero de pretensiones, el que se mire con desden lo que nosotros respetamos con veneracion; de que tenga la osadia de echar á los pies á esta nobleza personal adquirida, la cual segun ellos deberia ser siempre, y lo es las mas veces, el fruto, y no la recompensa (por que ambas cosas podria ser) del saber, de la piedad, y de la virtud. Entre nosotros no dá pena ni envidia el ver á un Arzobispo tener lugar preferente á un Duque; á un obispo de Durhan, á un obispo de Winchester, gozar diez mil libras esterlinas anuales; y no se comprende, por que razon se podria mirar menos bien empleada esta suma en sus manos, que en las de un Conde, ó un Caballero, el producto de un patrimonio semejante aunque bien podrá ser verdad, que el primero no tendria tantos perros ni caballos, ni gastaría con ellos el dinero destinado á los hijos del pueblo. Es preciso no obstante confesar, que no siempre la renta de la Iglesia se invierte con exactitud escrupulosa en el ejercicio de la caridad; y acaso no es esto absolutamente necesario: pero no puede negarse, que una parte á lo menos se emplea así. Y es mucho mejor, aun á riesgo de que no se cumpla todo su objeto, dejar á la voluntad su libertad entera, que cansarse en reducir á los hombres á no ser mas que puras maquinas, ó instrumentos de una beneficencia politica. Apreciese así, como debe, la virtud, y la humanidad: el mundo saldrá en todo ganancioso por que sin libertad no puede haber virtud."

47. »Desde que la nacion ha sentado una vez, que

los bienes de la Iglesia eran una propiedad, no puede ya, sin inconsecuencia, permitirse entrar en exâmen ni discusion sobre lo mucho ó lo poco. Querer determinar sobre lo mas ó lo menos, es hacer traicion á la propiedad. ¿Qué mal puede resultar, de que esté en éstas ó aquellas manos, cuando la autoridad suprema tiene la superintendencia plena y soberana sobre unas y otras propiedades, para contener todo género de abuso, y para reducirlos á la línea de su destino, siempre que aparezca que se estravian en demasía en su inversion del objeto de su institucion?"

48. „En Inglaterra se comprende bien, y son muchos los que piensan asi, que el motivo que induce á ciertas personas á mirar con un ojo celoso estas distinciones, estos honores y estas rentas, que sin perjudicar á nadie, estan reservadas y destinadas para la virtud, es aquel género de envidia y de malignidad con que se miran aquellos que muy frecuentemente son los autores de su propia fortuna, y no el amor de la mortificacion y de aquel olvido de si mismo tan alabado en la antigua Iglesia: la oreja en este pais tiene discernimiento. Estos hombres se reconocen por su tono; su lenguage los descubre; no es mas que un potage de fraude, un acento y un amasijo de hipocresía. Puede pensarse otra cosa cuando se vé á estos bachilleres afectar la reducion del clero á aquella pobreza evangélica de la primera edad, la cual ciertamente deberá existir siempre en su espíritu (y tambien en el nuestro, por mas que nos desagrade) pero que en el hecho debe esperimentar una mutacion muy grande, pues que se han variado enteramente las relaciones entre este cuerpo y el del Estado; pues que las costumbres, pues que la manera de vivir, pues que en fin todo el conjunto de cosas de este mundo ha esperimentado una revolucion total? Cuando veamos á estos Señores reducirlos á co-

munidad sus propios bienes, y someter sus personas á aquella disciplina austera de la primitiva Iglesia, entonces los tendremos por entusiastas de tan buen celo; como los tenemos por falsos y grandes embusteros."

49. Y nosotros los tenemos lo mismo. Vea V. el retrato del *jansenísmo* hecho por un Inglés, que no los conocia: pero conocia á su hermano carnal el *filosofísmo.* Así hablaba *Burcke*, el cual ciertamente no ha tomado sus ideas, (que son las mismas que yo dejo vertidas en muchos lugares) no las ha tomado, digo, de nuestros rancios cánones ni canonístas, sino de los principios universales del cristianísmo, que no puede desconocer ningun hombre de su juicio y talento. Esto decia con lo demas que ya tiene V. allá (Carta 6ª) en Noviembre de 1790, esto es, en el primer año, poco mas, de la revolucion francesa: pero despues continuó esta de abismo en abismo, como era consiguiente, hasta el estremo que el mundo atónito ha visto, de quedar aquel pueblo por algunos años sin ley, sin Rey, ni Religion en manos de lobos carniceros. Tan tremendos resultados son la mejor prueba de cuanto importa insistir siempre en las reglas reconocidas.

[illegible] del [illegible] por [illegible] hombre [illegible] cierto. Esto [illegible] V. alla (Carta 6?) en [illegible] de 179[illegible], esto es, en el primer año, [illegible] francesa [illegible] después con- [illegible] en [illegible] que [illegible] ha [illegible], de [illegible] por algunos años sin ley, [illegible] en manos de lobos carniceros. Tan [illegible] resultados son la mejor prueba de cuanto [illegible] siempre en las reglas reconocidas.

CARTA NONA.

Demuéstrase por razones económico-políticas, que los bienes y rentas eclesiásticas, lejos de ser perjudiciales, son los mas útiles y ventajosos al público por todas sus relaciones: 1.º por la agricultura.

Madrid 28 de Febrero de 1814.

1. Querido amigo: me parece, como tengo dicho, que hemos ya disertado bastante para relegar á los espacios imaginarios, y hasta al orco, la patraña de bienes nacionales, aplicada á los de la Iglesia, que con tanto descaro y desbarato nos quisieron vender los hijos de la presente sabiduría; y me parece mas que suficiente para que todo el mundo se ria y se compadezca de los adelantamientos de nuestro siglo. Creo tambien que á no ser un ciego, ó necio rematado, nadie podrá negar ni dudar un instante, que la Iglesia tiene en sus bienes un dominio, el mas perfecto y completo de todos los dominios, y que propiedad por propiedad, no hay alguna en el mundo, por muy afianzada que se halle, que pueda sacarla ventajas, ni aun competir con ella. Esto tambien queda demostrado, y mas de lo que era menester para rebatir el miserable

folleto, que me he propuesto impugnar, y con él los de su jaez: pues por lo demas subiendo á argumentos de esfera mas elevada, habria muchísimo que añadir, y podrá hacerlo el que tenga espacio y lugar para disertaciones magistrales en la materia.

2. Esto asi, no habia para que cansarnos mas en ella, mientras que los contrarios no hagan ver otros fundamentos que los que tienen alegados, lo que yo estoy bien cierto que no harán, ni son capaces de hacer, aunque todos juntos se pongan á bogar como forzados en galera. Pero yo quiero, despues de todo, ser aun mas liberal con ellos; y quiero suponer que estemos todavía á medio camino, ó que nada sirva ni valga todo lo dicho, y que sea menester pelear con otras armas, y buscar al enemigo en sus últimos atrincheramientos.

3. Digo esto, por que estos señores sabios, que se llaman *Políticos* y *Economistas*, no entienden de razones legales ni de argumentos *à priori*. Ellos se desentienden y les hurtan el cuerpo con el mayor garbo; y achacando daños y perjuicios al estado, todo lo dan por hecho; y poco falta para que los bienes de la Iglesia sean la causa de todos los males del reino, pretéritos, presentes, y futuros. Lo puede V. ver en escritos, tratados, y memorias académicas, que andan en boga; y á la vista tiene el producto neto de todos ellos en el nuevo proyecto, de que ya hice mencion en otra carta; sobre el modo de extinguir la deuda pública.

4. Hagamos pues de cuenta que nada tenemos hecho, mientras que no hagamos ver, que las propiedades del clero no están en oposicion con la economía política; y que un estado puede estar floreciente con ellas, y sin ellas; y, si se apura, mejor con ellas que sin ellas. Si esto se demuestra, habremos quitado del

medio ese coco, con que, como para espantar niños, nos andan asonando de sus *manos muertas*, palabra la mas ridicula é insignificante; pero que en su sonido hace pensar al pobre vulgo, ó no vulgo, que cuanto entra en manos de la Iglesia es un capital perdido para el estado.

5. Es pues preciso decir algo sobre esto, para deshacer tanto embrollo como ha levantado el charlatanismo económico, y este prurito de revolver y forjar planes y proyectos, que no cuesta mas que dar suelta á la imaginacion, madre de todos ellos, que en nada se detiene, y es potencia ciega.

6. Y ante todas cosas; quiero dar de barato, que la posesion territorial en el clero ocasione algun perjuicio, ó prive al estado de alguna mayor ventaja pecuniaria. ¿Sería esto bastante para proscribirla por un mal? Si por otra parte no deja de ser un bien, á lo menos en el orden de la religion, como ya lo hemos visto, para que esta tenga el alto lugar, y fomento que debe tener, y para que el sublime ministerio de ella florezca entre los hombres; y si la religion es tan fundamental y necesaria para el estado, y le retorna tan superiores bienes, ¿que razon habrá para tachar aquella propiedad, por que accidentalmente pueda seguirse algun menoscabo al interes temporal del mismo estado? Acaso las cosas del público gobierno son tales que puedan llevarse á un grado de perfeccion, cual se puede figurar la imaginacion ni el buen deseo? Al contrario, demasiado sabido es, que en el contraste de las cosas humanas lo mas á que puede aspirar un buen gobierno es, no á la perfeccion de las cosas, sino á contentarse con las mediocres, y las mas veces á evitar de dos males el mayor.

7. Si vale discurrir de aquella suerte, no será dificil persuadir la proscripcion de casi todas las clases, ra-

mos, ó institutos del estado, como causa de muchos daños y perjuicios al interes comun y particular de los individuos que le componen. Bajo de tal aspecto ni la Milicia, ni la Marina, ni la Real Hacienda, ni el orden judicial, ni los establecimientos de educacion, Colegios, Universidades, ni el comercio, artes &c. nada debe subsistir, por que todo causa muchos daños á la república y grandes sacrificios al pueblo. La milicia quita á la agricultura los mejores brazos, y los convierte para siempre en cañas esteriles, y aun licenciosas, que dañan en alto grado á las costumbres, y producen otras mil vejaciones y males. Lo mismo debe decirse de la marina, que es otro pozo sin suelo, y otro sumidero de hombres, cortados digamoslo asi, del cuerpo nacional; y agregue V. los millones de millones de impuestos y gravámenes que cuesta el sustentar estas dos plagas de la humanidad, que asi pueden llamarse, que todo pesa sobre la agricultura, propiedades, é industria de los ciudadanos, y todo lo aflije y enerva hasta cierto punto. La Real Hacienda ¿no consume ella una gran parte del patrimonio público en mantener esa infinidad de dependientes, que sustraidos de la labor son una polilla del estado empleada en manipular y chupar su sustancia? Y ese enjambre de Escribanos, Abogados, Procuradores, Agentes, Recetores, y gente de curia, que viven de pleitos, fraudes, trampas y estafas, que tienen á los infelices litigantes en una prensa continua para esprimirles el jugo, ¿qué fomento dan á la agricultura ni á las artes productivas? Todos los establecimientos públicos, y todo sacrificio de este género es un mal en su raiz. No lo es menos, y deben proscribirse, el negocio, el comercio, que introduce y ha introducido tantas necesidades facticias, tanto lujo ruinoso, devorador de estados y familias, tantos daños de todas clases: y lo mismo las artes y efectos de lujo

y de molicie, como perfúmes, licores, droguistas, bordadores &c., y en fin siguiendo la idea deberia proscribirse como un mal la desigualdad de fortunas y propiedades, que es por otra parte circunstancia imprescindible de la misma propiedad.

8. Por este orden apenas encontraremos carrera, oficio, ni institucion, que al lado de algunos bienes no traiga grandísimos males. Deberemos pues quedarnos sin Milicia, sin Marina, sin Hacienda, sin Tribunales, sin las mas de las artes, por que todo pesa sobre el pueblo, todo es gravoso y ruinoso á la agricultura, á la poblacion, á las costumbres, y todo desustancia el estado.

9. No se piensa asi, ni es justo que se piense, por que todo el mundo se hace cargo de que la sociedad es un agregado de bienes y de males, y que no puede obtenerse el bien principal sino á costa de trabajos y sacrificios: que un estado perfecto y tan á compas, que ni la industria, ni la agricultura, ni la poblacion sufran á su vez, y se compensen mutuamente con los demas objetos sus daños y ventajas, es una república platónica, que solo puede tener lugar en la imaginacion de los poetas.

10. Solamente cuando se trata de lo tocante á la religion, que es el arte de las artes, la que corrije y suaviza todos los males y trabajos de la sociedad; la que se asocia á todos los hombres en todos los estados y condiciones para hacerlos justos, desinteresados, y beneficos; la que atempera los gobiernos, reprime su orgullo y ambicion, y contiene los estravios del poder; la que presta el único sólido consuelo en las adversidades de la vida; la que en fin somete á un yugo dulce y ajustado todas las pasiones, solo, digo, cuando se trata de esta institucion celestial, es cuando la crítica, la politica y la economía aguzan sus filos para

disputarle el terreno, y no perdonarle el mas mínimo perjuicio que pueda ocasionar en lo temporal, por lo que participa de los bienes del estado.

11. Cuando se trata de bienes eclesiásticos, se representan bajo un aspecto como si por el hecho de estar en dominio de la Iglesia desapareciesen del suelo español, y se trasplantasen á la Libia. Parece que el título dominical eclesiástico es para ellos una plaga que los esteriliza, que los roba á la agricultura y á la produccion, y que al contrario, el título de un Cacique, de un negociante; de cualquiera otro propietario pequeño ó grande de la corte; los fecunda y les dá todo el vigor de la naturaleza, y causa el enriquecimiento de los pueblos. Se llaman bienes de *manos muertas*, y esto tiene un énfasis, como si los bienes murieran, y el cuerpo del estado pereciera por falta del jugo vital. Los que no entienden de cosas sino por el sonido de las voces (y son los mas, y acaso de los mismos que las usan) ya tienen lo bastante para deplorar la ruina de la agricultura, de la poblacion, de las artes, y de todo el reino desde que oyen bienes de manos muertas. Pero oigamos á la razon desnuda de preocupaciones tantas y tan grandes como en esta materia han esparcido los que vendieron sus imaginaciones por máximas de política. Discurramos filosóficamente segun lo que la pura razon diere de sí.

12. Conviene y es preciso que todos los bienes de la tierra tengan su dueño: pero no es preciso que lo sea este ni el otro determinadamente, ni esto importa al estado, con tal que se cultiven, ni es posible meterse en esto, porque seria trastornar el orden de la naturaleza acerca de la propiedad, y poner á los ciudadanos, como máquinas, en un pupilage eterno de los gobiernos civiles. No seria malo que todas las tierras estuviesen repartidas de modo que todos los españoles,

por ejemplo, tuviesen su porcion igual, y que cada uno cultivase su campo. Esta parece ser la suma de la perfeccion, segun nuestros teoristas económicos. Pero no seria sino la suma de la imperfeccion de un estado. Seria un estado todo de labradores, y un estado asi seria el estado infante de la sociedad, seria el estado bruto primitivo. La sociedad humana se fue perfeccionando segun que los individuos abrazaron distintas ocupaciones y salieron de la condicion de labradores; ni podia ser de otra manera sin que la sociedad diese fin á muy pocas generaciones. Por que los hijos de estos labradores, suponiendo ahora aquel primer estado de una nacion toda agrícola, y los hijos de estos hijos, qué harian de sí? Repartiéndose los bienes paternos, muy pronto se dividirian éstos en partes infinitamente pequeñas, de modo que todos quedarian mendigos si quisiesen atenerse á la labranza. Ellos entonces venderian por necesidad unas partecillas, que para nada les servian, y, ó se pondrian á servir á los mismos compradores, ó tendrian que tomar otros modos de vivir con otros oficios mecánicos ó liberales. Y vea V. ya deshecha en su origen toda la distribucion mas plausible de las tierras, y puesta en su lugar la acumulacion en pocas manos, y esta desigualdad de fortunas, que, si es un mal, es un mal necesario inevitable, que cada dia se renueva por la inmensa diversidad de genios y aptitudes, de pereza en unos, de actividad en otros, de prodigalidad en estos, de economía en aquellos; en una palabra, de tanto contraste de vicios y virtudes, que hace que unos se eleven y enriquezcan, al paso que otros se abaten y empobrecen.

13. Y vea V. tambien á la naturaléza misma dictando la reunion de los bienes paternos en la familia, como si digéramos los mayorazgos, que son manos muertas: pues los derechos de primogenitura se cono-

con desde la primera edad del mundo, ó desde la edad patriarcal, como se lee en el libro mas antiguo y no menos verídico que tenemos, que es el *Genesis*. Lo cual se introdujo, no solo por la conservacion de las familias, sino tambien en favor de la misma sociedad, que no gana nada con esa continua division y subdivision infinita de bienes. Pero dejemos ahora en paz á los mayorazgos, de los cuales habrá ocasion de hablar mas adelante.

14. Por las causas que acabo de insinuar, y por el orden comun de las cosas humanas, sucede, y no puede dejar de suceder, que un pueblo ó nacion cuanto mas crezca en edad, es decir, cuanto mas se aleje de su origen, esperimente tanto mas acumulados sus bienes raices en pocas manos, ó lo que es lo mismo, que debe ser mucho menor el número de propietarios de tierras, que de los que no lo son; y esto tambien en razon de la mayor riqueza y opulencia de la nacion, por la propension natural á poseer la riqueza territorial; y que al contrario solo en la infancia de las naciones, esto es, en el tiempo mas rudo y grosero de ellas fue cuando estuvieron mas repartidos los dominios, ó cuando pudieron ser todos propietarios. Y en este círculo de cosas es por otra parte indiferente á la labranza, que los bienes sean ó no vinculados ó amortizados; por que como quiera que se hallen se cultivarán del mismo modo, puesto que aunque los de un hacendado se dividan entre sus hijos, estos disfrutarán cada uno su renta, sin trabajarlos por sí; por que nunca se ha visto, ni se verá, que el que no ha nacido de labrador, y mucho menos el que es hijo de familia rica, se vaya á cabar y labrar el campo. De modo que el ser juntamente propietario y labrador será, en el orden regular, la cosa menos comun, por mas que se quiera imaginar ventajosa. El discurrir, si gana ó pierde una nacion en que se multi-

plique esta clase de propietarios, ó que se reduzca, es punto para cuando se trate de mayorazgos. A mi me basta observar aqui, que, segun la progresion de las cosas humanas, la propiedad territorial de una nacion vendrá por lo general á parar siempre en pocas ó el menor número de manos, y en manos que no la cultiven por sí, sin que leyes ni estatutos ningunos sean capaces de contrarrestar este curso natural de las cosas, que es dependiente y anejo á la misma propiedad. »La propiedad, dice el autor »del *Amigo de los hombres*, tiene sus abusos, como to»das las cosas de este mundo, y la desigualdad de »fortunas es una consecuencia indispensable. La fuerza, »la industria, la felicidad, la economía, aumentan un »patrimonio, y los defectos contrarios disminuyen el »otro. De esta suerte el territorio entero de poseedo»res, y el resto todo vive en una especie de depen»dencia de este corto número, sea por via de estipen»dio, sea tomando á su cuenta el manejo de las tierras »y sus productos."

15. Supuesto lo dicho, veamos que perjuicios pueden resultar al público de que el clero posea tambien, como uno de tantos, esta clase de bienes. Y desde luego observaremos, que en la república no hay persona de ninguna clase, de ningun estado, condicion, oficio, ni genero de vida que tenga, sea la que fuere, á quien, no digo se prohiba, pero ni aun se critique la posesion de bienes raices, como no sea por crímen ó delito; pues la prohibicion de adquirir siempre se ha tenido en la legislacion por nota de infamia ó de castigo. Qué justicia habrá para imponer esta tacha á la iglesia, ó sea al clero? Aun acerca de este no se dice nada contra lo que posee cualquiera eclesiástico particular de bienes patrimoniales, sean muchos ó pocos. Y lo que cada uno de por sí goza sin daño del público, no podrán del mismo modo gozarlo muchos reunidos?

Que mas tendrá respecto del público que la propiedad esté en manos de uno ú otro individuo del clero, que el que esté en un ciento colectivamente? No son las mismas personas bajo de un respecto que de otro? Y una comunidad no es una persona moral para todos los efectos civiles?

16. No Señor, se dirá; hay mucha diferencia: el individuo puede disponer de sus bienes; y estos por su muerte pasan á otras manos y quedan en circulacion: lo que no sucede con los de la iglesia que siempre quedan y se estancan en ella separados de todo comercio.

17. Aquí, amigo, tropezamos con la amortizacion, con el cuerpo del delito de las manos muertas. Es un punto que merece tratarse mas de propósito, y yo me reservo hacerlo en otra carta, por no salir en esta de reflexiones generales, aunque todas ellas nacen y vienen á parar á aquel punto, que es el capital, y tras del qual andamos por unos y otros caminos para descubrirle el bulto.

18. Entre tanto diré á V. que la razon ó argumento propuesto me ha parecido siempre una razon muy fútil, y agena del buen juicio, y del buen sentido. Los bienes raices (que son los de la cuestion) por muchas manos que muden nunca mudan de sitio. La circulacion de ellos no consiste sino en que se muden sus poseedores. Luego si es verdad que los clérigos se mueren tambien como los demas hombres, y que tambien suelen mudar sus títulos por renuncias, permutas, y otros modos de transferirse de unas á otras manos las cosas (dejando á parte las enagenaciones, que tambien se hacen) sacaremos que los bienes eclesiásticos circulan del modo que circulan y pueden circular los que no lo son. No circularán entre los legos, aunque aquellos legos eran antes de hacerse clérigos: pero no sabemos hasta ahora, que sea algun género de ventaja, ó atri-

buto de esta ni otra clase de bienes raices, el que hayan de rodar por todas las manos del reino. Al contrario pienso yo que esta circulacion tan cacareada es en si un mal en vez de ser un bien, por aquel mismo principio por el que una posesion cuanto es mas larga, antigua, y remota, tiene mayor recomendacion en el derecho, y por la misma regla por la que es preferible la estabilidad de las cosas humanas á la inconstancia y variaciones de la fortuna, derivado todo del orden inmutable de la naturaleza. Pero si V. quiere que sea un bien esa rotacion de fincas por diferentes manos, en ningunas la hallará tan ámplia como en las fincas de la iglesia; por cuanto sus poseedores se estan mudando á cada paso; y no por una mudanza de heredero á heredero, como sucede entre los seculares, que por lo comun todos tiran á refundirlas en sus familias, sino corriendo por todas las del reino; de módo que no hay una sola que no sea llamada al goce de este patrimonio, y muy rara la que á la corta ó á la larga no goce de él efectivamente.

19. Dígame V., si hubiese una familia en la nacion, cuya parentela fuese tan numerosa como el clero; si sus bienes, por muchos que fuesen, saldrian jamas de entre ella? Y si esto podria tenerse por ningun género de mal? Pues en los de la iglesia tenemos, que si no salen de su poder en cuanto al dominio, conservacion y cuidado de ellos, salen y corren por todas las familias del estado en cuanto al usufructo, que es lo que importa, pues la propiedad en abstracto no dá mas que las incomodidades y el trabajo de la tuicion, y se encierra en los archivos. De forma que los bienes eclesiásticos tienen cuanto se puede desear en línea de circulacion usufructuaria, y carecen de las desventajas de una condicion salopania, que es un mal; porque una propiedad, que anduviese frecuentemente de acá para

acullá sin estado de permanencia, nunca seria mirada con aquel grado de estimacion que engendra la antigüedad de la posesion, y un dominio estable y permanente.

20. Los hombres tenemos una predileccion particular á nuestras cosas, y esta predileccion infunde el cuidado y aficion á su mejoramiento, en razon de la asociacion, digamoslo asi, que han tenido con nosotros, y de la que traen de nuestros antepasados, y preparan á nuestros sucesores. El amor á la patria, el amor al suelo que nos vió nacer, el deseo innato que todos sentimos por su aumento y engrandecimiento, la inclinacion al cuerpo de que somos miembros, y otras mil afecciones, no tienen otro orígen que este, porque la naturaleza nos infunde estos hábitos, y todos incorporamos á nuestra existencia estas ideas dominantes ácia todo lo que nos rodea y contribuye á la felicidad de nuestro ser físico, moral, y político. Y qué otro orígen tienen los derechos que las leyes han concedido siempre para el retracto gentilicio ó de abolengo?

21. Mirados pues los bienes eclesiásticos bajo de este aspecto, siguen en su adquisicion y dominio el orden natural que rige para todos los demas, sin que ofrezca reparo contra esto ni su perpetuidad, aun cuando la tuviesen, ni su cantidad, que es mucho menor de lo que se pondera, particularmente en los raices, ni en ningunos puede decirse grandes con respecto al crecido número de interesados que los gozan. Porque, qué importa que sean muchos, si son muchos mas los participantes de ellos?

22. Pero veamos, contrayéndonos mas, cuales son los perjuicios de los bienes raices en el clero, ó de esa acumulacion tan ponderada, y que yo ahora les admitiré de barato todo cuanto quieran. ¿En donde y á quién se causarán estos perjuicios? Será á la agricul-

tura? Será á la industria, á las artes, al comercio? Será á la poblacion? A la real hacienda? Véamoslo.

23. Y empezando por la agricultura, si se quiere decir que ésta prosperará cuanto mas se facilite la reunion de propietario y labrador en una misma persona, y que la amortizacion quita esta facilidad, ya hemos visto que este es uno de aquellos planes que aparecen hermosos y escelentes en la teórica, pero son nulos y quiméricos para el efecto. Si se vendiesen las fincas eclesiásticas, pasarian á manos de otros pudientes, de los hombres de dinero, y de tantos vampiros, ociosos, agiotistas, peste de la república, que tanto cunde y se multiplica con estos cebos, y con sus manejos se alzan y llevan la sustancia, como ha sucedido con las ventas de obras pias y establecimientos públicos, sacrificados á la codicia de tales compradores. A estas manos pasarian, y pasan, y no á las de labradores, que no es gente de dinero. Con que nada se adelantaría en ello sino el que los bienes pasasen de un poseedor á otro poseedor, como el dinero del bolsillo del uno al bolsillo del otro; que el labrador, que hoy paga la renta á este dueño, mañana la pague á aquel. Y con esto qué gana la agricultura?

24. Aun cuando con esta ocasion comprasen tambien algunos labradores, como no lo dudo, se puede conocer que esta propiedad duraria poco, y apenas mas allá de la vida del comprador, porque á su muerte se partiria entre herederos, y á poco tiempo, ó por la cortedad de sus cuotas, ó por urgencias domésticas, ó por otros motivos, volverian, como ya he observado, á parar en manos de hacendados ó caciques. Lo mismo puede decirse de aquellos labradores acomodados, y aun ricos, que no faltan en algunas provincias; pues estos si labran bienes propios suyos, es preciso que desaparezcan luego por la razon dicha, hasta parar en mi-

seria, que es á la que conduce en último término el decantado sistema de libertad, desamortizacion, y division de tierras, de nuestros reformadores; pues el progreso de divisiones y subdivisiones en las familias tiende naturalmente al empobrecimiento de todas. Al contrario, si tales labradores cultivan bienes arrendados de manos muertas, estas labranzas son las mas sostenidas y durables en su estado de prosperidad, aunque se muden las personas, porque el dueño es siempre el mismo, y los bienes no se dividen: de modo que el ser estos de manos muertas es para este efecto, que es de la mayor importancia, lo que mas favorece á la agricultura y á los labradores. Por que no está el bien en que haya muchos de estos, que apenas cogen para sí, y muchos que á muy poco tiempo piden ya para sembrar, sino que haya labradores y labranzas cumplidas y sobrantes para una familia, y para tener los utensilios y ganados correspondientes para el beneficio de las tierras. Esto lo proporcionan mejor que otros algunos los bienes amortizados.

25. Desengañémonos pues, y valga la razon y la esperiencia: el bien de la agricultura consiste en esta verdad simple y sencilla; que la tierra sea bien cultivada y se la haga producir todo lo posible, sea quien fuere el propietario de ella. Si algo puede influir la cualidad de propietario, será, ó por su riqueza que le facilite hacer mejoras y aumentos en la cosa como tan interesado en aumentar su valor, ó por la mayor seguridad y perpetuidad en la posesion, que le concilie la mayor estimacion y le estimule á mejorarla y acrecentarla; y ámbas á dos circunstancias se hallan con escelencia en el clero segun nuestros políticos.

26. No se tache pues á ningun dueño (para la agricultura), por rico, ni por durable, que ciertamente es mucha paradoja, y promuévase su felicidad por

otras reglas análogas á su verdadero bien.

27. Estas reglas no son de mi asunto. Pero haré mérito de una, que es concerniente á él; y es, que la renta de los arrendamientos sea moderada y no tan escesiva como generalmente lo es, y la hacen con particularidad esos compradores, hombres nuevos, que lo primero de que cuidan es de sobrecargar y subirlas al estremo. Al contrario, es cosa sabida que no hay rentas mas equitativas que las de bienes de iglesias, de suerte que los colonos andan siempre á competencia por lograr arrendamientos de esta clase, en los cuales, ademas de este alivio, esperimentan en sus casos, como en cualquiera ocasion de apuro, escaseces ó malos años, otros no pequeños con adelantamientos, rebajas ó remisiones, siguiendo siempre el espíritu de equidad y benignidad propia de su estado. Pregúnteseles sino cómo les ha ido con las fincas que se vendieron de las obras pias? A mi mismo me ha sucedido haber sido buscado y rogado por algunos de estos llevadores con plegarias y lágrimas, para que hiciese por comprar una de ellas, por que no cayese en las manos vivas de manipulantes, que las codiciaban. Consúltese á los mismos labradores, y en ellos se encontrará la mejor y mas segura solucion á la cuestion de que tratamos.

28. Nadie podrá negar tampoco, que las haciendas del clero están por lo menos tan bien cultivadas como las de cualquiera otro propietario; y suelen estarlo mejor, y esto es natural; ya por el mayor apego á ellas de los colonos, por el mejor trato é interes que reportan; ya por que los cuerpos eclesiásticos pueden emplear en su beneficio cantidades considerables; ya porque el mismo espíritu de cuerpo y perpetuidad, que se les censura, es el mejor móvil é inductivo para hacer cualquiera sacrificio y gasto en su mejoramiento, cercando, edificando, desmontando &c., no siendo raros los casos de

hacerse por esta consideracion gastos que esceden al valor mismo de la propiedad por buena que sea.

29. Hallánse en el clero otras circunstancias muy ventajosas é importantes para el asunto, como es, que por su misma profesion tiene que vivir derramado por toda la nacion gastando sus rentas en los mismos parajes que las producen. De donde resulta la doble ventaja de que circulen en el mismo pais las utilidades de la agricultura, y que esta ó sus fincas sean mejor atendidas y beneficiadas con la asistencia personal del dueño, que tanto influye en su propiedad. *Optima stercoratio, gressus Domini*, dice el proverbio antiguo. Al contrario sucede en los hacendados seculares, los cuales segun que adquieren riquezas y conveniencias desamparan á su arbitrio los lugares cortos, y se trasladan á las capitales, ó á otras ciudades grandes, y por último á la córte, á donde van á parar por este orden las riquezas de los pueblos para consumirse inutilmente en lujo pernicioso, quedando sus haciendas en manos de administradores ávidos, que no estudian sino en estrujar á los colonos, y contentar los caprichos de sus amos, sin que el pobre labrador reciba jamas un consuelo de ellos ni por la calamidad del tiempo, ni por su miseria, ni por su desgracia, ni atrasos inevitables.

30. Esta transmigracion, efecto de las costumbres, del lujo, y de la civilizacion, es uno de los grandes daños que ha esperimentado la agricultura y el estado colonial, el cual se vivifica y ayuda de mil maneras con la presencia del dueño, que no puede ser insensible á los objetos que tiene delante, y al atractivo de los inocentes y útiles estudios de la naturaleza. Tantas casas y palacios antiguos, desiertos y ruinosos, que aun subsisten en las mas de las provincias, y en parajes despoblados, recuerdan con dolor esta fatal emigracion, y dan una idea del carácter preferente de los

tiempos que se llaman caballerescos, ciertamente mas propios, como observan buenos políticos, para animar la agricultura, que los frívolos y afeminados que han sucedido para confundir á todos en la disipacion de las cortes, y consumir allí la sustancia de los pueblos.

31. Diremos pues con el yá citado amigo de los hombres: que » los señores de otro tiempo viviendo y » residiendo en sus tierras propias, si algunos vejaban » á sus habitantes, los vejaban en persona, y no por » procurador, lo que sin duda es mucho mejor; que con» sumian en los mismos lugares el fruto de sus preten» didas estorsiones, y no permitian que otros algunos » los vejasen. Al contrario aquellos, que tenian un es» piritu sólido y un caracter benéfico, teniendo menos » ocasiones de gastos superfluos y mas objetos de con» miseracion delante de los ojos, sostenian, protejian, » y fomentaban á los habitantes del campo. Los pobres » y los enfermos recibian socorros del palacio; los huér» fanos encontraban alli su subsistencia, y venian á » hacerse sus domésticos. En una palabra, habia una » relacion directa entre el señor y el súbdito, y por » consiguiente mayores vínculos y menos lesiones de » una y otra parte...... Dígase lo que se quiera de la » malicia de los hombres, es un axioma recibido y de» mostrado por la esperiencia, que aquellos que nos » conocen y tratan con frecuencia, nos tratan menos » mal que aquellos para quienes somos enteramente es» traños. El sentimiento y la práctica de este princi» pio es uno de los grandes motivos del *dulcis amor* » *patriæ*.

32. No quiero detenerme ahora en otras muchas reflexiones, que ofrece la materia, porque tendrán lugar mas oportuno al lado de las que oponen los contrarios de los bienes eclesiásticos. Se ha escrito tanto contra ellos en nuestros tiempos, y se han combatido

con tanto empeño y aparato de argumentos, y se han acreditado tanto estas ideas con el crédito que se ha dado á sus autores, que ya será en vano querer persuadir otra cosa, si no se desentierra y purifica la santa verdad de tanto polvo y escombros con que la han oprimido, y casi hecho desaparecer, si la verdad y la razon fuera tan caduca y mortal como ellos. Ahí tiene V. el tratado de la Regalía de amortizacion, que es el armamentario de todos cuantos despues acá renovaron y promovieron estas especies en escritos, en conversaciones, en academias, y sociedades. Ahí tiene V. el famoso Informe de Ley agraria dado á luz en el año de 1795 por la Económica de Madrid, que no lo desmentirá: el cual repitió todo lo dicho en este punto con tal aire y pompa de elocuencia, que se llevó de calle á cuantos se satisfacen de aire (oh! cuantos y cuantos son entre los eruditos del tiempo!) quiero decir, del brillo esterior de los periodos, mas bien que de la exactitud de los raciocinios. Este informe, cuyo objeto, como él dice, le obliga á circunscribir sus reflexiones á los males que causa la amortizacion á la agricultura, es el que aqui tambien debe ocupar el primero nuestra atencion, tratando de este mismo asunto; y el examen de él relativamente á este punto, acabará de desenvolver mis ideas, y de dar la luz y estension conveniente á las que dejo apuntadas en esta carta.

33. Pero, amigo, esto ofrece mucho que hablar y escribir, y no se puede entrar en este examen sin dilatarse demasiado, aunque no sea mas que lo muy preciso; porque tampoco yo me propongo hacer aqui una impugnacion tan séria y trabajada como lo están los escritos citados, que ya se vé pide mas tiempo y sosiego que el que aqui tenemos al presente. Como quiera que sea, no es ya para esta carta, y lo reservaremos para la siguiente.

CARTA DECIMA.

Continuacion del mismo asunto en orden á la industria, artes y oficios, comercio, contribuciones &c.

Madrid 20 de Marzo de 1814.

1. Carísimo amigo: en mi última carta ofrecí continuar el asunto de ella trayendo al medio el Informe de Ley agraria, de la sociedad económica de Madrid, para hacerme cargo de las razones y argumentos con que se encarecen los daños de los bienes de manos muertas contra la agricultura, que era el punto que ibamos tratando.

2. Leyendo ahora con este motivo y reflexionando el tal informe, y tambien el otro *tratado de amortizacion*, de que asimismo hice mencion, y del cual, entrando en materia, será preciso ocuparnos al propio tiempo, ó de uno en pos de otro, veo tantas cosas, tanto de que hablar y discurrir, y tanto campo abierto, que casi me confundo sin ver término á mis reflexiones, aunque no levante la pluma en este y todo el año que viene. Quedaria pues, metiéndonos en ello, demasiado interrumpido, y quizá del todo abandonado, el plan propuesto en la misma carta de hacer ver, que los bienes y rentas eclesiásticas de ningun modo per-

judican, antes bien favorecen mas que otras algunas, á la prosperidad del estado, no solo con respecto á la agricultura, sino tambien á la industria, artes, oficios y comercio, á la poblacion, á la real hacienda, ó sea nacional, á todos los ramos de la economía política.

3. No siendo justo pues, ni pudiendo separarme de este plan, me ha parecido suspender por ahora lo tocante á la agricultura, de que ya queda dicho no poco, y sin perjuicio de volver á este punto, segun lo ofrecido, decir antes algo de los demas ramos anunciados, por que no se queden olvidados, y por que lo que haremos ver de unos y otros será como un preludio que dará mucha luz para entendernos mejor con políticos economistas.

4. El mismo Informe de Ley agraria, que pondera tan al vivo el decaimiento del estado secular causado por las riquezas del clero, empieza su discurso, (en el punto de amortizacion) relevando en general las deplorables consecuencias y daños de ella, (ó como él las llama, leyes que favorecen la amortizacion) empieza, digo, con estas palabras: *Que no podria decir de ellas la sociedad si las considerase en todas sus relaciones y en todos sus efectos? Pero el objeto de este informe la obliga á circunscribir sus reflexiones á los males que causan á la agricultura.*

5. Pues hablemos de esas relaciones, y de esos efectos, y hablemos de todo, y no perdonemos nada ante el tribunal de la inexorable filosofía. Hablemos primero de esa tan ruinosa como acumulada riqueza, suponiéndola por ahora en el grado que se quiera: considerémosla con relacion á la industria, artes, y oficios, que es un ramo capital de la prosperidad de un estado; y veamos, qué rentas proporcionalmente fomentan mas estos objetos, si las eclesiásticas, ó las seculares; y

cuales sean bajo de este aspecto las mas útiles á la república.

6. Ya se sabe, que en tanto prosperan estos ramos en cuanto sus productos circulen y tengan mas despacho (aquí si que viene bien la circulacion) y por consiguiente aquellos los sostienen y fomentan que son sus consumidores. Pues veamos si en España las personas ricas y acomodadas, y aun de menor esfera, consumen de nuestra industría, ó de la estrangera, y compárense en este punto con los individuos del clero, altos y bajos, y compárese el empleo que tienen las riquezas de la iglesia y rentas de unos y otros: y sáquese la consecuencia.

7. Por efecto del lujo escandaloso que ha cundido en la nacion, mayormente en los últimos reinados, en que tanto se ha declamado contra los bienes y rentas del clero, los ricos seculares, y aun los de mediana y menos que mediana fortuna (porque tal es el efecto del lujo, que todos quieran competir, nadie ser menos que otro, hacerse punto de decencia precisa lo que al principio era un escándalo, y el corromperse las costumbres) los seculares, digo, de ámbos sexos, consumen de géneros estranjeros la mayor parte de sus artículos, con que se estrae poco á poco nuestra riqueza y se causa á beneficio de otras naciones un flujo continuo de nuestro dinero sin que tenga reflujo alguno. Todos quieren sobresalir, todos distinguirse en el gusto por lo fino y esquisito de los trajes, por la magnificencia de sus trenes, por la delicadeza de sus muebles y adornos, y por tantos dijes y atavios, que las modas renuevan á cada instante, para meter con ellas esa inmensidad de mercadurías y artefactos, de lícito ó ilícito comercio, hasta de manjares, licores, y frutos delicados; por que todo se aprecia y se elogia en razon de lo que tiene mas de raro, y viene de mas lejas tierras. Regis-

tre V. á nuestros ciudadanos, y los verá vestidos del estranjero de pies á cabeza. Botas inglesas ó francesas, sombreros franceses ó ingleses, fraques y pantalones de sus paños mas finos y brillantes, ó de sus mahones y casimiros, que han sepultado nuestros paños y sedas: chalecos de algodones y cotonías: corbatines, pañuelos, y hasta la camisa y camisolas de holandas y lencerías de afuera: pregunteseles de donde es el baston, la caja, el relox, y ese lujo exorbitante de relojes preciosos de bolsillo, y de sobre mesa, y de tantos muebles, colgaduras, y adornos de casa; de donde el coche, la berlina, y hasta los caballos de tiro, &c. Pase V. á las mesas con sus ramilletes, mantelerías y bajillas de china y porcelana, y hasta con manjares y frutas estrañas que se traen aderezadas; los vinos, que los de acá, por nuestros, no se estiman, y han de ser de Burdeos, de Champaña, del Rhin, de la Madera, ó del Cabo; las Andayas, los Noyó, los Marrasquinos y mas licores exóticos; y multiplique V. estos artículos por fondas y cafés. Pues no digo nada del otro sexo en sus trajes, vestidos y atavios, que no es posible numerar, y se multiplican tanto cuanto mas le domina el capricho de las modas; nada del consumo de joyas, pedrerías, y aderezos; nada de las pomadas, esencias, y perfumes; nada de lo que sale por fiestas y teatros en cantarinas y bailarinas, en cómicos, arlequines, y saltimbanquis. No se puede seguir esta lista ni pensar en ello sin incomodarse demasiado, viendo salir de nuestro suelo por tantos canales la mayor parte de las rentas y sueldos seculares para alimentar la industria y comercio de otras naciones, y amortizar la nuestra. Y llamaremos á estas manos vivas, ó muertas?

8. Cotejemos ahora unas con otras, y veamos el camino que llevan las grandes riquezas eclesiásticas. Estas se emplean en el vestido, alimento y usos domésticos:

del clero; en los gastos de iglesias y atenciones del culto; y en el socorro de los pobres, ó, si se quiere, de parientes y allegados, que para nuestro asunto es lo mismo. El vestido del clero, tanto secular como regular, es y ha sido siempre de rigurosa ordenanza; no admite modas ni variaciones. Ya por este capitulo tenemos á fuera toda esa inmensa incesante avenida de manufacturas, é invenciones de ropas estrangeras, por las cuales es seguro que su industria no se alimenta con el dinero de nuestro clero. Las que este gasta, interior y esteriormente, son todas en general de fábricas nacionales, á las cuales, y á nuestros mercaderes, van á parar las derramas de todo su vestuario. El mayor lujo consiste en gastar en verano sedas (que tambien lo son) en las provincias meridionales, como antes las gastaban tambien los seculares, y ahora casi las desterraron los pañetes y telitas forasteras. Si merece escepcion algun pequeño articulo, será por que absolutamente nos falte acá. Así que poquisimo nos quitan por este respecto, como ni tampoco por ningun otro genéro de lujo, por el que no creo se pueda tachar al clero español.

9. Por lo demas ¿cuantos artistas, cuantas manos y menestrales de todos oficios no se mantienen y fomentan con el patrimonio de la iglesia en los ornamentos y objetos del culto, que es en lo que el clero, secular y regular, se ha esmerado siempre, y con tanta utilidad del público como justicia, á hacer brillar su esplendor y magnificencia? Las manufacturas de seda de todas clases, de oro y de plata, los damascos, los terciopelos, los tisús, los brocados, los tejidos y bordados, galones, encajes, ropa blanca de lino (pues se escluye por sus reglas todo género de algodon) de todo lo cual se hace grandísimo consumo, y todo ó casi todo, de fábrica de españa, estas manufacturas, digo, á las iglesias deben por esto mismo una parte muy principal

de su existencia. Los tallistas, los plateros, los bordadores, y tantos otros oficios; ¿en donde tienen ni tuvieron nunca ocupaciones mas pingües y frecuentes como en los artefactos de iglesias y monasterios?

10. Y qué diremos de las que se llaman por excelencia las bellas artes, la escultura, la pintura, y la arquitectura? La primera puede decirse casi privativa de la iglesia, y todas ellas, si hemos de juzgar por los monumentos que nos quedan, podemos decir qué han debido su esplendor á la religion, y que todos, y los grandes artífices, que se han conocido y florecido en sus tiempos, florecieron y fueron altamente fomentados á espensas de su patrimonio: y en ellos y en otros, buenos ó malos, y en el sustento de tantas familias y oficiales subalternos de las mismas artes, se ha empleado y se emplea una gran parte de este patrimonio. Y añadamos tambien, que si se conservan monumentos de estas mismas artes, que dén lustre y honor á la nacion, y si existen en nuestras ciudades y pueblos objetos de esta clase, que llamen la atencion y curiosidad, están consagrados á la religion, y contenidos por lo regular en los templos y casas religiosas. A lo menos asi hasta ahora, que la rapacidad y el esterminio habrá hecho desaparecer muchas preciosidades de estas y llevar el camino que llevaron antes las que no se salvaron, ó digamos amortizaron, en estos sagrados asilos. Aun los edificios civiles mas suntuosos, como los colegios mayores y menores, y casi todas las universidades, han sido costeados por las rentas eclesiásticas, y de ellas se sustentan y han sustentado siempre, que quiere decir sustentar la educacion pública, y tantas familias de profesores de las artes liberales y mecánicas.

11. No hablemos de bibliotecas y archivos de las mismas iglesias y conventos, que nos han conservado tantas obras, manuscritos, y monumentos antiguos, que

sin el clero todos hubieran desaparecido, y sin el clero, no tendriamos historia ni noticia alguna nacional de los tiempos pasados. No hablemos, digo, de esto, por que no toca directamente al punto del dia, y ya hemos tocado algo en otra carta (1). Pero si toca y viene muy al caso con relacion al arte tipográfica, y oficios anejos, como fundidores, encuadernadores, mercaderes de libros &c. Y pregunto: este arte y oficios, si han tenido ocupacion en España con productos regnícolas, á quien las deben; al estado secular ó al eclesiástico? ¿quienes son los autores de las obras españolas, impresas en España (y fuera de ella) desde que hay imprenta? Recórrase la lista de ellos por el ancho campo de letras divinas y humanas; de ciencias sagradas y profanas; de historia general y particular, de pueblos, ciudades, y provincias; de antigüedades, de bibliografia, de agricultura, poesía, oratoria, letras humanas, y todo género de literatura; en todo lo cual se han distinguido y trabajado los españoles, como los que mas, y véase de que ropa son, por la principal y máxima parte, esos escritores: y véase, si la España se ha granjeado alguna honra y provecho en esta parte, si la debe á otros que á clérigos y frailes? Traslado á nuestras bibliotecas, y á las apologías literarias de la nacion, que se han publicado en nuestra edad contra los detractores de ella.

12. Y es preciso confesar, que lo mismo ha sucedido en esta parte á las demas naciones, cuyas obras clásicas en todas las ciencias, y en todos los ramos de literatura, son tambien de autores del mismo orden y estado. Lo que sucede y debe suceder por la razon natural del mayor recogimiento y abstraccion á que obliga la profesion, por su esencia científica, de este mismo estado, y la mayor independencia en sus individuos

(1) Carta 3.ª

de los negocios y distracciones seculares, y de cuidados de familia, que les proporciona el poder dedicarse con mas intension y laboriosidad á los trabajos mentales. Si no fuera por eso el arte tipográfica no habria tenido que hacer apenas de nuestro suelo sino en coplas y romances.

13. Y desde que se generalizó mas la literatura ¿no es verdad que el comercio de libros, y folletos estrangeros es otro gran canal de estraccion de nuestro dinero para vivificar este ramo de industria y comercio estrangero, y, lo que es daño mucho mayor, para corromper las buenas ideas y las buenas costumbres? Pues quienes sean los metedores y consumidores de estas mercancías, y cuanta parte tenga el clero, se podrá conocer, ademas de lo que se ve y se sabe notoriamente, por la preocupacion de que se le tacha.

14. Se dirá que la nacion se ha ilustrado y enriquecido de mayores conocimientos. Pero diganlo las obras y producciones de nuestros literatos nuevos, reducidas, á arengas de academias ó sociedades, á odas y comedias, cuentos y novelas, memorias ó invectivas contra el clero. Digalo esa lluvia de periódicos, y papeles que nos inundan, con que todos á porfia hacen ostentacion de esa ilustracion y de sus máximas: digalo el espiritu público y patriótico que reluce en ambos emisferios, y los sentimientos religiosos, que son los fundamentales de todo hombre, y de toda sociedad de hombres: y juzguese por los efectos lo que hemos ganado en todos sentidos con ese comercio literario estranjero, y con tanto contrabando que por este ramo se introdujo en la nacion, haciendose el pasto comun de nuestros literatos y letrados, de nuestros noveleros, y de la incauta juventud, por cuyas manos corren y corrieron de muchos años á esta parte los libros mas perniciosos con tanta profusion como las gasas y percales en las del otro

sexo: y juzguese, contrayendome mas á mi asunto, si las ciencias, y las artes mecánicas que de ellas dependen, han dado en esta parte una direccion mas útil al estado, á la riqueza secular ó á la eclesiástica: y por conclusion se podrá juzgar de todo lo dicho, si las rentas del clero no son útiles, cual ningunas otras, al fomento de la industria, artes, y oficios de la nacion, por cuyas manos circula de continuo la mayor parte de ellas, fomentando al mismo tiempo el comercio interior.

15. Y en cuanto al comercio esterior, si este es pasivo, como lo es respecto á los efectos indicados del lujo secular, ya se sabe que es perjudicial, y seria mejor que no lo hubiese: y si es activo, como en España principal y casi únicameute está reducido á los frutos de la tierra, que son en los que consisten las rentas del clero, conocido es, que éste, lejos de estorbarle, le procurará, le fomentará y auxiliará cuanto esté de su parte, por la cuenta que le tiene.

16. Si á la inversion de las rentas eclesiásticas en los objetos, que quedan referidos, se agrega la aplicacion é inversion del residuo en el socorro y sustento de los pobres, que nadie puede negar cuanto participan de ellas, y cuan sin comparacion á otras algunas, (y sin contar las dotaciones y pensiones fijas que se pagan á hospitales, hospicios, y establecimientos piadosos de caridad, dotes de huerfanas, y otras memorias de limosnas anuales, fundadas con ellas, prescindiendo ahora de lo que entra en el erario público, de que hablaremos despues) ó aunque se inviertan, si se quiere, como ya he dicho, en el fomento de parientes, y familias de los mismos clérigos, que para la economía política es igual, ó sea en lo que se quiera, que será mejor; si todo ello, digo, se tiene en consideracion, resultará palpablemente que las rentas eclesiásticas se emplean entera, ó casi enteramente, en beneficio de los

españoles, legos y clérigos, y en el fomento de su industria, artes, oficios, y comercio, haciendo un admirable contraste, y una especie de reaccion á su favor contra la escursion enorme de la riqueza secular, de las clases altas y medianas, que sale por la mayor parte á fomentar la estranjera, y alimenta dentro de casa un lujo ruinoso. Y sin meter en esta cuenta el beneficio primario, y mayor que todos los otros juntos, que es el cultivo del corazon y del espiritu, el culto del Señor de todas las cosas, la religion y las costumbres; por que solo me propongo discurrir aqui á lo económico político, y para los filósofos políticos, para quienes todo ha de ser temporal, material, y carnal: para aquellos, digo, para quienes todas las cosas criadas no han de servir sino para el placer de los sentidos. Por consiguiente los bienes eclesiásticos, aun á los ojos de la política mundana, son dignos de la mayor proteccion, y de que el gobierno secular propenda mas bien á aumentar que á disminuir una riqueza, que es la mas favorable al estado.

17. Y si se quiere todavia una prueba mas concluyente de esta verdad, y que confirme todo lo espuesto de un modo sensible y sin réplica, la daremos con la prueba esperimental y vista ocular que presentamos sin salir de casa. Cuál es la provincia mas industriosa, mas rica, mas floreciente en fábricas, artes, comercio, poblacion, y aun agricultura lo que cabe, de toda la península? Cataluña: que no cede en nada á cualquiera de las mas aventajadas de fuera del reino. Y cuál es la que tiene mas iglesias, mas conventos, mas hospitales, mas de estas llamadas manos muertas? La misma Cataluña: que tiene mas de todo esto al doble, al triple, al cuádruplo &c. que ninguna de las otras respectivamente, como es de ver por nuestros censos de poblacion. Cuál es la provincia que no tiene una

guna iglesia (catedral ni colegial) ningun convento, ningun hospital, ninguna mano muerta? La de las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierramorena: cabalmente la que carece de toda industria, la mas aniquilada, la que, en vez de progresar, ha ido siempre en mayor decadencia, y tambien la que ha costado mas tesoros, mas desvelos, y todo el empeño y esfuerzo del gobierno de Cárlos 3.º

18. Si se discurre igualmente por las demas provincias, se hallará comprobada la misma verdad, de que su prosperidad no está en oposicion, ni con la muchedumbre, ni con la riqueza del clero, antes al contrario, y á mí me basta demostrar, que se hermanan y auxilian recíprocamente sin perjudicar lo uno á lo otro; y esto es innegable.

19. Me he detenido en tan minuciosas comparaciones, por que no de otra manera entiendo poder ir dando claridad á la materia, y defender esta causa contra tantas declamaciones y tan violentos y presuntuosos ataques como han sufrido y sufren las posesiones del clero, ó lo que apellidan *manos muertas*, en pluma de políticos economistas (dejando aparte los solitarios, periodistas, y proyectistas) los cuales casi, ó sin casi, han representadolas como un mal el mas grave, y el mas ruinoso á la nacion. (1) Coteje V. lo dicho,

(1) No pensaba así uno de los fiscales del consejo (*D. Lope de Sierra*) en el famoso espediente promovido por los otros dos señores *Carrasco*, y *Campománes*, contra quienes decia entre otras cosas.=» No es fácil persuadir, que sea mas útil » al reino la existencia de bienes raices en los legos, que en » las manos muertas eclesiásticas, ni que el poseerlos éstas » con esceso produzca perjuicio al estado y al bien público, » ya se mire á las producciones de los mismos bienes, que » cuanto mayores, tanto mas provechosas son al mismo reino, » ya se tenga respecto al empleo de los productos de ellos. » No hay arbitrio para dejar de conocer, que por lo regular

y lo que iremos diciendo, si Dios quiere, con lo que dice el citado informe de Ley agraria. El cual despues de pintar la antigua opulencia de Castilla, por sus grandes mercados, por su floreciente industria, artes y comercio, y por el gran conjunto de circunstancias (bien ó mal hiladas) que atrajeron á ella la felicidad y la riqueza, y despues de urdir y estirar su arenga de modo que venga á echar la culpa de la decadencia y desaparecimiento de toda aquella grandeza á la amortizacion, concluye con estas palabras= *¿Que es lo que ha quedado de aquella antigua gloria sino los esqueletos de sus ciudades, antes populosas y llenas de fábricas y talle-*

»administran las comunidades eclesiásticas sus haciendas de »manera que producen mas frutos, que las administradas por »vasallos legos, y que el importe de dichos frutos lo emplean »las mismas comunidades muy á beneficio del público, socor»riendo á los pobres, fomentando á los labradores, dotando »á las huérfanas, asistiendo á estudiantes y militares, para »que sigan sus profesiones en servicio del reino, y haciendo »otras obras que le son de mucha utilidad, sin estraer de él »parte considerable de dicho importe, ni espenderlo en cosas »supérfluas, si no se considera (como no debe) tal el adorno »de las iglesias y el culto divino.

»La renta de los hospitales, hospicios, casas de niños »espósitos, y otros lugares pios que están al cuidado de las »comunidades eclesiásticas, la cual no se puede reputar pro»pia de éstas, se invierte fielmente en los usos á que está »destinada, todos de beneficio público del reino, y tal vez »con mayores ventajas que la que administran los legos de la »misma calidad, como lo acredita la esperiencia: con que si »la mayor felicidad del estado consiste en las mayores pro»ducciones de las haciendas del reino, y en el empleo de »sus réditos, que le sea mas ventajosamente provechoso, no »se podrá decir que se causará la ruina ó decadencia del es»tado por la escesiva adquisicion de bienes raices que hagan »las manos muertas eclesiásticas; y si es verdad, que ya se »toca dicha decadencia, es preciso atribuirla á otras causas, »ó principios.=

res, de almacenes y tiendas, y hoy solo pobladas de iglesias, conventos y hospitales, que sobreviven á la miseria que han causado? Qué le parece á V.? Pero entre tanto que analizamos el tal informe, diremos aquí, que la filosofia aplaudirá el pensamiento, la retórica sus perfiles, pero la razon, el buen sentido, y los hechos, que prueban aun para los filósofos mismos, publicarán altamente, que es, por no decir otra cosa, un clásico desatino.

20. Pasemos ya á la poblacion, que es otro de los puntos que he propuesto examinar con el objeto de que vamos tratando. Y desde luego se debe confesar, por una consecuencia necesaria de lo que hemos espuesto hasta aqui, que los bienes y rentas eclesiásticas son muy favorables al aumento y progresos de la poblacion, y que lo son mas que otras algunas por lo mismo que mas que ningunas fomentan la industria, las artes y oficios, y mas que ningunas circulan por todas manos sin salir del reino. Pues es constante, que á medida que esto sucede, y que circulan y se aumentan los medios de subsistencia, crece la poblacion del estado, asi como menguando estos entre los fabricantes y artesanos por la estraccion y consumo de dinero en los géneros estranjeros, es consiguiente que se disminuyan nuestros brazos: y ya queda demostrado, en cuales se consume la riqueza eclesiástica, y secular.

21. Y á proposito de consumos, he aquí otra circunstancia particular, que distingue al estado eclesiástico del secular con relacion á la poblacion. Por que es máxima cierta, y ponderada de buenos economistas, que esta gana siempre mas con los bienes de aquellos que en sus personas consumen menos de su mucha ó poca riqueza. El que tiene mas parsimonia en sus gastos puede hacer y hace participantes de sus rentas á otros muchos, cuando al contrario el gastádor inmoderado las

disipa sin provecho, y todo lo quiere para sí solo. El que tiene por ejemplo doce, ó veinte mil ducados de renta, y los gasta en su casa y familia disfrutando los placeres y comodidades de la vida, ó lo que se *llama* el gran mundo, con diversiones, teatros y regalos, es de los hombres menos útiles á la sociedad, de cuyos fondos saca una porcion tan considerable sin retribucion ni mas utilidad que la de sus gustos; pero el que de veinte gasta solo diez sustenta mas la riqueza general, y deja el resto á beneficio de otras personas. El escesivo consumo de pocos no puede menos de escasear el pasto comun del mayor número.

22. Esto no se opone á lo que en otro sentido es tambien cierto, y es que el mayor consumo representa mayor número de individuos en una nacion, como al propósito lo advirtió muy bien el juicioso autor, ya citado, de el *Amigo de los hombres*. »Atengámonos, »dice, al grande y único axioma en esta materia. La »medida de la subsistencia es la de la poblacion. En »este sentido se dirá con verdad, que cuanto es mayor »el consumo en un estado, tanto es mas poderoso este »estado: pero es menester entender bien el principio. »Si entendeis por ello, que el verdadero poder de un »estado consiste en tener muchos consumidores, soy »yo del mismo dictámen; mas por la misma razon el »mucho consumo hecho por un corto número de con»sumidores es una corrosion continua y siempre des»tructiva del nervio de la poblacion...... (1). Yo veo, »añade mas adelante, que el juicioso *David Hume*, y »otros muchos ingleses, se quejan de que su patria se »despuebla: ellos se fatigan en inquirir el motivo, por »razones particulares; falta de haber tocado en el ver»dadero punto, que es el que la Inglaterra se ha ho-

(1) Tom. 1.º cap.º

»cho rica; que la riqueza aumenta el consumo, y dis»minuye en consecuencia la poblacion.

23. Ahora pues, que el clero secular y regular, y este con especialidad, consuman menos respectivamente que ninguna de las otras clases propietarias, y de empleados, es cosa fuera de toda duda; porque su estado no admite los escesos del lujo, de las modas, y de tanto gasto frívolo y perdido, que devora tantas familias, y los precisa á vivir con mayor parsimonia y recogimiento. Pongamos sino una nacion en que todos sus individuos estuviesen sujetos por ley á un traje honesto, invariable; á una racion fija y tasada, como los regulares, y á una moderacion y tenor de vida, como uno y otro clero; y se verá que con iguales productos puede mantener y mantiene doble ó triple número de poblacion. Bajo de este aspecto no puede disputarse la ventaja de las rentas eclesiásticas, las cuales comparativamente sustentan un número mucho mas crecido de personas de todos estados. Sabido es, que el gran poder y opulencia, que tuvieron en su época los holandeses, se debió en mucha parte á su espíritu y sistema de economía.

24. Compárese un monasterio de 10 ó 12000 ducados de renta con un hacendado de otra igual. El primero mantendrá ciucuenta, ó sesenta personas, un edificio y un templo, que ocupará no pocas manos en sus aderezos y utensilios, y socorrerá un número mayor de necesitados. El segundo, aunque tenga muger é hijos (que no todos los tienen), mantendrá una familia de diez ó doce personas, y su riqueza brillará por el lujo de los trajes, de las mesas, y de los espectáculos. »Yo »habité (dice el autor citado) en la vecindad de una »abadía en el campo. El abad (comendatario secular) »que partia mitad de renta con los monjes, tenia 6000 »libras. Quiero que la porcion conventual fuese algo

„ mayor, que seria muy poca cosa, porque los señores
„ comendatarios no son tontos. Con las 6000 libras res-
„ tantes se mantenian treinta y cinco monjes, á saber,
„ quince de la casa, y veinte colegiales estudiantes,
„ pues era casa de estudios. Estos treinta y cinco tenian
„ en comparacion pocos domésticos, pero tenian á lo
„ menos cuatro. Ahora yo pregunto, si un noble vi-
„ viendo en su tierra con 6000 pesetas de renta, haria
„ otro tanto? Entre él, su muger, y algunos hijos, ape-
„ nas se mantendrian diez personas en el mismo terri-
„ torio, y vé alli cuarenta acomodadas en virtud de una
„ institucion particular. En consecuencia pues, del prin-
„ cipio establecido, de que no pueden aumentarse nue-
„ vos habitantes en un estado sino á proporcion de los
„ medios de subsistencia; que cuanto esta subsistencia
„ es mas frugal, estrechada voluntariamente por los que
„ ocupan el territorio, tanto mas queda para sustentar
„ ó aumentar la poblacion, es innegable que, prescin-
„ diendo de toda otra consideracion, los establecimien-
„ tos religiosos son muy útiles y conducentes para la
„ numerosa poblacion. Que sea por disposicion del Rey,
„ que sea de San Benito, ó Santo Domingo, el que
„ un gran número de individuos se obliguen volunta-
„ riamente á no consumir mas que dos reales al dia,
„ siempre será cierto, que este género de instituciones
„ ayuda mucho á la poblacion, aunque no sea sino dan-
„ do á otros, por decirlo asi, el márgen, y dejándolos
„ lugar en que poder colocarse." (1)

25. Podemos estender esta idea por todo el globo de rentas y personas que componen el estado eclesiástico. Este, por el último censo del año de 1797, segun los apuntes del señor Alvarez Guerra, comprende en todo

(1) Cap. citad.

el reino 148.803 individuos. (1) La renta total segun el mismo ó algun otro de tantos calculadores (que no me acuerdo cual de ellos nos lo ha dicho) se sube á 500 millones. Bueno. Deduzcamos de esta partida lo que se lleva de primera mano la real hacienda por tercias, escusado, noveno, anatas, subsidios, espolios y vacantes &c. &c., y no deduzco mas que un tercio quedandome muy corto. Rebajese por otro lado la porcion aplicada á las fabricas y gastos del culto, á colegios, hospitales, universidades, seminarios y á otras cien cosas, inclusas las pensiones que se han ido imponiendo á las piezas eclesiásticas, y que en las mitras se llevan la tercera parte de todas: y deduzcamos otro tercio. Queda pues la otra tercera parte para el sustento del clero, y es lo que entra en su poder, y quedan 167 millones escasos. Subamos esta partida, si se quiere, á 200 millones, rebajando las otras, (ó lo que se quiera) para que no haya réplicas Con esta cantidad se mantienen ó mantenian los 148.803 individuos espresados, que tocan á 1082 reales anuales uno con otro contando desde la mas alta gerarquía. Pues haga V. lo mismo en el estado secular, y me encontrará los mismos 200 millones en otro igual número de doscientos propietarios ricos dentro del reino, ó acaso en menos, empezando por los mas altos, y si se quiere, mas que sean 500. Con que tenemos los 200 millones de renta secular manteniendo á doscientas ó quinientas personas, mientras que en el clero mantienen el número referido. Y si se dice, que las primeras mantienen muchos mas en sus familias, domésticos y dependientes, lo concederé; pero habrá que hacer la misma cuenta con los eclesiásticos, que son cabeza de casa y mantienen tambien familia, entre los cuales hay tambien gran-

(1) Apuntes citad.

des, que son los obispos, los cuales tienen que mantenerla muy numerosa por la necesidad de su oficio, y todos, y las comunidades, un gran número igualmente de dependientes, y entonces atendido el superior de eclesiásticos en el reino, aunque su familia sea mas reducida, siempre saldrá la cuenta á su favor.

26. No hagamos el cotejo con los hacendados mas ricos sino con los muy moderados, por ejemplo los que tengan una renta de 3000 ducados. Seis mil de estos gozarán los mismos 200 millones, y los consumirán. Si se quiere agregar su familia, y aunque demos á cada uno ocho personas, con su mujer é hijos, y criados (aunque no todos serán casados) deberemos agregar igualmente sus domésticos á los eclesiásticos cabezas de casa, y asi por 48.000 individuos legos, que vivirán con sus 200 millones, tendremos 500.000 mantenidos con igual renta eclesiástica: esto sin entrar en cuenta nada de limosnas &c.

27. Bájese la tara todo cuanto se quiera, haciendo el cotejo con los propietarios, ó asalariados, de la renta mas inferior, aunque sea de 4, ó 6.000 reales y siguiendo las mismas proporciones tendremos los mismos resultados. Estos milagros los hacen las rentas eclesiásticas, por las razones que ya quedan apuntadas: y los hacen con tanto beneficio de la poblacion, sin contar ningun otro beneficio.

28. Pero yo quiero añadir otro de la misma línea. La poblacion, que tanto se decanta cuanto se desvian los gobiernos de los medios de adelantarla, la poblacion, digo, por el ramo de agricultura, tiene sus limites naturales; no puede crecer sino hasta cierto punto: quiero decir hásta aquel punto en que esten cultivadas todas las tierras de un reino ó provincia; salvo los pastos para los ganados, los montes, bosques, dehesas &c. que todo es de primera necesidad. Yo he ob-

servado hace muchos años en la mia y algunas provincias por donde he caminado, una de ellas la de Campos y Castilla la vieja, que es nuestro granero, que los labradores se quejaban de escasez de tierras para trabajar; que se peleaban y pleiteaban reciamente por los arriendos y llevanzas; y que hay muchisimos miserables por falta de tierras alli mismo en donde no hay ninguna que huelgue. Esto quiere decir que hay mas labradores que tierras cultivables, ó que la poblacion no puede aumentarse por esta clase. ¿Qué haremos pues de los hijos é hijas *redundantes* de estos labradores, y tambien de los hijos é hijas *redundantes* de los artesanos, de los empleados, caballeros, propietarios grandes y pequeños? Si la nacion no prospera en las artes é industria, y en un comercio activo, y en todas las carreras, preciso es, una de dos; ó que la poblacion se disminuya, ó lo que es peor, que se llene de mendigos, de gente ociosa, vaga y mal entretenida. Luego si hay una clase en el estado que reciba en si una parte de esta familia ociosa y sobrante, y la mantenga con menos capital, por este solo respecto, prescindiendo del bien que resulte por otro alguno, será utilísimo á la causa pública. Y este beneficio le produce el clero secular y regular. Tengamos industria, tengamos fábricas, tengamos comercio activo, si es posible; apliquense los políticos y gobernantes al fomento de todo ello, no con decretos y párrafos de gaceta, sino con obras y con dinero, y entonces habrá mas poblacion: y entonces tendremos menos gente desocupada, inútil, y viciosa: y entonces habrá menos clérigos, si les parece que hay muchos, que ciertamente no es asi: y entonces habrá menos frailes, si les parece que entran sin vocacion á buscar que comer; porque los que no tengan vocacion hallarán que comer con otra mayor libertad y ensanches en el siglo. Trabajen en esto nuestros economistas, y dejénse, por Dios, de necias

y ridículas declamaciones contra el clero. (1)

29. En tiempo de los reyes católicos tenia España por lo menos 15 millones de habitantes, y fueron en aumento. Llegó entonces y en los dos siguientes reinados al grado mayor de opulencia en que ninguna nacion se ha visto, y dominaba casi todo el mundo por su industria y comercio. El oro y plata de América y sus minas (que nunca ellas se hubieran abierto) destruyó, como era natural, nuestras fábricas, las cuales, y en pos de ellas el dinero, pasaron á otras naciones, que abrieron los ojos; y con esto y con otros cien yerros que se cometieron, y con dos siglos de guerras continuadas en toda Europa, y fuera de ella, y en el seno de la península, ¿que habia de suceder sino resentirse la poblacion y la máquina entera, y venir casi á

(1) »Si en una provincia, dice el político *D. Bernardo* »*Ward*, no hubiese otra ocupacion para la gente que la »agricultura, tres partes de cuatro de los habitantes se des»perdiciarian por no tener los modos de emplearse, que se »han referido arriba: y en un pais fértil la labranza no nece»sita de la mitad de los habitantes, ni que estos trabajen la »mitad del año para abastecer á todos. ¿Y como puede au»mentarse la poblacion, no hallando la gente moza de uno y »otro sexo en que trabajar, ni medio de sustentarse y de »criar sus hijos?

»En algunos paises que he visto, no hay mozo, aunque »no sea mas que jornalero, que no esté seguro de ganar cua»tro ó cinco reales al dia todo el año, ni muchacha que no »pueda ganar de dos á tres reales, ni niño que desde siete »años no gane la comida, y esta seguridad es la que anima »á casarse; á que se añade el atractivo de verse mozos y »mozas el dia de fiesta bien vestidos, bien tratados, aseados, »con el semblante alegre y en un aire de prosperidad y de »satisfaccion.

»Los grandes políticos atienden á utilizar los hombres con »el mismo cuidado que al cultivo de las tierras (solo acá es »donde falta esta atencion); y hechos cargo de que una par-

tierra el edificio? Si el espíritu religioso, y el espíritu caballeresco, estos dos apoyos tan fuertes del orden social, no hubieran sostenido la declinante monarquia; y si por el contrario hubiese reinado entonces el espíritu destructor y democrático de la época presente, cómo habria podido sostenerse la España contra tanto cúmulo de causas aniquiladoras que se reunieron contra ella? Solo faltaba ver refundidas estas causas en la *amortizacion:* y esto hemos visto ahora poco en el *Informe de Ley agraria.*

30 A principios del siglo último se regulaba la poblacion de España, segun los cálculos (algo arbitrarios) de *D. Gerónimo Uztariz*, en siete millones y medio de almas. Desde entonces acá, ó digamos en todo el siglo pasado, se puede decir que habrá poco menos que

»cion se compone de una multiplicidad de genios, talentos y »habilidades diferentes, sus providencias se dirigen á que »haya ocupaciones proporcionadas á todos para que disfrute »la república á unos y otros.

»Asi como el terreno que es bueno para viñas no se apli»ca á pastos, ni praderías, sino á lo que pide su calidad; lo »mismo sucede con los hombres: un muchacho delicado, que »no puede aguantar el calor, ni el frio, ni la fatiga de la ,,labor, puede ser muy mañoso y será un excelente artífice; ,,y sino le aplican á lo que pide su talento, le pierde el es,,tado: en sabiendo hacer uso, todos los hombres son útiles ,,á la república.

,,Un labrador pobre, si con una porcion muy corta de ,,tierra tiene cuatro hijos; ¿como los ha de establecer? Si ,,vive en un pais de comercio y de industria, el uno seguirá ,,la carrera de su padre, el segundo será fabricante, el ter,,cero aprenderá un oficio, y el cuarto se dedicará al co,,mercio, ó á la marina; mas si no hay estos arbitrios, y la ,,porcion de tierra no dá sino para uno, los tres se meterán ,,á cocheros, lacayos, vagamundos, ó mendigos; si ya no ,,dieren en otros peores vicios. *Proyect. Econom. Cap.* 14. ,,*part.* 1.ª

doblado la poblacion, y es seguro que adquirió tambien aumentos considerables en varios ramos económicos, artes, comercio, y agricultura; sin que para nada de esto hayan servido de obstáculo, las iglesias, ni monasterios, que no han menguado, salvo el deficit de los Jesuitas, cuyas haciendas ciertamente no producian menos en sus manos que producen hoy. Otras pues deben ser las causas que alzan y bajan la fortuna de las naciones. Pero los políticos de moda, por no investigar ó por no pararse en estas causas, que, aunque obvias, piden observacion y estudio, ó por disculpar incurias y errores gubernativos, y que sé yo por qué otras, dieron en los últimos tiempos en achacarlos á la parte mas débil y la mas inocente, y creyeron encontrar en los bienes eclesiásticos la mina oculta que llenase todos los vacíos de nuestra pobreza. Este es el moderno descubrimiento, debido á una sabiduría, que tampoco cuenta mayor antigüedad, descubrimiento y sabiduría insensata, desmentida por la esperiencia de todos los siglos, contra la cual no hay cálculo ni raciocinio que valga.

31. Concluyamos pues con este grande invencible argumento de la esperiencia, y preguntemos otra vez: cuales son en España las provincias mas pobladas? Vizcaya, Asturias, Galicia, Cataluña, que todas rebosan en poblacion. Y son cabalmente y con proporcion al territorio de las primeras, las que abundan mas de iglesias, monasterios, hospitales y todo género de manos muertas. Luego........

32. Mas no quiero concluir este punto sin decir algo del celibato, que ahora me ocurre, y viene aquí como de molde; y por que tambien se habla de él y se censura en papeles públicos, (aunque no los he visto) porque que cosa hay que hoy dia esté libre de la mordacidad de la crítica? No hablaré sin embargo de esta

materia teológicamente que seria cosa pesada. En la cual nos atendremos en todo caso al oráculo de San Pablo y profesaremos con él, que es mejor el estado de virginidad que el de matrimonio: y añadiremos con San Gerónimo, que no tengan miedo los políticos de que se acabe el mundo por eso, ni que padezca la poblacion. *Noli metuere, ne omnes virgines fiant. Difficilis res est virginitas, et ideo rara, quia difficilis.*

33. Tocaré solo este punto en el sentido mismo que vine hablando hasta aquí; y diré, que cuando vemos rebosar tanto la poblacion en las provincias que acabo de nombrar, y de las circunstancias espresadas, de forma que no cabiendo en casa inundan las principales ciudades del reino, y aun de Portugal, y algunas de ellas salen á manera de ejércitos á buscar ocupacion por ambas Castillas en largas temporadas de cada año; y cuando en casi todas tenemos que quejarnos mas de la muchedumbre de juventud ociosa, y de manos sin ocupacion, que de otra cosa, aunque no fuera sino en la corte, á donde tantos se refugiaban antes de la epoca presente á buscar amos ó modos de vivir; cuando vemos, digo, estas y otras cien cosas, es insultar al sentido comun acusar al celibato eclesiástico por perjudicial al estado ó á la poblacion; y á la vista de un número mas crecido de célibes legos, que lo son ó por voluntad, ó por necesidad, ó por otras causas, y acaso los mismos criticadores.

34. Lo que yo veo es, por el cotejo de nuestros censos, que la poblacion que mas crece es la de las casas de niños espósitos, (1) y probablemente crecerá

(1) Segun el censo del año de 1787 habia en el reino 6341 espósitos con 51 casas. Por el de 1797 habia 67 casas con 13409 espósitos. Qué será desde entonces aca? Y no se cuentan los que mueren que son los mas. Ni tampoco se dice nada de las cuantiosas rentas que absorven estas casas. Si en lugar

cada dia. Qué significa esto? Cuando en una nacion se fomenten de veras las buenas costumbres (cosa que no puede haber sin clérigos) y con ellas la agricultura y las artes útiles, en que emplearse las manos, y que proporcionen la subsistencia, tendrá toda la poblacion de que sea susceptible, sin que el celibato del clero perjudique lo mas minimo; como al contrario sin aquellas condiciones siempre irá á menos, y habrá menos matrimonios, aunque todos puedan casarse.

35. Si la multiplicacion de una especie, dice el autor antes citado, dependiese de la fecundidad, habria ciertamente en el mundo cien veces mas lobos que carneros. Los lobos procrean de cada parto muchos lobos, y paren tan frecuentemente como las ovejas, que no paren mas que un cordero. El hombre condena ejércitos de carneros al celibato; y no se hace esto con los lobos. Mata cada año infinitamente mas carneros que lobos. Con todo eso la tierra está cubierta de los primeros, y son muy raros los segundos. Por qué sucede esto? Por que (responde el señor Mirabeau) *l' herbe est fort courte pour les loups et tres etendue pour les moutons.* Es decir, que los lobos tienen poco pasto, y las ovejas mucho.

36. Los Salvages de América, que no viven sino de la caza, estan reducidos á la condicion y casi á la poblacion escasa de los lobos. Un cortísimo pueblo de aquellos Salvages ocupa un territorio, que bien cultivado bastaría para la subsistencia de un pueblo inmenso. Y con todo aquellos infelices se hacen entre si guerras cruelisimas sobre confines ó límites de territorios. Pero entre tanto su poblacion, que no está impedida ni por

de tanto fomentar y promover estos establecimientos se hiciesen casas de galera, y casas de toribios para prostitutas y gente disoluta andaria la cosa mas en regla.

el celibato, ni por alguna regla de continencia, no se aumenta, y se proporciona naturalmente á los solos medios de subsistencia, que ellos se procuran, como saben. Un antiguo Romano, siempre atento á la labor de su campo, vivia él y su familia del producto de una corta medida de tierra, llamada *Arpento.* Un Salvage, que no siembra ni labra, consume él solo la caza que pueden mantener cincuenta de aquéllos arpentos de tierra. Consiguientemente *Tulo Hostilio* Rey de los Romanos podia mantener cinco mil súbditos en mil arpentos, mientras que un gefe de Salvages, tales como quedan representados, en igual territorio no mantendrá mas de veinte.

37. Por esas reglas, y por las anteriormente dadas, se multiplica naturalmente la especie humana, como otra cualquiera animal; y se multiplicará quiza mas de lo que convenga, porque esta es la tendencia, sin necesidad de leyes que favorezcan al matrimonio, ni ofendan al celibato; antes por el contrario servirá este, en politica, de un contrapeso á la superabundancia de poblacion, que es mal peor que la escasez. Porque ¿qué sucederia si todos se casasen? En donde cabrian entonces los hombres? creo que este daño se ha calculado poco, si es que puede calcularse, y que los mismos gritones declamadores de la poblacion tendrian que acojerse al sistema de aquellos antiguos, *qui putabant, determinatum esse oportere* (por la república) *modum procreandorum filiorum, quàm facultatum; et non plures, quam determinatum sit, procreari oportere; et numerum esse definiendum respectu habito ad fortunas, si contingat decedere aliquos, et ad defectum procreandi cæterorum: Prætermittere autem id, ut in plerisque fit civitatibus, necesse esse egestatem afferri civibus: egestatem verò seditiones et delicta parere* (1).

(1) Apud Arist. lib. 2. polit. cap. 6.

38. La cantinela del celibato la suscitaron en los últimos tiempos los Protestantes, los cuales tomaron, entre otros, este medio político para ensalzar su apostasia, y su compañero el libertinaje, propagando este y otros muchos insultos contra la iglesia católica. Los jóvenes incautos, que beben en tales fuentes, y ven por otra parte mas ricas que la nuestra á otras naciones, sin ver las distintisimas causas de su adelantamiento, ya tienen bastante para proclamar aquella máxima, y acaso otras tan malas ó peores. Pero aquellas naciones se han levantado y han caido á su vez con pastores célibes y no célibes, con frailes y sin ellos: por que las causas eran otras, como ya lo han demostrado otros escritores (1). „La Suecia, (dice el citado *Mirabeau*) „cambió enteramente su gobierno abrazando la preten„dida reforma: pero quien haya considerado la Sue„cia despues de los reinados duros y absolutos de Car„los XI, y Carlos XII habrá quedado bien maravilla„do de ver tan pocos monjes, y tanta despoblacion y „miseria. El haber decaido la Holanda por una mitad „de su comercio y riqueza desde principio de este siglo „(el 18) no ha sido por restablecimiento del Mona„quismo; pero el lujo se apoderó al fin, el consumo „se duplicó, y el comercio se desminuyó. Aquellos ce„lebres Daneses de otro tiempo, que hicieron temblar „toda la europa, han muerto: pero despues de dos„cientos años, esto es, desde que echaron los monjes „de sus estados, era ya tiempo de ver repoblado de „heróes aquel antiguo vivero. Henrique IV, y des„pues Luis XIV. hallaron el modo de restablecer su „reino, sin haber mudado nada la religion que halla„ron establecida."

39. La España tambien tuvo su época de grandeza

(1) Tom. 4. cap. 2.

y opulencia en todos los ramos con esta misma religion, y con igual ó mayor número de riqueza de su clero, entonces sin comparacion menos gravado que ahora. Ya vimos quejarse al célebre *Hume* de la despoblacion de su patria: en cuya confirmacion podemos citar la lista que otro publicista afamado (*M. Real*) sacó de muertos y nacidos en Londres en algunos años desde 1742 á 1759, de que resulta un esceso en los primeros de mas de dos terceras partes: de que se infiere, que la poblacion no se aumenta por que tengan los hombres todos libertad de casarse, ni por que deje de haber conventos, como en otro tiempo los tenia la Inglaterra; y que la despoblacion tiene otra causa mucho mas mortífera en la depravacion de las costumbres que en el celibato de los ministros de la religion, como lo observa muy bien el señor Pey sobre este último ejemplar. (1)

40. Por último, diremos algo de los derechos del fisco, ó real hacienda, aunque ocioso podia parecer á vista de lo mucho que de rentas eclesiásticas entra por tantos caminos en el tesoro público, y es notorio. Con todo, no es poco lo que por este título puede dar de sí la materia; por que acaso es el orígen ó el pretesto que dió lugar á los ponderados clamores que se figuran de nuestros mayores contra los bienes de la iglesia. Pero de esto hablaremos cuando hablemos de amortizacion.

41. Por lo demas, ciertamente que si estas rentas no contribuyesen nada á las cargas del estado; si ellas gozasen tal inmunidad, que como sustraidas de la masa general hiciesen acrecer al estado secular aquella que en proporcion las correspondiese y dejasen de contribuir, que es como al parecer lo pintan ó han queri-

(1) *Autorité des deux Puissances:* Tom. IV. c. II. §. III.

do pintar nuestros políticos, ya podian estos perorar con algun fundamento. Mas cuando sucede tan al contrario; cuando aquellas contribuyen al erario público incomparablemente mas, y fuera de toda proporcion, que ninguna otra clase del reino; cuando, al mismo tiempo que los bienes y rentas seculares no contribuian nada (porque las contribuciones en España no estaban hasta aqui impuestas sobre los bienes ni rentas, sino sobre los consumos) contribuian las del clero con las tercias, con el escusado, con subsidios ordinarios y estraordinarios, con medias anatas y anualidades, con espolios y vacantes, con pensiones, con novenos, décimas, y otras cien adealas, que poco faltaba para llevarselo todo; cuando por otro lado contribuia el clero lo mismo que los legos por los consumos y géneros estancados, por las rentas generales y provinciales, pues que compraba y pagaba al precio que todos, y ni aun se le satisfacia en las mas de las partes la ligera refaccion, que estaba concordada como signo de una pequeña parte de rebaja por los millones; cuando, despues, digo, de todo esto se habla, se grita, se cacarean las inmunidades, los privilegios del clero, haciéndolo sonar afectadamente con la espresion enfática de *clase privilegiada*, hay derecho para preguntar, si queda en los hombres un átomo de buena fé, de justicia y de pundonor; si tratan de engañar al vulgo con palabras, ó si ellos mismos entienden de lo que hablan.

42. Pero entiéndanlo como quisieren, las contribuciones del clero son hechos: que ninguna clase del estado contribuye en proporcion con la mitad, ni con un tercio, es un hecho: que los bienes eclesiásticos producen mas á la real hacienda (y es el punto del dia) que los seculares, es un hecho: que los que se llaman privilegios ó inmunidades, es ya no mas que

un concepto ideal, y que los que todavía se empeñan en perseguirlas luchan con sombras, es un hecho: y todas cosas de hecho.

43. Resulta pues de todo lo dicho, que estos bienes son los mas útiles al estado, en cuanto á sus productos, ya se miren con respecto á la agricultura, ya sea á la industria, artes &c., ya sea á la poblacion, ya sea al fisco, por el sistema de rentas que ha regido hasta aqui. Ahora; el como se componga esto con este espectro de *manos muertas*, traido y llevado en manos, no vivas, de tantos estadistas y sábios que han alborotado al mundo con tales especiotas, y con ese pozo demócrito, en que han figurado sepultarse, en daño de la nacion, las riquezas errantes en manos de la iglesia, es un misterio que aguardaremos nos descifren los mismos señores. Este dirá V. que será otro misterio. Pero entretanto, si los principios y razones espuestas en mis cartas son de algun valor, creo que estamos muy cerca de salir de este laberinto, y de que nadie tenga que amedrentarse de palabras figuradas, de que se ha hecho ciertamente un comercio ilícito. Porque, ¿qué quiere decir esa palabra *manos muertas?* Yo se lo diré á V. en otra carta, (1) porque quiero concluir esta, que por sus muchas cuentas y menudencias se me hizo harto cansada. A Dios, hasta la primera.

(1) Carta 14 al fin.

CARTA UNDECIMA.

Continuacion del mismo asunto: Impúgnase el informe de la Sociedad económica Matritense sobre la Ley agraria.

Madrid 10 de Abril de 1814.

1. Volvamos, mi amigo, volvamos otra vez á nuestra agricultura, punto que dejamos pendiente en la carta penúltima, y ahora continuaremos en esta entendiéndonos con los nuevos *agrónomos*, á quienes estaba reservado otro admirable descubrimiento en orden á la prosperidad ó decadencia de este arte divino entre nosotros. Ya entiende V. que hablo del famoso *Informe de Ley agraria*, que he citado en ella, y en la siguiente, dado al Consejo de Castilla por la *Sociedad económica de Madrid*, y publicado por esta en 1795.

2. Digo que estaba reservado; porque si hasta aqui las posesiones de la iglesia se impugnaron de diferentes maneras, aunque todas frívolas, ahora nos presentan sus daños refundidos, ó como amasados con otro nuevo, que podemos llamar daño interno, que ataca á las entrañas mismas de la agricultura. Hasta aqui sus impugnadores, asustados con la palabra *manos muertas*, ya figuraron como muertos estos bienes; como sepultados y estinguidos para la nacion; ya pretendieron,

que el clero absorveria toda la riqueza territorial, y que vendria á hacerse el dueño único de esta propiedad: ya los combatian por el menoscabo de las alcabalas y derechos del fisco en la mengua de ventas y compras; y hasta por el de la jurisdiccion real; ya por la inmunidad, y por el aumento de tributos á los legos; ya, arrastrados de la nueva filosofia, hacian una tacha, y aun un crímen, al clero (acaso es este su pecado original) de poseer una riqueza que les daba en cara, porque á él le daba cierta consideracion: ya por todo junto; y para con todo tenemos ahora un nuevo título en la agricultura, nada menos que por que embargan el cultivo, y disminuyen los frutos y las cosechas.

3. De forma, que los ingenios se han agotado en investigar daños de parte de estos bienes, y en perseguirlos por todo género de medios. Y á ser ciertos estos daños, y fundados los temores que se figuran, al cabo de tantos siglos que han transcurrido con este principio de destruccion, siempre mas fuerte y en auge, segun los mismos argumentos, ya hubiera dado en tierra el edificio; ya debieran haberse visto y esperimentado con estrépito los efectos de una causa tan mortífera; y no seria menester tanta habilidad, ni tanto esfuerzo, para demostrar una cosa que, siendo por tantos caminos ominosa, estaria al alcance y á los ojos de cualquiera rústico. Cómo es que no ha sucedido nada de esto? Cómo es que la agricultura está hoy mucho mas adelantada que antiguamente (y esto lo confiesa el mismo Informe), y que la poblacion de los campos sobreabunda, y en las provincias mejor cultivadas, y mas florecientes en agricultura, es en donde mas abundan los bienes que se dicen de *manos muertas*, como es notorio, y lo he manifestado en la carta anterior? Esta sola reflexion bastaba para desvanecer los clamores con-

trarios, y convencerlos de exajeraciones; pudiendo decirse de tantos y tales argumentos lo que se dice en regla; que *nada prueban, porque prueban demasiado.*

4. Si leemos el informe, y tantas otras invectivas contra estas propiedades, todas las pestes é inclemencias de los tiempos no son un azote mayor para la agricultura que lo son los bienes poseidos por iglesias, ó cuerpos eclesiásticos: y de luego á luego la prohibicion de adquirir mas es ya de total, de urgentísima, de estrema necesidad; si bien está necesidad, y tan fuerte y urgente, se ponderaba la misma mas de medio siglo atrás: cabalmente desde cuando tambien se nos dice, que la agricultura se ha aumentado y progresado mas. Me reservo hablar mas de propósito en adelante sobre este punto, y los argumentos indicados que dicen relacion á él (que todos se andarán si Dios quiere) por no apartarme aqui de aquel á que nos llama el informe, que es la agricultura. Veamos pues lo que nos dice en la materia; de la cual trata en el artículo de amortizacion, y es el único de que yo hablo, cuando hablo aqui del informe, como el que es de mi asunto y objeto de mi refutacion, prescindiendo de todos los demas puntos que abraza.

5. Ardua empresa, dirá V., segun la fama, la estima y los elogios estraordinarios que se ha granjeado: elogios que quizá se ha merecido principalmente por este solo capitulo. Yo tambien se los daria, si, como está escrito y trabajado con arte y estudio, y con todo el adorno y pompa oratoria, que ciertamente hermosea la superficie, tuviese el fondo correspondiente, esto es, el peso en los argumentos, la exactitud en los raciocinios, y aquella fuerza y coherencia firme del discurso, que ilumina y persuade por si misma, y forma la verdadera elocuencia. Mas por desgracia no veo nada de esto. Despues de leer y releer mucho, me quedo frio,

y sin saber lo que he leido. Si despojo el informe de aquel traje y aparato de palabras, de periodos muy atusados y redondeados, de supuestos y declamaciones que nada prueban, y de los accidentes de la composicion, trabajada sin duda con gran sagacidad, yo no hallo en que hacer pie; y hallo si mucho paralogismo, mucha contradicion, mucho artificio, mucha sofiistería: *Verba, prætereaque nihil.* Vamos á la prueba, y la verá V. desenvolviendo poco á poco la tela.

6. Despues de hacer su confesion de la inevitable suerte que lleva la propiedad territorial á la acumulacion (lo cual bien reflexionado destruye su mismo sistema: véase la carta 9ª); despues de pintar hermosamente el remedio de este mal, que supone como un mal necesario, diciendonos en sustancia, que consiste en que la acumulacion en este sentido no será durable en unas mismas manos, porque pasará facilmente de unas á otras: (cosa que á la verdad no necesitaba de mucha retórica para persuadirse); despues de ponderar las ventajas de la desigualdad de fortunas, habiendo dicho poco antes, que ella es el *verdadero orígen de tantos vicios y tantos males como aflijen á los cuerpos políticos* (por que estos señores todo lo dicen; y lo contradicen, para tener salida por todos lados) se las toma con la acumulacion permanente en cuerpos y familias; y dejando á parte los daños, se contrae, como he dicho, á los males que ella causa á la agricultura, y aquí es preciso copiar sus palabras: dice así.

7. »El mayor de todos es el encarecimiento de la »propiedad, Las tierras, como todas las cosas comer»ciables, reciben en su precio las alteraciones que son »consiguientes á su escasez ó abundancia, y valen mu»cho cuando se venden pocas, y poco cuando se ven»den muchas. Por lo mismo la cantidad de las que an»dan en circulacion y comercio será siempre primer

»elemento de su valor, y lo será tanto mas cuanto el »aprecio que hacen los hombres de esta especie de ri»queza, los inclinará siempre á preferirla á todas las »demas=Que las tierras han llegado en España á un pre»cio escandaloso: que este precio sea un efecto natu»ral de su escasez en el comercio; y que esta escasez »se derive principalmente de la enorme cantidad de »ellas que está amortizada, son verdades de hecho, »que no necesitan demostracion. El mal es notorio, lo »que importa es presentar á V. A. su influencia en »la agricultura, para que se digne de aplicar el remedio.

8. Vease aqui un razonamiento que á primera vista parece no contiene sino una máxima sencilla y sin réplica, y en realidad, aplicado al caso, es un sofisma. El sofisma consiste en figurar á las tierras lo mismo que cualquiera otra mercaduria para las alzas y bajas de su comercio, y para darles su precio y valor. Este es el equívoco: sobre él procede todo el discurso: y el equívoco es muy facil de deshacer. Las tierras en si no tienen valor sino en cuanto dan ó pueden dar fruto. Así es que un erial, un terreno absolutamente infructifero es como si no fuera. Los frutos naturales son los que valen y dan valor á las tierras, asi como los industriales á las fabricas; y valen unos y otros en razon de su consumo y circulacion, que sino tampoco tendrian precio. Aplicar este mismo consumo y circulacion á las tierras para su valor, ó el de la agricultura, es un absurdo; lo mismo que si dijeramos, que para que tenga estimacion la industria era menester que circulasen las fabricas. Que circulen los granos, el vino, el aceite, y que esta circulacion les dé mas ó menos valor, y por consiguiente á las tierras, se entiende: lo mismo que el paño, las sedas y manufacturas con respecto á las artes. Pero que circulen las tierras, ni las fabricas, que dan estos frutos, no se entiende. Las tierras no son mercancias. Adelantemos mas.

9. El arroz de Valencia, el vino y el aceite de Andalucía, se venden y consumen en Castilla la vieja, en Galicia, y Asturias; y en Londres, y en Petersburgo: y los granos de Castilla, y los lienzos de Galicia, y Asturias, se venden y consumen en aquellas provincias, y otras mas apartadas. Pero ni el Andaluz compra tierras en Galicia y Castilla, ni el Castellano ni Gallego en Andalucía ni en Valencia: ni aun en su misma provincia compra nadie, por lo regular, sino en el territorio que habita, ó por alli cerca: y si hemos de seguir las máximas de nuestros economistas, y de nuestro informe, nadie debe comprar sino arrimado á su casa, para que pueda labrar y cultivar por si las heredades. Con que vea V. reducido ya á la nada el comercio de tierras; como es inaplicable á estas la regla del informe en orden á su valor, y nula la comparacion que hace con los demas generos comerciables. Pues si es verdad, que la escasez ó abundancia de ventas hace subir ó bajar el precio de las cosas, tambien lo es, que para ello debe entrar en cuenta la escasez ó abundancia de compras. Por que, si con muchos vendedores concurren muchos compradores, ó con pocos vendedores concurren pocos compradores, ya está equilibrado el comercio, ya no será lo mucho ni lo poco vendible lo que determine los precios.

10. Supongamos, que en una provincia estuviesen todas las tierras en manos muertas: que no hubiese ni una sola vendible. Si llegase á venderse una, cual seria su precio? Segun los principios del informe seria infinito. Pero seguramente si los granos anduviesen al desprecio; y en tal decadencia que no hubiese prudente esperanza de mejorar su estimacion, su valor real seria ínfimo. Digo, valor real; por que bien pudiera intervenir algun valor ideal, ó personal, por alguna otra mira ó conveniencia particular del comprador. Pero esto no

pertenece á la agricultura. Y aun entonces el precio podria llegar al supremo, y tanto cuanto quisiese el vendedor, aun cuando se vendiesen al mismo tiempo todas las tierras de aquella provincia sin faltar una. Y esta es otra prueba por la inversa.

11. La consecuencia de todo es, que el verdadero valor de las tierras depende de su produccion y del comercio de sus productos, y no del comercio de ellas mismas, ó de que se compren y vendan con frecuencia, que esto es indiferente; y unas veces aprovechará, y otras veces dañará. No negaré, que la abundancia ó escasez de ventas puede alterar accidentalmente los valores; pero si negaré, que esta variacion accidental sea un mal para la agricultura, y tamaño mal como se quiere figurar.

12. Si una tierra produce lo que puede producir, y se cuida y se cultiva bien, ¿que importará para la agricultura, que puesta en venta valga mucho ó poco, ó que no se haya vendido una sola vez desde los Godos acá? La misma estabilidad inmoble de la tierra parece la ordena el Criador, si no á escluir la traslacion de dominio, á lo menos á que no se oponga á su destino, ó á su fructificacion, la subsistencia de un dominio tan estable como ella, si pudiera darse.

13. Pero que el encarecimiento de las tierras sea un mal para la agricultura, cual se figura por el informe, y nosotros le negamos, es otro punto y el principal que nos obliga á examinar; aunque el informe, siempre fácil en hacer supuestos, le hace tambien de aquel principio, y solo se detiene en la inquisicion de sus efectos. *El mal es notorio* (dice) *y lo que importa es presentar (á V. A.) su influencia en la agricultura para que se digne de aplicar el remedio.* Pero ese mal notorio era lo primero que debia probar; porque si no existe, serán tambien supuestas todas las consecuencias. Asi

era menester que procediese para hablar el mismo con consecuencia, y asi será siempre menester sujetar al sofista á la exactitud lógica, para que no se saque del cuadro la cuestion.

14. Porque todo su discurso, que prosigue esplanando largamente con mil contornos, y circunloquios, se reduce, limpio de paja, á un silogismo, que es este: El encarecimiento de la propiedad es un mal el mayor para la agricultura: la amortizacion causa el encarecimiento de la propiedad: luego la amortizacion causa el mayor mal á la agricultura.

15. Ya hemos visto de qué manera prueba la segunda ó la menor proposicion (que es por la que empieza) y las equivocaciones en que incurre para calcular los precios de las tierras, dejando aparte por ahora si el precio de ellas en España es tan escandaloso, como pondera, y todas esas verdades de hecho que dice no necesitan demostracion: y todas son falsas. Lo que importa mas es demostrar la primera proposicion, esto es, el mal tan grave, y ruinoso para la agricultura, del encarecimiento de la propiedad. Esta era la primera proposicion que debia probarse, para que nos entendiesemos, esplicando tambien á que punto ha de llegar ese encarecimiento, pues que el precio de las cosas tiene mucha latitud. Era menester contraerse mas, y señalar otros datos para sacar unas consecuencias de tanto interes, y dar un informe de esta clase, que no era para quedarse en los terminos de una oracion académica, sino para promover operaciones prácticas de gobierno.

16. Tiene ciertamente todo el aire de paradoja, (aunque no se trate mas que una cuestion escolástica) dar por regla y señal de decadencia, en la agricultura, el alto precio de las tierras. Al contrario la simple razon dicta, que cuanto mas pujante y próspera esté la agricultura, lo mismo que cualquiera otra cosa de este mun-

do, tanto mas apetecidas y caras deben ser las tierras; y cuanto mas abatida y decadente, tanto mas vil y barato andará el precio de ellas.

17. Pero ¿que tiene que ver para el buen cultivo y produccion de la tierra, que es lo que constituye la base de la agricultura, el que la propiedad cueste cara ó cueste barata? Las tierras cuestan mucho dinero: luego la agricultura mala. Cuestan poco: luego la agricultura optima. Por qué regla de lógica saldrán estas consecuencias? Al contrario sí que concluirán mejor. Me cuesta mucho una tierra: luego yo haré todo lo posible por sacar de ella el rédito correspondiente, la trabajaré, la abonaré, y fertilizaré, y haré porque mi dinero esté bien empleado. Me cuesta poco: luego con poco tengo bastante para hacer mi ganancia: no necesito emplear tanto esfuerzo y sudor, y me importará menos un mayor producto. Esto es lo que pasa entre hombres: al modo que sucede en las provincias montuosas, estériles, ó dificiles para la labor, en donde los labradores trabajan muchísimo mas, y está respectivamente en mejor pie la agricultura, que en las mas pingües y fértiles, en las cuales con muy poco trabajo produce la tierra lo bastante, y no se le hace dar la mitad tal vez de lo que pudiera dar. Compárense las Andalucías con Galicia, Asturias, y Vizcaya, y se hallará la prueba. Otro ejemplo nos ofrecen los jornaleros y menestrales, que cuando están los jornales altos y el pan barato, suelen trabajar menos; porque con la mitad de dias que trabajen ganan para toda la semana. Asi son los hombres, vuelvo á decir, y asi se ha de juzgar de los hombres en los planes de economía política. Pero veamos como prueba el informe la proposicion referida, ó como él se explica, *la influencia que tiene en la agricultura el encarecimiento de la propiedad.*

M

18. »Este influjo (dice) se conocerá fácilmente por »la simple comparacion de las ventajas, que la facilidad »de adquirir la propiedad territorial proporciona al cul»tivo, con los inconvenientes resultantes de su difi»cultad. Compárese la agricultura de los estados, en »que el precio de las tierras es ínfimo, medio, y sumo; »y la demostracion estará hecha." Hace luego esta comparacion entre las Provincias Unidas de América, que dice se hallan en el primer caso, la Inglaterra en el segundo, y España en el tercero; aunque sin dar de ello prueba ninguna.

19. ¡Bello modo de hacer demostraciones! Hay un estado en que prospera la agricultura valiendo baratas las tierras: luego aquella prosperidad es efecto de esta baratura. Hay un estado en que la agricultura decae valiendo caras las tierras: luego esta carestía es la que arruina la agricultura. Como si dijeramos: en Holanda se coje poco trigo: luego las repúblicas son malas para la agricultura. En Polonia y Marruecos se coje mucho: luego el gobierno de Marruecos, y el de Polonia, son los mejores de todos los gobiernos.

20. »Las Provincias Unidas de América se hallan, »dice, en el primer caso; esto es, las tierras están alli »al precio ínfimo. En consecuencia (prosigue) los ca»pitales de las personas pudientes se emplean alli con »preferencia en tierras, y una parte de ellos se destina »á comprar el fondo, otra á poblarle, cercarle, plan»tarle, y otra en fin á establecer un cultivo, que le »haga producir el sumo posible. Por este medio la »agricultura de aquellos paises logra un aumento tan »prodigioso, que seria incalculable, si su poblacion »rústica, duplicada en el espacio de pocos años, y »sus inmensas exportaciones de granos y harinas, no die»sen de él una suficiente idea."

21. ¡Dichoso género de comercio el de las tierras,

que acudiendo á emplearse en ellas con preferencia los grandes capitales, siempre se quedan al precio ínfimo? Cuando un género es objeto de la especulacion comun, y produce grande riqueza, levanta el precio por necesidad: pero aquí ceden todas las leyes del comercio y de la naturaleza, al prurito de levantar quimeras. Por cierto que si la agricultura no ha de florecer sino mientras se hallen las tierras al ínfimo precio, debe ser poco durable su prosperidad, ó no puede concebirse esta prosperidad sino envuelta en contradicciones.

No nos dice el informe el precio de las tierras en aquellos paises, lo que era menester para fundar las comparaciones que hace; pues con supuestos é hipotesis todo se compone bien. Pero sea el que fuere, es menester preocuparse mucho para atribuir el aumento de la agricultura á la baratura de ellas, y esta baratura á su mayor circulacion. Las Provincias Unidas de América tienen un territorio de mas de trescientas leguas de largo con sesenta á setenta de ancho, y tenian cuatro millones de poblacion en la época del informe. Qué mucho será, que allí haya tierras en abundancia y bien baratas? Aunque yo no creo que las metidas en cultura lo sean tanto como se exajera, sino es que sea por su calidad, que no pasa de mediana en las mejores, y el terreno se deteriora rápidamente, segun refieren autores que lo han visto. Toda aquella estension es de costa de mar, con muchos puertos y proporciones para el tráfico y comercio, que allí es libre, sin las trabas, prohibiciones, ni nada que coarte la libertad de estraer granos y harinas, que es el mayor ramo de su comercio. Por consiguiente se estenderá la labranza y se hará producir á la tierra todo cuanto pueda producir, porque en esto va la ganancia: y no como en España, en donde una cosecha abundante, en las pro-

vincias muy agrícolas, suele ser tan fatal como una esterilidad, y repetidas arruinan las labranzas por el desprecio de los granos, ya por la prohibicion y dificultades de estraer (porque el cuidado de la corte fué siempre el de tener su pan barato), ya por la imposibilidad de estraer por falta de caminos, canales, y medios de transporte, ó por todo junto. Vea V. lo que pasa en las Castillas, las cuales pudieran abastecer de granos á toda la Península, incluso el Portugal, y fuera de ella; y no obstante sucede frecuentemente el perderse por abundancia de granos, y cuando menos de nada servirles la abundancia; siendo así que podrian enriquecerlas y hacer felices todos los labradores, y subir su agricultura al punto mas alto, si tuviesen la proporcion y ventajas que los Estados Unidos para el transporte de sus granos y harinas, que pueden hacer mas barato á cualquiera de nuestros puertos, que nosotros desde nuestras provincias contiguas. Véndanse las tierras todos los años, y véndanse por un ochavo, y sucederá lo mismo, ó sucederá peor: porque no está en esto la causa del mal. Y ¿quién ha dicho que las que se venden en Castilla estén mas caras que en la América, ni que en Valencia, Cataluña y Asturias, en donde están por lo mas alto, y en donde la agricultura tiene el mejor estado?

23. Agregue V. que en estos estados americanos, que se nos proponen por modelo de agricultura, se hacen las labranzas en grande con negros ó esclavos; cosa tan opuesta y abominable en los principios del informe. „En Europa, dice *Raynal*, (á quien no tacharán de afecto á las manos muertas) se puede sacar algun partido de una pequeña propiedad. En América la naturaleza de los frutos, la incertidumbre de las cosechas, la cuantidad de esclavos, de animales, de utensilios &c. exije grandes gastos y grandes riquezas,

si

que no son compatibles con propiedades reducidas, y con muchas particiones." Aquí tiene V. la perfeccion, el modelo de la agricultura, segun el informe, unido, y no solo unido sino dependiente de las grandes labranzas y propiedades muy estensas. Vease pues por este mismo ejemplo, como la agricultura puede prosperar con ellas, y como las grandes labranzas y la acumulacion no son obstáculo para que la agricultura se eleve á un estado el mas floreciente.

24. En España, por el estremo contrario, atribuye el informe la decadencia de la agricultura al desvio de los compradores dimanado de la carestía de la propiedad: „por que siendo (dice) consecuencia infalible de „esta carestía la diminucion del producto de las tierras; „debe serlo tambien la tibieza en el deseo de adqui„rirlas.

25. „En Inglaterra, (á quien pone en el término „medio) dice, que sin embargo florece la agricultura „por el atractivo inseparable de la riqueza territorial, „y por que el cultivo puede prosperar siempre que „la libre circulacion de las tierras ponga un justo límite „á la carestía de su precio=Cuando los capitales (aña„de) empleados en tierras dan un rédito crecido, la im„posicion en tierras es una especulacion de utilidad y „ganancia como en la América septentrional: cuando „dan un rédito moderado es todavia una especulacion „de prudencia y seguridad como en Inglaterra: pero „cuando este rédito se reduce al mínimo posible, ó na„die hace semejante imposicion, ó se hace solamente „como una especulacion de orgullo y vanidad; como „en España."

26. Aquí debe observarse lo primero una variacion muy disfrazada de los términos, confundiendo, para graduar el interes de las imposiciones en tierras, el rédito ó renta civil con el producto natural. De este úl-

timo parece que entiende cuando habla de la América, como hemos visto antes ponderando por consecuencia del corto precio de las tierras sus inmensas esportaciones de granos y harinas, y nunca señala otro. Pero para España entiende por ganancia el rédito civil correspondiente al capital de la compra, que segun luego le veremos esplicar, no pasa de uno y medio por ciento, y no puede ser otro que la renta de arrendamiento; y por eso lo llama especulacion de orgullo y vanidad. De otra suerte tampoco era posible graduar el rédito, el cual entendido por la produccion natural pende del comercio y mercados de los frutos, y siempre es muy vario. Ya se vé la diferencia que hay de la renta dominical al producto total de la tierra. Este producto le hay tambien en España como en América. Pero si hoi se estanca y se pudre, por falta de la estraccion y comercio de granos, que multiplica los valores y los intereses, ¿tendrán la culpa las manos muertas?

27. Obsérvese lo segundo, que el daño aqui se representa en que los ricos adinerados, ó los *capitalistas*, (que es voz favorita) no empleen su caudal en tierras, con que podrian poblar, cercar, plantar, y establecer un cultivo que produjese el sumo posible; y al contrario, como dice luego, los capitales huyendo de la propiedad territorial, por ser cara, buscan su empleo en la ganadería, en el comercio, en la industria, ó en otras granjerías mas lucrosas. Si dijera, que el precio auyenta á los pobres, ya tendria otro viso. Pero ciertamente que á la jente de dinero no la detiene algo mas ó menos de precio para adquirir una propiedad que *es el primer objeto de la ambicion humana, y hácia la cual se mueven por una tendencia general todos los deseos y todas las fortunas*, segun el mismo informe. Luego le veremos deplorar lo contrario, esto es, el mal que resulta de esta situacion, por cuanto se divide el cul-

trado la propiedad: *por qué no es creible* (son sus palabras) *que los grandes propietarios puedan cultivar sus tierras, ni cuando lo fuese, seria posible que las quisiesen cultivar, ni cuando las cultivasen seria posible que las cultivasen bien.* Ateme V. estos cabos.

28. Que en España no haya quien compre, por los precios tan subidos, ó que si se compra, es por una especulacion de orgullo y vanidad, son asertos que pudieran oirse en boca de un *Mason* en Paris, ó de un Tártaro en Astracan; pero no en Madrid, y á una Sociedad Matritense, y en un informe como este. No faltaron compradores para tanto como se vendió en los años pasados de obras pias, y manos muertas, que subió por miles de millones, y todo tasado por los precios corrientes. Y quiénes son los que compran tierras en España? Todo el mundo lo vé: es escusado decirlo.

29. Aun cuando fuera cierto (que no lo es) que las tierras no diesen el rédito legal correspondiente, era menester probar, que esto fuese efecto de la carestia de la propiedad, y no del envilecimiento de los frutos, ó de otros males de la agricultura procedentes de otras causas, ya en parte indicadas. Por esta razon, y por que en Inglaterra están los frutos á mejor mercado, y por que allí hay mucho mas dinero y mucha mas riqueza, es del todo inverosimil, que las tierras no tengan mas estimacion que en España; y la tendrian mucho mayor, si no hubiera tanto comercio, tantos fondos públicos y privados, y tantos modos de negociar y hacer imposiciones muy lucrosas, que es lo único que puede mantener allí las tierras á precios respectivamente tolerables. Y no habiendo en España iguales recursos, ni apenas objeto alguno de imposicion sino las tierras, no seria estraño que corriesen á precios exorbitantes, como lo estarian si no fuera cierto que estos precios se determinan por otras causas, y que no son

ellos los que dán el tono á la agricultura (¡qué absurdo!) sino al contrario, la agricultura, el comercio, el valor y salida de los frutos, es el que levanta ó baja la estimacion de las tierras.

30. Pero no olvidemos el pernicioso efecto de aquel encarecimiento; esto es, que los capitales huyendo de la propiedad territorial se emplean en la ganadería, en el comercio, en la industria, ó en otras granjerías mas lucrosas. Parece quieren estos señores que todos los capitales vayan á emplearse en tierras, y que no haya comercio, artes ni industria. ¿Y podremos quejarnos de esceso por este lado en España? Y si todos los capitales fueran á emplearse en tierras, andarán estas mas baratas? Y en qué parte del mundo el comercio y la industria no es mas lucroso que las tierras, infinitamente mas, y por consiguiente los hombres, que corren á su interes, no se dedican con preferencia al negocio y comercio, no por que las tierras sean caras ni baratas, sino por que tratan de enriquecerse y hacer mayor fortuna, ó por que no todos quieren ser labradores? Y no es una ventaja para la sociedad, que aquellos, que tienen genio y disposicion para las artes y para el comercio, dediquen á estos objetos sus tareas y caudal, y que los de otra condicion y carrera empleen el suyo en el mas lento y sosegado de la agricultura? Sigamos con los demas efectos.

31. *El segundo es* (dice el testo) *que nadie enagena sus tierras sino en estrema necesidad, porque nadie tiene esperanza de volver á adquirirlas*. La razon es especiosisima. Pero pluguiera á Dios que nadie enajenase nunca; pues seria señal de conveniéncia, y la necesidad de enajenar es siempre un mal para el propietario. Estos señores quieren que consista la felicidad en que las tierras se vendan y revendan á cada paso, y no haya propiedad estable. Y en esto ¿para quien seria

la ganancia? Para los escribanos.

32. El tercer efecto es, que *nadie compra sino en el caso estremo de asegurar una parte de su fortuna; por que ningun otro estímulo puede mover á comprar lo que cuesta mucho y rinde poco.* Acababa de decir, que el precio era un obstáculo para vender: ahora lo es tambien para comprar. A renglon seguido vuelve á contradecirse con el cuarto efecto, que es *el que no se mejora lo comprado; ó por que cuanto mas se gasta en adquirir, tanto menos queda para mejorar*, (acuérdese V. de lo que antes dijo de los americanos) *ó porque á trueque de comprar mas, se mejora menos*: (acababa de asentar el efecto de impedir el comprar, y aun de que nadie compre sino en un caso estremo).

33. De forma que, por semejante modo de discurrir, ó, mejor dicho, de sutilizar, un mismo precio es causa de no vender, es causa de no comprar, es causa de comprar mucho, es causa de comprar poco. Esto último lo verá V. de otro modo repetido pocas líneas mas abajo, en donde añadiendo, por el quinto y sesto efectos, que *al designio de acumular* (ó comprar mucho) *sigue naturalmente el de amortizar lo acumulado, y el que crezca la amortizacion* en razon de los mayores medios de adquirir, concluye en el setimo, que *este mal abraza asi á las grandes como á las pequeñas propiedades; aquellas, por que solo son accesibles al poder de cuerpos y familias opulentas; y estas, por que siendo mayor el número de los que pueden aspirar á ellas, vendrá á ser mas enorme su carestía.* Con que ni lo poco ni lo mucho se puede comprar ni vender: *quid faciendum?* Asi habia de ser para sacar por los cabellos la consecuencia, que buscaba, de hacer á la *amortizacion* causa de todos los males.

34. Pero apelemos á la esperiencia, pues contra la esperiencia no hay razon. Preguntemos á estos señores,

cuantas compras han visto hacer á las iglesias y cuerpos eclesiásticos, á lo menos los seculares? Bien se puede apostar sin miedo, que ninguna en toda su vida, ni en la de sus padres y abuelos, bien remotos por largas generaciones, ni las habrán oido en medio de venderse y comprarse tantas fincas por todas partes, y tener su establecimiento y proporciones en todos los paises: y antes sí habrán visto ú oido no pocas enajenaciones de las suyas. Y no es menester reflexionar mucho para convencerse de que asi debe suceder, como creo haber dicho ya en otra parte, y asi es natural que suceda sin necesidad de leyes prohibitivas. Porque no es natural, que nadie quiera emplear su dinero en adquirir para otros, y otros que no han de ser sus hijos, ni conexionados, sino personas las mas estrañas: y ya se sabe que toda renta eclesiástica es del poseedor de la pieza, y que en toda comunidad eclesiástica (secular) el producto de sus bienes se reparte entre sus individuos para sus usos propios, que cualquiera prefiere á los ajenos. Por eso no han sido necesarias leyes que les prohibiesen comprar, pero sí que les prohibiesen vender, porque esto y no aquello era lo que podia temerse atendida la condicion de los hombres. No, no; no tengan tal miedo los señores ecónómicos: y desengañense.

35. Pero, ¿en qué quedamos con tanto enredijo de compras y ventas, y de precios altos y bajos, y de tanto contraste de cosas? Parece que no se debe comprar ni vender tierras, porque el precio es obstáculo para todo. Por otra parte si compran los ricos, se divide el cultivo de la propiedad: si no compran los ricos, los capitales no van á la agricultura, y esta no se mejora. Si son pudientes ó grandes propietarios, estos no es creible que puedan, ni quieran cultivar, ni que puedan cultivar bien sus propiedades. Pero esto se en-

tiende en España, no en América. Allá las personas pudientes *emplearán parte de sus fondos en cercar, plantar, y establecer un cultivo floreciente*. En España, *ó establecerán una cultura inmensa, y por consiguiente imperfecta y débil; ó preferirán lo agradable á lo útil, y sustituirán los bosques de caza, las dehesas de potros, los plantíos de árboles de sombra y hermosura, los jardines, los lagos, y estanques de pesca, las fuentes y cascadas, y todas las bellezas del lujo rústico á las sencillas y útiles labores de la tierra*. Las propiedades de mucho valor solo podràn comprarlas los ricos: las comunes; pudiendo comprar todos, se encarecerán. Qué hemos de hácer pues, si consiste en esto el mal de la agricultura? Se han de comprar tierras, ó no? Se han de comprar y vender las propiedades grandes, ó no? Se han de comprar las pequeñas, ó no? Han de comprar los ricos, ó los pobres? Los que tengan dinero, ó los que no lo tengan? Qué precio quieren VV. dar á las tierras, para que compren todos? Qué arbitrio para que comprando todos, valgan poco? Quieren VV. que no compren sino los labradores, para que el cultivo no se divida de la propiedad? Pero, ¿qué ley ni derecho hay para no ser propietario sin ser labrador? Ó quieren VV. que el estado se componga de solos labradores: que nos volvamos al estado pastoril, ó patriarcal, á la primera edad del mundo? Entonces sí que andarian baratas las tierras. ¿Comprarán tambien los capitalistas, ó los propietarios que viven y quieren vivir de sus rentas? Pero entonces, tanto por tanto, que le importa á la agricultura, que esta renta se pague á uno que se llama *clérigo*, ó á otro que se llama *lego*?

36. Pero *entonces por una consecuencia de esto*, prosigue el informe, *reducidos los propietarios á vivir holgadamente de sus rentas, toda su industria se cifrará en aumentarlas, y las rentas subirán, como han*

subido entre nosotros, al sumo posible. Algo de esto, y mucho de esto, es lo que sucede con los *capitalistas* compradores, con los propietarios nuevos, con esos hombres nuevos, que se levantan con los despojos ajenos. Pregúntese á los labradores, que amos son los que mas quieren: á quien quieren mas pagar su renta; si á un capitalista de estos, ó á una mano muerta? Mas para que todo se componga á gusto del informe, la consecuencia mejor será, que se quiten las rentas, y los propietarios.

37. *No ofreciendo entonces* (continúa) *la agricultura ninguna utilidad* (y como no ofrecer utilidad si las rentas se suben á lo sumo para vivir holgadamente?) *los capitales huirán, no solo de la propiedad, sino tambien del cultivo.* Válgate Dios por *capitales*, que todos han de ir á parar, no solo á la propiedad, sino tambien al cultivo! y que los hombres acaudalados han de emplearse tambien en cultivar la tierra, para que la agricultura prospere! Sin duda que esto seria lo mejor. Pero falta probar, para que venga al caso, que esto no lo hacen por causa de la amortizacion, ó que la amortizacion es la que borra de los hombres ideas tan halagüeñas, que sin ella tendriamos á los comerciantes, á los *capitalistas*, trasladados á vivir en los campos á gobernar el surco y el arado. Mas fácil seria encontrar este bien (y no estaria muy distante la prueba) en la amortizacion, sea eclesiástica, ó la civil de los mayorazgos, á lo menos los cortos. Porque yo pienso, al revés de todos, que en clase de mayorazgos, los pequeños son mas útiles que los grandes.

38. Por último, dice que *los mismos propietarios ricos, en vez de destinar sus fondos á la mejora y cultivo de sus tierras, los volverán á otras granjerías, como hacen tantos grandes, títulos, y monasterios, que mantienen inmensas cabañas, entre tanto que sus pro-*

piedades están abiertas; aportilladas, despobladas, y cultivadas imperfectamente. Pero, sin perjuicio de la verdad, ¿las tendrán mejor los que no tengan tantos fondos? Á lo menos el tener mayores medios, ¿será un obstáculo para tenerlas en mejor estado? No acababa de esclamar, que produciendo la tierra en razon del fondo que se emplea en su cultivo, *¿que producto será de esperar de un colono que no tiene mas fondo que su azada y sus brazos?* Pero si mantienen grandes cabañas, será porque éstas les dejen grande utilidad; y esta utilidad, ademas de mantener por sí misma aquella granjería, podrá servir de auxilio á la agricultura, lejos de perjudicarla. Asi discurria el informe hablando de los Estados Unidos. De forma que los ricos propietarios en la América son buenos para que florezca la agricultura: pero en España la riqueza es un obstáculo. Y por qué? Porque en *América una parte de la riqueza la emplearán en comprar, otra en poblar, cercar, plantar, y otra en fin en establecer un cultivo que haga producir el sumo posible.* Pero en *España* emplearán su riqueza *en bosques de caza, dehesas de potros, plantíos de sombra y hermosura; en jardines, lagos, y estanques de pesca, en fuentes y cascadas, y en todas las bellezas del lujo rústico.* Asi se componen las arengas. Cabalmente nos atribuye aquello de que carecemos, y que nos están echando en cara cuantos estranjeros vienen á España (y aun los nuestros) comparándola con la hermosura y magnificencia, que en esta parte ostentan otras naciones, y las mas alabadas por la agricultura.

39. No obstante esclama al fin con mucha satisfaccion: *No son estas, Señor, exajeraciones del celo; son ciertas aunque tristes inducciones, que V. A. conocerá con solo tender la vista por el estado de nuestras provincias. ¿Cual es aquella en que la mayor y mejor porcion de la propiedad territorial no esté amortizada?* Pero

hay muchas de ellas en que la agricultura se halla en un estado floreciente. Luego la amortizacion no impide que florezca la agricultura. *¿Cual es aquella en que el precio de las tierras no sea tan enorme, que su rendimiento apenas llega al uno y medio por ciento?* Esto se dice fácilmente; pero no se prueba: como no se probará jamás, que la prosperidad de la agricultura ande aneja con el bajo precio de las tierras. Recuérdese tambien lo que hemos dicho poco antes sobre el rédito de las tierras. Y no se olviden tampoco las ventajas peculiares de esta propiedad, que son precio estimables. *¿Cual aquella en que no hayan subido escandalosamente las rentas?* Esta es una contradiccion con lo que acaba de decir: un rendimiento ínfimo, y una renta escandalosa, no se entiende. *¿Cual aquella en que las heredades no estén abiertas, sin poblacion, sin árboles, sin riegos ni mejoras?* Esto tambien es decir por decir: mas bien podrian señalarse muchas poblaciones, debidas á iglesias y monasterios, y muchos aumentos y mejoras debidos únicamente al entusiasmo de la conservacion de las familias. Y esos cerramientos, riegos, y poblaciones, ¿serán obras para pobres, ó para ricos? Para los grandes, ó para los pequeños propietarios? Y si las leyes prohiben los cerramientos, y otras cosas, tendrán la culpa las manos muertas? *¿Cual aquella en que la agricultura no está abandonada á pobres é ignorantes colonos?* Pues que vayan allá los sócios económicos, y entonces estará en manos de los sábios. *Cual en fin aquella en que el dinero huyendo de los campos no busque su empleo en otras profesiones y granjerías?* Y qué remedio? Destiérrese el espiritu mercantil, el espíritu dominante de interés, de codicia, de avaricia, de lujo y ambicion, y entonces se converterán los hombres á la oscura, frugal, humilde, y menos lucrosa ocupacion de los campos. La agricultura produce bastante para re-

generarse á sí misma sin necesidad del dinero de los *capitalistas*.

40. ¿Y no será mejor, que el dinero de éstos vaya á emplearse en otras profesiones y granjerías, á que los lleva su genio, y que queden las tierras para otros? ¿Qué bien reportará la sociedad de que un capitalista aumente su caudal con el negocio, y por otro lado con la adquisicion territorial, dejando sin ella á las profesiones que no tienen ni pueden tener otro recurso que el de el producto de las tierras? Será dañoso á la agricultura, que una parte de estas, y aunque sea una gran parte de ellas, esté en manos de los que no pueden negociar ni traficar, y en cuyas manos por esto mismo, y por que son el patrimonio de su profesion, se cuidan, y se fomentan siempre y sin interrupcion, por derivacion de unos en otros, con el mas intenso esmero?

41. Yo me temo, amigo, al ver tanto celo por los *capitalistas*, este sistema tan seguido de llevar á ellos las tierras, como hemos visto hasta aqui, y veremos en lo que resta, me temo que esto haya sido haberse pegado acá, sin advertirlo, el contagio francés, que por el tiempo desastroso en que se escribia el informe, andaba en toda su fuerza en esta materia por los *capitalistas*. Ya lo habrá V. visto en la esposicion de *M. Burcke*, inserta en mi carta 6ª, y será bien refrescar su memoria en este lugar, al cual viene muy oportunamente lo que refiere acerca de este punto. (1)

(1) »Los *capitalistas* formaban en Francia una clase de »hombres rivales de los propietarios territoriales. Estos hom»bres no podian sufrir una inferioridad, para la cual no re»conocian fundamento alguno. Estaban dispuestos á prestarse á »todo genero de medidas, para vengar los ultrajes, que creian »haber recibido de una fiereza rival, y para colocar las ri»quezas en aquel grado de elevacion que les parecia corres-

42. Despues de lo dicho toma el informe un vuelo, en que desplegando mas y mas las velas de la elocuencia se trasporta á una época de la grandeza de Castilla, aquella en que *la conquista de Granada y el descubrimiento de las Indias, dando al comercio de España la estension mas prodigiosa, atrajeron á ella la felicidad y la riqueza; y en que las artes, la industria, el comercio, la navegacion, recibieron el mayor impulso: pero mientras la poblacion y la opulencia de las ciudades*

»ponderles á ellos como sus poseedores. Esta clase de hombres ha descargado sus tiros sobre la nobleza, atacando á la corona, y á la iglesia. Dirijió sus golpes particularmente á las partes en donde las heridas debian ser mas mortales, esto es, á las propiedades de la iglesia, las cuales por el patronato del Rey eran por lo comun repartidas entre la nobleza, por que los obispos y las grandes abadias comendatarias eran, escepto muy pocos casos, conferidas á personas de este orden.

»Existiendo así una guerra entre el antiguo propietario territorial y los nuevos *capitalistas*, la fuerza preponderante estaba en favor de los últimos, como mas aplicable á todas por su naturaleza. En efecto los capitales son mas disponibles para cualquiera acaecimiento, y sus propietarios mas dispuestos tambien para empresas nuevas de todo género, porque siendo de adquisicion nueva se prestan mucho mejor á las novedades. Es por tanto la especie de riquezas á que deben apelar todos los que apetecen mudanzas.

»Por otro lado se habia levantado por el mismo tiempo una nueva clase de hombres, que no tardó en formar con los capitalistas una coalicion íntima y muy notable: estos eran los *literatos políticos*. Estos hombres, preocupados continuamente de su importancia y del deseo de distinguirse, rara vez son enemigos de innovaciones. Los escritores especialmente cuando obran en cuerpo, y en una direccion uniforme, influyen poderosamente sobre el espíritu público: por cuya razon la alianza de estos escritores con los capitalistas ha producido un gran efecto debilitando el odio y la aversion del pueblo contra las riquezas de esta especie.

subia como la espuma, la desercion de los campos y su débil cultivo descubrian el frágil y deleznable cimiento de tanta gloria.

43. *Si se busca la causa de este raro fenómeno, se hallará*, dice, *en la amortizacion.* Por qué? » Por que » la mayor parte de la propiedad territorial pertenecia » ya entonces á iglesias, monasterios y mayorazgos, que » aumentó sucesivamente la misma opulencia abriendo » otras puertas anchísimas á la amortizacion en las nue» vas fundaciones de conventos, colegios, hospitales;

» Aquellos escritores, como todos los propagandistas, afecta» ban un gran celo por el pobre y por la clase mas baja de » la sociedad, al mismo tiempo que con sus sátiras escitaban » á fuerza de exajeraciones, el odio mas violento, acrimi» nando sus faltas contra la corte, contra la nobleza, y los » sacerdotes. Ellos formaron asi una cierta especie de dema» gojia. Sirvieron de anillo para unir hácia un solo y comun » objeto las disposiciones hostiles de la riqueza, y de la dese» peracion turbulenta de la pobreza.

» Como estas dos castas de hombres eran al parecer los con» ductores principales de todas las últimas operaciones, su union » y su política servian para esplicar, no por algun principio » legal ó político, sino como causa, aquel furor universal » con que se atacaron todas las propiedades territoriales, y » los establecimientos eclesiásticos, asi como la estremada pre» dileccion que se tuvo por otra parte en favor de los ca» pitalistas: lo cual es contrario á sus pretendidos principios, » pues que su existencia originaria no está fundada sino en la » autoridad de la corona. La envidia, que persiguió á la ri» queza y al poder, se fue convirtiendo mañosamente hácia » las otras especies de riquezas. ¿Qué otros principios, que » los que acabo de establecer, podrian esplicar aquella elec» cion tan estraordinaria y tan irregular que se hizo de los » bienes eclesiásticos, para emplearlos en el pago de la deuda » pública? de unas propiedades que habian sobrevivido por » tantos siglos á las agitaciones y violencias civiles, mientras » que esta deuda no podia mirarse sino como la obra reciente » y odiosa de un gobierno desacreditado y en desórden?

» capellanías, memorias de aniversarios, que son los » desahogos de la riqueza agonizante (asi dice) siem» pre generosa, ora la muevan los estímulos de la pie» dad, ora los consejos de la superstición, ora en fin » los remordimientos de la avaricia. ¿Qué es pues (con» cluye) lo que quedaria en Castilla de la propiedad » territorial para empleo de la riqueza industriosa? ¿Ni » como se pudo convertir en beneficio y fomento de » la agricultura una riqueza que corria por tantos ca» nales á sepultar la propiedad en manos perezosas?"

44. Asi prosigue perorando y declamando, porque del comercio y riqueza de América no haya quedado (segun él lo pinta) *un establecimiento rústico, un solo desmonte, un solo canal de riego, una acequia, una máquina, una mejora, un solo monumento que acredite los esfuerzos de su poder en favor del cultivo.* Asi prosigue, digo, para decirnos en sustancia, que la gloria de Castilla pasó, porque no se atendió á la agricultura, porque aquella riqueza no se invirtió en los campos, y no se aplicó á establecer un rico y floreciente cultivo, que es lo que se saca de toda su lectura.

45. Y es por cierto un raro modo de discurrir en un informe dirigido á presentar las enfermedades de la agricultura y sus remedios, que es de lo que se trata. Pregúntase ¿por qué está atrasada? y se responde: por que las riquezas que tuvo España, y los capitales que hubo en ella en su mejor tiempo, no se emplearon en la agricultura. Como si dijeramos: ¿por qué la industria no prospera en España? Por que los ricos y propietarios de España no emplean su dinero en fábricas y establecimientos artísticos. Por este orden la nacion, que no abunde en aquella riqueza, y en tales capitalistas, estará desauciada de prosperar por el ramo de la agricultura, y la España en su actual estado, y en el que tenia cuando se escribia el informe, deberia re-

nunciar al adelantamiento de este ramo.

46. Ciertamente que hubiera sido cosa admirable, que las riquezas de España en la época de su grandeza se hubiesen empleado en la agricultura. Sin duda que se habrian podido hacer navegables todos los rios, abrir canales que comunicasen ámbos mares, carreteras que cruzasen toda la península, allanar montañas, levantar acueductos, vencer imposibles. Podria haberse plantado, cercado, poblado, desmontado, fertilizado todos los terrenos incultos, y convertido la España en un jardin, y en un granero. Pero esta alegre perspectiva procede sobre supuestos tan alegres como ella. Por que era menester suponer (como lo supone el informe) que todos estos bienes dejaron de suceder, por que habia ya entonces muchas propiedades de iglesias y mayorazgos, y suponer tambien, que hubieran sucedido realmente, si todas hubieran sido libres. 2.° Es menester suponer, que, siendo todas libres, los dueños de ellas las hubiesen puesto al pregon para que pasasen á manos de aquellos capitalistas. 3.° Es menester suponer, que estos capitalistas, renunciando á sus grandes intereses, hubieran impuesto en ellas su dinero, y emprendido ricos y florecientes cultivos, haciéndose labradores de fabricantes ó comerciantes. 4.° Es menester suponer, que los que hubiesen comprado entonces pensarian, como el informe, únicamente en hacer mejoras y no en acumular compras, y que no tuviesen otras ideas que ideas patrióticas de establecer máquinas, abrir canales &c. y levantar la agricultura á su perfeccion. 5.° Es menester suponer, que sin hacerse grandes propietarios, y sin adquisiciones dilatadas y permanentes, ó con ellas muy repartidas, y siempre circulantes (por que es menester ser consiguiente) emprenderian desmontes, los canales de riego, los establecimientos rústicos, las acequias y máquinas, cuya omision deplora tanto el

informe. 6.° Es menester suponer, que aunque hubieran hecho todas estas cosas, y todo se hubiera realizado á pedir de boca, hubieran sido eternas y estaria hoy mejor parada la agricultura de lo que está, como si no fuera susceptible de las vicisitudes humanas, y de ser víctima de los estragos y trastornos que han causado la ruina de toda aquella industria y comercio, y de toda aquella grandeza.

47. Todo sale y se compone perfectamente con teorías y rasgos de imaginacion, que goza en pleno derecho el privilegio esclusivo de crear la belleza ideal; y configurar á los hombres, no como ellos son, sino como nos acomoda que sean para nuestros cálculos.

48. Pero entre tanto lo que sabemos es, que el comerciante, el cambista, el fabricante, el capitalista, que prospera en cualquiera de estos ramos, no los abandona para trasladarse á los campos y convertirse á la agricultura; aunque no sean tan raras las ocasiones que se ofrecen y han ofrecido en todos tiempos de hacer adquisiciones de esta clase. Que si hacen alguna de estas, mas bien es por lo regular para hacer una gran casa de campo, con jardines, huertas y parques de recreo, con que disfrutar y hacer ostentacion de su lujo y riqueza. Lo que sabemos es, que los que adquirieron, que no fueron pocos, no trataron, sino unos de fundar mayorazgos nuevos, que por aquel tiempo, nos dice el informe, fueron mas comunes é inmensos; otros, segun el mismo, de fundar conventos, hospitales &c., y otros, que fueron los mas, gastaron su dinero no se sabe en qué, sino que no fué en beneficio de nadie; que si á lo menos hubieran dejado algun establecimiento ó dotacion, aunque fuese piadosa, eso mas hubiera quedado á la utilidad pública ó privada. Lo que sabemos es, que aun sin contar las tierras cultivadas, que era el arraigo de los propietarios y familias antiguas,

que habian venido al mundo antes que los capitalistas nuevos, habia en España infinito número de tierras libres y terrenos incultos, valdios, realengos, y comunes, que en tal estado se están, sobre todo en las Andalucías, Estremadura, Sierramorena, y en todas las provincias, ademas de las muchas que enajenaron y aforaron las iglesias y monasterios, bastante para saciar toda la codicia de los capitalistas, si la tuvieran mas de tierras que de dinero. Lo que sabemos es, que en las nuevas poblaciones de Andalucía empleó el gobierno infinitos millones, é infinitos desvelos, y que no fueron allá los capitalistas: y yo creo (perdoneme la filosofía) que si hubiera dejado ir, ó con solo haber fundado un par de conventos, y algunas manos muertas, hubieran dado vida á aquellos paises, y estarian hoy mejor parados de lo que están, con ahorro de inmensos caudales, y con mucho adelantamiento de la nacion. Lo que sabemos es, que las fincas de iglesias y monasterios no prosperarian mas en otras manos que en las suyas, como se ha visto con las de los Jesuitas, y con tantas otras que en diversos tiempos, y en los nuestros sobre todo, se han secularizado y han pasado á las de esos capitalistas: que aquellas están tan bien y mejor cuidadas y mejoradas como pueden estarlo las de cualquiera otro poseedor; y que no está su fortuna en esa traslacion de manos y en esa inconstancia en el dominio, en que cifra el informe los adelantamientos, obras, y mejoras, que dice *se hacen solamente donde las propiedades circulan, y donde pasan continuamente de manos pobres y desidiosas á manos ricas y especuladoras, y no donde se estancan en familias perpetuas ó en cuerpos permanentes.* Pero al contrario, lo cierto, y lo que sabemos es, que esas manos ricas y especuladoras no emplean su dinero sin echar antes la cuenta del tanto ó cuanto por ciento que les ha de rendir

por meses, ó por dias, y que no es para hombres de estas cuentas levantar cercados, construir caserías, hacer plantaciones, poblar, desmontar &c. Tales obras las hacen solamente y son solamente para las manos *desidiosas* de familias perpetuas y cuerpos permanentes, que saben ha de quedar en ellos el fruto de su trabajo, y no buscan la ganancia del dia.

49. Por que, contra todos los paralogismos del informe, lo cierto y lo natural es, que el hombre no tiene mayor estímulo para obrar y mejorar sus bienes, qué el de contar con un establecimiento duradero, que asegure la conservacion de su instituto, ó de su familia, y en ella su nombre y memoria. Pero cuando falta esta esperanza, y la de asegurar el fruto de sus costos y afanes en engrandecer una hacienda, que pronto se ha de hacer pedazos para partirla entre herederos, tal vez causando riñas y cuestiones, ó traspasarse á estraños; ¿quien es el hombre que no desmaye, y quiera emplear su caudal en máquinas, cercados, acueductos, ni establecimientos costosos? El celo mas animoso se entibiará y se retraherá de proyectos de agricultura, y empleará su riqueza en acumular mas y mas bienes, y adquirir un caudal partible, de llana y cómoda division, que no deje por sus mismos artefactos y valores industriales envueltos en pleitos á sus hijos.

50. No negaré, que muchas veces con el traspaso de unas á otras manos mejoren las haciendas: pero tambien es cierto que otras veces sucede lo contrario, y otras, que son las mas, se quedan en el mismo estado. Todo esto pende de circunstancias accidentales, que no pueden servir para establecer principios de economía política. Y si adelantan, como confiesa el informe, cuando pasan de manos pobres y desidiosas á manos ricas y especuladoras, ¿podrá conciliarse este adelantamiento con el sistema que escluye (otra contradiccion) á los pro-

pietarios ricos; con ese sistema digo de divisilidad y particion continua y eterna de las fincas, que las conduce naturalmente á la pobreza?

51. Asi vá tejido todo el discurso con argumentos aparentes, y con gran falta de consecuencia y de lógica. Nos ha dicho, que con la conquista de Granada con la reunion de las dos coronas, y el descubrimiento de las Indias el comercio de España, la industria y la navegacion recibieron una estension prodigiosa, y atrajeron á Castilla la felicidad y la riqueza, y que toda creció entonces menos la agricultura, la cual por la desercion de los campos y su débil cultivo descubria el fragil cimiento de tanta gloria. Pero si el entusiasmo de la industria, el genio mercantil, la codicia del oro hicieron desamparar los campos, no es una injusticia, y una contradiccion, atribuir la causa de este daño á la amortizacion? Si, cuando Castilla llegó á tan alto grado de opulencia, estaba ya amortizada, como asegura, la mayor parte de su territorio: luego á lo menos la amortizacion no es un obstáculo para la riqueza, y grandeza de una nacion. Si aquella riqueza produjo sucesivamente mas y mas conventos, colegios y hospitales, y sepultó la propiedad en manos perezosas: luego no fué por no tener que comprar el que dejase de emplearse en la agricultura la riqueza industriosa. Luego el suponer que la prosperidad de la agricultura dependa de la facilidad de adquirir, y que por esta falta dejó de prosperar entonces, es un supuesto falso, convencido por sus propios asertos.

52. Pero es ademas otro supuesto, y otra asercion voluntaria y repugnante, el que en medio de tanta riqueza y poblacion fuese la agricultura la única que decayó. Al contrario debia ésta prosperar; y prosperó, (aunque no fuese, que no podia ser, en tan alto grado) por efecto de la misma opulencia y poblacion de las

ciudades, y de aquel comercio y navegacion que facilitaba un inmenso consumo y tráfico de los alimentos y frutos naturales, y de las materias primeras, como las sedas, las lanas, linos, cáñamos, espartos &c. de todo lo cual teniamos entonces una copiosa abundancia. Si todo ello fue á menos despues, todo el mundo sabe las causas en la misma alteracion y trastorno que causó el nuevo mundo, en la superabundancia de metales, en el giro y direccion de los negocios públicos, en la concurrencia de las demas naciones, en dos siglos de guerras incesantes en todas las partes del mundo, y dentro de la peninsula, y en otras cien causas, que hicieron decaer y acabaron con nuestra poblacion, con nuestra industria y comercio, y casi con nuestra existencia: causas, que no podian dejar de menguar y aniquilar al mismo paso la agricultura, por muy floreciente que estuviese, y contra las cuales ningun celo ni esfuerzo de los propietarios, ni ningun poder humano podia resistir.

53. Por que ¿quien duda que la agricultura está tambien sujeta á las alteraciones y vária fortuna de las naciones, subiendo y bajando, segun que las materias primeras encuentran despacho en la industria y comercio, y segun que el comercio interior y esterior abre salida á los frutos de la tierra? Que importa que Castilla sea capaz de abastecer á toda la Peninsula, si los granos se pudren en ella por falta de estraccion, y por que otras provincias escasas se surten de á fuera á precios mas cómodos por la mayor comodidad de los fletes y transportes? En tal situacion Castilla, como cualquiera provincia de iguales circunstancias, tendrá que reducirse á la cultura que baste para su propio consumo, por que nadie emplea su caudal y trabajo en aumentar efectos que no tengan despacho Asi que la decadencia y el atraso será entonces efecto, y efecto necesario, de aquellos estorbos y combinaciones económicas, y de

ninguna manera de la cualidad de los dominios. Y es hablar al aire decir con el informe, que *si Castilla en su prosperidad hubiese establecido un rico y floreciente cultivo, la agricultura habria conservado la abundancia, la abundancia habria alimentado la industria, la industria habria sostenido el comercio, y la riqueza, que todo cayó* (añade) *por la falta de agricultura.* Pues qué? Bastaria por ventura la abundancia de frutos para que hubiese fábricas é industria, á pesar de las demas causas destructoras, y sin contar con la combinacion de las demas naciones, y con el estado político y comercial del mundo? En tal caso no habria nacion mas feliz é industriosa, que la Africana de marruecos, y la costa de Berbería. Que el gobierno proporcione la estraccion y los consumos, y entonces prosperará la agricultura.

54. Pero esta posperidad será siempre imperfecta, y serán vanos todos los clamores, mientras no se remedie la principal causa, que es el desaprovechamiento de tanta tierra, aun de la metida en cultivo. Porque de que sirven esos inmensos territorios de las Castillas y de las Andalucías, si solamente se siembra cada año la mitad, ó sola una tercera parte, de aquello mismo que se labra y trabaja todos los años? Qué infinidad de granos y cosechas no se pierden por esta causa? Pero esta causa no está en manos de ningun particular el removerla. Solo se removerá, cuando la poblacion se esparza mas, se aumenten los lugares cortos, se multipliquen los caseríos, y cada colono teniendo sus tierras á la mano las pueda abonar y fertilizar, y sembrar todos los años que es lo que sucede en las provincias citadas antes, ó que luego citaremos, en las cuales ninguna descansa, ni está ocioso un palmo de tierra. Entonces sí que se verán duplicadas y triplicadas nuestras cosechas, y prosperará la agricultura (si se dá salida á los frutos) sean quienes fueren los dueños de las tierras.

Pero entretanto, para que es tachar los grandes cortijos y olivares de Andalucía cultivados por señores y monasterios? Si ellos no lo hiciesen, y no tuviesen medios para hacerlo, las tierras se quedarian de matorral, como tantas otras en aquellos inmensos despoblados, y esos menos productos tendriámos. Ojala que hubiera muchos mas!

55. En España, repito, como en cualquiera otra nacion, la agricultura subirá y bajará al paso que suba ó baje la poblacion, la industria, y el comercio, que facilitan el consumo y la estimacion de los frutos: y por eso ella menguó, y debia menguar, con la decadencia de aquella antigua prosperidad; asi como volveria á subir naturalmente por su propia virtud, sin necesidad de mas proyectos, si aquellos ramos volviesen á florecer. Que no fué la falta de agricultura la que arruinó la grandeza de Castilla, sino al contrario la ruina de aquella opulencia debilitó, como era natural, la agricultura. Y dice muy mal el informe, cuando en su tono declamatorio deplora: *Pero sin la agricultura todo cayó en Castilla, con los frágiles cimientos de su precaria felicidad. Que es lo que ha quedado de aquella antigua gloria sino los esqueletos de sus ciudades, antes populosas y llenas de fábricas y talleres, de almacenes y tiendas, y hoy solo pobladas de iglesias, conventos y hospitales, que sobreviven á la miseria que han causado?* Bellísimo!

56. Aqui se me acuerda (y se me acuerda muchas veces leyendo este informe) un gracioso pasaje, que refiere Muratori de *José Ripamonti*, historiador Milanés, de quien dice, que poseia muchas buenas calidades. Preguntáronle un dia, ¿por qué á una relacion verdadera habia añadido cierta circunstancia, que él mismo conocia ser falsa? *Es verdad*, respondió, *que por tal la tengo: ¿pero habia yo de haber truncado aquel*

período que salia con ella tan sinsorá?

57. Que hoy sobreviven, aunque muy decaidos, tantos conventos, iglesias y hospitales, lo concederé: pero que hayan causado aquella miseria, ó pobreza de fábricas y talleres &c. no puede escusarse de una imputacion grosera y desatinada en todos sentidos. Es muy frecuente en el informe trocar los palos, haciendo de la causa efecto, y del efecto causa. Aquella inmensa opulencia de Castilla pudo ciertamente haber causado la fundacion de algunos hospitales y establecimientos religiosos, asi como tambien el que se levantasen muchos teatros y plazas de toros, y casas de lujo y sensualidad. Pero que la ruina de aquella soberbia industria haya sido efecto de aquellos establecimientos, es un despropósito, que no se ha visto ni oido sino en este informe.

58. No obstante, citando en una nota al señor *Campománes* con referencia al Illmo. *Manrique* que escribia en 1624 (y no era entonces Obispo, ni lo fué en mas de veinte años despues) dice, que en los últimos cincuenta años se habian tresdoblado los conventos (y es bastante decir): habian emigrado muchas familias; crecido los sacerdotes: multiplicadose las capellanías y los conventos, y aumentado el número de sus moradores. Y en seguida, como si fuese efecto de ello (y no lo dice asi, ni asi enlaza sus noticias Fr. Angel Manrique) cuenta la despoblacion de Búrgos, de Leon, y de otras ciudades y pueblos de Castilla, que efectivamente sucedió. Pero por qué? Fué acaso por efecto de las muchas iglesias y conventos, ó de clérigos y frailes? Ninguno como el señor Campománes lo podia decir, que publicó los discursos del Dr. *Sancho de Moncada*, *de Francisco Martinez de la Mata*, y de otros escritores de aquellos tiempos, que esplican muy por menor, y con el mas vivo encarecimiento, las causas

y progresos de tal despoblacion, y de la decadencia de nuestra antigua riqueza, fundándola todos en haberse dado lugar á la introduccion de mercaderías estranjeras, con que echaron á tierra las nuestras *por la brutal golosina de los españoles*, dice el último, *de comprar mas barato las mercaderías ajenas, con que desestimaron las propias, y como á niños con cerezas les han quitado la plata que poseyeron sin estimacion: de que se ha seguido la grande miseria en que hoy se halla* (la España) *y la riqueza de las naciones, por no creer á los sábios, que dijeron, que lo barato es caro.*

59. Y citando á *Diego de Megía*, á *Francisco de Cisneros*, y *Gerónimo de Porras*, Alcalde del arte mayor de la seda de Sevilla, en sus memoriales al Rey, refiere con el primero, como derivada de la misma causa, la enorme despoblacion de Búrgos, reducido su vecindario á 600 vecinos de seis á siete mil que antes tenia; de Medina del Campo, reducida á menos de 500 de mas de cinco mil, y reducido su caudal á la cultura de viñas y tierras; y con los segundos de la de Sevilla, en donde, dice, habia mas de tres mil telares del arte de la seda, con que ocupaban á mas de treinta mil personas (y segun otros documentos, eran los dichos telares mas de 16000 con mas de 130000 personas que ocupaban); "y al presente, decian, no hay "sesenta telares, por no tener que hacer: porque no "se gastan los tejidos de Sevilla, sino los que traen "de fuera de estos reinos; con lo cual no hay quien "compre seda ni quien la beneficie, y absolutamente "se pierde este trato. De que resulta la despoblacion "de esta ciudad; porque por no tener que trabajar se "ha ido mucha gente: con que ha quedado despoblada "la tercera parte de ella, como se podrá reconocer por "las muchas casas que hay cerradas, destruidas, y asoladas de todo punto.

60. Lo mismo declara la *Universidad de Toledo* al Rey *Don Felipe III* hablando de la introducion de mercadurías extranjeras. *Porque de tres partes de jente que hay en ella* (en España) *las dos no tienen que trabajar por esta causa. Y porque no usandose, se van olvidando los oficios y artes, que solian ser tan primorosos en España, y que no pueden tornar en sí, sino es dejando de gastar las mercaderías labradas fuera de estos reinos.*

61. Con que si la jente no tenia que trabajar, y por no tenerlo desamparaban los talleres y las casas, serian los conventos, ni las iglesias, la causa de la despoblacion? ¿Seria tampoco mas dañoso á la república el que se hiciesen clérigos ó frailes, que el que se diesen á vagos, ó á ocupaciones criminales? Que lo diga todavía la ciudad de Toledo en su representacion. «Hoy se ve,
» dice, que no habiendo la mitad de jente que solia,
» hay doblados religiosos, clérigos, y estudiantes: por
» que ya no hallan otro modo de vivir, ni de poder
» sustentarse. La razon fundamental es, porque hasta
» pocos años ha el cuerpo y nervio eran los oficiales.
» Como se fabricaba tanto para España, y toda Europa,
» y las Indias, un oficial, ó labrador casaba su hija con
» un pobre mozo, como tuviese oficio, con que ganaba
» tan de ordinario su comida, que parecia renta: de
» donde emanó el proverbio del siglo dorado nuestro:
» *quien ha oficio, ha beneficio*; porque habia tanto, en
» que ganar de comer, que era renta perpetua como
» beneficio eclesiástico. Y viendo que ya no hay, en que
» ganar un real, no quieren enlodar sus hijas, ni hijos,
» sino que estudien, y que sean monjas, clérigos, y
» frailes; porque el oficio ya ha venido á ser maleficio,
» y de oprobrio para el que lo tiene; pues que no se
» sustenta. Con que ya no hay el diezmo de casamien-
» tos, y bautismos, que solian; y de este principio re-
» sulta no conservarse la jente, porque con la miseria

»desamparan los niños, ó los hacen expósitos, por no »poderlos sustentar, ó de mal pasar perecen, y los »grandes del mismo modo ó dejan el reyno despe»chados."

62. Esto decia Toledo y otras ciudades en 1618, esto es, en tiempo del P. *Manrique*, quien tampoco decia otra cosa, sino que era excesivo el número de clérigos y frailes con respecto á la gran despoblacion que se esperimentaba. Lo cual no tenia nada de estraño, atendido lo que se acaba de esponer, y siempre era menos malo, que lo que en tales ocasiones, de falta de oficios y ocupaciones, suele suceder, y sucedia tambien entonces, que es dejar el reino, darse á la vagancia, á los vicios, y malos tratos. Vease lo que acerca de este punto queda dicho en la carta anterior. Y vease, como si entonces se aumentaba el clero era consecuencia y efecto de la miseria, ó de la falta de empleo para las manos, y no causa de ella, como ahora se dice, y con tanta menos reflexion cuando se podia tener á la vista, que habiendose fomentado y mejorado nuestra industria y comercio en los reinados anteriores, y abolidos ciertos estorbos, como la tasa, la prohibicion del comercio libre, el ultramarino, y otros, la poblacion de España se aumentó en el siglo pasado, atendido su atraso en las artes industriales, y la imposibilidad de competir con las de otras naciones, se aumentó, digo, á un estado muy razonable, y con los mismos conventos y con mayor número de eclesiásticos que los que hay en el dia. Porque jamas ha habido menos y no hay con mucho los que se necesitan, ni ha quedado ya apenas capellania alguna desde principios del presente: y no estamos por eso mas medrados.

63. Porque, vuelvo á decir, no está en esto la causa del mal. Apliquense los políticos al remedio de las causas; y si no pueden aspirar á tanto (porque tam-

poco les es dado hacer milagros) no lo echen mas á perder, no agraven nuestros males destruyendo tambien lo que nos ha quedado en el órden moral, ya que no pueden reparar el físico. El primero no es ciertamente menos importante á la causa pública que el segundo. Y es hacerse poco favor, y no es prueba de buen juicio, ni de talento, ni de patriotismo, mirar con aversion lo único que puede consolarnos de nuestras pérdidas; aquello que cimenta el órden y la union social; lo que ha sido el primer objeto de todos los legisladores; aquello en fin que en el estado opulento de una nacion necesita crecer con ella, y dilatar en ella una influencia saludable, pero eficaz y nerviosa; y en el estado decadente le sirve de áncora en la desgracia, y aun le presta un alivio en la miseria.

64. Traigamos por último á la memoria (porque los hechos no admiten réplica) lo que queda dicho en la carta citada de nuestras provincias agrícolas, como Galicia, Astúrias, Guipúzcoa, Cataluña, Mallorca &c. En las cuales la agricultura deja ciertamente poco que pedir, en medio de ser las provincias menos favorecidas de la naturaleza: y son al mismo tiempo las que mas abundan de vinculaciones, fideicomisos, iglesias y monasterios, y todo género de las que llaman *manos muertas*.

65. Si se quieren tomar comparaciones de afuera, la Francia no estaba menos cargada de ellas que España; y nadie dirá que no estuviese su agricultura con ellas en un pie floreciente. La Italia nos la representan todos los viajeros como el jardin de Europa, y no hay mas que alabar que sus hermosas campiñas. ¿Y qué region hay en Europa que contenga tantas iglesias, conventos, cofradías, y todo género de institutos eclesiásticos, y de fideicomisos, como la Italia, inclusa tambien la Sicilia que es el mayor granero? No tienen ta-

los establecimientos Dinamarca, Prusia, y otras muchas regiones de Alemania, que no merecen iguales alabanzas por el ramo de agricultura. La Inglaterra, á quien no concede el informe mas que un estado de medianía, no dejará de tenerle superior por sus conventos y manos muertas; este sí que será un fenómeno en medio de su gran comercio y riqueza.

66. Es visto pues, que son equivocadas las máximas del informe acerca de la decadencia ó prosperidad de la agricultura: y que se escede infinitamente en acusar á las iglesias, conventos, hospitales, ni á ningun género de obras pias, del daño de la agricultura, ni de otro algun daño ni miseria por la caida antigua riqueza industrial y comercial de los Españoles: que es por cierto cuanto se puede oir en la materia, y cuanto pueden dar de sí la manía de paralojizar, y las preocupaciones del fanatismo *económico-filosófico*.

67. Concluyamos en fin, que no es la circulacion de las tierras, ni la carestía de ellas, ni los precios altos ó bajos, ni la amortizacion, ni los capitalistas, ni nada de esa jeringonza económica, lo que alza ó baja la fortuna de la agricultura. La preocupacion, y sola la preocupacion, hija de la pretendida ilustracion del siglo, es la que fija la vista desde luego, no ya en inquirir la verdad, sino en sacar del clero sus propiedades. ¿Como ha de ejecutarse esto? Circulando. ¿Como han de circular? Vendiéndose. ¿Como se han de vender mejor? Costando poco. ¿Y que se necesita para todo? Dinero. Pues que la circulacion, las ventas frecuentes, la baratura, los capitales, sean los elementos de la agricultura: y está hecho el negocio.

68. Pero falta que examinar un argumento, que se hace mucho valer por todos nuestros declamadores, y que el informe encarece con su tono alto y decretorio: y es, el que se toma de los códigos y fueros

municipales, y de las cortes antiguas de la nacion, en que se supone sancionada la prohibicion de adquirir bienes raices á las iglesias y monasterios. Mas esto pide mayor discusion, y es preciso ya cortar esta carta que va demasiado larga, y demasiado pesada para mi por tantas revueltas y tanto relumbron y retórica del escrito contrario, que hace imposible tomarle los puntos, y necesita de un comentario entero para rebatirse.

69. Sí amigo, repito, que yo me confundo con su lectura, y que entiendo menos cuanto mas le leo. Y hé aquí el primero de los defectos que yo le hallo, y que debia estar muy lejos de un informe de esta clase, dado y pedido por el consejo para instruccion de un espediente, en que versan intereses de la mayor consecuencia; y para ilustrar al gobierno con observaciones y hechos bien averiguados. En tales casos los informes y esposiciones deben ser tan sólidas y fundadas como claras, sencillas, y naturales, que se dejen percibir sin fatiga: tales como enseñaba *Ciceron* en las de este género: *Tota autem oratio simplex et gravis, et sententiis debet ornatior esse, quam verbis:* pero no discursos académicos y elevados, compuestos con el artificio oratorio, y con animosidad, como si fueran para la plaza pública. Es muy fácil desfigurar asi cualquier asunto, y alterar la verdad: porque no hay paradoja que no pueda persuadirse en apariencia con las artes y coloridos de una elocuencia sofistica. ¿Es este el modo de instruir la prudencia de los tribunales? ¿Es este el modo de dirigir la sabiduría del gobierno? ¿Es este el modo de tratar los asuntos de economía política? *Ornari res ipsa vetat contenta doceri.* Piénselo V. bien, y mande á su amigo &c.

CARTA DUODÉCIMA.

Prosigue la impugnacion anterior, y empieza la del tratado de amortizacion del Conde de Campománes. Observaciones generales. Temores imaginarios por la ilimitada facultad de adquirir la Iglesia. Idea verdadera de la prohibicion eclesiástica de enajenar. Yerros del tratadista en este punto.



Madrid 24 de Abril de 1814.

1. Querido amigo: si escuchamos á nuestro informe, no hubo cortes, ni fueros, ni leyes, ni legisladores en España, que no conjurasen con todo su poder las adquisiciones eclesiásticas. »Desde el siglo X al XIV los reyes y las cortes trabajaron á una en fortificar esta barrera, (la amortizacion) contra las irrupciones de la piedad;" es decir, que desde que los infelices españoles principiaron á moverse contra el feroz yugo musulman, sus primeras ideas, sus primeros cuidados fueron de la amortizacion eclesiástica. Despues acá todavía se renovaron con mucha frecuencia sus clamores y sus agravios, y obtuvieron muchas veces, aunque en vano, esta misma ley. En fin, fué nada menos que una ley fundamental de la monarquía.

2. Asi hablan estos señores nuestros. Pero la lijereza de sus habladurías se deja vér con mucha claridad, y no necesita de mas pruebas que ellas solas, ó sus meros asertos. Porque si fuesen ciertos, ¿como era posible que aquellas disposiciones hubieran dejado de tener su pleno y cumplido efecto? ¿Quién era capaz de contrariar tanto empeño, y tan continuado esfuerzo del poder absoluto de toda la nacion, y de todos los monarcas? ¿Como no habia de ser la ley de amortizacion la mas auténtica, y la mas trivial de la legislacion española, la mas viva y corriente de todas las leyes? Sin embargo, jamas se vió vigente entre nosotros. Descifremos, si es posible, un misterio como este, ó provoquemos á nuestros Licurgos á que le revelen.

3. El informe no nos abre campo: se contenta con citas y remisiones, (nada fáciles de verificar) que lo suponen todo. Y á la verdad que no admite otra cosa el estilo alto y oratorio, que es el que campea en las academias, y al cual dice mejor declamar que probar. El mismo informe se desembaraza de estos cuidados remitiéndose en una nota (de una vez para todas) al *Conde de Campománes* en su *tratado de la regalía de amortizacion*. En efecto, este es el oráculo de los modernos críticos: este el *Santo Padre*, el númen, á quien cautivan con ciega sumision sus sufragios. Y qué mejor recurso? Una autoridad entronizada para punto de apoyo es una ventaja decidida. Con ella se cubren todas las ignorancias, todas las flaquezas; se sabe todo sin estudio, sin trabajo, sin cansarse en averiguaciones: todos los que quieran saber, y sentenciar á poca costa, reunirán sus votos para hacerla valer: y no gritarán menos contra cualquiera que se atreva á poner en tal sagrado sus manos profanas.

4. Pero es preciso hacerlo, amigo mio: porque aqui nos traen y nos llevan, y de aqui salen, y aqui vuel-

ven nuestros amortizantes, que no son mas que puros repetidores, y muchas veces infieles, de este oráculo, y asi de aqui adelante deberá ser nuestro norte y nuestro testo. Con él entraremos de lleno en las discusiones de *amortizacion*.

5. Sí, mi caro amigo: razon será que le observemos, y no es cosa de dejar atrás esta plaza fuerte, en que está encerrada toda la artillería y municiones de esta guerra cruel, con que se persigue á los bienes del clero. Desde que salió á luz la citada obra, ó tratado, toda la corriente fué por aqui; y si no llegó á establecerse la ley general, que en ella se promovia con tanta urjencia, para impedir las adquisiciones del clero, faltó poco para que se hiciese otra cosa peor: que se le despojase de las propiedades adquiridas: bien que esto lo condenase el mismo autor. De tal modo se exajeraron los daños y los peligros de estas adquisiciones; de tal modo los espíritus se fueron imbuyendo de estas ideas, que ya se miraba como especie de fanatismo, y una preocupacion indigna de *las luces del siglo*, cualquiera otra manera de pensar contraria. Ojalá que los que asi se dejaban llevar fuesen hombres que pensasen, y no se contentasen con jurar *in verba magistri!* Los ministros, y los economistas de la corte, y los proyectistas aduladores, que andaban á caza de gangas, de sueldos, y de oscuros manejos, veían en estos fondos una mina abundante para sus dilapidaciones á pretesto del bien público: y en el último reinado, dado ya el ataque á todos los establecimientos pios (á cuyo nombre, ya mal sonante, fuera mejor haber sustituido el de beneficencia, ó utilidad pública) amenazaba un asalto general á todas las propiedades del clero.

6. Aun esto era menos que el vilipendio que refluia sobre la clase misma, la que mas necesitaba, y á la que mas se debia el honor y consideracion de la

política, condenada en cierto modo á la desestimacion pública, y á una existencia vacilante. Porque desde que los derechos políticos ó civiles sean menos atendidos en alguna de las que componen el cuerpo social, y desde que se tenga por máxima el privarla del goce de los bienes y derechos sobre que reposa la consideracion de la vida civil, preciso es que incurra en la nota humillante, que acompaña naturalmente á cualquiera, á quien se imponga la incapacidad de adquirirlos.

7. La citada obra, aunque compuesta en un sentido muy ajeno, segun el carácter de su autor, de autorizar ninguna injusticia, es preciso confesar, que dió márjen á romper los diques del orden público, por lo mismo que escrita con todo el aparato de erudicion y doctrina, con que el lector se halla como oprimido, ha venido á ser el almacen y repertorio de casi todas las especies, buenas y malas, para todos los que despues se metieron á reformadores de cosas eclesiásticas, sin advertir las grandes equivocaciones que contiene. Ahí tiene V. el informe, ó plan de proscripcion, ó como V. quiera llamarle, presentado por la trinca de comisiones en Cádiz, sobre reforma de regulares, que en tal estado se quedó. El Redactor, ó el autor verdadero, padre de tal informe, se aprovechó completamente de aquella obra, y apenas hay cita ni autoridad de tantas como le ha acostado, que no esté copiada de ella con todos sus yerros y borrones: lo que no cuesta mas trabajo que hacer un cosido de remiendos, como lo há de costumbre en todos sus productos aquel sastre remendon.

8. ¡Si el Conde de Campomanes hubiera llegado á ver las alhajas que salieron de las páginas de su amortizacion, estoy seguro que la hubiera echado al fuego; como creo que aun sin eso llegó á estar bien arrepentido. Pero ya que en vida dió lugar á ellas, no sufrien-

do que nadie le replicase, ni que se publicasen sus errores, será justo que hoy que tenemos esta libertad nos aprovechemos de ella para decir algo, aunque tan tarde, y que no triunfen tan descaradamente preocupaciones envejecidas.

9. No es esto decir, que yo trate de hacer aqui una impugnacion formal de aquella obra: esto ya vé V. que no es asunto para estas cartas. Un tomo en folio de marquilla ó de marca mayor, y tan cargado de material, necesita todavía de otros mayores para refutarle. Me ceñiré á ciertos puntos capitales, y éstos á las principales especies cuanto baste para dar idea de la solidéz de su sistema.

10. Con esto me veo precisado otra vez á variar el rumbo de esta carta, que empezaba por nuestra antigua legislacion, fueros, y cortes, con que tan decididamente nos atacan los contrarios, y lo hace tan satisfecho el informe de la sociedad; el cual me obliga á recurrir ahora el tratado en cuestion, que es su original, para no andarnos por ramas ni arroyuelos sino buscar el agua en su fuente.

11. Digo por eso, que varío el rumbo: porque ya que nos metamos con este autor, que es el padre de la presente generacion desamortizante, y pues que él hace su asunto con los dos argumentos, que juegan, el uno (que es el principal) tomado de la legislacion, el otro de razones de economía politica, que es el que venimos tratando en las cartas anteriores, será mejor y mas conforme al orden, que continuemos en esta el mismo punto de legislacion.

12. La desgracia de estos señores y muy especialmente de este señor Fiscal ha sido el dejarse llevar de sus humos, y juzgar de las cosas en abstracto y por teorías, ó, mejor dicho, por sus fantasías, mas bien que por hechos y documentos de la esperiencia, que son los ojos de un gobierno. Yo tambien diré, discurriendo á

su modo, que la ley de amortizacion, como la llaman, puede ser muy justa. Porque si suponemos que el estado eclesiástico se absorve todos ó casi todos los bienes raices de un reino; que por esta causa el reino se despuebla, la agricultura perece; que al estado lego son insoportables los tributos, que se les acrecen, en razon de los que dejan de cargarse al clero por sus fincas, libres de contribucion &c. &c.; si hablamos, digo, con hipotesis y figuraciones, no hay en que tropezar para abanzar cualquiera paradoja. La dificultad está en la verdad de tales supuestos; cosa que hasta ahora nadie ha demostrado, ni probará jamas.

13. Las facultades, que nacen de circunstancias determinadas, dejan de existir, cuando faltan tales circunstancias. Casos hay en que se puede tomar la propiedad de un ciudadano, derribarle su propia casa, y cortarle los árboles que ha plantado. En verdad que si un General, para defender una plaza necesita destruir toda una poblacion esterior, lo hará sin pedir licencia á nadie, y quien pierde pierde. Diremos por eso, que fuera de un caso estremado, sea lícito al Soberano privar á nadie de lo suyo? Yo puedo hurtar, y puedo matar á otro, si me hallo en la estrema necesidad de hacerlo para conservar, ó para defender mi vida: pero seria una necedad el hacer de esta, que es una escepcion de regla, un principio de autoridad privada para robar y matar.

14. Si las propiedades del clero son la causa de la despoblacion, y ruina del estado, podrá impedirsele adquirirlas: quién lo duda? Jamas, proyectos de esta clase salieron á luz, que no fuese con capa del bien, y tal vez de un bien muy urgente. Mas para sentar aquel dato quisiera yo otras pruebas que declamaciones. Con todas esas propiedades, y sin alguna apenas de las infinitas exacciones, que hoy se sacan del estado eclesiástico, y en el efecto disminuyen otro tanto su haber

real, tuvo en otro tiempo la España 20 ó 25 millones de almas, y su industria y agricultura en el grado mas floreciente: y hoy que aquel es mucho menos rico, y que su sustancia la lleva el fisco, no tiene esta la mitad de poblacion, ni artes, ni ramo alguno de riqueza pública. No será pues ni lo adquirido, ni la privacion de adquirir, la medida política que haya de resucitar la nacion. Y cuando algo pudiera conducir á ello seria una gota de agua en el océano de las causas verdaderas, políticas, físicas, y morales, que inducen el aumento ó decadencia de las naciones.

15. Estas causas, que contienen las verdaderas, y sustanciales, las dejan á un lado, ó no merecen tanto empeño á estos críticos. Cuando hablan de amortizacion, ó cosas tocantes al clero, empiezan y no acaban; no parece sino que la salud, la vida, el ser y la existencia del cuerpo político pende absolutamente de aquel remedio. No obstante sucede tambien, que si otras veces disertan aisladamente sobre otros puntos, v. g. *caminos y canales*, *la mesta*, *valdíos*, y aunque sean *prados artificiales*, cada cual tiene su tema, cada uno pinta, y encarece, y cifra la suerte de la agricultura, ó de las artes, ó del reino entero, en su asunto favorito: diserta con vehemencia para proscribir todo lo que no cuadra á su fantasía. Y que es esto? No es mas que ostentar ingenio, querer lucir con discursos en sus sociedades y academias, y nunca entrar en el camino que enseña la prudencia, y el juicio, y las observaciones y combinaciones, no solo con la propia nacion sino con las estrañas, que debe tener en consideracion la verdadera economía política de un estado.

16. Las cosas eclesiásticas tienen la desgracia de pertenecer á un sistema que nunca puede ser de gusto del mundo, ó por mejor decir está siempre en oposicion con el mundo, y especialmente con los *filósofos*. Este es el

motivo de descargarse siempre contra ellos los primeros y los principales golpes, y de buscar por aqui sus imaginadas reformas. El fiscal Campománes, sin ser uno de estos, cayó en sus lazos, que entonces no estaban tan claros como hoy lo están. No así el Consejo de Castilla, el cual en la consulta (contraria á las peticiones de aquel y de su cólega el fiscal de hacienda D. Francisco Carrasco) que hizo al Rey Carlos III en 1766 sobre este asunto advirtió muy bien este desórden. „Las consultas, (decia entre otras cosas) de los Consejos del „reino no aconsejan, que se comience por la iglesia el „remedio, antes de arreglar las causas temporales, que „influyen con mas eficacia en el daño; y solo cuando, „arregladas éstas, haga ver la esperiencia, que no se ha „conseguido el intento, será cuando se podrá verificar la „necesidad de la ley en cuestion........ Nada se adelanta, „en prueba de la necesidad querer que esta la suplan „los discursos; y si estos han de tener mérito, han de „ser aquellos, que con mas sencillez y sinceridad se acer„quen á proponer el actual estado del cuerpo eclesiástico.

17. Y mas adelante repite la propia idea por estas palabras. „Por otra parte la consulta del año de „1679 propone los principales motivos de la decaden„cia del reino en causas temporales; y esponiendo allí „sus remedios; exije el orden natural, que se pongan en „ejecucion, para saber si el daño consiste en estas cau„sas temporales, ó en las adquisiciones que hace la igle„sía, principalmente cuando no hay escrúpulo, que „embarace remediar los perjuicios de las causas tempo„rales, y puede haberlo en dejar estas, y comenzar por „las de la iglesia el remedio. Por esto deja dicho el Con„sejo en su consulta, que la dificultad consiste en si es „cierta la necesidad; si procede de las adquisiciones del „estado eclesiástico; y si en detenerlas con la ley se ase„gura el remedio."

18. Dijo bien el Consejo, que los discursos no hacen pruebas en esta materia, y que los mejores, y únicos de algun mérito, han de ser aquellos que se acerquen á proponer con sencillez y sinceridad el actual estado del cuerpo eclesiástico. Los nuevos eruditos, por el contrario, discurren del estado actual por el estado antiguo, y arguyen para lo presente, como si las cosas tuviesen hoy el mismo ser y estado que hace dos ó tres siglos: aplicando al presente la misma abundancia de clérigos y frailes, y de todo género de cosas, que oyen decir del siglo 17. Alegan al instante á *Chumacero*, *Navarrete*, *Manrique*, escritores de entonces, los quales tocaban, aunque en diferente sentido del que hoy les dan, sus puntos de reforma eclesiástica, como lo hacian otros por el lado político, viendo la decadencia rápida á que la nacion caminaba en aquellos tiempos. Mas prescindiendo del abuso que se hace y de la mala aplicacion de sus dichos, debieran atender á lo que dicen otros mejores políticos de la verdadera causa de aquella decadencia, por la alteracion que causó el descubrimiento del nuevo mundo, y el errado sistema que se siguió en el comercio de aquellas colonias, de las quales apenas se pensó en mas que extraer oro y plata de las minas, cuya abundancia vino á esterilizar nuestro suelo, echar abajo las fábricas é industria española, surtiendose de la extrangera, con que las otras naciones adelantaron las suyas, su comercio, y navegacion, y agricultura, y supieron aprovechar la ocasion.

19. Estas y otras causas produjeron el deterioro de nuestra riqueza y poblacion, y no las posesiones eclesiásticas que se resintieron, como todo lo demas, de los yerros é imprevision del gobierno. Ya tengo manifestado esto en mi última carta, y en otras anteriores, con testimonios coetáneos, tomados de los apéndices á la Industria popular, publicados por el mismo Conde de

Campománes, quien por lo mismo tiene menos disculpa que otro alguno en las esclamaciones que vierte, en la obra presente sobre las causas de nuestra despoblacion y atrasos. Si los citados escritores pensaron de otra manera, (que tampoco se puede decir) ó no conocieron las causas de aquella decadencia, ó no se atrevian á culpar al gobierno, (que esto siempre ha tenido sus riesgos) ó echaban la culpa á quien no la tenía, queriendo acaso contemplarlo y hacer su papel de críticos, como suele suceder.

20. Si las posesiones del clero fuesen la causa de nuestros males segun la pintura de los críticos modernos, era preciso que desde entonces acá, que han corrido dos siglos, hubiera perecido el reino. Al contrario lo único que le fué sosteniendo ha sido la tal qual agricultura que quedó, y no han estorbado las mismas propiedades para que en el discurso del último hubiese ido en aumento y duplicádose casi nuestra poblacion, como ya he observado tambien antes de ahora. Dejemos esto aqui, para acercarnos mas á los argumentos contrarios.

21. Los cuerpos eclesiásticos, (dicen) son cuerpos inmortales, que pudiendo siempre adquirir, y nunca enajenar, pueden ir absorviendo toda ó la mayor parte de la riqueza territorial y con esto estinguir las familias nobles seculares; y privar al estado luego de los medios de soportar las cargas del estado." Sobre este fundamento, grande en la apariencia, promovian con tanto esfuerzo los dos citados fiscales la ley de amortizacion al principio del reinado de Cárlos III, que segun ponderaban, no admitia ya dilacion. Pero el tal argumento no es mas que un sofisma, ó una cavilacion pura: son temores vanos desmentidos por la esperiencia de todos los siglos: y contra la esperiencia no hay razon. Ya se les deshizo por aquel tiempo con una observacion pal-

saria y graciosa, por el docto *Mamachi*, que yo aplicaré aqui, como pueda, porque no le tengo presente.

22. ¿Qué parte del territorio español está hoy en el dominio de la iglesia? Cuantos años tardó en adquirirla? Cuantos debe tardar en adquirir la que resta? Cuanto á lo primero, yo no lo sé á punto fijo, ni tengo por donde saberlo. Por desgracia todas las cuentas y estados, formados en la materia, lo han sido por las partes contrarias, y por los que lo hacian, ó para despojarla, ó para gravarla.

23. De este último género ha sido (y me servirá de un dato que no podrá recusarse) el *catastro* que se hizo para la única contribucion, á que debian quedar reducidos todos los tributos de ámbos estados secular y eclesiástico en el reinado del Sr. D. Fernando VI. Por él se ajustó tener este último, y se le cargó al respecto de entre la 6.ª y 7.ª parte de la riqueza contribuyente; de modo que de los 124,650537 rs. que importaban las contribuciones de las 22 provincias de Castilla y Leon, se le cargaron 18,988447. Pero es de advertir que entraban en este cómputo, no solo las rentas prediales, sino tambien los diezmos, primicias, censos, foros y todo género de utilidades: metianse ademas las rentas de hospitales, hospicios, casas de misericordia, obras pias, fundaciones de dotes y limosnas, hasta los patrimonios eclesiásticos, y hasta las rentas patrimoniales, que poseia cualquier eclesiástico; en una palabra, todo cuanto tenia alguna relacion eclesiástica, ó piadosa, sin embargo de que ninguno de estos artículos son rentas ni bienes del clero, sino de los legos que los disfrutan.

24. Si se separa pues de todo este cúmulo de riquezas la que procede únicamente de fincas raices poseidas por las iglesias para dotacion privativa del clero y del culto, y regulando la renta de estas por una

cuarta parte de aquella figurada riqueza eclesiástica (que es darlo de barato), le toca una cuarta parte de aquel reparto, es decir, 4,750000 rs.; y estendiendo esta partida á cinco millones (por poner un número redondo, y no quedarnos cortos) hace casi la 21.ª parte del total de los 124,065537 de la contribucion general, y por consiguiente del total de la riqueza territorial, que aquella representaba segun las cuentas del catastro.

25. Ahora pues, ¿cuantos años tardó el clero en adquirir esta parte de territorio? Partiendo solo desde el principio de la restauracion de los moros, en cuya época tenian ya las iglesias y monastérios muchas posesiones, á lo menos por todo el norte y oriente de la Península, van corridos ya mas de mil años de sus adquisiciones. Si en estos mil años adquirió la 21.ª parte, ó sea la vigésima, deberá tardar, siguiendo la misma progresion, otros mil años para adquirir cada una de las otras 19 partes; y para adquirirlas todas tardará el espacio de 19000 años. Este plazo, amigo, es demasiado largo, y yo mismo no quiero tanto, y quiero rebajar todo lo que se quiera, porque no cuento que el mundo dure tanto.

26. Busquemos otro cálculo en los que hace el flamante economista el señor Ministro *Alvarez Guerra* en sus ya otras veces citados *Apuntes* sobre la estincion de la deuda pública. En el *apunte 42* (*pág. 62*) regula el valor en renta de las fincas poseidas por las mitras, iglesias catedrales, colegiales, y parroquias en 200 millones de reales, con inclusion de todos gastos de administracion y recaudacion. Esto sí que es tirar por largo: pero dejemos la partida, por no reñir, incluyendo en ella otros 12 ó 20 millones (que no sé si quiso comprender) del clero regular. Aquel señor Ministro dá por sus cálculos á todo el territorio español un pro-

ducto anual de 15@330 millones de reales, á cuyo respecto capitaliza tambien todo el globo de bienes raices. Regulando pues los 200 millones en renta por una 5.ª parte del producto total de las tierras (que me parece en lo general un término medio) resultan mil millones de produccion en las del clero, que es una 15.ª parte (algo mas) del producto espresado de todo el territorio español, que quiere decir, que el clero posee la misma 15.ª parte de este territorio. Por consiguiente, segun la cuenta arriba hecha, deberán pasar otros 14@000 años antes que el clero le pueda adquirir todo. Este es todavía otro plazo muy largo.

27. Demos un salto bien grande, y concedámosle, si V. quiere, ó lo quieren nuestros contrarios, para concedérselo todo, concedamos digo, que la Iglesia de España posea en propiedad suya la 5.ª ó 6.ª parte de todo el suelo de la Península. Por la regla dicha no llegará á adquirir las restantes hasta de aqui á 5000 años, tantos poco mas ó menos, como hán corrido desde Adan acá.

28. Adelantemos mas. ¿Y qué años fueron esos en que adquirió esa vigésima, ó décima, ó quinta parte de bienes? Fueron los siglos de *ignorancia*, de la *superstición*, del *fanatismo religioso*, en que todos, reyes y vasallos, grandes y chicos tenian por una obra meritoria el hacer donaciones á la Iglesia. El siglo presente y los que deben seguir segun su tono, son los de la *filosofía*, de la *despreocupacion*, de la *impiedad*, en que prevalecen ideas del todo contrarias. A estas luces, ¿cuantos años y siglos deben pasar para adquirir la Iglesia otra igual cantidad de bienes? Este cálculo, amigo, se lo dejo yo á todos los políticos; porque yo no encuentro guarismo, en que quepa una cuenta tan dilatada.

29. Esto supuesto, me parece, que bien podemos descansar sin miedo de que las manos muertas, por su

libertad de adquirir, y prohibicion de enajenar, lleguen tan pronto como esclamaban los citados fiscales, á apoderarse de todos ni los mas de los bienes del reino, ó como esclamaba su prosélito el informante de la Ley agraria, de que se sepulte en este abismo toda la riqueza territorial.

30. ¿Y qué será si se toma en cuenta las muchas vicisitudes humanas, que hacen, el que nada sea estable en el mundo? Estos señores no se hacen cargo de esto: como si el estado eclesiástico estuviese esento de los quebrantos que ocasionan las revoluciones de los tiempos que han sido causa en todos los reinos y estados de mil enajenaciones y desfalcos, ya libres, ya forzosos. ¿Qué parte conservan hoy las iglesias de las cuantiosas donaciones que se le hicieron al tiempo de la restauracion, y despues de ella, por todo género de personas? ¿Cuantas propiedades de tierras y diezmos, no se han distraido de ellas, y pasado á manos de legos, por las turbulencias de los tiempos? ¿Cuantas no han vendido en diversas épocas para ocurrir á sus urjencias propias, ó las públicas? ¿Cuantas en el siglo XVI y el reinado de Felipe II, asi como de otros reinos queda referido en su lugar? ¿Cuantas en la guerra de sucesion y despues de ella, para reparar sus quiebras? ¿Cuantas fincas no han aforado por un cortísimo cánon que les queda, que en sustancia fué una enajenacion? Nuestras leyes mismas, y bien modernas de Felipe V les han puesto coto y trabas, por este esceso, para que no lo hiciesen sin su consentimiento. ¿Cuantas no han vendido en la actual revolucion, y tendrán que vender para reparar los destrozos de tan terrible guerra? ¿Cuanto no han perdido por los juros y rebaja de censos del 5 al 3 por 100 al principio del siglo pasado? ¿Qué piezas ni fincas se conservan hoy de tantos beneficios ó capellanías fundadas en los siglos 13, 14 ó

inmediatos? Serán muy raras las que cuenten mas de un siglo de su fundacion, por haberse oscurecido, disipado, ó traspasado sus bienes al dominio de los legos; y no serán muchas las que existan de aquel plazo.

31. De modo, que es moralmente imposible, atendido el orden de los acasos y sucesos mundanos, aquella exorbitancia y perpetuidad de bienes en la Iglesia que se figuran estos declamadores. Puede decirse mas bien, que la Iglesia vende, y nunca compra. Vende, por lo que acabamos de decir: no compra, porque el clero, á lo menos el secular, nunca hace adquisiciones voluntarias, ni hay que temer que las haga, porque esto está en oposicion con los intereses individuales, como ya lo he dicho en otra parte, y aqui lo repetiré con las palabras del Fiscal del Consejo *D. Lope de Sierra*, contrario á las pretensiones de los dos citados. »Las comunidades eclesiásticas seculares, decia en su »respuesta, ordinariamente no aumentan los bienes de »sus mesas, ni aun de las obras pias, ó memorias, que »están fundadas en sus iglesias, porque como el rédito »de ellos se distribuye anualmente por entero entre los »capitulares, ó beneficiados, ó en los fines á que están »destinadas dichas fundaciones, no hay lugar al em»pleo de caudal alguno, y lejos de aumentarse dichos »bienes, padecen frecuentemente la diminucion que »ocasiona el transcurso del tiempo. Si se hace alguna »fundacion de nuevo, será mucho que lo que por ella »se adquiera, compense la pérdida, ó deterioridad que »por otros lados se ha padecido."

32. No hay que temer pues que el clero secular emplee las rentas de sus beneficios en bienes raices. Muy lejos de esto jamas se verá que admitan fincas en pago de deudas, sino por fuerza, y porque no haya quien las compre, ni otro modo de cobrarse. No hay ley mas eficaz que el interes personal para resistir las

adquisiciones de este genero, y asi serian superfluas cualesquiera que se dictasen para contenerlas.

33. Si las comunidades regulares, ó cualquiera otra, compran, ó lo han hecho acaso con perjuicio de los lugares en que estan sitos, esto se puede corregir con providencias parciales, y la autoridad eclesiástica es bastante para corregirlos, y lo puede y debe hacer, si se le manifiestan: asi como ella misma es bastante para corregir cualquiera esceso que hubiese en los bienes raices del clero secular, y no es dudable que lo haria, por su propio interes, si llegase á suceder que por el cúmulo de ellos se causasen los daños que se ponderan á la causa pública, sin necesidad de acudir á remedios violentos.

34. Oigamos tambien al Consejo en su consulta, el cual hablaba con datos y con conocimiento instructivo en la materia, aun sin oir á los interesados. „Las igle„sias, decia, catedrales, y colegiatas, por lo regular „no adquieren por título de compra: apenas conservan „sino un moderado cánon y reconocimiento de las tier„ras, con que la piedad de los señores Reyes y otros „bienhechores las fundaron y dotaron: son muy pocas „las que administran: casi todas las tienen dadas á en„fiteusis y arrendamientos á los seculares, que las po„seen con mucha utilidad suya.

35. „Las parroquias, ya confiesa el fiscal de ha„cienda D. Francisco Carrasco, que siendo nuestras „verdaderas madres están pobres. Las capellanías y be„neficios, que no consisten en diezmos han perdido „por la mayor parte los bienes de su dotacion, como „lo tienen informado los obispos en el espediente que „sigue en la cámara sobre los beneficios incongruos; de „que se sigue, que no son subsistentes los bienes en „las manos muertas."

36. „El clero secular de *España*, á escepcion de

» las mitras, (*no todas*) y de algunas dignidades y canonicatos pingües, tiene moderada renta, y mucho número es pobre: esto no podia verificarse, si fuesen ciertas las grandes adquisiciones de la iglesia que se dice"......

37. » Si se ponen en consideracion los hospitales y montes de piedad, y casas de misericordia, comprendidas en el nombre de manos muertas, se encontrará, que todas sus rentas estan adjudicadas á beneficio de los legos; que cualesquiera prohibicion que se les imponga resultará precisamente en perjuicio de los mismos vasallos.

38. » Si se trata del estado regular, ya no pueden adquirir por su instituto los que son rigurosamente mendicantes...... En las demas religiones que pueden adquirir, entran en primer lugar los monacales que por lo comun están bien dotados de bienes, por la piedad de los señores Reyes fundadores, y de diezmos por las uniones de los beneficios, que han obtenido de la Santa Sede. Estos monasterios por lo regular no compran posesiones, antes bien tienen dadas en enfiteusis la mayor parte de las que les pertenecen, no sin beneficio de los legos, que las disfrutan: de lo que les sobra socorren muchos pobres: y si hay que remediar en este cuerpo monacal, será el número de monasterios y monjes"......

39. » Las religiones, que tienen facultad de adquirir bienes, se pueden considerar en tres clases: ricas, moderadas, y pobres: y lo mismo se verifica en sus conventos, en los que se observa, que en una misma religion hay algunos poderosos, otros moderados, y otros muy pobres. Y en esta diversidad, bien lejos de ser necesaria la ley de amortizacion, sería perjudicial su uso, porque deja permanente el esceso en los conventos ricos, y existente la necesidad en los pobres."

40. "Bastante habrá que remediar en uno y en otro
"estado, pero no podrá conseguirse con un solo reme-
"dio: son distintos los males; proceden de diversas cau-
"sas; y el remedio que puede ser muy conveniente
"para unos, será dañoso para otros."

41. Aqui está en efecto el origen de las graves equivocaciones que se padecen, y de gravísimos daños que se cometen, por hacer causa de ellos la que no lo es, y por mirarse las cosas bajo de un solo aspecto, dejándose llevar de imaginaciones, de posibilidades, y de impresiones, que hacen en ánimos, no bien prevenidos, ciertos libros y escritos del tiempo compuestos con mas pasion y artificio que buena fé. Ya he dicho sobre esto alguna cosa, observando lo que hacen todos estos críticos, cuando tratan separadamente de algun punto económico, asi en esta como en cualquiera otra materia; pues en cualquiera se les verá pintar las cosas, y ponderar la ruina, ó la felicidad del reino, como si dependiese de aquel solo punto que tratan, sin considerar los diversos objetos y la conexion y enlace que tienen en el estado unos ramos con otros.

42. Es menester atender á todo: y, como decia el Fiscal D. Lope de Sierra, "el negocio presente pidió
"y pide tratarse con mucha reflexion y madurez para
"no esponer su resolucion al riesgo, de que cuando se
"piensa mejorar el reino por ventajas aparentes, se in-
"curra en el inconveniente de empeorarlo con menos-
"cabos efectivos y reales, y que por los medios, por
"donde se aspira á la conservacion y aumento de lo
"temporal en los legos, se camine á la decadencia ó
"ruina del reino, perjudicando tambien á lo espiritual,
"que es de mas importancia, y merece la principal
"atencion."

43. Si los temores contrarios son tan infundados, como queda demostrado, por el lado de las adquisicio-

nes del clero; sin escluir las que puedan proceder de títulos gratuitos, ó de liberalidad, que son tan raras, y cada dia deben serlo mas, tampoco es exácto lo que se dice de la prohibicion de enajenar que tanto se abulta en estas controversias.

44. Es cierto que hay, y ha habido siempre esta prohibicion, pero no absoluta, sino limitada al defecto de causa para enajenar lo que, si bien se mira, nada contiene sino lo que es comun á todos los hombres; porque ninguno enajena sin causa de necesidad, ó de utilidad. La diferencia está, en que en las cosas privadas cada uno es juez de su propia causa, y hace de sus cosas el uso que mejor le parece: pero en los bienes de la iglesia, lo mismo que de cualquiera otro cuerpo, ningun poseedor, ni corporacion tiene, ni puede tener ese arbitrio sin dependencia y conocimiento de la legítima autoridad. De otra manera todo se acabaria muy pronto, y nada hubiera sido nunca subsistente. El clero no tiene otra prohibicion de enajenar, que la que tienen, han tenido, y tendrán siempre todos los cuerpos y comunidades, que es el no poder disponer arbitrariamente de sus bienes, ó enajenarlos sin ciertas formalidades, y autorizacion del superior, lo mismo que sucede con los propios y bienes comunes de los cuerpos laicales.

45. Esto se hace, no por espíritu de acumulacion, sino para precaver la disipacion, á que están espuestas las cosas que no pertenecen á individuos sino á cuerpos. Si un cabildo eclesiástico, ó secular, pudiera enajenar libremente sus propios, poco á poco, y antes de mucho tiempo podria quedarse desnudo, apropiándose sus mismos individuos, por sus acuerdos, por aforos ó ventas simuladas, con que se gratificasen recíprocamente, ó á sus parientes ó amigos. Lo mismo y mejor sucederia con los particulares beneficiados y dignidades,

aunque sean obispos, si pudiesen disponer libremente de los bienes de sus mesas.

46. Asi pues estas prohibiciones, sin escluir ninguno de los casos en que se verifican las enajenaciones laicales, son esenciales á la naturaleza de toda corporacion: por cuya razon la Iglesia las tiene establecidas desde que ha tenido consistencia pública, como consta de sus antiguos cánones, y no podrá menos de tenerlas, mientras tenga bienes de dotacion.

47. Digo que ha tenido siempre esta ley; notando aquí un yerro demasiado clásico del señor Campománes, que asevera „*no haberse conocido en la Iglesia hasta el siglo 12 ó 13, y que la prohibicion de enajenar en ella ha sido coetanea con la prohibicion de adquirir*," que supone del mismo siglo. Estos son yerros demasiado clásicos, y que no prueban sino poca versacion en la ciencia canónica. En los primeros concilios generales y y en los de todas las naciones, y particularmente de la española, como los de Toledo, y otras partes, se verá esto establecido, y no podia menos de establecerse, por las razones que quedan dichas.

48. No es mas disimulable otro desliz, que tambien comete por una de aquellas sentencias que le son tan familiares. Zahiriendo á los cánones sagrados por la causa que requieren para enajenar, se esplica asi. „*Las leyes eclesiásticas no permiten enajenar en el secular* (ni en el eclesiástico tampoco) *sino con evidente utilidad de la Iglesia* (otras mas causas hay, como la piedad, la necesidad, la caridad &c) *que es lo mismo que si dijera, con evidente pérdida del secular.*"

49. Pues qué? la utilidad del que vende es eschusiva de la utilidad del que compra? Si asi fuese no habria contratos en el mundo: porque nadie compra ni vende sino por utilidad conocida. La Iglesia, como cualquiera otro, venderá una finca sita en un paraje donde no le

tiene cuenta tenerla, ó donde le cuesta mas su administracion que el interes que le rinde: y el comprador la comprará, porque alli es donde á el le acomoda, y sacará mayor utilidad. Venderá una viña, ó la cambiará por una tierra labrantía, porque esta finca le es mucho mas útil que la otra; y al contratante le sucederá al contrario. Aforará un terreno inculto que le rinde poco ó nada, y el forista adquirirá á poca costa un patrimonio, y hará en ello el principal negocio. En una palabra, si el vendedor vende porque halla una utilidad cierta y evidente, el comprador compra por la misma razon, y mas veces está la ventaja por parte de éste. La diferencia está, en cuanto á las ventas eclesiásticas, en lo mismo que queda dicho en el número anterior: el particular lego no necesita, para vender, satisfacer á nadie sino á sí solo; basta que conozca su conveniencia. Al contrario el eclesiástico no puede arbitrar por sí de lo que no es suyo: necesita acreditar la utilidad, calificarla y demostrarla ante el superior, que es la evidencia legal que se requiere.

50. La lastima es, que, apesar de estos requisitos, las mas veces suele ser sorprendida la autoridad, que no puede ver las cosas por sí misma; y asi se venden y han vendido muchas fincas de iglesias por sujestiones y justificaciones aparentes, sin mas causa que un interes momentáneo ó puramente personal del poseedor porque son pocos los que prefieren el bien comun al particular. Por esta razon son infinitos los daños y pérdidas, que han sufrido todas las iglesias, y principalmente las parroquias y los beneficios menores. Y cuantos otros por dilapidaciones y defraudaciones de los mismos poseedores? Son muchos mas de los que se piensan los caminos por donde estos bienes se disminuyen mas que se aumentan. Pero estos no entran en los cálculos de los que no hablan sino de memoria y *ad placitum*.

§1. Pasemos ahora á examinar los perjuicios en singular, que se decantan, de estas adquisiciones, segun que uno por uno los espone nuestro autor, y tras de él lo han repetido y repiten los críticos económicos. Con lo cual apuraremos todo lo perteneciente á este punto. Pero temo, amigo, que lo que nos dén que contestar en él sea ya demasiado para esta carta; y así, por no hacerla tan difusa, cortaremos aqui la conversacion para continuarla en la siguiente: irá sin dilacion, y entretanto á Dios.

CARTA DECIMATERCIA.

Refútanse por menor todos los agravios imputados por el señor Campománes á las adquisiciones de manos muertas.



Madrid 24 de Abril de 1814.

1. Querido amigo: por diez capítulos de agravio, nada menos, acusa el autor á las adquisiciones de manos muertas; los cuales iremos examinando por el mismo orden con que él los propone. Pero antes quiero, que V. lea un parrafito, que antecede á la esposicion de ellos como una especie de preámbulo, el cual no es para que se quede en el tintero en esta controversia, pues descubre las prevenciones de su ánimo; y tambien es de ver el magisterio con que las produce; gracias al tiempo en que escribia dueño absoluto del campo, sin que nadie le pudiese replicar: dice asi (1).

2. „Dirán, que las riquezas no repugnan á la igle„sia. Prescindo de esta asercion. Si sus bienes escesi„vos los poseyese en otros estados, podria correr esta „propuesta, y antes seria útil dejarle adquirir muchos. „El caso está, en que las adquisiciones son dentro de

(1) Cap. 1.º pag. 17.

»los dominios del Rey, y le van aniquilando los va-
»sallos seculares, y el patrimonio real. Estos son los
»términos precisos de la materia en cuestion. Veamos
»pues cuales son estos perjuicios, para sosegar el es-
»crúpulo de aquellos ánimos débiles, que se contentan
»con dejar las cosas en el mismo desórden, que encuen-
»tran, por no tomarse la fatiga de examinar los ma-
»les del reino en su raiz, estudiando la constitucion
»esencial del estado, y comparándola con la de la igle-
»sia. No todos pueden hacer estas indagaciones; y en
»gracia de ellos se escribe el presente tratado."

3. No me detendré, ya que el autor no lo hace, en la repugnancia ó no repugnancia de las riquezas de la iglesia. Pero ¿á qué traer esta especie á colacion para prescindir de ella al instante? Esta suele ser treta de aquellos, que intentan, á la deshilada, que sus lectores entiendan tácitamente lo que ellos no se atreven á decir por lo claro.

4. ¿Y por qué las riquezas han de repugnar mas á la iglesia que á ninguna otra clase del estado? Hasta ahora nadie lo ha dicho sino los enemigos de ella. El Concilio de *Constanza* condenó, entre otras, la proposicion del heresiárca *Wiclef*, que decia, "que el Emperador *Constantino*, y otros, habian pecado mortalmente por haber enriquecido á la iglesia." Sin meternos en otras reflexiones, ¿cuantas no pudieran hacerse considerando el asunto bajo el aspecto puramente político? bajo aquel aspecto, digo, con que el autor increpa con tanta valentia *á los ánimos débiles, por no tomarse la fatiga de examinar los males del reino en su raiz, estudiando la constitucion esencial del estado, y comparándola con la de la iglesia*. Si él hubiera alcanzado á estos tiempos, hubiera visto con sus ojos, cuanto le faltó para conocer la raiz de los males del reino, ni los fundamentos y enlace de una y otra cons-

titucion. Hubiera visto (y esto debió verlo siempre) que son muchas las ruedas de que se compone la máquina de un estado, y que nó es la menos esencial la de la iglesia. Hubiera visto, cuales son las causas radicales, que aniquilan á los vasallos, y á los reyes, y al patrimonio real. Hubiera visto las consecuencias de la nueva filosofia, que en su tiempo andaba tan en boga por Europa, ensangrentada principalmente contra la iglesia, y que poco á poco nos fueron inoculando los enciclopédicos á título de reformas y de ilustracion, con que al paso que se debilitó, y casi se apagó en las naciones el influjo religioso, y los resortes de la buena educacion, se introdujo el libertinaje, y, lo que es peor, la corrupcion de las ideas y principios sanos, el desprecio de todo, y aquella fermentacion sorda, que por fin rompió en la esplosion general que se ha visto, y cuyas heces estamos nosotros bebiendo en tanta abundancia. ¡Si pensaria el señor Fiscal, que el Rey y el Reino estaban compuestos con tener fiscales y los tribunales de la corte!

5. ¿De qué han servido todos sus trabajos é ilustraciones (que no las repruebo) sobre el comercio de América, y otras cosas, en los apéndices y notas á la *Educacion popular*, que publicó, y todos los adelantamientos comerciales y económicos que haya tenido la nacion? Las *Américas* están perdidas, y la causa todo el mundo la vé. ¿Como se mantuvieron tan quietas y firmes en las guerras de sucesion, que les dieron iguales pretestos que ahora para sublevarse? Pero entonces era entonces, y ahora se apuraron mejor *los males del reino en su raiz*. Y entonces las iglesias tenian las mismas ó mayores riquezas que ahora, y los mismos abusos, en que se puso despues tanta atencion.

6. Pero dejemos esto aparte, y dejemos las lástimas del señor Fiscal, de que *la Iglesia adquiera den-*

tro de los dominios del Rey, al paso que dentro de estos dominios, y sin que él se queje de ello, adquieren y pueden adquirir los estranjeros, como los españoles en estos: dejémoslo todo, y vamos á estos males radicales del reino, consignados en los perjuicios de las manos muertas. Veamos (digámoslo otra vez con el autor) cuales son estos perjuicios para sosegar el escrúpulo de aquellos ánimos débiles que, ó no quieren tomarse la fatiga de examinar los males del reino en su raiz, estudiando la constitucion esencial del Estado, y comparándola con la de la Iglesia, ó no pueden hacer estas indagaciones, y en gracia de los cuales se escribe el presente tratado." Esto es hablar *ex cathedra*: oigamos al maestro.

7. I.° »El primer perjuicio (dice) entre otros muchos, que no cabe espresar sin dilatarse demasiado, »consiste en la falta de percibo de la *alcabala*, porque »siendo este un impuesto, que solo se cobra al tiempo de la venta, los bienes, que entran en las iglesias y manos muertas, jamas se vuelven á vender, á »causa de la prohibicion de enajenar, que el derecho »canónico les impone, y estingue la cobranza de este »derecho, que es uno de los principales ramos de la »real hacienda, por cesacion de la causa, que le pro»duce, que es la translacion de dominio."

8. Vea V. aqui, amigo, el fundamento potísimo y primordial, que dió márjen á tantas declamaciones en esta materia: y bien puede afirmarse, que si en algunas cortes ó leyes antiguas se han producido quejas en ella, no ha sido sino con relacion únicamente á derechos del fisco, que despues otros economistas y fiscales han transformado en razones de conveniencia y de política, que de accesorias convirtieron en principales. Y estas razones asi transformadas como inductivas de aquellas antiguas leyes, (sin que á sus autores les

hubiesen pasado por el pensamiento) han servido á los modernos, ó por afectacion, ó por alucinamiento para confundir y sacar de quicio la materia, como veremos en su lugar.

9. Estamos cansados de oir á estos mismos economístas maldecir del impuesto de la *alcabala* como el mas impolítico y ruinoso para una nacion: y ciertamente que á una causa tan dañina para todo lo que tiene á su alcance le cuadraba grandemente el servir de pretesto para cortar por el pie á cuanto no pueda morder su mortal picadura. No estaria mejor empleado el celo fiscal en perseguir el funesto tributo de la alcabala, y procurar que se quitase para todos, que en perseguir la natural libertad de adquirir á los que, por dejar de vender, dejasen de aumentar el impuesto? Los tributos de este género no creo que tengan medida fija, ni que pueda hacerse cargo á nadie ó castigarle, por que venda ó deje de vender, y causar derechos de alcabala; cosa que tocando al privado de cada uno no induce perjuicio legal, aunque indirectamente pueda resultar á otros el ganar menos, por la regla de que quien usa de su derecho a nadie perjudica. Siguiendo el modo de pensar fiscal, deberán fomentarse las borracheras para que crezca el tributo de la sisa, y privar del agua á los abstemios; ó privar el uso de ciertos alimentos para obligar á consumir los que estuviesen gravados con impuestos.

10. La privacion de los derechos naturales del hombre, como es uno de los principales el de adquirir y conservar lo que se adquiere, derecho que asiste á la iglesia tanto como al primero, es cosa de mucho momento para que pueda posponerse á unos pequeños intereses del fisco eventuales é inciertos, como el alcabala. Que politico es el que trastorna estos derechos, trastornando el estado de la propiedad, por subordinarle á impues-

tos fiscales? Otros medios hay mas racionales para indemnizarse el fisco: y sobre todo la justicia dicta, que el fisco arregle sus contribuciones por un sistema compatible con aquellos derechos. Esta es la obligacion de los rentistas.

11. La Iglesia en prohibir sus enajenaciones (sobre que ya he dicho en la carta última lo que hay en esto, y no debe olvidarse) usa de su derecho, y el que obra así á nadie perjudica, ni puede ser penado por ello. Pero cuando fuera estimable la menor repeticion de ventas, que pudieran acontecer (porque la cuestion no versa sino sobre posibilidades) no estaria bien compensado el menoscabo de la alcabala con los infinitos tributos del clero, y aunque fuera con solas las tercias, que de los diezmos se asignaron al erario, y son tan antiguas como la alcabala? Vease quien ha empezado á contribuir mas largamente á los fondos del estado.

12. El caso está, en que despues que el clero ha sufrido y sufre por su lado tanto género de imposiciones, que le son peculiares, sobre sus rentas, con las cuales ha compensado tan escesivamente al erario cualquiera esencion ó defecto de otras, se pone hoy la vista en tal ó cual artículo de estos, y se olvida lo subrogado. El clero contribuye al estado por sus bienes y rentas infinitamente mas de lo que estos bienes contribuirian en manos de legos, y con toda la libertad de vender que se quiera suponer. Este es un hecho: y llame V. á estos ingresos alcabalas, ó cientos, ó utensilios, ó tércias, ó subsidios, ó escusados, ó anatas, ó mesadas, ó pensiones &c. &c. &c., ó llámense como se quiera.

13. Con todo hemos visto últimamente cargar un 15 por ciento por las compras de manos muertas á título de esta misma alcabala, ó sea de amortizacion. Cuando este tributo se haya añejado como los anteriores, se

discurrirá otro género mas de indemnizacion. Asi anda la justicia legal en manos de los rentistas.

14. Fuera de esto debe notarse, que el perjuicio, que se supone por la alcabala, no es adaptable á la corona de Aragon, en donde rijen otras reglas en materia de contribuciones, como ya lo advirtió el fiscal *D. Lope de Sierra*, replicando á sus colegas. „Uno de los perjuicios, decia, que se ponderan, graves por el Sr. *D. Francisco Carrasco* para hacer necesaria la ley (*de amortizacion*) es, que pasando los bienes raices á manos muertas se priva el Rey del derecho de la alcabala, por hacerse inalienables; y este perjuicio cesa en *Aragon y Cataluña*, respecto á no cobrarse aparte este derecho en aquellas provincias, é incluirse en el *equivalente*, ó *catastro*, en que contribuyen las manos muertas, ademas de que este perjuicio contingente en ninguna parte debe ser atendido, como no se atiende para las fundaciones de mayorazgos, y otras disposiciones que inducen perpetuidad."

15. La comparacion, que añade el autor, con el enfiteusis, respecto á las prohibiciones que en él suelen estipularse (argumento que repite en muchas partes de su obra) no es aplicable á nuestro caso. Porque el dueño directo conserva su dominio, del cual son frutos los laudemios, y los tanteos del útil, para poder recuperarle, si le acomoda, siempre que se venda; por lo cual se reserva el derecho de que no se venda *irrequisito domino*: y puede por lo mismo dar la ley al contrato, para que no se traspase la finca á tales ó cuales personas ó cuerpos, con que descaezcan ó pierdan aquellos frutos, que son los principales que tuvo en consideracion para aforarla. Esto es conforme á la naturaleza del contrato, y á los fueros de la propiedad. Pero el soberano no tiene este dominio, ni procede como propietario: solo tiene accion para imponer con-

tribuciones, eligiendo los medios que estime mas ventajosos. Estos medios, en las contribuciones indirectas, ningunos son universalmente productivos; á cualquiera es lícito eludirlas, ó eximirse de las que quiera. ¿Cuantos hay que no comen carne, ni beben aguardiente, ni gastan pólvora ni naipes? Diremos que los jugadores, los borrachos, y los disipadores de sus bienes, son los hombres mas útiles de la república? Lo he dicho otra vez y lo repito: ¡plugiera á Dios, que á nadie le conviniese vender sus bienes raices! Y si bajaba el tributo de la alcabala, que se busquen otros arbitrios. Sigamos con los perjuicios.

16. II.º „El servicio ordinario y estraordinario de „los bienes, que se venden á manos muertas, es otra „contribucion que vendidos á pecheros adeudarian á „beneficio del estado.“

17. Y ¿si no se vendiesen á pecheros? Para que el argumento valiese algo, era menester, que ninguno sino los pecheros, que son los únicos que pagan aquel servicio (abolido ya en el último reinado) pudiese comprar bienes en defecto de las manos muertas. Seria preciso pues, que la prohibicion de adquirir fuese estensiva á todas las clases del estado menos á los pecheros. Pero el limitarlo á una sola no veo como pueda eximirse de espíritu de preocupacion. Agreguese lo dicho en el artículo anterior.

18. III.º „Los utensilios, mirandose como tributo „personal en su orígen en lugar de la *fonsadera* y *cas-* „*tillera*, no comprenden á los clérigos, libres por sus „privilegios, como se ha visto de los tributos per- „sonales.“

19. Esto se llama hilar delgado. Que los clérigos esten libres de un tributo personal, llámese utensilio, ó como su original, la *fonsadera* y *castillera*, que fué un servicio militar, ha de ser tambien causa para que

no puedan tener bienes? ¿Por qué no se aplica esto á otras clases, que tienen iguales privilegios? Cada uno tiene dentro del estado sus servicios ó cargas personales, y el señor Fiscal no dejaria de alegar las suyas. En cuanto á las reales ó á contribuciones, ya queda dicho lo bastante, y no es menester decir nada, para que todo el mundo conozca que cuantos argumentos se hagan por este camino son *contra producentem*. No nos detengamos en menudencias como esta, que no vale la pena de gastar el tiempo, que necesitamos para cosas mayores.

20. IV.° „El mayor repartimiento que se recrece á „los demas vecinos, y las tallas y derramas conceji„les para los gastos públicos, que no sean de fuentes, „puentes, y caminos; pues á proporcion que los se„culares poseen menos bienes raices, se les carga y „cabe mayor cuota sobre los pocos bienes que les que„dan."

21. Si este argumento vale algo, será la consecuencia el que nadie pueda comprar bienes en un concejo, si no es vecino del mismo concejo, y que se adopte otra legislacion en este punto. Las tallas y derramas concejiles, ó son personales, ó se cargan sobre arbitrios de consumo, ó sobre la riqueza y bienes del concejo, en cuyo último caso cada uno contribuye por lo que tiene, y no mas; asi como se carga ó no debe cargarse mas que á proporcion de la riqueza comun. Ya se confiesa, que para composicion de fuentes, puentes, y caminos, todos contribuyen sin esencion, y son los gastos principales que ocurren. Ademas de estos, y ademas de los adeudos por arbitrios y consumos (que tambien causan los clérigos), y de casi todos los impuestos generales del estado secular, el clero tiene otros muchos, que no tiene ningun lego, y sobrepujan á lo que ninguno contribuye en proporcion. ¿Quién le ayu-

da á él á pagar sus tallas y derramas? Pero lo que se dice de este perjuicio se aclarará mas en el 6.º

22. V.º „La diminucion de las tercias reales, es„cusado, y diezmos, asi eclesiásticos como seculariza„dos, y de la primicia, ó tercio diezmo, donde toca „á los pueblos: porque muchos de los institutos re„gulares, que son los que mas adquieren é interesan „en adquirir, se escusan á pagar, con pretesto de pri„vilegios que alegan, y hacen valer escesivamente: no „pocas veces les estienden á las tierras que arriendan „de otros, ó á sus colonos."

23. Buen remedio. Si deben pagar diezmo, que lo paguen: y si no lo deben, nadie puede quejarse. La concesion de diezmos no dá derecho al donatario para mas de lo que se le dá, ni para alterar los títulos generales y derechos de los hombres. Pero es genio fiscal sacrificar todos estos derechos al aumento de los intereses del fisco. Fuera de que se hace una suposicion falsa: porque el escusado no sale de la masa de diezmos, sino de la casa diezmera, que elige á su arbitrio la real hacienda, y nunca escoje la peor. Las tercias, aunque salgan del globo decimal, no tienen derecho á mas que á lo que les toque, como á cualquiera otro interesado, por lo que legítimamente se adeude. Si la esencion de pagar diezmo hubiese de privar de adquirir al privilegiado, se convertiria en daño el privilegio, lo cual es absurdo en derecho. Sobre todo, si la esencion pareciese perjudicial, el remedio natural y legal seria abolirla, pero no abolir la facultad de adquirir. Este sí que seria un completo desórden: destruir lo principal por lo accesorio.

24. Pero ya se verificó la abolicion: ya llegamos al caso de haberse revocado todas las esenciones de diezmar. Pero no en beneficio de la Iglesia, á quien pertenecia, aunque se alegó por causa su depauperacion,

sino de la misma hacienda, ó crédito público, adonde luego se arrebató por las arpias del erario.

25. Raro modo por cierto de discurrir por los perjuicios antedichos y cuantos se funden en intereses fiscales! Un derecho tan fuerte y tan sagrado como el de adquirir, y que lo es de la libertad eclesiástica, derecho que tanta fatiga y tanto estudio cuesta contrarestar, como lo demuestra el *tratado de la regalía de amortizacion*, un derecho, digo, perpetuo, inviolable, como este, sacrificarle á este ó al otro género de tributos, parto de cálculos pasajeros, ó del capricho de rentistas, y que se mudan y varían todos los dias! Buen modo de *conocer la constitucion fundamental del reino, y de la Iglesia!* Buen modo de *remediar los males en la raiz!*

26. No debe omitirse otra observacion, que es comun á todos los perjuicios hasta aqui relacionados, y es; que desde el concordato del año de 1737, quedaron sujetos todos los bienes raices, que adquiriese el clero, á los mismos tributos reales que los de legos; y asi no tenian ya fuerza ni valor los argumentos de este género.

27. Es tambien digno de notarse aqui, que al mismo tiempo que se escribia el tratado de amortizacion, y que los dos fiscales Carrasco, y Campománes, promovian con tanto empeño esta ley, alegando los argumentos que quedan espuestos, se estaba tratando con igual calor, y con intervencion de ellos mismos, el sistema de la única contribucion, en el cual era comprendido el clero, y con el cual quedaban estinguidas todas las contribuciones referidas; habiendo llegado el negocio, despues de muchos años de exámenes y trabajos, al término final de publicarse la pragmática del año de 1770 para la ejecucion del nuevo sistema, aunque al cabo no tuvo efecto. ¿Como pues alegaban aquel

género de contribuciones para establecer una ley tan dura contra el clero, cuando veían acabarse con ellas (á lo menos tal era entonces la intencion del gobierno) semejantes argumentos? Dificil será disculpar la buena fé.

28 VI.º „El aniquilamiento de los vecinos, que „vendidas las tierras ó despueblan los lugares, ó se ha„cen jornaleros de las manos muertas: de que se origina „el gravisimo é inevitable agravio de hacer recaer en „los demas vecinos pudientes todo lo que los antiguos „dueños pagaban de sus bienes é industria. Esa es la „verdadera causa de venir á menos cada dia los pue„blos, y debilitarse el gremio de los labradores con„tribuyentes, en cuya robustez consiste la principal „fuerza de un estado activo y no decadente."

29. Muchas reflexiones me ofrece este párrafo. En primer lugar ha visto V. impugnar antes los bienes del clero porque en sus manos falta la circulacion, que tendrian en las de los legos, en perjuicio de la alcabala. Ahora se impugnan por el estremo contrario; porque los legos vendan, y porque el vender estos las tierras, es, segun lo pinta el autor, el mayor de todos los males. En qué quedamos de alcabala?

30. Lo segundo; si el vender los vecinos es un mal, como yo no lo negaré, y si por eso se despueblan los lugares, ó se hacen jornaleros, y se siguen los demas daños, el remedio natural de estos males (si es que este es modo de remediar estos males) no ha de estar en prohibir á las manos muertas, que compren, sino en prohibir á los vecinos, que vendan. Asi como para impedir el despacho de un veneno, ó de géneros perniciosos, seria una necedad dar leyes prohibitivas á los compradores, dejando en libertad á los vendedores. Si no hubiera mas compradores que las manos muertas, allá saldria la cuenta; pero sucede todo lo contrario: pues

si se consultan los hechos, se hallará quizá, que de mil compras de bienes raices que se hagan, apenas quepa una ó dos á las manos muertas. Con todo, aqui se figuran las cosas como si éstas lo comprasen todo. Por este orden y con tales espresiones es muy fácil avanzar discursos.

31. Dirán, que el que los legos vendan, no es un mal con tal que compren otros de su clase, porque solo se mudan las personas, y esto es indiferente para el estado. Entendámonos: el perjuicio propuesto se contrae al aniquilamiento de los vecinos, y de los pueblos, por cuanto vendiendo las tierras, ó despueblan, ó se hacen jornaleros, y se agravan sus recargos. Este daño siempre será el mismo, compre quien quisiere, á no ser que las compras se limiten á otros vecinos, y vecinos labradores que trabajen por sí las tierras. Porque si compran otras personas pudientes de afuera, como sucede por lo comun, los vecinos quedaron en el mismo caso que si compraran las manos muertas, ó quedarán peor; porque éstas se los darán en arrendamiento, que es lo general, y por precio mas moderado, y no los labran de su cuenta, aun en los paises en donde acostumbran á hacerlo los hacendados legos por medio de jornaleros, salvo uno ú otro caso. Con que nada adelantamos con restrinjir las compras al estado lego, y el perjuicio siempre queda en pie. Que mayor provecho sacarian, por ejemplo, los vecinos de un pueblo de Estremadura, ó de Andalucia, porque el Marques de la Corona, y el Conde de Campománes poseyesen desde Madrid sus bienes existentes en aquellos ú otros paises, y porque el Rey les hubiese donado, como les donó en ellos grandes dehesas, mas que si se las hubiera donado al obispo ó á la iglesia del distrito?

32. Ahora; si se quiere que nadie pueda comprar en un territorio sino el vecino y labrador, enhorabue-

na: en tal caso la prohibicion de adquirir deberá ser general, y no circunscripta al clero. Y entonces no podrá notarse de odiosa, y tendrá mas caracter de ley: porque las leyes deben ser generales. Una de dos ó pueden comprar todos en todas partes, ó solo los vecinos en cada pueblo. Si lo primero, es indiferente que compren eclesiásticos, ó seculares, para el efecto de que los llevadores sean colonos ó jornaleros de los propietarios, y que se siga el aniquilamiento de los vecinos, si es que esta es la causa, que se niega. Si lo segundo equivale casi á estinguir las compras y ventas, á lo menos las circunscribe tanto, que el que quiera ó necesite vender, recibirá la ley del comprador, y si no quiere recibirla, ó si no le encuentra, y ha resuelto tomar otro modo de vivir, abandonará su campo, y le dejará en erial.

33. Por otra parte, aun en este segundo caso ¿quien quita, que uno ó pocos vecinos pudientes vengan con el tiempo á hacerse dueños, por compras y adquisiciones, de todo el territorio, y reducir á los demas á jornaleros y brazeros suyos? y que enriquecidos asi muden su domicilio á una capital, ó á otra parte, donde se establezcan? Vea V. aqui reducidas las cosas otra vez al mismo estado, que se trata de evitar, por el círculo inevitable de las cosas humanas, y frustrado el plan de aquella bella teoría.

34. En orden á lo que acabo de decir, y á lo que el autor dice del acrecentamiento de cargas á los vecinos por la causa que espresa, preciso es responder, que el Sr. Fiscal sabia poco de lo que pasa en los pueblos. No se verá vecino alguno que desampare, ni descaezca por ser colono de manos muertas: todo lo contrario. Se verán, sí, cosas de estas, prescindiendo de causas mas altas, por la prepotencia de los caporales ó mandones de su misma clase, y de unos con otros en-

tre sí; y los males, si los hay, son obra de los propios seculares y caciques.

35. Aun bajo el aspecto de vecindad, los bienes del clero son mas ventajosos á la causa pública, que los de otros grandes propietarios: porque los primeros residen por necesidad en los pueblos medianos y menores, en los parajes que producen sus rentas, y en ellos las gastan y hacen circular, y en ellos estan avecindados y pagan sus contribuciones. Comparese esto con otros propietarios ricos, que van á derramar las suyas en las cortes, fomentando un lujo pernicioso, y atrayendo allí una juventud disipada, dejando á sus renteros en presa de administradores ávidos, que figurando servicios á sus amos suelen multiplicar los males y los pleitos para hacer su negocio.

36. Ojala que la suerte de los cultivadores fuese tal, que á su trabajo pudiesen unir siempre el afecto de la propiedad. No quiera Dios que en mi animo entre la idea de contrariar nada de cuanto pueda contribuir al fomento y prosperidad de una clase tan benemérita. Pero yo no me satisfago de imaginaciones. Tiendo la vista por toda la tierra: toda la que es productiva la veo cultivada y la que no lo está no es por ser de manos muertas. Veo por consiguiente, que si la propiedad ha de estar en el vecino, que la labra, para que los pueblos no se aniquilen, habria de estar toda la propiedad territorial esclusivamente en los labradores, sin que pudiese haber otro ningun propietario: veo, que todo lo contrario ha sucedido en todos los siglos, y en todas las naciones, las mas opulentas y poderosas; y que en medio yá de la consistencia, yá de la translacion de las propiedades de este género, han tenido todos los pueblos sus épocas de alta y baja fortuna. Deduzco de todo que la elevacion ó decadencia de ellos, no pende de aquel principio; y que es una

injusticia mucho mayor achacar precisamente esta última á aquella porcion de propiedad, que haya recaido en el clero.

37. Repetiré lo que ya tengo dicho otras veces. Cuántas fincas de manos muertas no se han vendido de algunos años á esta parte? Quién las ha comprado? Qué bienes han resultado á los labradores? Que lo digan ellos. Véndanse todas las que restan, y sucederá lo mismo.

38. VII.º „La minoracion del servicio militar: pues „los que venden todos sus bienes raices á *fumo muer-„to*, segun vá dicho, al cabo desamparan el pueblo, „y no se casan ni procrean hijos. Las quintas recaen „sobre los hijos de los pocos labradores y hacendados „que van quedando, y contribuye, aunque involun-„tariamente, á aumentar la despoblacion. Los labrado-„res, que en el año de necesidad vendieron sus ha-„ciendas, ó por atrasos, ó deudas, se les subastaron „por autoridad de justicia para pagar á sus acreedores, „se agregan á los mendigos, y vagan libremente con „daño del estado."

39. Válgame Dios! Adonde va á parar este discurso! Pues qué! Si se venden bienes raices en el reino en años de necesidad, ó fuera de ellos; si hay quienes desamparen el pueblo, y no se casan ni procrean hijos; si las quintas recaen sobre mas ó menos personas, ¿tienen la culpa las manos muertas? No hay compras, si no las hace el clero? Y cuando á éste se le prohiba adquirir, ¿dejarán de verificarse por eso los efectos, que aqui se deploran? No sé, si debe dar mas enfado que lástima ver á hombres, por otra parte de gran talento, preocuparse hasta un punto como este. Pero ya queda dicho bastante para conocer la insubsistencia de semejantes deducciones, que en sustancia forman el mismo cargo que los pasados, y todo coincide

en una misma cosa, vuelta y repetida por activa y por pasiva, y asi me basta á mí tambien referirme á las respuestas dadas. Agréguese la siguiente, que tambien coincide.

40. VIII.° „El caudal que las manos muertas de„bian de sus sobrantes emplear, como se hacia en las „primeras épocas de la iglesia, en dar limosna á estos „pobres labradores y vecinos de los pueblos, donde tie„nen sus bienes y rentas, para sostenerlos en el año „de carestía, se convierte no rara vez en fondo para „apoderarse por título de compra de sus haciendas." Sigue difundiéndose en una especie de invectiva contra las riquezas, principalmente de monasterios y colegios de regulares, valiéndose de los lugares comunes, que andan en boca de otros habladores, citando al evangelio y SS. PP. mal aplicados y peor entendidos. Ya he dicho algo sobre esto en mi carta 4.ª contestando con el Solitario, que ha bebido sus bellas ideas en el presente tratado, y no debo volver aqui á esta digresion.

41. El perjuicio, de que habla el autor en este número, es una imputacion la mas odiosa contra el clero (á quien otras veces elogia por el mismo capítulo), ó sean las manos muertas, que como no la funda en hechos bastaria responderle, que es hablar al aire, y tan fuera de razon, como de la cuestion. No seré yo el que defienda ni escuse á manos muertas, ni á manos vivas, que en los años de penuría empleen en tales compras los sobrantes, que debian dar de limosna á los pobres labradores. Esto será siempre reprehensible en todos, y muy especialmente en los primeros. Pero, ¡con que justicia se atribuye á éstos semejante nota! Si no viesemos al autor tan satisfecho otras veces de su causa, podria creerse que desconfiaba de ella demasiado, al verle esprimir su imaginacion y echarse á volar, para

sostenerla, por todo el campo de las posibilidades y de las hipotésis mas arriesgadas. Acaso no seria capaz de producir un solo ejemplar de compra hecha por el clero en semejantes años, ni aun en los buenos y felices. ¿Se les vé por ventura concurrir á las subastas de bienes raices, que se hacen por autoridad de justicia, ni fuera de ella, de que hablaba en el perjuicio anterior? Esto puede dar alguna idea de si tienen ese afán por adquisiciones. Acaso harian un bien muchas veces en prestarse á comprar, por evitar á los dueños el quebranto de vender al desprecio, recibiendo la ley de tantos como se aprovechan de semejantes ocasiones. Lo que se vé es, en un tiempo de guerra, de apuros de la patria, ó de cualquiera calamidad, acudir á los bienes y efectos de la iglesia para socorrerlas: ponerse en venta, y no pocas veces espontáneamente, para ocurrir á tales atenciones. ¿Por qué no se clama contra los compradores, que no faltan en tales casos? ¿Y por qué el dinero de ellos atesorado, no ha de servir para las urjencias de la patria y las calamidades comunes? En esto no se pone la atencion. La crítica del siglo se aguza solamente con el clero.

42. Pero „la verdad es (decia el Consejo en su consulta) que el clero secular de España, acostumbrado á vivir con moderacion, distribuye sus rentas en el servicio divino, en el socorro de los pobres, y en asistir á sus parientes en las carreras de las letras y de las armas, en sostener á los labradores y artistas, y en dar estado á sus parientes y á huérfanos. Ya el Fiscal de Castilla D. Pedro Rodriguez Campománes les hace esta justicia (*sin duda en el tratado impreso quiso parecer mas disciplinista, ó mas filósofo*); y á la verdad, ningun otro clero de la Europa escede ni aun iguala al de España en moderacion, en caridad, y en justicia para la distribucion de sus rentas, dirigidas á sostener y

ayudar á los legos. Y si esto es asi, no puede verificarse en el estado eclesiástico secular la necesidad de detener sus adquisiciones, porque con ellas arruinen los vasallos del estado lego."

43. IX.° „La estraccion de caudales que hacen fue„ra del reino algunos institutos, cuyos generales y su„periores residen continuamente fuera de España, es un „daño intolerable á la masa comun de la nacion: por„que algunos de estos superiores disponen del sobrante „de las rentas á su arbitrio, abandonando acaso otros „fines de justicia y de conciencia, á que debieran apli„car estos sobrantes &c."

44. Yo no sé, amigo, á cuanto montará este agravio, ni el autor lo dice, aunque para fundar en él debia tenerlo sabido. Ya vé V. que es á cuanto puede estirarse la cuerda en materia de amortizacion. Lo que se es, que los monacales, que son los institutos mas rentados, no tenian generales fuera de España, escepto alguno, que tambien se varió en tiempo del mismo autor. En cuanto á los demas, el general de una orden que se estiende por las cuatro partes del mundo, nunca puede residir en todas. Yo no aprobaré, que dispongan de las rentas de sus conventos en favor suyo ó arbitrariamente, ni creo que lo hagan. Si tuviesen algun repartimiento para los gastos comunes, siempre será proporcionado, y muy reducido, porque entre tantos no pueden tocar á mucho: esta será una de aquellas mil y quinientas que trae consigo la máquina de la sociedad humana. ¿Cuanto mas gasta y estrae fuera del reino un personaje de tantos á quienes se antoja ir á correr cortes ó á divertirse fuera del reino, sin que nadie censure la salida de ese dinero, ni de otro millon de modos de sacarlo? ¿Cuantos mas empleados inútiles se mantienen en las cortes estranjeras; cuantos pensionistas y viajeros á título de instruirse en las bellas artes,

y en otras cosas? Se dirá que todo esto es útil, ó preciso para la nacion: sea asi: pero tambien es preciso lo otro. Sobre todo digo y repito, que donde hubiere abuso, que se corrija por sus medios naturales, y no por los que son tan impropios y estraviados.

45. X.º "La desmembracion del uso de la real jurisdiccion en esta especie de bienes, que se unen á las comunidades eclesiásticas, y á las capellanías, es un daño de irreparable perjuicio, si tales adquisiciones se toleran sin asenso régio; porque de ese modo los jueces eclesiásticos se entrometen con facilidad en causas temporales, y aunque sea contra derecho, las manos muertas demandan y ejecutan á sus inquilinos y deudores seculares en el fuero de la iglesia, sacandoles no pocas veces del suyo, procediendo por censuras; y los regulares abusan tambien de sus jueces conservadores en esto, contra lo dispuesto en el Concilio. De que se sigue una lastimosa confusion en el reino, que no se verifica en los paises donde se ha establecido la ley prohibitiva de adquirir *citra assensum regium*. Vease pues (concluye) con imparcialidad y amor á la verdad, si estos abusos son tolerables por mas tiempo, y el grado de debilidad á que llegará el reino, si el brazo poderoso de nuestro augusto Monarca no les remedia y ataja de raiz con una ley y pragmática sancion."

46. En la pluma de un Sr. Fiscal, y en un tratado de regalía, no podia faltar tambien la tecla de la real jurisdiccion. Hasta esta se vulnera, segun parece, con los bienes de manos muertas, y con daños irreparables para el reino: y por esta razon deberia prohibirse tambien la adquisicion de ellos á los militares, y á otros muchos; y con mayor razon; porque estos á lo menos no tienen contra sí los recursos de fuerza, que es la llave maestra de los jueces seculares para cerrar con

todo lo eclesiástico, y aniquilar esta jurisdiccion. Ya quisieran los eclesiásticos poder obrar libremente en su mies, cuanto mas en demandas contra inquilinos y deudores legos, que no sé donde lo habrá visto el autor para darlo por causa de prohibir á la Iglesia adquirir raices, y como un perjuicio irreparable, si tales adquisiciones se toleran: si se toleran, dice, *sin asenso régio;* es decir, que interviniendo el asenso régio cesan todos los abusos de jurisdiccion, como añade se verifica en los paises donde se ha establecido la ley prohibitiva de adquirir *citra assensum regium*. Quizá será, porque precediendo dicho asenso, (y mas con las trabas y requisitos que proyectaba el Sr. Fiscal) se acabarian todas las adquisiciones, y por consiguiente todos los males.

47. Y en efecto, es lo que sucede con otras mil cosas, que para introducirlas, se revisten de un cierto color ó apariencia, y una vez cojido el cabo, se tornillan y se les dá el sentido y giro que se quiere. Por que no tanto son de ordinario las leyes, por duras que sean, cuanto la estension que se las dá, las intrerpretaciones y aplicaciones violentas, los escesos y las pasiones de sus ejecutores, lo que las hace mas odiosas. Esto deben tener muy presente los legisladores para irse muy despacio con ellas, y no dar fácil entrada á sus instigadores.

48. Si fuera este su propio lugar, hariamos ver donde están los males irreparables en este género de usurpaciones. Hariamos ver los pasos y los medios, por donde la curia secular ha ido oprimiendo y debilitando la jurisdiccion de la iglesia, adjudicándose sus negocios, y dejandola sin accion ni nervio alguno. Hariámos ver de que parte estan los abusos, y si es ó no el servicio del Rey y su autoridad, tan traida y llevada, lo que versa en estas cuestiones; y si lo que verdadera-

mente le interesa (que al cabo y en la realidad nada le interesa que en un caso juzguen estos ó los otros) y lo que le importa mucho es, que cada cual en su ramo juzgue y gobierne desembarazadamente supuestas las reglas constitutivas en cada orden.

49. Es por cierto una bella gracia, y buena sinceridad del esclamador, venirse con tales lástimas de confusion y debilidad del reino, y tales perjuicios irreparables, cuando con solo un decir *hace fuerza* se llevan para sí los tribunales seculares las causas eclesiásticas; fórmula con la cual ninguna está segura, y fórmula que hasta ahora nadie ha podido definir.

50. Pero no estamos ahora para estas digresiones: puede V. ver escelentes reflexiones sobre el punto de jurisdiccion en la obra, de que ya le dí noticia (carta 5.ª) del Abate *Spedalieri*.

51. Ultimamente volviendo yo al tema general, que tantas veces he tenido que repetir en todos los perjuicios espresados, cuando en este, de que tratamos, hubiese algun abuso de jurisdiccion, los abusos se remedian por su camino, y no por medios tan violentos, como se proponen, que es como si para curar la dolencia de un miembro humano se propusiese el cortarle.

52. Aqui tiene V. amigo, todos los perjuicios, que se alegan contra las adquisiciones del clero, ó sean las *manos muertas*: y ya ve V. que no se perdona ni la cavilacion, para estenderlos á cuanto pueda dar de sí la materia. Me parece, que podemos decir de estos diez capítulos lo que de los diez mandamientos, que se encierran en dos; en servir á la real hacienda, y servir á los pueblos; tan sin fundamento el uno como el otro. Por lo tocante á la real hacienda, ó á contribuciones de todos géneros, nadie podrá quejarse de que el clero se quedase atras respecto de ninguna otra clase, ni de todo el estado secular respectivamente, en dar ingre-

sos al erario, y á otros objetos de la causa pública. Por este capitulo seria mas facil demostrar el interes del fisco en que el clero lo poseyese todo. Por este mismo capitulo se seguiria, y debia seguirse, á los pueblos un grande alivio en contribuciones, habiendo la debida economía.

53. Reflexionese por el otro lado, si estos quedarán mejor servidos, porque las propiedades pasen á manos de los capitalistas, ú otros señores nuevos ó antiguos: por que al fin, á la corta ó á la larga, en esto vendrian á parar, como ya he manifestado y lo manifiesta la esperiencia, aun cuando á vecinos particulares se les entregasen de primera mano. Pues si por el círculo de los tiempos ha sucedido, que de diez partes del territorio las nueve han recaido en propietarios, que viven de su renta, y la décima, por ejemplo, en el clero, ¿por que ley se eximiría esta de llevar el mismo camino aun cuando se sacase de sus manos? Luego los cultivadores del campo nada adelantan con semejantes proyectos Luego los perjuicios referidos son aereos, ni la ley de amortizacion es mas que un sueño alegre, una idea platónica, en cuanto á los efectos de que vamos hablando.

54. Supóngase, si se quiere, que escluido el clero de adquirir, estarian mas cerca de caer en labradores los bienes raices; que estos circularian mas; y que seria mas útil y mejor bajo de este ó el otro concepto: enhorabuena. ¿Pero qué razon es esta en buena politica? Tambien seria mejor para los pueblos (y mucho mejor que aquello) el que no les cargasen contribuciones, que son de suyo ruinosas, y no pocas veces acaban con ellos. Tambien les seria mejor, que les eximiesen del servicio militar, y de otros muchos servicios. Tambien lo seria, el que los bienes, que tienen los ricos, se repartiesen entre los pobres. Eso no, se dirá; por que es menes-

ter atender á todo, y porque lo resiste la justicia, que es el fundamento de la sociedad. Pues seamos considerados ácia todo, y seamos justos para todos.

55. Supongamos ahora, por hacer todas las suposiciones, que el clero se hiciese dueño de repente de todos los bienes raices del estado, ó como decia tan asustado el informante de la Ley agraria, que viniese á sepultarse en esta sima toda la riqueza territorial¿ qué sucederá? Lo primero que haria, creo yo, y no sin fundamento, seria abrumado de tanto peso descargarse él mismo, cediendo, vendiendo, aforando, y traspasando la mayor parte: porque dominios tan bastos debian servirle de mas incomodidad que provecho. Y esta es otra razon, para que nunca pueda abrigarse semejante quimera. Digo con fundamento porque con muchos menos bienes lo practicaron asi las iglesias y sus prelados con los que se les donaron en sus principios: de los cuales no conservan la mitad, y los que tienen de entonces estan por lo comun aforados, y aun fundados pueblos enteros en terrenos que asi les cedieron. Lo mismo digo de los monasterios.

56. Pero supongamos, que no lo hiciesen asi, y que conservasen el dominio pleno y absoluto de todo el territorio. Qué haria el clero? Lo arrendaria y dividiria en partes proporcionadas, en labranzas ó caserias mayores y menores, y acaso mejor distribuidas que lo estan ahora, procurando que todo se labrase y beneficiase, porque no querria tener sus bienes sin que le redituasen. La nacion estaria tan poblada de labradores y lugares agricolas como ahora, y tanto como pudiera estarlo por este ramo. De estos mismos labradores (porque al fin habian de superabundar) saldrian jentes para las demas artes y oficios, para la milicia, y para todos los demas destinos y ocupaciones de la república. Pero prescindiendo de esto, que no es del punto, la tierra

se cultivaria toda, y la agricultura prosperaria todo cuanto ella puede prosperar, supuestos los demas adminículos del comercio interior y esterior: y este es el punto de vista de la cuestion. Podria añadirse, que entonces se verificaria mejór la igualdad y uniformidad personal y se verian cumplidos los planes y los votos de la nueva filosofía, que no quiere clases ni distinciones de señores ni ricos propietarios, Condes, Duques ni Marqueses. No podia pues para los filósofos ser desagradable aquel sistema; y en este sentido son fallidas tambien sus invectivas contra el clero.

57. Pero no nos ocupemos de sistemas imaginarios; y tomemos las cosas en el estado que tenian, cuando escribian los autores que vengo impugnando, quiero decir, en aquel estado á que vino por sus pasos la monarquía, compuesta de diferentes clases y propietarios, mayores y menores, lo mismo que ha sucedido en todas las naciones, y como es preciso que suceda. Dirán estos (y de este argumento usa tambien Campománes) que los bienes de manos muertas impiden el establecimiento de otras familias nobles y acomodadas, que podrian aumentarse en el reino, y se disminuyen en proporcion que los bienes raices entran en las primeras: y que de todos modos son obstáculo á la multiplicacion de propietarios, que siempre es la mas favorable á la agricultura.

58. A esto respondo lo primero que no está en razon política aumentar una familia á costa de otra, y de otra que no es menos necesaria y útil al estado. Todas las cosas tienen su claro y oscuro: y por eso se cometen muchos desaciertos, por no mirarse sino por una cara. ¿Por que otras veces toman los fiscales con tanto calor las demandas de reversion á la corona de casas y bienes territoriales poseidas por familias particulares? Por qué no claman contra la union, que todos

los dias se está viendo, de mayorazgos pingües, que cada uno es bastante para sostener una familia rica? Por estos medios se podian aumentar infinidad de ellos en el reino, sin perjuicio de nadie. Por otra parte el clero, en el sentido de que vamos hablando, no debe mirarse como una sola familia poseedora de un gran cúmulo de bienes y rentas, sino como otras tantas familias cuantos son sus individuos, entre quienes estan divididos los bienes y rentas eclesiásticas en el reino, y los maneja cada uno particularmente durante su vida.

59. Diré lo segundo y preguntaré, si estos políticos han calculado hasta que punto es útil á un estado el número de familias nobles ó hacendadas, que pretenden?. porque tambien en esto podrá haber su mas y su menos, y el esceso podrá ser dañoso. Que ventaja reportará el estado de este crecido número de ilustres propietarios? Que carrera darán á sus hijos, ó que destino tomarán? Las artes ni oficios se resisten á toda jente de una educacion acomodada, y criada con conveniencias. Mucho menos la milicia en la clase de soldado estipendiario: porque los jóvenes de esta condicion no sirven para la fatiga del soldado, y tanto valdria sujetarlos á ellas como no tenerlos, ó condenarlos á inutilizarse á la primera marcha. La naturaleza y la educacion ponen ciertos límites, á cuyo curso no es dado al hombre, ni á la politica, resistir. Podrian servir para oficiales: pero siendo tantos en número no tendrian cabida, pues con solas las familias actuales sobran pretendientes, y habrá un ciento para cada plaza. Igual sobra se esperimenta para la carrera togada, y hasta un estremo prodigioso para todos los demas empleos, y ocupaciones públicas, siendo uno de los grandes males, que aflijen á la república; esta confluencia inmensa de jóvenes de todas clases, aun las ínfimas, que llenan la corte y las capitales para cojer algun destino. Los que no lo

lógran, qué hacen de sí? Un tormento para sus familias, un semillero de vicios, una plaga para el estado. Y qué haremos de las mujeres? Cuadro bien triste por cierto es el que se representa para la multiplicacion de esas familias, que se pretestan para la ley de amortizacion. Mejor partido se sacaria de ellas en beneficio propio y del público, dedicadas fuera de la clase propietaria á la industria y comercio, pues, como ya he notado en otra ocasion, la conveniencia pública está en las diferentes profesiones; que éstas ofrezcan sus recursos á los que segun su injenio y proporciones puedan entregarse á toda la estension de las ocupaciones y comercios humanos, y que los que incompatibles con estos abrazan otras mas abstractas, tengan su seguridad y subsistencia en el goce mas lento y menos distraido de la propiedad territorial.

60. No podria decirse, que las posesiones del clero son tambien ventajosas bajo del aspecto indicado, por lo mismo que minorasen la multitud perjudicial de familias distinguidas: porque hagan una parte del lastre en el bajel del estado, repartido por sus costados para el equilibrio? Y ¿por qué callaremos el bien que resulta al estado, y á las mismas familias, de que algunos de sus jovenes, que superabundan en ellas de uno y otro sexo, encuentren en el clero secular y regular, si quieren libremente abrazarle, una colocacion honesta (prescindiendo de las ciencias y otras utilidades públicas) y un asilo seguro contra los peligros y desgracias del mundo, á que se ven espuestos? Serán mas útiles, cuando privados de este recurso se entreguen á la disipacion de una vida vaga y ociosa, ó á la desesperacion de la fortuna?

61. Lo que se dice de la multiplicacion de propietarios es otra de las invenciones sofisticas de la nueva economía política, muy fértil en discurrir principios,

que no tiene. Si este principio fuera cierto, se seguiria, que cuanto mas se dividiesen y subdividiesen las propiedades, tanto mas feliz seria el estado del reino; y esto es falso, porque semejante sistema conduciria necesariamente á la pobreza, haria mendigos á todos, y arruinaria la misma agricultura. Lo que en esto será perjudicial es la acumulacion de grandes labranzas en una mano; pero no la de grandes propiedades, que se arrienden y labren por muchas manos. Hay una diferencia esencial entre estas dos cosas, y de la confusion de ellas se han originado los equivocos y discursos aparentes en la materia. En el primer sentido hablaba Plinio, cuando se quejaba de que *latifundia Romam perdidere*: y en este sentido no lo disputaré; porque labranzas muy estensas sin duda que no pueden ser bien desempeñadas, ni favorables á la agricultura. Pero cuando están divididas y repartidas en porciones justas (que tampoco deben ser muy pequeñas) yá es mas indiferente el que la propiedad esté depositada en mas ó menos poseedores. Y no se olvide, por lo que toca á las del clero, lo que ya he dicho, que sus propiedades no deben considerarse en globo y como encerradas en una sola mano, si no como repartidas, como realmente lo estan, en cien mil tenedores ó familias, y otros tantos labradores, y por todo el reino. Si estando asi se labran y cultivan bien, y producen tanto por lo menos como cualesquiera bienes seculares, lo que no puede negarse, serán insubsistentes cuantos argumentos se formen por este lado.

62. Lo diré tambien con las palabras de la consulta citada. »No considera el Consejo, que la felicidad »pública consista en la proporcionada distribucion del »dominio y propiedad de las cosas fructíferas: cree al »contrario, que la buena armonia y gobierno del reino »es necesario, que se componga de vasallos de todas

»clases, de poderosos, de ricos, de mediana y baja »fortuna, y de jente pobre y necesitada: sin esta diversidad de condiciones no seria posible arreglar la »sujeccion y orden del estado."

63. »La base fundamental de la felicidad pública »consiste en la abundancia de los frutos. Esta es la que »aumenta las poblaciones, la que llena de riquezas al »reino, la que facilita la industria y las artes, y la »que aumenta los contribuyentes. Confiesan los fisca»les y enseña la esperiencia, que las tierras, que po»seen las manos muertas, son las mas bien cultivadas, »y las que producen mas frutos; luego son mas útiles »al estado, y el impedir sus adquisiciones es privar al »público del aumento de frutos, en que funda y ase»gura su felicidad.

64. »La falta de frutos de estos reinos no proce»de de la falta de tierras: hay muchas incultas, que »si se rompiesen y cultivasen, producirian abundan»tes cosechas; pero la desidia de los naturales, y no »tener quien les facilite y proporcione los grandes »costos de los rompimientos es quien tiene incultas y »llenas de malezas dilatadas estensiones de terrenos »del reino, como el *Sr. Fernando VI.* aseguró al Papa »*Benedicto XIV* para obtener la bula de novales. Sien»do esto tan notorio, ¿quién ha de persuadirse á que »sea utilidad pública impedir, que pasen las tierras »á manos muertas que las trabajan y las hacen produ»dir muchos frutos, con el pretesto de que les faltan »á los legos, cuando dentro del reino tienen tantas »desiertas é incultas, que si se dispusiese su cultivo, »seria toda la felicidad del estado? Y si todo lo que »tiene que hacer el gobierno es fomentar la agricul»tura, ¿como se podrá hacer compatible con este siste»ma, fundamental del estado la ley que prohiba ad»quirir tierras á los que mejor las trabajan y cultivan?"

65. Tienen pues mucho que mirar y combinar las operaciones de la economía política, para que nos entreguemos facilmente á proyectos ideales. Por cualquiera lado que se mire el presente se hallará destituido de fundamento sólido; y no se verán mas que discursos aparentes. Quien será, en el punto de que iba hablando, el que determine el número de propietarios, y familias rentadas, que convengan á una nacion, la cantidad de bienes que deben tener estas ó las otras clases, para equilibrar aquella correspondencia y proporcion de partes, de que la imaginacion se entretiene?

66. Dejémonos de teorías vanas, y concluyamos, qué la mano del gobierno debe apartarse de todo esto; qué seria como dar ley sobre el caudal que cada uno hubiese de tener, el género de vida que hubiese de tomar, los pasos que hubiere de dar, y reducir los hombres á pupilaje: que la libertad natural es el alma de la libertad civil; que esta libertad para sus usos y adquisiciones, para gobernar sus intereses, es un atributo natural del hombre en sociedad, y en cualquiera de sus posiciones, y que este atributo pertenece al clero y á la iglesia por su institucion como á cualquiera otra clase de ciudadanos; que esta libertad debe ser protejida, no violada, por los gobiernos, porque es derecho natural; que los bienes y los males se tocan muy de cerca en las cosas de la tierra, para que pueda señalarse sin riesgo la linea divisoria; y finalmente cuando la iglesia, ó algunas iglesias ó cuerpos particulares, (que aun en eso hay muchas diferencias, y no podria darse una regla general) se enriqueciesen en demasia en perjuicio propio ó del estado, seria muy facil el remedio, y este remedio sabria ponerlo la iglesia misma, que es á quien toca, dando á sus bienes la direccion conveniente, como estará siempre dispuesta á desprenderse de todo aquello que el bien general, ó

el suyo propio, demuestren que conviene hacer, y de que tiene dadas pruebas, aun sin tal motivo de superabundancia.

67. Podrá ser que una iglesia, un monasterio &c. abunden en bienes: pero se compensará bien por otra multitud que están pobres: y seria absurdo, que poniendo la vista en los primeros se diese una ley contra todos, la cual, sin remediar el esceso del rico, causaria un daño efectivo al necesitado condenándole á una perpetua indigencia.

68. Y en cualquiera que sea, seria una especie de opresion verse imposibilitado de adquirir un huerto, un pedazo de tierra ó de casa, aunque no verse tanto el interes cuanto la conveniencia ó comodidad de la vida, á que todo viviente tiene un derecho, y aunque no se haga mas que oponerle unas trabas y dificultades, casi insuperables, que no merece la pena de emprenderlas, ni de obtener la licencia á tanta costa. Semejante sistema haria demasiado penosa la condicion de quien la sufre, y no seria apto sino para enjendrar un descontento habitual, y un cierto desapego y desafecto á la patria, y al gobierno que lo hiciese sufrir.

69. Dejemos esto aqui, que seria nunca acabar, si hubiese de seguir todas las especies, que saltan á cada paso. Quizá lo dicho en unas y otras cartas es suficiente para desvanecer todos los argumentos de esta clase y todas las sentencias del *tratado de amortizacion*, que al cabo no hacen mas que repetirse cien veces, acá y allá, con formas y colores diferentes. Supliré de algun modo agregando por apéndice los documentos de que queda hecho mérito en esta carta: y pasaré en la siguiente á argumentos de otro género, volviendo á tomar el cabo, que quedó pendiente en la pasada. A Dios, por ahora.

CARTA DECIMACUARTA.

Examínase la cuestion bajo el aspecto legislativo. Observaciones generales sobre las leyes, fueros, y capítulos de Córtes en esta materia. Necesidad de que salgan á luz todos estos monumentos. Las disposiciones, que se les atribuyen, son absolutamente inverosímiles: están en oposicion con la tradicion histórica. Esplícase la palabra manos muertas.

1. Querido amigo: vengamos ya á considerar el asunto en cuestion bajo el aspecto legislativo, que es el que principalmente se ha llevado la atencion de nuestro autor. A este propósito debo empezar esta carta por donde dí principio á la penúltima, en que comenzado á tratar este mismo punto en respuesta al *Informe de Ley agraria*, se cortó el hilo por el motivo allí espresado. Y no será perdido el haberlo hecho, dando antes lugar á los demas puntos que hasta aquí he venido examinando; porque si se ha de hacer ver, que nuestra antigua legislacion no favorece los proyectos contrarios, ó que no hubo tales leyes como estos se figuran, será muy conducente el estar prevenidos de que no hubo razon tampoco para que las hubiese, ni motivo ó fundamento, que pudiese sujerir á los antiguos legisladores semejante modo de pensar.

2. Con este supuesto decia yo sobre el *Informe* referido, que si fuesen ciertas tantas y tan repetidas leyes y providencias como nos ha citado, (bien que sin mas trabajo, que acopiar citas del presente tratado, y de otros papeles) ¿como era posible, que esta ley hubiese dejado de tener su plena ejecucion y observancia, ni quien era capaz de eludir el poder reunido de todos los monarcas, de todas las cortes, y de casi todos los pueblos? Esta sola reflexion parecia bastante para suspender á lo menos el juicio, y no fallar con esa facilidad.

3. Ello es, segun estos escritores, que la prohibicion de adquirir las iglesias y monasterios, y aun de aspirar á la propiedad territorial, como se esplica el informe, fué nada menos que una *ley fundamental* de la legislacion castellana: citando para esto, como ya dije entonces, las *Cortes* de *Benavente*, las de *Nájera*, el *Fuero viejo de Castilla*, el *Ordenamiento de Alcalá*, y otros muchos *municipales*, que no hubo uno (dice) que no la adoptase en su territorio: y ponderando particularmente, que „desde el siglo 10 al 14 los reyes y las cortes trabajaron á una, (son sus palabras) en fortificar esta barrera contra las irrupciones de la piedad, añade, que todavia otros y otros, ó gravaron estas adquisiciones, ó clamaron incesantemente por el establecimiento de la misma ley.”

4. Esto, amigo, es mucho decir, y es decir nada: y es un escelente camino, y el mas corto, para avanzar las paradojas que se quiera sin contradicion de nadie. Porque ¿qué se ha de replicar á este modo de alegar testimonios sin producir ninguno? Si estos señores, como citan leyes de fueros y de cortes, nos citasen leyes de las Partidas, ó de la Recopilacion, que á Dios gracias andan en manos de todos, ya pudieramos entendernos, aunque fuera con el trabajo de revolver índices y re-

pertorios, para suplir cualquiera inexactitud. Pero fueros de acá y de acullá, cortes y mas cortes; cuadernos y códigos, que no han visto la luz pública, y que solo existen (los que existan) en sus escritorios, ó en algun archivo secreto, á que no nos es dado penetrar, y menos examinar tanto como en documentos de esta clase se ofrece que examinar, es ciertamente mucho magisterio, es una soberanía insoportable, desconocida en la república de las letras, y desconocida tambien en todo tribunal alto y bajo, aun para causas de menor entidad: cuanto mas para una en que versan, como en la presente, intereses y derechos generales y particulares de la mayor consideracion.

5. Y no se me diga, que seria muy prolijo y pesado el descender á tanto en un informe de la *sociedad económica*, que no debia ser un papel en derecho. Está muy bien. Pero entonces ¿á qué se mete el informe con leyes y legislaciones? O no hablar de esto, ó hablar como se debe, presentando pruebas en forma y afianzando bien sus asertos, por lo mismo que la sociedad no es ningun oráculo de jurisprudencia. Lo demas es hacer supuesto de la dificultad; y con supuestos no se fundan informes de esta importancia, y un informe presentado con tal animosidad, y como una victoria ganada.

6. Ha visto la sociedad, ó su informante *Jovellanos*, esos fueros y cortes, y esos códigos antiguos que tanto encarece? Ha visto esas cortes de Benavente para el reino de Leon, y las de Nájera para en Castilla, que nadie vió ni encontró hasta ahora, ni se sabe de ellas sino porque otros las citan? Pues si no las ha visto váyase despacio, y no levante tanto el tono; y entienda, que no es lo mismo componer arengas, que impugnar derechos. Y pues que no dice mas que esto, y que se ha contentado con perorar por aquel estilo, nosotros con mejor derecho podremos rebatirle en regla con solo la

que se dá para responder á argumentaciones de este genero: *nego totum*. Esto en cuanto al informe.

7. Algo mas adelanta *Campománes*, el cual escribió por otro estilo mas dogmático, y á lo menos presenta sus testos y retazos de los monumentos que cita, sacados, segun dice, de los originales, que se jacta mucho de leer, asi como increpa á los demas, porque no leen en ellos. Pero ¿es esto bastante? Deberemos satisfacernos con ciertas claúsulas aisladas, tal vez truncadas, y dislocadas, y obscurecida la inteligencia que pueden tener por otras del mismo fuero, código, ó quaderno de cortes?

8. En rigor se puede decir, (y dejemonos de cuestiones) que no tenemos otras leyes, que las que constan de los códigos nacionales corrientes, en autentica y debida forma publicados. Sabemos, que estos se han coordinado en diversos tiempos, refundiendo en ellos todas las leyes usuales, que habian de tener fuerza y vigor para rejir y fundar nuestros derechos. En ellos se ha incluido, por títulos y materias, todas las mas antiguas, que se consideraron vijentes. Las *Partidas* se compusieron como el *Fuero real* para establecer una legislacion general y uniforme en la nacion, (que hasta entonces no habia) formada de los usos y leyes particulares acomodadas á aquellos tiempos. La *Nueva Recopilacion* se ordenó en el mismo sentido, compuesta de las demas leyes dispersas, publicadas hasta entonces, y que tenian uso y fuerza de ley. En ella leemos, unas sacadas del *fuero*, otras del *ordenamiento de Alcalá*, otras promulgadas en *cortes*; y otras fuera de ellas; y despues de todo se establece, en su publicacion, la regla y el orden de los códigos que han de rejir en adelante, y por donde se han de ventilar y decidir los derechos: que quiere decir, que todas las demas quedan fuera de la categoría de leyes, ó porque se hallaron anticua-

das, ó porque habian sido dictadas en tiempos y circunstancias que se mudaron, ó por motivos particulares, que dejaron de existir, ó, en una palabra, por no ser aplicables á los nuevos tiempos, y al diferente estado de las cosas, como puede verse mejor en la pragmática de *Felipe II* puesta al frente de la recopilacion que en su tiempo fué publicada (1). Servirán sí y serán

(1) »D. Felipe &c.: Sabed que por las muchas y diver»sas leyes, pragmáticas, ordenamientos, capítulos de Cortes, »y cartas acordadas que por Nos y los Reyes nuestros ante»cesores en estos Reinos se han hecho, y por la mudanza y »variedad que cerca de ellas ha habido, corrijiendo, enmen»dando, añadiendo, alterando lo que, segun la diferencia de »los tiempos, y ocurrencia de los casos, ha parecido cor»rejir, mudar y alterar: y porque asimismo algunas de las di»chas leyes, ó por se haber malsacado de sus orijinales, ó »por el vicio y error de las impresiones, están faltas y di»minutas, y la letra de ellas corrupta y mal enmendada...... »y por que asimismo algunas de las dichas leyes, como quie»ra que sean, y fuesen claras, y que segun el tiempo, en »que fueron fechas y publicadas, parecieron justas y conve»nientes, la esperiencia ha mostrado, que no pueden ni de»ben ser ejecutadas, y que demas de esto las dichas leyes »han estado y están divididas y repartidas en diversos libros y volúmenes, y aun algunas de ellas no impresas ni incorpora»das en las otras leyes, ni tienen la autoridad ni orden que »convendria......... y por que las leyes son establecidas para »que por ellas se haga y administre justicia........ y conviene »que, demas de ser justas y honestas, sean claras, y públi»cas, de manera que los súbditos entiendan lo que son obli»gados á hacer, y de lo que se deben guardar, y sea á to»dos cierto y claramente guardado su derecho, y se escusen »las dudas, y diferencias, pleitos y debates........ y que para »este mismo efecto en las dichas leyes se supla lo que estu»viere falto y diminuto, y se quite lo supérfluo, y se decla»re lo dudoso, y se enmiende lo que estuviere corrupto, y »errado: y asi por los Procuradores de estos Reinos en Cor»tes y por algunas otras personas celosas del bien y beneficio

útiles como monumentos históricos, pero no como documentos legales.

9. Ahora pregunto yo, ¿qué fuerza tendrá en este último concepto ningun argumento fundado en acuerdos ó peticiones de cortes, ni aun en leyes reales dictadas en ellas, ni en fueros particulares, ni en otras pragmáticas, que no han tenido lugar, ó fueron escluidas de los códigos nacionales, y á que vendrá meter tanta bulla con ellas? El caso es, que en todos sentidos proceden muy equivocados, como vere mos en su lugar.

10. Pero ya que bajo de uno ú otro concepto, cualquiera que sea, se quieran alegar, como conducentes al propósito, era justo, y era del todo preciso, que ante todas cosas se hiciesen públicos esos códigos, esas actas y capitulos de cortes, y cualesquiera otros documentos en que se pretenda apoyar. Salgan á luz y salgan en buena y debida forma con todos sus caracteres;

»público fué pedido y suplicado al Emperador y Rey mi »Señor, que mandase reducir y recopilar todas las dichas »leyes, y que se pusiesen debajo de sus títulos y materias, »por la buena orden y estilo que conviniese, quitando lo que fuese supérfluo, y añadiendo y enmendando en ellas lo »que conviniese.=Sigue refiriendo las disposiciones, encargos y trabajos que al efecto se hicieron, y concluye asi.=»Y »mandamos, que se guarden, cumplan y ejecuten las leyes »que van en este libro (la nueva recopilacion), y se juzguen »y determinen por ellas todos los pleitos y negocios que en »estos Reinos ocurrieren..... aunque *sean diferentes ó con»trarias, á las otras leyes y capítulos de Córtes, y prag»máticas que antes de ahora ha hábido en estos Reinos, »las cuales queremos, que de aqui adelante no tengan au»toridad alguna, ni se juzgue por ellas, sino solamente »por las de este libro;* guardando en lo que toca á las le»yes de las siete partidas, y del fuero, lo que por la ley »de Toro está dispuesto y ordenado.“

y entonces disputen cuanto quieran, y aleguen toda la legislacion antigua; y entonces nos entederemos, porque todos sabemos leer y escribir. Pero sin esto, querer persuadir al público, y al gobierno, y á los tribunales, en cuestiones de esta naturaleza, vendiendonos testimonios ineditos, ó manuscritos, sacados, digamoslo asi, de su faltriquera, sin que conste si son fidedignos, si son como pueden ser, papeles mojados, ó copias de muchas manos, en que cada cual mudó, añadió, enmendó, y escribió lo que quiso, y en fin tanto como hay que reparar, y repara la buena crítica, en tales materias, es cosa intolerable, inaudita, que no necesita ponderarse.

11. Esta falta de que se lamentaba el docto *Burriel*, ya la proponia este, y la trataba de reparar, trabajando en reunir todos aquellos materiales de monumentos de la legislacion española, empezando por el *Fuero juzgo*, y siguiendo por los demas fueros, ordenamientos, pragmáticas, cuadernos de cortes, fueros municipales de ciudades, villas y lugares, y otras ordenanzas antiguas y modernas (1).

(1) ,,El motivo general (de mis preguntas) ha sido el gran ,,deseo que tengo muchos tiempos ha de que se forme una ,,coleccion máxima de todo el derecho español antiguo y ,,moderno........ reuniendo á un sistema bien trabajado y en- ,,mendado por los originales mas antiguos que se encuentren, ,,todas cuantas piezas legales pertenecen ó han pertenecido ,,á los reinos de Castilla y Leon..... Dicha coleccion ó cuerpo ,,legal, despues de los preambulos correspondientes de cro- ,,nología de los reyes, historia breve y limpia de las leyes, ,,y sus variaciones, noticia de los manuscritos que habian ,,servido para la impresion, y lo demas que pareciera condu- ,,cente advertir, debia empezar por el fuero juzgo, coloca- ,,do en una columna en latin y en otra el castellano antiguo ,,de la traduccion mandada hacer por S. Fernando, para Cór- ,,doba...... Despues debian entrar cronológicamente todos los

12. Si el Sr. Campománes que tuvo tan buenas proporciones, y tanta influencia en el gobierno de su tiempo, hubiera promovido y completado esta obra, habria hecho un servicio mucho mejor al público, y todo el mundo hubiera podido ver en nuestra historia legal, y en sus fuentes, esas verdades que nos ha querido revelar: no tendria que citarnos ni referirse á sus papeles, como cuando dice: *tengo* (entre ellos) *estas*, ó las otras, *cortes=Tengo este manuscrito, que es el mismo que tuvo el Conde Duque de Olivares=Mi copia manuscrita del fuero juzgo en castellano del siglo 12, por la cual corrijo á la que tuvo Villadiego*: como si el fuero juzgo pudiera correjirse por ninguna copia en castellano si no por su original que está en latin: prescindiendo de lo que es bastante decir de un castellano del siglo 12, y del fuero juzgo, que se cree comunmente haber sido traducido la primera vez á este idioma por disposicion del Rey S. Fernando. En fin citaria lo que le combiniese, y nosotros podriamos consultar, y

,,fueros, ordenamientos, cuadernos, ordenanzas y pragmáti- ,,cas, que hayan sido generales en Castilla ó Leon, ó en ,,ambos reinos hasta el dia de hoy...... A esto podrian se- ,,guirse distribuidos en tiempos cuantos cuadernos de cortes ,,de Castilla ó de Leon puedan hallarse. Ultimamente po- ,,drian colocarse los fueros particulares dados á ciudades, ,,villas y partidos, y las demas ordenanzas particulares an- ,,tiguas y modernas que se crea deben tener lugar en colec- ,,cion....... Yo por mi parte he ido y voy recogiendo cuanto ,,encuentro que pueda conducir á semejante obra, no por ,,que piense que soy capaz de ejecutarla, aun cuando fuera ,,otra mi profesion, sino por no malograr para otro lo que la ,,ocasion me trae á las manos, y ponerme en estado de ,,ayudar de buena fé, en lo que alcance á cualquiera que ,,con mayor proporcion quiera emprenderla." Burriel carta á D. Juan de Amaya, publicada en el Seminario erudito tom. 16.

confrontar los testos. Podriamos hacer todos esas indagaciones, que como ya hemos visto, asegura tambien que no todos pueden, y que en gracia suya escribe el presente tratado.

13. No Señor: todos tenemos un poco de amor propio: no somos tan dóciles, que nos contentemos con aquello solo que quieran dictarnos estos directores, ó que nos prestemos ciegamente á recibir su doctrina y y jurar *in verba magistri.* Queremos leer tambien en esos originales, de cuya ignorancia se nos tacha. Pero quien tiene la culpa? Ay, amigo! Ese es el dolor, eso de lo que yo me quejo, y me quejo amargamente. ¿Por qué ocultar al público esos originales y esos documentos? ¿por qué encerrar en si las luces y ser tan avaros de lo que es y debe ser comunicable á todos? ¿por qué querer avasallar al suyo los entendimientos de todos, como si todos debieran satisfacerse con aquello que á ellos les acomoda decir y enseñarles?

14. De eso me quejo, vuelvo á decir, y de que sobre tales cimientos se levanten sistemas destructores de los derechos de la iglesia, alegando testimonios de que no somos, ni podemos ser participantes, y que los contrarios solos manejan, y producen como quieren. ¿Cómo era posible promover con tanto esfuerzo, y con tanto empeño, el establecimiento de una ley revocatoria de derechos de la mayor consideracion, inviolables, y reconocidos hasta entonces, y en que no habia de oirse sino á solos los que la pedian con esclusion de quien estaba en posesion de estos derechos? Y no se trataba de una ley propiamente dicha, que debe ser comun y general á todo el reino, sino que recaía contra una sola clase de personas.

15. Pudieran estos señores tomar el ejemplo de la iglesia, y de la ciencia canónica, contra quien seguramente que no podrán formarse iguales argumentos. Sus

leyes y máximas de todos tiempos estan de manifiesto á todo el mundo. Desde los mas remotos se tuvo cuidado de ordenar sus colecciones, y de reunirlas en cuerpos de todas clases. Despues de la imprenta se trabajó con mayor esmero en publicarlas por este medio en tantas y tan repetidas colecciones generales y nacionales, de concilios, de actas, decretos, decretales, bularios, anales, biblias, y aun de correcciones y variantes, y hasta de las cartas y títulos privados, como es de ver respecto á nosotros en la *España sagrada*; y no se alegan testos que no estén á la vista de todos. Lo que se ha hecho por este ramo en la Iglesia universal mejor podria hacerse por el civil en una nacion sola.

16. Despues de esto, y de aquello, y de tanta impureza en los alegatos de este género, y de tanta maleza en que andan envueltos y envuelven sus doctrinas, es cosa graciosa ver á estos críticos salir continuamente con la pedantería de falsas decretales, y con el monje Graciano, á quien citan algunas veces con cierta especie de ironía, porque no saben que decir, y el cual á lo menos conoció en su tiempo con muy recto juicio lo que convenia hacer para la instruccion pública, y supo hacer mas que han hecho hasta ahora por su lado nuestros jurisconsultos.

17. La lástima es, que los monumentos civiles de que he hablado, no se hubiesen dado á luz en los tiempos en que se escribia con mejor buena fé, y en que reinaba el amor á la verdad, y el respeto á la antigüedad y á la autoridad: porque ya hemos llegado á unos, en que ni aun de estos se puede fiar, ó por mejor decir es preciso desconfiar de cuanto nos venga por la mano de los críticos del dia, sea en apéndices ó de otra manera. ¿Y qué estraño será, que los altere, ó que nos venda gato por liebre un particular, que trata de apoyar lo que escribe tal vez por tema, por espí-

ritu de partido, y aun de odio declarado, como lo estamos viendo en estos desventurados dias, que estraño será, digo, cuando sabemos, que se ha atentado esta perfidia por el ministerio público con nuestros cuerpos legales, civiles y canónicos?

18. Acabamos de verlo. No habrá V. olvidado, y si lo olvidó, se lo recordaré yo, el descubrimiento importante, que sobre esto hizo á las cortes prôximamente celebradas en Cádiz el ministro entonces *D. Nicolas de Sierra* revelando el encargo confidencial, que siendo fiscal del Consejo de Castilla le hizo *D. José Caballero,* Ministro de Cárlos IV, para que en la edicion que se trataba de hacer, no solamente de la novísima recopilacion, que en efecto se publicó entonces, y hoy rije, sino, lo que es mas, en la de la antigua coleccion canónica *Hispani-Gôda*, (en que al mismo tiempo se trabajaba) se mudase ó suprimiese lo que entre sus cánones se hallase contrario (decia él) á la autoridad ó regalías de la corona; ó que *no se conformase con la ilustracion del siglo.* A este fin, decia, „ha „ resuelto S. M. que V. S. como instruido perfectamen- „ te en la ciencia canónica, y como fiscal suyo, vaya „ examinando con esta idea los concilios que progresi- „ vamente iré remitiendo, y por ahora incluyo los Grie- „ gos que contiene dicha coleccion.

19. Puede V. ver aquella correspondencia impresa en el diario de Cortes correspondiente al mes de Enero de 1811 (tom. 3. pag. 107), la que á mayor abundamiento presentaré tambien por apéndice, por si no tiene V. aquella coleccion, que por tan voluminosa la pueden tener pocos; y noticias como estas no deben quedar sepultadas en el olvido, como ha sucedido con otras.

20. No podemos pues en controversias de esta clase satisfacernos con los documentos que los contrarios

produzcan de sus registros privados, y aunque sean de archivos y bibliotecas, que en todas se mete mucho ripio. Seria menester hacer constar los orijinales legalizados, examinar su fé y autenticidad, y que se compulsasen en forma legal. Por la facilidad contraria se introducen y han introducido errores en el público, y se estravía la opinion entre los incautos, que se dejan llevar de aserciones propaladas sin exámen y con demasiada lijereza, como por desgracia ha sucedido en la presente materia, copiándose unos á otros, porque esto cuesta poco, y se ahorra el trabajo de confrontar especies, pesar razones, y ahondar en la historia de los tiempos pasados, contenida en la variedad de tantos monumentos que se nos ocultan, con aquel espíritu imparcial, justo y prudente, y libre de preocupaciones, sin el cual es imposible encontrar la verdad.

21. Estas observaciones las hago aqui en general, porque es justo que se hagan, y no por que tenga que recurrir á ellas, aunque se verán algunas pruebas en adelante. Añadiré ahora otras por el mismo orden, que son mas concretas al asunto, y nacen de los mismos principios.

22. Persuádome, que á cualquiera que lea sin prevencion de ánimo saltarán á los ojos las mismas reflexiones, que á mí se me ofrecieron (porque son obvias) la primera vez que leí el *Informe de la Sociedad* (no habia leido todavía el *Tratado de amortizacion*): discurria asi. Fué máxima constante, dicen estos políticos, y *ley fundamental* de nuestra antigua legislacion, consignada en todos los fueros municipales (que quiere decir desde que se fundaron ó repoblaron los lugares en la reconquista de los Árabes) y renovada por todas las cortes y reyes de España, aunados con igual empeño desde el siglo X hasta el XIV., la prohibicion de adquirir las manos muertas. Esto nos lo dice no solo el

informe, sino despues de él otros repetidores, y antes de él estaba ya dicho en aquel tratado, porque al cabo el informe fue hijuelo de este padre.

23. Pues ahora; consultemos la historia de los mismos tiempos, y los monumentos que existen en todas las iglesias y monasterios del reino, y hallaremos en aquellos mismos siglos, al tiempo de la conquista y despues de ella, en todas las épocas y edades, no haber cosa mas constantemente observada y reconocida, que las adquisiciones raices de aquellos cuerpos por contratos entre vivos, por testamentos ó donaciones de los mismos reyes, infantes, ricos hombres, de grandes y pequeños, de personas de todas clases, y de todos sexos. Esta verdad está mucho mas patente que todos los fueros y cortes que se citan, y se vé acreditada aunque no sea mas que por los documentos publicados en la *España sagrada* por cualquiera parte que se abra en los 42 tomos que van dados á luz, y en otras crónicas, y podrian aumentarse mucho mas por las mismas iglesias, si fuera necesario, que no lo es, porque es una verdad de hecho atestiguada por toda la historia sagrada y profana.

24. ¿Como se compone esto, una práctica tan corriente y tan universalmente guardada y sostenida por los mismos legisladores, como se compone digo, con tantas leyes y prohibiciones, y con tanto conato de la legislacion contra tales adquisiciones? Es muy de bulto esta contradiccion: es forzoso que claudique lo que se alega por alguno de los dos estremos.

25. Por de contado los hechos prueban mas que los dichos: y lo que se ha observado y practicado en forma legal con escrituras públicas y auténticas, con títulos y cartas solemnes, en fin un uso y posesion de adquirir á vista y paciencia de todo el mundo, tiene mucha mayor fuerza, ó por mejor decir, escluye la

existencia de leyes opuestas, y de semejante legislacion fundamental, tan firmemente empeñada cual se figura contra las manos muertas por estos prodigadores de leyes fundamentales.

26. No hay remedio, amigo; debe haber aqui un gran misterio, y es preciso ver como descubrirle por entre los artificios y oscuridad en que nos dejan los contrarios, aunque esto en rigor jurídico no lo necesitabamos, pudiendo rechazarselo todo mientras no funden mejor y presenten sus títulos del modo que llevo dicho.

27. Adelantemos mas. En aquellos mismos tiempos de que hablan, se ordenó la legislacion castellana, reduciéndola á un cuerpo metódico, primeramente en el *Fuero real*, y despues en las *Partidas*, dejando á parte el antiguo *Fuero juzgo*, que son nuestros códigos fundamentales. No podian menos de contenerse en estos aquellas leyes prohibitivas inculcadas y tan dominantes en aquellos tiempos, segun cuentan estos señores, si fuesen ciertas, ó á lo menos deberian confesar, que cuando hasta entonces y hasta su publicacion hubiera habido alguna, se tuvo por de ningun mérito y aprecio para darle lugar en ellos. Pero lejos de esto los mismos códigos ofrecen todo lo contrario, y están enseñando, que no solamente no hubo tales prohibiciones, sino que recomiendan altamente sus leyes la obligacion especial que tienen los cristianos á remunerar á la santa iglesia con bienes terrenos los grandes servicios que presta al estado y á las almas, y mandan con particular encargo guardar y respetar inviolablemente el dominio de ellos. Daré las pruebas individuales en la carta siguiente, porque en esta quiero limitarme á reflexiones generales.

28. Si existen pues aquellos códigos, que son los nacionales y los que contienen la legislacion del reino,

y si en ellos no existen disposiciones de aquel género, ó por mejor decir, existen abiertamente contrarias, ¿cómo se atreve nadie á afirmar lo que se afirma de la antigua legislacion, de leyes fundamentales, de leyes de amortizacion?

29. El señor Campománes, conociendo sin duda la fuerza de este argumento, quiso arañar su ley de amortizacion en las Partidas por una sola palabra que encontró en una de ellas, sin mirar á tantas otras terminantes que tenia á la vista, por las cuales, conforme á toda ley de crítica, debia sacar la verdadera inteligencia que no está muy oscura, y correjir cualquiera duda. En esta parte hasta sus mismos prosélitos no pudieron menos de confesar el engaño que padeció (si es que fué sincéro) como lo confiesa el autor del *Ensayo de la antigua legislacion castellana*, que es testigo de mayor escepcion: si bien éste se sacude por otro rumbo, ó derrumbadero, haciendo capítulo de culpa y de increpacion contra los copiladores de las partidas, porque omitieron en ellas la ley de amortizacion: es decir, que aquellos legisladores, ó sean aquellos jurisperitos, no conocieron las leyes de su tiempo, ó no supieron hacer leyes, porque no las hicieron *ad placitum* del Dr. *Marina*. Y díz que es un Dr. en Teología. Con esto, y con el achaque de *Ultramontanismo*, y *Decretalismo*, tienen su clave y lugares comunes para cerrar con todo, y salir de apuros.

30. Por eso mismo quizá unos y otros, y este último sobre todos, han dado en hacer tanto asunto de sus secretos de cortes y fueros municipales, y legislacion municipal, códices municipales, encomiando éstos, y desacreditando los otros, como si quisieran embobarnos y trastornarnos la cabeza.

31. ¿Y qué cosa eran esos fueros, y esa legislacion municipal? Eran unas ordenanzas que al rescatar los pue-

blos de los moros solian formarles ó los reyes, ó los señores mismos que los adquirian, para gobernarse por el pronto, y que tuviesen alguna ley y regla que los librase de la anarquía. Entonces debian ser pocas, simples y sencillas, y aun rudas y groseras conforme al tiempo. Con el transcurso de los tiempos complicando y multiplicándose los negocios, estendiéndose las relaciones de unos pueblos á otros, diversificándose los intereses, creciendo en fin la sociedad, ya eran insuficientes tales leyes, y se pudo aspirar á una verdadera legislacion componiendo, como dije, el Fuero Real y las Partidas; esta obra admirable que contiene las máximas mas escelentes de gobierno y de política, que sirven todavía de luz y de modelo en el presente siglo. ¡Y que nos vengan hoy vendiendo carocas con sus fueros municipales! ¡Y que se vulnere tan atrevidamente la digna memoria de tan sábios legisladores!....... Sigamos á otras reflexiones.

32. Si se oye á ciertos novadores, y principalmente al último citado, aseguran, que no se conoció en España el diezmo eclesiástico hasta el siglo XII. Prescindo ahora de esta asercion galana, y de la negra calificacion que dá á este derecho de la Iglesia. No es de este lugar mostrar lo que delira en este punto. No supondria nada entendiéndola de puro hecho con aplicacion á la dominacion de los sarracenos, que ocuparon la península casi toda por algunos siglos desde principio del VIII. Nada de esto importa para la cuestion de derecho, como ahora lo vimos con la dominacion Napoleónica en cortísimo espacio de tiempo.

33. Pero estando á los datos contrarios, y supuesto que entonces no habia diezmos, ni tampoco podian las manos muertas adquirir raices, al paso que reinaba el mayor fervor en restablecer iglesias y monasterios, díganos ¿de qué se mantenian, y cómo iban tan en-

aumento? ¿Como se componia aquel celo y conato general por su propagacion con escluirlos de toda propiedad y medios de subsistencia? ¿Y donde estaba luego aquella enorme riqueza, que al propio tiempo les concede y aun abulta el mismo escritor para insultar al clero y á otras clases como opresoras del pueblo con su opulencia? ¡Que contradicciones! Luego le diré á V. en donde podrá aprender estas y otras noticias.

34. Agregue V. á lo dicho, que en aquellos tiempos se supone desconocida la ciencia *económico-política*, que segun los mismos eruditos, es el patrimonio de la moderna ilustracion y de los adelantamientos del siglo presente: de modo que al paso que se jactan de esto y acusan de ignorancia á los antiguos, les atribuyen y pretenden autorizar con ellos todas las máximas de esta clase, de que hasta aqui he venido discurriendo. Asi, sin querer ni advertirlo, se desnudan de esta gloria, que ciertamente les pertenece.

35. La política de entonces (y fué muy sábia) era afirmar el gobierno con el apoyo de la religion, restableciendo y fijando las poblaciones con el brazo de estos cuerpos permanentes, los cuales, ó labrando por su cuenta sus tierras, ó por medio de colonos, fomentaban, y tal vez eran los únicos que sostenian la agricultura y la vecindad, tan inconstante entonces por las continuas guerras y desastres, y tan precaria por el sistema militar, á que estaba reducido el comun del pueblo en el réjimen feudal. ¿Cómo era posible, que las leyes conspirasen entonces á desheredar unos institutos, en que libraba el gobierno, ó á lo menos los miraba como una parte tan importante para la restauracion del del reino? ¿Cómo podia pensar asi cuando era lo primero que cuidaba establecer en todas sus conquistas? Este seria otro misterio incomprehensible. Porque los políticos de hoy dia quieran imajinar perjudicial la pose-

sion de bienes en el clero, ¿no es un absurdo suponer las mismas ideas en un tiempo, en que no solamente no eran conocidas, sino que abiertamente las rechazaba, y con cuyo sistema eran incompatibles?

36. Esta es otra razon contra la verosimilitud de semejantes leyes de cortes y fueros primitivos, formados en los tiempos que se desdeñan otras veces por los mas supersticiosos y tan distantes de las luces de los presentes: tiempos tambien, en que conquistándose la tierra de los moros, dueños de ella por siglos y siglos, se empezaban tambien las adquisiciones y los dominios entre los españoles, digámoslo asi, como si empezase el mundo; y por lo mismo ni habia idea de amortizacion, ni podian tener lugar esos temores y espantos, que estremecen á nuestros económicos, de que el clero se tragase toda la riqueza territorial, para suponer á aquellos legisladores animados de las máximas del dia, y para derivar de ellas unas leyes de amortizacion, que ni si quiera pudieron concebir. ¿Quien ha oido hablar de nada de esto entre los Romanos, ni entre los Godos, ni en la edad media, ni en la última hasta tiempos bien modernos?

37. Vea V. por que yo decia, que era menester, que se publicasen integramente todos esos monumentos de fueros, de cortes, y códigos, que nos citan tan á manos llenas, pues tal vez, y yo lo pienso asi, se hallarán en ellos los mejores argumentos que confundan á los adversarios.

38. Yo de mí confieso, que al leer sus escritos hacia al instante todas las reflexiones que acabo de apuntar, y otras varias, entre las cuales contaré siempre la que tengo ya ponderada en otras partes, de que, digan lo que dijeren, ni ahora ni entonces tiene oposicion con la agricultura el que la propiedad territorial esté en parte mas ó menos, en el clero, ni que para el efecto tenga

ed

mas ventaja en manos de otros propietarios, puesto que, las tierras se hacen cultivar y se cultivan por arrendatarios ó colonos, que componen las familias y la vecindad de los pueblos.

39. Con estas reflexiones no podia yo dijerir tal empeño y tal cúmulo de estatutos contra aquella propiedad. Decir que estos escritores, que los citan, los finjen ó desfiguran de intento, no cabía. Consultar y verificar sus citas no era posible. Lo que uno puede reconocer por la legislacion, por la historia, y por todo lo que está á nuestro alcance, ofrece lo contrario. Qué partido tomar?

40. He aquí un conflicto de que no se podia salir. Entre tanto bien ó mal propalados aquellos testos y aquellas doctrinas fueron haciendo su efecto y dirijiendo la opinion con tanta mas rapidéz cuanto los hombres son mas inclinados á la novedad, y cuanto las ideas del siglo propendian mas á la depresion de la iglesia y al relajamiento de los vínculos religiosos. En medio de estas desventajas, y por entre tantas sombras, quiero ver si abro algun paso, aunque sea con la luz de los contrarios, y asiendome de los testimonios que ellos producen.

41. Porque, amigo, yo no tengo otras armas que estas. Me coje de lleno la nota de ignorancia, que tantas veces achaca el autor á los demas, porque no leen, como él, en los originales. Esa es mi matanza, vuelvo á decir, y mi dolor; que este señor y los demas sábios de su tiempo no hayan procurado á la república de las letras una obra tan esencial, y no muy dificil para ellos, como la edicion de nuestros antiguos monumentos histórico-legales, de que parece haber querido reservarse á sí solos el uso, encerrandose estas preciosidades, y propinando á los demas su leche como á los niños.

42. Por fin despues que aquel escribió vieron ya la luz pública algunos de ellos (aunque era menester

que saliesen todos) como el *Fuero viejo de Castilla*, el *Fuero real*, y algun otro cuaderno de Cortes, aunque raro, á lo menos que yo haya visto, y últimamente algunos otros de la misma especie en el apéndice publicado por el *ciudadano Marina* (segun él se titula) con su *Teoría de las Cortes*, que ahora frescamente acaba de dar á luz.

43. Y ésta es la obra, que antes indiqué á V. para que aprendiese cosas peregrinas, si quiere leerla, y tiene estómago para leerla, que se necesita muy grande: obra completa del nuevo cuño, y que no es solamente de aquellas muy comunes, en que se lee mucho sin aprender nada, que al fin eso importaba menos, si no que conmueve el ánimo del leyente como si un energúmeno se le metiese por casa. Particularmente si habla de reyes y de papas, de clero y de nobleza, de cualquiera clase que sobresalga, todo es opresion, *tiranía*, despotismo; son sinónomos en su lenguaje. Si sale á colacion el estado eclesiástico (porque en una teoría de Cortes todo entra) toda su disciplina es absurda, todo está corrompido, y todo debe de reformarse, y *la* reforma él á lo *puritano*. Verá V. cuadros pintorescos, diatrivas, páginas y mas páginas, echando á volar la fantasía, fabricando épocas, condenando todo lo pasado, dictando leyes á todo el mundo, saltando fosos, muros y vallados, trepando por todo, y dejandonos á buenas noches.

44. Yo habia visto en Cádiz su *Ensayo* aunque sin mas que hojearle ni poder hacerme cargo de aquella confusa é indigesta composicion, fijando únicamente mi atencion en lo que toca relativo al orden eclesiástico, en que le noté desde luego errores muy clásicos (1).

(1) *Vease el Discurso sobre Confirmacion de los obispos: art. 1.° pág. 54. Cádiz 1813.*

Pero ahora veo en esta obra corrido el velo, y que en esta linea, sin meterme con sus ideas politicas, es uno de lós abortos mas monstruosos del siglo presente. A ella me remito, que por ahí circula, y puede V. juzgar, si quiere tener el mal gusto de leerla.

45. Cada dia me convenzo mas de lo que es esta *ilustracion* y estas *luces del siglo*, que cacarean incesantemente todos los que quieren figurar en el teatro y hasta los mas miserables rábulas. Hablo en general y por lo que vulgarmente se vé. A qué se reduce? Ellos se ponen sobre todas las potestades, sobre todas las leyes divinas y humanas, sobre todas las ciencias, y sobre todos cuantos las profesaron: todo lo desdeñan y ridiculizan, y de todo blasfeman, porque todo lo ignoran. Preocupaciones, fanatismo, supersticion, rutineros, el siglo 12, el siglo 19: estas son sus salidas. Asi en un instante sentencian en teología, en cánones y legislacion, y estan libres de cansarse en ningun estudio serio: no hay mas que saber que de *economía política* y lo que les sujiere su razon, ó su fantasía descabellada. Y ni aun esta tiene que fatigarse: se cogen ciertos libretes, que ellos saben, y nosotros tambien, y esto es lo sabroso y esquisito: por qué? por lo mismo que por pestilente estaba fuera de comercio. Saber y estudiar lo que todos estudian no tiene chiste; es árido y seco; y por aqui no se gana nombradía: la novedad y la singularidad, con darse un poco de importancia, y un poco ó mucho de audacia y de charlataneria, esto es lo que vale, y lo que emboba á jóvenes incautos, que naturalmente se pagan de frivolidades, y aun á algunos mas bobos, que son barbados. Saber el catecismo que saben las viejas y los patanes del campo, es mengua y bajeza.

46. Pienso y tengo pensado muchas veces, que si esos fueros, cortes, y manuscritos, con que se farolea, fuesen vulgares, perdian todo su mérito, y se habian

de desdeñar los eruditos de citar con ellos. No es cosa graciosa verlos salir unas veces con que no estamos en el siglo 13, hacer ascos de aquella edad, y empavonar otras su ciencia con leyes del siglo 10? Pero dejemos esto, y perdone V. la digresion, que todo lo trae el tiempo, y al cabo no es toda tan fuera del caso.

47. Vamos ahora á examinar mas de cerca los testos que alegan, y en que funda su proyecto el tratado de amortizacion: con lo que contraerémos mas las observaciones que dejo hechas, que servirán como una especie de preludio. Quizá podrian bastar por sí solas; porque no hay mas razon para reclamar sentencias de códigos muertos y anticuados, que todos los demas usos y estatutos feudales que ellos contienen. Pero veamos si adelantamos algo mas, y aspirémos en cuanto nos sea dado á tocar la verdad en materia tan enmarañada: y será la materia de la carta siguiente.

48. Pero antes conviene, pues que tanto nos atronan con las voces de *manos muertas y amortizacion*, y tanto me obligan á repetirlas, conviene saber lo que significan. No son en verdad voces nuevas, sino bien antiguas, y tales que si no fuera por el sonsonete, y qué sé yo lo que me diga, tendrián muy á menos los ilustrados críticos usar de tales barbarismos, que no son otra cosa.

49. *Cárlos Duchesne* en su Glosario *infimæ et mediæ latinitatis*, esplica las diferentes acepciones de la palabra *manos muertas*, que entonces tuvo orijen, ya con relacion á las personas, ya á las cosas, y en sustancia se reduce, á que se daba el nombre de *mano muerta* á los siervos á quienes estaba vedado disponer de sus cosas por testamento: así como á éstas se daba el nombre de cosas de mano muerta: *Glebalis servi absque liberis decedentis bona ac hæreditas, cum de iis testamento minimè disponere, etsi donatione inter vivos, li-*

seat. De modo que el no poder hacer testamento de sus bienes, era lo que calificaba á uno de *mano muerta.* De donde pasó á aplicarse la misma palabra á los eclesiásticos, colegios y comunidades de cualquiera clase, que no podian testar de sus beneficios, ó de sus fincas, ó de sus colegios y comunes: y en este sentido (añade) lo toman siempre los edictos régios y costumbres municipales de aquella edad. *Homines manus mortuæ dicebantur ii, quibus de bonis suis testamento cavere fas non erat, perinde ac latinis libertis apud Romanos, qui ut ait Salvianus* (libro III), *negato ultimæ voluntatis arbitrio, etiam quæ superstites habebant, morientes donare non poterant. Cum igitur hominibus manus mortuæ de bonis suis testari haud liceret, id nominis postmodùm inditum personis ecclesiasticis, collegiis, communitatibus &c., quibus perinde de bonis beneficiorum, aut dignitatum, vèl collegiorum testari, ac disponere non licet. Qua notione vocem hanc usurpant ferè semper consuetudines municipales, et edicta regia.*

50. Discurra V. ahora qué bien cuadra ésta idea con la que á los modernos críticos les plugó dar de sus *manos muertas.* Y segun otro autor, citado por el mismo anticuario, por manos muertas se entendia en un sentido metafórico, *manos inmortales* y *posesion inmortal. Eduardus Cokus ad Litletonem (sectione 1.) ejusmodi mortuam manum dictam vult, quia possesio eorum est immortalis, ita ut manus pro possesione, mortua verò per antiphrasim pro immortali accipiatur.*

51. *Amortizacion* significa translacion de los bienes á estas manos muertas ó manos inmortales: lo que quiere decir en su sentido riguroso constituirlos en un dominio permanente de que no pueden testar sus poseedores. Mas como estos señores son tan enemigos de la estabilidad de los dominios, toman la palabra en una acepcion odiosa, confundiéndola casi con la estincion;

asi como entendieron y llamaron á lo bárbaro, amortizacion del papel moneda á la estincion de este papel.

52. Por otro lado ellos se confunden á sí mismos sin saber lo que se dicen, pues á la prohibicion de adquirir las manos muertas, que es lo que se proponen en sus escritos, la llaman ley de amortizacion, como lo hace á cada paso nuestro tratadista, y el caso es que á mí me pone tambien en precision de hacer lo mismo.

53. Basta de significados: y si V. quiere mas, vea al P. Mamachi (tom. 1..de la obra citada). Basta, digo, de esto, que resta mucho que decir para cumplir mi tarea, que con tantas cosas que ahora llaman la atencion por las novedades y ocurrencias del tiempo, Dios sabe quando será....... *Atque moras tantis licet addere rebus.*

CARTA DECIMAQUINTA.

Continuacion del mismo asunto. Examen particular de las leyes de España: de los Fueros generales y municipales, Córtes, y Ordenanzas Reales concernientes á él.



1. Despues de las reflexiones generales de la carta precedente entraré á examinar por menor el sistema legal de amortizacion, segun le ha figurado el *Sr. Campománes*: el cual empieza á tratar esta materia, por lo respectivo á España, desde el capítulo 17 habiendo tratado en los 14 anteriores de la legislacion de otros paises. Yo prescindiré aqui de todos estos, como cosa que no nos toca ni importa; y pudiera tambien haberse ahorrado el autor la fatiga de tales indagaciones, porque siempre serán argumentos muy débiles los que se tomen de leyes estranjeras para establecer las propias.

2. Daño y engaño suele ser este muy comun de los amadores de la novedad y de opiniones forasteras; los cuales se inflaman al instante de ellas, y les gusta ostentarlas, desde que las leen en sus libros favoritos: sin hacerse cargo, que no es oro todo lo que reluce; y que cada cual pinta las cosas segun su paladar, especialmente en las de este género, que admiten tergiversaciones, alegandose con suma facilidad leyes, que ó no fueron tales, ó si lo fueron, se enmendaron prontamente,

ó fuerón parto de circunstancias desgraciadas, que nunca pueden traerse por ejemplo, ó en fin, que tienen un sentido muy diverso del que les dan los que las miran solo por la superficie, sin atender á la inteligencia que tienen en la historia y en el estado político de la nacion á que pertenecen.

3. Sea lo que fuere de esto, y sin convenir con el autor en las noticias, que nos dá sobre ello, repito, que prescindo de lo que sea ó haya sido en otras tierras: aunque no faltaría que decir en prueba de algunas equivocaciones, que al pronto se advierten, relativamente á aquellas que son mas conocidas, y sobre lo que puede V. ver las que de paso le ha notado su colega el *Sr. Sierra* en su respuesta fiscal, y tambien la *consulta* del consejo, que van por apéndice. Harto habrá en que ocuparnos en las cosas de casa; y por lo que veamos discurrir de la legislacion española, se podrá inferir la exactitud con que se discurrirá de las estrañas.

4. Con respecto pues á la nuestra, su plan, en general, es persuadir, que ha sido máxima constante de ella, en todas las epocas de la monarquía, desde la mas antigua de los Godos, el sistema de prohibir las adquisiciones de iglesias, ó de manos muertas, ó sea la ley de *amortizacion*. Solo faltó que nos dijera, desde cuando, como, y porque causas dejaron de reinar tales leyes; pues que ni en nuestra edad, ni en las anteriores que podemos columbrar, se han visto vijentes, á lo menos en el sentido que él se propone.

5. Empieza por la *Cataluña, Cerdania, Mallorca, y Valencia*, en la corona de Aragon; y despues pasa á la de Castilla y Leon. De la primera halla el principio en el Rey *D. Jaime* 1.º el Conquistador, es decir, en el siglo XIII; pero en la segunda sube hasta el origen que he dicho. Parecia por tanto, que el orden y claridad podia tratar antes de esta, para seguir los pasos de la

historia, ó reunirlas todas bajo un punto de vista; porque es indudable, que las leyes de unas y otras, en este asunto, fueron hijas de un mismo sistema, y de unas mismas máximas políticas en toda la Península, y aun en los demas reinos de Europa; y así el enlace y esplicacion de ellas, partiendo del punto mas remoto, ayudaria mucho á ilustrar la materia, y dar á conocer el espíritu de la legislacion que reinaba generalmente en las épocas sucesivas de nuestra historia.

6. Sin embargo, como yo no me propongo escribir una obra libre, si no una impugnacion, seguiré el órden del autor, pues que al cabo los principios, que hemos de seguir, son comunes y aplicables recíprocamente á las leyes y costumbres de unos y otros estados. No podré menos de esceder los límites de una carta, y aun de cargarla de citas, testos y autoridades, que la convertirán mas bien en una controversia ó disertacion, y harán pesada la narracion y la leyenda. Pero cómo ha de ser? En tal estrecho me pone el autor de esta *regalía* con el cúmulo de doctrinas que aglomera; si bien es cierto, que así corresponde hacerse, cuando se trata de persuadir y convencer, y no con arengas, como usan las academias y sociedades, buenas para deleitar á la jente frívola, y captar sus sufragios. Procuraré por tanto, para aliviar de algun modo la pesadez, y para mejor claridad, dividirla en párrafos ó secciones: empecemos.

§.º I.

De las leyes relativas á la corona de Aragon.

7. Dá principio, como he dicho, por los estados de Cataluña y de la corona de Aragon, y dice, (1) to-

(1) *Cap. 19. n. 7. pag. 161.*

mando por guia y testo á otro fiscal (*D. Antonio Olivan*) que *D. Jaime* 1.º espidió en el año de 1226 en *Mompeller* una pragmática, prohibiendo en sus dominios de Cataluña y Cerdania toda enajenacion de bienes raices en eclesiásticos ó iglesias sin su Real permiso. Añade, (1) que » no estendió á Aragon esta pragmática, » sin que se alcance la causa, que pudo ser la especie » de rivalidad, que habia entonces entre catalanes y » aragoneses: y acaso por no suscitar esta emulacion » proveyó por entonces á las provincias mas dispuestas » á adoptar esta ley, ó en que habia mayor necesidad, » para oponer esta constitucion á las grandes adquisi- » ciones de los monasterios de Cataluña, que no habia » en Aragon entonces en tanto número ni con tantas » dotaciones."

8. En la misma página dice despues, (2) que » el » mismo D. Jaime habia permitido en Cataluña y Ara- » gon, en el año de 1234, que cualquiera pudiese » dejar, donar, y enajenar, á las iglesias y lugares » religiosos posesiones: salvo siempre nuestro derecho, » y señorío general, y estatutos antiguos."

9. Pero si en Cataluña eran tan grandes las adquisiciones hechas por estos hasta el año de 1226 y la provincia estaba tan dispuesta á adoptar la ley de amortizacion, que dice promulgó el mismo D. Jaime en aquel año ¿cómo la revoca tan pronto? Si á Aragon no las habia estendido, porque ni habia tanta necesidad, ni tan buena disposicion á admitirla ¿cómo dice que ahora concedió á las iglesias el que cualquiera les pudiese dejar, donar, y enajenar en su favor? No se entiende.

20. Pero sí se entiende lo que quiso dar á entender con estas aserciones (aunque contradictorias) infiriendo

(1) *Cap. 17. n. 12. pag. 163.*
(2) *Ibi n. 18.*

de ellas esta consecuencia: »que la libertad de adquirir dimanaba á las manos muertas de la real autoridad, pues en vano se daria este permiso á quien tuviese de suyo esta facultad:" máxima que parece tomó de su coriféo el fiscal *Olivan*, de quien dice poco despues, que *»sienta como principio cierto, que solo el Principe soberano puede conceder la licencia de amortizar, ó poseer bienes raices á las iglesias.*" Esta doctrina (prescindiendo del diverso concepto que puedan tener las palabras de Olivan) es realmente el fundamento sobre que estriva y rueda su sistema: pero doctrina tan falsa y errónea como queda demostrado en varios lugares de estas cartas, especialmente en la 2.ª, 3.ª, 5.ª y 7.ª (1).

11. Yo quisiera preguntar á ambos fiscales, si la facultad de adquirir dimana á las sociedades políticas de la ley civil, ó sea la real autoridad? Si respondiesen afirmativamente (lo que yo no estrañaria de señores fiscales) seria sin duda una sentencia muy favorable á su intento presente: pero tambien seria preciso suponer á tales ciudadanos de igual ó peor condicion que en Turquía. Si lo contrario, les volveria á preguntar y pedir, que me señalasen la escepcion, que padezca la iglesia, de aquella misma facultad y derecho. Esto es lo que no se hizo hasta ahora, ni es tan facil de probar como lo es el pronunciar magistralmente, y dar por supuesto lo que suponen.

12. Con solo reflexionar, que la iglesia no es ningun instituto humano, ni obra de los príncipes, sino del autor mismo de la sociedad, y que ella forma una parte esencial, y un orden fundamental en toda nacion católica (pues de las que no lo son no hay cuestion, ni debe estrañarse, que la miren con odio, y la persigan, y escluyan de todo); con esto solo, digo, te-

(1) Vease tambien el prológo, tom. 1.º

nian mas que bastante para convencerse de que el clero tiene, por lo menos, igual derecho para adquirir y poseer bienes que todos los demas ordenes y estados, que componen la sociedad. O deberán probar, que Dios ha impuesto á su iglesia una tal prohibicion. Por eso el Consejo, en sus consultas repetidas, sigüiendo á los sábios, ha ponderado grandemente lo delicado del proyecto en cuestion, y la suma circunspeccion con que debia caminarse en él, por el inconveniente gravísimo, que ofrece, de ofender la inmunidad, ó libertad eclesiástica, que consiste en este libre derecho, que la iglesia tiene de suyo para adquirir y poseer.

13. Pero el señor Campománes no se detuvo en esto, y lo que hizo fué sacar de los hechos los principios, por la consecuencia que hemos visto, y de hechos, que tampoco son como él los figura.

14. Porque seguramente que ni D. Jaime 1.° ni el 2.° á quien tambien se alega, ni sus sucesores, tuvieron nunca semejante modo de pensar contra la iglesia, y menos puede esto decirse de aquel D. Jaime, que por confesion del autor (1) fundó y dotó mas de quinientas iglesias (otros dicen que dos mil), añadiendo en otro lugar (2) que les donó casi todo lo que le tocó al Rey en el repartimiento de las conquistas.

15. Bien advirtió Campománes este reparo, y para ocurrir á él, despues de expresar aquel número de fundaciones, añadió, que »conoció el gran daño que ellas »mismas y el estado recibian de la ilimitada adquisi»cion de bienes raices: y para atajar este desórden (con»tinua al número subsiguiente) de sus estados heredi»tarios, prudentemente espidió el Rey D. Jaime en »Mompeller, el año de 1226, una prágmática sancion" &c.

(1) Cap. cit. n. 5.
(2) N. 120.

Es la ya citada. Pero no advirtió la contradiccion mayor, en que incurrió; porque esta pragmática fué muy anterior á las tales fundaciones y dotaciones, las cuales no fueron ni pudieron ser sino posteriores á sus conquistas, que acaecieron la de Mallorca en 1229, y la de Valencia en 1238. ¿Como pues pudieron estas fundaciones ser causa para la citada pragmática de 1226? ó ¿como se dice que el Rey la espidió por el daño que ellas mismas le hicieron conocer? Asi se dice lo que se quiere, cuando se escribe mas por empeño que por amor á la verdad. En efecto, era muy dificil conciliar en aquel gran Rey unos caractéres y sentimientos tan opuestos: el mas profuso en enriquecer á las iglesias, y el que tenia mas empeño en prohibir sus adquisiciones.

16. Lo que hayan sido tales disposiciones, y lo que haya habido en el caso, lo veremos luego. Entre tanto (prescindiendo ahora del continuo retintin de *manos muertas* y *de amortizacion*, que hace sonar en aquellas leyes, y otras de aquellos tiempos, sin que éstas se acordasen de tales espresiones; prescindiendo, digo, de este juego de palabras, (que no es del todo indiferente, y puede hacer ilusion á los incautos) observaré aqui lo que él mismo dice con su testo *Olivan*, reducido, á que el asunto era la indemnizacion del erario, ó pagar cierta cuota en recompensa de la exencion, que adquirian los bienes amortizados; lo cual es cosa muy distinta de la prohibicion de adquirir.

17. »Funda Olivan (dice)(1) en reglas de justicia »y equidad esta prohibicion de que los bienes tempo»rales pasen á los privilegiados, porque el Rey con es»ta translacion pierde todos aquellos tributos de que son »exentas las iglesias, las cargas concejiles, y la juris-

(1) Cap. cit. n. 30.

» dicion real sobre tales bienes=(1) que estas leyes no
» tienen por intencion gravar la iglesia, sino impedir
» el perjuicio del erario..... que no es tampoco contra
» la inmunidad lo que percibe el erario por la amor-
» tizacion, y sí una recompensa de lo que adeudarian
» los bienes raices, que se amortizan, estando en manos
» libres."

18. Lo esplica mas claro hablando de Mallorca (2), en donde y en los estados de Rosellon y Mompeller, dice, »que el infante D. Jaime, hijo segundo del Rey » D. Jaime el Conquistador, hizo observar el derecho » de amortizacion. Que este derecho se mantiene toda- » via en Mallorca, y está encargado por comision á » un ministro de la real Audiencia. La practica actual » (prosigue) parece es de exijir un ocho por ciento de » los bienes, ó derechos incorporales, que se intentan » amortizar, ó trasladar en manos muertas."

19. Lo mismo sustancialmente dice del reino de Valencia, del cual, despues de amontonar, en el propio capítulo, doctrinas y autoridades muy discordantes entre sí, interpretandolas á su modo, confiesa al fin y descubre el misterio por estas palabras (3) » La verdad » es, que en Valencia, á escepcion de los bienes de no- » bles, ó las dotaciones de iglesias, hechas al tiempo de » la conquista, eran pecheros todos los demas al Rey, » ó de realengo, y asi prohiben los fueros su enajena- » cion, no solo en las iglesias, sino en los caballeros ó » nobles, porque *en ninguna de estas manos pàgarian » pechos ó tributos*, segun las costumbres de aquellos » tiempos, si se les dejasen entrar libremente sin letras » de amortizacion en los privilegiados, y *sin que se » reservase en ellas la exaccion.*"

(1) Allí n. 32.
(2) Allí n. 39.
(3) Allí n. 113.

20. Estas palabras le ponian en la mano el hilo para salir del laberinto, si hubiera dado un paso mas. Yo me esplicaré mas adelante. Entretanto pongo á la vista de V. estos testimonios de los mismos contrarios, por los cuales se reduce la cuestion á saber, no si las manos muertas pueden ó no pueden adquirir bienes raices, ó si los príncipes soberanos se lo pueden impedir mas que á las otras clases de ciudadanos, sino si pueden cargarles los mismos tributos, ó precisarles á su indemnizacion; lo que es muy diferente de lo primero, á no ser que se diga, que por que estos últimos estén sujetos á las cargas del erario, pueda el legislador impedirles la adquisicion de bienes, ó privarles del derecho de propiedad. La causa de pechos y tributos, es general, y no necesitaba de un remedio tan duro.

21. Es verdad, que otras veces, y aqui mismo, dá el autor mayor estension á estas causas, fundandolas en perjuicios de la jurisdiccion real y en sacarse los bienes del estado secular (como si no quedasen siempre en él en manos de labradores usufructuarios, del mismo modo que perteneciendo á otros dueños) y aun se incomoda mucho porque se hubiese hecho de la amortizacion un ramo de hacienda. Pero no hemos de juzgar en esto por lo que á él se le figure, ó por las razones que fabrique en su imaginacion, segun sus principios económico-políticos, si no por los que realmente corrian en los tiempos de que hablamos. No se trata de lo que haya debido ser, si no de lo que fué.

22. De este cambio de ideas proceden tantas equivocaciones, y tanta confusion, con que se embrolla esta materia, como ya he dicho alguna otra vez, por empeñarse en conformar las nuevas teorías con las antiguas, y los modos de pensar, hijos de los tiempos presentes, con los que rejian cinco ó seis siglos atrás.

23. A la verdad, el primer motivo procedente del

daño del erario, no podia llenar la intencion de estos escritores; por ser un motivo incierto y temporal, que cesaria con sujetarse los bienes adquiridos por la iglesia á las mismas contribuciones que los legos, ó resarciendolas de otra manera. Era pues preciso afianzar el sistema en causas perpetuas, invariables, cuales parecia ser las otras, aunque de ellas no se haga jamas mencion en los documentos orijinales, y aunque sea contra lo que demuestran evidentemente aquellas leyes.

24. Asi lo veremos despues con las de Castilla, y ahora con las que se atribuyen al Rey D. Jaime, como fundamento de la ley de amortizacion, en los reinos de Mallorca y Valencia.

25. En ambos los cuales se dice que hechos los repartimientos, capitulados al tiempo de la conquista, donó aquel Rey las tierras, que á él le tocaron, con prohibicion, de que los pobladores las vendiesen á personas privilegiadas, ó que las dió, por punto general, con facultad de enajenarlas á quien quisiesen, excepto á los caballeros y eclesiásticos: *Cuicumque volueritis, exceptis militibus, et sanctis* (1).

26. Este es el orijen, y la que llaman ley fundamental de la amortizacion en aquellos paises: en los cuales confiesa el autor, que el repartimiento de tierras se hizo por una misma forma y pactos, asignando al Rey su parte, y la correspondiente á los conquistadores (2).

27. Aun asegura, que »en Valencia fué propuesta »al Rey D. Jaime por los mismos pobladores, á uti»lidad comun de ellos, entre las ordenanzas ó fueros »municipales, que formaron por sí mismos, y para el »réjimen de aquella ciudad y reino; no habiendo he-

(1) Cap. cit. n. 48. y sigg. p. 169.
(2) Allí: n. 57. y 60. pag. 171.

„ cho otra cosa aquel soberano, que darlas su aproba-
„ cion y confirmacion real, á fin de que tuviesen fuerza
„ de leyes." (1)

28. En esto hay equivocacion: y á la verdad, que cuando acababa de conquistarse la ciudad de Valencia (y no el reino, que no fué conquistado tan pronto) que habia estado en poder de los moros 400 años, seria una estravagancia, y se resiste el creer, que lo primero en que pensasen fuese la amortizacion, y las adquisiciones de las iglesias, en que ciertamente no les daban ejemplo los sarracenos con sus *Mezquitas*.

29. Digo que hay equivocacion en afirmar, que el mismo pueblo valenciano haya propuesto la ley de amortizacion al Rey D. Jaime, al mismo tiempo que asienta el autor, que el primer cuerpo de leyes generales del reino de Valencia, que prohibia las adquisiciones privilegiadas, fué espedido por este Rey en el año de 1250. (2) D. Jaime dió su fuero á Valencia en el año de 1239, inmediatamente despues de la conquista de esta ciudad, que se verificó el último dia de Diciembre del año anterior, habiendole dispuesto con consejo y acuerdo de los obispos, ricos-hombres, y hombres buenos. Posteriormente habiendo hecho ver la esperiencia, que era necesario variar algunas cosas, y añadir otras, los mismos magnates, y personas de las clases referidas, se lo hicieron presente al Rey, y este les encargó la reforma del fuero, y la autorizó despues con consentimiento de los tres brazos, ó clases, que representaban la totalidad del pueblo.

30. Lo que entonces y despues se tuvo muy en consideracion, y se acordó, fué, que el Rey no pudiese dividir ni partir los estados de la corona, ni enaje-

(1) Cap. cit. n. 90.
(2) Pag. 171. n. 58 y 59.

nar su patrimonio, en el cual consistian por aquel tiempo sus rentas, y por lo mismo era un daño comun á todos el hacer gracias y donaciones de él.

31. No tuvo buena observancia en esta parte; lo que fué causa de muchas alteraciones, y solian los Reyes reservarse esta facultad, ó limitarla á cierto tiempo, (1) como lo hizo D. Jaime 2.° en las cortes de Zaragoza de 1319, y D. Alonso 4.° su hijo en 1328 (2), y habiendo este último hecho, en contravencion, grandes donaciones de pueblos y heredamientos, en el reino de Valencia, al infante su hijo, se suscitaron fuertes disturbios y alborotos, que le obligaron á revocarlas (3). Puede V. ver á nuestro amigo valenciano *D. Francisco Javier Borrull*, sugeto muy instruido y versado en las antigüedades de su pais, en el discurso que publicó en Valencia el año de 1810 sobre la constitucion dada á aquel reino por D. Jaime 1.°

32. Tal era el espíritu de aquellas leyes ó estatutos forales. Conspiraban, y con razon, á que no se disminuyesen las rentas de la corona por liberalidades indiscretas, y á evitar en lo posible la translacion de los bienes del patrimonio real en señores exentos, como eran, no solo los eclesiásticos, sino los caballeros, ricos-hombres, y otros nobles privilegiados, sin que en el sistema de tales disposiciones entrase la idea de la amortizacion del dia, ni de acumulacion, ni vinculacion, ni limitacion de haciendas al estado laical, que estaba todo muy distante de las ideas de aquellos tiempos, y son invenciones de los modernos.

33. Lo mismo veremos en su lugar con los fueros antiguos de Castilla y Leon, y los acuerdos y peticio-

(1) Zurit. anal. lib. 6.° cap. 5.°
(2) Id. eod.
(3) Zurit. lib. 7.° cap. 17. al año 1332.

nes de cortes que se alegan en tanta abundancia, y ofrecerán mas campo para esplicar las dudas y confusion en que se ha envuelto esta materia.

34. Para dar esta esplicacion, que pertenece á unos y otros reinos, es preciso subir al origen y á la historia de aquellos tiempos, porque siendo las leyes y los fueros particulares de ellos hijos de sus circunstancias, usos, y costumbres, es imposible que se comprehendan de otra manera. En lo cual convengo con la censura, que hace el autor, de aquellas personas, que *reducen sus conocimientos á lo que ven en el dia, sin ascender á lo pasado, que requiere algun mayor estudio.* (1)

35. A este fin fijaré ciertos datos preliminares, que deben guiar en toda la cuestion, y anticipados aquí me escusarán de muchas repeticiones, proponiendolos en los siguientes

PRESUPUESTOS.

36. I. El primero debe ser la constitucion ó gobierno feudal, que rejia en los tiempos de que hablamos, en España, como en toda Europa. Sabido es, que en aquel sistema un reino venia casi á dividirse en otros tantos principados independientes, cuantos eran los señores ó grandes vasallos, que relevaban de la corona. Eran estos, dentro del Estado, una especie de soberanos, señores absolutos en sus tierras: ejercian la jurisdicion civil y criminal: concedian las tierras de su dominio á colonos ó pobladores con ciertas cargas y obligaciones de servicio, siendo los mas de estos como una especie de siervos, ó colonos adscripticios, que seguian la suerte de las tierras de su cultivo, pasando con ellas de un propietario á otro. El vasallo inferior, ó dueño inmediato, no podia disminuir el valor de un feudo en perjuicio

(1) Cap. 19. n. 95.

del señor principal, de quien derivaba, y asi no podía enajenar ni traspasar, ni dar libertad á los siervos, ni hacer cosa por donde pudiese menguar la autoridad ni los intereses del feudo: en fin los vasallos de los grandes varones, ó señores, no conocian otra autoridad que la de estos, asi en la paz como en la guerra: no podian ser citados sino á sus tribunales de justicia: la jurisdiccion de los jueces reales no se estendia fuera de los limites del patrimonio de la corona, ó del realengo. Concurrian á llamamiento del Rey, con sus huestes, que levantaban á su costa, á las conquistas y guerras contra los enemigos del estado, y solian hacerse tratados y conciertos previos con los Reyes sobre el repartimiento de lo que se conquistase, y aun las leyes tambien arreglaban menudamente el modo y forma de dividir las presas. (1)

37. II. Las diversas especies de señorios conocidos antiguamente en España, como *Realengo*, *Abadengo*, *Solariego*, *Behetria*, *Divisa*, de todos los cuales se hace continua mencion en las leyes y fueros particulares, y haremos merito en adelante. Por ahora bastará anticipar aqui, que en un mismo pueblo solian juntarse todos ó algunos de estos señorios; de que dá testimonio el *Fuero viejo de Castilla* por estas palabras (2) „cuando „el fijodalgo vinier á la viella, onde es devisero, debe „posar en cualquier casa quisier, que de *Behetria* sea, „é mandar tomar á suos omes conducho, ó ropa, por „la viella, cuanto menester ovier, en las casas de „Behetria, mas non en casa de otro fijodalgo, nin de „suo solariego, nin de otro ome, que lo y aya, „nin de realengo, nin de abadengo, si lo y ovier.”

(1) Roberts. histoir. de Charl. 5. tom. 1. introduct. sect. 1. Partid. 2.ª tit. 26.

(2) l. 3. tit. 8. lib. 1.

Conforme á lo cual advierten los editores de este fuero (1), que estos señorios no eran incompatibles entre sí, como se manifiesta en el libro de Behetrias de algunos lugares que estaban divididos en diferentes señorios; y señalan ejemplos, de unos, que eran *Behetria* y *Abadengo*; otros mitad *Behetria*, y mitad *Solariego*: otros *Solariego* y *Realengo*: otros *Abadengo*, *Solariego*, y *Behetria*: y otros, que eran á un tiempo de *Realengo*, *Abadengo*, *Behetria*, y *Solariego*.

38. III. El tercer presupuesto es, que no solamente el Rey, sino tambien los grandes señores solian dar fueros á los lugares que adquirian, ó poblaban al tiempo de la conquista, ó despues. De lo cual presenta nuestro autor (2) algunos ejemplares por lo respectivo á los grandes Maestres de las ordenes militares. Era estilo entonces, y era de necesidad, formar para las nuevas poblaciones, ó para los pueblos conquistados de los moros, ciertas ordenanzas municipales, que llamaban fueros, para su gobierno, en un tiempo en que no se conocia una legislacion general.

39. IV. Que en los tiempos de que hablamos no se conocia un sistema de contribuciones públicas, como las que posteriormente se introdujeron. La dotacion de la corona consistia en el patrimonio que se la adjudicaba, y algunos derechos particulares, y aunque se conocian diferentes tributos ó prestaciones, eran comunes tanto al rey como á los señores feudales por razon del señorio ó del dominio. Tales eran el *Yantar*, especie de procuracion que se daba en vituallas en los viajes, con quien tenia semejanza el *Conducho*. La *Martiniega*, que era un tributo, o mas bien renta ó censo predial, que se pagaba por las heredades, y tambien solia llamarse

(1) L. 1. allí in not. in fin.

(2) Cap. 19. n. 129.

Marzazga, por el plazo de Marzo, en que se pagaba, á si como el otro en S. Martin. *Urcion* ó *Infurcion*, que era un tributo, ó especie de cánon enfiteutico, que se pagaba al dueño sobre las casas ó solares, y en muchas partes se llamaba y conserva hoy el nombre de *Humazga*. *Mincio* que era una especie de luctuosa: *Mañeria*, derecho de suceder el señor en los bienes del vasallo que moria sin sucesion. Todos estos derechos eran en aquel sistema comunes á toda clase de señoríos, asi del Rey, como de particulares, y hacian que cada uno fuese muy vigilante en defender sus dominios, y asegurar sus vasallos y tierras contra los demas señores, pues todos libraban en esto la conservacion y aumento de su poder, siempre respectivo al poder de los otros, de que en aquella constitucion debia cada uno ser muy celoso.

40. V. Ultimamente se ha de advertir (y lo advierto aqui de una vez para todas) que ni los Reyes, ni los fueros, ni las cortes antiguas dijeron palabra de *amortizacion*, ni de *manos muertas*, ni mencionan tales espresiones, y con todo al Sr. Campománes no se le caea de la boca, poniendolas en la de todos los legisladores, repitiendo incesantemente; que el Rey *D. Jaime*, que *D. Sancho*, que *D. Alonso*, que los fueros de acá, que las cortes de acullá, establecieron la ley de *amortizacion*, que prohibieron á las *manos muertas*, que mandaron que las *manos muertas*, que los *privilegiados* &. &. Estas locuciones pueden deslumbrar y prevenir los ánimos: y no es justo imponer á los testos otro lenguaje que el que ellos espresan. Cual sea este lo veremos en su lugar. Los testos dicen lo que dicen, y ni mas ni menos se les debe hacer decir. Bien es verdad, que tampoco se estrañaria el uso de ellas, pues no eran desconocidas aquellas denominaciones aun en la edad media; pero tenian otra significacion de la que hoy se les quie-

re dar, como tengo esplicado en la última carta.

§. II.

Continuacion del anterior.

41. Estas nociones generales darán mucha luz para la inteligencia de los fueros, cortes, y leyes de aquellos tiempos, y para el desenredo de tanto misterio y tantas dificultades con que se ha confundido la cuestion del dia. Lo veremos primeramente en lo tocante á los dos reinos de Mallorca y Valencia, en donde se supone mas decidida y corriente la ley de amortizacion: y lo veremos, tomando por testo al mismo autor ó tratadísta de esta regalía, porque no me es dado ahora consultar aquellos fueros originales, en los cuales tal vez se encontraria mas aclarada la materia, y asi tengo que contentarme y ceñirme á las palabras que él suministra.

42. La costumbre antigua de hacer en España (y tambien fuera de ella) la guerra y conquistas sobre los moros era de concurrir con el Rey los ricos-hombres, prelados, caballeros, infanzones &c. cada uno con sus tropas y dinero. Hecha la conquista se repartian las tierras á proporcion de lo que cada uno habia contribuido, y solian preceder sobre ello tratados y capitulaciones antes de la empresa, como queda dicho: segun las leyes de *partida* el Rey tenia en todo caso el quinto de todo lo que se cojiese á los enemigos.

43. Conforme á dicha costumbre el Rey Don Jaime 1.°, cuando la conquista de Mallorca, hizo su capitulacion previa con los prelados y ricos-hombres, por instrumento público otorgado en 27 de Agosto de 1229 (1). Hecha la conquista se ejecutó el reparti-

(1) C. 17. n. 47.

miento de haciendas, solemne y jurado, por repartidores nombrados al efecto, en que tocaron al Rey 5674½ caballerías de tierra, y respectivamente á los demas concurrentes. En 1.º de Marzo de 1230 dió á Mallorca el fuero de poblacion, y donó á los pobladores las tierras, que á él le habian tocado en el repartimiento, con facultad de venderlas á quien quisiesen, excepto á los caballeros, y prelados: *Cuicumque volueritis, exceptis militibus et sanctis* (1).

44. Con la parte, que tocó á los demas conquistadores, no se esplicó asi; y el mismo autor dice lo que se estipuló en la capitulacion citada por estas palabras: »Acerca de lo que se repartiese, hay la siguiente claúsula: *Las porciones que de la conquista os tocaren las podreis vender y enajenar, salva la fidelidad y señorío real. Et possesiones, quas inde habebitis, possitis vendere, et alienare, salva nostra fidelitate et dominio antedicto* (2)."

45. El mismo órden se observó, segun refiere el autor, en la conquista de Valencia, verificada posteriormente en 1238. Los mismos medios entabló el Rey D. Jaime para lograrla, que fueron los del repartimiento de los gastos de la guerra, y la distribucion de las tierras conquistadas, haciendola el Rey de las suyas con las mismas claúsulas y prohibicion de venderlas á caballeros, ni á clérigos, á no ser con licencia real (3).

46. Tal ha sido el orígen de la que hoy se llama ley de amortizacion en aquellos reinos. Dos reflexiones bastan para conocer la diferencia de aquellas disposiciones á las que en el dia se promueven, y para convencerse, de que no tienen analogía, ni pueden servir

(1) Allí n. 50. 51.
(2) Ibid. n. 48.
(3) n. 57. 66.

de argumento las unas para las otras. La primera es, que el Rey, en lo que donaba de su parte á los pobladores, ó á quien quisiese, disponia de tierras propias, y de su dominio particular, que le habian tocado en el repartimiento, como á los demas conquistadores. Por consiguiente podia en la concesion, ó translacion de ellas, imponerles los gravámenes y condiciones que le pareciese, sin soñar en amortizacion, usando en esto del derecho, que tiene y ejerce cualquiera persona particular en sus contratos.

47. El Sr. Fiscal se esfuerza, en repetidos lugares, á desvanecer este argumento, que á la verdad no podia menos de hacerle fuerza: mas procede sobre supuestos falsos, ó haciendo supuesto de la dificultad, que es, el que aquellos Reyes hubiesen establecido la ley de amortizacion en el sentido que él quiere figurar. La misma diferencia, que hizo D. Jaime 1.º con las tierras propias, que le habian tocado, y las que tocaron á los demas conquistadores, coartando la libertad de vender las primeras, y no las segundas, segun las palabras que quedan copiadas, es una demostracion evidente de esta verdad: verdad, que ha fijado sobre este punto las ideas de los autores clásicos, que en vano se empeña á refutar el Sr. Fiscal, y de que daré otras pruebas mas adelante. Entre tanto pondremos aqui las palabras del *Consejo de Castilla* en la consulta, que hizo al Rey sobre esta materia en 1677, en la cual notando ésta misma diferencia decia entre otras cosas:

48. »En cuanto á los bienes no adquiridos, y si »sobre ellos se puede prohibir la adquisicion, en todo, »ó en parte, á los eclesiásticos y comunidades, es for»zoso distinguir tambien; porque ó son bienes, ó juris»dicciones, pertenecientes al patrimonio real y bienes »que llaman realengos, y en estos, como reside en su »mano el dominio directo y absoluto, podrá V. M. para

» su enajenacion poner las condiciones, calidades, ó
» prohibiciones, que fueren de su real voluntad, para
» que pasen con los tributos ó cargas que se señalaren,
» ó impedimentos de translacion del dominio de ellos á
» quien fuere servido declarar, sin que en esto pueda
» considerarse violacion de la libertad eclesiástica, como
» se ejecuta en los feudos, enfiteúsis, censos perpetuos,
» y mayorazgos.

49. » En cuanto á los demas bienes, que poseen » personas particulares, como á estas por el derecho de » las jentes les compete y pertenezca el dominio y libre » disposicion de ellas, V. M. por el arquitectónico ó » eminencial, que goza sobre lo universal de su domi- » nacion, aunque entre sus vasallos puede constituir » ley, dando forma á los contratos, ó impidiendo los » efectos de ella en tales casos, ó con tales personas, si » fuere de tal naturaleza que pueda tocar á la libertad » eclesiástica, é impedir el medio libre que le compete » por el derecho de las jentes para comerciar y contra- » tar, es punto muy dificultoso de aconsejar á V. M. para » que pase á tomar resolucion en él, mayormente cuan- » do se halla, que la ley del ordenamiento que dispuso » que todas las cosas, que se vendiesen ó enajenasen á » personas ó comunidades eclesiásticas, fuesen con la » carga de la quinta parte de su valor para la real ha- » cienda, no se halla puesta en el cuerpo de la reco- » pilacion, que se formó en el tiempo del Sr. Rey Don » Felipe II. ni que esté recibida en uso ni práctica &c."

50. La otra reflexion, y mas principal es, que aquellos ricos-hombres, prelados, y caballeros, por la jurisdiccion y tierras de su señorío, que repartian tambien á sus pobladores, constituian aquella especie de estado separado, que hemos advertido arriba, conforme al sistema feudal de aquellos tiempos, que hacia sombra á los mismos Reyes. Por esta razon debian cuidar estos,

y debia ser su política, impedir que la porcion de sus tierras y vasallos realengos pasasen á los demas señores por contratos y ventas de sus cesioniarios, pues de otra suerte podrian estos hacerse dueños de toda la tierra, y quedarse el Rey sin territorio ni vasallos propios.

51. Como entonces no se conocian tropas regladas, ni contribuciones fijas, si no que el Rey levantaba las suyas de su patrimonio, y los grandes y señores feudales concurrian á la guerra con sus personas y vasallos á su costa, de ahí era que si las tierras del Rey ó de realengo, pasasen á manos de estos, se disminuia su patrimonio y sus recursos, y recargaria sobre lo que le quedase tanto cuanto adquiriesen los demas.

52. He aqui la sustancia de aquella prohibicion; y asi esta no terminaba á las iglesias, ó sus magnates, como hoy se pretende figurar, bajo el aspecto de una ley de amortizacion eclesiástica, sino que era una prohibicion general á todos los nobles, ó caballeros, que eran los que hacian la guerra, y se comprehendian en la excepcion *militibus et sanctis*. ¿Qué tiene que ver esto con la ley de amortizacion, que pretende el autor? Prohibiase la translacion del dominio del Rey á los militares ó caballeros, y á los prelados, que eran los que dividian todo el señorio territorial ¿por qué lógica se pretende aplicar aquella prohibicion contra los segundos, y no contra los primeros? ¿por qué regla se quiere figurar una legislacion peculiar contra lo que llaman manos muertas eclesiásticas, y no contra todo género de personas, caballeros ó militares? O aquella ley, que hoy se quiere titular *ley de amortizacion*, debe serlo para todos, ó para ninguno; y si lo fué, se debe concluir por los principios contrarios, que las personas de todas clases hayan estado y estén inhibidas de adquirir.

53. Lo mejor es, que el mismo autor lo confiesa asi en otro lugar del mismo capitulo para conciliar otros

reparos (porque cuando no se procede por principios, y sin prevencion de ánimo, se incurre en muchas contradicciones): lo confiesa, digo, por las palabras ya copiadas arriba, en que dice, que „en Valencia prohiben „los fueros su enajenacion (de los bienes) no solo en „las iglesias sino en los caballeros ó nobles, porque en „ninguna de estas manos pagarian pechos ó tributos, se„gun las costumbres de aquellos tiempos, si se les de„jasen entrar libremente sin letras de amortizacion en „los privilegiados, y sin que se reservase en ellas la „exaccion. Para evitar este perjuicio se estableció la „prohibicion. Militaba ademas el interes de los segla„res, en que no se sustrajesen estos bienes de contri„buir, ni recargase en ellos la prorata de los bienes que „fuesen adquiriendo los privilegiados, ó que de otro „modo se eximiesen. Vé ahí, añade, la razon de pro„hibir á las iglesias y caballeros, esto es, *sanctis et* „*militibus*, las adquisiciones por interes mútuo del Rey „y del pueblo." (1)

54. Estamos conformes, si se esplicase con mas sinceridad, teniendo presentes las consideraciones que acabo de esponer, y no figurase la causa de tal prohibicion de un modo tan absoluto para aplicarla al estado presente de la monarquia, cuando la que entonces obraba solo era adaptable al réjimen antiguo en el sentido referido.

55. Pero de todos modos sacamos de la doctrina contraria, que el asunto era la indemnidad de las cargas y pechos del Rey, como ya antes lo he notado. Y en esta parte, ¿quien puede negar al Rey lo que cualquiera particular puede hacer con los bienes que dona ó concede con los pactos y pensiones, que tenga á bien imponer?

(1) Cap. citad. n. 113. y sig.

56. En otro estado de cosas seria mas fácil y mas llano el sujetar á los mismos pechos á las personas de todas clases, y escusar asi aquellas prohibiciones. Pero en el sistema feudal eran tan inherentes y esenciales á la nobleza y jerarquías sus exenciones, que no podia prescindirse de ellas, ni admitian la menor lesion, ni habia otro medio de indemnizarse que el usar de esta especie de represalias ó inhibiciones recíprocas, porque recíproca mente se hacian de señorío á señorío.

57. Era forzoso entonces, y era muy justo, evitar el recargo consiguiente á los vasallos propios, ó por mejor decir, la mengua de vasallos y propiedad del Rey, por efecto de la translacion á otras manos de su dominio ó realengo. Entonces sí que tenia lugar esta razon, que hoy se repite y reproduce tan sin venir al caso, pues despues de variado el sistema, y que se establecieron tantas contribuciones generales y particulares, las de millones, y tantas que sucesivamente se fueron aumentando, todos contribuyen igualmente segun sus consumos y facultades. Asi que cesaron con la cesacion de aquel orden de cosas, y son inaplicables al dia todas esas razones que se abultan por el recrecimiento de cargas y tributos al comun del pueblo por las adquisiciones de privilegiados: *distingue tempora, concordabis jura*: y cesaron por consiguiente y caducaron con aquel sistema todas las leyes que eran hijas y dependientes del mismo sistema; asi como caducaron las leyes de Caballería, y otras muchas que cada tiempo dió de sí.

58. Vea V. como es una fatiga inútil, la que emplean estos escritores en fundar la ley de amortizacion en aquellas disposiciones antiguas, formando sobre ello un sistema, que solo existe en su imajinacion, y del cual ha resultado este conflicto de ideas, y este misterio incomprehensible entre sus supuestas leyes y un uso

y practica siempre contraria, que él solo debia haber bastado para desengañarlos. Pero, en lugar de recibir el desengaño, lo que hacen para salir de las dificultades es aumentarlas, violentando los hechos y torciendo el espíritu de las leyes para acomodarle al espíritu propio. De aquel sistema antiguo quedó como por residuo en Valencia y Mallorca el pagar las comunidades eclesiásticas los derechos, que ya se han referido, al fisco por via de indemnizacion, que es lo que se llama el derecho de amortizacion, y por eso mismo la intervencion ó sea licencia real. El espíritu no ha sido otro, por lo que ya queda manifestado, que el espíritu fiscal ó ramo de hacienda. Pero los fiscales modernos les han dado tornillo, no solamente atribuyendoles por fundamento sus nuevas teorías, sino increpando el sistema económico de tal amortizacion, como si se hubiera reducido á tal estado por ignorancia de los antiguos fueros, cuando en la realidad fueron ellos los que los sacaron de quicio. Asi en lugar de decir (1) que „*dejeneró el estatuto prohibitivo de adquirir bienes las iglesias sin asenso regio en muchas provincias y reinos en arbitrio de hacienda*:" deberia decir, que se regeneró en tal arbitrio por una de las habilidades de los arbitristas del fisco.

59. Pudiera y debiera haber sucedido con el clero en aquellas provincias lo mismo que sucedió con los milites, ó caballeros y magnates, que fué el no haber quedado rastro para con ellos de aquellos antiguos fueros prohibitivos de adquirir, comunes á todos, (ó llámense ley de amortizacion, como agrada al Sr. Campománes) pero quizá no ha tenido el clero igual empeño que las demas clases, por la mayor indiferencia con que se miran por él las adquisiciones respecto al in-

(1) Cap. 2. n. 25. seq.

teres que anima naturalmente á los individuos y familias particulares. El mismo autor ha notado esta disonancia, la cual compone suponiendo que aquella ley haya sido revocada para los seculares, y no para los eclesiásticos, mirándola subsistente en quanto á estos por el pago de los derechos reales. » De las dos prohibicio» nes (dice) de adquirir hechas en Mallorca á los caba» lleros y manos muertas eclesiásticas, ó sea *militibus » et sanctis*, parece que la primera ha sido revocada » (lo asienta solo como parecer) como lo está tambien en » Valencia, subsistiendo invariable la segunda, á no » preceder las licencias y paga del derecho de amorti» zacion á la real hacienda, como queda dicho, por ser » mayor el perjuicio que el comun esperimenta con es» tas últimas enajenaciones." (1)

60. Pero sin apelar á revocaciones, que no constan, es mas sencillo y natural el modo ya apuntado, por donde han venido á caer en desuso tales leyes, y á reducirse las cosas al estado presente. Todas las que se fundaban en cierto sistema debieron, como he dicho, desaparecer naturalmente con la estincion del sistema. Estinguido el feudal de aquellos tiempos, y sustituido el nuevo sistema militar y de hacienda pública, quedaron los señores y caballeros sujetos al nuevo orden de cosas, y á las contribuciones generales con la comunidad del pueblo, sin que fuese necesaria otra revocacion especial. Mas al clero le quedaba todavía su inmunidad eclesiástica, por cuyo respeto subsistia en este sentido una especie de título para mantener el espíritu de las antiguas leyes, limitado á los derechos del fisco, que es á lo que en efecto se redujo el derecho de amortizacion.

61. De aqui fue el haberse reclamado algunas veces

(1) Cap. 17. n. 56.

estos derechos (porque tampoco se reconocian con facilidad) y la composicion ó concordia, que el autor cita (1) (aunque mal traida á su propósito) con referencia al presidente *D. Cristobal de Crespi*, otorgada con *D. Alonso V.* de Aragon en 1451 por mediacion de un legado pontificio „á efecto de que los eclesiásticos contribuyesen, segun los fueros disponen, y en „caso de que contribuyan tambien los legos ó vasallos „seculares: lo cual (añade) era muy justo cortándose „toda diferencia odiosa de gravar á los eclesiásticos mas „que á los legos." Esto mismo prueba lo que acabo de decir, lejos de que pueda servir de fundamento contra las adquisiciones de manos muertas, como el autor lo pretende con poca consecuencia en otro lugar, (2) dando á aquella composicion el nombre de amortizacion general.

62. Es verdad, que aun estos derechos del fisco debieron haber desaparecido desde que se acrecentaron al clero sucesivamente tantos impuestos y gabelas, que han hecho su estado incomparablemente mas gravado y contribuyente que el estado laical. Pero esto quiere decir, que el clero tiene mucho que quejarse de la justicia de los hombres: y que cuando se vé á los fiscales y ministros régios en los tiempos presentes levantar el grito y parodiar con regalías y tanto farrago de perjuicios y menoscabos de real hacienda, y de los legos, por las riquezas del clero, como lo hicieron los dos corifeos de este proyecto en el año de 1765, y tras de ellos los que á ciegas se dejaron llevar de sus clamores, no puede uno decir, si es mayor el sentimiento de indignacion que esperimenta, ó de lástima de ver tanto estravío de la razon en personas por otra parte dotadas de

(1) Cap. 17. n. 97.
(2) n. 20. sig.

copiosa instruccion y conocimientos. Se hará todo mas patente con lo que ofrece la legislacion castellana, que vamos á examinar.

§. III.

De las leyes generales de España, y primeramente de la antigua Monarquía Goda.

63. Pasando el autor á tratar de las leyes generales de España, pretende hacer tan antiguas las prohibitivas de adquirir á las manos muertas, que las dá un orijen tan antiguo como la monarquía; y, segun se esplica, casi las primeras leyes que promulgaron los Reyes Godos católicos (á diferencia de los que no lo eran) fueron leyes de amortizacion.

64. Cualquiera que observe el carácter y máximas del gobierno de los Godos, que fueron los que trajeron, ó á quienes se atribuye la introduccion del sistema feudal en España, como en las demas naciones, conocerá, que debia estar muy distante de sus principios la prohibicion de adquirir, ni de aspirar á la riqueza territorial, y que se necesitan pruebas mas que claras para atribuirles respecto de nadie, y mucho menos de las iglesias y eclesiásticos, que en aquellos principios nada tenian de sobra, una legislacion que estaba en oposicion con su política, y con sus ideas. Se veria uno mas bien tentado á tener por supuestas semejantes disposiciones en aquel sistema, aun cuando se presentasen con palabras las mas terminantes.

65. El señor Campománes se fatiga inútilmente en lo mas del capítulo 18 (como en otros varios lugares) en persuadir la afeccion de las tierras eclesiásticas á los pechos y tributos de aquellos tiempos, citando para ello testos, que ellos mismos (prescindiendo aqui de espli-

caciones) hacen grandes diferencias entre contribuyentes y no contribuyentes. Pero esto es absolutamente impertinente para el asunto, ó, por mejor decir, es una prueba en contrario: porque no se trata aqui, ni es la disputa sobre si los bienes eclesiásticos estaban ó no exentos de pechos, sino sobre si las iglesias estaban prohibidas de adquirir: y de que no lo estuviesen serán otras tantas pruebas cuantas leyes se aleguen sujetando sus bienes á contribucion; asi como nadie ha dicho hasta ahora, ni podrá decir jamas, que las leyes que graven las haciendas de los legos inducen prohibicion de adquirir á los legos.

66. No obstante es preciso decir algo sobre esta y otras especies que mezcla en este lugar, sazonando su discurso, como acostumbra, con mucha erudicion sagrada y profana. Alega el Concilio XVI de Toledo del año de 693 para probar, que las Iglesias estaban sujetas á los tributos reales. Pero alega no algun decreto conciliar; sino una propuesta, aunque en diferente sentido, contenida en la alocucion regia, que solia hacerse para la apertura de aquellas juntas, y decia entre otras cosas: *ut nemo episcoporum pro regiis inquisitionibus exhibendis parochialium ecclesiarum jura contingat, neque quascumque exinde inquisitiones aut evectiones exigere audeat; sed de prædiis suarum sedium regio culmini solita perquisitionum obsequia deferat, nihilque de rebus earumdem parochialium ecclesiarum causa stipendii cujuspiam dare præsumat.*

67. Por de contado se vé 1.º que no se habla sino de exacciones que hacian los obispos. 2.º Que el Rey mismo procuraba el que no se hiciesen (en el caso) de las iglesias parroquiales: y sin embargo el autor afirmando que „este derecho (de aquellas inquisiciones) venia á ser la cuota del tributo que las iglesias pagaban por sus posesiones„ añade, que era una regla para

que el repartimiento no cargase sobre las parroquiales *únicamente*." (1) Este *únicamente* es diametralmente opuesto á lo que dice el testo; y debe advertirse, para que se vea lo que hay que fiar de citas y aserciones sin consultarlas.

68. Pero cual fué en este punto la disposicion del concilio? Ni una palabra de predios ni tributos de las iglesias ó sedes episcopales: solo determinó (para cortar ciertos abusos en materia de exacciones ó imposiciones que algunos hacian con varios pretestos (que era de lo que se trataba) especialmente del reparo de las parroquiales) que las tércias, que segun los antiguos cánones (2) tenian los obispos en cada una de ellas, estuviesen sujetas á esta carga, y que no se les exijiese mas ni gravase con pretesto de inquisiciones reales ni de estipendios á favor de nadie: *Secundum antiquorum canonum instituta tertias sibi debitas unusquisque episcopus assequi, si voluerit, facultas illi omnimoda erit; ita videlicet, ut citra ipsas tertias nullus episcoporum quidpiam pro regiis inquisitionibus à parochianis ecclesiis exigat, nihilque de prædiis ipsarum ecclesiarum cuiquam aliquid causa stipendii dare præsumat* (3).

69. Aquellas inquisiciones para con las iglesias, no eran sino una especie de pedidos ó subsidios, *solita perquisitionum obsequia*, con que concurrian las iglesias, pues nunca han dejado de hacerlo para las necesidades públicas, aunque no fuese por los modos comunes y ordinarios; y dá de ellas la correspondiente idea el autor del analisis de los concilios esplicando este mismo canon. » El término, dice, *inquisitio Regis*, significa » un tributo que las iglesias debian pagar al Rey, cuando

(1) Cap. 18. n. 4. not. b. pag. 187.
(2) *Conc. Tarracon. an. 516. Can. 8. Tolet. 4. C. 33. Brachar. 2. C. 16.*
(3) *Conc. Tolet. 16. can. 4.*

"lo pedia, y venia á ser poco mas ó menos como nuestras décimas, nuestros dones gratuitos, ó nuestros obsequios al advenimiento á la corona. Como á veces sucediese que los obispos exijiesen esta especie de tributos de sus iglesias con diferentes pretestos, ademas de las tércias que les correspondian, el concilio prohibe estos abusos, y manda que se contenten con la tércia de las rentas de sus iglesias, como suficientes ya sea para los reparos de ellas, ya para las otras necesidades que pretestaban, como cuando eran llamados á la corte, ó al ejército, ó al concilio, ó que ocurria recibir al Rey, decorar los templos &c. (1)

70. Queriendo el autor persuadir, que los clérigos estaban sujetos en la monarquía goda á los pechos reales y personales hasta el reinado de Sisnando, dice, que por mandado de éste decretó el Concilio IV. de Toledo (celebrado el año de 633) (2) que los clérigos ingenuos se hubiesen por inmunes, y que por consiguiente los que no lo eran quedaron sujetos á las contribuciones personales y cargas concejiles, como (añade) lo estaban antes, fundandolo en el canon 8.º del Concilio III. de Toledo del año de 589 (3). Para componer su idea, figura los ingenuos, no como diferencia de los

(1) *Richard. Analys. conc. tom. 1. in Can. cit.*

(2) Can. 47.=*Precipiente Domino atque excellentissimo Sisenando Rege, id constituit sanctum concilium, ut omnes ingenui clerici pro officio religionis, ab omni publica indictione atque labore habeantur immunes, ut liberi Deo serviant nullaque præditi necessitate ab ecclesiasticis officiis retrahantur.*

(3) Conc. Tolet. III. Can. 8. *Innuente atque consentiente domino piissimo Recharedo Rege, id præcipit sacerdotale concilium, ut clericos ex familia fisci nullus audeat à Principe donatos expetere, sed reddito capitis sui tributo, ecclesiæ Dei, cui sunt alligati usque dum vivent regularitèr administrent.*

siervos, ó personas de orígen de siervos, como lo ha entendido todo el mundo, y corria en aquella legislacion, sino como los nobles contrapuestos á los pecheros ó villanos, segun la inteligencia comun que hoy tiene esta palabra: con lo cual podia contar ya con un gran fondo de clerecía tributaria.

71. Pero los mismos concilios deshacen sus cavilaciones. No hay cosa mas frecuente en ellos que las diferencias de siervos, libertos, é ingenuos: siervos del fisco, siervos de iglesias, de obispos, y de particulares; y decretos y ordenamientos á cerca de ellos, de que tambien contiene el *Fuero juzgo* títulos enteros ademas de otras leyes dispersas (1). El concilio *tercero de Toledo*, del tiempo de *Recaredo* (2), se queja igualmente de los escesos, que se esperimentaban en varias partes, cometidos por los jueces y minístros regios con los siervos de las iglesias sujetandolos á tributos y servicios personales, como eran bagajes y otros gravámenes, *diversis angariis*, requiriendo al Rey para que contuviese semejantes atentados, *ausus*: y por su parte fulmina escomunion contra los mismos jueces y ajentes públicos, que intentasen emplear á ningun clérigo ni siervo de clérigo, ni de iglesia, en ocupaciones públicas ó privadas: que es buena prueba de que esto se miraba ya entonces como opuesto á las reglas antiguas. Si los

(1) *Tit. 7. lib. 5.=tit. 1. lib. 9. For. Judic.*

(2) Can. 21. Conc. Tol 3. *Quoniam cognovimus per multas civitates, ecclesiarum servos, et Episcoporum, vel omnium clericorum à judicibus, vel actoribus publicis, diversis angariis fatigari; omne concilium à pietate Domini nostri poposcit, ut tales deinceps ausus inhibeat; sed servi praescriptorum in eorum usibus, vel ecclesiae laborent. Si quis verò judicum aut actorum, clericum, aut servum clerici, vel ecclesiae, in publicis aut privatis negotiis occupare voluerit, à communione ecclesiastica (cui impedimentum facit) efficiatur extraneus.*

siervos de las iglesias y de clérigos estaban libres de servicios públicos personales, y lo estaban por no distraherlos del servicio de ellas, mucho mejor lo estarian los clérigos, y los clérigos ingenuos; y se convence de falso, que se les hubiese concedido esta inmunidad posteriormente en tiempo del Rey *Sisnando*, y por su mandato, en el concilio 4.º de Toledo. Este concilio, como bien se vé, no hizo en esto algun establecimiento nuevo, sino que renovó lo que ya era antiguo, y que frecuentemente padecia infracciones en aquellos reinados tan sediciosos y turbulentos, y especialmente el último de *Swintila*, que por sus tiranías llegó á ser arrojado del trono, y puesto en su lugar *Sisnando*: por lo cual este mismo exortó á los obispos, y á todo el concilio, como se lee en su principio, á la conservacion de los derechos eclesiásticos, y á la reforma de las libertades ó licencias que se habian usurpado en algunas cosas contra los usos antiguos y decretos de los Santos Padres: *deinde religiosa prosecutione Synodum exhortatus est, paternorum decretorum memores, ad conservanda in nobis jura ecclesiastica studium præberemus, et illa corrigere, quæ dum per negligentiam in usum venerunt, contra ecclesiasticos mores licentiam sibi de usurpatione fecerunt.* (1) Pues para que el decreto citado impusiese mas á los ministros regios, usó el concilio de aquella espresion *præcipiente domino Rege*, como en otros muchos casos se solia poner, para demostrar la esplícita voluntad del Rey, y el mutuo acuerdo con que se procedia, para hacer mas eficaz la observancia en sus ministros: y ciertamente seria una contradiccion absurda el decretar en un mismo cánon el concilio por su autoridad propia, *id constituit Sanctum Concilium* (y quien dudó de ella hasta ahora?) y atribuir al Rey la fuerza del decreto, como lo quiso el señor Fiscal.

(1) Conc. Tol. IV. in præf.

72. Por las razones espresadas nada hace tampoco á su favor el canon 8º del mismo Concilio III de Toledo, el cual hablando de *siervos*, ó personas de orígen de siervos, es una voluntariedad aplicarle á todos los *pecheros*. Perdoneme el Sr. Fiscal, que no entendió aquel canon: y esto no seria una tacha, si á lo menos hubiera dudado: porque nadie hasta ahora le ha entendido, ni supo lo que quiere decir. (1) Mas él no halló tropiezo: el canon habla de clérigos y clérigos del fisco, y de paga de tributos, y yá le pareció bastante para dar por sentado que *es cosa manifiesta que los clérigos pecheros de orígen* (que para su señoría son siervos de origen) *quedaron sujetos á las contribuciones personales y cargas concejiles*. Hizo mas todavia: añadió, por nota, que en el canon se prueba: » 1.º que los pe» cheros debian solicitar licencia del Rey para ordenar» se: 2.º que concedida, nadie se atreviese á inquie» tarlos en su ministerio: 3.º que la licencia se con» cediese con la calidad de que la iglesia á donde es» tuviesen destinados no perjudicase al Rey el tributo » ó pecho que les tocase por su capitacion." (2) No se

(1) Casi todos los colectores de Cánones, y otros escritores varían en la inteligencia de éste, y aun en la letra, por la obscuridad de su contesto, como puede verse en *Loaisa*, *Aguirre*, *Carranza*, *Catalani*, *Florez*, *Masdeu*. Este último escribió sobre él una ilustracion particular, que es la 15. tom. 11. pag. 372. Florez (*Esp. sagr. tom. 6. trat. 6. cap. 4.*) despues de traducir su sentencia añade estas palabras: *Este canon está muy dificil de percibir su sentido*. Esta suele ser desgracia de escritos tan antiguos, que han llegado á nosotros por copias de infinitas manos, que á veces han interpolado sus palabras, y aun sustituidolas de memoria por hallarse borradas en el original. Yo, sin tomarme ninguna licencia, creo su esplicacion no tan dificil con la luz de otras leyes coetaneas, y las razones que propongo.

(2) *Cap. cit. pag. 189. not. f.*

Gg

necesita mas que leer el cánon para ver á donde llega la cavilosidad de semejante especie ó licencia para ordenarse los pecheros, especie que á nadie se le ha ofrecido de cuantos han trabajado sobre la inteligencia de este cánon, que fueron muchos. Pero vamos al asunto principal.

73. El cánon habla de clérigos de la familia del fisco, donados á la iglesia. Por personas *ex familia fisci* se entendian entonces los siervos del fisco, lo mismo que los siervos de la iglesia se llamaban *ex familia ecclesiæ* (1), y de igual modo se titulaban los que obtenian la libertad, ó los libertos, como se vé por el cánon 70 del concilio 4.º de Toledo: *tam liberti, quam ab eis progeniti, professionem Episcopo suo faciant, per quam se ex familia ecclesiæ liberos efectos esse fateantur.* Como los siervos no podian ser clérigos, mientras no adquiriesen la libertad, como lo dice otro cánon (el 73) del mismo concilio, es preciso suponer que los clérigos *ex familia fisci*, de que habla el cánon en cuestion, hubiesen sido manumitidos para poder ordenarse: y de ellos se dice, y á ellos solos (no á toda clase de pecheros en general) son aplicables las palabras dispositivas de que permanezcan toda su vida en el servicio de la iglesia, sin que nadie los pueda repetir, habiendo pagado su tributo: *tradito capitis sui tributo:* (que asi dice otra letra).

74. Estas últimas palabras son el fundamento del señor Campománes para decir, que los clérigos estaban sujetos á tributos; sin hacerse cargo de las particulares circunstancias del caso para sacar una ley general. Pero se engaña: 1.º porque el tributo de capitacion, de que

(1) *Conc. Hispal. I. can. 1.=Conc. Tolet. 4. Can. 67. 69. 74.=Conc. Tolet. 6. c. 9. 10.=Tol. 9. c. 11.=Emeritens c. 18. 20.*

habla el testo, no se halla establecido por las leyes godas, y no era el que pagaban los pecheros, como el mismo lo refiere (1) diciendo, que estos (que en su idioma son los siervos ó los de orijen de ellos) contribuian al fisco con el canon llamado *frumentario* por los predios fiscales á similitud en esto de los Romanos. 2.° Porque aun dado que aquellos siervos pasasen á la iglesia con algun censo, ó capitacion, nada importaria esto para el intento, porque cualquiera puede disponer de su cosa como le parezca, con las reservas y condiciones que por bien tuviere; y si un particular podia donar á otro sus siervos, ó hacerlos libres con la reserva de cierto tributo, mejor lo podria hacer el Príncipe. 3.° Porque constando que el fisco cobraba un cierto tributo por las manumisiones de los siervos, segun las leyes romanas, que llamaban *la vigésima de las libertades*, (2) á cuya similitud bien pudieron practicarle los Godos, es cosa natural entender, que fuese este el tributo que menciona nuestro testo: ello es, que á este, ó á otra especie igual de pagamento, cuadra con propiedad la espresion de no poderse reclamar los siervos donados, habiendo pagado su gabela *tradito capitis sui tributo*: y en rigor alude á entrega por una vez al tiempo de la enajenacion. 4.° Y últimamente, consta por una ley del *Fuero juzgo*, que el Príncipe tenia el privilegio de poder repetir sus siervos con esclusion de toda prescripcion (3): y á esto podia aludir el contesto

(1) *Pag. 187. n. 5.*

(2) *Ramos del Manzano ad L. Jul. Pap. lib. 1. c. 7.*

(3) »Nos tolemos aquela ley la cual mandaba que los ser»vos del Rey en todo tiempo podiesen ser demandados ó »tornados en servidumbre: é establecemos por esta nueva »ley, que todo ome que tovier servos del Rey por trenta »anos en paz, sabiendolo el Rey; ó si los servos mesmos »furen en á tierra trenta anos, que nenguno non los deman-

del cánon en su primera parte, para precaver cuestiones que pudieran suscitarse.

75. Sea lo que fuere, siempre será cierto, que un testo tan indefinible, y limitado á siervos ó clérigos de cierta condicion, no puede servir, aun cuando tuviese un concepto mas esplícito, para fundar una regla, general á todos los clérigos é iglesias, que está ademas en contradiccion con otros del mismo asunto. Y no hablemos del absurdo de que por decir el concilio que manda por insinuacion y asenso del Príncipe, *innuente atque consentiente Domino piissimo Recaredo*, se aplique esta claúsula á la licencia para ordenar clérigos, de que ni remotamente habla el cánon, y se saque una ilacion tan disparatada. Asi se introducen los errores, y se los tragan los incautos, y aun despues se pretenden reducir á práctica.

76. Despues de todo es impertinente, como ya he dicho, cuanto se alegue en este punto (y yo prescindiría de ello absolutamente sino por lo que importa dar á conocer el fondo de las doctrinas contrarias) por que no es la disputa sobre tributos eclesiásticos, sino sobre la libertad eclesiástica de adquirir bienes temporales, y si esta libertad fue impedida por las leyes godas. Esta es la cuestion.

77. Lo único, que sobre este punto alega el autor, es el cánon XV del mismo Concilio III de Toledo, que dice asi: *Si qui ex servis fiscalibus ecclesias fortassè construxerint, easque de sua paupertate ditaverint, hoc procuret Episcopus prece sua auctoritate regia confirmari*. Apoyado en este testo dice con su acostumbrado magisterio. „Los pecheros tampoco podian enajenar sus „haberes en las iglesias, ni aun edificarlas, sin prece-

„daba por sos servos..... desde ali á delantre el Rey non los „poda demandar=L. 4. tit. 2. lib. 10. For. jud.

„der licencia del Rey, ó letras de amortizacion, que „debia solicitar el obispo acudiendo á nuestros sobera- „nos, como literalmente lo previene un cánon espreso „(el citado) del Concilio 3.º Toledano." Y prosigue: „Vease si ésta es prohibicion de enajenar efectos secu- „lares, ó bienes en las iglesias, por preservar los in- „tereses del erario; permitiendose solo la enajenacion „precediendo pedir licencia real para ella el obispo dio- „cesano *prece sua*, y concederla nuestros Reyes *auctori- „tate regia confirmari*. Esta es terminantemente la amor- „tizacion."

78. El Sr. Fiscal veia visiones, y nada veia, que no fuese *amortizacion y leyes de amortizacion*. Lo que queda advertido, esplicando varios capítulos de este mismo concilio, y de otros, esplica suficientemente el presente, que está bien claro. Los siervos del fisco eran siervos como los de cualquiera otro dueño, y hacian en aquellos tiempos una parte, tal vez la mayor, del patrimonio de sus señores. Podian tener su peculio, de que habla una ley del Fuero juzgo, del Rey *Recesvinto*, (1) del cual podian disponer á su arbitrio, no siendo cosas de mayor consideracion, que de estas no podian sin licencia de su señor. Por eso el Concilio III Tole-

(1) „E si el servo ó la serva vender alguna animalia ó „dalgunos ornamentos, ó otras cosas que eran de so peguyar „ó le los diera so senor, ó otro ome para vender esta con- „vencion debe valer aunque el senor del servo ó de la serva „quisier desfacer la vendizon, á minos de probar el senor „por bonas testimonias ó por so juramento que aquelo no era „peguyar, del servo, ó que lo vendió sen voluntad de so se- „nor: é esto debemos entender de las cosas é pequeñas: ca „las grandes cosas non se poden vender sen voluntad del se- „nor. *L. 14. tit. 4 lib. 5. Recesvinto.*

„Lo que parte el servo, ó lo que face sen mando de so „senor, non debe ser estable, si el senor no quisier, si non „quanto manda la ley. *L. 10. tit. 1. lib. 10. Sisnando.*

dano, celebrado en tiempo de *Recaredo*, (que fue muy anterior) dispuso prudentemente, que si los siervos del fisco construyesen ó donasen á las iglesias de su peculio, *de sua paupertate*, cuidase el obispo de solicitar la aprobacion de su dueño, que era el Rey (como respectivamente cuidarian de hacerlo con otro cualquiera dueño) para evitar el que acaso les inquietasen sobre ello los fiscales regios de entonces.

79. Ahora pregunto, ¿qué tienen que ver estas leyes con leyes de amortizacion? ¿qué tienen que ver los ordenamientos particulares á cerca de los siervos con las prohibiciones de manos muertas? Pero el Sr. *Campománes*, confundiendolo todo, confunde tambien los siervos fiscales con los vasallos pecheros, ó los colonos ó labradores, que pagaban el canon frumentario (que por esto mismo no podian ser los siervos) y con eso fabrica á su modo del capitulo citado una ley general de amortizacion, sin reparar siquiera en la inverosimilitud de que el concilio mismo, y en tiempo de Recaredo, cuando las iglesias estaban todavia escasas de raices, estableciese de su propio movimiento la prohibicion de adquirir.

80. Quiza por eso añade luego (número 20) que „este cánon no fue el que puso la prohibicion, porque „la supone (*y entonces la habrian puesto los emperado- „res paganos, ó Arrianos*) y se estableció de orden y „con asenso regio del Rey Recaredo (*aunque no se haga „de esto la mas mínima mencion: bien que nada importa- „ria*) habilitando la enagenacion, y dando forma para el „único caso de la construccion de iglesias, precediendo „instancia é informe del obispo diocesano, y letras rea- „les en todo conformes á las de amortizacion, como vá „tambien advertido." ¿En donde habrá visto el autor esas letras? ¿Y dónde ha visto tampoco, que la confirmacion, que el cánon XV citado encarga que se saque de

las donaciones hechas por los siervos del fisco, se mandase sacar ni pedir de lo que ningun otro propietario donase ni transfiriese á la iglesia?

81. Esto muy léjos de verlo en la legislacion goda, veia claramente lo contrario, que se lee en el mismo Fuero juzgo en romance por estas palabras: »Si Nos somos »tenudos de galardonar á los que nos sirven ¿cuánto »demas debemos dar las cosas terrenales por redimien»to de nuestras almas, é gardar las que son dadas? E por »ende establecemos, que todas las cosas que fueren da»das á las eiglesias, ó por los príncipes, ó por los »otros fieles de Dios, que sean siempre sumadas en so »juro de la eiglesa." (1)

82 Por eso el autor añade en una nota, con referencia á esta ley (de que no copia mas que la última claúsula) que »Recesvinto dió el privilegio de perpetuidad y estabilidad á las donaciones hechas á las iglesias": por no decir lo que dice la ley, esto es, que »*mucha mas obligacion* tenemos de dar á la iglesia las cosas terrenas que á ningun otro del reino, y que las que le son dadas deben estar en su dominio, ó juro de heredad *firmemente para siempre*": porque esto contradice el voluntario y estravagante concepto que le quiere dar, diciendo (á continuacion) que »*no se distingue si estas donaciones podian ser de bienes raices* (como si los bienes raices no fueran cosas, y no estuviera tan terminante la ley) *y que solo aparece haber sido esta facultad de adquirir por juro de heredad un privilejio emanado de la real autoridad entre los godos; y por consiguiente meramente temporal y civil.*" (2) Yá se ve! se le metió en la cabeza al Sr. Fiscal del Consejo la herejía de que la iglesia es incapaz de adquirir

(1) L. 1. tit. 1. lib. 5.
(2) Cap. 18. pag. 191. not.

sino por un puro privilejio temporal y civil, *et crimine ab uno disce omnes.* Como si la *Iglesia de Jesu-Cristo* fuese algun instituto civil, como v. g la *Academia de la Historia*, ó el *Consejo de Castilla*, que no tienen ni pueden tener otros derechos que los que quiera darles la autoridad civil. Si acaso tomó por pretesto la palabra *establecemos*, seria muy frívolo, por que este es estilo y fórmula de las leyes, aunque sea para mandar y establecer, que se guarden los artículos de la fe, y los preceptos de la iglesia. Fuera de que ni aun aquella palabra es de la ley, ni se halla en el testo latino, que es el original del Fuero juzgo, que á mayor abundamiento pondré tambien abajo (1), no por lo que importe para esta especie, sino por que está mas espresivo que el castellano, de que se usa vulgarmente, y suele estar como aquí no bien traducido.

83. Se equivocó tambien el *Sr. Campománès* en hacer á *Recesvinto* (si es que fué el autor de aquella ley) autor de este que llama privilejio de adquirir bienes las iglesias (y aun con su duda en cuanto á los raices): porque mucho antes de *Recesvinto*, no solo en tiempo de los Reyes godos católicos, sino tambien de los precedentes, poseian y adquirian raices las iglesias de España (como las de todo el mundo) segun lo atestan los

(1) *Si famulorum meritis justè compellimur debita compensare lucra mercedis, quantò jam copiosius pro remediis animarum divinis cultibus et terrena debemus impendere, et impensa legum soliditate servare? Qua propter quæcumque res sanctis dei basilicis aut (per) Principum, aut per quorumque fidelium cognationes collata reperiuntur, votive; ac personaliter pro certo censemus irrevocabili modo legum æternitate firmentur.* L. 1. t. 1. lib. v. ll. Wissig. Hisp. Ilustrat.

Concilios Toledanos II. (1) III. (2) IV. (3) VI. (4)

(1) *Si quis sanè clericorum agellos, vel vineolas in terris ecclesiæ sibi fecisse probatur, sustentandæ vitæ causa, usque ad diem obitus sui possideat: verò post suum de hac luce discessum, juxta priorum canonum constitutiones, jus suum ecclesiæ sanctæ restituat.* Conc. Tol. 2. c. 4. ann. 527.

(2) *Hæc S. Synodus nulli episcoporum licentiam tribuit res ecclesiæ alienare: quoniam et antiquioribus canonibus prohibetur. Si quid verò, quod utilitatem non gravet ecclesiæ pro suffragio mortuorum vel ecclesiis ad suam parochiam pertinentibus dederunt, firmum maneat.* Tol. 3. c. 3. ann. 589.

(3) *Noverint autem conditores Basilicarum, in rebus quas eisdem ecclesiis conferunt, nullam potestatem habere; sed juxta canonum instituta, sicut ecclesiam, ita et dotem ejus ad ordinationem episcopi pertinere.* Tol. 4. c. 33. in fin. adde. c. 38.

Consensus totius concilii definivit, ut sacerdotes, qui aut res suas ecclesiæ relinquant, aut nihil habentes, aliqua tamen prædia, aut familias ecclesiis conquirunt, licebit illis aliquos de familiis ejusdem ecclesiæ manumittere, juxta rei collatæ modum, quem antiqui canones decreverunt. Can. 69. eod. ann. 633.

(4) *Sæpe fit, ut propietati originis obsistat longinquitas temporis. Quapropter providentes decernimus, ut quisquis clericorum, vel aliarum quarumlibet personarum, stipendium de rebus ecclesiæ cujuscumque episcopi percipit largitate, sub precariæ nomine, debeat professionem scribere; ut nec per detentionem diurnam præjudicium afferat ecclesiæ, et quæcumque in usum perceperit, debeat utiliter laborare, ut nec res divini juris videatur aliqua occasione negligi, et subsidium ab ecclesia, cui deserviunt, percipere possint clerici.* Conc. tol. 6. can. 5.

Quia his, qui Principibus digne serviunt, atque deferentibus fidele illis obsequium, constat nos optimum ministrasse suffragium; dum juste à Principibus adquisita in eorum jure persistere sancimus indivulsa, æquum est maxime, ut rebus ecclesiarum Dei adhibeatur à nobis providentia oportuna: adeo ut quæcumque rerum ecclesiis Dei

IX. (1), y los de Lérida (2), Narbona (3) (que en-

à Principibus juste concessa sunt, vel fuerint, vel cujuscumque alterius personæ quolibet titulo illis non injuste collata sunt, vel extiterint, ita in eorum jure persistere firma jubemus, ut evelli quocumque casu vel tempore nullatenus possint. Opportunum est enim, ut sicut fidelia servitia hominum non existere censuimus ingrata, ita ecclesiis collata, (quæ propie sunt pauperum alimenta) eorum in jure pro mercede offerentium maneant inconvulsa. Can. XV. eod.

(1) *Omnis itaque rei ecclesiasticæ quantitas, sicut remedium veniæ tribuit conferenti, ita damnum rite præparat fraudatori. Et ideo nullus sacerdotum, vel ministrorum, ex rebus ecclesiæ, quæ in quibusdam locis à fidelibus largiuntur, aliquid auferat, vel juri suo, aut cathedræ proprie civitatis connectat...... Verùm ut rei hujus potior soliditas habeatur, condignis filiis, vel nepotibus, honestioribusque propinquis ejus, qui construxit, vel ditavit ecclesiam, licitum sit, hanc bonæ intentionis habere solertiam, ut si sacerdotem, seu ministrum aliquid ex collatis rebus præviderint defraudare, aut commonitionis honestæ conventione compescant, aut episcopo vel Judici corrigenda denuntient.* Conc. Tolet. IX. can. 1.

Sacerdotes, vel quicumque illi sunt, quibus ecclesiasticarum rerum cura commissa est, quæcumque administrationis suæ tempore emerint, si de rebus propriis vel vile, vel tarum habuerint, ad ecclesiæ nomen cui præsunt, chartarum conficere instrumenta procurent &c. Can. IV. eod.

(2) *Prisca autoritas canonum præcepit, ne cujusque ecclesiæ Pontifice defuncto, in res, quas obiens dereliquit, quisquam irruat.... ideo hujus constituti inter nos censura placuit custodiri, ut defuncto Antistite, vel adhuc in supremis agente, nullus clericorum..... de utilitate, quæ instrumenti domus esse noscitur, id est, mobili et immobili rei ecclesiasticæ conetur invadere.* Conc. Ilerdens. (ann. 548) Can. XVI.

(3) *Quicumque clericus..... sine conscientia episcopi, aliquid de posessionibus, vel de domo ecclesiæ tulerit, aut fraudem fecerit, non solum cum omni dedecore constrictus*

tonces pertenecia á España) Sevilla (1) &. Todos estos concilios fueron anteriores á *Recesvinto*, que empezó á reinar el año de 650, y algunos de ellos á *Recaredo*, primer Rey católico, y en todos se habla de las posesiones y propiedades, muebles é inmuebles de las iglesias; y no como de derechos nuevos, ó de alguna concesion nueva, sino antiguos y paternos, inherentes á las mismas iglesias, refiriendose siempre á ellos, y á los usos y estatutos antiguos universales. Pues tampoco era este algun derecho particular de la iglesia de España, sino comun de todas las del orbe católico, afirmado con las sanciones de los concilios generales, hasta entonces celebrados, los cuales hacian regla para todas, y enseñaban esta verdad, que en aquellos tiempos á nadie se habia ofrecido poner en cuestion. Leanse por gracia los testimonios, que abajo quedan presentados de los concilios mas antiguos de España, inclusos los Toledanos, que fueron á un mismo tiempo cortes del reino, y vease

restituat quod fecerit; sed etiam non debet ibi in ecclesia esse, ubi fraudem visus est operasse &. Conc. Narbon. Hispan. (ann. 589.) Can. VIII.

(1) *Unde oportet nos, et divinis libris, et Sanct. Patrum obediri praeceptis, constituentes, ut hi qui in administrationibus ecclesiae Pontificibus sociantur, discrepare non debeant, nec professione, nec habitu..... Si quis autem episcopus post hac ecclesiasticam rem aut laicali procuratione administrandam elegerit, aut sine testimonio aeconomi gubernandam crediderit, verè ut contemptor canonum, et fraudator ecclesiasticarum rerum, non solum à Christo de rebus pauperum judicatur reus, sed etiam et concilio manebit obnoxius.* Conc. Hispal. II. Can. 9. (ann. 619).

Consensu communi decrevimus, ut monasteria virginum in provincia Baetica condita, monachorum administratione, ac praesidio gubernentur...... Constituentes, ut unus monachorum probatissimus eligatur, cujus curae sit, praedia earum rustica et urbana intendere, fabricas extruere, vel si quid ad necessitatem monasterii providere. Can. 11. eod.

el tono con que se esplican sobre las posesiones, predios, y bienes muebles é inmuebles, de las iglesias, cuidando siempre de que se mantuviesen íntegros é inviolables, reformando y castigando cualquiera abuso, usurpacion ó fraude, como un sacrilegio y transgresion divina, inculcando y repitiendo los derechos é instituciones eclesiásticas de antigua é inveterada observancia, ya entonces reconocida, ligando la disciplina corriente con la de los tiempos pasados, en fin ofreciendo la prueba mas completa de sus ya viejas adquisiciones, y de su estado de adquirir por derecho propio, innato y corriente, sin el menor vestijio de privilejios ni leyes de amortizacion soñadas por el autor de este tratado.

84. Y con todo, prodigando siempre sentencias liberales de este jaez, concluye con estas palabras: (1) » Supuesto que de lo antecedente resulta con monumen- » tos irrefragrables la autoridad de nuestros Reyes Go- » dos, fundadores de la monarquía, para no permitir » la enajenacion de bienes pecheros en manos muertas » sin letras reales, que ahora llaman de amortizacion, » resta examinar, si esta fué una costumbre ya anticua- » da, desconocida en los tiempos sucesivos." Alabada sea tal satisfaccion! ¿En donde están esos monumentos irrefragrables, ni esas letras reales para permitir la enajenacion de bienes en las iglesias, de que no se produce, ni es posible producir un solo ejemplar, ni uno solo, de aquellos tiempos?

85. De aquellos tiempos no tenemos otros monumentos que los concilios Toledanos, y el Fuero juzgo, que son los que cita el autor, y no otros. Todos distan infinitamente de su intencion, y todos prueban lo contrario de lo que él pretende persuadir. Ninguno he omitido de los que alega, á lo menos sustancial, des-

(1) N. 25.

entendiéndome (porque seria menester escribir un tomo en folio) de muchas especies que vierte tan voluntarias como impertinentes, y aun contradictorias. Por ejemplo, en la misma página (1) dice, que » *Chindasvinto*, » en cuyo tiempo empezaron ya las donaciones reales á » tener mas estabilidad, previene espresamente que to- » das se entiendan con la carga y preservacion de los » tributos reales afectos á las tierras (2): cuya declara- » cion (añade) es general y estensiva á todo género de » donaciones sin diferencia alguna de las hechas á igle- » sias ó particulares." O, como se esplica en la nota; » la ley no distingue ni esceptúa de esta carga á las iglesias." A renglon seguido dice esto otro: (3) » Los » bienes raices debian permanecer en los vasallos con- » tribuyentes, al modo que en las behetrias no eran » admitidas personas privilejiadas de diferente condicion » de la de los pecheros, á fin de que éstos no fuesen » sobrecargados ni perjudicados con las exenciones de los » hidalgos, ó injénuos, ni de las manos muertas." Átome V. estos cabos.

86. No es esto solo. De la ley que cita (y no es larga) no copia mas que estas palabras: *E que pague los tribudos que deben ser fechos de la heredat*: para decir que comprehende á las iglesias, por la razon de que es jeneral y no distingue: y á continuacion citando la ley de Recesvinto, de que queda hecho mérito, que manda que *todas las cosas que fueren dadas á las iglesias por los príncipes ó por los fieles, sean siempre amparadas en dominio, ó so juro de la iglesia*, quiere que no comprehenda las inmuebles, soltando de paso estas palabras: *no se distingue si estas donaciones podian ser*

(1) Pag. 191. n. 23.
(2) L. 2. tit. 2. lib. 5. For. Jud.
(3) Allí n. 24.

de bienes raices. De forma que la ley, que habla de tributos, comprehende á las iglesias, porque no distingue: la ley, que habla de adquisiciones de la iglesia, no comprehende las raices, porque no las espresa.

87. Pues advierta V. que la ley de *Recesvinto* no puede estar mas clara y terminante, pues habla espresamente de *todas las cosas* dadas á las iglesias, y de *juro* ó *dominio perpetuo;* y seria rídiculo aplicar esto á cosas fútiles, muebles ó semovientes. Al contrario la ley de *Chindasvinto* distingue de personas, y no es general que comprehenda las iglesias: dice así: » La donacion quel » Rey faz á *algunas personas*, ó que ha fechas, deben » ser en poder daquel á quien las fizo, en tal manera, » que aquel que la recebir faga delas lo que quisier, » é pague los tribudos que deben ser fechos de la he» redat: *é si aquel que recivió la donacion morir sin » fala, sos herederos* lo deben haber, é la donacion non » debe ser desfecha, si non fur *por culpa* daquel que » lo recivió (1).

88. Vea V. si puede estar mas claro, que esta ley habla de donaciones del Rey á personas particulares (*á algunas personas*): á personas que *mueren*, y que tienen *herederos* (y no á cuerpos inmortales): á personas en fin, que pueden por su ingratitud ó *culpa* dar motivo á que se revoque la donacion, lo que no puede aplicarse á la iglesia. Vea V. como se abusa y se troban los testos, y de qué modo se corren las falsas doctrinas. Baste esto por ejemplo: porque, como digo, no puedo pararme en tantos pormenores, y equivocaciones que son muy frecuentes, y aun de fuera de la cuestion, que es la que debe ocuparnos.

89. Volviendo pues á lo principal, y á la ley de *Recesvinto* (que es tan mala de dijerir), la quiere por

(1) L. 2. tit. 2. lib. 5. Fuer. juzg.

otro lado limitar al clero secular con esclusion del regular, fundado en la intelijencia de un estranjero que cita. „Es tambien de entender (dice) (1) que las igle-„sias capaces de estas donaciones eran las catedrales, ó „parroquiales, segun entiende *Renato Chopin*, la ley „citada del *Fuero juzgo*, del tiempo de *Recesvinto*. Es „muy natural esta intelijencia, porque los *monasterios* „debian en España gobernarse conforme á lo dispues-„to en el concilio *Calcedonense*, como asi literalmente „lo ordena el concilio de *Barcelona*, celebrado en la „era de 578, ó año de 540."

90. Aunque importaria poco, que *Renato Chopin* entendiese lo que quisiese, importa ahora mas, que se entienda la crítica del señor *Campománes*. El primero, en el lugar que éste cita, no dice al caso más que estas palabras, que copia otro escritor célebre. (2) *Immò et Wisigotorum lege rata sunt, quæcumque sanctis Dei Basilicis data proponuntur.* ¿En donde se nombran aqui (añado yo con el mismo) iglesias parroquiales y catedrales, ni hay espresion por la que se esceptúen las monasteriales?

91. Pero lo mejor es el que confirme su intelijencia con el concilio de Barcelona: el cual manda, es verdad, que se observe acerca de los monjes lo prescripto por el de Calcedonia: *De monachis verò id observari præcipimus quod Synodus Chalcedonensis constituit.* (3) ¿Y qué dispuso el sinodo Calcedonense acerca del punto en cuestion? ó donde escluye á los monasterios de la facultad de adquirir, ni dá márgen para aquella supuesta escepcion? Ni una palabra hay en el (que ámbos los

(1) *Cap. 18. n. 27. pag. 192.*
(2) *Mam. Diritto libero de la Chiesa & tom. 2. part. 2. cap. 4. §. 9. pag. 452.*
(3) *Conc. Barchin. circ. ann. 540. Can. 10.*

tengo á la vista) que favorezca tal pensamiento; antes bien en uno de sus canones dispone, que *los monasterios establecidos por voluntad del obispo se conserven perpetuamente con sus pertenencias:* (1) lo que supone que las tenian, y que ya venia de atras el adquirir bienes temporales, es decir, siglos antes de nuestras leyes godas.

92. Para completar sus almanaques, como los llama el autor citado, añade tambien (2), que » por los concilios Toledanos estaba prohibido erijir en una diocesis mas de un solo monasterio, y que asi con un número tan reducido de ellos en todo el reino, aun cuando disfrutasen mayores privilejios, no podian entonces ser gravosos á los pueblos, ni tomarse argumento favorable de aquellos tiempos para los presentes." (3)

93. Aqui tenemos otro lastimoso error, que no se por donde se le metió en la cabeza á quien hace tanta ostentacion de erudicion sagrada. Es preciso decirlo asi, porque el ha hecho errar á tantos, que no hacen mas

(1) *Quæ semel ex voluntate episcopi dicata sunt monasteria, maneant perpetuo monasteria, et res, quæ ad ea pertinent, monasteriis reservari oportet, nec posse ea ultra fieri sæcularia habitacula. Qui verò permisserint hoc fieri, subjaceant his condemnationibus, quæ per canones constitutæ sunt.* Can. 24. Conc. *Chalcedon.* [ann. 451].

(2) » Para evitar la multiplicacion de monasterios permite » el concilio nacional 3.° de Toledo (can. 4.) que el obispo » pueda en su diocesis erijir un solo monasterio, convirtien» do en él alguna de las iglesias parroquiales dotandole de » las rentas de la iglesia sin causar á ésta perjuicio. De ma» nera que en cada una habia por esta regla un solo monas» terio: lo cual se volvió á aclarar mas en el concilio 9.° de » Toledo, que señala la cuota de dotacion..... Un tan redu» cido número de monasterios en todo el reino, y dotados » de las rentas eclesiásticas en nada era gravoso á los secula» res, ni habia que recelar la multitud de individuos." *Cap. cit. n. 30. 31. pag. 193.*

(3) *Ibi pag. 194. n. ultim.*

que recostarse *in verba magistri*, dejándose llevar de su nombre. El concilio III de Toledo (1), y lo mismo el IX (2), no han hecho mas que poner coto y límites á la piadosa liberalidad de los obispos, que podia ser escesiva en fundar monasterios con las parroquias y rentas de las iglesias en grave perjuicio de éstas: y asi se les permite solamente el que puedan enajenar para este efecto una sola parroquia, ó la quinquagésima parte de las cosas de su iglesia, asi como el que no puedan desmembrar mas que la centésima, si quisiesen edificar ó dotar alguna iglesia secular para su sepultura, ú otro fin piadoso. ¿Qué tiene que ver esto con el número de monasterios que podia haber en cada diócesis? ¿Se prohibe por ventura, que el obispo, ni ninguna otra persona, pueda fundar los monasterios que quiera de sus bienes propios? Esto ni remotamente cayó en el espíritu de aquellos padres, que no trataban mas que de dar regla para la indemnidad de las parroquias, y

(1) *Si Episcopus unam de Parochianis ecclesiis suis monasterium dicare voluerit, ut in ea monachorum regulariter congregatio vivat, hoc de consensu concilii sui habeat, licentiam faciendi, qui etiam de rebus ecclesiæ pro eorum substantia aliquid, quod detrimentum ecclesiæ non exhibet, eidem loco donaverit, sit stabile. Rei enim bonæ statuendæ sanctum concilium dat assensum.* Conc. Tol. III. c. 4.

(2) *Quisquis Episcoporum in parochia sua monasterium construere fortè voluerit, et hoc ex rebus ecclesiæ, cui præsidet, ditare decreverit, non ampliùs ibidem quàm quinquagesimam partem dare debebit: ut hac temperanti æquitate servata, et cui tribuit competens subsidium conferat, et cui tollit, damna gravia non infligat. Ecclesiæ verò, quæ monasticis non informabitur regulis, aut quàm pro suis munificare voluerit sepulturis, non ampliùs quàm centesimam partem census ecclesiæ, cui præsidet, ibidem conferre licebit: ea tamen cautela servata, ut tantummodò quæ placuerit ex his duabus, remunerandam assumat.* Conc. Tol. IX. c. 5.

precaver los escesos que en este punto pudieran cometer los obispos, que solian etonces ser muchos de ellos monjes. Y cuando todos los concilios particulares y locales se ocupaban en tantos decretos y reglamentos para la disciplina de los monasterios, como es de ver por los nuestros (sin hablar de los estraños), bien se deja conocer que no seria escaso su número. Consta esto tambien de algunos cánones, que ya quedan copiados, y de otros varios de los mismos concilios (1), y de otros monumentos, en que no es razon que gastemos el tiempo, distrayéndonos del asunto principal, cuando está de suyo tan clara y manifiesta la equivocacion del señor Fiscal.

94. Lo mismo digo de otras especies que entremete, como de la sujecion de aquellos monasterios *á los* obispos, de testamentifaccion y herederos de los monjes; de prohibicion de negocios y comercios; de *no* estar destinados á la enseñanza del clero; y la graciosa confusion que hace de seminario con el *cónclave*, de que habla un concilio de Toledo, sobre que puede verse al autor citado (2): porque todo esto es hojarasca *ejusdem furfuris*, que no pertenece á la crítica del dia.

95. Lo que importa es, y es el resumen de este artículo, que la legislacion goda no conoció leyes de amortizacion, ni dió ni quitó á las iglesias la facultad de adquirir bienes temporales: que esta facultad la tuvieron y la ejercieron libremente antes y despues de abrazar los Godos la fé católica (aunque nada obstaria el que alguna vez se entorpeciese bajo de los príncipes paganos ó Arrianos, perseguidores de los católicos) sin que haya vestijio de cosa en contrario en medio de los

(1) *Conc. Tol. IV. c. 24. 51. 53.=Conc. Tol. 10. c. 3.*
(2) *P. 2. cap. 4. §. 9.*

infinitos monumentos que acreditan su estado de poseer y adquirir asi las seculares como las monacales. Que lo que se alega de tributos, ademas de ser impertinente, se dice voluntariamente sin fundamento en las mismas leyes: y en fin, que no se hace mas que confundir la materia con sutilezas y cavilaciones, torciendo y violentando el sentido natural de los testos. Veamos ahora lo que se dice y lo que resulta de los tiempos posteriores.

§. IV.

De la misma legislacion despues de la invasion de los Sarracenos.

96. Desde la época de la antigua monarquía goda dá un salto el Conde de Campománes (1) á las leyes del estilo, es decir, desde el siglo 7.º al 14: y eso proponiéndose continuar la noticia sucesiva de nuestras antiguas leyes sobre el punto en cuestion. Es verdad que despues retrocede dos siglos al Fuero viejo, y Cortes de Nájera y Benavente, pero sin tocar nada de la larga época anterior, aunque no eran para omitirse del todo sus memorias en una materia como esta, y en una obra en cuyo frontispicio se propone la *demostracion de esta regalía por la serie y uso constante de ella en todas las edades y siglos desde el nacimiento de la iglesia*. No obstante, el asunto exije, para la intelijencia de las leyes ó estatutos que se alegan, el que éstos se examinen por su orden cronológico, porque los posteriores no pueden entenderse bien sin la luz de los antecedentes.

97. Asi pues en los siglos, que corrieron desde la

(1) *Cap. 19. pág. 213.*

irrupcion de los moros, ó principios del 8.° hasta el 11, podemos decir, que tenemos poco que detenernos, y que tenemos mucho. Tenemos poco, si se atiende á que los contrarios los pasan por alto, y guardan un profundo silencio: tenemos mucho, si quisieramos hacer mérito de todos los monumentos que presenta la historia de aquellos tiempos acerca de la plena y libre facultad de adquirir, que ejercieron en ellos las iglesias y monasterios sin sombra ni vestijio alguno de traba, ni requisito legal por parte de los soberanos legisladores.

98. Al contrario, tanto estos, como las personas particulares de todas clases, parecia que no tenian una idea mas profundamente impresa que la de ejercer su liberalidad con los institutos sagrados, asi por últimas voluntades, como por actos entre vivos; y puede decirse, que los mas de los documentos que nos quedan de aquella época (que no son pocos), son de este género, y de compras y ventas, trueques y títulos de toda clase de adquisiciones de aquellos cuerpos: y no se citará uno que huela á ley de amortizacion. Recórranse las muchas iglesias y monasterios que se fundaron en los siglos 8, 9 y 10 en Asturias, Galicia, y reino de Leon, y otras partes, ya por los príncipes, ya por los vasallos, ya por los obispos y monjes: y regístrense las escrituras de sus dotaciones y adquisiciones sucesivas, y no se hallará otra cosa que el ejercicio de aquella libertad y derecho universal de adquirir propiedades grandes ó pequeñas, como todo el mundo, y muchas veces de adquirirlas y hacerlas útiles al estado con su propio sudor y trabajo. Por fortuna son ya hoy públicos muchos ó los mas de aquellos monumentos en las crónicas é historias particulares, y sobre todo en los dados á luz en los cuarenta y dos tomos de la *España sagrada*, que son otros tantos comprobantes de esta verdad, y señaladamente los pertenecien-

tes á las provincias citadas, que cualquiera puede ver alli en abundancia, y yo no me detengo aqui á individualizar, ni aun siquiera á señalarlos, aunque podria producir muchos muy distinguidos; porque seria menester copiar libros enteros, y porque no es necesaria ahora tanta prolijidad para mi objeto. Ruego á V. que registre en aquella obra las memorias de las iglesias citadas, y monasterios de Asturias, y de los reinos de Leon y Galicia, Cataluña y Aragon, en la época de que hablamos (y de todas las de España, si le place, en todas épocas), y verá pruebas y mas pruebas *usque ad satietatem* (1).

(1) Los primeros Reyes de esta época no contentos con ejercer su liberalidad con las iglesias y causas pias, y muy léjos de impedir que otros la ejerciesen, escitaban á ello á toda clase de personas, como á una obra muy acepta y digna de eterna remuneracion. Asi *D. Ordoño I.* en una escritura de donacion á la iglesia de Oviedo de la era 895 (año 857) decia: *Omnis homo, ex quacumque fuerit progenie, qui adquisivit, vel adquisierit, concessit vel concesserit aliquid huic sanctæ præfatæ ecclesiæ, dignam remunerationem à Domino Deo cum sanctis et electis ævo perpetuo recipiat.* La misma claúsula literalmente se contiene en otro instrumento de *D. Alonso III. el grande*, de la era 943 (año 905) á favor de la misma iglesia, como si fuera claúsula de estilo. ¡Que traza de pensar en prohibiciones de adquirir las manos muertas! En igual forma añaden otra claúsula uno y otro Rey, para que todas las donaciones, que se hiciesen á la dicha iglesia hasta el fin del mundo por cualquiera persona libre, tuviesen la misma firmeza é inviolabilidad que las hechas por los mismos Reyes. *Et mandamus, ut omnes concessiones, quas à qualicumque persona ingenua concessæ fuerint usque in finem mundi Ovetensi ecclesiæ, talem roborem et votum habeant, quales habent et nostræ concessiones.* Es decir; querian aquellos religiosisimos principes afianzar mas y mas la propiedad de la iglesia, imprimiendo en las dádivas ó concesiones de personas privadas aquel mismo caracter sagrado é inviolable con que son res-

99. Solo advertiré (y es digno de notarse) que en los mismos tiempos subsistieron las leyes del *Fuero juzgo*, único código que se conocia, y al cual se solia acu-

petados para siempre los contratos de los Reyes. Todavia facultaban á sus siervos para que pudiesen donar á la iglesia la quinta parte de su peculio, ó herencia, puesto que estos por las reglas comunes de nada podian disponer sin licencia de su señor, que era el dueño legítimo. *Et quicumque servorum nostrorum voluerit, licentiam habeat dandi ecclesiæ quintam partem suæ hereditatis.* Pueden verse ambos documentos en la *España sagrada tom. 37. append.* 10 y 11. Yo los alego aquí únicamente porque los cita, y trae por los cabellos, el *ciudadano Marina* (*Ensayo núm.* 75) para el mismo objeto de amortizacion, de que tambien se infatuó siguiendo al maestro, y aun le dejó muy atras, y para que se vea (y es muy de notar) el artificio y disfraz con que propina el error, solapado con la última claúsula, pues se desentiende de la primera. Despues de censurar á los monarcas y principes cristianos, porque »imbuidos, dice, en má»ximas de una no bien regulada piedad, concedieron pródiga»mente á las iglesias y manasterios sus bienes patrimoniales, »viendose desde luego quebrantada aquella máxima funda»mental de la primera legislacion (*¡esto si que es hablar al »aire, ó hablar de reata! En donde ha visto el ciuda»dano esa máxima fundamental?*) que los cuerpos *muertos* »(*otros los llaman mas propiamente inmortales*) no pudiesen »aspirar á la propiedad territorial. Ya los primeros Reyes »de Asturias (*prosigue, y es lo del caso*) otorgaron á sus »siervos fiscales facultad de dar ó dejar á las iglesias la quinta »parte de sus heredades, y á las personas libres que pudie»sen conceder á aquellos cuerpos cuanto quisiesen (pone aqui la claúsula anterior *et mandamus &c.* y sigue) »En virtud de »estas facultades fué estraordinario el fervor y celo con que »todo genero de personas se desprendian de sus haberes y »propiedades para fundar iglesias y monasterios &c."

Vease, digo, como lo envuelve, y como troba las cosas. Aquella misma facultad, que daban á sus siervos propios (y no á los ajenos) para donar á la iglesia, es la misma que atribuye el Dr. Marina á las personas libres, siendo así que á

dir para la decision de los pleitos; y es otra prueba de que por su legislacion no estaban prohibidas las adquisiciones de manos muertas, ni que nadie entendia que lo

estas no se dá ninguna, ni la necesitaban: pero lo necesitaba el Sr. Dr. para hacer creer (porque al cabo los mas de los lectores son credulos) que aquellos Reyes dieron á unas y á otras promiscuamente la licencia de amortizar. Esto se compone con hacer una sola de dos claúsulas diferentes; y con empezar por la de los siervos (que en el instrumento es la última) para que la licencia, que dispensa á estos, caiga seguidamente sobre las personas libres. Pero ya queda bien demostrado, que semejante facultad, en cuanto á estas, nadie hasta aquí la dió ni la quitó, porque nadie dudó, ni por un instante, de la libertad de la iglesia, y derechos del órden eclesiástico, que es el primer brazo del estado, y mas en aquellos tiempos: libertad y derechos, que los testimonios aquí apuntados no hacen sino distinguir y relevar con particular esmero, y que no se dá un paso en la historia sin verlos corroborados. No obstante se deben gracias á este escritor, por un descubrimiento que á lo menos cede en apoyo de las adquisiciones, aunque él no lo dijese con esa intencion. Pero la verdad es, que aquellos monarcas, lejos de conceder semejante facultad, la suponen, y sus palabras son terminantes, yá á estimulár la liberalidad de los fieles para con la iglesia, yá á afirmar los efectos de ella; prohijandolos, digamoslo asi, para su mayor estabilidad. ¿En donde hay una sola palabra, que indique aquella facultad? Es bien que V. vea por qué medios se corrompe la opinion, y se ha embaucado á tantos con sueños de amortizacion. Agréguese lo que sigue diciendo (núm. 76) de las causas que produjeron la escesiva multitud de casas religiosas, á saber »la relaja»cion de la disciplina eclesiástica acerca de la penitencia; la »opinion, que tan rapidamente se habia propagado de que »instaba el fin del mundo; el temor de la muerte, que por ,,todas partes amenazaba; el deseo de una vida tranquila y ,,segura en medio de tan gran turbacion y espanto; las pe,,regrinaciones y romerías á la Tierra Santa, Roma, y San,,tiago &. &.“ =Invenciones de trobadores: cuentos orientales: noticias guapas para coplas y romances!

estuviesen. El mismo autor, que vamos impugnando, empieza este capítulo asentando, que „en el reino de Leon se decidian todas las controversias por el Fuero juzgo, ó leyes góticas generalmente (1). Asi (prosigue), las costumbres y usos de aquella primitiva monarquía se mantuvieron largo tiempo, y casi se puede decir que mientras duró el reino de Leon." Pudo añadir lo mismo por lo perteneciente á Castilla.

100. Por la misma razon, combinada con las leyes y fueros de aquellos tiempos, debia conocer cuan distante estaba del modo de pensar de ellos ningun genero de oposicion á los bienes temporales de las iglesias. Asi fué que en las famosas *cortes de Leon* celebradas en el año de 1020 en el reinado de *D. Alonso* 5.º en las cuales se ordenaron los fueros y leyes de aquel reino, tan celebrados, que nunca nuestras historias los acaban de encarecer y celebrar como dice *Ambrosio Morales* (2), se ordenó con especial cuidado lo conveniente para asegurar á la iglesia estos derechos, y que nadie la perturbase en ellos. *Præcipimus etiam, ut quidquid testamentis concessum et roboratum aliquo in tempore ecclesia tenuerit, firmiter possideat. Si vero aliquis inquietare voluerit illud, quod concessum est testamentis, (quidquid fuerit) testamentum in concilio adducatur, et à veridicis hominibus, utrum verum sit exquiratur; et si verum inventum, nullum super illud agatur judicium, sed quod in eo continetur scriptum, quietè possideat ecclesia in perpetuum. Si verò ecclesia aliquid jure tenuerit, et inde testamentum non habuerit, firment ipsum jus cultores ecclesiæ juramento, ac deinde possideat perenni ævo: pareat tricennium juri habito seu testamento: Deo etenim*

(1) *Cap. cit. n. 1.*
(2) *Morales Cronic. lib. 17. cap. 39.*

fraudem facit, qui post tricennium rem ecclesiæ rescindit (1).

101. Poco despues renovó la misma sancion el Concilio-Cortes de *Coyanza* (Valencia de Don Juan) celebrado el año de 1050, en el cual es notable la particularidad de referirse, ademas de los oríjenes canónicos, á la ley gótica ó Fuero juzgo: para que se vea como venia hasta este tiempo reconocido, que aquella legislacion, no solo protejia la propiedad eclesiástica, sino que tenia por mas favorable la adquisicion y prescripcion de la iglesia, lejos de poner impedimentos ni trabas de amortizacion. Decia: *Ut tricennium non includat ecclesiasticas veritates* (jura, bona) *sed unaquæque ecclesia, sicut canones præcipiunt, et sicut lex Gotthica mandat, omni tempore suas veritates recuperet et possideat* (2).

102. Y en otro concilio posterior de la misma ciudad de Leon se condena toda injusticia y violencia en esta materia, y se manda restituir á las iglesias todo lo usurpado de sus haciendas con motivo de las turbaciones anteriores. *In ecclesiis Dei, et earum rebus, et ministris, nullus laicus violentiam aliquam facere præsumat, et hereditates et testamenta eisdem ecclesiis integrè restituantur, quæ injustè ab eis ablata sunt* (3).

103. Mucho antes de todo esto el famoso conde de Castilla *Fernan Gonzalez* formó ciertas leyes ó estatutos para sus súbditos, de que dá individual razon el erudito *Burriel* (4), siendo el primero de ellos el si-

(1) *Conc. Legion. c. 2. Esp. sagr. trat. 71. cap. 5, tom. 35. pag. 340.*
(2) *Conc. Coyacens. cap. 9.*
(3) *Conc. Legion. ann. 1114. Esp. sagr. tom. 35. p. 353.*
(4) En su carta á D. *Juan de Amaya*, publicada en el Semanario erudito tom. 16. pág. 86. en donde dice: „Mas an„tiguas que las leyes del *conde D. Sancho* fueron las que dió

guiente: *Que todos guarden la lèy de Dios, cánones, estatutos é inmunidades de la Iglesia, respetando á ésta, sus ministros, y bienes.*

104. A su nieto el *Conde D. Sancho* se atribuye, segun la opinion comunmente recibida, la formacion del Fuero viejo de Castilla. Este código no es conocido, ó no se ha dado á luz en su orijinal: pero tenemos el que con el mismo nombre refundió y ordenó el Rey *D. Pedro* en el año de 1356, y se imprimió en Madrid por la primera vez en el de 1771. Es el primer cuaderno legal, y el único monumento legislativo, que se produce de los siglos ó época de que hablamos para autorizar, como dicen, la ley de amortizacion. Pero ni sombra de ella hallará V., antes verá todo lo contrario, como yo espero hacerselo ver muy luego. El mero hecho de no hallarse hasta aqui cosa semejante, y antes bien un sistema opuesto, como demuestran los monumentos que dejo citados, y toda la doctrina espuesta, requeria leyes muy decisivas y terminantes, y muy detenidamente acordadas, las primeras que hubiesen existido y se presentasen de tan inaudita prohibicion. Pero en vano sera pedir tales leyes, ni de estos ni de los demas siglos; y solo tendremos que lidiar con sutilezas, con comentos y figuraciones, que ellas solas bastan para convencer á cualquiér juicio recto de que no existieron sino en la imajinacion de los nuevos letrados, ó mas bien en sus deseos. Veamos pues lo que nos dicen, y

»su abuelo el conde *Fernan Gonzalez*, primer soberano de »Castilla, que refiere *Fr. Gonzalo de Arredondo* en su his»toria manuscrita, y estracta de él, el *M. Berganza* (lib. 4. »cap. 7.): pero estas leyes ó estatutos (que asi los llaman) son »tan pocos y tan generales, que no merecen el nombre de »cuaderno legal, y aunque no se espresen, se deben suponer »comprehendidos en el fuero del conde D. Sancho, su nieto, »como principios de cristiandad, política, y buena razon."

lo que dice el *Fuero viejo*, juntamente con otros monumentos coetáneos y sucesivos, de que no puede separarse.

§. V.

Del Fuero viejo de Castilla, y de las Cortes de Nájera y de Benavente; y otras posteriores.

105. De este Fuero dice el tratadista (1), que » indica la práctica de la regalía de amortizacion, y que » fue sacado todo él de nuestras costumbres antiguas, » revisto en las cortes de Nájera, y confirmado á los » castellanos, por varios señores Reyes hasta *D. Alonso XI.* inclusive:" habiendo dicho antes (núm. 15.) que » las cortes de Nájera para el reino de Castilla, y las de Benavente para el de Leon, habian mandado observar la regla invariable y prohibicion de que los bienes de legos no pasasen á las manos muertas eclesiásticas," alegando (en una nota) en fé de las cortes de Nájera, la ley del dicho Fuero viejo de Castilla, referente á ellas. En lo cual aparece una cierta contradiccion de cronología.

106. Pero la verdad es, que las *Cortes de Nájera*, en que aqui se funda, y que ha visto V. alegar con tanto aire el *Informe de Ley agraria*, nadie las ha visto, y solo se sabe de ellas, porque se citan en documentos posteriores, y por lo que contiene el *Ordenamiento de Alcalá* del Rey D. Alonso XI., habiendo sido aquellas, segun parece, en el reinado de D. Alonso VII. el Emperador.

107. Lo que se alega de ellas no es pues otra cosa que lo que dice el *Fuero viejo*, que hoy conocemos:

(1) *Cap. 19. n. 18. pág. 216.*

de suerte que las cortes de Nájera y el Fuero viejo de Castilla son para el caso una misma cosa, ó un solo testo, ó por mejor decir, éste último no hace mas que referir la ley de aquellas. Pondremos luego sus palabras.

108. De las *Cortes de Benavente* tenemos menos todavía, pues no tenemos nada, ni se presenta una palabra de su contesto. El señor Campománes se contenta con decirnos, que las hubo, y aun creyó necesario dar la prueba; y proponiéndose el argumento del defecto de ellas, responde asi: (1) » De las *Cortes de Benavente* hay testimonio auténtico, que hace ver se celebraron en el reinado de *D. Fernando II.*, Rey de Leon por el año de 1181." Para prueba de esto cita una escritura de este mismo Príncipe en favor de la caballería de Santiago (de que al mismo tiempo saca un argumento de amortizacion), en que les concede y confirma diferentes bienes, de que hace relacion, y les habia donado » desde el tiempo (dice) en que tuve mis cortes » con mis Barones en Benavente, donde mejoré el es» tado de mi reino, é hice recojer todas las *encarta» ciones*, y las confirmé con aquel derecho que cada una » debe tener. Liberto pues estas heredades, y las demas » que adquieran de mí, de todo derecho y voz real, » para que las puedan poseer y tener, asi como ahora » las gozan: de suerte que hagan de ellas como cada » uno pudo hacer de cada una de las heredades refe» ridas."

109. » No puede haber (prosigue el autor) docu» mento mas claro de la disposicion y celebracion de » las cortes de Benavente, y del reconocimiento hecho » de títulos (á que llama incartaciones) en cuya virtud » las manos muertas poseian bienes raices en el reino de

(1) *Pág. 235. n. 99. sigg.*

» Leon para examinar cuales debian conservar, y cuales »convenia obligarles á poner en manos libres." Pero entienda V. que esto lo dice el Sr. Fiscal (*ex propio penu*).

110. Y luego lo bautiza con el nombre de » privilejio de donacion y licencia general de amortizacion espedida por dicho Príncipe á la orden de Santiago, no solo para la quieta posesion de los bienes, que le donó por sí, sino de aquellos que los particulares habian dado á la misma orden en todo su reino. Este permiso (añade) para poseerles le espidió sin embargo de la prohibicion de las cortes de Benavente (*otro supuesto suyo*) sobre que bienes de realengo ó de seglares y pecheros no pasasen á manos muertas."

111. No puede darse, digo yo, un confundir y desfigurar las cosas en los términos que este señor lo hace, soñando á cada paso con su amortizacion, y con leyes contra manos muertas, que no vé otra cosa en las de aquellos tiempos, y ningun otro le vé ni lo puede ver, sino quien se deje llevar de un ánimo del todo preocupado.

112. Por decontado no se presenta documento ni testo de las cortes citadas, como era preciso para saber lo que disponen, y discurrir con acierto, examinando el contesto literal de ellas en el complejo de sus capítulos, que seguramente no seria favorable al intento contrario por lo que veremos adelante. Esto era lo que teniamos que saber, y lo que debia mostrarse, y no si hubo ó no hubo tales cortes.

113. El documento alegado de la orden de Santiago no prueba sino lo contrario de lo que se intenta probar. *D. Fernando II.* Rey de Leon fué, segun se cree, el autor de esta orden de caballería, que tuvo principio en sus estados por los años de 1170 para que le sirviese en la guerra contra los moros. Esto solo basta para conocer cuan distante debia estar entonces el mismo de cercenar ni pensar en prohibiciones de adquirir, ni

habia motivo para ello, y sí al contrario para fomentar y dar estímulo á un establecimiento, dirijido á un objeto, que llevaba entónces toda la atencion del gobierno, como en efecto lo hizo enriqueciendo á la orden con bienes y heredamientos de todos géneros, y lo mismo hicieron sus sucesores, y otros caballeros y personas particulares, por cuyo medio fué adquiriendo inmensas riquezas, y llegó á la opulencia que todos saben. Hizo pues el Rey por aquella carta una donacion muy copiosa á la orden de Santiago de bienes, castillos, y heredamientos, ratificando y confirmando tambien otras anteriores, y la hizo cómo es literal, despues de las cortes de Benavente, añadiendo el libertarlas, así aquellas, como las demas que adquiriesen, de *todo derecho y voz real*, para que pudiesen gozarlas y hacer de ellas lo que quisiesen. A quién puede ofrecerse llamar á esto ley de amortizacion, como la llama el *Sr. Campománes*? ó decir que es un privilejio de donacion y licencia general de amortizacion, no solo para los bienes que le donó por sí, sino para aquellos que los particulares habian dado á la misma orden en todo su reino? Esto es un decir tan violento y tan arbitrario, como el decir que en aquellas cortes (cortes que nadie ha visto) fueron obligadas las manos muertas á poner en manos libres los bienes raices, de que no mostraron licencias de amortizar: especie que no tiene el menor fundamento.

114. Para ver como se tuercen y desfiguran los hechos, no hay mas que cotejar lo que acaba de decir de la imaginaria licencia de amortizar á favor de la orden de Santiago, aun para los bienes ya adquiridos de particulares (como si les faltase este requisito), con las palabras del instrumento, por las cuales léjos de hacer ni buscar reparos en sus adquisiciones, el Rey no solamente otorga las donaciones que por sí hacia, sino

que promete defender y protejer á la orden en todo lo adquirido: *et nos, auctore Domino; ad exaltationem hujus domus cum his omnibus, quæ nos concedimus vobis, omnia alia bona vestra, quæ per regnum nostrum habentur, manutenere, defendere semper, et custodire curabimus* (1).

115. Acaso el autor se deslumbró (aunque no es creible en noticias tan triviales, y en sus conocimientos) por las palabras *concedo y confirmo*, segun lo que luego añade, esto es, »que la misma orden de Santiago, viendose imposibilitada de adquirir bienes de particulares (*lo que no se conforma con la licencia general de amortizacion antedicha*) acudió al Rey D. Alonso hijo de D. Fernando, para que se le despachase nueva confirmacion de las haciendas que poseia, y que en efecto se le despachó." Pero (dejando para adelante otras especies) »no hay cosa mas sabida (diré con el autor de »la *España Sagrada* (2)) para los que manejan es»crituras, que el estilo de repetir y confirmar los Reyes »las mismas donaciones que ellos ó sus predecesores, »hicieron en beneficio de las iglesias, monasterios, reli»giones, ó personas particulares." Y sigue para nuestro caso: »Esto solo fué lo que *D. Fernando II* hizo des»pues que en las cortes de Benavente ordenó y mejoró »el estado de su reino, dando á su amada orden de »Santiago el privilejio, que espidió en Castrotoraf á »2 de Marzo de dicho año 1181: (parece que en el »mes debe decir Mayo como el autor lo deja dicho antes) »por el cual concede nuevamente y confirma las »posesiones, villas, é iglesias, que habian sido dona»das á los caballeros en los años anteriores por si mis»mo, ó por otros bienhechores de su reino.

(1) *Esp. sagr. tom. 35. pág. 253.*
(2) *Tom. 35. pág. 241.*

116 No puede darse una mejor prueba contra el pretendido sistema de restrinjir é impedir las adquisiciones de las iglesias en el tiempo de que hablamos, que el distinguido celo de D. Fernando II de Leon en dotar y enriquecer los institutos religiosos en toda la comprehension de su reino, de que pueden verse en la obra citada un sin número de monumentos de aquel reinado, y del de su hijo D. Alonso IX, y sucesores y antecesores (por no salir aqui del reino de Leon, ni hablar ahora de los de Castilla y otros de la Peninsula) estensivos á titulos y modos de adquirir de personas particulares. Quien ha visto jamas que los Príncipes y gobiernos, que trabajan en poner límites y trabas á las adquisiciones de iglesias, sean los mas liberales y pródigos para con ellas? Este seria un fenómeno incomprehensible. Los hechos prueban mas que los sofismas y cavilaciones.

117. Es muy sensible, vuelvo á decir, que no tengamos las citadas cortes de Benavente, porque estoy seguro que ellas las desharian todas poniendo á la vista el sistema de aquellos tiempos en esta materia. Sin embargo se descubrirá su espíritu algo mas cuando hablemos de la *Ley del Estilo*. Entre tanto no debe tolerarse, que por falta de ellas, y á título de referencias aisladas, se funden máximas de esta especie haciendo recaer sobre manos muertas ciertas disposiciones usos y estatutos; que eran generales á todas las clases del estado, y aplicables solamente al sistema económico politico de aquella edad. Esto procuraré ahora aclarar volviendo á las cortes de Nájera, ó á lo que con referencia á ellas consta en el Fuero viejo de Castilla. Pondremos su testo que es el siguiente.

118. „Este es el Fuero de Castilla, que fué pues„to en las cortes de Nájera: que ningund eredamien„to del Rey, que non corra á los fijosdalgo, nin á mo-

„nasterio ninguno; sin lo de ellos al Rey, é si algund „labrador de fijodalgo venier so el Rey á morar, pue- „de entrarle aquella eredat suo señor fasta año é dia; „adelante el primer divisero de la viella, entrarla á, „si quisier, para sí, si dantes non la ovier entrado el „fijodalgo, cuyo es el labrador." (1)

119. Á las mismas cortes de Nájera, y á las de Benavente, se refiere la ley *del Estilo*, que alega Campománes, y de que hablaré en su lugar: debiendo notar aqui, por unas y otras en general, que como el referente sin el relato nada vale en legislacion, debe ser muy poca la fuerza de todos los argumentos que se formen sin acreditar aquel estremo. No obstante, no reusaré entrar en la contestacion, aunque sea disimulando tanto como hay que disimular, y suponiendo de gracia todos los supuestos que se hacen en contrario.

120. La máxima general y favorita, que el autor deduce de todas aquellas leyes, es la prohibicion, que en ellas se lee con tanta frecuencia, de que *Realengo*

(1) He aquí, todo en una pieza, la ley del fuero viejo y de las cortes de Nájera, á que atribuye el autor la regla invariable y prohibicion de que los bienes de legos no pasasen á las manos muertas eclesiásticas. Sobre esta asercion los *DD. Asso, y Manuel*, editores del mismo fuero, y muy adictos al *docto tratado de amortizacion*, como ellos le llaman, asentaron despues, que la ley principal, que contienen aquellas cortes, (y no las vieron) es la que prohibe todo enajenamiento de heredad en mano muerta: pero confiesen, que aquella ley es esta misma del fuero viejo (*Instituciones de Castilla pag. 28.*) Tras de estos, y porque asi lo dijeron, siguió toda la cofradía de amortizantes perorando y echando por las de Pavía, como si tuvieran cien ejecutorias; y de este modo se fué generalizando un error y preocupacion de las mas clásicas. Esto se demuestra por el mismo fuero y otros mil testimonios legales: por donde se verá, con que verdad los primeros autores nos han imbuido de tales doctrinas, y avanzaron tales asertos.

non pase á Abadengo, "equivalente (dice) á que los bienes de legos no pasen á las manos muertas eclesiásticas." Veámoslo.

121. Dejemos aparte, que la ley de Nájera, ó del Fuero viejo, no habla de otra mano alguna eclesiástica que de los *monasterios*: y aunque hasta ahora nadie ha entendido, que bajo el nombre de monasterios se entiendan las iglesias seculares para ninguna cosa, y mucho menos para cosas odiosas, ya tiene V. que aquella ley prohibe pasar heredamientos á toda mano muerta, porque lo prohibe á monasterios: porque asi lo quieren suponer estos liberalisimos críticos. Pero concedámosles tambien este supuesto sin perjuicio de la verdad: porque no está en esto el alma del negocio.

122. Qué es lo que dice la ley copiada? Ella no termína precisamente á monasterios, sino á fidalgos, y á labradores de fidalgos promiscuamente: *que ningund heredamiento del Rey, que non corra á los fidalgos, nin á monesterio ninguno.* Igualmente prohibia pasar á unos que á otros. Luego no prohibia correr á los últimos por razon de monasterio, ó mano muerta eclesiástica, sino por otro respeto, por aquel mismo que comprehendia igualmente á los seculares ó fidalgos, fuese este el que fuese, que luego lo veremos. Lo segundo; del mismo modo que prohibia correr heredamientos del Rey á fidalgos, ni monasterios, prohibia recíprocamente, que corriesen al Rey heredamientos de fidalgos, ni de monasterios: *Nin lo de ellos al Rey*. Qué quiere decir esto? Que la ley comprehendia á los fidalgos, á los monasterios, y al Rey, y que si era ley de amortizacion, ó prohibitiva de adquirir, lo era contra toda clase de personas. Es posible que estos grandes críticos se desentiendan y pasen tan por alto las últimas palabras, que dicen tanto?

123. Añade todavía la ley (bajo la misma claúsula)

la prohibicion de pasar *á vivir en término del Rey el labrador de fijodalgo*, ó que si lo hiciese, pueda su señor ocuparle aquella heredad (entrarle) dentro de año y dia, y que pasado lo pueda hacer, si quisiere, el primer divisero de la villa." Todo esto tiene mucho que entender y esplicar, y todo dista mil leguas de leyes de amortizacion.

124. Para entenderlo, es menester recordar aqui lo que dije al principio, por via de presupuesto, acerca de los diferentes señoríos, y del estado político de aquellos tiempos. Es menester atender á la situacion de ellos y á sus usos y costumbres particularísimas, sin lo cual es imposible que se comprehendan sus leyes y fueros, y el espíritu de sus disposiciones. Entonces, la necesidad de ir poblando la tierra, de fijar las villas y lugares, de fortificarse contra las agresiones internas y esternas, la infancia del gobierno, la debilidad de la autoridad real en tiempos tan borrascosos y anárquicos, á que daban lugar las guerras continuas con los moros, y con los estados vecinos, todo esto, y muchas cosas mas, obligando á dividir la autoridad, y mantener el espiritu militar y caballeresco, y aquel sistema feudal, que no dejó entonces de producir sus buenos efectos, producia un monton de ordenanzas singularísimas, de que no es posible formar idea sino trasladándonos á los mismos tiempos y circunstancias, único medio de penetrar su espiritu, y desenredar los argumentos aparentes que se forman, confundiendo los estados politicos presentes con los pasados.

125. De alli era aquella diferencia y division de dominios y de señoríos, de clases y condiciones, de prerogativas y dependencias, de derechos y prestaciones de los vasallos á sus señores, con independencia del Rey; lo que causaba recíprocamente aquella rivalidad y ardiente celo para la conservacion de los intereses y

fueros de cada uno. De allí el prohibir pasar los bienes, ni aun los mismos colonos, de un dominio, ó de un señorío al otro, como dice la ley espresada; no por espíritu de amortizacion ni de manos muertas (que no caía entonces en el pensamiento de nadie) sino por el sistema del tiempo, que era general y uniforme para todos los señores y dueños territoriales incluso el Rey.

126. El mismo Fuero viejo ofrece buenos testimonios en sus leyes, para que cada señorío conservase lo suyo, y no pasasen las haciendas de unos vasallos á otros, ni por compras, ni por otro título alguno: y aun para que esto se observase exactamente, se hacian á sus tiempos indagaciones y reconocimientos por medio de *pesquisidores* públicos, que tenian sus reglas y ordenanzas, como se puede ver en el título de este particular en dicho Fuero. La ley 5.ª de este título dice así: (1) »Los Pesqueridores deben pesquerir en cada »logar, si tomaron las ordenes, ó los fijosdalgo, ó la »Behetria, ó los Solariegos, algund do quier que sea, »alguna eredat del Rey por compra, ó por qualquier »manera, que lo tomasen, ó entrasen, ó si tomaron los »fijosdalgos alguna eredat de los Abadengos, ó si tomaron los Abadengos alguna eredat de los fijosdalgo: é »lo que fallaren de cada una de estas quisas debenlo »escribir apartadamente en cada una de las pesquisas so»bre sí...... E lo que fallaren que qualquier desto algo »entró de lo ageno, debe dejar la eredat con otro tanto »de lo suo &c."

127. Lo mismo disponia respecto á otros derechos ó regalías, que tenian los respectivos señores, para que ninguno tomase ni se apropiase nada en territorio de otro señorío." »Ningund fidalgo (dice otra ley (2))

(1) *L. 5. tit. 9. lib. 1.*
(2) *L. 4. tit. 7. lib. 1.*

„ nin otro ome, non debe tomar conducho en ningund „ Solariego, que sea *Realengo* ó *Abadengo*, ó de otro „ *fidalgo*, ó de otro ome qualquier." Lo cual se repite en otra ley del mismo Fuero por estas palabras: „ Ningund „ fidalgo non debe tomar conducho en *lo del Rey*, nin „ en lo del *Abadengo*, que es tanto como lo del Rey." (1)

128. Lo declara mas otra ley que dice asi: (2) „ Esto es fuero de Castiella: que ningund fijodalgo non „ puede poblar nin comprar en viella, do non fuer di- „ visero, é si lo comprare, el señor que fuer del logar „ puedegelo entrar é tomar para si, si quisier.... E si „ el fijodalgo es alli divisero, bien puede comprar ere- „ dat, mas non puede comprar todo el eredamiento de „ un labrador *á fumo muerto*.

129. Van conformes con estas leyes las que se contienen en el *Ordenamiento de Alcalá*, referentes á las mismas de *Nájera* mencionadas en el *Fuero viejo*. Se prohibe por ellas, que el solariego no pueda enajenar nada que fuere del solar, sino á vasallo del mismo señor (3). Que los que desamparen los solares para ir á vivir al *Abadengo*, ó al *Realengo*, ó á la *Behetría*, no puedan llevar bienes del solar (4). Que si por deudas ó fianzas

(1) *L. 5. tit. 2. lib. 1.*
(2) *L. 1. tit. 1. lib. 4. L. 10. eod.*
(3) *Ordenam. de Alcal. l. 13. tit. 32. (Lib. 6. tit. 1. l. 2. Noviss. Recop.)* „Ningun solariego no pueda vender, „ ni empeñar, ni enajenar ninguna cosa de aquello que fuere „ del solar, salvo á otro solariego que sea vasallo de aquel „ señor, cuyo es el solar; y si de otra manera lo vendieren „ ó lo enajenaren, no valga.... Otro si establecemos, que todos „ aquellos que tuvieren los solares, y fueren solariegos, y des- „ ampararen los solares para ir á morar á lo abadengo, ó al „ realengo, ó á la Behetria, no puedan ni deban llevar algu- „ nos bienes deste solar á estos dichos lugares, salvo á la Be- „ hetria de aquel señor cuyo es el solariego."
(4) *Ordenam. l. 14.* „Ordenamos que todos los solares

se vendieron algunas heredades en las *Behetrias*, ó en los *Abadengos*, ó *Encartaciones*, ó *Solariegos*, no las puedan comprar sino las de *Behetria* los que son de la *Behetria*, las de *Abadengo* los del *Abadengo*, y asi de lo demas; para que los señores no pierdan los derechos que les corresponden (1). Que aun casando algun vecino de Abadengo ó de Solariego en la Behetria, ó la Encartacion, *no pueda llevar los bienes del Abadengo al Realengo*, ni á la *Behetria*, si fuese varon; y se permitia si fuese la muger, por quanto esta tenia precision de seguir el domicilio del marido (2). En fin se repiten en

»que fueren de abadengo, ó de otro señorío, que deban infurcion; y sean infurcionegos, que los bienes de las heredades, que destos á tales solares salieren, que no puedan »ser llevados á otro señorío; salvo por casamiento, dejando »siempre el solar poblado, porque el señor del solar pueda co»brar su infurcion, y los derechos que há (*ley* 3. *tit*. 1. *lib*. 6. » *R. nueva*.)"

(1) *L*. 26. *eod*. „Si acaeciere, que deban algunas deudas „ó fiadurías los que moraren en los solares de las Behetrias, „ó Abadengos, ó Encartaciones, ó Solariegos, y se vendieren „las heredades por deudas que deben, no las puedan comprar „sino aquellos que son de la Behetria, las de la Behetria, „y las que son de Abadengo los de Abadengo, y las que son „de la Encartacion los de la Encartacion, y los del Solariego „el Solariego: y si otros estraños las compraren, el señor de „cualquier de estos lugares lo pueda entrar todo aquello que „fuere vendido ó cambiado, segun dicho es; que no seria „razon ni derecho, que los señores perdiesen los sus derechos „ni infurciones por las baratas y enajenamientos que hiciesen „aquellos que morasen en los solares; cá todas las cosas, y „las heredades, y los lugares de los solares, no pueden ser „vendidos ni enajenados, sino con aquella carga que han los „señores en ellos." (*L*. 92. *tit*. 1. *lib*. 6. *Rec*.)"

(2) *L*. 40. *eod*. „Ordenamos, que si alguno casare, que »sea de Abadengo, ó de Solariego, en la Behetria, ó en la »Encartacion, que si fuere varon, *que no pueda llevar los »bienes del Abadengo al Realengo*, ni á la Behetria; mas si

este ordenamiento las leyes, que ya queden copiadas, del *Fuero viejo* acerca de las pesquisas y derechos útiles y señoriales.

130. Era máxima de aquellos tiempos el no vender ni traspasar los raices sino al que hiciese vecindad en el pueblo; á lo menos asi se disponia por muchas leyes municipales, que tienden tambien á excluir á personas poderosas. En la carta, ó privilejio, que dió *D. Alfonso 6.º* á los *Muzárabes* de Toledo decia „et mando, que el poblador venda al poblador, et el vecino al vecino, mas non quiero que alguno de esos pobladores vendan cortes ó heredades á algun Conde, ó ome poderoso (1)."

131. Conforme á esto en las cortes de Valladolid celebradas en la era de 1331 (año 1293) se pidió y acordó por el Rey *D. Sancho 4.º* como sigue: „Otro si á lo que nos pidieron, que perlados, ni ricos-omes, ni ricas-fembras, ni infanzones, no comprasen heredamientos en las nuestras villas, ni en los sus términos, tenemos por bien, que cuanto perlados, ni ricos-omes, ni ricas-fembras, que lo no compren; mas todo infanzon, é caballero ó duenna, ó fijodalgo, que lo puedan comprar, é aver en tal manera, que lo hayan, é fagan por el ellos, é los que con ellos vinieren, aquel fuero,

„fuere mujer la que casase, lleve todo su derecho allí do ca„sare, pagando las *infurciones* y los derechos al señor allí „donde era natural: y esto mandamos, porque la mujer es „súbdita de su marido, y no debe ni puede morar sino do „él mandare (*ley 13. tit. 1. lib. 6. Rec.*)

(1) Lo mismo se disponia en muchos fueros municipales que pueden verse en el *ensayo histórico* (n. 177. y sigg.) y las notas. Transcribiré, no obstante, por hacer esta memoria de mi suelo nativo, las palabras del fuero de *Llanes*, (dado por D. Alonso IX.) *Mandamos que ninguno venda la heredat, sino ficiere primeramente casa e si la vender quisiere, vendala á aquel que fuero face en la Villa de Llanes, é non á otro ninguno.*

é aquella vecindad que los otros vecinos ficieren de la vecindat, onde fuere el heredamiento. E si esto no quisieren facer, que lo no puedan comprar: é por lo que han comprado, que fagan vecindat como los otros vecinos, ó lo vendan á quien lo faga, sino que se lo tomen."

132. De forma, que no se queria que los grandes señores comprasen heredamientos en las villas del Rey (no es dificil adivinar el motivo político) y aun la peticion de las cortes se estendia á los infanzones: pero en cuanto á estos, y á los fidalgos, y otras personas, se les permitia con la condicion de hacer fuero y vecindad con los demas vecinos, y sino, se les precisaba á vender lo comprado, ó se lo quitaban. Pero al mismo tiempo el Rey se reservaba el poder dar á quien quisiese lo que fuese suyo, y no de las villas ni concejos, ni de sus moradores, prohibiendose donar tales heredamientos en el reino de Leon á los ricos-hombres, ni á infanzones, ni á fidalgos (1).

133. Tales leyes conspiraban, como ya he dicho, á mantener los dominios y señoríos de cada uno: no eran leyes contra manos muertas, ni se acordaban de eso: eran leyes uniformes á toda clase de personas, hijas de aquel sistema, én el cual se prohibian reciprocamente la adquisicion de unos señoríos en los otros, y se tiraba á defender los de cada uno, ora fuese lego, ora eclesiás-

(1) "Otro si; á lo que nos pidieron que no quisiesemos „dar en el reino de Leon á rico-ome, ni á rica-fembra, ni „á infanzon, ni á otro fijodalgo donacion de casas ni de he„redamientos que sean de los concejos, ni de sus aldeas; te„nemos por bien, que aquello que es de las villas, é de los „otros omes, que y son moradores, así heredades como los „otros derechos que avian, de no lo dar á otro ninguno. Mas „lo que es nuestro, é los nuestros derechos que y avemos, „que no son de las villas, ni de otro ninguno, que lo pode„mos nos dar á quien quisieremos: *cortes de Valladolid*, „*era 1331 cap. 2. edic. de Asso, y Manuel.*"

tico. Asi especificamente en cuanto á estos últimos se esplicaron, poco despues de las de Valladolid, *las cortes de Burgos* del año de 1315 para que otros no pudiesen comprar en los lugares de las iglesias, y monasterios, y se restituyese lo comprado. He aqui sus palabras.

134. „Otro si, á lo que me pidieron, que porque „los fijosdalgo, é caballeros de las villas, compran casas „é heredamientos en las aldeas de las eglesias que son „catedrales, é de los perlados, é de los monesterios, é „que por esta razon que se les yerman los vasallos, „é que lo que han comprado de lo suyo, é de sus va„sallos, que lo mandase desfacer é entregar á las egle„sias, é á los perlados, é á los monesterios, é á los sus „vasallos, cuyo es é debe ser: Otro si, que mandase „que los perlados, é abades, que han previlegios de „los Reyes, que ninguno non les pueda y comprar sin „su voluntad de ellos, que les sea guardado asi como sus „previlegios dicen; tengo por bien, é otorgogelo, é „mando que se faga asi, en tal manera que las cosas é „los heredamientos, que los perlados á las eglesias, é los „abades é los monesterios compraron Otrosi en los mios „Realengos, que los entreguen é los non hayan, salvo „aquellos que han previlegios de los Reis onde yo vengo, „que les fueron siempre otorgados é confirmados de un „Rei á otro, que les vala, pero que sobre todo esto que „sean oidos los unos é los otros (1).“

(1) No es de omitir un ejemplo relevante (entre otros muchos que pueden citarse) contenido en cierta contienda y juicio muy solemne (que consta de instrumento autentico) entre el *obispo y el cabildo de Leon, y el concejo* de aquella ciudad ante comisarios nombrados por el Rey *D. Alonso X.* en la era de 1307, al cual acudieron los primeros quejandose de agravios sobre diferentes capítulos, de los cuales era uno el siguiente, en el que, como en otros, se convinieron las partes. „Otro si, se querellaron *los personeros de la igle-*

135. Del mismo modo consta otra peticion de las mismas cortes para que ningun infante, ni rico-hombre, ni otros ningunos pudiesen comprar, ni adquirir por otro título, heredamientos en las villas ni sus términos, y aun se les obligase á dejar lo que hubiesen adquirido por casamiento, abonandoles los vecinos su valor á justa tasacion: y la resolucion fué, „que á los concejos, que tuviesen privilegios en esta razon, que se les guardasen (1).“

„*sia*, que los del concejo compraban heredades en la tierra
„et en las villas del obispado et del cabildo, et sobre esto
„mostraron una sentencia de D. Alfonso Emperador, et otros
„privillejos de los Reyes que fueron en el reino de Leon,
„confirmados por privillejo de Nro. Sr. el Rey, en que de-
„cia, que ningund ome non podiese haber *heredad abaden-*
„*ga*, fuera si morase sobre ella: et otro si, que ningund ome
„que morase en lo abadengo, que non podiese haber heredat
„rengalenga, si non fuese morar sobre ella. Et *los persone-*
„*ros del concejo* respondieron, que una avenencia fuera fe-
„cha entre los de la iglesia, et los del concejo de Leon en
„razon de estas heredades, en que decia, que *los del con-*
„*cejo podiesen haber todas las heredades abadengas que*
„*compráran, et acarreáran fasta el tiempo de aquella*
„*avenencia*, faciendo el fuero por ellas, et *que de alli ade-*
„*lante non comprasen, nin acarreasen ningunas heredades*
„*del abadengo*, et que lo querian ansi guardar, como la ave-
„nencia fuera fecha. Et esta respuesta plugo á los personeros
„de la iglesia et otorgaronla.“ *España sagrada tom. 35. apend. n. 12. pag. 438:* contiene á la letra todo el instrumento.

(1) „Otro si á lo que nos pidieron, que ningunt infante,
„nin rico-home, nin rica-fembra, nin otros ningunos, non
„puedan haber heredamientos en las villas nin en los térmi-
„nos por compra nin por otra razon ninguna, salvo ende los
„que los hobieren por casamiento, ó los que los tienen del
„tiempo del Rey D. Alfonso, et que dandoles los de aquel
„logar la cuantía que les costó, é lo que fuere apreciado
„por homes buenos, que lo degen los que lo hobieren por casa-

136. Procedian estos derechos de estatutos y fueros municipales, que se concedian á los pueblos, y fácilmente solian traspasarse; y aun contra las prohibiciones generales, que van explicadas, se obtenian muchas veces dispensaciones ó privilejios para adquirir en los Realengos, como se vé por estas cortes así respecto á las iglesias como á particulares. Bien que al mismo tiempo prevenian, fuera de este caso, lo mismo con ellas que con todos los demas, para que los bienes de aquel señorío volviesen á quienes correspondiese tenerlos segun las reglas comunes. „Otro si tenemos por bien, que los he„redamientos Realengos, que son tornados á Abadengos, „é á los de las ordenes, por compras ó por donacio„nes, que sean tornados á realengo á aquellos que son „pertenecientes de los haber." (1)

137. Ahora se comprehenderá lo que, en conformidad á todo esto se decia en la peticion de las cortes de *Valladolid* del año de 1307 y reinado de *D. Fernando IV*. „Otro sí me pidieron por merced, que el rea„lengo de los mis Regnos, que no tenga por bien pase „al abadengo, é de lo que es pasado de las cortes de „Nájera, é de Benavente, que lo tomen para mí: á esto „digo, que por razon que los Perlados dicen, que al„gunos de ellos an derecho por privillegios del Rey „D. Sancho mi padre, é de los otros Reys, que lo pue„dan haber, é demas que todos los Perlados, á quien „tanne este fecho, no eran aqui, é me pidieron que „les diese plazo á que vengan mostrar el derecho, que „por si an en esta razon, é yo diles plazo á que lo

„miento, é que non puedan hi facer casa fuerte, é si la fe„cieren que gela derriben=

„A esto respondemos: que los conceios, que han privillegios en esta razon, que gela guarderemos." *Apend. cit. p.* 59.

(1) *Ibi. pag.* 61.

» vengan mostrar fasta el Sant Martin primero que vie-
» ne, é Yo entonces verlo he, é librarlo he como fuere
» derecho."

138. En una palabra, era aquel un sistema de economía política, del cual partian las disposiciones de este jénero, dando unos mismos derechos y unas mismas restricciones á todas las clases de señores y señoríos acerca de las adquisiciones territoriales. En unas mismas cortes se prohibia por un capítulo á los nobles legos adquirir en las villas y términos del Rey, mandando devolver lo adquirido; y por otro capítulo se prescribia lo mismo á los Abadengos respecto de el Realengo. Pero tambien se disponia en ellas, en las mismas que acabo de citar, y al lado de los capítulos referidos, que se restituyese al Abadengo todo lo que se hubiese entrado ó tomado en sus tierras y lugares por cualquiera clase de personas, del mismo modo que respectivamente se ordenaba á favor del Realengo, como es de ver por la ley que tambien ponemos abajo. (1) Y asi es induda-

(1) „Otro sí á lo que me digeron, en razon de muchas „tomas, é fuerzas, é peindras, é yantares, é conducho, que „toman infanzones, é ricos-homes, é caballeros, é otros ho„mes en muchos lugares, dó lo no deben tomar, asi en el Rea„lengo, como en el Abadengo: E que me pidien mercet, que „lo no ficiesen, é que asi lo que ficieron fastaqui, como lo „que ficieren daqui adelante, que lo escarmiente, é que gelo „faga pechar, asi como fuere razon, é derecho: á esto digo „que mandaré é defenderé, que lo no fagan daqui adelante. „E cuanto es en lo pasado, tengo por bien de lo mandar „saber, é lo que fuere fallado, que fue tomado, que se pe„che en esta guisa. Lo que fue tomado en Castiella en el „Realengo, é en el Abadengo fasta la carta que yo fiz sobre „Palenzuela, que lo pechen senciello aquellos que lo toma„ron, á quien fue tomado; é lo que tomaron despues acá, „ó tomaren daqui adelante, tengo por bien, é mando, que „lo que fué tomado, ó tomaren en el Realengo, que lo pe-

ble, que no reinaba en ellas ninguna afeccion particular contra los bienes eclesiásticos, y antes bien se atendia á ellos con mucha especialidad para que no se violasen sus derechos.

139. El Realengo no podia pasar al Abadengo, lo mismo que no podia pasar al Solariego, á la Behetria, al rico-hombre, caballero ó fidalgo: ni el Abadengo podia pasar al Realengo, como ni podia lo de estos otros señorios: ni se permitia de unos á otros entre sí recíprocamente Todo lo cual se fundaba en los motivos ya espresados, y en que no se defraudasen los tributos, derechos, y prestaciones de los respectivos señores. (1) Asi lo atestiguan los monumentos espresados,

„chen doblado, é lo del Abadengo, que lo pechen segunt „*Fuero de Castiella*..... E lo que fuere tomado, é tomaren „daqui adelante en los Regnos, de Leon, é de Toledo, é „en las Estremaduras, asi en el Realengo, como en el Aba„dengo, que lo pechen doblado aquellos que lo tomaron, ó „tomaren." *Cortes de Valladolid año 1307. pet. 8.* Vease tambien la nota siguiente.

(1) En esto se fundaba la reclamacion, que en las cortes de Medina del Campo del año de 1302 hizo al Rey *D. Fernando IV* el arzobispo de Toledo *D. Gonzalo* contra los escesos que se cometian en la exaccion de derechos y servicios á sus vasallos y á los de otras iglesias, concebida en estos términos: „Señor decimosvos por nos et por los obispos de „nuestra provincia, que non demandedes servicios á los nues„tros vasallos, nin á los vasallos suyos, nin de los nuestros „cabildos, nin los mandedes coger en ellos, ca nos non lo „consentimos, antes lo contradecimos espresamente por nos „et por ellos: ca non vos los podemos nin debemos dar de „derecho. Et desto demandamos á este notario público de „vuestra corte, que nos de ende publico instrumento. A „esto fueron hi presentes *D. Ferran Rodriguez de Castro*, „*D. Juan Fernandez de Gallicia*, et *Estevan Perez Florean* é otros que se acercaron." Traelo *Marina: Teoría part. 1. cap. 28.*

y otros muchísimos, que seria muy molesto especificar, aun entre los pocos fueros y cuadernos de cortes que han visto la luz pública, y nos es dado consultar. ¿Qué seria si pudieramos hacerlo de esas grandes colecciones, que solo existen para los contrarios, y para citarnos de ellas lo que les place, omitiendo lo que no les acomoda, y jactándose despues, como lo hace tantas veces el señor Campomanes con desden de los demas, porque no leen como él en *los orijinales*? Eso quisiéramos, como ya dije otra vez, y ese era el mejor servicio que pudiera haber hecho á la nacion, publicando esos documentos, que deben ser públicos, para que todos conozcan la lejislacion antigua y moderna, y todos puedan juzgar por ella, y no por especies sueltas y tergiversadas, como á estos señores les convenga suministrar.

140. Entretanto está demostrado con toda claridad lo que corria en esta materia por aquellos tiempos, que era cosa distante *toto cœlo* de lo que hoy se entiende por ley de amortizacion, ni contra manos muertas: y estos conocimientos históricos, sin los cuales no puede entenderse ninguna ley aislada, dan naturalmente por si mismos la solucion á todas cuantas producen los contrarios y á todos sus argumentos, que no son mas que de pura apariencia por el modo viciosísimo con que los presentan, nada digno de aquel que busca la verdad. Lo que hacen es destacar unas partes de otras con que están enlazadas: sacar de aquellos códigos, y cuadernos de cortes, las peticiones y leyes, ó trozos truncados, que hablan de Iglesias ó Abadengos, presentándolas aisladas como cosas ó leyes de escepcion contra este estado: omitir todas las demas, que manifiestan el verdadero concepto y sentido de ellas, ó por mejor decir, que eran las que rejian y se establecian uniformemente por todos los estados, y para el Rey mismo: y de esta manera los que no tienen medios ni proporcion (que

son los mas) de escudriñar aquellos monumentos anti-guos, dejándose llevar fácilmente de la autoridad y de la doctrina de unos escritores, que se ostentan tan versados en ellos, se tragan miserablemente los mayores absurdos, y se estravian y corrompen las ideas.

141. Asi es como aquel Señor no vé otra cosa por toda aquella legislacion sino leyes contra *manos muertas eclesiásticas*, leyes de *amortizacion*, prohibiciones y mas prohibiciones contra iglesias y monasterios, aplicándolo todo á su imajinada *regalía*. Y viendo tambien, que á veces los ricos-hombres y señores legos usaban de este derecho prohibitivo en sus estados (que era comun á todos como queda esplicado) saca de aqui un argumento mayor, como si reinase esta idea y esta máxima en todas las demas clases contra la amortizacion eclesiástica, y todo lo convierte en sustancia. (1)

142. Vease digo, como esplica y concreta las cosas, diciendonos que (2) „las leyes para impedir, que los bienes de Realengo no pasasen á Abadengo, conforme el espiritu de las cortes de Nájera, y de Benavente, fueron firmemente mandadas guardar por el Sr. D. Alonso el onceno en las cortes de Valladolid de la era 1383. (A. C. 1345) declarando por nulas tales ad-

(1) „Los ricos-hombres (dice pag. 242. n. 126.) y seño-„res de vasallos en lo de *señorío* tenian de muy antiguo el „mismo constante uso de impedir las adquisiciones privile-„giadas absolutamente, á no preceder asenso y consentimiento „suyo para preservar, como donatarios de la corona (*glosa* „*fiscal: como señores, debia decir, ó como lo hacian los* „*demas*) la percepcion de sus pechos y tributos." Y ¿por qué calla ó como no vé este señor, que aquel mismo uso constante era igual en las iglesias y sus prelados, y señoríos abadengos, como lo demuestran los mismos documentos de que se vale, y tantos de que abunda la historia? Vease adelante los núm. 162 y sigg.

(2) Pag. 241. n. 123.

quisiciones." Pero qué es lo que ordenaron estas cortes? Yo no las tengo á la vista, pero me basta la cita que copia de la peticion 23, que dice asi: »Otro si á lo que »pidieron por merced.... é que non consienta quel Rea»lengo pase al Abadengo, é si alguna cosa han toma»do, ó comprado, que gelo mande tomar é tornar al »Realengo é que lo non mande dar á otro ninguno." *A esto respondo, que lo guardare segund que fue ordenado en Burgos á los que compraren despues del plerteamiento, que ficieron los perlados, mandarlo he tornar luego al Realengo, é guardare en todo la mi jurisdiccion. E juro de lo guardar.*

143. Esta fue la resolucion: renovar lo acordado en las *cortes de Burgos* (son las del año 1315 que quedan copiadas arriba n.º 134) en el ordenamiento para los prelados á que se refiere; las cuales antes bien mandaban, que los fidalgos y caballeros no comprasen casas y heredamientos en los términos de prelados y sus iglesias, y monasterios, y que se deshiciese lo comprado; bien que con la recíproca de que las casas y heredamientos, que los mismos hubiesen comprado en los Realengos, los dejasen tambien libres: y aun con el aditamento de que sobre todo ello fuesen oidos los unos y los otros.

144. Y luego que copió aquel capítulo, llama la atencion del lector, y dice asi: »en este rescripto se »ven dos cosas: la una, que ya en Burgos los prela»dos del reino se habian obligado á que no compra»rian las manos muertas bienes pecheros al Rey, ó de »Realengo." (*cuanto dista esto del espíritu y de la letra de aquella legislacion, y de aquellas cortes! El autor segun se esplica parece que no las vió*:) »La otra, »que esta prohibicion de adquisiciones ilimitadas de »manos muertas es una ley jurada y fundamental de la »monarquía á consecuencia de las antiguas de Nájera y »Benavente, y de la de Burgos que vá citada, y no está

» en los cuadernos de cortes de este Rey, que tengo » manuscritos." Se conoce muy bien que no la ha visto. Y no habiendo visto tampoco, como nadie ha visto, las cortes de *Nájera* y de *Benavente*, es muy gracioso el ver asentar con tan pasmosa lijereza nada menos que una ley fundamental de la monarquía. El prudente lector verá si el ordenamiento de Burgos, y lo que consta con referencia á los de Nájera y Benavente decide mas bien en sentido contrario, como yo lo dejo uno y otro alegado por comprobante de mi doctrina contra la del señor Fiscal.

145. Lo mismo ni mas ni menos sucede con lo que dice en seguida del Rey *D. Pedro*, esto es » que renovó en las cortes celebradas en Valladolid en la era 1389. (A. C. 1351) la misma ley de las cortes de Nájera, mandando guardar á los ricos-hombres, caballeros é hijosdalgo lo dispuesto en el ordenamiento de estas" (tanto mejor, pues todo es á nuestro favor, como se ha visto). Añade, que » lo mismo mandó observar en los lugares de *Behetria y Solariego* en aquellas cortes, concediendo facultad á los naturales de las Behetrias, y á los señores de los lugares Solariegos, para que pudiesen por su propia autoridad ocupar las haciendas de raiz vendidas ó trasladadas en *manos muertas* y lo dispuesto en las cortes de Nájera citadas. (1)"

146. Y qué era esto? Que fué lo dispuesto en esto punto por el Rey D. Pedro en las citadas de Valladolid? El autor no nos dá las palabras, como lo hace con otras: pero hace relacion de ello en una nota (es cosa durisima ver los testos, y haber de atenernos á lo único que les acomoda decir á los contrarios) por estas palabras: (2) » En la peticion 21 se les concede el en-

(1) Pag, 242. n. 124. y 125. add. not. K.
(2) Pag. cit.

» tramiento ú ocupacion de las heredades de aquellos, » que se fuesen á morar á Abadengo, ó Realengo; por» que cada clase debia conservar sus bienes sin comprar los » de otra. Y asi el Realengo, ó bienes pecheros al Rey, » no podian pasar á Abadengo, esto es á las iglesias, ni » á señorío, esto es, á los ricos-hombres ó caballeros, » porque el Rey no perdiese sus tributos, y por el con» trario las demas clases, contentándose cada una con » sus adquisiciones, ó contratando dentro de la misma » clase, á menos que alcanzasen privilejios del Rey para » comprar, conforme á la ley del Estilo."

147. Lo vé Vm? Aunque haciendo un compendio tan diminuto y rebozado, dice lo mismo que yo dejo dicho y esplicado con testimonios literales de aquella legislacion, para que todo el mundo la entienda, y no puede entenderlo de otro modo. Pero ya con estos conocimientos verá cada uno, que en estas cortes de Valladolid se concede el *entramiento* ú ocupacion de las heredades, recíprocamente de un señorío á otro; fuese de Realengo á Abadengo, ó al contrario; fuese de Realengo á los caballeros ó ricos-hombres, ó al contrario; ó fuese de éstos al Abadengo, ó al contrario; para que ninguno perdiese sus derechos, siendo éstos unos establecimientos comunes é iguales para todos. Podrá sufrirse el que esto se alegue y se figure como una disposicion contra manos muertas eclesiasticas? Si el autor pecase de ignorancia, como tantos que están en ayunas de la historia y usos de aquellos tiempos, vaya con Dios: pero cuando él mismo sabe, por la ley que cita, que los bienes de Abadengo, ni de otro señorío, no podian pasar al Realengo, lo mismo que por el contrario no podian pasar de éste á los de aquellas clases, *contentándose*, como dice, *cada una con sus adquisiciones, ó contratando dentro de la misma clase*, no es una manifiesta contradiccion, y no es un delirio fundar en esto y

darle el nombre de ley de amortizacion contra las manos eclesiásticas? *Oculos habent, et non videbunt.*

148. Con igual desgracia pone en otra nota (á la pág. siguiente (1)) la peticion 13 de las mismas cortes, que dice asi: „A lo que dicen que fue ordena„miento del Rey D. Alfonso mio padre, que Dios per„done, que no pase heredamiento realengo: é que muy „sueltamente los heredamientos realengos pasaron, é pa„san á los abadengos sin fuero é sin tributo ninguno: „é los heredamientos abadengos non pasan nin consien„ten pasar á los realengos, ca dicen que siempre finca „el señorio propio al abadengo...... E pidiéronme mer„ced que ordene é mande en fecho de los heredamien„tos realengos en guisa, que asi por lo pasado, como „lo por venir aya manera porque sea enmendado é „guardado comunalmente."

149. No pone la ley entera, que comprehendia igualmente á los *señoríos de caballeros y ricos-hombres:* de los cuales se contenta con decir en relacion, que *igual queja dieron de los caballeros y ricos-hombres, que eran tambien exentos de tributos por las adquisiciones que hacian de bienes pecheros ó realengos, pidiendo que sobre todo se proveyese de remedio.* (2) La resolucion fue la siguiente.

(1) P. 243.

(2) A este propósito (y no al de precaver el estanco y acumulacion de bienes, á que tan torpemente y contra su tenor literal lo aplica el Dr. Marina en su ensayo núm. 403, de donde yo lo tomo) decia D. Alonso el Sábio en los nuevos fueros que concedió á la villa de Sahagund: „Mandamos que „las ordenes que ganaren casas en S. Fagund, que las vendan „á quien faga el fuero del Rey y al Abat: et que hayan pla„zo de un anno para venderlas, et si en este anno non las „vendieren, tomelas el Abat, et delas ó las venda á quien „faga el fuero del Rey y á el. Et daqui adelante non hayan „poder ordenes, nin ricohome, de haber casas en S. Fagund.... „Et daqui adelante ninguno non haya poder de dar sus here-

150. „A esto respondo, que si entendieren que de „algunos recibieron en esto que dicho es agravio, ó „fuerza, que los llame ante mí, é yo mandarles he oir, „é librar, como la mi merced fuere, é fallare por de„recho."

151. Todo vá consiguiente al sistema referido, y todo se opone diametralmente al intento del señor Fiscal; quien, si no ignoraba aquel sistema económico-político, era menester contar con la ignorancia de todos sus lectores para producir tales argumentos. (1)

„dades á ninguna orden, nin á hospital, nin á alberguería, „nin á rico-home, mas de su mueble que dé por su alma lo „que quisier..... Mandamos que el Abad non compre hereda„des pecheras et foreras mientras que el Rey levare el pecho, „nin las reciva en otra manera: et si daqui adelante las ga„nare, vendalas, ó las dé á quien faga el fuero."

En todo se dejan ver los principios generales, que rejian entonces constantemente, de adjudicar ó conservar á cada señorío los fueros y derechos privativos y esclusivos, que se miraban como inherentes, y eran reconocidos uniformemente, cuidando al mismo tiempo de preservarse los del Rey en cuanto á las tierras pecheras y foreras de su pertenencia, que podía tener en cualquiera de ellos.

(1) Por lo dicho desde el núm.° 145 se evidencia, que las cortes del año de 1351 iban consiguientes con el sistema recibido, y que una misma regla y espíritu era el que gobernaba en materia de adquisiciones para todas las clases y señoríos, ora fuesen eclesiásticos, ora seculares, ó realengos, sin diferencia alguna. Se convence tambien otra notable equivocacion, con que el autor alega la peticion 33 de las mismas cortes, asentando, que „esta peticion está manifestando el abuso, que con motivo de la peste, ó mal que llamaron de la Landre, se hizo por los Abadengos, ó manos muertas, en la adquisicion de bienes raices, contraviniendo á las leyes antiguas y constantes de la monarquía usadas y guardadas hasta entonces."

Pero qué contenia aquella peticion? He aqui sus palabras, que él mismo nos copia „A lo que dicen que el Rey D. Al-

152. Para que se conozca mejor, y pues que todo el juego se hace con las palabras de *Realengo*, y *Abadengo*, con las cuales se forjan tantos equívocos y sofismas, no hay mejor medio para desvanecerlos todos que pedir una esplicacion. ¿Qué quiere decir *Realengo*? Qué significa *Abadengo*? O qué es lo que connotan *bienes de*

„fonso (asi se esplica el Rey D. Pedro resumiendo la peticion „de los procuradores de cortes: las citadas) mio Padre que „Dios perdone, que ubo ordenado en las cortes de Alcalá, „é en las otras cortes que fizo antes de ellas, que non pa„sase heredamiento de lo Regalengo, nin Solariego, nin Be„hetria á lo Abadengo; *nin lo de Abadengo á Regalengo*, „*nin á Solariego, nin á Behetria*." (Cuidado se olvide nunca esta última claúsula correlativa, que suprimen cuidadosamente algunos copiadores del mismo maestro). Que mas claro se puede ver lo que yo vengo esplicando, y lo infundado de la asercion contraria?

Añade, es verdad, „que en lugar de se guardar, que veno y manera despues porque se acrecentó mas; porque por la gran mortandad que despues acaeció, todos los homes que morian con devocion mandaron gran parte de las heredades que habian á las iglesias *por capellanías é por aniversarios*." Concedámoslo asi, y que el equilibrio de aquel sistema pudiese padecer alteracion por el tan funesto y estraordinario acaecimiento de aquella peste, la mayor que se ha conocido, pero esto no se opone al derecho en regla de que vamos tratando, y solo serviria para que se tratase del remedio de un mal nacido de circunstancias estraordinarias, como en efecto se trató. „E por ende (prosigue el relato) que el Rey mio padre *estando en la cerca de sobre Gibraltar*, é los ricos hombres, é los otros fijosdalgos, cibdadanos é villas, que estaban y con el en su servicio, sintiendose de la mengua é del daño, que por ende venia á la su tierra, é á cada uno de ellos pidieron por merced, que lo non consintiese pasar." Prosigue refiriendo la comision que se dió para formar un ordenamiento en el caso, y que los encargados le propusieron reducido á que „porque las heredades, dadas en tiempo de la mortandad á las iglesias eran muchas, *que se les diese el valor de ellas, quedando regalengas como antes*

Realengo, bienes de Abadengo cuando se dice, que no puedan pasar al uno ó al otro? Por que si la palabra *Abadengo* significa los Abades, ó sean iglesias y manos eclesiásticas, para que no puedan adquirir, es preciso que la palabra *Realengo*, en la misma frase (y respectivamente de los demas señoríos) signifique al Rey, y por

eran, y que lo pagasen los herederos de aquellos, cuyas fueron las heredades, si las quisiesen: é si no oviese quien las comprase que las comprasen los concejos." Esto mismo supone el derecho incontestable de las iglesias, reconocido por todos en el hecho mismo de proponer, que se les comprase y diese el precio de los bienes donados ó mandados por aquella ocasion: y aun asi la resolucion fue que se haria de modo que todo se conciliase con el derecho de la iglesia. „*A esto respondo* (el Rey D. Pedro) *que bien veo que me piden mio servicio; é por ende yo mandaré facer sobre esto en tal manera, que mio servicio sea guardado, é pro de la mi tierra, é á la iglesia su derecho.*"

Y no se olvide, que igual peticion se hizo en las mismas cortes con respecto á todos los señores: porque no era cuestion de amortizacion, sino de los derechos y fueros señoriales, especialmente del Realengo, que solia sufrir mas por la prepotencia de los grandes: si bien unos y otros pudieron resentirse estraordinariamente por aquella rerrible calamidad, que aflijió á la España, y á toda Europa, y fuera de ella, desde el año de 1348 hasta el de 51, que fué, como dice el *P. Sarmiento*, la mayor que se conoció desde el diluvio universal, y arrebató las tres cuartas partes de la poblacion: y el Sr. Campománes confiesa aqui mismo, que en España murió mas de la mitad de la jente. Victima de ella fué tambien el mismo D. Alfonso XI. sobre el cerco de Gibraltar en 1350 con parte de su ejército, que obligó á levantar el sitio. Ruego aqui que se reflexione, si entonces, *y en aquel cerco mismo*, se pensaria en leyes de amortizacion y contra las iglesias, las cuales sufrieron como todos aquel azote, quedando muchas asoladas y casi desiertas: si pensarian asi aquellos mismos, que dos años antes habian formado el ordenamiento de Alcalá, tan favorable todo él y tan afirmativo de su propiedad y señorío Abadengo lo mismo y

consiguiente que el Rey esté tambien prohibido de adquirir, cuando la prohibicion recae contra el Realengo: y lo mismo respectivamente los demas señores. Con que nada sacamos de particular contra las manos eclesiásticas. Si *Realengo* supone por los términos y lugares de *señorío del Rey* (1), del mismo modo *Abadengo* ha de su-

aun mas que de los de las otras clases, como lo testifica aquel código, y lo corrobora el de las partidas que se publicaron al mismo tiempo? Cómo pues se atreve á decir el Sr. Fiscal é inculpar sobre tales fundamentos á las iglesias de contravencion á las leyes antiguas y constantes de la monarquía hasta entonces por sus adquisiciones? Es dificil producirse de un modo mas contradictorio á todas ellas. Ni era tampoco estraño, que tales circunstancias ocasionasen grande confusion y trastorno en la constitucion ó sistema señorial, tan sostenido y emulado por todos, como el alma del estado, que era lo que se trataba de remediar.

En una palabra, no habia mas ley ni mas limitaciones para unos que para otros: fuese lo que fuese de escesos ó infracciones, si los habia, que en esto tampoco nos debemos guiar por las exajeraciones y pretensiones de procuradores de cortes: ni sus dichos y asertos son evangelios para que hayamos de tomarlos por testo y fundar en ellos nuestras opiniones.

(1) Asi lo entiende *Campománes*, y lo esplica en una nota (*pág. 234*). *Todos saben* (*dice*) *que Realengo se entiende lo que es de jurisdiccion real, ó está sujeto á contribucion, aunque el dominio privado sea de particulares.* Lo mismo pues deberá entenderse de *Abadengo*, ó de otro señorío, esto es, lo que sea de su jurisdiccion señorial, ó esté sujeto á sus cargas, aunque el dominio privado sea de particulares. Luego las denominaciones de *Realengo*, *Abadengo*, y mas especies de *señoríos*, no suponen por adquisiciones que haga el Rey, ni Abades, ni iglesias, ni otros señores personalmente, sino de los vasallos respectivos, con relacion al sistema feudal ó señorial de aquellos tiempos. Luego es falsa y quimérica la interpretacion que dá el señor Campománes á la espresion que *Realengo no pase á Abadengo*, diciendo, que es equivalente á que los bienes de legos no pasen á las manos muertas eclesiásticas.

poner por los de *señorío de Abades*, ó de iglesias. Y en este caso el sentido natural, de que Realengo no pase á Abadengo, y *vice versa*, es, que los lugares y vasallos del Abadengo no puedan comprar ni adquirir en los lugares de Realengo: es decir, que la prohibicion recaerá, no sobre las personas de los Abádes, ó sean manos muertas, sino sobre los legos y moradores de este señorio. ¿Como pues se puede deducir de aquella frase, ó modo de esplicarse las leyes, la que se llama *regalía de amortizacion?* Asi es como esta quimera está convencida por sí misma, y todo el proyecto se desvanece con solo entender la gramática.

153. Y aun suponiendo, que por razon de los pechos ó tributos del Rey se prohibiese pasar el Realengo al Abadengo, (y entiéndalo como quisiere) que tiene que ver esto con la idea de amortizacion del dia, y con esos sueños y almanaques de leyes fundamentales, con que se pretende inspirar á todo el mundo una privacion y una incapacidad absoluta de adquirir raices las iglesias con cargas ni sin ellas, de una manera ni de otra? Cualquiera particular, cuanto mas el Rey, puede imponer á sus cosas la ley que quiera, consultando á sus intereses, y prohibiendo el que pasen al dominio de tales ó cuales personas, ó que salgan de tales ó cuales manos, como sucede con los feudos, y contratos enfitéuticos. El Rey podria hacer lo mismo con los suyos propios: pero con los de los vasallos podria lo que pudiese como Rey, que nunca se estiende á violar el derecho de propiedad, ni los derechos de nadie, ni nunca lo han hecho los Reyes de España, mucho menos con los de la iglesia.

154. Ya queda advertido, y es preciso recordarlo, el género de rentas ó tributos del Rey por aquellos tiempos, en los cuales no se conocia ni podia haber el sistema de hacienda que en los posteriores, consistiendo entonces lo principal en el real patrimonio, y en aque-

lla especie de rentas y derechos prediales y señoriales, como la *Martiniega*, la *Infurcion*, *Mañería &c.* que igualmente se solian pagar á los señores en sus tierras, y á veces se dividian entre ellos y el Rey por la mezcla de señoríos, que habia en algunos lugares, de que tambien he hablado (1). Esto daba lugar á confusion, y á escesos y quejas, como lo vemos en las cortes, y era consiguiente el cuidado de cada uno en preservar las regalías de sus señoríos, y mucho mas en los del Rey para que no se disminuyesen sus rentas y tributos, lo cual se miraba con particular atencion por el interes comun de todos.

§. VI.

Continuacion del mismo asunto.

155. Con estas nociones está el camino llano para disolver todos los demas argumentos, y cuantos discursos se forman contra los derechos y facultad de adquirir, de que se trata, que no son mas que paralojismos,

(1) Los editores del Fuero viejo dan idea de esta diferencia en una de sus notas. »Percibian (los señores) ciertos tri»butos, que les pagaban los pueblos en reconocimiento del »señorío y proteccion. Eran de diferente naturaleza, y la »cuantía de cada uno variaba segun los lugares, como apare»ce por el libro de asiento, cuya diferencia y desigualdad en »el pago se debe atribuir á los primitivos pactos y obligacio»nes con que se fundó cada Behetria..... *Martiniega*, parece »que se pagaba al Rey en dineros por razon de la tierra y »heredad, y asi consta de los vecinos de *Villanueva de Gon»zalo García*, merindad de Cerrato. Algunos pueblos paga»ban mitad al Rey, y mitad al Señor, como el de *Antigüe»dad:* otros parte al Rey, parte al Señor, como *Renedo:* »otros la daban enteramente al Señor, como *Pinél de Yuso* »de Cerrato: y otros la pagaban en pan, vino &c. como en »*Cobiellas*.« (Fuero viejo, lib. 1. tit. 8. n. 4. pág. 36).

A primera vista podrán sorprender á alguno, y mas por el colorido con que se pintan, y por lo que pone de su casa el autor, bautizando á cada paso las prohibiciones de este género con el nombre de *leyes de amortizacion*, ó contra *manos muertas eclesiásticas*: de forma; que si en algun testo se dice, que *Realengo no pase á Abadengo*: que *un monasterio no compre* de aquí ó de allí, que *los bienes entrados ú ocupados* en otros señoríos se restituyan &c.; no es esto lo que dicen en su pluma: se les hace hablar de este modo: tal ley, ó tal fuero, obligó á las iglesias y eclesiásticos á *poner los bienes raíces en manos de legos: prohibió su adquisicion á las manos muertas eclesiásticas: estableció la ley de amortizacion &c.*: por cuyos modos y fórmulas, desconocidas en aquella legislacion, á la cual no pueden aplicarse ni aun por equivalencia, se causa cierta ilusion á los lectores. Pero la ilusion desaparece consultando en sus fuentes las leyes y la historia.

156. Asi se ha visto por los que hasta aqui hemos examinado; y del mismo modo se esplica sobre otro artículo del *Fuero viejo*, que alega, y es relativo á monasterios. Porque es de notar tambien, que si algo encuentra á su propósito acerca de monasterios, monjes y frailes, todo lo aplica á las iglesias y clero secular, como si fuera todo uno. Yá atrás queda observado algo de esto, y volveremos á verlo mas adelante, pudiendo decirse, que á penas se producen otros argumentos contra la iglesia en general que los que se objetan contra regulares. Dice pues la ley del fuero.

157. „El monasterio real de Burgos, el hospital del „Rey, é los otros monasterios del reino, pueden com„prar de otro monasterio, é de otras ordenes, é de „fijodalgo, é de donacion quel Rey haya fecha á ome „que non haya de facer pecho nin otra cosa ninguna, „mas *non del Rey, onde él ha de haber suos pechos, é*

„los debia haber, é los podria perder por aquella car-„rera; maguer tengan privilegios algunos que puedan „comprar, este es é debe ser el entendimiento del pri-„vilegio, *que compren lo que deben, é non lo que non de-„ben, en arte nin en engaño*, nin en ninguna manera; „é si lo compraren, que lo pierdan."

158. Pero esto que el autor, *more solito*, llama ley impeditiva de adquisiciones de manos muertas; demostrativa de la facultad real (privilejio) que necesitaban los monasterios, ó manos muertas, para adquirir; y es (dice) la licencia de amortizacion; esto, digo yo, no es otra cosa que una aplicacion de lo que poco há deciamos y queda repetido tantas veces. El Rey podia impedir, como cualquiera otro, y como lo impedian los demas señores de todos estados, á virtud de los mismos fueros, el que los bienes de su patrimonio pasasen á manos estrañas ó exentas, por donde pudiese perder sus derechos y pechos. Asi aquella prohibicion recae solo sobre lo que fuese *del Rey*, y no de otros dueños, que lo de estos podia pasar á los monasterios, como es espreso en este y otros lugares del mismo fuero (1). La mejor

(1) „Esto es fuero de Castiella: Que si algund Fijodalgo, „ó Dueña vende algund solar, ó una viella á monasterio al-„guno, é vendegelo con todos suos derechos ansi como lo él „avie, con entradas é con salidas, en fuente é en monte, „ansi como lo yá, no puede haber el monasterio mas de aque-„llo, que y compra, nin puede haber *pertenencias ningunas* „en la viella por cuanto monta aquella compra. Mas si la „Dueña, ó el Fijodalgo, dan por suas almas algund solar en „qualquier viella, quieren é dicen que gelo dan por suas al-„mas al monasterio, puede haber el monasterio suas perte-„nencias en aquella viella, ansi como lo avie el Fijodalgo, „con todos sus vecinos, en fuente y en monte." (*Lib. 5. tit. 1. lib. 4*).

Por nombre de *pertenencias* se entienden aquí los derechos de *monte y suerte*, que tienen su principio en la vecin-

prueba del espíritu de esta ley es, que ella está á continuacion de la que queda espresada y esplicada arriba (n. 118): *que ningun heredamiento del Rey que non corra á los fijosdalgo nin á monasterio ninguno, nin lo dellos al Rey.*

159. La palabra privilejio, de que usa la ley, significa y declara lo que ya vimos antes con el testimonio de otras leyes y cortes que aclaran este punto; pues algunos tenian privilejio para comprar en lo Realengo y otros no, ó podrian comprar la propiedad de otros pero no del Rey, ó de la que pagase pechos al Rey, que por aquella translacion los perdiese, y asi se escluye á estos con la espresion de que compren *lo que deben*.

dad, y consisten en el disfrute de los términos públicos, segun esplican los editores de este fuero, y antes lo habia declarado el señor Campománes.

Es notorio que el monasterio y el hospital real de Búrgos son de las fundaciones en que mas se ejércitó la munificencia de nuestros Reyes, asi los fundadores, como sus sucesores. Esta consideracion, que se ofrece á cada paso, escluye la idea de prohibiciones de adquirir, que se imputan á los mismos Reyes. Aqui, por lo que hace á la especie de que hablamos, es notable lo que refiere el autor de la *España sagrada* (*tom. 27. pág. 699.*) hablando de este hospital.= „Dotóle „(dice) el Rey como Rey (*Regaliter ditavimus*), y los de„mas sucesores le fueron imitando, hasta hacerle casi sobrado „en bienes. El *Santo Rey D. Fernando*, nieto del fundador, „le dió toda la hacienda, que *Gonzalo de Sepúlveda* tenia „en la Aldea *Sigüero*, la cual le quitó por monedero falso. „Esto fué el año de 1228. En el siguiente le aplicó la casa, y „hacienda de *Pedro Seguin*, sobre la cual altercaban los ca„balleros de S. Juan y D. Tello, Arcipreste de Aillon: pero „en la pesquisa halló el Rey, que era de su Realengo, y no „podia darse á nadie sin mostrar privilejio. Ninguna de las „partes le mostró, y todas cedieron á favor del hospital del „Rey." Ya esplicaremos mas oportunamente lo que se entendia por *Realengo*.

é non lo que no deben (el Sr. Campománes leyó de otra manera: que compren los que deben, é non los que no deben) sin usar de artes ni engaños: suponiendo acaso facultad ó privilejio que no hubiese, en fraude de aquellos derechos, pues la prohibicion era respectiva y no absoluta.

160. Coincide con esto y se confirma mas con el ejemplar que alega el Sr. Fiscal (1) (y es *contra producentem*, como todos) de la donacion, otorgada por el Rey D. Fernando 1.° en el año de 1040 á favor del monasterio de *Cardeña*, de ciertos lugares que espresa. En cuya escritura se contiene (segun la relacion del mismo señor) „que los vecinos no puedan vender sus haciendas ni traspasarlas á otro señorío sin consentimiento de los Abades de *Cardeña*: y que por esta concesion habian de pagar una veintena al *Abad. Esta es*, dice el Sr. Fiscal, *la ley de amortizacion á la letra*, pues el Abad y su monasterio se subrogaron en el derecho, que antes ejercia la corona." El Abad y su monasterio, digo yo, y dirá cualquiera, adquirieron el señorío con todos sus derechos inherentes, como los tenian entonces todos los señores. Pero el que los vecinos de *Villafria*, y *Orbaneja de Pitos* (este era el nombre de los lugares) no pudiesen vender sus haciendas á forasteros sin licencia del Abad ¿era prohibicion á manos muertas, ó ley de amortizacion? Soñaba ciertamente el señor *Campománes* con la *amortizacion*.

161. Otra clausula era, „que ningun privilejiado (relato suyo) Conde, Príncipe, Caballero, Ciudadano, ó otra alguna persona, tuviese allí palacio, casa ó heredad, ni ninguno se la pudiese vender, ni ellos comprar; porque no pare en perjuicio del monasterio." Esto sí que es al pie de la letra lo mismo que yo dejo esplicado del

(1) *Pag. 220. n. 38. sigg.*

caráctér y fueros inherentes á los señoríos: y asi se hacia mérito particular de ellos, como era regular en las escrituras y cláusulas de estilo. Pero el autor, por aplicarlo tambien á su tema, lo contrae á decir, que esta indemnidad es el fundamento de todas las leyes prohibitivas de amortizacion antiguas y modernas. Y yo digo lo mismo: quitada, se entiende, la palabra *amortizacion*, que no mentan las leyes.

162. Y digo tambien (omitiendo otras especies impertinentes que mezcla y no son de este lugar) que por eso mismo los ricos-hombres y señores de vasallos prohibian en sus señoríos, que pasasen á dominio estraño las heredades (el Sr. Campománes llama á esto, uso constante que tenian de impedir las adquisiciones privilejiadas) sin su consentimiento: como, dice, le obtuvo la orden de *Calatrava* de *Garci-Lopez*, y *Doña Iglesia*, como señores temporales de la villa de *Alfaro*, para adquirir en ella bienes raices (1). De lo qual pudiera haber agregado otros mil ejemplares. Como el que tambien cita, y basta por todos, de que „las ordenes militares en sus fueros de poblacion hacian estas mismas leyes prohibitivas, de que sus vasallos no pudiesen vender en personas privilejiadas sus bienes (2).” Asi juega este señor con la palabra *privilejiados*, como si las *ordenes*, y los *señores*, y *ricos-hombres* no fuesen en su idioma, y en todos los demas pasajes y argumentos suyos, personas *privilejiadas*. Confiesa él mismo y nos hace ver, que las *Ordenes* y *Abadengos* tenian en sus tierras las mismas ordenanzas prohibitivas, que los demas señores. Por qué lógica pues saca de estas prohibiciones un argumento contra los primeros, como ley de escepcion contra manos muertas eclesiásticas?

(1) Pag. 242. n. 126. y 27.
(2) Pag. 144. n. 129.

163. Sí señor: todos iban á una en conservar sus señoríos; y era sistema general, fundado en las razones tantas veces dichas que eran comunes á todos ellos. Lo confirman los testimonios, que presenta en comprobacion de lo que acaba de decir, sacados de *D. Bernabé de Chaves*, (1) de que resulta; que el primer maestre de la orden de Santiago *D. Pedro Fernandez* dió fuero á los de *Castrotorafe* en el reino de Leon, año de 1176, con esta cláusula entre otras: *Que las heredades solo pasaren á los sucesores viviendo allí; sin que pudiesen venderlas á forasteros, y vendiendolas (en tal caso) pasasen por tasa á vecinos* (2). Que otro nuevo fuero de poblacion dado al mismo *Castrotorafe* por D. Alonso IX en 1220 contenia esta cláusula: »que si los vecinos vendiesen sus heredades fuese con consentimiento de la orden de Santiago, y que tuviesen el derecho de volverlas á rescatar ó tantear."

164. De este tenor alega otros ejemplos (3), en que es por demas difundirnos, y concuerdan con lo que yo

(1) Pag. 244. not. o.

(2) El fuero de *Sepulveda*, á que se refiere tambien el Sr. Campománes, dice así (*tit.* 196) »Otro si mando, que home »que non fuer morador en Sépulvega, et non toviere casa »poblada, e heredamiento hobiere en Sépulvega, ó en suo »término, que reduda por vecindat él, ó otro por él, et si »esto non quisiere cumplir, tomenle la heredat el concejo »fasta que lo cumpla como sobredicho es.

(3) Despues de especificarlos por testimonio de *Chaves* en su *Apuntamiento legal por el dominio solar* &c. concluye así: »Todos los fueros citados estan copiados á la letra desde la »página 31 y otros, siempre en el pie de que si vendiesen »los vecinos pobladores sus heredades, fuese á vecino, ó á »otro poblador de fuera, que viniese á establecerse, para »pagar á la orden sus pechos." Su Señoría lo dice todo. Lo que dá lastima es, que diciendo y sabiendo tanto haya hecho tan poca meditacion y combinacion de noticias.

tengo alegado antes (n.° 130) en razon de esta máxima foral y *económico-política* de aquellos tiempos, que demuestra el espíritu de tales prohibiciones, ajenas enteramente de la aplicacion, que les dan los nuevos críticos, á manos muertas.

165. Antes bien en cuanto á estas podria decirse, que las leyes templaban su rigor, como se vé por la que poco ha hemos alegado del Fuero viejo en cuanto á adquisiciones de monasterios por ventas de Dueñas ó Fidalgos: y no concedia tanto á estos, de los cuales decia la ley 1.ª del mismo tít.°: „este es fuero de Castiella „que ningund fijodalgo non pueda poblar, nin comprar „en viella, do non fuer devisero, é si lo comprare, el „señor que fuer del logar, puedegelo entrar é tomar „para si, si quisier....... E si el fijodalgo es alli devisero „bien puede comprar heredat, mas non puede comprar „todo el heredamiento de un labrador, á fumo muerto (1)."

166. Tal es la razon y el espíritu de tantas y tan varias prohibiciones de adquirir; que se leen á cada paso, asi en el Abadengo como en el Realengo, en Solariego, en la Behetria, Encartacion, y todos los señoríos; porque no puede dudarse, que habria escesos, aspirando unos y otros á estender sus dominios, y tam-

(1) Para conservar el vecindario de los pueblos era la prohibicion de la ley de no poderse comprar todo el heredamiento del labrador á *fumo muerto*, que quiere decir, de modo que se estinguiese por entero la casa de un vecino. Y otra ley determinaba lo que el labrador habia de conservar siempre, sin poder venderlo, ni otro comprarselo en *estos* terminos=„Esto es Fuero de Castiella: que todo devisero puede comprar en la viella de Behetria, cuanto podier del labrador, fueras ende sacado un solar que haya *cinco cabnadas* de casa, é sua era, é suo muradal, é suo guerto; „que esto no le puede comprar, nin el labrador non gelo „puede vender. *Lib. 4. tit. 1. l. 10.*

bien por el interes comun y particular de cada uno en atraer y arraigar los vecinos en sus lugares, y que no poseyesen sus fincas los de los otros.

167. Y de aquella misma confusion y escesos, que se orijinaban, resultó el que mas adelante el Rey *D. Alfonso XI* tuviese que proveer muchas cosas, como las proveyó, en las *Cortes de Alcalá* para el arreglo de los señoríos con consejo de los señores, y caballeros del reino: y despues en tiempo del Rey *D. Pedro* su hijo se trató en las de Valladolid de que se partiesen las Behetrias de Castilla, por ser ocasion de muchas enemistades y discordias entre los fijos-dalgo, aunque no tuvo efecto; pero sí le tuvo el libro que por el mismo tiempo se concluyó, llamado *Becerro*, que contiene una especie de apeo y descripcion de Behetrias, y de los tributos y derechos que en ellas tenia el Rey, y lo que llevaban los naturales y deviseros, á fin de ocurrir á las muchas diferencias y encuentros, que se suscitaban entre unos y otros interesados, en cuyo trabajo se ocuparon muchos años desde el mismo D. Alonso (1).

§. VII.

De la ley del Estilo.

168. Ahora se entenderá la ley del *Estilo*, por la cual empieza el autor, como ya he dicho, á dar noticia en este capitulo de nuestras leyes antiguas sobre translacion de bienes raices en manos muertas. Y sin detenernos en averiguar hasta qué punto se puede citar ésta como ley, pues que las leyes del *Estilo*, que por otro nombre se llaman *Declaraciones de las leyes del fuero*,

(1) *Cronic. del Rey D. Pedro cap. 13 y 14.=Ambros. Morales, discurso del linaje de Santo Domingo.*

ó del estilo de corte, se tienen communmente por obra de algun doctor particular, y se ignora el autor de ellas (1), me haré cargo de la objecion, por no dejarla sin respuesta.

169. El Sr. Campománes no presenta la ley, sino solamente ciertas cláusulas (comentariadas) por las cuales dá una idea, que ciertamente no conviene con la de la ley. Empiéza y acaba por la mitad de ella, diciendo (*núm. 2. cap. 19*) »que refiere la pesquisa ó catastro que se hizo de los derechos de la corona, y que co- »menzó á demandar la real hacienda en el reino de »Leon los heredamientos, que fueron mandados ó de- »jados á las iglesias y capellanes: que estas demandas de- »muestran la prohibicion de dejar á manos muertas, esto »es, á iglesias y capellanes, bienes raices por evitar que

(1) „Es constante (dice el *P. Burriel: carta á Amaya*) que las leyes del Estilo no son otra cosa que una coleccion de declaraciones de las leyes del Fuero real y de la práctica del tribunal de la corte, dispuesta por algun curioso en tiempo del Rey D. Alonso XI, y antes que este Rey hiciese el Ordenamiento de Alcalá. Vá conforme con lo que dice D. Nicolás Antonio (*Bibliot. nov. tom. 1. pag. 249*), y con este *Frankenau: Cum stilum audis, lector, nescius ne sis, colectionem quandam intellige legum hispanarum, quæ ab antiqui fori legum promulgatione non quidem (ut Christophorus Patius credidit) à Sanctio et Ferdinando IV hispanarum promulgatoribus in tabulas juris relatæ sunt, sed à quodam juris et forensium rerum perito auctoritate privata in hoc volumen redactæ, ut, in quibus discederet novus fori curiæque regiæ stilus ab editis olim legibus, sui temporis homines admoneret.* Que esta obra privada no haya sido tenida nunca por coleccion legal, lo persuade bien el que la ley del Ordenamiento de Alcalá, la de Toro, y la recopilada, que señalan las leyes y cuerpos legales, por su órden, á que se ha de estar para la decision de los negocios, no hacen mérito de leyes del Estilo, sino solamente de las de aquellos cuerpos, y del *Fuero real*, y las *Partidas*.

„ de este modo se perjudicase á la corona en sus derechos.

170. Prosigue diciendo „ que la decision fue, que en todos los lugares de Realengo se estimasen los bienes de los legos como del real patrimonio: que eso indica la claúsula *Celleros de los Reyes*. Que de estos terrenos cobraba la corona sus tributos, equivalentes á los derechos fiscales, cual era el canon frumentario, y otros de que hablan las leyes Romanas, y que asi en estos pueblos no podian adquirir ningunos privilejiados, aunque fuesen *ricos-hombres*, por no perjudicar á la real hacienda con la mutacion de poseedor privilejiado."

171. „ En los lugares (continúa) que eran *Behetrias*, se distingue asi en aquella ley :=„ Mas los otros heredamientos que son Behetrias, el Rey *D. Alonso padre del Rey D. Sancho* (era D. Alonso VII llamado el Emperador) declarolo así, que los heredamientos no los pudiesen vender á Abadengo, ni Abadengo comprarlos, salvo si oviesen privilejios de los Reyes."

172. „ Las manos muertas, conocidas (segun su señoría dice) con el dictado de Abadengo en estas leyes, quedaron escluidas tambien de poder comprar en las Behetrias, porque eran pecheros tambien sus vecinos, y solo en caso de obtener licencia del Rey, ó de amortizacion, podian comprar."

173. Ultimamente nos dice, (acerca de los que en sus testamentos dejasen bienes por sus almas en las Behetrias) „ que segun la ley, que lo puedan hacer, mas no en tales lugares que fuesen contra señorio del Rey: lo que debe entenderse, dice, de suerte que ni estos bienes salgan de las personas sujetas á la real jurisdiccion, ni se perjudique en un ápice á los derechos que al Rey competen: lo que sucederia pasando á manos muertas la propiedad: (Y en que queda entonces lo de que *segun la ley podian hacerlo*?) Y en fin, que los hidalgos podian vender á las *Ordenes* por las que se entienden *las*

militares, distinguiendose estas del Abadengo, ó sea de las manos muertas en comun."

174. Tal es la noticia y relacion, que nos hace el Sr. Fiscal, de la ley del Estilo; la que en menos palabras, y con mayor instruccion, y satisfaccion de los lectores, podia haber dado poniendo la ley integra: lo que era tanto mas regular, y debido, cuanto que al tiempo que escribia apenas podia nadie consultarla, por la rareza de estas leyes; que ya por fin hoy nos es mas facil de hacer, habiendose impreso posteriormente con el Fuero Real. Por lo mismo pondremos abajo su testo literal, que es el modo de saber lo que contiene, y de poder juzgar las noticias que de ella nos comunica el señor Redactor (1).

175. A vista de ella es fácil hacerlo á cualquiera, teniendo presentes las que quedan atrás insertas, que unas y otras proceden consiguientes, y en buena armonía: y por eso es este su lugar oportuno, como posterior á las leyes citadas hasta aqui; y no empezar, como lo hizo el autor, de buenas á primeras, por donde no podia entenderse sin otros conocimientos prévios, y podia hacer ilusion á los lectores.

176. La ley refiriéndose á las cortes de *Nájera*, y

(1) „Otro sí, desque fue ordenado en las cortes que fueron fechas en Castilla, en Nájera, é otro sí, que fueron fechas en tierra de Leon, en Benavente fue establecido en las „cortes por el Rey de Leon que Realengo no pasase á Abadengo. Pero los hijos-dalgo lo que oviesen en sus Behetrias: „é lo que no fuese Realengo, que fuese suyo, fue establecido que lo pudiesen vender á las ordenes y al Abadengo, „maguer las ordenes, no hayan privilegio que puedan comprar, ó que les pueda ser dado: mas ninguno otro que no „sea fijo-dalgo, lo que oviere en el Realengo, no lo pueda „vender á Abadengo, ni comprarlo el Abadengo: salvo si no „oviese el Abadengo privilegio que lo pueda comprar, ó que „les pueda ser dado. Y este privilegio que sea confirmado

de *Benavente*, quiso decir en sustancia lo que aquellas dijeron: lo mismo que hizo el *Fuero viejo* del Rey D. Pedro, refiriendo la ley de Nájera tal cual arriba queda copiada: con presencia de la cual, y de otras muchas del mismo Fuero, y de unas y otras cortes, hemos visto á lo que terminaban este género de prohibiciones por el contesto literal de las mismas leyes. Ni la presente dice otra cosa. Ella repite lo que en dichas cortes se estableció, que Realengo no pasase á Abadengo: pero *que los hijos-dalgo pudiesen vender á las ordenes y al Abadengo lo que tuviesen en sus Behetrias, y lo que fuese suyo y no Realengo, aunque las Ordenes no tengan privilejio para poder comprar, ó que les pueda ser dado.* ¿Qué mas claro se puede decir, que las Ordenes y el Abadengo podian adquirir por compras y donaciones, sin necesidad de ninguna licencia ni privilejio? ¿Qué cosa mas contraria á la pretendida ley de amortizacion? *Pero que ningun otro* (añade la ley) *sea fidalgo, ò no lo sea, no pueda vender lo que hubiere en el Realengo, ni comprarlo el Abadengo; si no tuviere privilejio que lo pueda comprar, ó que le pueda ser dado.* Es lo mismo que yo tengo alegado cien veces con el testimonio de otras leyes, que demuestran, que lo pro-

,,despues de los otros Reyes. Pero es á saber que cuando ,,mostraron arrendo todos los derechos del Rey que habia en ,,sus Reinos, comenzó á demandar en el Reino de Leon los ,,heredamientos que fueron mandados ó dejados á las iglesias ,,y capellanes, y sobre esto fue fallado en tierra de Leon que ,,Realengo tan solamente es los Celleros de los Reyes, mas ,,los otros heredamientos que son Behetrias, el Rey D. Alfonso, padre del Rey D. Sancho, declarólo así, que los heredamientos que no los pudiesen vender á Abadengo, ni ,,Abadengo comprarlos salvo si oviesen privillejio de los Re- ,,yes: mas darlos, ó dejarlos por sus almas que lo pudiesen ,,dar, mas no en tales lugares que fuessen contra señorío del ,,Rey. *Ley 231 del Estilo.*

pio sucedia con el Abadengo y demas señoríos, que de ninguno se podia vender ni donar á otro sin privilejio de sus señores. ¿Qué mas claro, que el espíritu de esta ley era únicamente el de circunscribir las enajenaciones con miramiento al señorío y dominio particular del Rey? Hizo muy bien el señor Campománes en suprimir toda esta parte de la ley.

177. Añade ésta en seguida (y es lo único de que hace mérito el señor Fiscal) que en una pesquisa; que se hizo de los derechos del Rey *comenzó á demandar en el reino de Leon los heredamientos, que fueron mandados ó dejados á las iglesias y capellanes: pero que sobre esto fué fallado en tierra de Leon, que Realengo tan solamente son los Celleros de los Reyes, mas no los otros heredamientos que son Behetrias.*

178. Cotéjense ahora las palabras de la ley con el relato de nuestro autor, y véase como la desfigura para sacar ilaciones contra manos muertas. Y no es solo desfigurar, sino que la altera y trastorna conocidamente. Él dice que „la decision fué, que en todos los lugares „de Realengo se estimasen los bienes de los legos como del real patrimonio, que eso indica la claúsula *Celleros de los Reyes.*" Pero las palabras de la ley son estas: *Sobre esto fue fallado en tierra de Leon, que Realengo tan solamente es los Celleros de los Reyes, mas no los otros heredamientos que son Behetrias.* Es esto lo mismo que aquello? Es aquello lo que se indica por la espresion (no claúsula) *Celleros de los Reyes*? Pero este es otro dislate.

179. Por *Celleros de los Reyes*, asi como *Celleros de iglesias, Celleros de monasterios* (que todavia se conservan en algunas estos nombres) se entendian ciertos bienes propios y patrimoniales del Rey por diferencia de los de la corona, como lo espresa la ley de partida esplicando estas especies de bienes por estas palabras: „et „destas heredades, que son raices, las unas son quita-

„ mente del Rey, asi como *Celleros*, ó *bodegas*, ó otras „ tierras de labores, de cual manera quier que sean, „ que ovise heredado, ó comprado, ó ganado apartada- „ mente para si; et otras y ha, que pertenecen al reino, „ asi como *Villas*, *é Castillos* &c." (1)

180. Sigue declarando la ley la obligacion que todos tienen á guardar las cosas de una y otra clase pertenecientes al Rey, dictando penas contra los que las encubran ó enajenen, y concluye: „ E como quier que „ dijimos de suso, que los que encubriesen, ó enajena- „ sen alguna heredad del Rey, que deben haber pena, „ asi como sobre dicho es, con todo eso no deben en- „ tender aquellos que la tobieren, que han derecho en „ ella..... Porque las cosas que pertenecen al Rey, ó al „ reino, no se pueden enajenar por ninguna destas „ razones.

181. He aqui la de la decision de la ley del Estilo, y porque recayó á favor unicamente de los *Celleros del Rey*, limitando á ellos solos el derecho de aquella pesquisa, ó demanda (que por tanto no tuvo mas consecuencia): demanda que era transcendental á todas las demas clases, aunque la ley solo se contraiga al caso particular de iglesias y capellanes, ó porque aquella pesquisa se hubiese entendido solo con ellas, ó porque respecto de ellas se ofreciesen mayores dudas que de los otros poseedores.

182. Lo mismo sucede con la palabra *Realengo*, que el autor tambien interpreta acá y allá, segun le acomoda, aplicandola yá á los bienes pecheros, yá á todos los vasallos contribuyentes, de un modo, sin diferenciar de tiempos, que hace entender á los lectores, que aquellas leyes comprehenderian hoy todos los bienes del reino. La palabra *Realengo* tenia dos acepciones diferentes, la una por las villas y lugares de señorío real sin

(1) *L. 1. tit. 17. part. 2.*

relacion á propiedades, que podian ser de los vecinos, ú otras personas: la otra que connotaba precisamente *propiedad del Rey*. En este último sentido se tomaba frecuentemente, y tenemos el ejemplo en esta misma ley; cuando declara, que los fidalgos podian vender á Ordedenes, y á Abadengo, *lo qué no fuese Realengo, que fuese suyo*, oponiendo la propiedad del vasallo á la propiedad del Rey, ó al Realengo (1).

(1) El mejor testimonio de esto se halla en el documento de la Orden de Santiago, que cita el autor [pag. 137.] por el que D. Alonso IX de Leon declaró, que sin su consentimiento espreso no habia de recibir ó adquirir la Orden de mano de nadie heredades de su *Realengo*, al mismo tiempo que les dejaba en libertad respecto á las villas y bienes de particulares. *De cetero vero nolo, imo prohibeo quod Realengum meum, vel hereditates de junioribus realengis, aliquo modo in regno Legionis, sine consensu regio expresso accipiatis sive adquiratis.* La palabra *mi Realengo*, ó heredades de *nuevos Realengos*, que podian ser nuevas adquisiciones, significa claramente *propiedad particular*: y se convence mas por la escepcion que sigue para poder comprar bienes propios de vecinos en los realengos, de *hereditatibus Realengis civium*, (como dice la claúsula copiada por Marina: *Ensayo pag. 75. not. 3.*) *libere teneatis, et quolibet titulo adquiratis de hereditatibus nobilium, sive de hereditatibus de filiis de algo, et de hominibus de benefectoria........ et de HEREDITATIBUS REALENGIS CIVIUM, ET BURGENSIUM.* El Sr. Campománes pone tambien esta claúsula, pero la mutila, suprimiendo la palabra *et de hereditatibus*, que precede á la *realengis civium*: para acomodar el sentido que él la dá. El mismo D. Alonso, para fundar el monasterio de *Valdedios* en Asturias, dá una heredad de Realengo, é Infantazgo: *hereditatem de Bogiossum de Realengo, quam de Infantatico.* Su padre D. Fernando II donó á la iglesia de Oviedo cierta heredad realenga suya, libertandola de todo foro, servicio &. *facio cartam donationis vobis episcopo & de illo meo Realengo quod..... dicitur sautum de arbor..... Libero etiam hunc*

183. El Rey percibia de estas tierras su renta, ó sea cánon frumentario, como dice el autor: y como era muy facil, en aquellas revueltas y confusion de tiempos, oscurecerse las cosas, y confundir lo del Rey con lo del vasallo, no era estraño que alguna vez se reclamasen las donaciones hechas á iglesias ó capellanías, que estos fundaban, disponiendo quizá de lo que no fuese suyo. Ha aqui todo el misterio de esta ley. Ley que por otra parte se resiente mucho de la desgracia de todos los escritos de mano, que han venido transmitidos de copias en copias: pues ni las últimas claúsulas hacen sentido, ni la letra concuerda consigo misma.

184. Dice primeramente, que en las Behetrias podian las Ordenes y el Abadengo adquirir del fidalgo sin necesidad de privilejio: y esto era constante por otros mil testimonios: como tambien, que en el tiempo á que se refiere eran las *Behetrias* los pueblos mas nobles y privilejiados. Añade despues, que los heredamientos, *que son Behetrias*, no los podian comprar, segun la declaracion de D. Alonso VII (era menester verla) sin privilejio: por lo cual es preciso entender esto último de los heredamientos propios del Rey, ó de Realengo, que ya hemos visto podian estar juntos con la Behetria; ó entender por heredamiento la misma Behetria, segun lo indica la espresion: *los heredamientos que son Behetrias*; y segun que en este mismo concepto dá su espli-

hereditatem vobis in perpetuum ab omni..... foro, debito, et servitio, quo mihi et voci regiæ tenebatur. (Esp. sag. t. 38. Apend. n. 36. et 37.) *D. Alonso VII* llama tambien Realengo suyo un terreno, que dona al monasterio de S. Juan de Ortega: y con el mismo nombre dá una *serna* de cierto soto á la iglesia de Búrgos. *Et in soto Gragero una serna, quæ est de meo Realengo similiter Deo et Beatæ Mariæ concedo et tribuo.* Esp. sag. tom. 26. Apend. pág. 472. et t. 27. p. 867.

cacion la ley de partida: *Behetria tanto quiere decir como heredamiento que es suyo, quito de aquel que vive en el, é puede recebir por señor á quien quisier, que mejor le faga.* (*l. 3, tit. 25. part. 4.*) En cuyo supuesto, y de que las Behetrias, ya fuesen de *linajes*, ó las que llamaban *de mar á mar*, eran señoríos electivos, (y las primeras activa y pasivamente) é inalienables, sin que los señores pudiesen traspasarlas á otros, ni cederlas de propia autoridad (1), no era estraño el que se declarase ó interpretase respecto del Abadengo lo que era comun á todos los señoríos: y es un hecho, que ya queda manifestado, que en un mismo pueblo solia haberlos mezclados de unas y otras clases.

185. Sobre todo es preciso confesar, que el punto de *Behetrias*, y todo lo perteneciente al gobierno y leyes singulares de ellas, está envuelto en la mayor oscuridad, por la escasa luz y noticias que nos han dejado los antiguos, y asi no se puede hoy juzgar con exactitud en ningun sentido. Pero lo que sí es claro, y muy sabido, es, que las *Behetrias* en tiempo de Don Alonso VII, antes y despues, eran los pueblos mas distinguidos y nobles de todos, y que no decayeron de esta condicion, reduciendose al estado de pecheros con esclusion de los hidalgos, hasta muy posteriormente en el reinado de D. Juan el II, que trastornó la primitiva constitucion de ellas (2): y asi se equivoca mucho Campománes cuando hablando de los primeros tiempos, dice, que las manos muertas quedaron escluidas tambien de poder comprar en las Behetrias, *porque eran pecheros sus vecinos*. Es preciso apartarse mucho de la verdad, cuando se forja un sistema, ó una preocupacion.

(1) *Los editores del Fuero viejo en la nota á la ley 1. tit. 8. pág. 35.*

(2) *Los mismos en la misma nota al fin.*

186. Aun el mismo testo esceptúa la adquisicion por donacion, ó manda piadosa, que estas se podian hacer sin licencia de nadie (1), no siendo en tales lugares que fuesen contra señorío del Rey; esto es, que no le perjudicasen en razon de su señorío, por la regla, tantas veces dicha, de la indemnidad de los señoríos. Y no era, vuelvo á decir, por concepto de manos muertas ni vivas, que es la *manía* del Sr. Fiscal, ni porque este concepto influyese en semejantes medidas, sino por lo dicho; que se confirma con lo que poco despues disponian las cortes celebradas por *D. Alonso IX de Leon*, declarando, „que *los Collazos de Abadengo pierdan el* „*suelo y la heredad, si se mudaren á otro señorío*; y que „las cosas, bienes y posesiones vendidas ó dejadas á igle„sias, monasterios, ó al clero, lleven siempre consigo „las mismas libertades, derechos y cargas, que tenian „antes; y que por semejantes donaciones, ventas y ena„jenaciones el Rey no pierda cosa alguna de su derecho." Esto dice mas que la llamada *ley del Estilo*, la cual no merecia por cierto ocuparnos tanto: bastando leerla para conocer, que no es mas que un simple relato, no bien espresado, de algun curioso.

(1) Esto concuerda con el ordenamiento de las cortes de Medina del Campo de 1326, que dice asi (segun *Marina: Ensayo pág. 75. not. 1.*): „A lo que nos pidieron, que los „heredamientos del Realengo, que pasó en cambio á Eglesias „previlegiadas, que fueron dados por los fieles de Dios para „capellanías, ó para aniversarios, ó para otra cosa qualquier „por sus almas; que esto no era contra los ordenamientos de „las cortes de Nájera, ó de Benavente, é que se pudo é se „puede facer &." Lo que aqui se dice, relativamente á estas cortes, ya hemos visto lo que fué; y ahora se vé, que aquel mismo rigor de los estatutos contra las adquisiciones de un señorío en otro tenia grandes escepciones en favor de las causas piadosas.

§. VIII.

De los Fuercs Municipales.

187. Pasando ahora á los fueros municipales, sobre los cuales se estiende largamente el autor, especialmente los de *Sépulveda*, *Toledo*, *Baeza*, *Córdoba*, *Cuenca*, y otros, creo que estan igualmente allanados sus argumentos por todo lo espuesto hasta aqui, sea cual fuere la autenticidad de ellos, y la fé que merezcan, que para mi no es grande.

188. Digo esto, porque no hay cosa mas oscura y enredada que la existencia de tales fueros, y el contenido de ellos, que yo me persuado nadie lo sabe, y que si fueran á examinarse estos y otros monumentos, que se citan, con el rigor júridico, con que deben examinarse en materias de esta importancia, nos hallariamos acaso con papeles mojados, viciados é interpolados, sin fé ni formalidad alguna, y con caracterés visibles de suposicion (1).

(1) El fuero mas célebre de todos, que es el de *Sépúlveda*, ofrece el mejor testimonio de esta asercion. El señor *Campománes* (*pág.* 223 *núm.* 51) le supone anterior, no solo á *D. Alonso VI*, sino á los antiguos *Condes de Castilla*: y añade, que no hay persona medianamente instruida de las fuentes orijinales de nuestro derecho, que ignore este fuero (¡buena pampirolada! ¿Quién podia instruirse si no le daban á luz?) *D. Francisco Marina* (*ensayo pág.* 84 *núm.* 106 *y sigg.*) afirmando, que el primero, qne dió fuero escrito á Sepúlveda, fué D. Alonso VI. en el año de 1076 despues de haberla repoblado, prueba, que aquel fuero estaba reducido á un corto pergamino escrito en latin (en cuyo idióma se escribian entonces todos los instrumentos) comprehensivo únicamente de los primitivos usos y costumbres del tiempo de los Condes, sin que hasta entonces hubiese alguno es-

189. Nuestros críticos sin embargo hacen gran asunto de ellos, si pueden arañar algo para sus proyectos, bastandoles, que sean papeles *raros y recónditos*, manuscritos que no han visto la luz, con los cuales se apropian ellos un aire de importancia y de superioridad sobre los que no pueden manejarlos, y que yo tengo por cierto se desdeñarian de citar estos mismos señores si fueran vulgares y anduvieran en manos de todos.

190. De aqui el ensalzamiento de tales fueros, en que empiezan y no acaban, como si fueran una legislacion del otro mundo; ó de los tiempos mas sabios de la Grecia, y al cabo lo fué de los siglos X al XIII. Y qué legislacion fué? Ciertas ordenanzas, que solian hacerse para el réjimen de los pueblos que acababan de conquistarse de los moros, ó para establecer una poblacion en paraje conveniente, siendo indispensable pro-

crito. Pero que existe otro fuero de Sepúlveda mucho mas ámplio, compuesto de 253 capítulos, escrito en romance castellano: *el cual* (dice) *confundieron todos nuestros escritores con el citado antiguo y primitivo de D. Alonso VI copiandose unos á otros, sin embargo de haber sido escrito como unos 200 años despues del fallecimiento de este Monarca: y que este es el fuero que comunmente se cita por el de Sepúlveda.* Del cual asienta como hecho incontestable, que no se halla memoria alguna antes del reinado de Don Fernando IV (siglo XIV). Prueba el mismo escritor por todas las circunstancias del códice, [que describe menudamente] y por argumentos convincentes, que este fuero *se forjó sin autoridad lejítima* en la menor edad de *D. Fernando IV* con la espresion de *que las circunstancias del códice prueban impostura y artificio*, como lo demuestra: y añade, ,,que por eso mismo, y por la desconfianza que habia de tal fuero, el concejo hizo vivas dilijencias, primero con el espresado Rey D. Fernando para que se les sellase con su sello de plomo, y mas adelante con *D. Juan I* para lo mismo, por continuar las mismas sospechas, y asi lo consiguió."

Pues de este fuero romanceado, y *fabricado*; no se sabe

veerles de algunas leyes para su gobierno, aunque fuese de prisa y de pronto, por no tener ningunas. Esto eran los llamados fueros, y solian darlos, no solamente el Rey, sino tambien los señores ó los conquistadores que los ganaban.

191. El de Sepúlveda (del que alega la claúsula inserta en la nota precedente) le remonta Campománes á los antiguos Condes de Castilla, y aun mas allá; pues dice (1), que estos *le reconocieron y confirmaron*, como tambien *D. Alonso VI* desde principio de su reinado, por la cuenta que hace: y segun esto le tenia ya en los tiempos en que mas veces estaba Sepúlveda en poder de los moros que en libertad. Cuantos monasterios ni manos muertas habria entonces por allí? Que estabilidad ni que aliciente de arraigar, para cuidar tanto

por quien, es la ley que alega el *Sr. Campománes* y dice así: „Otro si mando que ninguno non haya poder de vender ni de dar á los Cogolludos raiz, ni á los que dejan al mundo: ca comon su orden les vieda á ellos vender, y dar á vos ereda; á vos mando, *nollo* en todo nuestro fuero, y en toda nuestra costumbre de non dar á ellos cosa, ni de vender Otro si." Dice que por nombre de *Cogolludos* se entienden los monjes, y los cabildos todavia regulares. Y por cierto que habria muchos monjes ni cabildos eclesiásticos en Sepúlveda en tiempo ó antes de los Condes de Castilla [á cuya época atribuye el fuero] para incluirlos en una ley municipal. Y al cabo, por qué razon ni regla, sino por la voluntariedad de su señoría, el nombre de *Cogolludos* ha de comprehender á todas las iglesias, parroquias y obispos y todas las que llamamos manos muertas? Añade muy satisfecho: „*conservo este fuero copiado á la letra del original, que guarda la villa de Sepúlveda en su archivo.*" Y, cómo no advirtió, que este castellano, aunque antiguo, no podia ser de aquella época, en la cual no se escribía ningun instrumento sino en latin, y que por el mismo caso de suponerle orijinal, debia ser apócrifo?

(1) *Pág. 223. núm. 51.*

de prohibir sus adquisiciones? Este fuero tiene todos los caracterés de supuesto, como se manifiesta en la misma nota. Del tiempo á que se atribuye no pudo escribirse sino en latin, y nada se produce de él en este idioma; y no existiendo asi, es indudable que no existe orijinal. Despues de esto se halla una notabilisima diferencia en las copias, constando unas de muy pocas leyes, y otras de muchisimas. Quién no vé la inverosimilitud, de prohibir comprar ni vender por un estatuto municipal á monjes ni cabildos eclesiásticos, como lo entiende, ó estiende, el autor, en un paraje en donde no los habia ni jamas se conocieron, y en unos tiempos como aquellos? Seria lo mismo, y tan ridiculo, como si hoy se prohibiera, allí ó en otra parte de España, vender bienes raices á las sinagogas de los Judios.

192. Es tambien notable, y una prueba clara de supercheria, la razon que dá para no vender á los *Cogolludos*, „el que ellos tampoco podian vender sus cosas:" lo que ciertamente distaba mucho del lenguaje y del modo de pensar de aquellos tiempos, y mayormente del de D. Alonso VI y sus antecesores, que dotaron y enriquecieron tantas iglesias é institutos piadosos, y se esmeraron tanto en asegurar su perpetuidad y en que no se distrajesen sus bienes. Por otra parte el Sr. Fiscal, dando una antiguedad tan grande á esta claúsula, que la pone en el siglo IX ó X, no se acordaba sin duda de lo que habia dicho en otro lugar (*Prólog. p. IV*) aunque con error muy clásico „que la enajenacion de bienes eclesiásticos no se habia prohibido por la iglesia hasta los tiempos del *Concilio Lataranense* de 1179 y de las decretales contenidas en el titulo del particular; y que asi fueron coetaneas las leyes de amortizacion con las prohibiciones canónicas." Esta es otra prueba de sus incoherencias.

193. Si alguna cosa podian contener esta clase de

fueros, ciertos ó falsos, era lo que tocaba á la vecindad de los pobladores, en cuyo favor solian escluir de compras y ventas en su territorio á los estraños, ó que no hiciesen vecindad, como ya lo hemos visto en el capítulo inserto (*núm. 163. n. 4.*) de este mismo fuero de Sepúlveda, y como lo vemos en el *de Toledo* de Don Alonso VIII del año de 1202 dado en *Alarcon*, que tambien alega el autor (1) cuya claúsula, segun él mismo la presenta concluye así: "mas el caballero forastero, que tiene heredad en Toledo, ó la tuviere, se avecinde allí con los demas vecinos, y sino lo hiciere lo pierda, dandola S. M. (*buena traduccion para aquel tiempo*) á quien se mantenga allí avecindado." Esta era una máxima ordinaria, que quéda ya bien manifestada, para deshacer muchos equivocos; pero máxima general contra los forasteros, y que no tenia parentesco con máxima de *amortizacion* ni *manos muertas*, aun dado caso que se escluyesen las de afuera por la regla comun de todos. Y á esto puede aludir la escepcion, que alli se hace, de cierta donacion hecha al monasterio de Santa María la Real de Burgos, y por eso se espresa y declara no estar comprehendida la iglesia de Toledo, *por ser siella del logar* (2).

(1) *Pag. cit. n. 52. y sigg.*

(2) El autor se difunde sobre esta carta ó fuero de Toledo, haciendo un grande asunto de él, y de su confirmacion por el Rey S. Fernando, asistido de los prelados y ministros de su Consejo; no obstante que esta misma circunstancia debia hacerle á lo menos dudar de la intelijencia que él le dá, por no ser verosimil que los obispos, que formaban su consejo, consintiesen ni menos autorisasen leyes contra la libertad de la iglesia. Pero bien examinado nada favorece á su intento, y antes bien se preserva el derecho de la iglesia de Toledo, y esto por una especie de redundancia, pues que en ningun concepto podia entenderse comprehendida en las palabras y contesto de aquel estatuto.

194. Si alguna prohibicion contiene la claúsula de

Por fortuna tenemos de estos documentos alguna noticia, que nos dejó el *P. Burriel* en el *informe sobre pesos y medidas de la ciudad de Toledo* (pág. 286 y sigg.) Alli hace relacion del privilejio ó carta de fuero, que D. Alonso VI, conquistador de ella, dió á los *Muzárabes*, ademas de otros que dió por separado á los *Francos* y á los *Castellanos* de la misma ciudad. Dice tambien, que el Rey *S. Fernando* confirmó á los Muzárabes, Castellanos, y Francos de Toledo, sus fueros, usos y costumbres, por privilejio despachado en Madrid á 16 de Enero de 1222, insertando en él otros seis, uno de Don Alonso VII, y los cinco de Don Alonso VIII: cuyo documento existe en el archivo de aquella santa Iglesia. Este documento le publicó (si bien ó mal no sabe decirlo) *D. Francisco Marina* en los apéndices de su *Teoría de las Cortes* (*Apend. n.* 2.) y es sin duda el mismo de que habla aqui el *Conde de Campománes*. Del complejo de todos se colije bien el espíritu y el sentido de lo que aqui se trae para nuestro caso. Ya hice mencion en lo de arriba de la claúsula, que contiene el de D. Alonso VI en cuanto á *que el poblador de Toledo venda solo al poblador, y el vecino al vecino*, y que no pueda vender á algun conde ó ome poderoso. En el de D. Alonso VII, que es el primero en la carta de San Fernando, se dice primeramente, que aquellos moradores vendan y compren unos de otros sus haciendas, y dén á quien quisieren: *Et quod vendant et emant uni ab alteris, et donent ad quem quesierint, et unusquisque faciat in sua hereditate secundum suam voluntatem.* Y despues añade el mismo instrumento, que ninguna persona pueda tener heredad en Toledo si no morase alli con su mujer é hijos (no hablaba seguramente de iglesias): *Et jussit ut ulla persona habeat hereditatem in Toleto nisi qui moraverit in ea cum filiis et uxore sua.*

En otro de los de D. Alonso VIII, refiriendo el concedido por su visabuelo á los que hiciesen vecindad y fuero de Toledo, sobre exencion de pechos en todo el reino, les renueva la misma exencion por los bienes que tuviesen en cualquiera parte, declarandolos absueltos de todo con la vecindad y servicios que hiciesen en Toledo. *Firmiter præcipiens,*

de este fuero, es con respecto á las *Ordenes*, por cuyo

quod quicumque in Toleto morati fuerint, ibidemque vicinitatem et militiam secundum forum Toleti fecerint, de hereditatibus suis, quas in toto regno meo habuerint, nullam faciant postam, vel facenderam, seù pectum aliquod, sed pro vicinitate, et facendera, atque militia Toleti sint escusati in omnibus...... villis regni mei.

Otro habla de las villas y aldeas existentes en el término de Toledo, ya fuesen del Rey ó su patrimonio (*apoteca*) yá del Arzobispo, yá de la iglesia de Santa María, yá del Hospital, ya del Orden de Uclés, yá de Caballero, ó de cualquiera persona, para que sus moradores hagan el servicio con los de Toledo. Declarando empero, que en los lugares del Arzobispo y de la iglesia no se exija si no por mano de la persona, puesta por el Arzobispo, que lo recaude y entregue á los alcaldes de Toledo. *Porque no queremos*, dice el Fuero, *que los Alcaldes ó Ciudadanos de Toledo tengan alguna autoridad ni ejerzan algun apremio sobre los súbditos del Arzobispo y de la iglesia de Santa María. Veruntamen de Villis Domini Archiepiscopi et aldeis ecclesiæ Sanctæ Mariæ mandamus ita, quod postam et facenderam, quam supradiximus illos debent facere cum civibus Toletanis, faciant eam non per manum eorum, sed per manum hominis domini Archiepiscopi, qui colligat et det eam alcaldibus Toleti. Non enim volumus quod alcaldes vel cives Toletani habeant aliquam potestatem vel aliquam premiam super homines Archiepiscopi et ecclesiæ S. Mariæ.*

A continuacion de este se halla el de que se trata, que el Sr. Campománes dice ser fecho en *Alarcon* en el año de 1202 espresando su tenor, por el cual dice, que »atendiendo al daño de la ciudad de Toledo establecí con los buenos hombres de Toledo, que ninguno de Toledo pueda dar »ó vender su heredad á alguna Orden, salvo si quisiere darla »ó venderla á Santa María de Toledo..... La Orden que recibiere heredad dada ó tomada, y el que la vendiere, la »pierdan, y pase á los parientes mas cercanos del vendedor.“ Declara luego la facultad que se habia dado á Gonzalo Perez, sus hijos y nietos, para disponer como quisiesen, y por bien hecha la concesion anterior de Doña Luisa á favor del mo-

nombre se entienden las *militares*, como lo confiesa el

nasterio de Santa María de Búrgos, y concluye: „Mas el caballero forastero, que tiene heredad en Toledo, ó la tuviere, se avecinde allí con los demas vecinos, y si no lo hiciere la pierda, dandola S. M. á quien se mantenga allí avecindado.“

Cualquiera que reflexione sobre el contenido de este instrumento verá cuán léjos está de las ideas del contrario. Lo 1.° la prohibicion solo termina á las *Ordenes*, por cuyo nombre se entendian las *Militares*, por confesion del mismo Campománes, ni jamas se entendieron las iglesias seculares, ni tampoco podian entenderse entonces las ordenes regulares, que no las habia en Toledo, ni se habian fundado todavia; y los monasterios que habia en Castilla se distinguian siempre con su nombre propio, ó con el dictado de *Abadengos*. 2.° No se comprehendia la *Iglesia de Toledo*, ni los *hospitales* (que tambien habia allí, y se hace mencion en el mismo instrumento) ni otro género de causa piadosa. 3.° El mismo Rey testifica su especial consideracion al derecho y dominio del Arzobispo é iglesia Toledana en sus cosas y lugares, hasta decir, „que si á estos se exijiese por el mismo Rey, ni por otro, mas de lo que allí se espresaba, no estuviesen obligados á algun pecho ni servicio con los ciudadanos de Toledo.“ 4.° En fin se colije bien, que aquella no era mas que una repeticion de la máxima de aquellos tiempos de no vender á forasteros, ó residentes en otras partes; máxima adoptada para atraer y fijar el vecindario de los pueblos, especialmente los nuevamente conquistados, dispensandoles estos privilejios. Los cuales si bien podian conducir para aquel fin, se oponian de otra manera á la libertad de los comercios y de la union y relaciones sociales de unos pueblos y paises con otros, y por eso fueron de corta duracion semejantes fueros, y murieron todos con las mudanzas políticas de la monarquía. Qué se diria si pretendiesen hoy los vecinos de Toledo, ó de cualquiera otro pueblo, eximirse de contribuciones por las haciendas y rentas que poseyesen en otras partes apoyados en aquel mismo fuero? Así ha sucedido; que aun las Ordenes militares adquirieron sucesivamente; como toda clase de personas, heredamientos en Toledo y su tierra, lo mismo que los vecinos de Toledo en las demas tierras.

mismo autor (*pág. 215, núm. 11*), y era corriente en las memorias de aquel tiempo, distinguiendo siempre lo que era de *Ordenes*, de *Abadengo*, *de Iglesias*, *de Señorío &c.* Son palabras literales. Ninguno de Toledo pueda dar ó vender su heredad á alguna orden...... La orden que recibiere heredad dada ó tomada &c." Pero aun sin èsto no podia entenderse de otra manera; por que en el año de 1202 no habia apenas en Toledo monasterio alguno, y los mendicantes aun no habian venido al mundo. Vinieron poco despues, y se fundaron allí muchos conventos, y con buenas fincas, que es la mejor prueba de que no habia fuero que obstase, fuese lo que quiera de las *Ordenes militares*, que tenian su establecimiento en otras partes, y el mismo *D. Alonso VIII* diéra á la de Santiago grandes posesiones en Castilla, y señaladamente la villa y castillo de *Uclés*, como su tio *D. Fernando* 2.° lo hiciera en *Leon*: y podia haber respecto de ellos alguna razon para escluirlos de arraigo en *Toledo*, por la prepotencia que ya tenian, y por el fuero particular, que ya queda citado, dado por *D. Alonso VI* á los *Muzárabes* de Toledo, por el cual se prevenia, que el poblador no pudiese vender sus heredades á algun Conde, ó hombre poderoso.

195. Lo que decimos de los fueros de Toledo es aplicable á todos los demas que se alegan, y señaladamente al de *Córdoba*, del cual produce nuestro autor una claúsula, que dice sacó de una copia de este fuero que se halla en poder de un sujeto, que cita (pág. 229, n. 71 sigg.) Esta claúsula es idéntica al pie de la letra con la de Toledo, que queda inserta. Esto solo daba márjen á alguna crítica, si mereciera la pena de detenernos en ello. La ciudad de Córdoba y todo su reino habia estado en poder de los moros por mas de 500 años, corte y asiento de sus Reyes, cuando la conquistó S. Fernando, que se dice autor de este fuero. *Idos*

los moros, quedaba la ciudad sola y yerma, dice *Mariana*. Es menester tener buenas tragaderas para creer, que la primera ley que haya dado el Rey santo, hubiese sido una ley de amortizacion contra iglesias y monasterios, de que no habia rastro, ni podia haberle en toda aquella tierra, y de que cabalmente se mostró el mas celoso restaurador y propagador en esta y en todas sus conquistas, asi por sus sentimientos relijiosos; como por los que dictaba la sana política, que ponia los primeros cuidados en el restablecimiento de la relijion; y asi fué el primero del Rey santo la restauracion de la silla episcopal de Córdoba y de su iglesia, con que se fuesen planteando los demas establecimientos. Esta fue su conducta en todas sus conquistas, principalmente en esta y en la de Sevilla, que se siguió á ella, fundando y dotando magníficamente sus iglesias de todas clases, y muchos monasterios; y aun fueron incluidas ellas y sus prelados en los *repartimientos* de la tierra, como consta del de Sevilla del mismo santo Rey y su hijo D. Alonso el Sábio. Y ¿quién puede imajinar que cupiesen tales prohibiciones en el santo Rey, que tantos testimonios dejó en todos sus reinos de estas liberalidades, y que desde Andalucía mismo no olvidándolas en su reino de Leon, espedia, entre otros muchos ejemplos, una carta de confirmacion á la iglesia de Astorga, en que inserta estas palabras: *Inter cætera, quæ regiam majestatem decorare videntur, summa et præcipua virtus est sancta loca et religiosas personas diligere et venerari, et eas largis ditare muneribus, atque in prædiis et possesionibus ampliari* (1)?

196. El mismo Fuero, de que vamos hablando, ofrece buenos testimonios de estos sentimientos jenerosos del Rey Santo en sus conquistas de la Bética, y

(1) *Esp. Sagrad. tom. 16. Apend. núm. 31.*

de que en ella como en Castilla, los obispos é iglesias adquirian, tenian, y usaban de igual derecho de adquirir que cualquiera otra persona. Una de sus claúsulas dice así: „It. mando y estatuyo al concejo de Córdo„ba y aldeas, ora sean mias, ora de mi *apoteca, ó sean „del Obispo de Córdoba, ó de la iglesia de Santa Ma„ría*, ó de la *Orden* de Calatrava, ó del Hospital, ó „la *Orden* de Uclés, ó de caballero, ó de cualquiera „otro hombre, hagan *facendera* con la ciudad de Cór„doba, como lo hacen los ciudadanos de la misma ciu„dad. Pero de las *villas y aldeas del Obispo de Córdo„ba, y de la iglesia de santa María*, os mandamos, „que la *posta* y *facendera*, que arriba dijimos, lo ha„gan no por manos de ellos, sino por manos de los „hombres del señor Obispo, el cual la coja y la dé á „los alcaldes de Córdoba; por que no queremos, que „los alcaldes ó ciudadanos de Córdoba tengan algun „poder, ó premia, sobre los hombres del Obispo ó „de la iglesia &c." Otra dice: „Item quiero y mando, „que cualquiera morador y habitador en *las heredades, „que yo dierè en los términos de Córdoba á los Arzobis„pos y Obispos, y ordenes, y ricos-hombres, y caballe„ros, y clérigos*, que vengan al juicio y fuero de Cór„doba."

197. Por otra establece; que el libro de los Jueces (*el Fuero juzgo*) sea tenido por fuero de Córdoba, y ya hemos visto cuan favorable es aquel fuero á los bienes de la iglesia. Asi que no puede sacarse argumento contrario del de Córdoba, cuyo espíritu está bien manifiesto en estas y otras claúsulas, que escluyen todo género de duda, sin que obste la que dice, que hombre de Córdoba no pueda vender heredad suya á alguna *Orden*; porque ya se sabe, que por este nombre no se entendian si no las militares, y esto consistia en la particular razon de ser estos unos cuerpos militares, á los

cuáles se juzgase conveniente poner ciertos límites en aquella ciudad por motivos de política, y no porque en ello entrasen ideas de amortizacion. Podia influir ademas la regla general acostumbrada, y repetida en el final de esta misma claúsula, que concluye así: „Y „el caballero de otra parte, que tiene heredad en Cór„doba, ó la tuviere, haga vecindad en ella con sus „vecinos, y no lo haciendo, la pierda, y el Rey la „dé á quien quisiere, que haga vecindad por ella."

198. Del fuero de *Baeza* dice Campománes (1); que le dió *D. Alonso VII*, que conquistó aquella ciudad en el año de 1146, y que sirvió de modelo á otros de Andalucía. Citale con referencia á *Sandovál* (escritor por cierto de poca crítica) en la vida de este Emperador. Sandovál solo hace relacion de unas pocas claúsulas de este fuero, una de ellas la que prohíbe vender ni dar raices á monjes, ni á hombres de Orden: y da la razon, que es el que tampoco ellos pueden dar ni vender á seglares (2). Es casi literal la claúsula misma del de Sepúlveda: y así dice nuestro autor, que sin duda el Emperador D. Alonso la tomó de este, como mas antiguo. Nosotros por eso mismo habiendo ya manifestado lo que es el fuero de *Sepúlveda*, aplicaremos lo dicho sobre este á su hijo el de *Baeza*.

199. Hace tambien mérito el señor Fiscal de otra claúsula, relativa á la sucesion de bienes de los monjes, para que quedasen en sus herederos (3), la cual aun-

(1) *Pág. 228. n. 66. sigg.*

(2) „Ninguno pueda vender ni dar á monjes, ni á homes „de órden, raiz ninguna; ca cuemo á elos vieda su orden de „dar ni vender raiz ninguna á homes seglares, viede á vos „buestro fuero et vostra costumbre aquelo miemo."

(3) „El que entrase en orden lieve con él el quinto del „mueble é non mas; é lo que fincare con raiz seya de los „herederos; ca non es derecho, ne comunal cosa por deshe-

que no és del caso presente; tampoco yo la desecho; porque una y otra ofrecen señales de suposicion ó interpolacion; atendiendo á la historia.

200. D. Alonso VII hizo efectivamente una incursion en Andalucía, y conquistó á Baeza en el referido año, á que se atribuye el fuero; y en el mismo, tomada tambien Almería, dió la vuelta á Castilla. Todo lo demas de las Andalucías se mantenia en poder de los moros, y la misma Baeza volvió tambien á ellos por su muerte acaecida pocos años despues, y la conservaron hasta que el santo Rey D. Fernando la reconquistó á la vuelta casi de un siglo. Yo pregunto: si en aquel estado de cosas es creible que D. Alonso VII tuviese en la cabeza por primera de sus ideas la de escluir de arraigo á las iglesias é institutos eclesiásticos, y el ocuparse en herencias de monjes, que no se conocian, ni podia ser, en una tierra circundada de moros, y ocupada por ellos 400 años? Si podia esto caver en aquel D. Alonso, fundador en Castilla de tantos monasterios, y bienhechor de otros, como puede verse en el mismo Sandoval, asegurando, que „estos principes (D. Alonso y la Reyna su mujer) fueron devotísimos largos y magníficos bienhechores de la congregacion del Cistér; de manera que no se hallarán Reyes en España que tanto hayan hecho en aumento de la Santa religion de S. Benito (1)." Pero hay otras muchas razones, que persuaden la insubsistencia de tal fuero, como lo han demostrado los que tuvieron proporcion de manejar estos monumentos (2)."

„redar á los suyos, dar mueble ó raiz á los monjes." Ibi n. 69.

(1) *Sandoval: Cronic. de D. Alonso VII cap. 45.* Véase tambien el c. 44 y 49: y las adicciones al 15 en la tabla, y otros lugares.

(2) El señor *Marina* en su *Ensayo* (núm. 128.) dice que

201. Pero suponiéndole por un momento, el fuero no habla sino de monjes, y de ninguna manera de iglesias, ni establecimientos pios seculares: restriccion que confiesa (1) nuestro autor hablando de la segunda claúsula tocante á las herencias. ¿Por qué siquiera no le detuvo esto mismo con la primera para no sacar de ella una ley universal?

202. Menos todavía puede fundarse en el fuero de Cuenca, que dice (2) sacó de un pleito en que se presentó (no sabemos si en forma probante) despachado, segun dice, por D. Alonso el Sábio en Sevilla y año

„bien pudo ser que *D. Alonso VII* en la conquista de *Baeza* le concediese su carta ó privilejio de poblacion, segun era costumbre hacerlo con casi todos los pueblos conquistados; pero que en tal caso el fuero seria corto, breve y escrito en latin, como todos los de aquel tiempo: que de consiguiente no pudo ser este el que tuvo Arias Montano, y de que habla Sandoval, cuaderno voluminoso, y estendido en romance.„ Del cual despues de hacer una lijera descripcion, y notar varias incongruencias, asienta (*omitiendo*, dice, *muchas reflexiones que pudieramos hacer sobre este códice*) *que no está autorizado, ni tiene solemnidad alguna*, y concluye que „es una simple copia literal del de Cuenca, sin mas diferencia que poner *Baeza* en donde aquel dice *Cuenca*; y que aun alguna vez se le escapó al copiante dejar esta misma palabra, como lo comprueba confrontando un capítulo á la letra de ambos fueros. Pero veremos luego, que la claúsula en cuestion está concebida en términos muy diferentes en uno y otro fuero. Por consiguiente el de Baeza podrá ser una copia literal del de Cuenca en todo lo demas: pero en esta claúsula no es sino original de quien le forjó. Asi que tendrá de ambas cosas, y de todos modos será apócrifo, no pudiendo, por lo visto, ser de D. Alonso VII y siendo autor del de Cuenca D. Alonso VIII (y no puede serlo ningun Rey anterior) ó D. Alonso X, á quien le adjudica Campománes con mayor equivocacion.

(1) Núm. 70.

(2) Pág. 229. n. 74. y sigg.

de 1268. Lo que no puede entenderse sino de alguna confirmacion, porque quien dió el fuero á Cuenca fué D. Alonso VIII que la conquistó en 1177. Sus palabras tocantes al asunto, segun las produce el autor, pues yo no tengo otro testo, son estas: »Otro sí mandamos y defendemos que ningun realengo non pase á abadengo, ni á omes de orden, ni de religion, por compras, ni por mandamientos, ni por cambios, ni en ninguna manera que ser pueda, sin nuestro mandado." Ya queda arriba bien demostrado lo que querian decir este género de prohibiciones de un señorío á otro, y claro es, que sin voluntad del Rey no habia de pasar lo de su Realengo al Abadengo, ni á otro señorío (y asi no se mete la prohibicion con lo de otros señoríos), asi como tampoco lo de éstos ni del Abadengo pasaria sin su voluntad al Realengo. Y no puede imputarse otro espíritu contra el fuero eclesiástico á D. Alonso VIII, cuya primera disposicion fué fundar la iglesia de Cuenca, como fundó tambien la de Plasencia, y dió tantos testimonios de sus sentimientos en esta parte con millares de donaciones, algunas de las cuales quedan ya en lo de atrás referidas. Y por lo que hace á D. Alonso el Sábio, es indudable su modo de pensar, y tenemos sus leyes mas auténticas en el Fuero real y las Partidas, que ordenó con especial acuerdo, como un cuerpo de legislacion general en todos sus reinos, para abolir la multiplicidad de leyes particulares, confusas é incoherentes, y muchas veces viciadas, ó como él las llama, *fueros desaguisados*.

203. Confírmase mas con el fuero de *Cáceres*, que alega tambien el señor Fiscal, aunque no puede estar mas claro y terminante contra su intencion. No pone su testo, que sin duda ofreceria campo al discurso: pero me basta la relacion que hace. Dice, (1) »que D. A-

(1) *Pág. 238. n. 108.*

lonso IX, Rey de Leon, dió fuero á la villa de *Cáceres* y su tierra por el mes de Abril del año de 1229, previniendo entre otras cosas, que si en su distrito algun vecino diere, vendiere, ó empeñáre, ó de cualquier modo traspasáre alguna heredad, tierra, viña, campo, casas, plazas, huertos, molinos, ó por abreviar, alguna hacienda de raiz á algunos frailes lo que les hayan entregado."

204. "Añade el fuero (continúa la relacion (1)) que si quisiere dar á los regulares algo cualquier vecino, que lo haga de sus bienes muebles, pero de los raices que no pueda hacerlo; y permite solo *dejar heredar á los vecinos, á los clérigos, ó á las iglesias, y cofradías de Cáceres;* pero que á estraños no valga la manda."

205. Por nombre de iglesias dice su señoría que se entienden las *parroquiales:* no sabemos por qué lo dice, sino es que sea, porque en Cáceres y su tierra no habia otras. Pero sacamos de todo este relato: 1.° que el fuero no prohibia, antes bien dejaba á las iglesias y cofradías (todo lo que entonces podia conocerse alli de lo que hoy llaman manos muertas) en la misma condicion y derecho de adquirir que á cualquiera otro vecino. Es pues un argumento *contra producentem:* 2.° Que el espíritu, que se deja ver, es el mismo que el de todos los fueros de aquel tiempo, esto es, que los raices del distrito no pasasen á manos de vecinos forasteros, en que se comprehende toda clase de personas, y muchas mas laicales que regulares; y esto lo dice en términos esplícitos: que *solo puedan heredar los vecinos, inclusas iglesias y clérigos: y que á los estraños no valga la manda.*

206. Lo que á mí no me cabe en la cabeza es, que

(1) *Núm.* 109.

el fuero tuviese semejante tema de escluir á los frailes: porque si se entienden los monjes, ni los habia alli, ni nunca se conocieron: y si se entienden los mendicantes, repugna mas: porque de éstos no podia hablar sino en profecía. Apenas nacia entonces al mundo el instituto de *San Francisco*, y de *Santo Domingo*: y ciertamente que no podian llamar la atencion contra ellos, y menos la de D. Alonso IX, y de San Fernando, confirmador de aquel fuero en 1231, segun nuestro autor (1): yá por el ejemplar fervor y santidad que los hacia tan venerables, y tan necesarios para aquellos tiempos; yá por la abnegacion y renuncia absoluta de posesiones temporales, que establecia la misma regla. Fué muy posterior la facultad, que la iglesia concedió á algunos, para adquirir raices: y entonces no hubo fueros que se lo estorbasen. ¿Cómo habian de prohibirselo, cuando el instituto mismo los hacia incapaces de adquirir?

207. Pero sin meternos en tantos misterios, y suponiéndolo todo, como lo dice el Fiscal, lo que de ello resulta es; que á los frailes se los escluia, por lo mismo que no los había en Cáceres y su tierra, es decir, por aquel mismo título por que eran escluidos todos los que no se avecindasen alli, y para que fuesen á vivir y residir todos los que quisiesen participar de su territorio.

208. Que no, no eran los frailes, ni manos muertas ni vivas, el objeto de aquella política. Se equivoca de medio á medio el señor Campománes en sus teorías, figurando haber hecho, no sé que desigualdad, una grande impresion en nuestros antiguos Reyes, conociendo, dice, que de subsistir vendrian las manos privilejiadas á levantarse con las haciendas raices de legos

(1) *Ibi núm.* 110.

á cierta progresion de tiempo. Nadie soñaba en semejante quimera. Habia mas tierra, que jente ni manos que la hiciesen valer; y en un tiempo principalmente en que acababan de salir de las de los moros (porque entonces se dió éste, como los demas fueros) y que; retirandose con los suyos el grueso de la jente, quedaban aquellas desiertas: por eso invitaban á los pobladores, y estimulaban á todos con franquezas y privilejios.

209. Notése tambieu como las nombra *manos privilejiadas*, cuando está diciendo á cada paso, y aqui mismo repite (1), que »los clérigos no tuvieron exencion de tributos hasta las cortes de *Guadalajara* del año de 1390": punto en que no nos detendremos ahora, por impertinente á la cuestion. Como tampoco repetiré lo que yá queda mostrado atras, y sabe todo el mundo de lo que importaban las aprobaciones ó confirmaciones, que solian hacer los Reyes; de que cita un ejemplar en favor de la orden de Santiago, y pueden citarse miles, asi de Reyes como de Papas, con los cuales se cuidaba en aquellos tiempos de robustecer y hacer mas respetables los dominios de las cosas, muy espuestas entonces á invasiones y atentados, por los desórdenes generales, que obligaban aun á ponerse las iglesias bajo la tutela y defensa de los poderosos.

210. Pero aquel estado de cosas, propio de la media edad, fue cambiando sucesivamente, y recibió grandes variaciones al paso que fue variando el aspecto de la monarquía, confinados ya los moros al único punto del reino de Granada, hasta los Reyes católicos, que los espelieron de allí. Nuestro crítico no se hizo cargo de esto, y de la vicisitud que el progreso nacional causó y debia causar en los antiguos usos, cuando declama, ácia el fin de este capítulo (2), que »en el reina-

(1) *Pág. 239. n. 114.*
(2) *Pág. 245. n. 130.*

„do de D. Juan II estaban ya olvidadas las mejores „reglas económicas del estado, y que asi no fué dificil „á las manos muertas adquirir de autoridad propia bie„nes de Realengo de los vasallos pecheros y contribu„yentes, ni de Behetrias, y Solariego, sin embargo de „las prohibiciones contenidas en las cortes, leyes gene„rales, y fueros de todo el reino que se han citado." Qué bien lo compone! Qué bien lo entendió!

211. Qué! queria el buen señor, que aquel sistema antiguo durase siempre apesar de la mudanza que recibió el estado del reino? Amediado y al fin del 15 no estabamos ya en los siglos 11 y 12 y era preciso, que á un nuevo orden de cosas sucediese un nuevo orden de leyes, otras costumbres y otros usos; y asi fueron desapareciendo, por su propia virtud, las antiguas, y aquellos fueros, cualesquiera que fuesen, y aquellas reglas económicas, las cuales nacidas y dependientes de cierto sistema y orden de cosas debian acabarse con él, como asi se fueron acabando y olvidando, y mas habiendo entrado á rejir, despues del Fuero real, y poco antes de D. Juan II una legislacion general y uniforme, que fué la de las *Partidas*, obra compuesta con este objeto, y que atestiguará eternamente la sabiduría y política de sus autores. Esto, y el progreso de la union social, y de la union y comercio de unas provincias con otras, y de unos reinos con otros, y de todos entre si, fué lo que franqueó las compras y ventas, y adquisiciones recíprocas de todas clases, con la libertad natural á todas las del estado, cortados ya los límites que habia ocasionado el sistema feudal, la diferencia de señoríos y municipalidades, y la rivalidad de unos con otros. Y no fueron cosas de manos muertas, ni cosas que pudieran causar admiracion al Sr. Campománes.

212. Finalmente, lo que demuestra con evidencia,

que en los antiguos fueros, ni en la legislacion de aquellos tiempos, no entraba la menor idea de *amortizacion*; es, que el Fuero real dispuesto por D. Alonso el Sábio á principio de su reinado, y mediado del siglo XIII, y lo mismo las Partidas, que le subsiguieron, no solamente no dan márjen á semejante modo de pensar (como era regular, si fuera una máxima tan inculcada por el mismo Rey y sus antecesores, como se quiere figurar), sino que le escluyen positivamente. Y es sabido, que el Rey sábio y su padre S. Fernando, recobrados ya casi todos los reinos del yugo mahometano, emprendieron aquellas obras para uniformar su legislacion, y estrecharlos mas con el vínculo de unas mismas leyes, á que hacia disonancia aquella variedad intrincada y confusa de fueros *de partidos y desaguisados*, como él los llama, que hacian de cada lugar, territorio ó provincia, como otras tantas repúblicas ó estados separados dentro del estado.

213. *El Fuero real* contiene un título (es el 5.º lib. 1.) que trata solamente *de la guarda de las cosas de la Santa Iglesia*, recomendando por sus leyes no solo la obligacion de guardar, esto es, defender y protejer las que le son dadas, para que siempre sea firme é inviolable su dominio, sino tambien la especial que tenemos para con ella de remunerar con bienes terrenos los grandes servicios, que presta al estado y á las almas (1). Añade otras mas para su conservacion, y para la restitucion de cualesquiera bienes que se enajenaren en perjuicio suyo, y prohibe y condena toda enajenacion.

214. Las leyes de *Partida* hablan del mismo modo,

(1) Véase la ley 1. y sig. tít. 5. lib. 1. del Fuero Real concordante con el Fuero Juzgo, y renovadas despues en todos los cuerpos de nuestro derecho.

suponiendo y reconociendo siempre en la iglesia aquella misma facultad libre y constante de adquirir bienes raíces, como cualquiera otro, por compras, por donaciones, por testamentos, por herencias de clérigos y de monjes, y por todos títulos; de todo lo cual tratan específicamente, esplicando tambien los casos en que sus haciendas están exentas de tributos, y los en que pasan á las iglesias con los pechos y cargas que antes tuviesen: pero en unos y otros dicen cuanto hay que decir en apoyo de su derecho libre de adquirir, sin rastro ni sombra de ley de amortizacion. Y, cómo podia caber esto en las que ostentan tanto celo para que no se enajenen ni salgan de la iglesia sus bienes, imponiendo la devolucion y pérdida de ellos á cualquiera que los compre ó reciba, aun de mano del obispo, sin las solemnidades prescritas? Léanse, por gracia, las leyes todas que contiene este título: léanse otras innumerables esparcidas por unos y otros, que aqui omitimos trasladar, por no difundir tanto, contentándonos con citar algunas (1).

215. En fin lo confiesan los mas exaltados antieclesiásticos, como el Dr. Marina, el cual aun censura á su mismo Corifeo Campománes porque quiso arañar tambien la ley de amortizacion hasta en las mismas Partidas (2); pero él léjos de esto quejandose de haber omi-

(1) *L. 53 y 55: tit. 6. P. 1. L. 4, 5, 6, 8: tit. 21. P. 1 y tit. 14: pág. 1 per totum.*

(2) Una de estas leyes (*l. 55. tit. 6. p. 1.*) despues de diferenciar las tierras, que tiene ó pasan á la iglesia con carga de tributo, ó sin ella, dice asi: „E en esta manera puede dar cada uno de lo suyo á la Iglesia quanto quisier, salvo si el Rey lo oviese defendido por sus privilegios ó por sus cartas." De aqui se agarra el señor Campománes para atribuir tambien á las Partidas la ley de amortizacion. Pero cuando ofreciese aquella alguna duda, estaria evacuada por el cúmulo de tantas otras que la escluyen y enseñan lo contrario, de un modo esplícito, interjiversable. No hay repugnancia en

tido sus copiladores varias cosas, entre ellas se lastima y deplora con vehemencia, que *» nada dijeron de la famosa ley de amortizacion. Nuestros copiladores* (prosigue), *como si fuera poco olvidarla, establecieron principios y máximas inconciliables con ella.*" Pero nosotros le diremos, que aquellos juris-consultos, cuyas obras hacen su apolojía, y mucho mas comparadas con las de sus modernos censores, no establecieron principios nuevos, sino que reprodujeron los antiguos: que sabian y debian saber mejor la legislacion de su tiempo en esta y otras materias, y el espíritu de los fueros, costumbres y ordenamientos de la época en que vivieron, que los que escriben quinientos ó seiscientos años despues: y que lo que aquellos dijeron, y lo que sancionaron las leyes de Partida, no derogando ni revocando otras contrarias (que no habia), sino esplicando y enseñando las que corrian y habian de correr sucesivamente, concluye contra las nuevas teorías, y convencerá á todo hombre imparcial, y á la crítica mas rijida, de que las leyes antiguas fueron tan coherentes como inconsiderados los nuevos declamadores. Entre tantas posteriores, y

que haya una escepcion de regla para ciertas y determinadas cosas por algun motivo especial: ni nadie se queda corto en cautelarse con claúsulas preservativas. Pero lo que uno tiene por cartas ó donacion del Rey (que eso quiere decir privilejio) puede tenerlo con alguna restriccion, contenida en los mismos privilejios, para que no lo traspase á otras manos, porque medie en ello su interés. Este es el sentido de la ley; y éste derecho le tiene cualquiera sobre sus cosas, y era muy comun el uso de él en aquellos tiempos por las razones que hemos visto. Este, repito, es el espíritu de aquella ley, como lo entienden todos con Gregorio Lopez: *Intellige* (dice) *in donationibus, vel contractibus, per Regem factis; secus esset generalitèr statutum vel legem condendo, ne quis prædia sua alienaret in Ecclesiam; id enim non valeret, quia esset contra libertatem Ecclesiæ.*

peticiones de cortes, que citan, ¿ha habido quien reclamase ni tachase de novedad aquellas leyes de Partida, como era natural, ó que pidiese su abolicion, ni menos que las hubiese abolido?

§. IX.

Del Fuero de Vizcaya.

216. Ultimamente, alega por añadidura el Fuero de Vizcaya. Y qué dice el Fuero de Vizcaya relativamente al punto del dia? El contrario cita una ley (y la traslada á medias, dejando ambiguo su sentido (1)) que trata de asegurar el pago del censo de cien mil maravedís, que tenia el Señor sobre ciertas posesiones. »Por »cuanto hay en Vizcaya, dice el Fuero, algunas casas »y caserías, que deben este censo á S. A., que suelen »repartir entre sí los que tienen y poseen estas tales »casas y caserías; y por que algunos, por se escusar de »contribuir, desamparan y dejan de vivir en la tal ca»sa contribuyente, y hace casa, ó vá á morar á la »de Infanzonazgo, que es libre, y de alli rije y gran»jea la casería que habia de contribuir, y aun deja caer »la casa, y á la causa recrecia á S. A. diminucion en »su renta, y á los otros contribuyentes daño y perjui»cio, porque sustraidos asi, carga á los demas toda la »dicha suma: por ende &c." Sigue dando providencia para que las tales casas y caserías, sujetas á la contribucion del censo, estén siempre en pie, y no sean desamparadas y asoladas (2).

217. La ley siguiente dispone, que »ninguno que tuviere y poseyere alguna de las dichas casas y caserías,

(1) *Pág. 248. núm. 142.*
(2) *Fuero de Vizcaya, tít. 36. l. 1.*

sujetas al censo; no pueda vender ni cambiar ninguna parte ni heredad alguna de la casería: y que siempre esté entera para pagar á S. M. en cada año el dicho censo:" »*porque por esperiencia se ha visto* (prosigue la »ley) *que enajenando se disminuyen las tales caserías, »y el Rey recibe perjuicio en su censo y renta*: Et si »algo de fecho vendiere, ó enajenare tal parte de ca»sería ó tierras, que no vala, y el que las comprare »aya perdido el precio que por ello dió, y torne al que »sucediere en la tal casería todo lo que asi comprare, »sin recibir eldicho precio que dió y pagó por ella." Pero permite que *por deuda se le pueda vender toda enteramente con la misma carga del censo; pero parte de ello no se le pueda vender, salvo todo, porque siempre esté sana y entera la tal casa y casería* (1).

218. De aqui saca la consecuencia el Sr. Campománes (2), de que »las manos muertas no pueden por título lucrativo adquirir estas haciendas tributarias, ni por ventas." Y refiriendo las palabras, que quedan espresadas, añade: »En esta jeneralidad de la prohibi»cion (de vender las caserías por parte) y mutacion de »personalidad se incluyen las manos muertas, y resulta, »que ni en los bienes censuales sujetos á la contribu»cion de los cien mil maravedis del Sr. de Vizcaya, »ni en los de la tierra llana (á que llama Infanzonazgo) »puedan en Vizcaya tener entrada las adquisiciones »privilejiadas de iglesias ó comunidades."

219. Y yo digo; que si por este estilo vamos sacando consecuencias, sacaremos tambien, que las leyes que prohiben comprar y vender géneros de contrabando son leyes contra manos muertas, porque estan comprehendidas en ellas: y lo mismo las que prohiben ena-

(1) *Ley 2.ª del mismo.*
(2) *Pag. 249. n. 148.*

jenar los propios de villas y concejos, porque sino se vende no se comprá. De que los Vizcainos no puedan vender las casas y caseríos sujetas al censo del Sr., partiendolas y dismembrandolas, porque no se perjudique el censo: ó que en las compras sean preferidos parientes ó estraños ¿ por qué logica se puede concluir la incapacidad de adquirir las *manos muertas*, que es de lo que se trata? Podrá decirse á lo mas, que si pasase á ellas la casa entera, pasaría con la carga del censo ó tributo afecto. Se podrá concluir, que habrá alli menos ocasiones de adquirir, asi las manos muertas, como las vivas, y de todas las clases, por el derecho de *troncalidad*, que es el fundamental de aquel fuero. Y esta troncalidad, y esta prelacion de los propincuos y familias; y esta indivisibilidad de las caserías; y esta inalienabilidad; y esta sentencia que acabamos de oir del fuero, *que por esperiencia se ha visto que enajenando se disminuyen las tales caserías, y el Rey recibe perjuicio en su censo y renta;* esta sentencia, digo, es una sentencia de muerte contra estos celadores de la libertad y circulacion de bienes raices, y de los derechos y alcabalas del fisco por las frecuentes compras y ventas, y contra las pamemas del Informe de Ley agraria, y del presente tratado. Aquella especie de vinculacion es el alma del fuero de Vizcaya, para fijar las familias y vecinos á similitud de otros fueros antiguos y contemporáneos, de que hemos hablado.

220. Por lo demas el mismo fuero, que no se acuerda de manos muertas ni cosa que lo valga, en este punto, previene, que se pueda donar y disponer del quinto en bienes raices por su alma, y esto aunque tenga ascendientes ó descendientes lejitimos, ó parientes transversales en 4.° grado, en cuyos casos prohibe la ley que ninguno pueda hacer donacion, ni otra manda de bienes raices á favor de estraños. »Otro si dijeron que ha-

»bian de fuero uso y costumbre y establecian por ley, »que ome alguno, ni mujer no pueda facer donacion, »ni otra manda ó disposicion á estraño, habiendo de»cendientes, ó acendientes legítimos, ó parientes pro»fincos de traviesa del tronco dentro del 4.° grado, de »bienes raices algunos. Pero de lo mueble pueda dis»poner á su voluntad como quisiere: con que habien»do decendientes ó acendientes legítimos no exceda del »quinto de sus bienes. *Y que de la raiz pueda disponer »fasta el quinto por su alma, aunque haya los tales he»rederos legítimos ó profincos* (1)." Esto dice la ley: pero el tratadista la hace decir lo contrario esplicándose en estos términos: »Por regla general cuando tiene lugar la manda del quinto de los raices por el anima, establece el fuero de Vizcaya, que si hubiere bienes muebles que montaren el quinto, no se entienda en los raices, con el fin de mantener siempre la posesion y conservacion de ellos en los seglares y sus familias (2)." Es falso: todo lo contrario.

§. X.

De la ley de D Juan el II.

221. Hicimos mencion arriba (n. 210 sig.) de la equivocacion con que el autor se queja, de que en el reinado de *D. Juan II* no estuviesen en práctica sus *imajinadas* leyes de amortizacion, atribuyéndolo á estar ya olvidadas las mejores reglas económicas del estado, y que por eso no fue dificil á las manos muertas adquirir de autoridad propia, sin embargo de las prohibiciones contenidas en las cortes, leyes y fueros del reino.

(1) *Ley 18. tit. 20.*
(2) *Pág. 251, n. 59.*

En todo lo cual padeció un engaño enorme, hijo del errado concepto que él se figuró del sistema económico político precedente, y le hizo violentar el espíritu y la letra de la legislacion de aquellos tiempos, como lo hemos visto largamente en el discurso de este papel. En el propio lugar hicimos ver tambien la causa de que en adelante hubiesen cesado las reglas anteriores, que se contraian precisamente á las adquisiciones de unos señoríos en otros: causa naturalísima, y que naturalmente debió hacer variar el estado antiguo de cosas, por la variacion que esperimentó el estado político del reino desde aquella época, ó de los Reyes Católicos: sin que por lo demas hubiese habido novedad alguna en el derecho jeneral de adquirir, que la iglesia y el clero tuvieron y ejercieron libremente, no menos que todos los demas ciudadanos, en todas las épocas de la monarquía, y continuó sucesivamente, porque en este punto jamás hubo novedad, ni duda, ni cuestion, ni oposicion, ni jénero de controversia por parte de nadie.

222. Ahora diremos dos palabras sobre la ley del mismo Rey D. Juan el II, de que hace mérito tambien (núm. 131) para consolarse del supuesto olvido de las mejores reglas económicas del estado, cuando, si fue cierta, y cierta ó falsa, fue ella por la ayuda de este crítico el orijen de las modernas reglas económicas agravatorias de la iglesia, que nunca se conocieran en los tiempos pasados. Disponia aquella ley, segun el relato de nuestro autor, que los legos, que enajenasen en la iglesia, sobre la alcabala fuesen obligados á pagar la quinta parte del precio de los bienes vendidos á personas exentas de la jurisdicion real; imponiendola á mayor abundamiento sobre las mismas tierras para que pasasen con esta carga y tributo.

223. Hay mucho que decir sobre la tal ley: y sea lo 1.° Que esta es otra prueba *contra producentem*, que

acredita la libre facultad que tenia la iglesia, como otro cualquiera, de comprar y adquirir bienes raices: facultad reconocida por la ley en el hecho mismo de prevenir, que hubiese de pasar con aquella carga ó tributo; pues, como ya hemos dicho, el que los bienes sean tributarios no se opone á la libertad de adquirirlos la iglesia; asi como no se opone en los legos. Lo 2.º el autor todo lo aplica contra la iglesia, aunque la ley ni siquiera la menciona, dirijiendo sus palabras contra los legos que donaren ó vendieren raices á Universidad ó Colegio, ó á persona ó personas exentas, que no sean, dice, de nuestra jurisdiccion real ni sujetas á ella. Ahora bien: el autor no pierde ocasion en todo su tratado, *oportunè et importunè*, de querer persuadir, que las personas y bienes eclesiásticos estuvieron siempre sujetos á los tributos y jurisdiccion real: por consiguiente ó esta ley no habla con ellos, ó es falsó cuanto ha dicho en este particular. 3.º Esta, que se dice ley, no es ley: porque nunca fué promulgada ni recibida en uso ni practica. Asi fué, que no se incluyó en la Recopilacion formada con tanta prolijidad y publicada en el reinado del *Sr. D. Felipe* 2.º como ya lo espuso el *Consejo de Castilla* en la consulta que hizo sobre este mismo asunto á *D. Carlos II* en el año de 1679. Solo se vió por la primera vez, despues de otras muchas ediciones, en la de 1745 y eso entre los autos acordados, sin saberse como ni porque se injirió, y sin que despues de ella haya habido mas novedad que antes. Es regular, que el que corrió con la edicion haya metido todo cuanto hubiese hallado con poco discernimiento como suele suceder en tales casos; asi como acabamos de ver con la Novísima Recopilacion del año de 1805 obra que alterada y refundida enteramente por otro método se cometió á un solo individuo, el cual poniendo y quitando, y truncando, de acuerdo con el ministro, princi-

pal autor, entre los dos hicieron lo que quisieron, y así salió ello. Lo cierto es, que aquella ley, ó lo que fuese, en lugar de probar lo que se intenta, es un testimonio contrario que demuestra, que si se estendió en tiempo de D. Juan II á quien se atribuye, ó no mereció aceptacion, ó se retiró, mejor reflexionado el asunto, y en todo caso no se llevó á efecto.

224. El Sr. Fiscal se hace cargo de la dificultad, objetandose el argumento de no haber sido puesta en la Recopilacion formada en tiempo de Felipe II (ni en otras posteriores podia haber añadido) y responde (1): „Es cierto: pero tampoco hay otra ley que la derogue, ni que impidiese su ejecucion." Pero que necesidad habia de revocar una ley, que nunca tuvo ingreso, y una ley de contribucion? No es esta una revocacion tácita á lo menos, y aun espresa y declarada en el hecho mismo de haberla escluido del catálogo de las leyes? Si se injirió en la nueva impresion del año de 1745, esto es despues de 300 años de anulada, fué un esceso ó falta de conocimiento de los editores: por no reflexionar, que no es lo mismo recopilar leyes que voces en un diccionario.

225. En tiempo del Sr. Fiscal (año de 1770) se espidió una pragmática, en toda forma, para el establecimiento de la Unica Contribucion, despues de veinte años de trabajos y composturas del proyecto. Podremos hoy tener por ley, y por no revocada, la que no tuvo efecto ni cumplimiento alguno? Lo que podremos decir es, que esta y aquella, y todas sus semejantes, son una ejecutoria en contra: porque si comprometida hasta aquel punto la autoridad del legislador retrocedió, es un testimonio autentico de las invencibles razones, que se hallaron para retratarla, y muy superiores

(1) *Pag. 246. n. 136.*

á las que se tuvieron presentes para sancionarla.

226. Pero si se quiere una revocacion mas esplícita, tambien se la podremos dar; y nada menos que de la hija y sucesora de D. Juan II *Doña Isabel la Católica.* Esta gran Reyna fué la primera que proyectó hacer la recopilacion de todas las leyes, que andaban dispersas, y en unos y otros cuadernos: y no habiendo podido ejecutarlo en sus dias, lo dejó muy encargado y mandado en su testamento á sus hijos y testamentarios; pero con la particularidad de que no incluyesen en ella ninguna ley que ofendiese á la libertad é inmunidad eclesiástica, pues que cualquiera que hubiese las quitaba, revocaba, y anulaba. Y lo mismo previno para con las leyes de Partida. »Otro si, (dice la claúsula); por cuanto yo tuve deseo de mandar reducir siempre las leyes »del *Fuero, y ordenamiento, y pragmáticas* en un cuerpo, donde estoviesen mas brevemente, y mejor »ordenadas, declarando las dudosas, y quitando las superfluas, por evitar las dudas, é algunas contrariedades, que cerca de ellas ocurren, y los gastos que de »ello se siguen á mis reinos, súbditos y naturales, lo »cual á causa de mis enfermedades, é otras ocupaciones, no se ha puesto por obra; por ende suplico al »Rey mi Señor, y marido, é mando y encargo á la »dicha Princesa mi hija, é al dicho Príncipe su marido, é mando á todos mis testamentarios, que luego hagan juntar un Prelado de ciencia y conciencia, »con personas doctas é sabias, é esperimentadas en los »derechos, vean todas las dichas leyes del Fuero, é »ordenamientos, é premáticas, é las pongan é reduzcan todas á un cuerpo, do esten mas breves, é compendiosamente cumplidas. *E si entre ellas hallaren algunas, que sean contra la libertad, é inmunidad eclesiástica, las quiten, para que de ellas no se use mas; »que yo por la presente las revoco, caso é quito.* E si al-

„gunas de las dichas leyes pareciesen no ser justas, ó „que no conciernen al bien del público de mis reinos, „é subditos, las ordenen, por manera, que sean justas „al servicio de Dios, é bien comun de mis reinos, é „subditos, y en el mas breve compendio que ser pu„diere, ordenadamente por sus títulos; de manera, que „con menos trabajo se puedan estudiar y saber. E cuanto „á las *leyes de las Partidas* mando, que estén en su „fuerza, y vigor, *salvo si alguna se hallare contra la „libertad eclesiástica*, ó que parezçan ser injustas."

227. Por donde se vé que si hubo semejante ley fué, no sin acuérdo y fundamento, escluida de la Recopilacion, y muy mal injerida en ella despues de tres siglos por el que corrió con la edicion de 1745.

§. XI.

Ultima Epoca.

228. El autor no continuó la serie de nuestra legislacion sino por el espacio y hasta el término que hemos corrido, omitiendo lo tocante á los tres últimos siglos, que en verdad componen una época considerable, ó porque no hallase cosa favorable á su intento, ó porque de ellos tenemos el cuerpo vulgar de la Recopilacion, que anda en manos de todos, y no puede terjiversarse; no embargante ciertas disposiciones tomadas con la mala entendida amortizacion de Valencia, en tiempo del Sr. Fiscal y dirijiendo él mismo los negocios, ó despues por sus doctrinas, que ofuscaron á tantos.

229. Este vacio es tanto mas notable, cuanto que la Recopilacion se formó y publicó al tiempo y despues que se celebraron las diferentes cortes del siglo XVI en Valladolid, Segovia, Madrid, y Toledo, de las cuales se alegan por los críticos del dia peticiones va-

rias para moderar ó contenér las adquisiciones de manos muertas, sin que se contenga nada de esto ni prohibicion alguna, en el cuerpo legal. No obstante el autor cita algunas de las primeras, acá ó allá, aunque solo por mayor, sin atestuarlas, como lo hicieron despues otros sus proselitos repetidores, y como lo hizo tambien muy ufano el Informe de la Sociedad. Para estos tales parece, que lo mismo vale pedir que otorgar. Porque si no; ¿á qué traernos estos argumentos? Qué importa que se pida una providencia, si la autoridad la desestima? Por ventura se califica la justicia de una causa por la demanda ó por la sentencia? Si es verdad, como lo es, que tales peticiones no fueron aceptadas, ni surtieron efecto, en vano es alegarlas, ó no pueden alegarse con buena fé, y antes bien obran *contra producentem* ó diremos en todo caso con el Consejo de Castilla, que *estos argumentos solo pueden servir, para que se niegue ahora lo que se negó tantas veces por lo pasado.*

230. »Las cortes (dice el señor Fiscal en otro lu»gar (1)) claman desde el reinado del Sr. Carlos I con»tra las adquisiciones de manos muertas, anunciando la »próxima destruccion del reino, sino se atajaba, po»niendolas prohibicion absoluta de adquirir, y aun obli»gandolas á vender á seglares los bienes raices sobran»tes, reduciendo en los claustros á un justo número sus »individuos. El remedio no se puso; antes en tiempo »de Felipe II se multiplicaron los conventos, á título »de reformas, las fundaciones y las capellanías."

231. Ahora bien, es constante, que en el mismo reinado de Carlos I y desde poco antes, llegó la nacion al mayor grado de opulencia, que jamas tuvo, y á que apenas puede llegar otra ninguna, como él mismo lo confiesa, diciendo (2): »que mientras la agricultura es-

(1) *Expediente del Obispo de Cuenca: pag. 183. n. 1090*
(2) *Lugar citado n. 1086. y sig.*

» taba pujante en tiempo de los Reyes Católicos y de
» Carlos I nuestras manufacturas surtian á las Indias, á
» la España misma, y á gran parte de Europa y Afri-
» ca, y los caudales de aquellos paises venian á re-
» compensar la industria de nuestros labradores y arte-
» sanos. Las cortes de Valladolid de 1545 (continúa)
» testifican que nuestros fabricantes hallaban tanto des-
» pacho de sus manufacturas, y era tan activo el co-
» mercio de la nacion, que algunos de ellos *tenian ajus-*
» *tados con anticipacion de seis años los jéneros de sus*
» *fábricas.* La agricultura ha decaido: las glorias de la
» nacion se han oscurecido...... *La verdadera causa con-*
» *siste en que las tierras han ido cayendo en las manos*
» *muertas.*

232. Y cómo asi? Por ventura aquellas adquisiciones no las habian hecho y las poseian mucho antes, y al tiempo que la España subió á tanta riqueza y prosperidad en la industria y la agricultura? No nos han ponderado las muchas y muchas que habian hecho las iglesias en los reinados precedentes, y especialmente de D. Alonso XI y D. Juan II. en contravencion de su soñada ley de amortizacion, añadiendo y deplorando, que en tiempo de este último estuviesen ya olvidadas aquellas saludables máximas de economía politica? Si con todo eso subió la nacion al alto grado de riqueza y grandeza, que todos saben, y él mismo encarece ¿no es una inconsecuencia atribuir su decadencia á aquella misma causa?

233. A no verlo escrito, no podria creerse semejante aserto en boca de aquel mismo, que publicó, en los Apéndices á la *Industria popular*, los discursos de *Moncada*, de *Martinez de la Mata*, de *Osorio*, y otros contemporáneos, en que tan palpablemente se demuestran las causas de aquella decadencia, tan ajenas y distantes de la amortizacion eclesiástica, como alli pue-

den verse, y de que tambien hemos hablado en otra parte (1), y no hay para que repetirlo. Pero alli hablaba con la imparcialidad de un escritor privado, y acá con el calor de un fiscal, y parte empeñadísima.

234. Yo no sé, si aquellos *Procuradores de cortes*, cuyas peticiones se citan, se alucinaron en esto, como se alucinaron otros, que no sabian por donde dar, viendo desaparecer rápidamente la riqueza del reino. Lo que sé es, que eran hombres de vista muy corta, y aun ciegos del todo en materias de economía: y añadiré, que ellos solos eran bastantes, por su ignorancia, para perder no solo la España, sino las naciones todas de Europa, si estuvieran en sus manos, como lo acreditan las peticiones que hicieron en las cortes mismas, que cita el Sr. Campománes.

235. En las primeras de estas, que fueron las de 1518 hicieron una *peticion* muy pomposa, para que no se permitiese *introducir en el reino las materias primeras, como la seda en rama, sino en tejidos* y manufacturas, ponderando los daños de no hacerse asi. En las otras *pidieron, que se prohibiese sacar del reino y llevar á las Indias nuestras manufacturas*, dando por motivo el encarecimiento de ellas para el consumo interior, como que los comerciantes, propios y estraños, adelantaban á competencia el dinero á los fabricantes para asegurar sus cargamentos. Ya se lo hemos oido al Sr. Fiscal. De forma, que por un lado querian desterrar aquello, en que iba precisamente la prosperidad y riqueza de la nacion: y por otra, establecer lo que la empobrecia y aniquilaba. Los que se alucinaban tan groseramente en las ideas mas vulgares de economía política ¿qué hombres podian ser para graduar el bien ó el mal de las adquisiciones de manos muertas, que es punto

(1) *Cartas 11 y 12.*

mas imperceptible y delicado? *Martinez de la Mata*, que hace un comentario gracioso de aquella peticion (1), sospecha algo de manejos de estranjeros. El editor *Campománes* añade sobre lo mismo esta nota. » A la verdad » descubre (*el autor*) con evidencia los paralojismos y » errores en que *con buena ó mala intencion*, cayeron los » autores de aquella peticion de cortes. Si las ideas ver» daderas del comercio estuviesen entonces bien cono» cidas en España, ¿quién se atreveria á presentar se» mejante peticion, temeroso del silbido y pública cen» sura de los instruidos?"

236. Pues por la misma razon, digo yo tambien, debiera el señor crítico, y sus secuaces, dejar de autorizarse con el nombre de tales *peticiones* y *peticioneros* para el asunto de que tratamos, que es de la misma categoría: y lejos de meternos hoy tanta bulla con ellas, y con sus *Cortes*, debieran hacerse cargo de que no faltarian buenas razones á nuestro gobierno para desestimarlas.

237. Ni seria temeraria presuncion la de que mojáse tambien en el asunto otra especie de manipulantes estranjeros, que en todo aquel siglo, y desde el anterior, intrigaban y trabajaban por abatir la Iglesia católica, como lo consiguieron en *Alemania*, *Inglaterra*, los *Paises Bajos*, y aun en *Francia*, y no perdonaron medio para introducirse tambien en *España*, hasta disfrazarse en traje de frailes para predicar y diseminar sus errores, como, siguiendo á otros escritores coetáneos, lo afirma nuestro *Macanaz*, quien confiesa tambien con el frances *Natal Alejandro*, que *sin Cárlos V y Felipe II., su hijo, las herejías habrian acabado con la relijion católica en Europa.* No fuera mucho, digo, que algunos de estos *Sectarios* inspirasen sus máximas, á ti-

(1) *Apend. á la educac. popul. tom. 4.° Discur. 8.° §. 1.°*

tulo de política, entre algunos incautos españoles, y mejor entre procuradores de cortes, promoviendo odio contra los bienes eclesiásticos, que es por donde siempre han principiado sus baterías, como lo hemos visto (véase la carta 7.ª) en otras naciones con mayor audacia y desenvoltura. De donde provino (y no era estraño) que en *Alemania* y los *Paises Bajos* la política indujese á ceder en algo los mismos interesados, dando asi entrada á las leyes prohibitivas, de que habla el autor en los capitulos respectivos de aquellos paises, copiándolo del *Jansenista*, y corifeo de Jansenistas, *Wan-Espen*, y de unas en otras vino á parar despues en perderse del todo en ellos la relijion católica.

238. Como quiera que fuese de esto, la firmeza del gobierno y otras consideraciones, que se tuvieron entre nosotros, hicieron desvanecer tales proyectos. No faltaban tampoco sujetos ilustrados, que conociesen mejor lo infundado de ellos, y lo en que consistian los bienes ó los males de nuestra industria y agricultura.

239. Es verdad, que despues del reinado de Cárlos V, y cuando ya declinaba nuestra grandeza, se fundaron muchos conventos y capellanías. Pero lo 1.º, esto que fué posterior ó simultáneo á la caida, no pudo ser la causa de ella. Lo 2.º, si se aumentaron conventos perjudiciales, dado que lo fuesen, que no puede presumirse interviniendo las licencias necesarias, el remedio seria estinguirlos, si en esto consiste el aniquilamiento de los seculares; pero no el sacrificar por ellos á todos, y aun á las iglesias seculares, que ciertamente no sobran, ni aumentaron sus haberes por los nuevos conventos. No seria tampoco justa una ley, que confundiese á todos sin discernimiento en tanta diversidad de provincias. Qué tienen que ver, por ejemplo, Aragon, y Navarra con las Andalucías? En una parte podrá haber de sobra, y en otra de falta, y no puede llevarse todo por un rasero.

240. Tambien es cierto, que si por un lado se amortizó, por otro se desamortizó, tanto ó mas. Muy rara será la iglesia, ni pieza eclesiástica, que conserve hoy apenas la mitad de las fincas con que se fundó, si tiene dos ó tres siglos de antiguedad: y no hablemos de capellanías, que por lo jeneral fueron desapareciendo, y muriendo las antiguas al paso que se fundaron las nuevas. Todo el mundo vé el paradero de los conventos de monjas, que han vendido y perdido hasta empobrecerse los mejor dotados, por la injuria de los tiempos, ó por otras causas. Ruego sobre todo que vuelva á leerse la carta 12.

241. Nadie sabe el daño y las consecuencias que trae la privacion de la libertad natural en estas materias, y el sujetarla á arbitrios ajenos. No hay cosa mas facil que pintar en el papel, para promover tales leyes, los pretestos mas plausibles. En todo entra la belleza ideal. Se doran, y se ribetean, de modo que á primera vista parecen á la perfeccion. Vamos á la práctica, y no nos dan sino ruinas. » No se trata, dice Campománes (1), » de quitar á la iglesia lo que tiene: esto seria ofen- » der la propiedad y seria necesario su consentimiento. » Tampoco de una absoluta prohibicion, sino moderada » con el asenso regio para cuando convenga conceder el » permiso de amortizar en rentas suficientes, que gra- » ven lo menos posible al comun (2).... El fin princi- » pal de estas leyes es la felicidad y prosperidad de la » república civil; poner reglas de equilibrio en la po- » sesion de los bienes raices; para que ninguna parte ó » clase de ciudadanos perjudique gravemente á la otra, » sacando dichos bienes raices de aquel libre comercio » que actualmente tienen (3): impedir el menoscabo y

(1) *Pag. 33. y 265.*
(2) *Pag. 266. n. 59.*
(3) *La misma n. 63.*

» ruina de la labranza, y de los vasallos legos, y del real » erario: de todo lo que incumbe al Príncipe cuidar, » prescribiendo las reglas necesarias &c.”

242. Grandemente! Si no procediera todo sobre supuestos falsos. Véase la carta 13 en donde hemos examinado estos puntos mas á la larga.

243. *No se trata de lo adquirido*, es verdad. Pero como la propiedad adquirida anda tan junta con el derecho de adquirirla, desde que se socava por un lado, allá vá todo: estas cosas no quieren mas que principiarse. Asi hemos visto, despues de abierto el camino de muy atras por los magistrados, entrarse de buenas á primeras la famosa *Asamblea Francesa*, con escándalo universal, despojando al clero de cuanto tenia, bienes, diézmos, capitales, y todo (1).

(1) Otro tanto hicieron nuestra asamblea española ó las cortes de 1820 y 21, fieles copiantes, imitadores serviles de la francesa. En el primero de dichos años decretando la abolicion de los mayorazgos, envolvieron en la ley (esto sin antecedente ni discusion) la prohibicion de adquirir bienes raices, censos, ni cosa que lo valga, *las iglesias, conventos, hospitales, hospicios, casas de misericordia, ni de enseñanza, cofradías, comunidades, ni establecimiento alguno conocido con el nombre de manos muertas, por testamento, donacion, compra, permuta, ni aun por prenda pretoria para pago de deudas, ni por título alguno lucrativo ni oneroso.* Qué diria ahora el Sr. Campománes, el cual confesaba que una prohibicion absoluta no podia hacerse sino en odio de la iglesia?

En el siguiente de 1821 abolieron el diézmo ó lo redujeron á la mitad que para el caso es lo mismo. Era poco todavia: decretaron juntamente la espoliacion de todos los bienes raices rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos, que poseian el clero y las fábricas de las iglesias. Asi dejaban á todos por puertas. El mas estúpido veia el término á que iba todo esto á parar.

Lo mas gracioso fué el arte y astucia con que lo urdieron. 1.° No se aguardó á proposicion ni proyecto de ley. Asi

244. La *moderacion*, y *el permiso regio* no necesita mas comentario que la minuta de ley, que, sin mandarselo nadie, presentaron al Consejo los dos Fiscales, *Carrasco*, y *Campománes*, la cual estaba tan bien urdida,

hubiera ido tal vez á la sancion real, y entónces podia quizá correr peligro. Tomoló de su cuenta la comision de hacienda, y lo envolvió tambien en el plan de contribuciones y presupuestos de aquel año. Que tenia que ver lo uno con lo otro? Por el mismo orden pudo meter tambien los señoríos y cuanto se le antojase. Asi fué que despues que se hizo el negocio no volvió la junta de hacienda á tomar mas parte en las cosas del clero, aunque no hubo alguna que haya dado mas que hacer, ni hasta hoy se acabó, ni trazas de ello.

Lo 2.° Tomóse, por pretesto para el despojo del clero, el indemnizar á los partícipes legos de diezmos de lo que perdian, no ya por la mitad suprimida, sino por el todo, y regulado por quinquenios muy altos. Esta fué la gran justicia á que habia que atender. Cuanto no se ponderó esta urgente justicia en adelante por que el despojo no se ejecutaba con la celeridad que querian algunos diputados! En qué abismos no cae el hombre cuando le rije la pasion! Dar mas derecho sobre los diezmos á los partícipes legos que á la iglesia misma! Despojar á esta de sus propiedades todas para indemnizar á los legos de la parte que perdian como ella por un decreto semejante! Pero no hablemos ahora de injusticias: basta solo recordar las tretas y ardides con que lo forjaron.

Pero tampoco era todo celo por la justicia de los partícipes legos. Para estos estaba reservado otro artículo (el 7.°) por el cual se disponia que los bienes y derechos del clero se pusiesen á disposicion de la Junta nacional del Crédito Público, entregandole los títulos de adquisicion y documentos correspondientes: la cual junta quedaba tambien encargada (art. 8.°) de pagar anualmente á los partícipes legos mientras se verificaba la indemnizacion. Entonces entraria la cuestion con estos, y se apurarian sus títulos de justicia (y no era poco) que para muchos ó los mas no tendrian poco que ventilar. Esto bien lo sabian los autores de la maniobra. O! los maestros insignes artesanos de leyes y decretos! O! los inviolables legisladores nuestros! O! las luces del siglo!

que era moralmente imposible, que llegara á verificarse ninguna licencia: siendo en sustancia las formalidades, que prescribía, una muralla de bronce para que nadie se molestase en pedirla. Asi la ley á quien agraviaba mas era á los mas necesitados. Estos, si no son artificios, serán fantasmas, ó imprevisiones, ó lo que se quiera.

245. Dios nos libre de tales leyes de reglamento. El que lea el de *libertad de imprenta*, ó de *elecciones populares*, ó un reglamento de *contribuciones*, ú otros semejantes, verá al parecer todo bien compuesto, todas las cosas en su lugar. Vamos á la practica, y todo sale al revés, un completo desórden, y una infinidad de injusticias en manos de los ejecutores, que todo lo varrenan y hacen arbitrario. ¿Qué sucedió en aquel mismo tiempo con la gracia de *novales*, que fué preciso suspender, por tanta tropelía, y posteriormente con los *diezmos de exentos*, y otras semejantes, á cuya sombra se cometieron mil despojos y usurpaciones? Cuanto no se ponderó y se pintó por el mismo Campománes la providencia del pase ó *exequatur* de las bulas de Roma (inusitado antes entre nosotros) y que despues vino á parar en impedir el curso hasta de las *bulas dogmáticas* por amaños é intrigas de novadores?

246. Y que equilibrios son estos, ni que felicidades para la agricultura y los agricultores, la prohibicion de que tratamos? Véanse, por no repetir, las cartas desde la 9.ª á la 13 inclusive. Pero tanto celo por el comun, y tanto beneficio, ha de ser solo á costa de la iglesia? Cómo ha de sufragar la propiedad de esta para remediar tantos males y para tantos interesados? En tal caso debiera la ley prohibitiva recaer sobre todas las clases propietarias; que tampoco son mas útiles y necesarias al público que el clero. Sería una cosa mas sencilla, y mas adecuada para el fin, una ley general que prohibiese á todo el mundo adquirir ni poseer mas renta de

raiz que hasta seis, ocho, ó diez mil ducados, por ejemplo, y sujetar á todos á la misma licencia. Como en la república Romana un *Tribuno*, que quería adular al pueblo para sus miras, propuso una ley, para que nadie poseyese mas de 500 *acres* de tierra. Este seria el medio, y único, de que las propiedades se estendiesen por muchas mas manos, y de que pudiesen quedar tambien en los pobres labradores. Pero cuál seria el resultado de semejante tasa? Discúrralo quien quiera: pero que no discurra á lo *platónico*.

247. Si por excluir al clero medrasen los labradores, vaya con Dios. Pero si las tierras han de caer en otras manos, que no labran mas que los eclesiásticos, ni han de ser mas interesados que estos en que se labren, y se labren bien; qué adelanta la agricultura?

248. Desde que escribía el Sr. Fiscal, cuantas no se vendieron y pusieron en esa decantada circulacion? Las de los *Jesuitas*, las de la Orden de *S. Antonio Abad*, las de los *Colejios Mayores*, las de los *hospitales*, *hospicios*, *cofradías*, *obras pias*, *capellanías &c.*, las de *encomiendas*; y de las iglesias por la *septima parte*; y las que se acensuaron y vendieron, y se estan vendiendo, ó ya no se venden por falta de compradores ¡cuántos miles de millones! Cuántos!!!!! Y á qué manos fueron á parar? Y qué adelantó la agricultura? Y qué aumentos tuvo la nacion? Esto pedia una disertacion aparte: que sería una oracion fúnebre.

249. No nos cansemos: el bien de la agricultura consiste en lo que todo el mundo reconóce, y hemos dicho tantas veces. Cultivése lo mas que se pueda: cultivése lo mejor que se pueda: y sea la propiedad de quien quisiere. Pero agréguese la condicion *sine qua non*, que tengan salida y estimacion los frutos.

250. Dicen, que no puede conseguirse sin que se *multipliquen los propietarios*. Niégolo. Quién quita, que

la propiedad entera de una provincia se halle en poquisimas manos, y que por arriendos equitativos, y mantenidos siempre en los mismos colonos y familias, se cultive y produzca todo cuanto pueda dar de si? Yá he dicho otras veces, y es cosa sabida, que nuestras provincias mas pujantes en la agricultura, son cabalmente aquellas en que hay mas tierras de manos muertas.

251. *El que compra* (añaden) *siempre compra para mejorar*. Niégase tambien: á no ser que se compren tierras incultas ó baldías. Si son labrantías, lo general es continuar en el mismo estado. Y como se aplica esta suposicion al comun de los labradores, que el que pueda comprar un fundo es el hombre pudiente?.

252. Cuántos terrenos *incultos, baldíos*, y *despoblados* hay por todo el reino? Son éstos de las manos muertas? Si lo fuesen tendrian cabida aquellos argumentos. El célebre Intendente de Sevilla *Olavide*, que hablaba con buenos datos, regulaba en los cuatro reinos de Andalucía las dos terceras partes muy largas de aquel jénero: y sembrándose de la otra solamente un tercio, (porque alli se labra á tres hojas) resultaba no fructificar anualmente mas que la novena parte del territorio: y aun en esto debian hacerse otras rebajas. Discúrrase por otras muchas provincias.

253. Júntese á esto, que las leyes del reino han prohibido los cerramientos y rompimientos de tierras, hasta el punto de obligar á dejar baldías las metidas en cultura de cierto número de años atrás. En el de 1748 se prohibió cultivar todas aquellas que se hubiesen roto de 20 años á aquella fecha (era de 30 de Diciembre). Reflexiónense los exorbitantes derechos y privilejios concedidos á la *Mesta* y á la *Cabaña real* en perjuicio de la labranza: la tasa de granos hasta nuestros dias: las prohibiciones de estraer y comerciar con ellos, y otras cien cosas. ¿No es la mas ridícula de todas el me-

ter tanta bulla, y tantos aspavientos, con las manos muertas?

154. Pues sí señor: en hablando de éstas, alli verá Vd. derramarse el torrente del celo, y de la amargura, y de la retórica de estos señores. Con que este mal se remedie, manarán los montes trigo y aceite. Ha sido una verdadera *manía*, que asi debe llamarse, de los críticos de nuestra edad, con quienes se fueron todos los proyectistas, que quisieron lucirlo. Uno de estos (*D Juan Sempere*) en un librito que publicó en 1805, se alaba, en los últimos capítulos, de los proyectos y memorias que presentó al *Gran Señor* de entonces, *Príncipe de la Paz*, para la venta de todas las haciendas de esta clase, *con que haria* (le decia) *inmortal su nombre*, y felices á todos, *hasta á los mismos poseedores, cuerpos, hospitales, obras pias &. &.: se estinguirían los vales reales y la deuda pública: se enriquecería el erario, y la agricultura saldría del letargo &*. Copia tambien trozos de otras memorias del mismo tiempo, y para el propio efecto, que llama escelentes, y no dicen sino disparates. Los bienes y beneficios ya los hemos visto. Los hospitales quedaron perdidos: las limosnas, dotes, y ayudas de las obras pias (que eran patrimonio de los pobres legos) se perdieron: los vales quedaron en su pie: las cargas y deudas del erario se aumentaron: la agricultura fue á menos, y todos los proyectos salieron al revés.

255. Dirán acaso, que sus planes giraban sobre otros supuestos. Otro tanto responderia *Platon* para los suyos. Dirán tambien, que los tiempos eran malos. Y entonces, á donde está la buena fé? A qué proponer tantas felicidades y ventajas en trasladar las rentas y la subsistencia de tantos interesados sobre un erario oprimido y sobrecargado, y sobre una administracion, á quien ningunos tesoros bastaban? Si semejantes proyec-

tistas empezasen dando el ejemplo de cambiar sus rentas y fondos raices por los fondos del erario, entonces merecerian á lo menos el ser oidos.

256. Póngase uno de igual seguridad al de los fondos raices, y entonces yo preferiré tambien aquellos réditos á la renta de éstos, y les admitiremos las ventajas, que tanto afectan hácia estos establecimientos, de librarse de engorros de administracion, de cuentas, pleitos, y falencias. En lo cual las confieso particularmente para las capellanías, respecto de las cuales convengo en que hubiese algunos daños, por razones particulares de sus poseedores, aunque pasajeros; porque al cabo se fueron perdiendo las mas, y quedando solo en el nombre.

257. Reflexiónense pues, como iba diciendo, las trabas y obstáculos puestos á la agricultura por nuestras leyes; y el mayor de todos, que ha sido la falta de estraccion y comercio en las provincias internas; y hágase esta comparacion. Pónganse todas las tierras de manos muertas en manos vivas (y esto ya se hizo en gran parte), partiéndolas y repartiéndolas con la mano y á medida de su deseo; y digan de buena fé, si subsistiendo aquellos óbices, y aquel estado de cosas, será otra de lo que ha sido hasta aqui? Al contrario, pónganse todas las tierras en el dominio de *manos muertas*; y quítense aquellos obstáculos (y aunque no sea mas que los principales), y se verá hasta las peñas dar vino y aceite, y las carrascas convertirse en espigas. Es un capricho atribuir á la amortizacion la causa principal de la decadencia; y es muy demostrable aquella verdad, porque consiste en hechos.

258. Tenemos un ejemplo vivo de la primera parte en las *nuevas poblaciones* de *Sierramorena*, de que ya otra vez hice mencion. Desde el fondo de la *Alemania* se trajeron seis mil colonos: proveyóseles de ga-

nados, aperos &.: levantaronse de planta ciudades, villas, y lugares, todo por cuenta del gobierno: concedíeronse privilejios y exenciones de cargas y contribuciones á los pobladores. Un *D. Pablo Olavíde*, el hombre mas ilustrado y activo que podia escojitarse, es nombrado el gefe, el ejecutor y director de esta réjia empresa. El *Fiscal Campománes* forma la constitucion y *fuero de poblacion*, en que por supuesto fueron escluidas para siempre toda *mano muerta*: nada se omitió ni quedó por hacer. ¡Qué pujanza y prosperidad no debió tomar aquel establecimiento al cabo de medio siglo con tan soberana proteccion! Y qué ha sucedido? Si no fuera por ser la carrera aquella la mas frecuentada de toda España, que todos los dias se está regando con dinero de pasajeros (y es otra gran ventaja), quizá no hubiera quedado ya rastro de nada. A lo menos se ha quedado en un estado lánguido, y sin figurar en el mapa.

259. Pues pongamos, tomándolo por otro camino, que se hubiese fundado ó permitido fundar en los mismos puntos algun establecimiento de *manos muertas*, como alguna *Cartuja*, ó *convento de la Trapa*. Sin mas que cederles algun pedazo de aquellos montes perdidos, se hubieran ido formando labranzas, caseríos y poblaciones, sin costarle al estado un maravedi, ni otra cosa, que ceder á los moradores terrenos inútiles; estaria todo mas arraigado y vivo; y se verian *horridæ quondam solitudines et latibula ferarum, nunc hominum amænissima diversoria, postquam ea monachi labore et industria sua excolluerunt*, como de Alemania decia *Mabillon*. Por lo menos habria mucho adelantado, y sin tanta bulla ni costa. Yo no sé qué se tiene este olor de relijion y de virtud; esta union de lo espiritual con lo temporal, que atrae las jentes insensiblemente, y hace que se arraiguen con placer al lado de una compañia ó cuerpo perpetuo y estable, que ofrece á los moradores consue-

los; que les presta servicios de todos jéneros, y les presenta objetos que ennoblecen sus ideas. Todo lo cual enjendra apego y adhesion al suelo, y forma lo que se llama pátria.

260. De este modo se desmontaron en lo antiguo términos dilatados, y se formó y se estendió la poblacion. Hoy dia se quiere componer todo con equilibrios, con divisiones y particiones, y con ideas platónicas. Y en verdad que si se aplican á los cortijos de Andalucia, no alcanzo que pueda parar sino en destruirlos todos, y convertirlos en eriales, como está lo demas, mientras que no se tomen otras reglas mas análogas con el sistema antiguo, que bien convendria, y bien era menester.

261. Por último, todas las cosas de este mundo tienen su claro y oscuro: su pro y su contra. Un estado perfecto es una quimera. ¿Por qué los políticos no han de admitir esta consideracion con las cosas eclesiásticas? ¿Por qué han de ser tan severos con estas cosas, que no han de perdonarles nada, por mas que presten y sirvan al estado con todos los beneficios de su línea? Véase sobre esto la carta 9.ª Pero quieran ó no quieran, deberán confesar sus grandes equivocaciones en lo que han escrito respecto de nuestra legislacion antigua, media, y moderna, en la presente materia.

CONCLUSION.

262. Cuál será, Señor mio, la que habrá de sacarse de todo lo dicho? A la verdad, todo ello puede resumirse en pocas palabras: porque ha sido preciso repetir unas mismas muchas veces, casi hasta el fastidio. Pero era inevitable: una idea falsa sirvió de fundamento al sistema del *Tratadista:* descubierta la falsedad, era preciso emplear la misma clave contra sus aplicaciones.

La claúsula usada en antiguos documentos de Castilla, que *Realengo no pase á Abadengo*, la tomó aquel por *equivalente* á una *prohibicion de adquirir raices las iglesias*: y viendo tan repetida aquella frase, creyó ver testimonios á montones demostrativos de que las manos muertas eclesiásticas (como á él le agradó llamarlas) estaban incapacitadas de adquirir en Castilla por aquellos tiempos. En el mismo sentido tomó la escepcion *militibus et sanctis* en los casos que hemos visto de Mallorca y Valencia en la corona de Aragon. Lleno de esta idea se figuró, que en todas las épocas de la monarquía habia reinado la misma, hasta en la mas remota de los *Godos* y antiguos *concilios Toledanos*.

263. Se ha demostrado hasta la evidencia todo lo contrario: la violencia de los testos alegados, y de sus interpretaciones; la falacia de sus discursos; el sentido enteramente diverso de aquellas claúsulas, que no apelaban á cosa eclesiástica, como tal, ni contenian ninguna ley de escepcion; en una palabra, que jamás fueron en España escluidas las iglesias, de *hecho*, ni de *derecho*, de la libre adquisicion de bienes, al igual de todas las demas clases y estados; que constantemente se reconoció en ellas esta libertad y derecho; que en fin, nunca existió la imajinada *ley de amortizacion*.

264. Dificil será, para muchos, persuadirse á que un hombre de tanta erudicion y tan bastos conocimientos, se hubiese equivocado tan sustancialmente en materia tan grave y de tales consecuencias. La copia de especies, que vertió con tanta profusion en este tratado, ayudó á conciliarle mayor crédito entre los amantes de la novedad, y entre tantos que se satisfacen solo con leer. No serán pocos los que se paren en el nombre solo del autor, que por muchos años fue el timon y el oráculo de la corte.

265. Pero el prestijio será mucho menor, si se re-

flexiona, que el *Tratado de amortizacion* fué parto de un empeño, y de uno de aquellos comprometimientos en que se meten los hombres por un paso abanzado, ó, si se quiere, un parto del puro oficio *fiscal*, que en semejantes empresas suele irritarse por la resistencia. Debe tambien entrar en cuenta el tiempo y circunstancias en que se escribió.

266. Fué el caso, que en el año de 1764, *D. Francisco Carrasco*, Fiscal de Hacienda, hizo al Rey una representacion para el establecimiento de la ley de amortizacion. El Rey la pasó al Consejo de Castilla (como aquel pedia), y éste á sus Fiscales, que lo eran *D. Pedro Rodriguez Campománes*, y *D. Lope de Sierra*. El primero (con quien verosimilmente concertó *Carrasco* el plan) desplegó toda su erudicion en apoyo del proyecto, y desde entonces hicieron los dos causa comun. El segundo, por el contrario, lo impugnó. Picáronse con él los otros dos, y se batieron. El *Consejo* tampoco hubo de manifestarse favorable á la empresa. *Campománes* no era hombre de dar su brazo á torcer, ni de volver pie atrás. Qué hizo? *Flectere si nequeam superos; Acheronta movebo.* Apeló al público, dando á luz su *tratado* de esta regalia, dedicado al mismo Rey. Llevó su empeño á cuanto pudo dar de sí. Ni por esas se le rindieron los contrarios. Quien reflexione el ascendiente, que en aquella época gozó *Campománes* en nuestro gobierno, junto con el *Conde de Aranda*, presidente del mismo Consejo, no podrá menos de admirar la firmeza de éste; al paso que comprehenderá la fuerza de su convencimiento. Si tuviéramos las memorias secretas de aquel tiempo, hallaríamos quizá circunstancias notables, que nos descubriesen mas el fondo. Ello fué, que apesar de todos los esfuerzos fiscales, y no fiscales, el proyecto abortó, y el Consejo elevó al Rey en 1766 la consulta, que vá por apéndice, sin que el conde presi-

dente hubiese podido ganar mas que tres votos, que hicieron el suyo particular. Asi acabó aquel negocio ruidoso, quedando empero sepultado en los archivos del Consejo, y casi fuera de la memoria de los hombres, al paso que el *Tratado de amortizacion* fué formando la opinion, y haciendo esclusivamente el caudal de los literatos de moda para reformas eclesiásticas desde entonces acá.

267. Mas cualesquiera que fuesen los motivos del escritor, todo se podia pasar: porque al fin, el que dá á luz sus escritos los sujeta á la censura pública. Pero ¿qué diremos de quien sale al público con ínfulas de ilustrarle, y emplea todo su poder para cerrar la puerta á la ilustracion, y que no corran mas opiniones ni doctrinas que las suyas? Esto sucedió en nuestro caso: y no fué el único, pues fué la táctica corriente en los muchos y gravísimos que escitó aquel ilustradísimo gobierno (1).

(1) Citaremos algunos de los mas notables. Primero: el *Monitorio de Parma*. Suscitaronse ciertas desavenencias entre esta corte y la de Roma, cuyo soberano tenia ademas ó pretendia tener, sobre la primera un cierto dominio ó *señorío feudal*. Las diferencias versaban sobre puntos eclesiásticos de jurisdiccion ó inmunidad, que fuesen los que fuesen, podian allanarse por su camino, y por sus autores. Pero el Fiscal Campomanes lo hace tambien suyo, á título de regalía; sale á la demanda, ó por mejor decir, sin demandar á nadie, ni contestar con nadie, alborota al Consejo, y al Reino, con toda la jerigonza de *ultramontanísmo*. Dispónese un cuerpo de doctrina (amen del recojimiento y cédulas despachadas contra el *monitorio*,) hallandose entonces los espíritus recalentados con las obras de *Febronio*, y Pereyra, recientemente publicadas, y de las cuales, especialmente de la primera, hace en los primeros folios un elojio y honorífica memoria. Con esto se dice todo. Con estas luces, y las del insigne *Wan-Espen*, se empezaba á saber por acá lo que nunca se habia sabido, y se formaba la jente ilustrada: sin embargo de que en estas cien-

268. El *P. Mamachi*, Dominicano, *Maestro* del *Sacro Palacio*, uno de los hombres mas doctos de su siglo, publicó en Roma en 1769 una obra sobre *el derecho libre de la iglesia para adquirir y poseer bienes temporales*, contra la caterva de folletistas que en diferentes parajes de Italia salieron difundiendo las doctrinas de la nueva filosofía, que en aquella época cundia por toda Europa. Por incidencia dió tambien sus vara-

cias nunca habian faltado en España hombres de mucho peso y sabiduría, que en esto, á Dios gracias, nunca fuimos los últimos. Pero nunca se habian sabido tantos disparates y errores como compilaron aquellos, y tantas cosas nuevas, y antiguas desfiguradas, en que se cebó el *Juicio imparcial* aunque tambien contiene verdades y doctrinas reconocidas, que escusaban por lo mismo tanta algazara. Llamáronle *Juicio imparcial*; no se si por antifrasis, ó por ironía, como á los que no tienen pelo los llaman pelones. De orden ó sin orden, del Consejo se remitió por el Sr. Campománes mismo un ejemplar á cada Obispo (noble y peregrino pensamiento!) y no sé si tambien á los Cabildos, y Universidades, como quien pone á los muchachos el libro en la mano por donde estudien. Tanta era la satisfaccion que tenian de su saber, y dèl atraso de los demas, tanta el ansia de formar la opinion. Y cómo? Decidiendo ellos soberanamente de la intelijencia de las santas Escrituras, de la constitucion de la iglesia, de su jurisdiccion, y cuanto le pertenece; y aplicándoselo para sí.

Segundo: *el Espediente del Obispo de Cuenca*. Este, que era el *Sr. D. Isidro Carbajal y Lancaster*, escribió por aquel tiempo (año de 1766) una carta confidencial al confesor del Rey, recordandole los males de la iglesia por diferentes providencias tomadas, y que se iban tomando, á fin de que informado el Rey se evitasen las funestas consecuencias que preveía; de orden de S. M. se le pide por el ministro (*D. Manuel de Roda*) una esplicacion mas amplia: despáchala el Obispo á vuelta de ocho dias: y se pasa todo al Consejo en consulta. Fórmase espediente, no para oirle al Obispo ni darle un traslado ó conocimiento (que nada de esto

palos al señor Campománes en algunos puntos de su amortizacion. No tardó éste en saberlo, pues en el mismo año bajó una orden al Consejo para examinar aquella obra, espidiendo al mismo tiempo el gobierno órdenes estrechas á todas las aduanas del reino para no permitir su entrada (1). La censura del Consejo no tuvo efecto, ó no salió al público: pero la orden á las aduanas subsistió con el mayor rigor. Yo lo sé muy bien de boca de un sujeto que en 1774 vino de Italia, y

hubo) de las acusaciones fiscales (que este jiro tomaron sus respuestas, mayormente la del citado, acriminando las esposiciones del Obispo de *libelos famosos*, *sediciosos*, *subversivos*, *llenos de falsedades é injurias*, *y suposiciones*, *con el depravado fin de turbar el reino &c. &c.* y por tales concluyendo en pedir que *fuesen quemados por mano del verdugo públicamente*, *á voz de pregonero*, *y que el Obispo compareciese*, *y que en Consejo pleno fuese reprehendido de su atrevimiento*, *imposturas &c.*) no se instruyó, digo el espediente para legalmente justificar tanta infamia, tanto desacato y criminalidad, con audiencia del reo (á quien no habria faltado acaso que decir en su defensa contra sus acusadores: como algo dijo recientemente otro Obispo (*el de Santander*) sino para echar sobre él toda aquella nube de imputaciones y delitos, y arrastrarle al fin á la presencia del Consejo á recibir una reprehension, y entregarle en el acto una *acordada*, cuyo recibo debia avisar desde su obispado, al que se restituyese inmediatamente sin detenerse en la corte (por si acaso) ni entrar en los sitios reales: y tras de esto otra á todos los Obispos, para mirarse en este espejo, y que nadie se atreva jamas á chistar, aunque todo se lo lleve la trampa.

Tercero: Un estudiante de la Universidad de Valladolid sustenta un acto de conclusiones de tabla, segun se acostumbra en ellas. Versaban sobre inmunidad eclesiástica, y otros puntos controvertidos, en que defendia la opinion que le pareció. Otra tempestad: otra alarma fiscal; á la corte, al Con-

(1) *Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1769, y 29 de Noviembre de 71, referidas en la not. 3. tit. 18. lib. 8.° Recopil. Noviss.*

la trajo, aunque prevenido ya de la dificultad; y me aseguró de las esquisitas medidas que tuvo que tomar para introducirla, y de los cuidados y sustos con que lo hizo por la estrema vijilancia y penas que habia. El *Filósofo Rancio* refiere en una de sus cartas otro estratajema, de que usó un amigo suyo, que fué traerla pliego á pliego por el correo: y son cinco tomos en 4.º menor bien abultados.

sejo, al Colegio de Abogados, con toda la bulla de las *regalías*, que es el *comodin* favorito de sus escritos: y por último se toman mil providencias fuertes y castigos contra los defensantes, contra el claustro, y cuantos tuvieron parte en ello, y se circula una Real Provision, con insercion del dilatado informe de los Abogados, á todas las Universidades, y á todo el mundo para que sirva de norma y como una profesion de fé. Asi se ganan estos triunfos en el siglo ilustrado.

Despues de estos y otros pasajes no hay que estrañar, que los señores mios se hayan hecho caja de todos los negocios eclesiásticos, y que hayan venido á abrogarse sin tanto ruido como se abrogó *Enrique VIII* la *Supremacía Anglicana*. Por fin allí con mas sinceridad y franqueza fundaron su *Nueva Iglesia*, sentando por principio, que toda potestad eclesiástica deriva del Rey: y van consiguientes. Acá los católicos se enredan y enredan á todos con sus rodeos y paralojísmos, con que al paso que obran lo mismo de hecho, blasonan de estar á los principios de division é independencia de las dos potestades, y quieren componer cosas que no tienen compostura. Lo mas gracioso es verlos arguir en estas materias con hechos propios para fundar sus pretensiones. Pero no necesitamos mas que lo que nos dice el Sr. Campománes en el citado *Espediente de Cuenca* (n.º 1159) con su adorado *Febronio*, esto es, *que en su famoso tratado están puestas las regalías del soberano, y la autoridad de los Obispos, en su debido lugar, con testimonios irrefragables de antiguedad eclesiástica:* un escritor, que algunos años despues se retrató de todo cuanto dijo en su *famoso tratado*.

Asi atacada la iglesia por sus fueros y su autoridad, por

269. De esta manera tenia que bandearse uno que otro que deseaba instruirse. Y aquellos eran los grandes hombres, á quienes no se caía de la boca la falta de ilustracion: porque no habia de haber mas ilustracion que la de su fantasía, ó que nos viniese por su mano. Todo lo que fuese descubrir sus lacras era contrabando. Quién se habia de atrever á escribir una letra contra ellos?

su consideracion, y sus bienes, y por todos lados, fué cayendo en una verdadera paralísis, y se fué enjendrando esta especie de aversion y odiosidad hacía todas sus cosas, y por consecuencia contra la misma religion, la cual entre ciertas clases de jentes, aquellas que mas influyen por su pretendida ilustracion, por sus empleos, destinos y manejos en la república, apenas, ó sin apenas, se conoce; viniendo á parar en lo que estamos viendo, ó acabamos de ver, y se verá siempre que llegue el caso de tener que declararse cada uno. Roto este freno ¿qué reino ni gobierno es capaz de subsistir fundado solo en su fuerza física? Compárese, para el sostenimiento de las *regalías*, y de otros derechos *mayestáticos*, y de los monarcas mismos, compárense las máximas eclesiásticas con las políticas, las doctrinas antiguas con las nuevas, y las ganancias que tuvieron los tronos con estas pretendidas conquistas de los magistrados sobre el clero. Trabajo es este ya muy añejo: y algo quiso decir *Tertuliano* cuando dijo: *Plus togæ rempublicam læsère quàm loricæ.*

Si no fuera demasiado para una nota, me estendería sobre esta especie de persecucion, que por tal se numera entre las de la iglesia por algunos antiguos espositores de la sagrada Escritura: pueden verse en el citado *Sr. Obispo de Santander* (*opusc. 6. §. 3. n. 2*). Contentémonos aquí con observar las fuentes en que nuestros sabios bebieron su ciencia canónico-política. Y finalmente por los efectos, que se han visto, y han resultado á España, Francia y á todas las Naciones de Europa, de la depresion de la iglesia, y de estos modernos sistemas de ilustracion y rejeneracion, que llevan siempre aquella por delante, les podremos aplicar aquello de, *ex fructibus eorum cognoscetis eos.*

270. Lo gracioso fué el pretesto que se dió para la prohibicion (porque alguno se habia de tomar algo plausible): y fué, que *contenia especies sediciosas, é incitaba á resistir y desobedecer á la autoridad real.* Esta fué la capa de los reformadores eclesiásticos, propios y estraños, hasta que últimamente la autoridad *real* se convirtió en autoridad *nacional*, que subyugó á todas las demas, porque cada uno á su vez sabe aprovecharse del artificio, cuando se abre la puerta á los artificios en lugar de la verdad y de la razon. Incitar á *desobedecer*, y *doctrinas sediciosas* el P. *Mamachi*!!! Cabalmente no pierde ocasion de confundir á todos los novadores filósofos de su tiempo, que, como es sabido, trabajaron tanto por trastornar el orden y los tronos: y emplea artículos enteros en defender la sana doctrina. ¡Que no haya una alma desocupada, que haga este servicio á la nacion de comunicarla traducida esta obra! Dificil será presentar otra alguna tan docta é instructiva en estas materias.

271. En fin, privándonos asi de estas luces; privados por otra parte de nuestras antigüedades; pues que nuestras Historias, abundantísimas en relaciones de guerras, sitios y batallas, de sucesiones y jenealojías de casas y de Reyes, no nos dicen palabra de lo que mas importa, que es el estado político, civil, y económico en cada época; del jenio, usos y costumbres nacionales, ni nada de lo que toca al sistema interior del reino: privados tambien de los monumentos legales por donde podia rastrearse algo de todo esto; y lo que es peor, imbuidos de los embudos que con ellos nos hacen los ilustrados cortesanos, únicos partícipes de tales arcanos, ó de aquella jurisprudencia, negada á todos los demas; de esta manera, digo, ¿qué habia de suceder, sino que quedase todo el campo por ellos, y subyugasen la opinion jeneral?

272. Sin embargo, el triunfo no fué tan completo: ó por que el negocio presentó consigo bastantes elementos para la desconfianza y desaprobacion de los contemporáneos: ó por la natural repugnancia que las novedades en el orden moral encuentran en los espíritus circunspectos: ó por que la verdad tiene no sé que virtud oculta, que se deja sentir, aun sin descubrirse, y obra en silencio sus efectos: ó por que tampoco faltaban sujetos doctos é instruidos, que supiesen distinguir de colores, sin dejarse llevar del jenio del siglo, que entonces, y desde entonces, se abrió paso entre nosotros, é hizo en adelante tantos prosélitos, y tantos daños donde quiera que penetró su maligno influjo. Si se ha de juzgar de las causas por los efectos que producen, mírense en este espejo los gobiernos de los monarcas, y vean los aciertos de los reformadores y defensores de sus regalías, que desde entonces acá están sirviendo en estas materias de testo y autoridad á los que con el mismo pretesto llegaron en nuestros dias á emprender, y casi á conseguir el trastorno absoluto del orden, de la iglesia, y de la monarquía.

273. Quéde pues asentado (resumiendo toda la doctrina de esta obra), que los bienes de la iglesia son y han sido siempre una *propiedad* suya, y *propiedad sagrada* en todo el rigor de la palabra. Que el brazo derecho de la monarquía, el que forma la parte principalísima de la sociedad en un estado católico, tiene, y no puede dejar de tener afianzado en ella el derecho de adquirir y hacer suyo lo adquirido, tanto y tan fuerte por lo menos como otro cualquiera socio, ó *ciudadano*, ó *familia*, ó *cuerpo* de *ciudadanos*. Que esta propiedad y estos derechos han sido reconocidos y respetados inviolablemente desde el orijen de la monarquía hasta nosotros. Que tampoco son menos útiles y dignos de la estimacion pública, bajo el aspecto económico, que los

de cualquiera otra clase de ciudadanos. Que no han tenido nunca otras limitaciones que las comunes á las demas clases de propietarios, esto es, las que eran respectivas al estado político del reino en sus diversas épocas, en el sentido que se ha demostrado. Que nada supone contra esto la sujecion ó la inmunidad de los tributos, antes bien el hecho mismo de haber èxistido esta inmunidad por el discurso de tantos siglos, y controvertidose tanto el oríjen de ella (que es lo que se ha disputado) es una prueba concluyente á favor de la propiedad en el fondo, y del derecho de adquirir, sobre que jamás, hasta estos tiempos de trastorno, hubo en el mundo duda ni opinion contraria. Que en fin, dado el caso (caso que no ha llegado, ni se ha hecho ver al cabo de tanto tiempo) de que estas adquisiciones por escesivas fuesen ruinosas al estado, la iglesia misma, siempre propensa á evitar tales males, sabria poner el remedio, y lo pondria, aunque no fuera sino por su propio interés: asi como el gobierno por el suyo, y por lo que le importa la conservacion y prosperidad de la iglesia, estorbaria como ha estorbado siempre con leyes positivas el que se enajenase con facilidad su patrimonio.

274. Estas son las máximas en nuestro juicio solidas, seguras y corrientes en todas las épocas: máximas derivadas de los principios universales de justicia, y afianzadas en los de toda legislacion civil y canónica.

APENDICE DE DOCUMENTOS.

ADVERTENCIA.

El público disfruta ya hace medio siglo los trabajos y respuestas fiscales de los Señores D. Francisco Carrasco, y D. Pedro Rodriguez Campománes, en el espediente de amortizacion, contenidos con mayor estension y copia de doctrinas en el tratado dado á luz por el último en 1765. Pero no ha visto aun los escritos contrarios, de que solo se tiene noticia por tal cual copia manuscrita, que conserva algun curioso: y habiendo llegado á manos del autor una de estas de los documentos que siguen, ha parecido oportuno y justo agregarlos aqui por apéndice para su cabal conocimiento, y honrosa memoria de sus autores, no obstante no haber sido trabajados con tanto esmero con objeto de publicarlos por la prensa como los primeros.

Respuesta del Fiscal del Consejo D. Lope de Sierra, en el espediente promovido por D. Pedro Rodriguez Campománes, Fiscal del mismo Consejo, y D. Francisco Carrasco, del de Hacienda, sobre establecimiento de ley de amortizacion.

El Fiscal *D. Lope de Sierra* ha visto la representacion que ha hecho á S. M. el Sr. D. Francisco Carrasco, solicitando la resolucion de la duda varias veces suscitada sobre la conveniencia ó necesidad de una nueva ley en que se prohiba la translacion de bienes raices á las manos muertas: remitida al Consejo con real órden por la Secretaría del Despacho de Hacienda con fecha de 20 de Junio del año antecedente, para que oyendo á los dos Fiscales, y tambien á D. Francisco Carrasco en calidad de tal, examine lo que convenga al estado, y proponga á S. M. con distincion y claridad el modo y medios de lograrlo: y ha visto asimismo la consulta que el Consejo de Hacienda hizo en el siglo pasado á la Reina madre Gobernadora de estos reinos para el mismo fin con fecha de 7 de Julio de 1670 y decreto de S. M. para que se viese en el Consejo, como tambien las respuestas fiscales que sobre este asunto han presentado en el Consejo los Señores D. Francisco Carrasco, y D. Pedro Rodriguez Campománes con la minuta de la pragmática, que juzgan se debe publicar, firmada de entrambos, todo con fecha de 16 de Junio de este año, y dice:

Que los Señores D. Pedro Rodriguez Campománes,

y D. Francisco Carrasco son de dictámen, que S. M. puede y debe establecer la ley de amortizacion en que se prohiba la enajenacion á favor de manos muertas de cualquiera bienes raices, ó que tengan el concepto de tales, presentando una minuta de la pragmática que para este fin se deberá promulgar, sin hacer distincion alguna entre la corona de Castilla y la de Aragon, siendo asi que muchas de las razones con que se intenta persuadir el establecimiento de la referida ley solo son aplicables á la corona de Castilla, y de ningun modo á la de Aragon.

Estas dos coronas (antes y despues de haberse unido en un mismo soberano) se han considerado como igualmente principales cada una de ellas gobernandose por distintas leyes, fueros y costumbres, y por distintos tribunales con total independencia la una de la otra, hasta principios de este siglo: y aun hoy es muy distinto el gobierno de la corona de Castilla, del que tiene la de Aragon; y asi de que sea conveniente ó necesaria la ley de amortizacion en los dominios de la corona de Castilla, no se infiere que lo sea en los de Aragon: debiendo las leyes y nuevas providencias de gobierno adaptarse á la constitucion de los paises en que se promulgaron, y siendo constante, que la ley, que en una provincia es conveniente, puede ser perjudicial á otra.

Aléganse para el establecimiento de ley de amortizacion la que promulgó el Sr. Rey D. Alonso 7.º de Castilla y 6.º de Leon confirmada por diferentes prelados y personas seculares: la subsistencia de esta ley por espacio de 130 años; la nueva publicacion de ella por el Sr. Rey D. Fernando; las repetidas instancias de las cortes de Castilla y Leon; los fueros de Sepúlveda y otros; y las autoridades de doctos y políticos escritores que persuaden el establecimiento de esta ley en Castilla, sin hacer memoria de la corona de Aragon; y todo esto es inconducente para probar que en esta corona sea con-

veniente ó necesaria la referida ley: pues si lo fuese no dejarian de pedirla las cortes de las respectivas provincias de la referida corona, ó mandarian los soberanos al Consejo de Aragon que le consultase sobre este asunto, como lo hizo este Consejo á la majestad del Sr. Carlos 2.º segun el auto acordado lib. 4. tit. 1.º de la novisima impresion.

Añadése á ésto, que las rentas reales se exijen en la corona de Aragon de muy distinto modo que en la de Castilla, ya sea por equivalente, ó por via de catastro, de modo que no se cobran sisas, millones, alcabalas, ni otros derechos que se pagan en Castilla, incluyendose todos en una contribucion sola, y asi puesto en práctica el concordato del año de 1737 contribuirían los eclesiásticos por razon de los bienes adquiridos desde entonces del mismo modo que los seculares sin diferencia alguna; y cesa uno de los mayores inconvenientes que se dice resultan de la translacion de bienes raices á las manos muertas por hacerse inajenables, y privarse el Rey del derecho de la alcabala que podia percibir si no lo fuesen, respecto de que esta no se paga en aquella corona: presciendiendo de si este perjuicio continjente es atendible para el establecimiento de la ley de amortizacion en Castilla, y sobre todo consistiendo toda la duda, que dificulta la referida ley, en si es opuesta á la libertad eclesiástica, y estando en la corona de Aragon establecida concordia entre las dos jurisdicciones eclesiástica y secular con aprobacion pontificia, en que está determinado el modo de resolver semejantes cuestiones, puede dudarse si la potestad real puede privar á la eclesiástica del uso del derecho que le compete para que segun concordia se resuelva la referida duda: por lo cual piadosa y justamente el glorioso padre de S. M. en el establecimiento del nuevo gobierno de las provincias de la corona de Aragon mandó, que en lo tocante á las materias ecle-

siásticas y modo de dirimír las competencias que sobre ellas se orijinasen, no se hiciese novedad, y por lo mismo parece que puede dudarse con bastante fundamento si conviene establecer en la corona de Aragon la ley de amortizacion aun en caso de que se establezca en la de Castilla, mayormente cuando se halla establecida en los reinos de Valencia y Mallorca: y por lo tocante al reino de Aragon y principado de Cataluña no consta de queja alguna del estado secular antigua ni moderna: sobre que resolverá el Consejo consultar á S. M. lo que juzgare mas conveniente, pasando el Fiscal á esponer su dictámen con generalidad como lo esponen los señores D. Francisco Carrasco y D. Pedro Rodriguez Campománes.

Para esto, y para no tropezar en un camino tan escabroso, y en que es tan facil el precipicio, seguirá el Fiscal la luz que le dá el Consejo mismo en la consulta que hizo en el siglo antecedente al Sr. Carlos 2.º y se copia en el citado auto acordado 4. tit. 1.º L. 4. de la novísima impresion. En el número 32 del auto referido dijo el Consejo en cuanto á los bienes raices y jurisdicciones temporales que estaban poseyendo personas y comunidades eclesiásticas, menoscabandose por este medio los seculares, y al mismo tiempo el patrimonio real, que este punto ha fatigado los entendimientos de los hombres mas doctos y graves de todos estados, por ser dificil de separar el derecho de la conservacion del todo de la república de la violacion de la libertad eclesiástica; y que en medio de esta dificultad se halla en muchos estados de la cristiandad recibida la ley de amortizacion, prohibiendo la adquisicion de bienes raices absolutamente, ó con la condicion y circunstancia de haber de enajenarlos dentro de cierto término, y que los autores que han escrito sobre este punto las defienden contra los que han sentido que son derogatorias de la in-

munidad eclesiástica, *directè* ó *indirectè*, y lo fundan en privilejios apostólicos, concordatos, costumbres lejitimamente introducidas, ó en el estado crítico de la estrema necesidad á que estuviere reducido el temporal, y no haber otro medio para su sustentacion y conservacion.

Y continuando el mismo asunto el Consejo en el número 33 refiere la ley establecida por el Sr. Rey D. Alonso 1.º de Castilla y 6.º de Leon (1), á cuya confirmacion asistieron diferentes prelados eclesiásticos del reino: en que se mandó que ni por contrato ni título gracioso pudiese persona alguna dar ni dejar bienes raices á las iglesias escepto á la de Toledo pena de perderlos: cuya ley, dijo el Consejo, hecha por el conquistador del tiempo de la conquista y division de los dominios induce obligacion de contrato; que estuvo subsistente la disposicion de esta ley por espacio de 130 años, y se volvió á publicar por el Sr. Rey D. Fernando, y concluye diciendo: que dejando dado su parecer sobre la reforma del estado secular y regular, y dependiendo de esto tanto el saberse como quedarán en estos reinos los bienes temporales sujetos á contribucion, reconocidos los conventos, bienes que gozan, número y condiciones de los que han de permanecer, y juntamente la forma que se ha de guardar para que el número de eclesiásticos seculares se redúzca á lo justo; hasta que en este punto tomase S. M. resolucion y se ejecutase la que tomase; sentía el Consejo, que convendría el suspender tratar esta materia dejandola reservada para en tiempo en que pudiese promoverse con mayores esperanzas de conseguir el efecto.

(1) Lo que se dice de D. Alonso VI es un supuesto demasiado gratuito, que no puede correr, si se sujeta al rigor de la crítica, segun las observaciones hechas en la carta 15. §. 8.º

Este dictámen tan autorizado, y aprobado por S. M. el Sr. Carlos 2.º (que se conformó con él) pudiera servir al Fiscal de respuesta con cabal seguridad del acierto, y respecto de que en cuanto á la reforma del estado secular y regular ninguna providencia se ha tomado desde que se hizo la consulta: por lo que permaneciendo las cosas en el mismo ser que entonces se hallaban, parece no corresponde hoy otra providencia que la que en aquel tiempo se juzgó conveniente; y aun hoy es menor la necesidad de tomarla atendiendo á que en parte muy principal se han remediado los perjuicios, que resultaban al estado por la frecuente adquisicion de bienes raices que hacen las comunidades eclesiásticas, en virtud del concordato celebrado con la Santa Sede en el año de 37 puesto ya en ejecucion; por el cual Su Santidad ha convenido en que todas las haciendas adquiridas desde entonces por manos muertas, á excepcion de las de su primera fundacion, se entiendan quedar sujetas á las mismas cargas y tributos reales que suelen pagar las personas legas.

La orden de S. M. con que se ha remitido al Consejo la representacion del Sr. D. Francisco Carrasco, no manda espresamente que se examine si conviene ó debe establecerse la ley de amortizacion, sino que se examine lo que convenga al estado, y proponga á S. M. con distincion y claridad el modo y medios de lograrlo: y es cierto que para conseguir este fin (ya por el medio de la ley de amortizacion, ó ya por cualquiera otra providencia que se juzgue conveniente) importa muchísimo que ante todas cosas se arregle el número de eclesiásticos seculares y regulares, que deben subsistir en el reino, ademas de que aun prescindiendo de este fin, y aunque estuviese establecida ya la ley de amortizacion, era preciso aplicar todos los medios posibles para reducir á lo justo el número excesivo de personas

eclesiásticas no solo por la conveniencia del estado secular, sino tambien por la del eclesiástico, que reducido á un número proporcionado lograria mayor perfeccion en sus individuos y conseguiria mantenerse con la mayor decencia sin riesgo de aplicarse al uso de algunos arbitrios impropios de su profesion, á que les precisa la necesidad, y si al Consejo le pareciere podrá proponerlo asi á S. M. Pero como los señores Carrasco y Campománes juzgan necesaria la ley de amortizacion, fundando en ella la felicidad del reino, espondrá el Fiscal sobre este punto su dictámen (por si el Consejo no estimase que debe suspenderse el tratarse este asunto hasta que se reforme ó arregle el número de individuos de las religiones y clérigos seculares) siguiendo siempre la luz que le dá la consulta que el Consejo hizo al Sr. Carlos 2.°

Propuso el Consejo á S. M. la grande dificultad que habia en establecer la ley sin ofender la libertad eclesiástica, y la variedad de opiniones de los autores que habian tratado esta cuestion, espresando la razon en que se fundaban los que defendian como lícita la ley, que son (segun el dictámen del Consejo espresado en el número 32 del auto acordado) privilejios apostólicos, concordatos, costumbres lejitimamente introducidas, y el estado crítico de la estrema necesidad á que estuviere reducido el temporal, y no haber otro medio para su sustentacion y conservacion, añadiendo al número 33 el derecho de conquista y division de los dominios del mismo tiempo, que induce obligacion de contrato. El Fiscal no entrará en el exámen de las razones que hacen dificil la decision de la cuestion que se ofrece, ni es posible reducirlas a una respuesta fiscal: pero le basta el silencio del Consejo en no resolver la dificultad esponiendo su dictámen sobre ella para que la juzgue gravísima: y si en el tiempo que el Consejo hizo la consulta lo era, es preciso que tambien hoy lo sea, por depen-

der de la inteligencia de los testos canónicos, que hoy subsisten; sin que la potestad pontificia haya declarado su mente, ni las opiniones de los escritores que han tocado la cuestion la disuelvan: pues no es dudable que el Consejo tendria presente todo cuanto hasta entonces se habia dicho, como tampoco lo es, que aunque algunos mas modernos han tratado la misma cuestion, no son comparables con los escritores anteriores á la consulta del Consejo, ni sus razones añaden fuerza alguna á la opinion que defienden.

Es verdad, que despues de la consulta del Consejo se ha establecido la ley de amortizacion en algunos paises catolicos en que antes no lo estaba; pero es bien notorio al Consejo la poca fuerza que en el derecho hacen los ejemplares; cuando no constan las razones con que se hicieron; y aun no bastaba esto para seguirlos, si no se examinan las circunstancias, con que la ley se ha publicado, para cotejarlas con las que deban espresarse en la nueva ley de cuyo establecimiento se trata en este reino: ademas que tampoco consta del buen suceso que haya producido la referida ley en los paises donde se ha establecido; y seria error notable creer, que la mayor felicidad de los vasallos de estas provincias dependiese de la ley de amortizacion, cuando á la vista tenemos ejemplares contrarios.

En la Isla de Mallorca está establecida la ley de amortizacion; y aunque no lo está en Cataluña, es sin duda que este principado está mucho mas poblado que Mallorca, y sus habitadores mas ricos. En Portugal se observa siglos hace la misma ley, y sus pueblos son menos felices que los confinantes de este reino en que no la hay; y aunque el Fiscal no ha podido por sí propio hacer esperiencia alguna del estado de las poblaciones de esta monarquía, tiene entendido, por relacion de sujetos practicos é intelijentes, que no hay diferencia alguna en

cuanto á la poblacion y riqueza de los pueblos entre aquellos en que las comunidades eclesiásticas han adquirido bienes raices y los en que sus pobladores son dueños de todo el territorio; si bien que para esto no se ha de hacer la comparacion entre dos lugares determinados, si no entre todos los de una provincia por ser muchas las causas de la mayor, ó menor felicidad de un pueblo respecto de otro, tengan ó no tengan las comunidades eclesiásticas bienes raices en él.

En tan grave dificultad solo consideró el Consejo por fundamentos de la opinion que favorece la ley de la amortizacion los que se espresan en los números 32 y 33 del auto acordado; y pareciendole al Fiscal, que ninguno hay adaptable en el estado presente de la monarquía, si no lo fuere la urjente necesidad, ó como dijo el Consejo, el estado crítico de la estrema necesidad á que estuviera reducido el temporal, y no haber otro medio para su subsistencia y conservacion, es de dictámen, que solo en este caso se debe establecer la ley: y si el Consejo considerase, que el reino se halla en los términos de la necesidad espresada, podrá sin duda consultar á S. M. que puede mandarla publicar, proporcionando sus circunstancias á la necesidad sin injuria del estado eclesiástico y precediendo la solicitud del asenso pontificio; pues aun cuando no fuere necesario en este caso, es justo, y aun preciso, que preceda este oficio de atencion respecto de que la necesidad concede tiempo suficiente para practicarle, y que de este modo justifica mas bien S. M. el hecho de la publicacion de la ley, si S. S. se negase á la concesion de la súplica. Fuera de que habiendo mediado el concordato del año de 37 en que la majestad del Sr. Felipe 5.º hizo presentes á la Santa Sede los perjuicios que resultaban al reino de las frecuentes adquisiciones de bienes raices de las manos muertas, y la necesidad de tomar providencia

para contener este esceso; y habiendo convenido S. S. en que todas las haciendas adquiridas desde el dia 26 de Septiembre de aquel año por comunidades eclesiásticas ó lugares pios, llamados vulgarmente manos muertas, á escepcion de las de su primera fundacion, quedasen sujetas á las mismas cargas, y tributos reales que suelen pagar las personas legas, lo que efectivamente se aceptó por S. M. poniendose en ejecucion, parece, que es conforme á la ley de contrato, y á la respetosa correspondiencia que S. M. quiere siempre conservar con la Santa Sede, que antes de la publicacion de la ley haga presentes á S. S. los perjuicios que aun se esperimentan no obstante la referida providencia á fin de que permita la privacion de la adquisicion ilimitada de bienes raices, ó providencie lo conveniente para evitar el esceso que se esperimenta.

El Fiscal no tiene las noticias prácticas necesarias para formar juicio seguro del grado de necesidad de la ley de la amortizacion pero el Consejo con su gran comprehension, y mas esperiencias podrá formar el concepto debido, teniendo presente las razones, que la persuaden, y esponen, D. Francisco Carrasco, y D. Pedro Campománes en sus respuestas á que nada puede añadir, el Fiscal, aunque tambien sea preciso, no olvidar las que pueden oponerse á la necesidad que se alega, para considerar la urjente, y en el grado necesario para que sea justa la ley, de las cuales se hará cargo el Fiscal, pues se trata de consultar á S. M. lo conveniente y justo sobre el establecimiento de una ley, en que al mismo tiempo qne se desea la utilidad del reino, se debe atender á la inmunidad eclesiástica y al perjuicio de los que la gozan, y seria opuesta á la justa, y piadosa intencion de S. M. la persuasion de la conveniencia con ofensa de la justicia y de la piedad.

Atendida la consulta, que el Consejo hizo al Sr. Car-

los 2.º parece que entonces no tuvo por urjente la necesidad de publicar la ley de amortizacion respecto de que si la hubiese, no dejaría de consultarla, pues aunque fuese conveniente que precediese el arreglo del estado eclesiástico no era incompatible esta providencia con la publicacion de la ley, y la necesidad urjente no admite dilaciones, y si entonces, que las comunidades eclesiásticas en nada contribuian al Rey por razon de los bienes, que adquirian, no hubo necesidad urjente parece, que mucho menos se debe considerar hoy, atendiendo al concordato del año de 37 pues aunque no todos los inconvenientes, se hayan evitado por él, es innegable, que se ha ocurridó á uno de los mas principales.

Diráse acaso, que desde el tiempo en que hizo la consulta el Consejo han hecho las comunidades eclesiásticas adquisiciones muy considerables, y que ya es urjente la necesidad aunque no la hubiere sido al tiempo que se hizo la consulta. Pero á esto opondrá el estado eclesiástico que aunque sea mucho lo que han adquirido, desde entonces es mucho mas lo que han perdido de sus rentas pues solo en las rebajas de los censos de 5 á 3 por 100 han perdido mucho mas de lo que hayan podido adquirir, no solo con perjuicio suyo si no con beneficio de todos los seglares deudores de los censos, á quienes ha hecho regreso por medio de la ley todo lo que por ella dejan de percibir las comunidades eclesiásticas ó manos muertas, de suerte, que aunque forzosa, debe considerarse esta reversion, como una enajenacion hecha por las comunidades eclesiásticas á favor de los vasallos seculares; y si se atiende al infeliz estado de los propios y arbitrios de los pueblos, sobre los cuales tienen impuestos las manos muertas muy considerables censos, aun es mucho mayor la pérdida. Dirán tambien las comunidades eclesiásticas que la decadencia de los efectos de la villa de Madrid, y las rebajas de los

juros, y otras providencias dadas sobre su gobierno han reducido al estremo de la necesidad á muchas obras pias, y otras comunidades relijiosas, que antes tenian lo suficiente para su decente sustentacion, resultando en beneficio del real erario, y por consecuencia en el de los vasallos seculares todo lo que dejan de cobrar las manos muertas.

Y aunque no duda el Fiscal que estas leyes, ó providencias son justisimas, y que dirijiendose á la utilidad comun del reino, y comprehendiendo todos estados no pueden quejarse las obras pias, y comunidades relijiosas del perjuicio que las resulta de ellas por ser accidental, siempre se verifica, que hoy están mas pobres por estas forzosas enajenaciones que lo estaban en el siglo antecedente cuando el Consejo hizo la consulta. Ademas de que no son pocas las enajenaciones voluntarias, que se han visto en este siglo que las comunidades religiosas de las mas bien dotadas, se han cargado, de censos cuantiosos á favor de personas seculares, y hoy se vé que algunas solicitan vender parte de sus bienes, y no consiguen su intento por no hallar compradores; y en los siglos antecedentes no se han visto tan frecuentes enajenaciones hechas por las manos muertas, ni hoy es tan dificil, como se dice la facultad de hacerlas, pues basta por lo regular la licencia de los Generales, que siempre que hay motivo justo, la conceden, y aunque sea necesaria la de S. S. no se niega, cuando la hay; y como quiera para regular hoy las conveniencias de las comunidades relijiosas, se pueden formar tres clases: la 1.ª de algunas que tienen mas de lo que han menester; la 2.ª de las que tienen lo necesario; y la 3.ª de las que están tan pobres, que no podrian subsistir, ni mantener la decencia en el culto divino, si la piedad de los fieles no las socorriese; y el número de esta 3.ª clase escede al de las otras dos juntas,

sin contar las que por su instituto no pueden adquirir bienes algunos mereciendo entre todas muy particular atencion las de conventos de monjas, en cuya manutencion se interesa, el estado y por esto no se consideran comprehendidas en la ley de la amortizacion que se observa en Portúgal segun los AA. de aquella nacion, y tiene entendido el Fiscal, que lo mismo sucede en Francia.

Si no obstante lo referido juzgase el Consejo, que el detrimento que padece el reino por las frecuentes adquisiciones de las manos muertas es tal, que precisa á la publicacion de la ley de la amortizacion por ser estrema lo necesidad y considerarse en los términos que deja propuestos el Fiscal, y espuso el Consejo en su consulta, se ratifica en que S. M. puede mandarla publicar, y una vez, que pueda tambien es cierto, que debe por la obligacion que tiene como Rey, Padre, y Tutor de sus vasallos á evitar su ruina por el medio que su derecho permite, proporcionando siempre las circunstancias de la ley á la necesidad del reino, y solicitando antes el asenso pontificio segun queda espuesto. Pero como la minuta de la pragmática, que presentan al Consejo los señores Campománes, y Carrasco, le parezca al Fiscal que no tiene proporcion con la necesidad, no puede conformarse con ella, pues no solo es escesivamente rijida, sino que aunque en lo aparente les quede algun recurso á las comunidades eclesiásticas pobres para adquirir los bienes necesarios acudiendo á la piedad del Rey, para que las conceda privilejio de amortizacion, son en la realidad tan escrupulosos los requisitos, qne han de preceder á la concesion, que casi es imposible, que puedan lograr alguna.

En el capítulo 3.° de la minuta se previene, que solo el Consejo pueda proponer, ó consultar los privilejios de amortizacion que solicitaren las manos muer-

tas, consintiendo de las cuatro partes del Consejo, las tres; que se ha de oir al pueblo, en cuyo término se hallen los bienes que se intentan amortizar; y que si el paraje en que estuvieren, fuere despoblado, se ha de pedir informe á los pueblos de las tres leguas en contorno: y en cuanto á lo primero parece escesivo rigor, que bastando la mayor parte de el Consejo, para resolver los negocios gravísimos, que ocurren en él, y de tres partes de votos, las dos, cuando se trata de proponer al Rey alguna ley nueva ó derogar alguna antigua que es el mayor, que se puede ofrecer, sea necesario que de cuatro partes hayan de convenir las tres para consultar una obra de piedad. Ademas de que habiendo hasta ahora estado á cargo de la Cámara despues de la estincion del Consejo de Aragon todo lo perteneciente á amortizaciones en los reinos de Valencia, y Mallorca, no parece conveniente que hoy se trasladen estas facultades al Consejo con notable perjuicio de la pública utilidad por la multitud de negocios que hoy ocupan al Consejo pleno, y embarazan el despacho ordinario de todas las salas.

En cuanto á que sea oido el pueblo, en cuyo término estuviesen los bienes, que se pretenden amortizar es hacer sumamente dificil el logro de el privilejio por el desafecto con que los pueblos miran semejantes adquisiciones, y como quiera se aumentan gastos, y dilaciones á manos muertas, pues aunque no hayan de sufrir un litijio formal siempre será preciso un conocimiento instructivo, que será fortuna, se termine en un año; y si esto sucede, cuando solo se ha de oir á un pueblo, preciso es, que sea mucho mayor la dilacion si se ha de pedir informe de seis ó siete mas, que puede haber en el contorno de un despoblado, cuando estuvieren en él los bienes.

En el capítulo 1.º se dice, que el privilejio se ha de conceder limitado, y específico para adquirir ciertos

y determinados bienes raices, y para intelijencia de lo gravoso, que es este capítulo, se debe suponer que el privilejio de amortizacion ha de estar ya concedido, cuando llegue el caso de transferirse por algun título los bienes raices á las manos muertas, por cuya razon los privilejios que hasta ahora se concedian en Valencia y Mallorca, comprehendian una determinada cantidad del valor de los bienes, que se pretendian amortizar, con lo cual se hallaban hábiles las manos muertas para cualquiera adquisicion como no escediese su valor de la cantidad determinada por el privilejio; pero habiendo de concederse este para cada adquisicion que se intente, es preciso que al tiempo que deba hacerse, se halle inhábil la mano muerta, que no podrá adquirir, sin que le sea preciso acudir á solicitar el privilejio, y que el que quisiere transferirle el dominio de los bienes, espere á que el privilejio se logre sin mudar de intencion ya sea por medio de venta, donacion ó cualquiera otro título, en que haya de intervenir el consentimiento de ambas partes; ó ya sea por disposicion testamentaria, en cuyo acontecimiento es caso imposible que se ejecute la adquisicion respecto de que la mano muerta no puede tener noticia de la intencion del testador, hasta que llegue el caso de hacer el testamento, y asi le es imposible solicitar el privilejio: de modo que para adquirir bienes raices la mano muerta, en virtud de disposicion testamentaria es preciso que muy en tiempo le comunique su intencion el que ha de hacer el testamento para que solicite el privilejio de la amortizacion la mano muerta; que el que ha de testar, no varie de la voluntad, antes que se logre, y haya todo el tiempo necesario para conseguirle, á fin de que pueda adquirirse por el testamento como se previene tambien en el capítulo 5.º, que es otra condicion bien gravosa para el caso de disposicion testamentaria; pues ni el testador, ni

el Escribano deben tener en su poder el privilejio, sino la mano muerta que le logró, y no sabe cuando el testador quiera hacer su última disposicion; añadiendose á esto, que si la mano muerta necesita para su manutencion precisa bienes de valor, por ejemplo diez mil ducados, no será mucho, que sean necesarios veinte adquisiciones distintas, y debiendo sacar privilejio para la última, como para la primera, precediendo los prolijos requisitos que en la minuta de la pragmática se señalan, le ocasionará acaso mas coste, que beneficio el logro de las adquisiciones.

En el capítulo 11 se advierte que los bienes amortizados deben quedar sujetos en fuerza de el concordato del año 37 á las contribuciones reales á que se sujetarian en poder de legos, y á todas las cargas reales, y vecinales, que paguen los hacendados, y vecinos legos, y á todas las cargas reales; y aunque en cuanto á la primera parte no se ofrece dificultad siendo la contribucion con arreglo al concordato, ni tampoco se ofrece en cuanto á que queden obligados los bienes á las cargas reales que son inherentes, y pasan con ellos á cualquiera poseedor puede haberla gravísima, en cuanto á las vecinales con la espresion siguiente: *pagan los hacendados, y vecinos legos*; pues los vecinos legos, contribuyen en algunas cargas vecinales, de que son exentas, por derecho las comunidades eclesiásticas arreglado á las leyes del reino de Castilla, y á la práctica, fueros, y constituciones patrias del reino de Aragon. Y sobre todo le parece al Fiscal, que á la formacion de la pragmática debe preceder la resolucion de S. M. sobre si debe publicarse la ley de la amortizacion, pues en caso de que no sea conforme á su real voluntad la publicacion, es escusado tratar de la formacion de la pragmática; y si S. M. resuelve que se publique, espondrá el Fiscal lo que tuviese por conveniente si lo

mandase el Consejo, que en todo caso acordará como siempre lo mas justo, y conveniente. Madrid 9 de Setiembre de 1766.

Segunda respuesta á nuevos reparos representados al Consejo por el Fiscal de Hacienda sobre el mismo Espediente.

El Fiscal D. Lope de Sierra, y Cienfuegos ha visto la copia que de su orden se le pasó de un escrito de el Sr. D. Francisco Carrasco, Fiscal de Hacienda, cuyo intento es impugnar la respuesta que con fecha de 9 de Setiembre último dió D. Lope de Sierra en el espediente consultivo, que pende en el Consejo, sobre el establecimiento de la ley de amortizacion en estos reinos; y como en dicho escrito se supone haber sostenido D. Lope de Sierra lo que solo con equivocacion puede decirse, que sostuvo, le ha parecido necesario hacerlo asi ver, porque no suceda sacarse de dicha respuesta consecuencias que no seria justo inferir de ella, esponiendo al mismo tiempo con alguna mas estension los fundamentos de que se movió para darla en el modo que está concebida.

Sin sostener D. Lope de Sierra el asunto, de que fuese impracticable dicho establecimiento se ciñó á insinuar lo que á juicio suyo podia dificultarlo, guiandose para esto por lo que halló espreso en el auto acordado 4. tit. 1. lib. 4. de la novísima recopilacion en cuya conformidad dijo en suma, que mientras por la mutacion de las circunstancias posterior al citado auto no se verificase lo que al tiempo de formarlo echó menos el Consejo, y juzgó necesario para establecer dicha ley, le parecia no deberse tomar otro partido, que el que se determinó tomar entonces, mayormente habiendo sobrevenido el concordato del año de 1737 por el que se su-

jetaron á las mismas contribuciones que hiciesen los bienes de los legos, los que desde aquel año adquiriesen las manos muertas, esceptuando los de primera fundacion.

Espuso no estar ejecutada la dilijencia que el Consejo estimó, debia preceder á la resolucion sobre el dicho establecimiento, esto es, la reformacion del estado eclesiástico secular, y regular de que dependia el saberse como quedarian estos reinos en bienes temporales sujetos á contribuciones reales reconocidos los conventos, bienes de que gozan, número y condiciones de los que habian de permanecer, y juntamente la forma, que se habia de observar, para que el número de eclesiásticos seculares se redujese á lo justo. Y dandose por entendido á lo que se ponderaba en orden á las adquisiciones que despues del citado auto acordado habian hecho las manos muertas, indicó lo que creyó, seria regular, que respondiese á esto el estado eclesiástico; en cuya espresion estuvo corto en dictámen del Sr. D. Francisco Carrasco, que á las diminuciones de haberes, que refirió D. Lope de Sierra haber padecido las manos muertas, añadió otras varias, que dijo, pudo aumentar, bien que de estas solo era del caso recordar las provenientes de la exaccion de diezmos novales y administracion de la casa dezmera escusada para S. M. como posteriores al referido auto acordado, por que las demas ya se verificaban al tiempo de él, no obstante lo que reconoció el Sr. Carrasco ser alegables unas y otras para el intento, de que se estrañase mas la novedad de dicho establecimiento.

Las consideraciones ó reparos, que hizo presentes D. Lope de Sierra conspiraron solo á persuadir que cuando el Consejo, hizo al Sr. Carlos 2.º la consulta, que menciona dicho auto acordado no conceptuó tal exorbitancia de bienes en las manos muertas, que diese causa bastante para establecer la ley de la amortizacion

y que no era cierto el hecho, de que posteriormente se hubiesen aumentado dichos bienes, de manera, que ya se estuviese en el caso de ser necesaria.

Para allanar el camino á dicho establecimiento era necesario que el Sr. D. Francisco Carrasco hubiese desvanecido los reparos espuestos, y una vez que quiso tomarse el trabajo de replicar á la respuesta de D. Lope de Sierra, lo debió hacer ó refutando con buenas razones el dictámen del Consejo y su juicio, ó acreditando en forma bastante, que despues del tiempo en que lo dió han aumentado las manos muertas sus adquisiciones en tal esceso, que por ello ha llegado el reino al estado de necesidad que juzgó el Consejo podria justificar la ordenacion de dicha ley.

No decidirá ahora D. Lope de Sierra, si el Sr. Don Francisco Carrasco ha ejecutado por su escrito algunas de estas dos cosas, ó ambas, ó si ha omitido el referido dictámen del Consejo, pues declara bastantemente ser el suyo, que sin esperar á que se reforme el estado eclesiástico, ni á que por otro medio se averigüe como está el reino en bienes sujetos á reales contribuciones, se debe proceder á dicho establecimiento, estimando que consta ya todo lo que para ello se requiere, y que aun cuando el reino no se hallase actualmente arruinado por la exorbitancia de la adquisicion de las manos muertas, bastaria para lo mismo la posibilidad, ó el recelo que dice verificarse de que vayan adquiriendo con tal esceso que hayan de causar la ruina ó una considerable decadencia de esta monarquía, cuyo modo de discurrir está muy léjos de conformarse con el que tuvo el Consejo, como facilmente observará quien coteje el sentir del uno con el del otro.

Parece pues, innegable, que el Sr. D. Francisco Carrasco, se apartó del dictámen declarado del Consejo. Las adquisiciones que habian hecho las manos muertas,

hasta el reinado del Sr. Carlos 2.° y los clamores de la corte en solicitud de la ley de amortizacion no se reputaron suficientes por el Consejo, para que se estableciese, y no constando haber ahora mas que lo que entonces habia en orden á dichas adquisiciones mira el Sr. Carrasco como muy estraño, que se diga no haber lo bastante para proceder al referido establecimiento, lo que ciertamente es sentir con oposicion á lo que sintió el Consejo.

Este juzgó que hasta reglar el número de conventos y de individuos del estado eclesiástico secular y regular, convenia suspender el establecimiento de la espresada ley, y el Sr. Carrasco sintiendo de un modo contrario estima preciso que no se suspenda, sino que desde luego y sin mas diligencia se ejecute el establecimiento.

Como el Sr. Carrasco no se hace cargo de las razones, que sin duda movieron al Consejo para formar dicho juicio, que atribuye á trepidacion ó delicada escrupulosidad, se contenta para apartarse de él con decir, que yá estan los Príncipes y los Ministros ilustrados, y con mayor desembarazo para el ejercicio de su potestad y regalías.

D. Lope de Sierra no ha entrado ni tiene por conveniente entrar en la decision de este punto, pero por el honor del Consejo y la propia reputacion, se cree obligado á poner á la vista las razones que justifican la conducta de el Consejo en aquel tiempo y que hoy mantienen todo su vigor, para que se haya de seguir la misma sin que el Sr. Carrasco haya espuesto consideracion alguna capaz de debilitarlas.

El negocio presente pidió y pide tratarse con mucha reflexion y madurez, para no espóner su resolucion al riesgo de que cuando se piensa mejorar el reino por ventajas aparentes, se incurra en el inconveniente de empeorarlo, con menoscabos efectivos y reales, y que

por los medios por donde se aspiró á la conservacion y aumento de lo temporal en los legos, se camine á la decadencia ó ruina del reino, perjudicando tambien á lo espiritual que es de mas importancia y merece la principal atencion, requiérese una cierta noticia del número de eclesiásticos seculares y regulares del reino, y de los que se necesitan para la competente administracion del pasto espiritual de los fieles, de la renta que gozan, y de la que han menester para su decorosa manutencion y de las fundaciones piadosas útiles al público, y sus réditos.

Sin este conocimiento no se puede asegurar que el estado eclesiástico posee mas bienes que los necesarios; que haya mas fundaciones pias que las convenientes; que los pueblos padezcan considerable decadencia por tal esceso, y por el de las adquisiciones de raices que han hecho y harán las manos muertas; de suerte que sea su remedio prohibirlas.

La verdad ó existencia de estos hechos no se acredita por que las cortes los hayan representado como ciertos. Los señores reyes, á quienes se representaron por espacio de mas de dos siglos, se abstuvieron de procurar que se efectuase dicha prohibicion, no haciéndose creible que fuese por falta de celo del bien público de su reino, ni que mirando con indiferencia la decadencia ó ruina de él hubiesen dejado de aplicar, para evitarla, el remedio de la ley de la amortizacion si lo hubiesen considerado practicable y oportuno; mayormente viendo que en lo antiguo se habia establecido dicha ley, cuya renovacion era mas facil que ordenarla de nuevo, si no se hallaba inconveniente ó peligro en su práctica; pero tal vez el encontrarla sin uso pudo ser uno de los fundamentos para considerarla útil al público, notandose desde luego la inverosimilitud de que se hubiera descuidado su observancia y ejecucion si hubiera traido utilidad.

El Consejo no pudo menos de tener presentes las instancias que en diferentes tiempos habian hecho las cortes, para que se ordenase dicha ley, y el estado en que se hallaba el reino, y con todo eso, y no obstante de haber sabido tambien que en otros reinos católicos estaba establecida, se abstuvo de consultar la conveniencia de su establecimiento; lo que prueba no haber asentido á lo que afirmaban las cortes, ni hecho juicio de que se estaba en los términos ó circunstancias de decretarlo.

Se puede padecer mucho engaño en el concepto que sobre esta materia se formó, y no estraño que lo hubiesen padecido las cortes, como las sucedió en otros puntos sobre que representaron sin fruto habiendo sido desatendidas sus representaciones. Los hechos que suelen proponerse como motivo para que se haya de prohibir á las manos muertas la adquisicion de bienes raices, estan por la mayor parte sujetos á contestacion sin que sobre ellos se pueda caminar con solidez y seguridad hasta que esten bien examinados. Aunque el número de individuos del estado eclesiástico sea escesivo; nunca puede saberse seguramente cual sea el esceso, sin que preceda una averiguacion muy exacta; y entonces y no antes habrá fundamento para tratar de moderarlo, y reducirlo al que se juzgue conveniente que subsista. Pero como no son correlativos el esceso de dicho número de eclesiásticos, y el de bienes raices poseidos por manos muertas, pudiendose verificar que no gocen algunos diversas comunidades, cuyo número de relijiosos sea muy crecido como individualmente sucede en la de Franciscanos y otras incapaces de adquirir, y al contrario, que algunas poco numerosas las gocen en cantidad muy considerable, de ahi es que el esceso del número de eclesiásticos no podrá influir en la necesidad de establecer la ley de amortizacion sin que preceda la averiguacion

que propuso el Consejo, ni seria justificado arbitrio el de ordenarla, al fin de que se minorase el número de eclesiásticos mediante la prohibicion de adquirir bienes raices, con especialidad habiendo otros medios aprobados por las disposiciones canónicas para la reducion de dicho número.

Es ademas de esto incierto que la prohibicion de adquirir bienes raices á las manos muertas será medio para que las comunidades relijiosas no admitan en sus claustros mas individuos de los que puedan mantener á proproporcion de sus rentas, por que no se gobiernan los superiores de las religiones por las reglas de economía con que debe gobernarse un particular, en quien sería imprudencia admitir mas familia de la que puede sustentar. Reina en muchos superiores de las relijiones una piedad acaso mal entendida de que en dar el habito respecto de algunos socorren su necesidad, y ejercitan una obra de misericordia respecto de todos: y cuantos mas admitan mas almas aseguran para Dios, atendida la mayor perfeccion de su estado relijioso, por lo cual y por la confianza que tienen de la providencia divina admiten sin dificultad á todos ó casi todos los que pretenden el habito: y lo harán asi siempre aunque no tengan esperanza de adquirir mas bienes. Ningunos poseen ni pueden poseer los religiosos de S. Francisco, y con todo eso, su número contando los de la reforma de S. Pedro de Alcantara y los Capuchinos escede al de todas las relijiones juntas, cuya razon precisa á que á la ley de la amortizacion precedan las dilijencias que consultó el Consejo.

Del mismo intento del Señor Carrasco se infiere esta necesidad pues no contento con que las manos muertas contribuian como legos con arreglo al concordato del año 37, quisiera al parecer que contribuyesen en utensilios, bagajes, alojamientos, servicio militar y otras cargas á que estan sujetos los legos, aunque no lo esten

los nobles, los que viven fuera de los lugares en que tienen sus haciendas ni otros muchísimos seculares; conociendo [illegible] que esto es incompatible con el fuero de que gozan las manos muertas eclesiásticas, quiere que se establezca la ley de amortizacion para que por este medio indirecto esperimenten alivio los seculares en todas las cargas espresadas. Pero prescindiendo el Fiscal de la justicia de la ley establecida con este fin por la sospecha que incluye de odiosa á la libertad eclesiástica, nunca puede conseguirse cabalmente el intento, mientras no se arreglo el número de relijiosos que deba subsistir en cada comunidad aunque se prohiban nuevas adquisiciones y el perjuicio que hoy se esperimenta, durará siempre con las que actualmente tienen hechas, mientras no se minore el número de eclesiásticos seculares y regulares.

Admírase el señor Carrasco, de que D. Lope de Sierra no crea, que repetida la consulta que el Consejo hizo al señor Cárlos 2.º, ha de tener el mismo suceso que tuvo aquella; y á continuacion de esto propone las gravísimas dificultades que ha de tener la reforma, y su observancia, aun cuando se consiga: de modo que asi la ejecucion de la reforma, como los efectos provenientes de ella, los pone en términos de imposibilidad, ó muy lejos de lo posible; pero al Fiscal le parece lo mismo que le pareció al Consejo, y que los medios que propuso para ella en la consulta que copia el auto acordado desde el número 20 hasta el 32, son muy propios de su prudençia y sabiduría, y no muy dificiles en la práctica; por lo que debe creer que, aplicándose hoy los medios convenientes para el logro de lo que espuso el Consejo, se conseguirá el feliz suceso que se desea por lo tocente á la fijacion del número de las comunidades relijiosas, que es el mayor de las personas eclesiásticas, tiene á su favor el dictámen del Sr. D. Pe-

dro Campománes, que en el número 90 de su respuesta dice, que para arreglar este número es suficiente la autoridad real de acuerdo con los superiores regulares, por deber éstos reducirse al número que la fundacion y asenso réjio para ella les hayan prescrito, ó al que la pública autoridad exija, cuando no esté determinado el número, dejando de admitir novicios entretanto que el número se vá reduciendo á lo preciso, de que han empezado, dice, á dar ejemplo en sus visitas algunos superiores Generales de las ordenes en el reino: y con esto añade al número 91: y cualquiera insinuacion de parte de S. M. es suficiente para arreglar del todo este asunto: diputandose por el Consejo ministros que entiendan, por lo que mira al interés público en esta fijacion de acuerdo con los superiores citados.

No obstante la fuerza de estas razones, y la autoridad del Consejo, previó D. Lope de Sierra, que el medio consultado al señor Cárlos 2.° no seria agradable á los señores Campománes y Carrasco, segun lo que manifiestan en sus respuestas, y que si á caso el Consejo quisiese tomar resolucion sobre el punto principal de la disputa, que es lo lícito ó ilícito de la ley de la amortizacion, atendidas las presentes circunstancias del reino; y en atencion á esto solo dijo con asercion positiva: que habiendo necesidad urjente, ó cual la espuso el Consejo en su consulta, podia, y aun debia S. M. mandar publicar la ley con las circunstancias que espresó en su respuesta, lo cual no se impugna por el señor Carrasco, antes bien manifiesta ser de su satisfaccion este dictámen; pero como el conocimiento del estado del reino para regular la necesidad de la ley no le era manifiesto al Fiscal, dejó al arbitrio del Consejo su regulacion, teniendo presentes las razones que los señores Campománes y Carrasco esponian en sus respuestas, sin olvidar las que podrian hacer dudosa la necesidad de la re-

ferida ley; á cuyo fin procediendo con la buena fé á que le obliga su empleo, dijo, que el Consejo no tuvo por urjente la necesidad de establecer la referida ley, respecto de que si la hubiese considerado asi, la hubiera consultado; satisfaciendo juntamente al reparo que podia formarse de necesidad posterior á la consulta con sencilla relacion de hechos notorios, que no negandolos el señor Carrasco, virtualmente confiesa que los reparos propuestos por D. Lope de Sierra, son confirmantes y poderosos; manifestando tanto desagrado contra su autor, que en el principio del escrito con que le impugna, dice que le sirve de confusion y de trastorno el cuerpo y serie de la respuesta fiscal de D. Lope de Sierra, que abriendo caminos nuevos para impugnar el establecimiento de la ley de la amortizacion sostiene diferentes proposiciones, que espresa el Sr. Carrasco en el discurso de su escrito atribuyendole algunas que no dijo, alterando el sentido literal de otras, y haciendole sostenedor y defensor de las que espuso como dudosas; y sobre todo le califica de impugnador de la ley de amortizacion al mismo tiempo que aprueba el dictamen que sobre este punto manifestó al Consejo D. Lope de Sierra, y queda referido.

Pero siendo constante, que D. Lope de Sierra, no ha abierto camino nuevo alguno, y que no ha seguido otro, que el que le dejó abierto el Consejo en su consulta la que sin duda tendria presente el Sr. Carrasco antes que formase su primera respuesta, y aun antes que hiciese á S. M. la representacion que motiva este espediente, debe creerse que por no ofender el respeto del Consejo atribuye la confusion y trastorno que padece á la respuesta fiscal de D. Lope de Sierra, á causa del mucho tiempo que ha transcurrido desde que el Consejo hizo la consulta, y de haber hecho necesaria la ley de amortizacion aunque entonces no lo fuese; pero bien

notorio es, que hoy es menos necesaria la referida ley que lo era en el siglo pasado, no solo por la novedad del concordato del año de 37 sino tambien por los menoscabos que ha padecido el estado eclesiástico en sus rentas á causa de las nuevas leyes, y providencias de gobierno que espuso D. Lope de Sierra en su respuesta, y mucho mas por las que añade el señor Carrasco, que en sola la administracion de la casa escusada confiesa perder hoy el estado eclesiástico mas de ocho millones de reales de renta; cuya partida por si sola no solo basta para compensar todas las adquisiciones que hayan hecho las manos muertas, desde el tiempo en que hizo la consulta el Consejo, si no que acaso equivaldrá á todas las que hubiesen hecho en todo el siglo antecedente, aunque al Fiscal le basta para su intento, que equivalga á las que sean posteriores á la consulta; pues asi se verifica que las riquezas de el estado eclesiástico en el tiempo presente son menos que las que tenia cuando la consulta se hizo; y que si entonces no hubo necesidad que precisase al establecimiento de la ley de la amortizacion como sin duda lo sintió el Consejo, mucho menos la puede haber hoy.

A vista de lo referido, es de estrañar que el Sr. Don Francisco Carrasco se fatigue inutilmente en dar satisfaccion á los argumentos que se forman de la decadencia de las rentas eclesiásticas por la rebaja de réditos de censos, y juros, por la enajenacion ó concesion de tércias, encomiendas y otros efectos que eran propios del estado eclesiástico, en que pudo incluir tambien lo que paga por razon de la gracia del subsidio; pues cuando la satisfaccion evitase la fuerza de dichos argumentos, que ciertamente no es asi, nunca satisfaria al que forma D. Lope de Sierra con respecto al tiempo presente, y haciendo comparacion de las riquezas que posee el estado eclesiástico el dia de hoy con las que

tenia cuando el Consejo hizo la consulta, con que se conformó el Sr. Carlos 2.º; supuesto que el Consejo no consideró tan escesivas las riquezas, ó adquisiciones de las manos muertas, que precisasen al establecimiento de la ley de que se trata; ni tampoco conduce para justificar su publicacion que el estado eclesiástico de España sea mas rico que el de cualquiera otro reino de la cristiandad como afirma el Sr. Carrasco; porque la referida ley no se ha de fundar en las riquezas de los eclesiásticos, sino en el detrimento grave que de ellas resulte á los demas vasallos; antes bien será conveniente al estado que sean ricos por la utilidad que su riqueza produce á favor del público.

No es fácil persuadir que sea mas útil al reino la existencia de los bienes raices en legos, que en las manos muertas eclesiásticas: ni el que poseerlos éstas con esceso produzca perjuicio al estado y al bien público, ya se mire á las producciones de los mismos bienes, que cuanto mayores, tanto mas provechosos son al mismo reino; ya se tenga respecto al empleo del producto de ellos, no hay arbitrio para dejar de conocer, que por lo regular administran las comunidades eclesiásticas sus haciendas de manera que producen mas frutos que las administradas por los vasallos, y que el importe de dichos frutos los emplean las comunidades eclesiásticas muy á beneficio del público, socorriendo á los pobres, fomentando los labradores, dotando á las huérfanas, asistiendo á estudiantes y militares para que sigan sus profesiones en servicio del reino, y haciendo otras obras que le son de mucha utilidad, sin estraer de él parte considerable de dicho importe, ni espenderlos en cosas supérfluas, si no se considera como no debe considerarse tal el adorno de las iglesias y el culto divino.

La renta de los hospitales, hospicios, casas de niños espósitos, y otros lugares pios que están al cuidado

de las comunidades eclesiásticas la que no se puede reputar propia de estas, se invierte fielmente en los usos á que está destinada, todos de beneficio público del reino: y tal vez con mayores ventajas que las que administran los legos de la misma calidad como lo acredita la esperiencia; con que si la mayor felicidad del estado consiste en las mayores producciones de las haciendas del reino, y en el empleo mas ventajosamente provechoso de sus réditos, no se puede decir que se causará la ruina ó la decadencia del estado por la escesiva adquisicion de bienes raices que hagan las manos muertas eclesiásticas, y si es que toca ya dicha decadencia es preciso atribuirla á otras causas ó principios.

Le parece tambien á D. Lope de Sierra, que se exajera demasiadamente la exorbitancia de bienes en las manos muertas, ó que se llama tal la que no merece este nombre. Las comunidades eclesiásticas seculares ordinariamente no aumentan los bienes de sus mesas, ni aun de las obras pias, ó memorias que estan fundadas en sus iglesias; porque como el rédito de ellos se distribuye anualmente por entero entre los capitulares, ó beneficiados, ó en los fines á que estan destinadas dichas fundaciones no hay lugar al empleo de caudal alguno, y léjos de aumentarse dichos bienes padecen frecuentemente la diminucion que ocasiona el transcurso del tiempo. Si se hace alguna fundacion de nuevo será mucho que lo que por ella se adquiera compense la pérdida ó deterioracion que por todos lados ha padecido. Las fábricas de las iglesias tanto catedrales como colejiatas y parroquiales por lo comun son muy pobres en bienes raices, y aun las mas en otra calidad; si hay algunas pocas bien dotadas lo estan con diezmos, beneficios, medias anatas de ellos, ó con pensiones sobre obispados. Asi que hay no poco fundamento para decir que son poco exorbitantes los bienes que poseen las manos muertas, contrahi-

das á las comunidades eclesiásticas seculares y fabricas de las iglesias.

Lo mismo se puede asegurar de las comunidades relijiosas de las cuales es cierto, como ha dicho en su respuesta D. Lope de Sierra, que hay algunas poseedoras de crecidas haciendas, pero tambien lo es haber otras aun de las capaces de adquirir muy pobres y necesitadas, pudiendose afirmar sin temeridad, que son estas en mayor número que las que tienen sobra de bienes, y que las que tienen lo suficiente como tambien lo ha dicho D. Lope de Sierra en su respuesta; de suerte que si se juntase cuanto gozan las comunidades todas, y se distribuyese despues entre ellas con proporcion á lo que cada una necesita, se descubriría tal vez que no habia lo suficiente para que se mantuviesen con decencia aunque se añadiese lo que las mendicantes suelen recojer de limosna; y consiguientemente resultaria no haber exorbitacion en su goce de bienes, especialmente atendido lo que necesitan para el decente culto de sus iglesias, á mas del sustento de sus relijiosos, aun cuando se entendiese ser exorbitante el todo de lo que poseen.

Entre los hospitales y otros lugares que tienen la calidad de eclesiásticos será muy raro el que posea mas bienes que los necesarios para su destino, y se encuentran á cada paso muchos muy pobres, y que por eso no pueden facilitar el fin para que se instituyeron, resultando de ello gravísimo perjuicio al público.

No obstante todo lo referido insiste el Sr. Carrasco en el intento de que se establezca la ley de amortizacion, porque la adquisicion de bienes raices de las manos muertas ocasiona en los pueblos, que la mayor parte de sus habitadores sean unos pobres ó jornaleros, y que los desamparen y se entreguen á la vida vaga. Pero la esperiencia misma desvanece este temor pues se ve en muchas poblaciones, que todo su territorio es de par-

ticulares legos, y sin embargo de esto no desamparan las casas sus vecinos, y aplicandose á la industria y al trabajo sacan de esto lo necesario para pagar los arrendamientos de lo que cultivan, contribuyen como todos al real erario, y les queda lo necesario para mantenerse; de que es buena prueba lo que sucede en Galicia y Asturias, y aun en toda la costa del Occéano desde Portugal á Navarra, en que siendo los paises mas pobres de España son sin duda los mas poblados; no obstante que por lo regular los que viven del cultivo de los campos no tienen un palmo de tierra propia, y todos son arrendatarios, ó jornaleros de los dueños del territorio; sobre que está muy mal informado el Sr. Carrasco, que dice lo contrario, suponiendo que todos tienen su cierto campillo que los detiene para no desamparar sus propios domicilios, siendo constante que por lo regular la jente de campo en Galicia, y Asturias no tiene mas campillo que sus brazos y su incesante aplicacion al trabajo, y si esta tuviesen los habitantes de Castilla, no habria tantos vagamundos en ella, pues á ninguno le falta en que ocuparse si quiere aplicarse al trabajo, y no tiene impedimento que se lo embarace.

Aun de menos eficacia son otras razones en que quiere fundar el Sr. Carrasco la necesidad del establecimiento de la amortizacion; pues la quiere inferir de la misma consulta que el Consejo hizo al Sr. Cárlos 2.°; de la súplica que el Sr. Felipe 5.° hizo á la Santidad de Clemente 12, y de su asenso á la contribucion de las manos muertas eclesiásticas, segun el capítulo 8 del concordato del año de 37; y repite las peticiones de las cortes, las consultas de los Consejos, las instancias de sus Fiscales, y los ejemplares de otros paises católicos; pero en el concepto de D. Lope de Sierra ninguna de estas razones es apreciable. La consulta del Consejo es tan clara que no admite interpretacion, y solo enunciati-

vamente y con relacion á la duda que el Rey proponia, dijo: que las adquisiciones de bienes raices, y las jurisdicciones temporales que estaban poseyendo personas y comunidades eclesiásticas, menoscababan á los seculares, y juntamente al patrimonio real; y aunque tambien dice, que en muchos estados de la cristiandad estaba recibida la ley de la amortizacion, no hace el Consejo especial consideracion de esto, como quiere persuadir el Sr. Carrasco. Finalmente, todas estas enunciativas pueden ser ciertas, sin que deba inferirse de ellas la necesidad de establecer la ley, como asi lo juzgó el Consejo; y aunque este dictámen lo quiere atribuir el Sr. Carrasco á respetos políticos por razon de los estados que esta monarquía poseia en Italia, lo contrario parece que se debe discurrir; pues el mayor poderío en la Italia haria sin duda mas atendibles las resoluciones de nuestra corte en la de Roma.

La súplica que el Sr. Felipe 5.° hizo á la Santidad de Clemente 12, no se dirijió al permiso para el establecimiento de la ley, sino á la providencia conveniente; ni la necesidad que se propuso exijia este medio, como tampoco la confesion virtual que se deduce de la concesion pontificia, escede ni puede esceder los límites de la necesidad precisa para lo mismo que se concedió, y es muy diferente la que debe intervenir para permitir la ley de la amortizacion, de la que es menester para sujetar á contribucion los bienes temporales de los eclesiásticos, por depender su exencion de derecho positivo, y pugnar, segun muchos autores, la prohibicion de la adquisicion de bienes con los principios del derecho natural.

Sobre las peticiones de las cortes ya se ha dicho lo que basta, y para mayor abundamiento se añade, que si á la primera peticion se hubiese seguido una gracia como la que comprehende el cap. 8. del concordato del

año de 37, es de creer hubiesen cesado los clamores de las cortes. De las consultas de los Consejos no tiene mas noticia D. Lope de Sierra, que la que consta en el espediente haber hecho el Consejo en el año de 1670, pues en la del Consejo de Hacienda no se propuso la ley de la amortizacion, sino la providencia conveniente ó necesaria, y se pueden dar muchas sin usar del rigor de la referida ley. Por lo tocante á las instancias fiscales, aunque D. Lope de Sierra hace mucho aprecio de las que han hecho y hacen los Sres. Campománes y Carrasco, echa menos las de otros igualmente doctos y celosos Fiscales que el Consejo ha tenido en el discurso de algunos siglos.

Y en cuanto á los ejemplares de otros paises ha dicho D. Lope de Sierra en su respuesta lo que basta para que no deban hacer fuerza alguna, como efectivamente no se la hicieron al Consejo para consultar al Sr. Cárlos 2.º la ley de la amortizacion; pero hoy debe añadir por noticias ciertas posteriormente adquiridas, que en Portugal y Venecia no se observa la referida ley; pues en cuanto á Portugal hubo novedad despues del auto acordado 2, lib. 5, tit. 10, que es de 4 de Junio de 1637, y despues del docto memorial del Sr. Chumacero á la Santidad de Urbano 8.º, porque no dándose por satisfecho este Sumo Pontífice, espidió en el año de 38 un breve apostólico muy severo, anulando todos los procedimientos hechos por los ministros reales en Lisboa; y en el de 39 publicó, ó hizo publicar entredicho en la referida ciudad, que duró por espacio de 15 meses, y no se alzó hasta que habiendo sido proclamado Rey de Portugal el Duque de Braganza en el dia 1.º de Diciembre de 1740, espidió un decreto en que declaró que desistia de la ejecucion de la ley contra la libertad de la iglesia; que prontamente obediente se sujetaba á la voluntad y disposicion del Romano Pontífice,

hasta que con su Santidad se tratase este negocio, y se hiciese concordia: de que resulta, que no constando haberse hecho concordia alguna posterior entre la corte Romana y la de Portugal, es preciso que hoy no tenga observancia la referida ley.

Igual suceso tuvo la famosa controversia de Venecia; pues en el convenio que se hizo entre esta república y la Santa Sede por mediacion de la Francia en el año de 1607, se pactó por el 2.º cap., que la República no usaria en adelante de las tres leyes sobre que se disputaba, hasta que entre las partes se conviniese sobre esto, como lo atestiguan autores muy clásicos por lo que toca á la controversia de Venecia; y en cuanto á Portugal, un docto portugues, testigo presencial de todo lo sucedido, y que tuvo particular intervencion en ella, sin que la fé de estos escritores se debilite por que otros digan que quedaron existentes las leyes, pues es cierto que no se derogaron, pero quedaron sin efecto hasta el ajuste de nuevas concordias, que no aparece haberse hecho.

En cuanto á la ley de la amortizacion publicada en el estado de Parma tiene entendido D. Lope de Sierra, que no se usa de ella; y que algunas otras de las establecidas en diferentes provincias, no prohiben generalmente la adquisicion de todos bienes raices, sino alguna clase de ellos; y no puede omitir D. Lope de Sierra que habiendo dicho en su respuesta con la mayor claridad, que los pueblos del reino de Portugal no eran igualmente felices que los confinantes de este reino, no obstante, que en aquel se obserbava la ley de la amortizacion que no se obserbava en este, dice el Sr. Carrasco, que D. Lope de Sierra confiesa, que no sabe como estan con la amortizacion en el reino de Portugal.

Para última prueba de la necesidad de la ley de la amortizacion presenta el Sr. Carrasco unas copias de los

planes que se han formado sobre las operaciones hechas para la única contribucion en los reinos de Castilla, pero con tal desconfianza en su exactitud, que en el número 23 de su impreso les acomoda esta espresion, *bien, ó mal hechas*; y como quiera es muy defectuoso el computo, que se quiere inferir de las referidas operaciones y nada conducente al intento. No se declara por ellas cuantos son los bienes raices que gozan las manos muertas, porque confunden con ellos todos los que se poseen por eclesiásticos y particulares que son sin duda de alguna consideracion, y se computan tambien por propios de las manos muertas eclesiásticas todos los que se administran por ellas, debiendose esceptuar muchos que son de otra propiedad, y cuyo rédito lo disfrutan los legos, como son las haciendas de hospitales, casas de niños espósitos, hospicios, y dotaciones para casamientos de huerfanas, para estudiantes, para militares, para escuelas de primeras letras, para limosnas, y para otros fines de la utilidad de los legos, y todo de beneficio público del reino: cuyas haciendas aunque parezcan de manos muertas eclesiásticas no lo son en el efecto, sino mas bien del público en cuya utilidad se convierte su producto.

La cantidad de tierras que se sienta poseer las manos muertas eclesiásticas se reparte por el Sr. Carrasco entre los individuos del estado eclesiástico y sus sirvientes; para inferir de ahí lo que á cada uno de ellos toca, que segun su cuenta es cerca de nueve partes de diez de todas las tierras del reino respecto de lo que cabe, ó corresponde á cada vasallo lego, que es poco mas de la décima parte; y en lo perteneciente á ganados, haciendo igual distribucion y cotejo nota caber á cada eclesiástico cinco sestas partes, y una á cada lego con corta diferencia; y, despues de hablar de casas, molinos, artefactos y demas bienes, concluye en que hecha una su-

ma de todos los del reino, con esclusion sola de las tierras, resulta haber de toda ella en el cuerpo de eclesiástico propio mucho mas de la tercera parte, teniendo la sesta en todas las tierras; sobre cuyo supuesto, y bajo de otras consideraciones que hace para minorar el haber de los legos, y aumentar el de los eclesiásticos, pondera con la mayor vehemencia la necesidad urjente de remediar el daño de la referida exorbitancia, que dice ser patente á cualquiera ocular.*

En lo que se ha apuntado acerca de la poca exactitud del referido cómputo, hay lo bastante para que se descubra el error con que se hace tambien este cotejo, el cual aunque estuviera bien hecho de ningun modo acreditaría la exorbitancia;* no como parece entender el Sr. Carrasco el esceso de bienes, que á cada eclesiástico tocaría de las manos muertas eclesiáticas, y de los del cuerpo de los eclesiásticos particulares, repartidos todos con igualdad entre ellos mismos, respecto de lo que tocaría á cada uno de los legos, si entre todos ellos se repartiesen con la misma igualdad los haberes del cuerpo laical; sino una total abundancia de bienes que se verifique tener los eclesiásticos, mas de los que puedan tener sin ocasionar la ruina ó notable decadencia del reino; ó que por ello haya peligro próximo de que se orijine; pues faltando en las manos muertas eclesiásticas, este jénero de abundancia de bienes no se descubre razon para que se les haya de estorbar, que adquieran con aquella amplitud con que se permite lo haga otro cualquiera en iguales términos: y se podria mirar como dispuesta en odio de la iglesia, una prohibicion que hablara solo con ella en circunstancias en que hubiese la misma causa para estenderla á otros.

Que haya en las manos muertas eclesiásticas la referida exorbitancia, ó abundancia de bienes, por ningun medio se ha hecho ver hasta ahora; pues ni consta ten-

gan mas de lo que necesitan, ni el peligro de que las adquieran en adelante con ruina ó decadencia del reino, se verifica mas, que en la aprehension; ya porque no es verosimil que las comunidades eclesiásticas dejen de contentarse con lo que las baste para mantenerse; ya tambien por que las nuevas fundaciones que se hagan á beneficio de ellas será demasiado, que resarzan el menoscabo que cada dia se esperimenta de las hechas; yá finalmente porque la sujeccion de lo que adquieran á las contribuciones reales estorbará los daños, que en otros terminos pudiera ocasionar tal adquisicion.

No se detiene D. Lope de Sierra en otras razones que son muy obvias sobre lo que se quiere deducir de las operaciones hechas para la única contribucion, por que considera escusada esta detencion, teniendo por cierto que no conduce al asunto el que las manos muertas posean mas ó menos bienes que los legos, sino solo el que la posesion de aquellas sea ó no tal, que cause la espresada ruina ó decadencia.

En la impugnacion que forma el Sr. D. Francisco Carrasco, contra D. Lope de Sierra sobre la diferencia que hizo presente al Consejo entre la corona de Castilla y la de Aragon, procede sin duda muy equivocado el Sr. Carrasco: reparando D. Lope de Sierra, que ni el Sr. Carrasco, ni el Sr. Campománes hacian mencion en sus respuestas de la corona de Aragon, siendo parte tan principal de los dominios de S. M. y que muchas de las razones con que intentaban persuadir el establecimiento de la ley de amortizacion, solo eran adaptables á la corona de Castilla, y no al gobierno de Aragon muy diferente, creyó de su obligacion espresar esta diferencia, para que el Consejo mas plenamente instruido acordase lo conveniente; pero sin aseveracion positiva, que claramente se opusiese al establecimiento de la ley en Aragon; esplicandose con estas formales espresiones=

puede dudarse si la potestad real puede privar á la eclesiástica del uso del derecho que la compete para que segun concordia se resuelva la referida duda= parece puede dudarse con bastante fundamento si conviene establecer en la corona de Aragon la ley de amortizacion aun en caso, que se establezca en la de Castilla= y concluye sin hacer instancia positiva, diciendo, que el Consejo resolverá consultar á S. M. lo que juzgue mas conveniente. Pero el Sr. Carrasco sin hacer distincion de lo que es sostener, y lo que es dudar, ó proponer la razon de la duda, dice, que D. Lope de Sierra sostiene que nunca podria estenderse á Aragon, y Cataluña la ley de la amortizacion; pero sin dar satisfaccion á las razones de dudar, que D. Lope de Sierra espuso al Consejo. Nunca dudó este Fiscal, que el Rey podria establecer la ley de la amortizacion en Aragon en los términos que espuso en su respuesta, y seria especie de sacrilegio dudar de la potestad para ello; pero si dudó y duda, que la ley sea necesaria ó conveniente, y con mayor razon en las dos provincias de la corona de Aragon en que no está establecida, para lo que bastaba la diferencia de gobierno de las referidas provincias comparado con el que tienen las de Castilla, que examinado bien es preciso que produzca diferentes efectos.

No ignora D. Lope de Sierra, que la concordia de la señora Reina Doña Leonor, y Cardenal de Comeng no tuvo estension al reino de Aragon, y que las facultades que en este reino ejercen los Cancilleres para dirimir las competencias de jurisdiccion entre la eclesiástica y real depende del fuero de aquel reino; pero esta diferencia no es sustancial por tener este fuero la aprobacion pontificia, como la concordia, y podersele dar este nombre por la intervencion del brazo eclesiástico en las cortes, en que se estableció el fuero, á cuya causa dicen los AA. Aragoneses que los fueros de esta calidad tienen fuer-

za de cánones provinciales, y sobre todo la practica del fuero y de la concordia es una misma con poquísima diferencia: en cuya suposicion es constante que todas las disputas que ocurran entre jueces eclesiásticos y seculares sobre la ejecucion de la ley de amortizacion se han de dirimir por los respectivos Cancilleres de Aragon, y Cataluña que son jueces eclesiásticos, de cuyas determinaciones no hay recurso ni apelacion á otro tribunal alguno eclesiástico ni secular, á diferencia de lo que deberá practicarse en Castilla cuyos tribunales reales serán los que resuelvan semejantes disputas; y atenderán á la observancia de la ley que se publique, con mas cuidado que los jueces eclesiásticos de competencias; y si fuese posible que no lo hiciesen, podria el Rey correjir ó enmendar su omision; por todo lo cual es sin duda mas dificil la ejecucion de la ley de la amortizacion en Aragon y Cataluña que en cualquiera provincia de Castilla.

Los decretos de establecimiento de nuevo gobierno en la corona de Aragon espedidos por el glorioso Padre de S. M. no solo mandan que se conserven las antiguas regalias, sino que espresamente previenen que en las materias eclesiásticas y modo de dirimir las competencias que sobre ellas ocurriesen no se haga novedad; y siendo innegable que el establecimiento de la ley de la amortizacion es novedad que recae sobre materia eclesiástica, tambien es que se contraviene con ella á los citados decretos: aunque no duda D. Lope de Sierra que depende de la voluntad real su revocacion, en lo que no sea contrario á la inmunidad eclesiástica.

La exencion de tributos del estado eclesiástico fue la que dió ocasion ó causa á los Príncipes para establecer la ley de la amortizacion en sus dominios, y es consecuencia precisa de esto que cuanto menor sea la la exencion, menos necesaria sea la ley; en cuya supo-

sicion siendo constante que despues del concordato del año de 37 contribuyen las manos muertas en Aragon y Cataluña por medio del catastro ó equivalente del mismo modo que los legos, cesa la razon en que pudiera fundarse la publicacion de la ley de la amortizacion, sin que sirva decir que igualmente contribuyen ó contribuirán en Castilla, por que no es así; pues en el equivalente que se cobra en Aragon se incluyen cientos, millones, alcabalas, y aun el servicio personal; en todo lo cual contribuye el clero; y los utensilios que en el principio del nuevo gobierno se pagaban en especie reducidos á dinero se aumentan á la suma de la contribucion que se exije efectivamente asi del clero como de los seculares; sucediendo lo mismo respecto al equivalente del estanco de aguardiente; de modo que las manos muertas por todo lo que han adquirido desde el año de 37 contribuyen al Rey como cualquiera secular, sin escepcion alguna en el reino de Aragon; y debe creerse que lo mismo sucederá en Cataluña; y si bien D. Lope de Sierra no duda de la justificacion de esta practica, pero debe referirla para hacer ver que no hay igual necesidad de establecer la ley de la amortizacion en Aragon y Cataluña, que en Castilla.

Uno de los perjuicios que se ponderan como graves por el Sr. D. Francisco Carrasco para hacer necesaria la ley, es, que pasando los bienes raices á manos muertas se priva el Rey del derecho de la alcabala por hacerse inalienables, y este perjuicio cesa en Aragon y Cataluña, respecto á no cobrarse aparte este derecho en aquellas provincias, é incluirse en el equivalente ó catastro, en que contribuyen las manos muertas; ademas de que este perjuicio continjente en ninguna parte debe ser atendido como no se atiende para las fundaciones de mayorazgos, y otras disposiciones que inducen perpetuidad.

N. 2.

Ultimamente siendo otra de las razones que se alegan por el Sr. Carrasco para el establecimiento de la referida ley, que los bienes adquiridos por los eclesiásticos quedan exentos de la jurisdiccion real; y asegurando por otra parte el mismo Sr. Carrasco, que en Aragon apenas hay vestijios de inmunidad eclesiástica por lo tocante á bienes temporales, no se alcanza que perjuicio pueda haber en que las manos muertas los adquieran: fuera de que por el juicio de aprehension que menciona el Sr. Carrasco se conoce en los tribunales reales de cualesquiera derechos que recaen sobre bienes raices aunque sean de clérigos, ó iglesias, de modo que en los tribunales eclesiásticos no se ventila pleito alguno sobre negocios temporales, á escepcion del caso de intentarse contra el eclesiástico alguna accion meramente personal.

De todo lo referido á que pudieran añadirse otras reflepciones, resulta, que las dudas propuestas al Consejo sobre este asunto por D. Lope de Sierra, no carecen de razon en que fundarse; ni merecen ser tratadas con el desprecio con que las trata el Sr. Carrasco; por lo cual y mas que deja espuesto D. Lope de Sierra en este escrito sobre los demas puntos que comprehende, se ratifica en su respuesta de 9 de Setiembre último, sin tener que añadir á los reparos que propuso sobre la minuta de la pragmática que presentaron al Consejo los Sres. Campománes, y Carrasco, respecto de que este no se hace cargo de ellos, y solo pide ardientemente, que la ley de la amortizacion no se establezca como está establecida en Valencia, sobre que nada ha dicho el Fiscal del Consejo D. Lope de Sierra en los reparos que puso á la minuta de los Sres. D. Pedro Rodriguez Campománes, y D. Francisco Carrasco: y asi concluye esta satisfaccion al escrito de dicho Sr. D. Francisco, esperando tendrá á bien el Consejo que se haya dado por

entendido; asi por las razones que insinuó al principio, como por que habiendosele mandado pasar copia del escrito referido, le ha parecido, que el silencio se podria interpretar como aprobacion de su contenido. El Consejo en vista de todo acordará como siempre lo mejor. Madrid y Enero 14 de 1766.=Está rubricada.

Consulta que el Consejo de Castilla hizo á S. M. en el año de 1766 sobre la ley de amortizacion que pidieron Don Pedro Rodriguez Campománes y Don Francisco Carrasco, Fiscales del mismo Consejo y del de Hacienda.

El *Consejo*, Señor, para esponer á V. M. su dictámen sobre el establecimiento de la ley que pide *D. Francisco Carrasco*, Fiscal de Hacienda, con quien se conforma *D. Pedro Campománes*, Fiscal de Castilla, siendo de distinto parecer su compañero *D. Lope de Sierra*, reconoció lo que por discurso de un siglo trabajaron sobre este grave asunto los Consejos de V. M., y los hombres mas doctos de todo el reino.

En el año de 1677 mandó el Sr. Cárlos 2.° á este Consejo que examinase entre otros puntos el mismo que hoy se propone: el Consejo pleno sin discrepancia de votos, como se observa en la consulta que conserva en su archivo, dijo lo siguiente:

»En tercer lugar propone V. M. los graves daños »que se siguen á estos reinos de los bienes raices y »jurisdicciones temporales que han adquirido en ellos, »y están poseyendo personas y comunidades eclesiásticas, »menoscabándose por este medio los seculares, y al mis»mo paso el patrimonio real, no pudiendo contribuir »estos demas de su obligacion lo que se les ha de recar»gar por la exencion que gozan los bienes eclesiásti-

»cos, mandando V. M. que se le presente el remedio
»que se podrá ejecutar en este punto en conveniencia
»del bien comun, sin derogacion de la libertad ecle-
»siástica. Punto es este, Señor, que ha fatigado los en-
»tendimientos de los hombres mas doctos y graves de
»todas las edades, por ser dificil de separar del derecho
»de la conservacion del todo de la república la violacion
»de la libertad eclesiástica; y aun en medio de esta difi-
»cultad se halla en muchos estados de toda la cristiandad
»recibida la ley de la amortizacion, y prohibida la adqui-
»sicion de bienes raices al estado eclesiástico, ó abso-
»lutamente, ó con circunstancia de haber de enajenarlos
»dentro de cierto término. Los autores que han escrito
»sobre este punto las defienden contra los que han sen-
»tido que son derogativas de la inmunidad eclesiásti-
»ca, si no *directè*, *indirectè*; fundados, ó en privile-
»jios apostólicos, concordatos ó costumbres lejitimamen-
»te introducidas, ó en el estado crítico de la estrema
»necesidad á que estuviese reducido lo temporal, y no
»haber otro medio para su subsistencia y conservacion.

»Pero sin embargo de todos estos principios, lo católi-
»co, lo caritativo, piadoso y reverente de los Sres. Reyes
»de Castilla, aun á representaciones ya de sus Consejos,
»ya de los reinos juntos en cortes desde el gobierno del
»Sto. Rey D. Fernando, en que se publicó semejante
»ley y se revocó á breve tiempo á instancias del Pontifi-
»ce Gregorio 9º, no han entrado á tomar resolucion. Los
»Sres. Reyes sucesores, particularmente el Sr. Emperador
»Cárlos 5.º, y el Sr. Felipe 2.º su hijo, respondió siempre
»en cuanto á esto á las proposiciones de las cortes aque-
»llo que se prometia de su fé y católica veneracion á
»la iglesia, sin resolver en ello novedad alguna.

»Con estos ejemplos es de obligacion del Consejo
»decir á V. M. que en este punto se deben conside-
»rar en la iglesia dos jéneros de bienes; ó los ya adqui-

»ridos por fundaciones ó donaciones de los Reyes y » Principes que juzgaron consistir su mayor caudal en » lo que por despojos de sus conquistas ofrecian á Dios, » ó personas particulares les daban, llevados de los mis- » mos motivos; ó por compra particular; *y en estos ya » adquiridos, y poseidos hasta este tiempo, no hay capa- » cidad para que sobre ellos se pueda tratar, ni dis- » poner sin espresa voluntad de la Iglesia.*

» En cuanto á los no adquiridos, y si sobre ellos » se puede prohibir la adquisicion en todo, ó en parte » á los eclesiásticos y comunidades, es forzoso distin- » guir tambien; porque ó son bienes ó jurisdicciones » pertenecientes al patrimonio real y bienes que llaman » realengos; y en estos como reside en su mano el do- » minio directo y absoluto, podrá V. M. para su enaje- » nacion poner las condiciones, calidades, ó prohibicio- » nes que fueren de su real voluntad, para que pasen » con los tributos ó cargas que se les señalaren, ó im- » pedimentos de translacion del dominio de ellos á quien » fuere servido declarar, sin que en esto pueda consi- » derarse violacion de la libertad eclesiástica como se » ejecuta en los feudos, enfitéusis, censos perpetuos y » mayorazgos.

» En cuanto á los demas bienes que poseen perso- » nas particulares; como á estas por el derecho de las » jentes les competa y pertenezca el dominio y libre » disposicion de ellas; V. M. por el arquitectónico ó » eminencial que goza sobre lo universal de su domi- » nacion, aunque entre sus vasallos puede constituir » ley dando forma á los contratos ó impidiendo los efec- » tos de ellos en tales casos ó con tales personas; si fue- » re de tal naturaleza que pueda tocar á la libertad ecle- » siástica, é impedir el medio libre que le compete por » el derecho de las jentes para comerciar y contratar, » es punto muy dificultoso de aconsejar á V. M. para

» que pase á tomar resolucion en él; mayormente cuan-
» do se halla que la ley del Ordenamiento que dispuso
» que todas las cosas que se vendiesen ó enajenasen á
» personas ó comunidades eclesiásticas fuesen con la car-
» ga de la quinta parte de su valor para la real Hacienda,
» no se halla puesta en el cuerpo de la Recopilacion
» que se formó en el tiempo del Sr. Rey D. Felipe 2.º
» ni que esté recibida en uso ni practica. Y lo mas prin-
» cipal, cuando se conoce con cuanta atencion han pro-
» curado los Sres. Reyes antecesores de V. M., aun cuan-
» do se pudiera que es muy controvertido, suspender
» lo soberano de su potestad á la veneracion de la iglesia,
» aunque fuese con disminucion y desprecio del estado
» temporal. Mucho mas cuando para cualesquiera resolu-
» cion que pudiese elejir siempre en esta materia se debe
» atender, no solo á lo comun que se reconoce de lo
» estenuados que se hallan estos reinos, sino tambien de
» que es lo que el estado eclesiástico contribuye á V. M.
» en virtud de gracias y bulas apostólicas, como es el
» subsidio y escusado, la décima, lo que procede de la
» Bula de la Sta. Cruzada, y servicios de millones, de
» que está concedido Breve, paraque considerado uno y
» otro se escoja el medio de mayor conveniencia y uti-
» lidad al servicio de V. M. sin arriesgar el que puedan
» cesar los socorros con que asisten los eclesiásticos.

» Por todo lo cual es de parecer el Consejo, que
» aunque V. M. puede disponer siempre la forma de ena-
» jenarse los bienes realengos con las cargas y prohibi-
» ciones justas y convenientes, y en cuanto á los juros
» que nuevamente se vendieren añadir las mismas pro-
» hibiciones, si ellas como tiene representado el Con-
» sejo á V. M. no fuesen de calidad que disminuyan su
» estimacion en cuanto al uso y comercio de ellos; y
» en cuanto á los demas usar de los medios que el Sr.
» Emperador y el Sr. D. Felipe 2.º insinuaron de recurrir

„á S. Santidad: pero porque dejando el Consejo dado „su parecer en el punto segundo sobre la reformacion „del estado eclesiástico secular y regular, y dependien„do de esto tanto el saberse como quedarán estos rei„nos en bienes temporales sujetos á contribucion; re„conocidos los conventos, bienes que gozan, número „y condiciones de los que han de permanecer, y junta„mente la forma que se ha de observar para que el nú„mero de eclesiásticos seculares se reduzca á lo justo; „hasta que V. M. tome resolucion sobre este punto y „se ejecute la que tomare, siente el Consejo convendrá „se suspenda el tratar de esta materia dejandola reser„vada para tiempo en que pueda promoverse con ma„yores esperanzas de conseguirse el efecto que entonces „se juzgare mas ajustado al servicio de V. M. y bien „de sus vasallos, y su firmeza paraque en lo adelante „no se vuelva á incurrir en los inconvenientes que se „han experimentado, y se solicitan evitar.

En pocas claúsulas recojieron aquellos sabios ministros cuanto puede tratarse en la materia haciendo demostrable, que no puede tratarse de la ley de la amortizacion en jeneral sin que preceda aquel conocimiento practico del estado en que quedaria el cuerpo eclesiástico, reducido a su justo número en bienes y rentas temporales; si estuvieran suficientemente dotados sus individuos, de modo que el progreso de sus adquisiciones ademas de ser superfluas, se hiciesen tan perjudiciales á la causa pública del reino que fuese necesario y preciso detenerlas por medios justos; sobre que reservó el Consejo dar su dictamen despues que se efectuase la reforma. A la verdad cualquiera providencia jeneral que se tomase sin este previo conocimiento seria ciega y espuesta á irremediables perjuicios al público en lugar de proporcionarle los remedios y alivios que se desean.

Bien reconoció el Consejo en la segunda parte de

de su consulta, que el mayor daño del estado no consistia en las adquisiciones de los eclesiásticos sino en su escesivo número y en la facilidad con que se ordenan y profesan en las relijiones sin observar las disposiciones del concilio de Trento, bulas Pontificias, y sagrados cánones; en esto encontró la prudencia y discrecion del Consejo el grande mal: porque esto es lo que debilita la poblacion y estrae del servicio público del reino, sin utilidad de las iglesias, los hombres que debian emplearse en la defensa del estado, en el comercio, en la agricultura, y en las artes, que hacian mas robusta la causa pública del estado con el aumento de vecinos contribuyentes, y de contribuciones.

Esta es la gran materia que sin ofensa de la inmunidad eclesiástica se propuso entonces este sábio Consejo; reconoció que no constaba de la necesidad con que debe justificarse la ley de la amortizacion y deseando facilitar su prueba propone la reforma con arreglo á los sagrados cánones, y en ella misma introduce el mayor beneficio público en la reduccion de conventos y en el número de eclesiásticos seculares y regulares. No parece posible medio mas seguro ni oportuno para conseguir el fin de mejorar la constitucion del estado en esta parte.

En el año de 1691 mandó el Sr. Cárlos 2º á este Consejo, que le consultase su parecer sobre el propio asunto, y el Consejo no hizo mas que conformarse con los medios insinuados y propuestos en la antecedente consulta de 1677.

En el año de 1703 mandó el Sr. Felipe 5.º al Consejo de Aragon le consultase la resolucion que por punto jeneral se podria ejecutar, para que en los tres reinos de la corona no adquirieran las comunidades mas haciendas, teniendo presentes los cánones y los fueros de los reinos: y el Consejo consultó, que no se podia dar

providencia para que las comunidades no adquirieran mas hacienda en Aragon y Cataluña, respecto de que en estos dos reinos es libre el comercio segun sus fueros y constituciones, pudiendo cualquiera vender su hacienda á quien le pareciere. Y añade que en el reino de Valencia está observado y establecido el adquirir bienes las comunidades eclesiásticas precediendo real privilejio de amortizacion, de que no se sigue perjuicio alguno al público ni á las regalias de la corona, como el mismo Consejo de Aragon lo habia representado largamente en otra consulta de 25 de Junio de 1685 que acompañó á esta; con cuyo dictámen se conformó la gran justificacion del Rey padre. Y en aquella consulta, que se conserva en la secretaría de la Cámara, dice:

Que el Rey D. Jaime el 1.º ganó de los moros los reinos de Valencia y Mallorca: que decretó y estableció que ningunas personas ni comunidades eclesiásticas, pios lugares y relijiones pudiesen poseer bienes inmuebles: que esta ley se ha observado y corroborado por sus ínclitos sucesores, por diferentes fueros, que están en su fuerza: que segun refieren los autores, que espresa, precedió consulta al Sumo Pontífice, y se hizo con el conocimiento del Arzobispo de Tarragona y de los de Aragon y Cataluña: que no es dudable, pudo el Sr. Rey D. Jaime imponer dicho gravámen en todos los bienes, cuando los donó; que cesando esta prohibicion, sacando licencia de S. M. para adquirir dichos bienes, se ha concedido á todos los que la han pedido con la calidad de pagar las cargas reales y vecinales y de quedar sujetos á la jurisdiccion real; que la esperiencia ha mostrado parar muy poco los bienes inmuebles en poder de las comunidades eclesiásticas, y asi se ha esperimentado en Valencia, porque el comercio y trato comun de las jentes no puede escusarse; y cada dia enajenan los eclesiásticos sus bienes á seglares, y vuelven

á adquirirlos, precediendo el beneplácito de S. M. y pagando los derechos que lleva dichos. Y finalmente concluye, con que no se sigue perjuicio alguno á la causa pública y regalía de S. M. en que adquieran bienes inmuebles las comunidades y personas eclesiásticas precedida la licencia de S. M. ó el privilejio de amortizacion en la forma que se despachaba. Por lo que esperaba aquel Consejo se sirviese S. M. mandar corriese el despacho de las referidas gracias con las franquezas que hasta allí y los resguardos que iban dichos: y á esta consulta dijo S. M. quedar enterado de lo que se le representaba, y que lo tendria presente.

En 17 de Diciembre del año de 1705 mandó el Rey padre al Consejo de Indias le consultase lo que tuviese por conveniente deberse ejecutar por punto general en las fundaciones de Indias hechas hasta entonces, y que en adelante se hiciesen para atajar el esceso de haciendas que adquiria el estado eclesiástico.

El Consejo de Indias tuvo presente la real cédula del Sr. Emperador Cárlos 5.º espedida á consulta del mismo Consejo en el año de 1535, y dirijida al Virrey de Nueva España, por la que se manda, que las tierras de aquel reino repartidas entre descubridores y pobladores, no se puedan vender á iglesias ni monasterios ni otra persona eclesiástica, pena de que las hayan perdido y pierdan, y puedan repartirse á otros: que esta cédula á pedimento del Fiscal, precediendo consulta del Consejo, se corroboró por otra espedida por el Sr. D. Felipe 4.º en el año de 1631, y que ámbas cédulas se hallan insertas en el cuerpo del derecho de la Recopilacion de Indias mandada publicar en el año de 1680, pues en la ley 10, tit. 12, lib. 4.º se prohibe la enajenacion de ellas en las iglesias y monasterios, pena de su perdimiento.

No obstante las poderosas razones con que se esta-

bleció y publicó esta ley limitada á prohibir la enajenacion de bienes raices por título de venta á manos muertas, consultó el Consejo de Indias al Rey padre, aunque con alguna discrepancia de votos, que este asunto era muy escrupuloso por el recelo de infrinjir la inmunidad eclesiástica con la ley ó estatuto jeneral que prohiba la adquisicion de bienes eclesiásticos: que por esto no tuvo observancia la referida del Sr. Cárlos 5.º, ni la del Ordenamiento; y concluyó su parecer con que se representasen á la Santa Sede los gravísimos perjuicios que se seguian de estas adquisiciones á la monarquía, á fin de contener los eclesiásticos en las de bienes raices, ó á lo menos que permitiese la Santa Sede que no pudiesen pasar á su poder y dominio, sin el gravámen de contribuir los derechos reales.

Por el concordato que el mismo Rey padre celebró con la Santa Sede en el año de 1737, se pusieron en consideracion las grandes adquisiciones del estado eclesiástico, y la incapacidad de los legos de contribuir á las obligaciones de la corona. Y aunque el celo y doctrina del Marques de la Compuesta, que trabajó sobre este tratado, como se lee en el mismo, y de los demas ministros á quienes se cometió su examen, tendria presentes las razones que hoy se promueven (pues á la verdad no son nuevas) bien espuestas de muy antiguo por los que han tratado la prohibicion de las adquisiciones, no aconsejaron el establecimiento de esta ley, sino que se conviniese con la Sta. Sede, que las manos muertas pagasen de las nuevas adquisiciones todos los tributos que debian pagar al erario si se mantuviesen en manos de legos, y que al mismo tiempo se acordase la reforma del estado eclesiástico secular y regular siguiendo aquel acertado y conveniente sistema que consultó este Consejo el año de 1677.

Los escojidos ministros y personas de doctrina y celo

á quien consultó el Sr. Fernando 6.º los puntos que debia comprehender el concordato que celebró con la Sta. Sede el año de 1753 no le aconsejaron que estableciese la ley de la amortizacion, sino que acordase con el Papa la reforma del estado eclesiástico secular y regular: en que convino su Santidad obligandose á dar todas las providencias necesarias luego que se le presentasen los puntos que para ello se tuviesen por convenientes: segun se ve en el mismo concordato.

La gran junta de la Unica Contribucion, compuesta de ministros escojidos por su literatura y celo, y de los empleados en las mayores dignidades del reino, tuvo presente las averiguaciones de los fondos y utilidades que podrán verificarse de las 22 provincias de Castilla y Leon: y cuando el objeto se reducia á mejorar el estado, no propuso que se prohibiesen las adquisiciones de los eclesiásticos: aconsejó al Sr. Fernando 6.º que impetrase de la Santidad de Benedicto 14 la Bula que obtuvo en 6 de Setiembre de 1757, para que los eclesiásticos contribuyesen como los legos en la Unica Contribucion á que debian quedar reducidos todos los tributos: de modo que los 124.065$537 reales que aseguró el Rey importaban las contribuciones de las veinte y dos provincias se han de repartir con igualdad entre los dos estados eclesiástico y secular á prorata de los frutos, y rentas y utilidades anuales que provengan asi de los bienes temporales como de los eclesiásticos y espirituales, comprehendiendo los diezmos, los patrimonios sagrados y otros cualesquiera títulos por privilejiados que sean, como tambien las personas que los obtienen y hayan de obtener, de cualquiera preeminencia y dignidad, aunque sean Cardenales, lugares pios, casas de misericordia é iglesias. Nada esceptua su Santidad y solo conviene en que se distinga la inmunidad del estado eclesiástico con la refaccion que le señaló el Rey: en

todo lo demas quiere que sean iguales en las contribuciones con los legos: consiente que los repartimientos se hagan por la autoridad real y por las personas que nombrase el Rey asi eclesiásticas como seculares; y en caso que los eclesiásticos se resistan á la paga de la prorata que les corresponda, concede toda su autoridad Apostólica al colector ó colectores que S. M. nombrase para que los apremie con todo rigor hasta privarlos de sus dignidades, con inclusion de todos los tribunales eclesiásticos aunque sean ordinarios.

Para obtener esta Bula dijo el Sr. D. Fernando 6.° al Papa, que segun las rentas, diezmos, y demas utilidades que poseia el estado eclesiástico en las veinte y dos provincias, y las que poseian los legos, correspondia á estos la suma anual de 105 077@090 rs., y al estado eclesiático secular y regular 18.988@447 rs. que componen los 124.065@537 rs.: pero que no podian ser fijas estas rentas en uno y otro estado, porque con el transcurso del tiempo las utilidades que al presente pertenecen á los eclesiásticos pueden ser poseidas en lo adelante por legos; y al contrario, las que éstos poseen y perciben al presente las puede poseer y adquirir en adelante el estado eclesiástico. Por lo cual se acordó, que los repartimientos para la igualdad de contribucion entre ambos estados se habian de repetir siempre que lo tuviese por conveniente la autoridad real.

De esta Bula resulta, que todas las rentas y utilidades del estado eclesiástico, comprehendidos los diezmos, los patrimonios de los clérigos seculares, y las rentas de las casas de misericordia, hospitales y hospicios destinados para el socorro de los vasallos legos, no llega á la 6.ª parte de los fondos y productos comunes de todas las veinte y dos provincias,

Resulta tambien, que está sujeto el estado eclesiástico á contribuir como los legos á los tributos reales, y

asimismo que el Rey y el Papa convinieron en que continuase su derecho y libertad eclesiástica de adquirir, por cuanto previnieron la repeticion de repartimientos á causa de que los bienes que hoy poseen los eclesiásticos pueden pasar á los legos, y los que éstos gozan á los eclesiásticos.

Ultimamente, de orden de V. M. fue consultado el Consejo de la Cámara el año pasado de 1764 sobre el establecimiento de la ley de amortizacion que hoy se promueve, y su dictámen fue contrario á este proyecto.

Parecia regular, que á la vista de estar concedido tantas veces por los Sres. Reyes á consulta de los Consejos de España, y de los hombres mas doctos del reino, que no se imponga la ley de amortizacion, no debia molestarse ahora á V. M. con la repeticion de esta instancia, si no se cohonestaba con un nuevo motivo público y causa urjente que hiciese necesaria y precisa su imposicion; pero bien lejos de producirse, se encuentra, que en todo lo ocurrido en el estado eclesiástico en este siglo, y despues de las consultas de los Consejos de Castilla, Aragon é Indias, conspira á que no se establezca la ley; porque pueden alegar las manos muertas, por una parte, que con la baja de los juros y reduccion de los censos del 5 por 100, han perdido mas en este siglo de lo que han adquirido, sin poder replicar ni repetir estas pérdidas, porque procediendo de providencias jenerales estensivas á todos los vasallos del reino, no pudieron exentarse de ellas. Pueden tambien alegar, que ademas de lo que contribuyen por razon de los millones, subsidio, escusado, y otras gracias apostólicas, y lo que han contribuido en la octava parte de sus rentas, y otros donativos y gracias en caso de urjencias; están sujetos por el concordato del año de 1737 á las contribuciones que pagan los legos en todo lo adquirido desde entonces.

Que por el concordato del año de 1753 contribuyen en beneficio y socorro de los legos con todo lo que se les aplica y reparte de los espolios y frutos de las vacantes de todas las mitras de estos reinos: que contribuyen á V. M. con la media anata de todos los beneficios que esceden de 300 ducados, y se presentan por V. M. en virtud de su real patronato universal.

Que de los diezmos de su dotacion está incorporada á la corona y á personas seculares una gran parte; y asi es cierto todo lo que las santas iglesias representaron al Rey padre, que escede mucho lo que contribuye el estado eclesiástico respecto á sus rentas y utilidades de lo que contribuye el lego respecto de las suyas.

Que ademas de esto deben pagar á sus superiores eclesiásticos las procuraciones y otros derechos á que está obligado el estado; y dirán finalmente que si han de contribuir como los legos á la única contribucion y se les ha de impedir por la ley de la amortizacion el derecho de adquirir, quedarán constituidos en el estado mas miserable de la sociedad humana obligados á sufrir las cargas, impedidos y privados de aquellos derechos activos de adquirir que les concede el derecho de las jentes, y no se niega al mas infeliz vasallo.

Que en lugar de servirles su inmunidad, les perjudica en cuanto les deja de peor condicion que los legos, contra lo decretado en tantos concilios jenerales, y en tantas leyes del reino, siendo admirable la del sabio Rey D. Alonso, que hablando de las franquezas que deben gozar los clérigos mas que otros hombres en sus personas y en sus cosas, se acuerda de las mejorías con que los distinguieron los Reyes gentiles y prosigue: „que si estos que no conocian á Dios derechamente los honraban tanto, mucho mas lo deben hacer los cristianos."

Las circunstancias con que se pretende establecer la

ley de la amortizacion son tan particulares que es regular no se pueda producir un ejemplo semejante en toda la Europa: dirijese principalmente á los bienes raices y derechos perpetuos del dominio de particulares: no se contenta con que las manos muertas esten obligadas á vender los que adquieran, les prohibe su adquisicion, ó traslacion á este fin: priva y despoja á los dueños propietarios del derecho que tienen para disponer de ellos á favor de las manos muertas, por título alguno aunque sea en la última voluntad; y lo que mas es, el que deudor no pueda pagar con estos bienes los que en justicia deba á la iglesia ni el juez adjudicarselos entendiendo por manos muertas, las iglesias, comunidades eclesiásticas, seculares y regulares, casas de misericordia, y lugares piadosos.

Es verdad que pone la claúsula *sin que preceda real permiso de V. M.*: pero esta que debe entenderse en todas las leyes que dejan salva la suprema potestad del soberano, parece se pone en la amortizacion para hacerla mas dura, y mas dificil el recurso á la piedad de V. M. por las condiciones y coartaciones á que las sujeta; siendo bien estraña la particular circunstancia de que no la pueda acordar el Consejo, sino intervienen tres partes de cuatro, cosa que hasta ahora no se ha oido en este tribunal: pero en los testamentos y últimas voluntades es absolutamente imposible este recurso, porque regularmente se sigue al acto de su otorgamiento la muerte del testador.

Dicese, que esta ley se debe establecer en favor de los vasallos; y ella comienza despojandolos y privandolos de la libre disposicion que tienen en los bienes de su dominio, no solo por derecho de jentes sino tambien por las leyes del reino, fundadas en principios del derecho natural. Preguntése á los vasallos legos, si convienen en este despojo y en quedar privados en las úl-

timas horas de su vida de destinar á la iglesia y lugares pios alguna parte de sus bienes por remedio de sus almas, y por asegurar la dote de alguna doncella, ó el socorro de algunos pobres; y preguntése á estos si mejora de fortuna su indijencia y pobreza.

Dirijese la prohibicion de la ley á impedir las adquisiciones de las iglesias y comunidades, de que resulta que estos cuerpos sagrados y eclesiásticos quedan de peor condicion que los mas viles y profanos, no sin grave peligro de ofender su inmunidad, en cuanto por precisa consecuencia se les despoja de la libertad y accion de adquirir de que gozan; de modo que bien lejos de fundarse en justicia la nueva ley, parece que abiertamente la resisten el derecho de las jentes, las leyes del reino, las leyes canónicas, y los principios naturales de la humana sociedad.

Las utilidades que se ofrecen del establecimiento de la ley son tan inciertas, que duda justamente el Consejo, si contra la intencion de los mismos que la promueven se empeorará en lugar de mejorar el actual estado del reino.

No considera el Consejo, que la felicidad pública consista en la proporcionada distribucion del dominio y propiedad de las cosas fructíferas; cree al contrario, que para la buena armonía y gobierno del reino es necesario que se componga de vasallos de todas clases, de poderosos, de ricos, de mediana y baja fortuna, y de jente pobre y necesitada: sin esta diversidad de condiciones no seria posible arreglar la sujeccion y orden del estado.

La basa fundamental de la felicidad pública consiste en la abundancia de los frutos. Esta es la que aumenta las poblaciones, la que llena de riquezas el reino, la que facilita la industria y las artes, y la que aumenta los contribuyentes y las contribuciones.

Confiesan los Fiscales, y enseña la esperiencia, que

las tierras que poseen las manos muertas son las mas bien cultivadas, y las que producen mas frutos: luego son mas utiles al estado; y el impedir sus adquisiciones es privar al público del aumento de frutos en que funda y asegura su felicidad.

La falta de frutos de estos reinos no procede de la falta de tierras: hay muchas incultas que si se rompiesen y cultivasen producirían abundantes cosechas; pero la desidia de los naturales y no tener quien les facilite y proporcione los grandes costos de los rompimientos, es quien tiene incultas y llenas de malezas dilatadas estensiones de terrenos del reino, como el *Sr. Fernando 6.º* aseguró al Papa *Benedicto 14* para obtener la Bula de Novales.

Siendo esto tan notorio ¿quien ha de persuadirse á que sea utilidad pública impedir que pasen las tierras á manos muertas, que las trabajan y les hacen producir muchos frutos con el pretesto de que les faltan tierras á los legos, cuando dentro del reino tienen tantas desiertas é incultas, que si se dispusiese su cultivo seria toda la felicidad del estado? Y si todo lo que tiene que hacer el gobierno es fomentar la agricultura ¿cómo podrá hacer compatible con este sistema fundamental del estado la ley que prohiba adquirir tierras á los que mejor las trabajan y cultivan?

El remedio de los pobres vasallos parece que es el principal impulso que mueve la instancia de la ley: pero si estos mismos pobres tienen en el patrimonio de la iglesia, y en las rentas de los montes de piedad y casas de misericordia, su verdadero patrimonio, no podrá serles útil una ley que prohibe las adquisiciones de unos cuerpos eclesiásticos, que son fieles administradores de unas rentas destinadas para su socorro. Los pobres son los que sentirán el daño en lugar del beneficio que se les desea. . . . .

Sobre los principios de justicia, de utilidad, y necesidad, se quiere fundar el establecimiento de la ley que se promueve; y quedando espuesto lo que corresponde á los dos primeros, falta ahora examinar la necesidad de la ley, que dicen exije la actual decadencia del estado paraque los vasallos legos no acaben de arruinarse y de ponerse en incapacidad de sostener las obligaciones de la corona.

No duda ni ha de dudar el Consejo, que cuando se llegase á este punto de necesidad y fuese remedio el establecimiento de la ley toca á la soberanía de V. M. decretar todas las providencias que aseguren la conservacion del estado y eviten su ruina, en que es interesado como los demas vasallos todo el cuerpo eclesiástico del reino.

Pero la dificultad consiste en si es cierta la necesidad; en si procede de las adquisiciones del estado eclesiástico; y si en contenerlas con la ley se asegura el remedio.

La célebre consulta de este Consejo del año de 1619 no attibuye precisamente á estas adquisiciones la decadencia del estado; pone otras muchas causas, y acuerda diferentes eficaces remedios: pero se advierte que entre ellos no pide que se establezca la ley en cuestion, si bien propone algunos puntos sobre la reforma del estado eclesiástico.

Las demas consultas que quedan espuestas de los Consejos del reino, son en sustancia del propio dictámen, y por lo mismo no aconsejan que se comience por la iglesia el remedio antes de arreglar las causas temporales que influyen con mas eficacia al daño; y solo cuando arregladas éstas haga ver la esperiencia que no se ha conseguido el intento, seria cuando se podria verificar la necesidad de la ley en cuestion. Es verdad que las cortes pidieron que se proveyese el remedio sobre estas adquisiciones, pero nunca han propuesto la dura

ley en los rigurosos términos que hoy se solicita. Tambien pretendieron que se impetrasen bulas apostólicas para que el estado eclesiástico ayudase al secular á llevar las cargas de las contribuciones: á esto segundo condescendieron los Sres. Reyes desde el Sr. Felipe 2.°, y no á lo primero; de que debe inferirse que ni hallaron útil la ley, ni reconocieron cierta la necesidad que debe verificarse para justificarla.

Permítese que las cortes pidieron la ley prohibitiva en todo su rigor, pero los Sres. Reyes no han condescendido: solo podrá servir este argumento para que se niegue ahora lo que se negó tantas veces por lo pasado.

Nada se adelanta en prueba de la necesidad, querer que esta la suplan los discursos; y si estos han de tener mérito, han de ser aquellos que con mas sencilléz y sinceridad se acerquen á proponer el actual estado del cuerpo eclesiástico.

Las iglesias catedrales y colejiatas por lo regular no adquieren por título de compra: apenas conservan sino un moderado cánon y reconocimiento de las tierras con que la piedad de los Sres. Reyes y otros bienhechores las fundaron y dotaron: son muy pocas las que administran: casi todas las tienen dadas á enfiteúsis y arrendamientos á los seculares que las poseen con mucha utilidad suya: sus rentas, que la mayor parte consiste en diezmos, las emplean anualmente en el servicio del culto, y las distribuyen entre sus prebendados y demas ministros de la iglesia.

Las parroquias ya confiesa el Fiscal de Hacienda D. Francisco Carrasco, que siendo nuestras verdaderas madres, están pobres. Las capellanías y beneficios, que no consisten en diezmos, han perdido por la mayor parte los bienes de su dotacion, como lo tienen informado los obispos en el espediente que se sigue en la Cámara sobre los beneficios incóngruos: de que se sigue, que no son

subsistentes los bienes en las manos muertas.

El clero secular de España, á excepcion de las mitras y de algunas dignidades y canonicatos pingües, tiene moderada renta, y mucho número es pobre: esto no podria verificarse si fuesen ciertas las grandes adquisiciones de la iglesia, que se dice.

La verdad es, que el clero secular de España, acostumbrado á vivir con moderacion, distribuye sus rentas en el servicio divino, en el socorro de los pobres, y en asistir á sus parientes en las carreras de las letras y de las armas, en sostener á los labradores y artistas, y en dar estado á sus parientes y á huérfanos. Ya el Fiscal de Castilla D. Pedro Rodriguez Campománes les hace esta justicia; y á la verdad ningun otro clero de la Europa escede, ni aun iguala al de España en moderacion, en caridad y en justicia para la distribucion de sus rentas, dirijidas á sostener y ayudar á los legos. Y si esto es asi, no puede verificarse en el estado eclesiástico secular la necesidad de detener sus adquisiciones, porque con ellas arruinen los vasallos del estado lego.

Si se ponen en consideracion los hospitales y montes de piedad y casas de misericordia, comprehendidas en el nombre de manos muertas, se encontrará, que todas sus rentas están adjudicadas á beneficio de los legos; que cualesquiera prohibicion que se les imponga resultará precisamente en perjuicio de los mismos vasallos.

Si se trata del estado regular, ya no pueden adquirir por su instituto los que son rigurosamente mendicantes: pero manteniéndose de la limosna, no dejarán de ser gravosos al estado, si el número de conventos y relijiosos es escesivo, y no está arreglado á lo que las bulas pontificias previenen sobre las distancias, sobre la proporcion de las limosnas, y sobre la conveniencia de los pueblos en los auxilios espirituales que deben administrarles por sus institutos.

En las demas relijiones que pueden adquirir entra en primer lugar los monacales, que por lo comun están bien dotados de bienes por la piedad de los Sres. Reyes fundadores, y de diezmos por las uniones de los beneficios que han obtenido de la Santa Sede. Estos monasterios por lo regular no compran posesiones, antes bien tienen dadas en enfiteusis la mayor parte de las que les pertenecen, no sin beneficio de los legos que las disfrutan: de lo que les sobra socorren muchos pobres, y si hay que remediar en este cuerpo monacal será el número de monasterios y monjes.

Pocos conventos de relijiosos son ricos: por lo regular son tan pobres que cada dia recurren á la piedad de V. M. para socorrer sus estrechas indijencias, y para que se les indulte lo que deben por los atrasos de la contribucion del subsidio, y cada dia les acuerda la benignidad de V. M. estas gracias, precedidos informes, mandando que se satisfagan de su real hacienda los atrasos por no defraudar los santos fines á que está destinado el subsidio, y que ademas de esto se les socorra.

Las relijiones que tienen la facultad de adquirir bienes se pueden considerar en tres clases: ricas, moderadas y pobers: y lo mismo se verifica en sus conventos, en los que se observa, que en una misma relijion hay algunos poderosos, otros moderados, y otros muy pobres. Y en esta diversidad, bien lejos de ser necesaria la ley de la amortizacion, seria perjudicial su uso; porque deja permanente el esceso en los conventos ricos, y existente la necesidad en los pobres.

Bastante habrá que remediar en uno y en otro estado; pero no podrá conseguirse con un solo remedio; son distintos los males; procèden de diversas causas, y el remedio que puede ser muy conveniente para unos será dañoso para otros. No puede negarse que el brazo eclesiástico de España está sano en su mayor parte.

Al mismo tiempo debe concederse que se interesa la disciplina eclesiástica y el bien público en que se reformen y arreglen sus individuos á sus sagrados institutos, y que no sean tan gravosos al público en el esceso de su número; pero esto se debe ejecutar con conocimiento de causa por medio de la reforma, para que con noticia de la enfermedad se aplique el remedio conveniente á la parte que lo necesite.

No se niegan las conveniencias de esta reforma: pero se dice que tambien la propuso el Consejo en las consultas del año de 1677 y 1691, que está todavia sin ejecutarse; pero esto solo prueba que hay ahora mayor obligacion de hacerla que dejó de hacerse en tanto tiempo.

Ejecutada la reforma y reducido el número de conventos y relijiosos, se sabe lo que cada uno tiene y si le sobra ó le falta lo necesario; y entonces es muy facil el remedio y muy seguro; pero si no precede la reforma se camina sin conocimiento de causa; como sucede con el concordato del año de 1737, que sin esperar sus efectos y las utilidades que producirá al estado para entrar en conocimiento de la necesidad de la ley de la amortizacion se promueve esta y con ella otro nuevo remedio para socorrer la decadencia del reino, al que aun mismo tiempo se quieren aplicar tantos que su misma confusion los hará nocivos.

A los ejemplares que se proponen de otros reinos y provincias de Europa respondió el Consejo en su consulta del año de 1677, que los que la defienden se fundan ó en privilejios apostólicos, concordatos ó costumbres lejitimamente introducidas, ó en el estado crítico de la estrema necesidad á que estuviese reducido el temporal y no haber otro remedio para su sustentacion y conservacion.

Tambien alegan los otros reinos que en España está publicada y establecida la ley de la amortizacion; y ad-

vertimos que se engañan mucho en la jeneralidad con que la citan; porque solo está puesta en el reino de Valencia y de Mallorca, que no prohibe las adquisiciones en manos muertas; solamente impide la retencion ó posesion señalándole tiempo para la venta; que la impuso el Rey *D. Jaime*, siendo propietario dueño de aquellas tierras y dominios que habia conquistado, y segun afirman la consulta del Consejo de Aragon del año de 1681, y los autores que cita, intervino tambien el asenso eclesiástico.

Dista mucho en la sustancia y en sus causas la ley de amortizacion, impuesta por el Rey D. Jaime de Aragon, de la que pretenden establecer los Fiscales; y si examinásemos en particular las que están impuestas en la Europa, hallariamos que, ó no están en uso, ó proceden de principios y causas que no pueden adaptarse á la constitucion de estos reinos.

En los de Italia se hallan por lo regular catastrados los bienes estables, y cargados sobre ellos tributo real por la autoridad civil. No obstante esto pretende el estado eclesiástico que se quiten del catastro cuando pasan á su dominio alegando que su inmunidad los hace exentos de estas contribuciones. Los Príncipes jamas han querido consentir esta exencion ó libertad, y es cuestion esta, que todavia no está decidida entre el Sacerdocio y el Imperio. Para evitar estas disensiones y sus malas consecuencias suelen los Príncipes servirse del medio de concordar con la Sta. Sede, que paguen los eclesiáticos los tributos reales impuestos sobre los bienes que adquieren esceptuados los de primera fundacion. De este arbitrio se valió la sabia direccion de V. M. cuando estableció con tanto acierto el feliz gobierno del reino de Nápoles y concordó con el Papa Benedicto 14 en el año de 1742 que pagasen los eclesiáscicos tributos.

Lo mismo ejecutó el Rey de Cerdeña en el con-

cordato que celebró con el Papa Benedicto 13; y así este tratado como el de Nápoles son los que estan en observancia en aquellos dos reinos de Italia; y en España serian perjudiciales estos dos ejemplares porque tenemos mas en la Bula de la Unica Contribucion, que obliga á que contribuya el estado eclesiástico hasta en los diezmos y bienes de primera fundacion.

En el estado de Parma pretendieron los vasallos legos con la Sta. Sede, que contribuyesen los eclesiásticos con los tributos impuestos sobre los bienes que habian adquirido despues de hallarse catastrados y convenida la contribucion con autoridad apostólica, y habiendose negado la Sta. Sede á esta pretension no obstante haber hecho constar el intolerable esceso de sus adquisiciones, tomó el gran Duque de Parma las providencias convenientes á la seguridad y defensa de los derechos de su erario y de sus vasallos.

Los Venecianos tenian por constitucion de su estado puesta ley desde el año de 1356 para que los eclesiásticos vendiesen dentro de cierto tiempo los bienes que adquiriesen en la ciudad de Venecia y su territorio. Estendiéronla en tiempo de Paulo 5º á toda la dominacion de la República, de que resultaron las agrias disensiones que escandalizaron toda la Europa; pero los Venecianos se defendian con que la ley no era nueva en aquel estado, que no impedia á los eclesiásticos sus adquisiciones de bienes inmuebles, que les conservaba su sustancia en el precio, y solo establecia que no las poseyesen en perjuicio de los derechos y servicios necesarios de la República.

En Alemania tienen sus bienes feudables, que permiten á los soberanos imponer las condiciones que juzguen mas convenientes.

En Francia hay tambien feudos y bienes pecheros de que hace mencion el edicto de su actual soberano,

espedido en Agosto del año de 1749 cuando espresa que les puede compeler á las comunidades eclesiásticas á que los pongan en manos libres; gobiernáse por servicios de su clero concediéndo de tiempo en tiempo sus donativos graciosos á la corona y no se hace ver que esté en prohibicion de adquirir bienes de particulares. En esta diversidad de constituciones de otros reinos no pueden adaptarse sus leyes á las nuestras. En España podemos seguir un ejemplo de mas autoridad, que es la revocacion de la ley de la amortizacion, que cita el auto acordado, y ejecutada por nuestro Santo Rey D. Fernando, á quien veneramos en los altares.

Bien tuvieron presentes los Consejos de V. M. lo que escribieron en orden á esta materia los autores regnícolas y estranjeros; y habiendo juzgado sobre sus opiniones, merecen ya poco aprecio las que sean contrarias á su dictámen; y bien examinadas las de los españoles que escribieron con mas doctrina y conocimiento práctico de nuestras leyes, costumbres y estado del reino, se encuentran mas conformes que contrarias á lo que consultaron los Consejos con presencia de todo.

El Consejo conformándose con la consulta del año de 1677, es de parecer que V. M. se sirva mandar, que desde luego se formen las instrucciones convenientes, y se pidan á la Santa Sede las facultades necesarias cometidas á las personas que sean del agrado de V. M. para que tenga su debido efecto la reforma del estado eclesiástico secular y regular.

El Conde de Aranda, Presidente, *D. Pedro Colon de Larreategui, D. Miguel de Nava, el Conde de Troncoso, D. Pedro Rio y Ejea, y D. Luis del Valle Salazar*, convienen con el mayor número de votos (pues asi se esplicaron en el acto de la votacion), con la potestad real para establecerse ley jeneral que limite las enajenaciones de bienes raices y derechos incorporales

propios de legos en manos muertas.

No convienen estos votos en que sea preciso probar una necesidad gravísima ó presente; porque en tal caso el derecho natural sufraga, y esta ley seria sumamente defectuosa, si en lugar de atajar el daño venidero, requiriese un daño presente gravísimo.

La necesidad grave solo podrá conducir para tratar, si por virtud de ella debe obligarse á las manos muertas que estén sobradas, á poner en manos libres los bienes raices, ó derechos incorporables verdaderamente sobrantes.

No se trata en todo el espediente, ni piden los Fiscales, ni la Diputacion Jeneral del reino semejante providencia que turbe á las manos muertas en la posesion de lo que jeneralmente han adquirido.

De aqui deducen los que votan la inutilidad de recurrir á una necesidad gravísima y estrema, no obstante que las cortes ya en lo antiguo reputaban como necesaria la providencia retrograda de obligar á vender los bienes sobrantes de manos muertas.

Tampoco las pretensiones de la Diputacion Jeneral del reino y de los Fiscales son terminadas á una absoluta y jenérica prohibicion de enajenar en las manos muertas; si lo fuesen podria tener mas verosimilitud la especie del examen de la necesidad.

En la real orden de 20 de Junio de 1764 con que se remite la representacion del Fiscal de Hacienda Don Francisco Carrasco, ni se duda ni pregunta al Consejo la necesidad de establecer esta ley, de poner coto y término á las adquisiciones privilejiadas, ni en ello se pone duda, antes se mira como un tácito presupuesto encargando al Consejo dos cosas.

La primera es, que examine lo que convenga al estado; y la segunda, que proponga á V. M. con distincion y claridad el medio y modo de lograrlo.

Que convenga al estado mantener el equilibrio entre los cuerpos que le componen, es una cosa evidente; pues teniendo semejanza el cuerpo político con el natural, no parece conveniente que un miembro crezca exorbitantemente; porque los demas menguarán, y formarán un cuerpo monstruoso.

Al contrario si un clero secular y regular en sus adquisiciones guardan medida con los demas miembros de un cuerpo político, este será proporcionado y regular.

Contradecir esto seria lo mismo que querer probar, que es mas conveniente al cuerpo natural la monstruosidad de un miembro, que la regular proporcion de todas sus partes integrantes que le componen.

La naturaleza es tan próvida que envia á todos los miembros en la circulacion sus fomentos con igualdad; y esto es lo que se llama sanidad de los órganos, humores y miembros en verdadero equilibrio.

Del mismo modo la república está sana, cuando mas equilibrados están los humores y miembros que la componen; y necesita de la lejislacion que es medicina política para precaver que de muy antemano ningun miembro suyo crezca tan desproporcionadamente que se haga defectuoso.

Asi como seria poco conveniente á todo hombre la monstruosidad, tampoco le puede ser al reino ó cuerpo político.

Cuando una clase de ciudadanos sobrepuja en sus posesiones á las otras, insensiblemente toma el predominio a las demas, como sucedió en Alemania, donde hicieron sombra á la soberanía.

Un mal que llega á crecer tanto es incurable, y al cabo destruye el estado.

Bien notorio es lo ocurrido en aquel pais, sin tratar de otros: las manos muertas á fuerza de haber adqui-

rido tan desmedidamente se conciliaron un odio jeneral: la relijion misma padecia, y el remedio fue peor que el daño, porque ya venia fuera de tiempo; el clero era demasiado poderoso para sufrir una ley que le impidiese el efecto de continuar sus adquisiciones.

No fue el clero de Alemania mas ejemplar cuando fue mas rico. No repugnan al clero las rentas, pero no le son convenientes las excesivas, y mucho menos al estado político del reino en jeneral, porque empobrecen las de mas clases de él.

Queda pues con evidencia demostrado, que es conveniente y aun indispensable poner regla en estas enajenaciones para que se conserven los bienes raices y derechos incorporables en la libre circulacion, por virtud de la cual V. M. retenga su plena autoridad, jurisdiccion y tributos personales, reales y mistos de todas especies, y el público conserve mas número de hacendados legos que acudan á todo lo que es de causa pública. Se ha propuesto que los eclesiásticos hacen buen uso de sus bienes; y este no es el punto de la dificultad; porque no se trata de prescribir reglas á las rentas que poseen, ni se sindica ahora su conducta. Mas útil es á los vasallos legos poseer estas propiedades para socorrer sus necesidades, que depender del arbitrio del clero para que les dispense lo que necesitan.

No puede jamas ser de buena política abdicar la propiedad de las raices, y acojerse al uso precario que quieran darle las manos muertas; pues estas aunque mantienen jornaleros, las manos legas fomentan á los mismos y sostienen sus familias.

Se alega tambien que el clero paga el escusado; pero esto nada tiene de comun con la materia de que se trata; porque el escusado recae sobre los diezmos y no sobre las adquisiciones; y la ley que limita las enajenaciones de raices, favorece al mismo clero, pues mientras se

mantienen en manos legas, pagan á los partícipes el diezmo entero; lo que no sucede cuando se trasladan en las comunidades, que por lo regular adquieren mas y por privilejios adeudan menos.

Dicese tambien que paga el clero subsidio; el pueblo paga mucho mayores contribuciones; de aquellas haciendas que por superfluas á su dotacion no adquiera no pagará subsidio ni contribucion alguna; con que en esta parte ningun agravio se le causa porque nada se le carga de lo que deja de adquirir y se recarga á los legos, pues por mandado de V. M. no se rebaja lo correspondiente á lo enajenado.

Fuera de que esta reflexion nada conduce al examen del dia estando prevenida desde 1737 la regla de pagar su contribucion las manos muertas de aquello que adquieran de nuevo; siendo relativa la adquisicion á la contribucion, esta será menor á medida que se contengan las adquisiciones privilejiadas.

En estas no solo se ha de atender á la indemnidad del erario, sino á la conservacion de la real jurisdiccion y al sostenimiento del estado secular, en cuyo número y riqueza consiste la fuerza del reino, y el respeto del estado. Esto es lo que se logra con la ley de que se trata indubitablemente; con que de todos modos es conveniente al estado y nada perjudicial al clero secular, cuyo subsidio y escusado en nada se recargará con su promulgacion, antes las rentas decimales del clero secular recibirán un grande aumento.

No tendrán razon justa de quejarse las demas manos muertas del clero regular, porque no tienen precepto ni mandato de adquirir indefinidamente bienes: la mayor parte de las ordenes regulares segun sus primitivos institutos han sido incapaces de adquirir; y si esta ley jeneral se ha moderado y templado por el sto. concilio de Trento, no ha sido para que acumulen inco-

santemente bienes y riquezas, sino para que pudiesen adquirir lo necesario para su congrua sustentacion, de cuyo cumplimiento es protector V. M. declarado por el mismo concilio; y con este respecto no se podrá acusar de esceso á V. M. por la letra del concilio y el espíritu de las disposiciones canónicas. Para el esceso no están habilitadas las manos muertas por las disposiciones canónicas; á cuyo espíritu y recto sentido hace injuria el que quiere apoyar la ilimitada adquisicion en la sana disciplina de la iglesia.

Que la iglesia esté dentro del estado lo sienta sin duda *Optato Milevitano*, y lo demuestra la esperiencia diaria. Cómo ha de subsistir un reino en el cual el clero se considera como independiente del resto del estado, para adquirir sin término, no obstante que el público se arruina? Sistema melancólico en la iglesia.

En el concepto de los que votan la ley es tan necesaria, que aun las manos muertas menesterosas encontrarán por orden de ella el medio de poder completar la dotacion que les falta; porque ahora atesoran las mas acaudaladas, é imposibilitan á las necesitadas su subsistencia. Esta desigualdad notoria entre las manos muertas es suficiente á justificar la ley de que se trata, cuando no hubiese tanto número de causas de pública consideracion concurrentes.

Los pueblos esperimentan el daño de las adquisiciones con grave desigualdad: porque en la corte, ciudades capitales, y pueblos donde hay Chancillerías, Audiencias reales, Universidades y principal comercio, las fundaciones de conventos son muy escesivas é igualmente las adquisiciones como se vé en Madrid, Valladolid, Medina del Campo, Salamanca, Alcalá, Palencia, Burgos, Toledo, Sevilla, Granada, Zaragoza, Barcelona, y otros pueblos grandes cuyas casas, haciendas de campo, é industrias en la mayor parte pertenecen á ecle-

siásticos y manos muertas, procurando espiarlas en sus cercanías desestimando las distantes.

Bien se confiesa que hay tales pueblos en que sus adquisiciones no son exorbitantes; pero algunos hay en que todo lo han comprado: esta desigualdad es una ruina que destroza los pueblos capitales y produce en ellos enjambres de personas mendigas y ociosas; porque en aquellos recintos las casas, haciendas é industrias, pertenecen casi por entero á las manos muertas y á los mayorazgos de cuya limitacion conviene tambien tratar a su tiempo.

El esceso de las adquisiciones con las desigualdades es tal que poseen mucho mas de un tercio de los bienes y productos fijos del estado, las manos muertas actualmente.

Tal vez no seria violento computar en otro tércio las limosnas de misas, obligaciones, derechos parroquiales y limosnas con que los seculares mantienen los relijiosos mendicantes austeros, y á mas enriquecen á los hacendados con las mismas. Por estas consideraciones la necesidad de establecer la ley no solo es urjente sino urjentísima. Las operaciones de la Unica Contribucion se hicieron sobre las relaciones de las manos muertas, y si se hallan defectuosas, no es porque sean abultadas, sino por el recelo de lo que han ocultado.

Asi los estados producidos en suplemento por el Fiscal de Hacienda, tan lejos están de admitir objeccion, que rebaje el esceso de las adquisiciones, que antes bien persuaden con mayor eficacia esta verdad reconocida por los interesados que son los seculares, y aun por los eclesiásticos mismos en las cortes generales, renovada por la Diputacion Jeneral del reino, y por el clamor público de los vasallos de V. M. protector y conservador supremo.

Para establecer leyes basta el recelo del mal; pero

aqui sobran làs prùebas que tocan en el estremo de la evidencia. A nadie se quita la adquisicion justa y necesaria. No conviene al gobierno tolerar las superfluas y ruinosas. Al mismo estado eclesiástico no es decente enriquecerse con displicencia de todo el cuerpo de la nacion, y con mengua de ella seria falta de gobierno dejar sin regla lo que toda la Europa tiene ya convenido á las puertas mismas del estado eclesiástico.

Los medios de lograr lo que conviene al estado tienen muchos modelos fuera del reino en los paises en que se han promulgado leyes de esta especie: su lectura prueba la equidad con que se dictaron sin el gravámen del tercio que se paga en Valencia para la amortizacion, ni del quinto que prevenia la ley de Ordenamiento de D. Juan el 2.°

Ya escritores famosos de la nacion, como el político D. Diego Saavedra, y D. Francisco Ramos de Manzano, pusieron delante estos ejemplares forasteros; porque siendo la piedad de aquellos Príncipes conocida, y una relijion en todas partes, seria especie de temeridad política negar á V. M. el uso de una autoridad que ha formado un derecho de jentes entre las naciones católicas y derivado del natural, que aconseja á todos sus defensas, y la conservacion de la sustancia precisa y conveniente en los vasallos seculares que les va faltando.

No es cosa nueva el uso de estas leyes en España, que desde los principios de la monarquia se han promulgado y observado por muchas centurias; y asi en el dia su establecimiento no es mas que un postliminio á que obliga la razon de estado, y la natural justicia.

Son innumerables las escrituras y privilejios de los gloriosos predecesores de V. M. que mantuvieron esta regalia acudiendo á su benignidad las iglesias y ordenes necesitadas por la facultad de adquirir raices, derechos incorporables; acto que inútilmente pondrian en

práctica, si para ello no fuese preciso el asenso real.

Es muy notable entre otros el privilejio que D. Alonso el Sábio concedió á la iglesia catedral de Badajoz en Segovia á 8 de Octubre de la era de 1294, en en estas palabras: "Por gran favor que he de facer bien "et mercet á la iglesia catedral de Badajoz, et por que "es cosa nueva, et que yo fit á honra é servicio de "Dios, et é saber de la aumentar, et llevar adelante, "ó otra cosa á la sobredicha iglesia que las herede, ó "mande, et la iglesia que las pueda aver para siempre "jamas et ninguno nongelas contrarce."

En este concepto no hay medios mas seguros para reducir á límite y equidad las adquisiciones de las manos muertas, qne restablecer los derechos y leyes fundamentales de la monarquía, con las declaraciones que pidan las actuales circunstancias.

Hay diferentes leyes en que se dan reglas para que cada uno pueda disponer de sus bienes entre descendientes, ascendientes, transversales y estraños con los gravámenes y condiciones que les pareciese, y lo ejecutan tanto por testamentos como por contratos entre vivos, poniendo condiciones espresas, para que en ningun tiempo recaigan los bienes ni pasen á manos muertas; y en los que se dan en censo enfiteusis, lo hacen los dueños por la utilidad que tienen de los laudemios siempre que venden, cuya constante práctica no se consintiera por las manos muertas si ofendiese á su estado; pues aunque se diga por la opinion contraria, que esta restriccion se funda en la libre facultad para ello, mejor podrá una ley dirijida al bien comun del estado.

Insisten los que votan en este concepto, asi por ser cosa llana é incapaz de controvertirse, como por que V. M. está asegurado del irreparable daño de las adquisiciones de manos muertas con la solemne confesion de la Santa Sede en el concordato del año de 1737, el

cual no ha producido los efectos que se esperaban al estado, por los fraudes esperimentados en su ejecucion, de que son testigos algunos de los ministros que votan del tiempo que lo fueron del Consejo de Hacienda; como por que con él de ningun modo se ha ocurrido á los daños públicos que los Fiscales de V. M. y la Diputacion Jeneral del reino esponen.

El acudir á la reformacion de lás ordenes relijiosas, á que se inclinan otros votos, prueba la necesidad de remedio; pero esto nada aprovecha para atajar los daños venideros con las nuevas adquisiciones, y solo podria contribuir á distribuir los bienes adquiridos con desigualdad por las manos muertas: pero este es punto distinto del que se trata; y aunque se ha propuesto otra vez por el Consejo, no ha tenido suceso alguno, y turbaria jeneralmente á todas las relijiones sin producir otro efecto.

Por lo cual siendo en el concepto de los que votan tan considerable la necesidad de contener las adquisiciones, que de muy antiguo mereció á los Sres. Reyes, Cortes del Reino, y acreditados autores nacionales el proveer y tratar de ellas; son de dictámen que V. M. puede y debe renovar la observancia de la ley, que lleve al efecto un establecimiento tan importante á sostener el equilibrio del estado; y á este fin establecer las reglas dirijidas á la mayor y mejor observancia de tan interesante punto."

D Juan Martin de Gamio formó voto particular, y para su resumida claridad recuerda la propuesta, de que logrado el bien que produjo el concordato ajustado en el año de 1737 entre las cortes de España y la de Roma, resta el mas radical y fundamental para el estado, que es poner limite en las adquisiciones de manos muertas, que no le preservan con la sujecion en las sucesivas á las contribuciones reales en los términos que se obtuvo.

En la diversidad de opiniones que se suscitan deducidas de leyes, ya universales, ya municipales, y de las doctrinas de doctores de primera nota; la de que no se proceda por ahora á la ley de la amortizacion, ó la de poner límite en la circulacion de bienes raices por las manos muertas, no deja camino ni senda á la coartacion ó restriccion; y la opinion que renueva la ley de la amortizacion, ó prescribe su nuevo establecimiento, que ha de preceder necesariamente á las enajenaciones en manos muertas, envuelve, siempre que no se consiga primero el privilejio, absoluta prohibicion, y llevada á efecto dejará sin alguno el concordato del año de 1737, cuyo bien se indica en los estractos impresos propios del asunto, y de hecho se aventurará el que se goza.

En este conflicto, que recrece con lo delicado y escabroso de la materia que se cuestiona, hallo sin zozobra conveniente àl estado y adaptable, que dé norma el método que se siguió en el año de 1737; y siendo cierto que en él eran muchos los reglamentos dispuestos por los Soberanos en sus respectivos estados católicos, con el objeto de la amortizacion, ó de equivalente facultad, y habia pendientes diferencias entre ambas cortes, que era natural defendiesen las disputas sin ceder en el uso de la regalía ó de la suprema potestad; lo que consta es, que el Sr. D. Felipe 4.° en lo que por sí providenciaron varios Príncipes, no se valió para las operaciones de sus ejemplos, que no se le esconderían, ni á su ministerio, y se pusieron de acuerdo en que por ministros de una y otra provincia se confiriesen los puntos controvertidos; y pidiendo S. M. por el artículo 8.° del citado concordato, que todos los bienes adquiridos por los eclesiásticos desde el principio de su reinado, ó que adquiriesen en adelante con cualesquiera título, fuesen sujetos á aquellas mismas cargas á que lo estaban los bienes de los legos, que se encontraban gra-

vados con pesadísimos impuestos, y en la incapacidad de sobrellevarlos con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieran los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras, ú otros títulos, se disminuyese la cantidad de aquellos en que los seglares tenian dominio con el gravámen de tributos reales, se conformó S. M. con la Santa Sede en que sin asentir al gravámen de los eclesiásticos, condescendiese desde el dia en que se firmase, á que todos aquellos bienes que con cualquier título adquiriese la iglesia, y lugar pio, ó comunidad eclesiástica, y por ello cayesen en mano muerta, que quedasen perpetuamente sujetos á todos los impuestos y tributos réjios que los legos pagaban á escepcion de los bienes de primera fundacion; ni repugnancia, ó disonancia argüirá el mayor número de solicitudes que abraza el espediente, que se examina en el Consejo de orden de S. M. para desviarse del que se siguió en el año de 1737 en que se celebró el concordato que restableció la buena armonía que se interrumpió anteriormente, y despues no ha producido motivo de queja por contravencion.

El soberano fin que moveria al Sr. D. Felipe 5.º á este acto, no le alcanza el que le insinúa; y venerándole por ley sagrada para la observancia de los contratos en los contrayentes que consintieron en su valor, aprende verosimilmente que naceria de la relijiosidad y pia sumision de S. M. á la iglesia, como hijo primojénito suyo con relevantes servicios y cualidades que le ensalzan; y concurriendo en S. M. reinante igual ejemplar subordinacion y respeto á la Silla Apostólica, comprehende el que hace voto particular, que no será del real desagrado esponer reverentemente á S. M., como ha meditado, que se digne imitar á su gloriosísimo padre y Señor nuestro, sin abdicar de sí la potestad lejislativa, ni ocultar la que entendiere tocarle en las ocurrencias y

casos fundados en la paternal justificacion y piedad de su Beatitud, que no escaseará á S. M. lo que otros soberanos de menor jerarquía han practicado por sí, con silencio de la cabeza de la iglesia; y antes debe prometerse que le distinguirá sobre todos, enseñándoles por los efectos de su asenso la gratitud con que premia la veneracion de los monarcas españoles.

No se estiende este voto á las consideraciones, de que prevenida esta investigacion del concordato del año de 1737, entre diferentes documentos y reflexiones inspiran el enlace, conexion y correspondencia, que se ejecute por los medios que aquella, y suspendiendo proponer con distincion y claridad el medio y modo de lograrse lo que cada voto discurre, omite significar, lo que contiene la minuta de los capítulos alusivos á la materia actual que se ha presentado, por si fuese del real agrado de S. M. la dignacion de esplicar primero su real ánimo, y despues á su tenor espongan los Fiscales lo que estimen del caso.

El Consejo no obstante las razones en que los votos particulares, y el singular, procuran fundar su dictámen separándose del Consejo, se confirma en lo que lleva espuesto á V. M.

Es verdad que el Consejo como mas celoso defensor de las regalías de V. M., acordó, y asentia en su consulta, que toca á su real soberanía decretar todas las leyes y providencias que aseguren la conservacion del estado, y eviten su ruina; pero al mismo tiempo reconoce, que la ley de la amortizacion, en cuanto prohibe á los legos propietarios la libre disposicion de sus propios bienes inmuebles para impedir que por título alguno puedan transferirse á manos muertas, es una ley que tiene contra sí el derecho de las jéntes y las leyes del reino fundadas en principios de derecho natural.

Que es preciso por lo mismo, que se justifique una

actual necesidad y causa pública que supere la resistencia de derecho y el perjuicio que se sigue á otros vasallos en despojarles de su libertad.

Que fundándose la ley en esta causa y necesidad pública, debe hacerse constar de modo que haga justa la providencia sin riesgos de ofender la inmunidad eclesiástica y la libertad que tienen los vasallos para disponer de sus bienes, y mucho mas para cumplir con los votos y obligaciones hechas á Dios en remedio de sus almas y descargo de sus conciencias.

Por tanto los sábios Ministros de este Consejo, que tantas veces consultaron sobre esta materia, hicieron ver el riesgo y escrúpulo de cualesquiera providencia que no procediese con conócimiento de causa; y para que constase se valieron del eficaz medio de la reforma, por la cual reducido el número de clérigos y relijiosos, de conventos y beneficios, á lo justo, resultaria como quedarian de bienes temporales, de que depende si hay ó no la necesidad que ahora se ignora, y es precisa para proceder á la prohibicion de supérfluas adquisiciones perjudiciales al estado lego.

Á la verdad, no encuentra el Consejo razon para que antes de saberse el estado en que quedarian las iglesias y comunidades, se proceda á prohibir sus adquisiciones.

Por otra parte la consulta del año de 1679 propóne los principales motivos de la decadencia del reino en causas temporales, y esponiendo sus remedios exije el orden natural que se pongan en ejecucion para saber si consiste en estas causas temporales, ó en las adquisiciones que hace la iglesia el daño, principalmente cuando no hay escrúpulo que embaraze remediar los perjuicios de las causas temporales, y puede haberlo en dejar éstas, y comenzar por las de la iglesia el remedio.

Por esto deja dicho el Consejo en su consulta, que

la dificultad consiste en si es cierta la necesidad; si procede de las adquisiciones del estado eclesiástico, y si en detenerlas con la ley se asegura el remedio.

No recurre el Consejo á la necesidad gravísima y estrema que dicen los votos particulares; solo desea saber por la reforma, si es cierta la necesidad, y de que procede, para proporcionar el remedio á su causa.

En la opinion de los votos particulares parece que no es preciso entrar en el exámen de la necesidad para imponer la ley, asi por que, segun dicen, en la orden de V. M. se supone y no se pregunta, como por que no se ha de esperar el daño que puede y debe precaverse con tiempo.

Los dos Fiscales, y antes las Cortes y los Consejos del reino, fundaron el establecimiento de la ley no solo en la utilidad, sino tambien en la necesidad del estado; y á la verdad, que para despojar á las iglesias y comunidades eclesiásticas del derecho que tienen de adquirir, y á los legos de la libertad de disponer de sus bienes, no pueden ser suficientes los motivos de conveniencia es preciso justificarlos con los de la necesidad pública.

Si se privase á alguna clase de vasallos legos del reino del derecho de adquirir, se quejarian justamente, porque se les despojaba de la accion que les concede la sociedad humana, y se les dejaba de peor condicion que á los demas ciudadanos; pero si para esta providencia se probase necesidad pública que la justificase, deberian aquietarse por no tener razon de queja alguna.

Los votos dicen, que V. M. ni duda ni pregunta al Consejo la necesidad de establecer la ley; que se hace supuesto de ella en la real orden, y que lo que manda al Consejo se reduce á que examine lo que convenga al estado, y proponga con distincion y claridad el modo y medio de lograrlo.

No cree el Consejo de la gran justificacion de V. M.

que quiera se haga supuesto de la cuestion en una materia tan escrupulosa y grave. V. M. remite al Consejo la representacion de D. Francisco Carrasco para su exámen, y en ella y en sus tres primeros puntos propone se mande á este Consejo, que consulte si estima por necesario, ó por conveniente á lo menos, el poner límite para en adelante á las adquisiciones de manos muertas, y si en el caso de que lo estime asi el Consejo, podrá V. M. mandarlo, usando justa y lejitimamente de su potestad temporal.

No cumpliria el Consejo con lo que V. M. se digna mandarle, sino entrase en el exámen de la necesidad, en que el mismo Fiscál que pide la ley, funda su establecimiento.

Menos satisfaria el Consejo los estrechos encargos y preceptos del Rey padre recopilados en nuestas leyes, que dicen asi: »Deseando en mi gobierno los mayores »aciertos para el servicio de Dios, y bien de mis va»sallos, y debiendo valerme á este fin del Consejo, y »de mis Ministros, ordeno á todos los del Consejo, »que en cuanto pertenezca á su instituto me consulten »con celo, cristiana libertad, suma pureza, y sin hu»mano respeto, lo que juzgaren ser de mi obligacion, »y mas conveniente á mis reinos." Cuya orden mandó V. M. que siempre la observase el Consejo, proponiéndole lo que le pareciese mas conveniente á su feliz gobierno.

La regla de que no debe esperarse el daño cuando puede precaverse en tiempo, es admirable en sus casos, pero no adaptable al nuestro. Este Consejo dijo al Sr. Felipe 3.º, que las causas que arruinaban el reino consistian en no fomentarse la agricultura ni las artes: en las contribuciones de los vasallos, que por su constitucion no se proporcionan á las facultades de cada uno, pagando mas los pobres que consumen por menor, que

los ricos: que se vienen á la corte las personas principales, que debian mantenerse en los pueblos de las provincias para auxiliar y fomentar sus colonos, dependientes y vecinos, estrechando á los primeros con los escesivos gastos que hacen en la corte, en lugar de ayudarlos: que el lujo introducido en ella, hace que gasten mas de lo que tienen: que no se contienen los holgazanes y vagamundos, que huyendo del trabajo del campo, buscan en la ociosidad, y caridad de los fieles, la libertad de una vida gravosa para el público. En otras causas y otros males temporales encontró el Consejo la decadencia del reino: y á la verdad, no se curan con la ley que prohibe las adquisiciones de manos muertas; y por lo mismo en la consulta del año de 1619 se propusieron los remedios proporcionados á las causas temporales, y no se propuso el de la ley prohibitiva; y en la consulta del año de 1677 se consideró por muy escrupuloso, y espuesto á vulnerar la inmunidad eclesiástica, el que se comenzase por la iglesia el remedio.

Si el cuerpo político debe gobernarse á imitacion del natural, parece que debe preceder conocimiento de la enfermedad para la eleccion del remedio, y que éste debe aplicarse á las principales causas del daño.

El cuerpo natural deja en libertad los miembros; seria defectuoso si les privase del uso de sus naturales facultades: del mismo modo el cuerpo político debe dejar á los miembros de que se compone, en el uso de sus derechos y acciones, sin privarse á unos de la libre disposicion de sus bienes, y á otros de la adquisicion de ellos: en el orden natural son iguales, y es violencia poner á unos de inferior condicion que á los otros. No podria gobernarse el cuerpo político, si fuesen iguales las fortunas, como ya lo deja dicho el Consejo en su consulta. Las clases de nobles, de poderosos, y de ricos, son los mas robustos miembros del estado; y aunque

no hacen equilibrio con los demas, no por eso queda monstruoso el cuerpo.

Para reducirse los eclesiásticos á reglas de proporcion, es indispensable el conocimiento de su actual estado, asi en el número como en los bienes, y sin este prévio exámen de causa no se puede asegurar que no guarda medida en sus adquisiciones con los demas miembros del cuerpo político, ni menos proporcionar el remedio.

Sobre la libre circulacion de los bienes deja espuesto el Consejo, que la mas útil al estado consiste en la mayor abundancia de frutos, y que ésta la facilitan las manos muertas por el aumento que dan á las tierras que cultivan; y ya dijo el Consejo de Aragon en su consulta al Sr. Cárlos 2.º, que las adquisiciones de manos muertas no impiden la circulacion, por lo que la esperiencia les habia mostrado. Es verdad, que en la consulta se hace mérito del subsidio, escusado, y contribuciones del estado eclesiástico para manifestar lo que pagan al real erario, como uno de los miembros de que se compone la sociedad del reino, pero no en el concepto que proponen los votos particulares.

El concilio de Trento permitió á una gran parte del estado regular la adquisicion de bienes, en que convinieron les embajadores de los Príncipes, sin duda porque por este medio serian menos gravosos á los legos; V. M. es protector del concilio, y no parece propio de la justificacion de V. M. privarles de esta facultad; y si la privacion se dirije solo al esceso, es indispensable que primero se justifique.

Por lo mismo que la iglesia está dentro del estado, debe gozar los derechos que no se niegan á los demas ciudadanos; y para privarla de ellos, debe constar que sus adquisiciones arruinan al pueblo.

La desigualdad que esperimentan algunos pueblos

en la multitud de conventos y adquisiciones de manos muertas, exije que no se remedie con una ley jeneral que deje subsistente el esceso, y no remedie la indijencia. Por esto el Consejo propone la reforma, de que resulta la verdad con la individualidad que se necesita para arreglar la providencia.

Los votos particulares se persuaden á que de los estados producidos por el Fiscal de Hacienda, se acredita que las manos muertas poseen actualmente mucho mas de un tercio de los bienes y productos fijos del estado; y fundados en este principio, y tambien en la consideracion de las limosnas, creen no solo urjente, sino urjentísima la necesidad de establecer la ley; pero se padece equivocacion.

Dedúcense estos cómputos de los esperimentos hechos para la Unica Contribucion, pero habiéndolos examinado la Junta, consultó al Sr. Fernando 6º, y S. M. aseguró al Papa Benedicto 14, como resulta de su Bula espedida en 6 de Setiembre de 1757, que todas las rentas y utilidades del estado eclesiástico, comprehendidos los diezmos y las rentas de las casas de misericordia, destinadas para el socorro de los vasallos legos, no llegaba á la 6.ª parte de los fondos y productos de las veinte y dos provincias.

De los mismos que presentó el Fiscal de Hacienda, resulta que el total de ellas compone la suma de 2.159.018ϑ023 rs. de vellon: de los cuales goza el estado eclesiástico secular y regular 359.806ϑ257 rs., que no llega á la 6.ª parte: porque dando á los legos otras cinco partes iguales, falta para completar el todo de los 2.159018ϑ023..., 30ϑ0.80 rs.

Estos planos están conformes con la verdad que el Sr. Fernando el 6.º dijo al Papa: pero muy distantes de los cómputos que forma el Fiscal de Hacienda, suponiendo que los 6.322.ϑ170 almas de legos de las 22 pro-

vincias, en que están comprehendidos mujeres y niños, deben ser hacendados; para inferir de aqui, que repartido el total de las tierras entre ellos y los 141.(?)840 del estado eclesiástico secular y regular de ámbos sexos, con sus sirvientes, inclusas las casas de hospitalidad y enseñanza, tocan á cada individuo de estos 86 medidas de tierra, y un tercio de otra, y á cada habitante lego nueve medidas y un tercio, y bajo de este error proceden los demas ramos de productos y rentas.

Cuando se trata de los bienes temporales del estado eclesiástico, seria mas arreglado no comprehender, como comprehende el Fiscal de Hacienda, las rentas espirituales de diezmos, primicias y patrimonios sagrados, las rentas que administran para beneficiar legos, como son las casas de piedad y misericordia, las herencias y bienes que tienen los clérigos seculares, no en calidad de eclesiásticos, sino de ciudadanos, y otras partidas que comprehende el plano, y luego calcular lo que queda al estado eclesiástico de bienes temporales, con los diezmos y primicias secularizados, para venir en conocimiento de si son ó no escesivas las posesiones temporales de los eclesiásticos.

No hizo mérito el Consejo del oficio de los Diputados de los reinos, en que no hacen ver que las ciudades de voto en cortes les encargasen esta instancia. Juntóse el reino el año de 1760 para la gloriosa coronacion de V. M., y no lo ha pedido ni dejó facultades para que se pidiese: por esto los Diputados no introdujeron la pretension, y se contentaron en condescender con las del Fiscal de Hacienda.

Concluyen los votos particulares con que V. M. puede y debe renovar la observancia de la ley que contenga las adquisiciones de las manos muertas.

No producen ni especifican la ley, cuya renovacion proponen; y si quieren remitirse á la del Rey D. Alonso

que indica el auto acordado, no puede ser adaptable á la instancia de los Fiscales.

El mismo auto acordado espresa, que aquella ley, como hecha por el conquistador al tiempo de la conquista y division de los dominios induce obligacion de contrato, y los califica con esta afeccion segun el comun sentir de los autores.

Esta ley se limita á bienes raices, cuyo dominio adquirió el Rey por la conquista; y en calidad de dueño propietario les pudo poner este gravámen al tiempo de la division.

Esta es una autoridad natural que dá la potestad de propiedad no solo á los soberanos, sino tambien á cualesquiera particulares: y por lo mismo no era necesario la concurrencia de los prelados eclesiásticos para su confirmacion y promulgacion, y no obstante advertimos que asistieron á ella.

En esta ley solo se pudieron comprehender las tierras conquistadas por el Rey D. Alonso; y la que hoy piden los Fiscales se estiende indistintamente á todos los derechos perpetuos y tierras de particulares no conquistadas por él mismo.

Advertimos igualmente, que aunque se dice que la confirmó el sto. Rey D. Fernando, tambien aseguró este Consejo, en la consulta del año de 1677 que la revocó á instancias del Pontifice Gregorio 9.°, y como para la revocacion de causas hace mas fuerza este acto sério corroborado por la observancia de mas de cinco siglos.

Sucedió á S. Fernando su hijo D. Alonso el sabio; y en sus leyes por todo el título 6.° de la partida 1.ª se encuentran no solo repetidos preceptos en defensa de la inmunidad de las personas y bienes de los eclesiásticos, sino tambien calificada sulibertad en la adquisicion de bienes; pues en la 55 del mismo titulo, despues de prevenir que no se paguen pechos por los diezmos y pri-

micias, ni por las tierras que los Reyes y particulares diesen á la iglesia para su fundacion y dotacion, dice asi:

»Mas si por aventura la iglesia comprase algunas »heredades, ó que las diesen hombres que fuesen pe»cheros al Rey, tenudos son los clérigos de facer aque»llos pechos é aquellos derechos, que habian á cum»plir por ellas los de quienes las hovieron; é de esta »manera puede dar cada uno de lo suyo á la iglesia »cuanto quisiere, salvo si el Rey lo hubiese prohibido »por sus privilejios ó por sus cartas::::

Del mismo Rey D. Alonso es el privilejio, que citan los votos particulares, concedido en la era de 1294 á la catedral de Badajoz, que habia fundado; y dirijiendose á hacerla bien y merced, no puede entenderse, que se reduce á concederle facultad, para que adquiera bienes de particulares; por cuanto en la ley citada declara que este es un derecho comun á todas las iglesias: en cuyo concepto, si algo concede en la oscuridad con que se esplica su letra, será la defensa ó exencion de los pechos que debia pagar por razon de aquellos bienes que adquiriese de las personas que los pagaban.

De estos privilejios de los Reyes estan llenos los archivos y los tribunales de España; y de aqui pudo nacer la equivocacion de atribuir las facultades para adquirir las iglesias, suponiendo que las estaba prohibido este derecho; pero teniendolo declarado en nuestras leyes y en la costumbre del reino, solo pueden entenderse los privilejios para la exencion de tributos y pechos reales.

A los ejemplares que se citan de los reinos, y á los autores de la nacion y estranjeros, tiene satisfecho el Consejo en su consulta; y solo añade, que ni *Ramos del Manzano*, ni el político *Saavedra*, son de opinion de que se establezca la ley jeneral que piden los Fiscales; y el *Anguiano de legibus*, en cuya autoridad

pretenden fundar principalmente su instancia, concluye su dictámen, despues de examinada la cuestion, diciendo, no se puede sostener la ley prohibitiva siempre que haga notable daño á los clérigos y á la iglesia; porque quedaría ofendida la libertad eclesiástica, contra las canónicas disposiciones y ánimo de los Príncipes, que como tan católicos no quieren que ni en lo mas mínimo se vulnere la inmunidad de la iglesia.

Para evitar este peligro lleva propuesto el Consejo la reforma de que ha de resultar el conocimiento de la causa, y necesidad de providencia. No entiende el Consejo que en el concordato del año de 1737, confesase solemnemente la Sta. Sede (como dicen los votos) haber ocasionado irreparable daño al estado las adquisiciones de manos muertas, ni que se puede asentir, que la concesion hecha por el concordato en su artículo 8.º no ha producido los efectos que se esperaban; pues estos no es posible se reconozcan, estando aun pendiente y sin acabar de concluirse su ejecucion, como asienta el Fiscal de Hacienda, que es quien la promueve. Y en lo que se lleva dicho de la confesion de la Sta. Sede, ni la advierte el Consejo, ni el concordato.

El voto singular de D. Juan de Gamio parece que se inclina á que V. M. trate con la Santa Sede este asunto á imitacion y en consecuencia del concordato de 1737, y lo acordado en su artículo 8.º; lo que no tiene por conveniente el Consejo, en consideracion á haber manifestado su dictámen, de que desde luego se proceda á la reforma, y que ejecutada se trate con conocimiento de causa, de lo que conviene al bien público del reino, y corresponde á la soberanía de V. M.

V. M. sobre todo resolverá lo que sea mas de su real agrado. Madrid y Julio 18 de 1766.

Documentos relativos á la supresion de ciertos cánones en la coleccion de los de la Iglesia de España.

Sesion de Cortes (de Cádiz) del dia 26 de Enero de 1812.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se presentó y leyó un oficio del *Sr. D. Nicalas María de Sierra,* dirijido á los Sres. Secretarios de las Cortes, al cual acompañaba.... una carta del Ministro Caballero á dicho Sr. *Sierra*, mandándole examinar la coleccion Española de cánones, y quitar en su impresion todo lo que no fuese conveniente al sistema de su tiempo, y la contestacion del Sr. Sierra resistiendose á aquella orden.

Orden (citada) del Marques Caballero al Sr. Sierra para suprimir en la impresion de la coleccion de cánones todo lo que pueda ser opuesto á las regalías de S. M.

»Desde el año de 96 resolvió S. M. dar á la real Biblioteca el encargo y licencias de imprimir la *Coleccion de cánones de la Iglesia de España*, y desde este tiempo no se ha cesado de procurar saliese con la correccion posible, cotejándola con cuantos códices se conocen en nuestra Peninsula; y para complemento de todo, habiendo yo sabido que este precioso trabajo se habia hecho por el sábio y erudito ex-jesuita *Andres Burriel*, y que se hallaba en poder de *D. Cárlos Serna y Santander*, que estaba en *Bruselas*, lo hice presente al Rey, y de su real orden, aun estando ya enajenado á un estranjero, se ha podido conseguir, y con ello el que todos vean que nuestra Iglesia de España ha conservado la mas pura disciplina desde la mas remota antigüedad

entre los mismos Arabes, y aun entre las mismas tinieblas que esparció la Coleccion de Graciano que tenemos entre manos, y que con esta luz se descubrirán mas los defectos que ya los sabios han manifestado. Pero aunque todas estas ventajas son tan incontestables, he propuesto al Rey ser necesario que no se pase á la impresion sin que primero se examine si esta obra contiene alguna cosa que pueda perjudicar á las regalías de la soberania; pues como las vicisitudes de los tiempos son tan varias, y las turbaciones, violencias ó debilidades de los imperios suelen proporcionar escenas que conviene mas sepultarlas en un perpetuo olvido, que no esponerlas á la crítica de la multitud ignorante, ha resuelto S. M. que V. S. como instruido perfectamente en la ciencia canónica, y como Fiscal suyo, vaya examinando con esta idea los concilios que progresivamente iré remitiendo, y por ahora incluyo los Griegos que contiene dicha Coleccion. Todo lo cual comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 13 de Mayo de 1807.=*El Marques Caballero.=Sr. D. Nicolas de Sierra.*"

Contestacion del Sr. Sierra á la orden anterior.

"Excmo. Sr.: Devuelvo á V. E. el *códice de Concilios de España*, que he examinado con toda atencion; y teniendo presentes las prevenciones que me hizo en real orden de 13 del próximo pasado mes de Mayo, "de si esta obra contenia alguna cosa que pudiese perjudicar á las regalías de la soberanía, pues que siendo tan várias las vicisitudes de los tiempos, y las turbaciones, violencias y debilidades de los imperios, suelen proporcionar escenas que conviene mas sepultarlas en un perpetuo silencio, que no esponerlas á la crítica de la

multitud ignorante" debo hacer presente á V. E. que nada he hallado ni que se oponga á las regalías del Soberano, ni que deba sepultarse en el silencio."

» Es cierto que en nuestra actual constitucion podrian parecer repugnantes varios establecimientos de los concilios de España; pero ¿quien habrá por ignorante que sea, que no conozca la diversidad de circunstancias y de tiempos que fueron causa de la publicacion?"

» Es notorio entre otros el concilio *Cesaraugustano III*, que en parte es el mismo que *el can. V del Toledano XIII*; pero no son menos notorias las circunstancias que nos refiere entre otros muchos el *P. Mariana*, lib. VI, cap. XVIII de la historia de España que pudieron motivarlos."

» En casi todos los demas concilios *Toledanos* se ven monumentos que descubren el estado de los reyes en aquellos tiempos, el amparo que solicitan para sus esposas reales é hijos, los juramentos por medio de los cuales tratan de afianzar la corona, y otras especies que en el dia parecen poco conformes á la majestad del Soberano. Pero reconozcáse la historia, y se verá los fundamentos que hubo en aquella constitucion del reino, envuelto en ajitaciones y convulsiones, y la diversa opinion de aquellos reyes, que por medio de semejantes sanciones reales y canónicas, y bajo los terribles anatemas, se persuadian que podrian tal vez mas facilmente que con el poder y autoridad afianzar su seguridad y respeto, que con la fuerza de las armas ó sus reales decretos.

» Estos monumentos ilustran la historia y nos dan luz para conocer el estado de la monarquía en aquellos tiempos tan remotos. ¿Ademas, aunque se suprimiesen estos decretos, se conseguiría oscurecer los hechos que causaron su establecimiento? De ninguna manera pues se hallan transcritos en los mismos términos en las Co-

lecciones de los concilios jenerales de *Labé*, y *Harduino*, y en las nacionales de *Loaysa*, y *Aguirre*, *Catalani*, y hasta en la de *Villanuño*.

„El decretalísta *Gonzalez* al comentario del *capitulo* V. *del lib.* IV. *tit.* XXI. de *secundis nuptiis* al *num.* 10, hace mencion del *cánon* V. referido del *concílio Toledano* XIII, que es casi el mismo del *Cesaraugustano* III, y cita para su ilustracion á *Yepes*, á la Crónica del orden de S. Benito año 840, al *Mariana* Cap. XVII. y XVIII del lib. VI. de la *Historia de España*, á *Baseo*, Crónica Española, *Saavedra*, Crónica Gótica en *Ervigio y Egica*, y hasta el *Larrea* en la Decis. V. Granat. núm. 22.

„Supuesta la publicidad de estos monumentos, *si se omitiesen en el presente códice, seria muy despreciable, seria infiel y defectuoso*, y si se hiciese alguna prevencion en nota ó proemio de la edicion, seria llamar la atencion y hacer formar juicios bien poco favorables de cuantos hubiesen tenido parte en esta edicion."

„Este es mi dictamen, que en ningun modo ni por ningun respeto puede ser contrario á los sanos principios y á la justicia y verdad de que debe V. E. ser un acerrimo defensor para con la edad presente, y la posteridad que le acusaria de impostor. No obstante si mi juicio no mereciere su superior aprobacion, puede remitir esta obra á la censura de otros mas sabios; pero no mas amantes del buen nombre de V. E. Nustro Señor guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1807.= Excmo. Señor.=*Nicolas María de Sierra*.=Excmo. Señor *Marques Caballero*."

INDICE

de las cartas contenidas en este tomo.

CARTA XII.

CARTA XIII.

CARTA XIV.

CARTA XV.

APENDICE.

ERRATAS DEL TOMO PRIMERO.

Página.	Línea.	Dice.	Léase.
Prólogo. XXIII	penult.	suponiendo lo	suponiendolo
Prólogo. LIV	8	la oveja	la oreja
Prólogo. LV	11	recordemosle	Recordemosles
7	23	somoniaca	simoniaca
7	25	estos	esos
10	25	quatriplicadas	quadruplicadas
19	19	ese	est
41	14	ordena	condena
43	17	podrian	podrán
78	penult.	en que reside	que reside
83	14	está	esta
84	17	é industria	de industria
85	32	le	les
100	27	mas apenas	mal apenas
120	26	les	le
128	22	han	hayan
130	26	barato	baratro
150	19	conbinand	combinando
161	7	de la fe	de fe
174	19	el amor	al amor
186	13	preceptores	perceptores
193	8	habia	habria
193	26	Oh!	O
195	22	las cosas públicas	la cosa pública
199	1	naciones	las naciones
199	9	reglao	regla ó
204	32	el cual	la cual
207	6	el que dota	al que dota
210	11	casas	cosas
210	24	de naturaleza	de la naturaleza
217	23	asimismo	á sí mismo
223	8	total	tal

Página.	*Línea.*	*Dice.*	*Léase.*
234	18	para sí	por sí
240	30	designaron	dirigieron
ibi	31	dirigieron	designaron
242	27	donde quieran	donde quiera
243	1	destinase	destinare
243	2	en los	con los

ERRATAS DEL TOMO SEGUNDO.

Página.	*Línea.*	*Dice.*	*Léase.*
Advertencia. XXIV	última	15	25
11	13	instituto	instinto
22	22	prosperidad	posteridad
41	15	el territorio entero de poseedores	el territorio entero de la sociedad pasa á las manos de un corto número de poseedores
41	última	podrian	podrán
46	16	sino que	sino en que
66	27	dejandolos	dejandoles
84	26	los daños	los demas daños
90	penúlt.	armas	arinas
92	26	estos	esos
105	8 de la nota.	y de la desesperacion	y la desesperacion
111	30	atencion	asercion
127	29	punto de legislacion	satisfaciendo á las reflexiones y objecciones, que sobre él hace el Sr. Campománes, dejando para la siguiente lo que toca al punto de legislacion
150	32	5	15
157	5	espresiones	suposiciones
166	27	cavilacion	sutileza ni la cavilacion

*

Página.	*Línea.*	*Dice.*	*Léase.*
168	9	sucedera	sucedería
170	3	ellos	ellas
171	4	para	por
181	8 de la not.	alguna	algunas
181	12 id.	alguna	algunas
182	12 id.	ó las	á las
183	5 id.	encuentran	encuentren
184	8 id.	en coleccion	en la coleccion
186	30	estos	esto
192	24	No supondria	Ni supondria
198	26	Glosado	Glosario
211	27	y autorizo	y la autorizó
273	20	á las iglesias	é las iglesias
273	4 de la not.	y el cavildo	y cavildo
274	2 id.	del Obispado	del Obispo
275	12	tomados	tornados
281	30	ver los testos	nó poder ver los testos
283	10 not.	del Rey	al Rey
287	13 id.	uno	unos
297	15	de vehetrias	de las vehetrias
304	16 not.	cematis	ematis
323	8	lo que les hayan entregado	el Concejo le tome cuanto tenga, y á los frailes lo que les hayan entregado.
328	2 not. 1.ª	pág. 1.	partida 1.
331	30	contabando	contrabando
347	24	estos	esos
359	21 not.	protecciones	pretensiones
366	12 id.	estos	esos
368	22	promulgaron	promulgaren
368	26	Alonso 7.°	Alonso I.
370	10	resolveria	resolverá
371	14	del tiempo	al tiempo
373	27	del mismo tiempo	al mismo tiempo
381	30	en la voluntad	la voluntad
382	29	siempre todo	sobre todo

Página.	*Línea.*	*Dice.*	*Léase.*
385	17	ó si ha omitido el referido dictamen	ó si ha omitido una y otra: pero no puede menos de notar, que sin duda le desagradó el referido dictamen
385	31	conteje	coteje
387	5	requierese	. Requierese
389	2	al fin	á fin
389	23	harian	harán
389	32	como legos	como los legos
390	2	seculares	seculares exentos
390	3	conociendo pues que	y conociendo que
390	33	por lo tocante	. Por lo tocante
391	20	y que si acaso	y que acaso
391	20-21	quisiere	quisiese
391	24	: y habiendo	, que habiendo
392	7	sencilla	la sencilla
ibi.	7	no negandolos	no niega
ibi.	8	virtualmente	: y sin embargo de esto, y que el Sr. Carrasco virtualmente
ibi.	9	confirmantes	constantes
ibi.	10	manifestando	manifiesta
ibi.	19	sobre	y sobre
392	32	á causa del	pues aunque pudiera ser justísimo y conveniente el dictamen del Consejo, y poco arreglado el de D. Lope de Sierra, á causa del
ibi.	34	y de haber echo	y de haberse echo hoy
394	21	de ellos, no hay	de ellos. No hay
394	25	los emplean	lo emplean
395	12	y si es que toca	y si es verdad que se toca
396	18	exorbitacion	exorbitancia

**

Página.	*Línea.*	*Dice.*	*Léase.*
399	5	pues en la del Consejo de hacienda	pues la del Consejo, que incluye el auto acordado, se debe considerar contraria: y en la del Consejo de hacienda
401	10	eclesiásticos y particulares	eclesiásticos particulalares
402	2	cuerpo de eclesiásticos limpio	cuerpo eclesiástico y pio
402	9	á cualquiera ocular	á quien quiera verla
402	14	no como parece	de haberes de las manos muertas, entendiendo por exorbitancia, no como parece
402	29	dispuesto	dispuesta
402	33	que hayan	que haya en
404	32	poderselo	podersele
404	33	para	por
405	ultima	es	será
407	18	excepciones	reflexiones
417	21	Compuerta	Compuesta
418	9	conveniente	convenientes
419	25	repartir	repetir
420	7	al	el
420	19	en todo	todo
421	25	los legos	á los legos
421	26	de tantos	en tantos
427	20	arruinan	arruinen
428	31	podria	podrá
429	11	que esta	y que esta
429	13	hacerla	hacer la
430	19	cargados	cargado
430	31	direccion	discreccion

Página.	Línea.	Dice.	Léase.
431	31	feudables	feudales
432	ultima.	incorporables	incorporales
433	10	incorporables	incorporales
439	23	derivada	derivado
ibi.	ib.	todas	todos
ibi.	ult.	incorporables	incorporales
441	1	que se espresaban	que se esperaban
444	27	aseguran	aseguren
445	26	1679	1619
446	7	en su causa	á su causa
ibi.	32	el Consejo	al Consejo
448	31	que los otros	que á los otros
450	12	cree	creen
451	26	para gloriosa	para la gloriosa




DATE ISSUED
DATE DUE
DATE ISSUED
DATE DUE